



# SECRETARÍA EJECUTIVA

## TOMO I

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERÍODO ABRIL-SEPTIEMBRE DE 2003.**



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso H) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el período abril-septiembre de 2003.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió veinticinco recursos de apelación en contra de diversos actos emitidos por el Consejo General, Comisión de Fiscalización y el Secretario Ejecutivo de este Instituto, una vez efectuadas las acumulaciones que en cada caso correspondieron, se emitieron por el Tribunal Electoral del Distrito Federal un total de dieciocho resoluciones y cuyos promoventes fueron los siguientes: uno por la agrupación Política para la Integración del Distrito Federal; uno por la C. Lucerito del Pilar Márquez Franco y otros; dos por el C. Miguel Ángel Cuesta García; uno conjuntamente por los Partidos Políticos del Trabajo, el otrora Alianza Social, Convergencia, el otrora México Posible y el otrora Fuerza Ciudadana; uno por el C. José Luis Rueda Pérez; uno por el C. Raúl Aldrete Michel; uno por el C. Ricardo Ruiz López; uno por los CC. Julio Ulloa Zepeda y Fernando Serrano Zúñiga; uno por el C. Miguel Ángel Hernández García; dos por el otrora Partido Alianza Social; cuatro por el Partido de la Revolución Democrática, uno por el Partido Revolucionario Institucional; tres por el Partido Acción Nacional, dos por el otrora Fuerza Ciudadana y uno por el otrora Partido de la Sociedad Nacionalista.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informa, se agrega al presente, los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA001/2003	TEDF-REA-001/2003	17-02-2003	Agrupación Política para la integración del Distrito Federal.	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, de fecha treinta de enero de dos mil tres.	09 05 - 2003	<p><i>Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por medio de su Presidente, ciudadano Enrique González Barrera, de conformidad con los Considerandos VI, VII y VIII, de esta sentencia. En consecuencia, se MODIFICA la resolución de fecha treinta de enero de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo precisado en el considerando IX del presente fallo</i></p> <p>Anexo 1</p>	Mgdo. Raciel Garrido Maldonado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA002/2003	TEDF-REA-002/2003 Y ACUMULADOS	16-03-2003	Lucerito del Pilar Marquez Franco y otros.	Acuerdos de fechas veinticinco de febrero y once de marzo de dos mil tres, emitidos en el expediente identificado con la clave IEDF-CAP/RIN/001/2003 y Acumulados.			
	IEDF-CG/RA009/2003	TEDF-REA-007/2003	08-04-03	C. Miguel Ángel Cuesta García.				
	IEDF-CG/RA011/2003	TEDF-REA-011/2003 Y	10-04-03	Partido Alianza Social	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las inconformidades relativas al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para la postulación de candidatos a ocupar distintos cargos de elección popular, emitida con fecha seis de abril de 2003.	09-05-03	Se tienen por no interpuestos los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-002/2003 y acumulados TEDF-REA-007/2003, TEDF-REA-010/2003 y TEDF-REA-011/2003, por los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.
	IEDF-CG/RA012/2003	TEDF-REA-010/2003	10-04-03	C. Miguel Ángel Cuesta García.				
							Anexo 2	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA003/2003	TEDF-REA-003/2003	19-03-2003	Partido de Revolución Democrática.	la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, emitida con de fecha catorce de marzo de dos mil tres.	15-04-2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del catorce de marzo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja número IEDF-QCG/001/2003, de conformidad con lo establecido en los Considerandos IX y X, de la presente resolución. En consecuencia, en términos de lo anteriormente precisado se <b>MODIFICA</b> el resolutive <b>SEGUNDO</b> , inciso a), de la resolución impugnada, y en su lugar se le impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en la reducción del trece punto veinticinco por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes le corresponde, por un periodo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el Considerando X, de la presente sentencia. Se confirman los resolutive <b>PRIMERO</b> , <b>SEGUNDO</b> , inciso b), <b>TERCERO</b> , <b>CUARTO</b> y <b>QUINTO</b> de la resolución impugnada, en términos de lo argumentado en los Considerandos V a X de esta resolución. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dé publicidad a los puntos resolutive de esta sentencia en los mismos términos en que ordenó la publicación del acto combatido.	Mgdo. Pedro Rivas Monroy.

Anexo 3

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CG/RA004/2003	TEDF-REA-004/2003 Y ACUMULADOS	03-04-2003	Partido de Revolución Democrática.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los formatos de dos Boletas Electorales, doce Actas Electorales, dos Carteles de Resultados tres Cuadernos de Resultados de Cómputo, y tres hojas de operaciones, que se utilizarán durante el Proceso Electoral Local, del año 2003, aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres.	09-05-03	Se desecha de plano, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el cual dio lugar al expediente TEDF-REA-009/2003, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente resolución. Es infundado el recurso de apelación, identificado con la clave TEDF-REA-004/2003, promovido por los representantes del Partido Revolucionario Institucional; Partido Convergencia, Partido del Trabajo, y del Partido Alianza Social, en contra del 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE DOS BOLETAS ELECTORALES, DOCE ACTAS ELECTORALES, DOS CARTELES DE RESULTADOS, TRES CUADERNOS DE RESULTADOS DE CÓMPUTO Y TRES HOJAS DE OPERACIONES, QUE SE UTILIZARÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2003'; aprobado el treinta y uno de marzo de dos mil tres, en términos de los Considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución. En consecuencia, se <b>CONFIRMA</b> el Acuerdo antes mencionado, de conformidad con el Considerando QUINTO de este fallo.	Mgdo. Estuardo M. Bermúdez Molina.
	IEDF-CG/RA008/2003	TEDF-REA-009/2003.	07-04-03	Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional.				



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-CG/RA005/2003	TEDF-REA-005/2003 Y ACUMULADOS	04-04-03	Partido del Trabajo, Partido Alianza Social, Convergencia, México Posible, Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso Electoral del año 2003, aprobado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres.	02-05-2003	Son <b>INFUNDADOS</b> los Recursos de Apelación interpuestos por los Partido Políticos DEL TRABAJO, MÉXICO POSIBLE, CONVERGENCIA, ALIANZA SOCIAL, FUERZA CIUDADANA y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, de esta sentencia. En consecuencia, se <b>CONFIRMA</b> el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de treinta y uno de marzo del año en curso, por el que determina el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral del año dos mil tres. En consecuencia, se <b>CONFIRMA</b> el Acuerdo antes mencionado, de conformidad con el Considerando QUINTO de este fallo.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
	IEDF-CG/RA006/2003	TEDF-REA-006/2003	04-04-03	Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional.				
	IEDF-CG/RA007/2003	TEDF-REA-008/2003	07-04-03	Partido Revolucionario Institucional				

Anexo 5



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
06	IEDF-CG/RA013/2003	TEDF-REA-012/2003	13-04-03	Partido de Revolución Democrática.	la La ilegal reducción de la ministración mensual asignada al Partido de la Revolución Democrática.	23-06-2003	Es <b>FUNDADO</b> el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo razonado en los considerandos <b>VI</b> y <b>VII</b> de esta resolución. En consecuencia, se <b>REVOCA</b> el acto impugnado, es decir, la ejecución de la reducción de un veinte por ciento a la ministración mensual correspondiente al mes de abril que recibe el partido recurrente por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes en el año dos mil tres, en términos de los considerandos <b>VI</b> , <b>VII</b> y <b>VIII</b> de esta sentencia. Se <b>ORDENA</b> a la autoridad responsable para que en un plazo de tres días contados a partir de aquel en que se notifique el presente fallo, devuelva al Partido de la Revolución Democrática la cantidad indebidamente retenida, y los intereses generados en la cuenta donde se depositaron las deducciones, debiendo comunicar su cumplimiento en un término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en el que se le notifique la presente resolución, de conformidad con los considerandos, <b>VII</b> y <b>VIII</b> de esta resolución. Se <b>ORDENA</b> a la autoridad responsable para que ejecute las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, a través de la sentencia pronunciada en el expediente TEDF-REA-003/2003, en términos de los Considerandos <b>VI</b> , <b>VII</b> y <b>VIII</b> de esta resolución, y comunique lo anterior a este Tribunal en un plazo de cinco días, contados a partir de que se aplique la primera reducción.	Magdo. Herrejón Silva.. Hermilo
							Anexo 6	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-CG/RA014/2003	TEDF-REA-013/2003	02-05-03	Partido Nacional. Acción	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; identificada con la clave IEDF/QCG/02/2003 Y ACUMULADO respecto a la venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, emitida con fecha veintiocho de abril de dos mil tres.	06-06-2003	Es PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el Considerando Noveno de esta sentencia. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dar publicidad a esta resolución en los mismos términos en que lo hizo respecto de la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando mencionado  Anexo 7	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
08	IEDF-CG/RA021/2003	TEDF-REA-024/2003	14-05-03	C. José Luis Rueda Pérez.	Oficio identificado con el No. SECG-IEDF/1472/2003, signado por el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal en atención al escrito de fecha dos de mayo del presente año..	05-07-2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación Interpuesto por el ciudadano José Luis Rueda Pérez, por los razonamientos expuestos en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución. Se revoca el oficio SECG-IEDF/1472/2003 de diez de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de los razonado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia. No ha lugar a acordar de conformidad las peticiones formuladas por el ciudadano José Luis Rueda Pérez en su escrito de dos de mayo de dos mil tres, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente resolución.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.

Anexo 8



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
10	IEDF-CG/RA023/2003	TEDF-REA-021/2003	16-05-2003	Partido de la Sociedad Nacionalista.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se niega el registro a la C. María Virginia Gutiérrez Flores, como candidata para Jefe Delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil tres, aprobados con fecha doce de mayo de dos mil tres.	12 06 -2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en términos de los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de esta resolución. En consecuencia, se <b>REVOCA</b> la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el doce de mayo del año en curso, por el que se negó el registro a la ciudadana María Virginia Gutiérrez Flores, como candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario del dos mil tres, de conformidad con el Considerando Séptimo de este fallo. Se <b>NIEGA</b> el registro de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, como candidata postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, para contender al cargo de Jefe Delegacional en Xochimilco, dentro del Proceso Electoral Ordinario del dos mil tres, de conformidad con los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de esta. Se <b>ORDENA</b> a la autoridad responsable dar publicidad a este fallo, de acuerdo con lo razonado en el Considerando Décimo de esta resolución.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.

Anexo 10



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
9	IEDF-CG/RA022/2003	TEDF-REA-018/2003	15-05-2003	Partido Social.	Alianza  Los acuerdos de registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, para Jefes Delegacionales y Diputados de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	12-06-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación planteado por el Partido Alianza Social en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de doce de mayo de dos mil tres, en los términos del considerando segundo de la presenta resolución.  Anexo 9	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
11	IEDF-CG/RA024/2003	TEDF-REA-022/2003	14-05-2003	C. Raúl Aldrete Michel.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga el registro al C. Luis Salgado Beltrán como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el III Distrito Uninominal Local, con cabecera en Azcapotzalco en el Distrito Federal, aprobado con fecha doce de mayo de dos mil tres.	05-07-2003	Es <b>FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raúl Aldrete Michel, en términos de lo analizado en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de esta Resolución. En consecuencia, se <b>CONFIRMA</b> el acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos Luis Salgado Beltrán e Inés Garnica Ramírez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Uninominal III, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha doce de mayo del año en curso, identificado con la clave ACU-239-03.	Mgdo. Estuardo M. Bermúdez Molina.

Anexo 11



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
12	IEDF-CG/RA025/2003	TEDF-REA-023/2003	14-05-2003	C. Ricardo Ruiz López.	La restitución del uso y goce de sus derechos políticos electorales violados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la revocación de la Resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil tres, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente número CNJP/RA/DF/075/2003.	05 07 - 2003	Se <b>desecha de plano</b> el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Ruiz López en contra de la resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil tres, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución. Se <b>tiene por no presentado</b> el escrito de comparecencia como tercero interesado suscrito por el ciudadano Armando Barajas Ruiz, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta sentencia.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva

Anexo 12



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
13	IEDF-CG/RA027/2003	TEDF-REA-026/2003	18-06-2003	CC. Julio Ulloa Zepeda y Fernando Serrano Zúñiga.	El registro de la formula integrada por los CC. Emilio Fernández Allende y José Luis Rico Pineda, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa n el Distrito X Local en el Distrito Federal, realizado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.	05 07 - 2003	Se desecha de plano el presente recurso de apelación, interpuesto por los ciudadanos JULIO ULLOA ZEPEDA Y FERNANDO SERRANO ZÚÑIGA, en términos de lo expuesto en el COSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.  Anexo 13	Mgdo. Rodolo Terrazas Salgado.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
14	IEDF-CG/RA028/2003	TEDF-REA-027/2003	21-06-2003	C. José Ismael Cuellar Castañeda..	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, relativa a la candidatura de Jefe Delegacional en Venunstiano Carranza, y se otorga el registro respectivo para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil tres, aprobado con fecha veintiuno de junio de dos mil tres.	05 07 - 2003	Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, en términos de los Considerandos Séptimo y Noveno de esta resolución.En consecuencia, se <b>REVOCA</b> la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo número ACU-665-03, de veintiuno de junio de los corrientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprobó la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, relativa a la candidatura de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, y se otorga el registro respectivo para el proceso electoral ordinario del año dos mil tres, de conformidad con los Considerandos Séptimo y Noveno de este fallo.En consecuencia, queda subsistente el Acuerdo número ACU-92-03, de doce de mayo de dos mil tres, por medio del cual, de manera supletoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro al ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, postulado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil tres, de conformidad con el Considerando Noveno de esta sentencia.Se dejan a salvo los derechos del apelante, respecto de la posible comisión de algún delito electoral, para que los haga valer ante la autoridad que resulte competente, de acuerdo con el Considerando Noveno de esta resolución. Se <b>ORDENA</b> a la autoridad responsable dar publicidad a este fallo, de acuerdo con lo razonado en el Considerando Noveno de esta resolución.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
							Anexo 14	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
15	IEDF-CG/RA029/2003	TEDF-REA-088/2003	10-07-2003	C. Elizabeth Dupeyron Unda.	La supuesta violación a los derechos de ciudadano y derechos políticos en virtud de haberse omitido incorporarla como candidata a Jefe Delegacional en Iztalaco no en las boletas para dicha elección, toda vez que ella había sido legalmente registrada, en sustitución de otro ciudadano, por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.	15 05 - 2003	Se <b>desecha de plano</b> el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Elizabeth Dupeyrón Unda, en su carácter de candidata a Jefe Delegacional en Iztacalco, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los actos que reclama, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.  Anexo 15	Mgdo. Hermilio Herrejón Silva.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
16	IEDF-CG/RA030/2003	TEDF-REA-0102/2003 Y ACUMULADO	14-07-2003	Partido de la Revolución Democrática .	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se efectúa, el cómputo total correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por el principio de representación proporcional, se declara la validez de esa elección, se asignan los Diputados que por este principio le corresponden a cada Partido Político con derecho a asignación y en consecuencia se expiden las constancias de asignación proporcional, aprobado con fecha nueve de julio de dos mil tres.	11 08 - 2003	Se declara fundado el Recurso de Apelación identificado con la clave TEDF-REA-102/2003 y acumulado TEDF-REA-103/2003 por los razonamientos antes vertidos, en consecuencia, se revoca el acuerdo identificado con la clave ACU-683-03 de fecha nueve de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del cual "SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE ESA ELECCIÓN, SE ASIGNAN LOS DIPUTADOS QUE POR ESA PRINCIPIO LE CORRESPONDEN A CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A ASIGNACIÓN Y EN CONSECUENCIA SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL", en términos de lo razonado en los Considerandos OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO del presente fallo. Por lo anterior, se realiza la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en los términos de los razonamientos contenidos en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.	Mgdo. María del Pilar Hernández Martínez..
	IEDF-CG/RA031/2003	TEDF-REA-0103/2003	14-07-2003	Partido Acción Nacional .				



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
17	IEDF-CG/RA032/2003	TEDF-REA-0107/2003	21-07-2003	C. Miguel Ángel Hernández García..	El acuerdo de fecha diecisiete de julio del presente año emitido y suscrito por el C. Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal el C. Eduardo Huchim May, mediante el cual declara improcedente el escrito de queja formulado por el recurrente .	27 08 - 2003	Es <b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel ángel Hernández García, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo; de conformidad con el considerando VI de la presente resolución. En consecuencia se <b>CONFIRMA</b> la resolución emitida por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, por la que se desecha la queja de doce del mismo mes y año, interpuesta por el ciudadano Miguel Ángel Hernández García, en términos del Considerando VII, de esta sentencia.  Anexo 17	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
18	IEDF-CG/RA035/2003	TEDF-REA-0110/2003	21-08-2003	Partido Nacional. Acción	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del expediente CF-02/03 Y ACUMULADO CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, aprobado con fecha veintidós de agosto de dos mil tres..	12 09 - 2003	Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los Considerandos de esta sentencia. En consecuencia, se CONFIRMA el Acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02/03 Y CF-04/03 acumulados y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección en Miguel Hidalgo. Son FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución. Por consiguiente, se declara la NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se REVOCA la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuadas por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que en dicha comisión no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado considerando Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución, a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo Considerando.	Mgdo. Pedro Rivas Monroy.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-001/2003

**ANEXO 1**

**RECURRENTE:** AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“... y una vez examinado en su integridad el escrito recursal de la Agrupación Política local denominada ‘Agrupación para la Integración del Distrito Federal’, este Tribunal, en ejercicio de las facultades antes referidas, procede a sintetizar los agravios hechos valer por los impugnantes en los siguientes términos:

**A.-** A juicio del impugnante, la responsable no valoró de manera acertada todas y cada una de las constancias probatorias que se citan en la resolución que se impugna.

**B.-** Asimismo, sostiene la recurrente, que la responsable omitió contestar los argumentos hechos valer en su escrito de comparecencia al procedimiento para la imposición de sanciones, y que son los siguientes:

- a) Que en relación a lo establecido en el inciso e), del artículo 21, del Código Electoral del Distrito Federal, mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, otorgó incondicionalmente a la recurrente, el registro como Agrupación Política local, aunado a que las consideraciones 11 y 12 de dicha resolución, de ninguna manera condicionan el registro a la apelante.

Además que comunicó a la autoridad administrativa electoral, que el treinta de enero del año en curso, llevó a acabo asamblea extraordinaria, en la que, en otros puntos, se realizaron cambios a sus estatutos, de entre los que destacan los relativos a los integrantes de la mesa directiva, respetando desde luego el porcentaje en cuanto al género, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo tercero y 25, inciso h), del Código Electoral local.

- b) Respecto a que el emblema de la recurrente representa un símbolo patrio, mediante resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral local, otorgó incondicionalmente a la recurrente el registro como Agrupación Política local, por lo que el hecho de que ahora el Instituto le pida a la actora que no utilice el emblema que registró, porque éste representa un símbolo patrio, resulta incongruente.

Además de lo antes expuesto, precisa el apelante que durante el primer año de vida de la actora, en ningún momento fue requerida por el Instituto Electoral local, para que no utilizara el emblema de busto del águila, mostrando su perfil derecho y sobre las siglas APIDF, sino que el propio Instituto ha convalidado tal utilización, toda vez que en las publicaciones que ha hecho éste de la actora, ha reproducido el referido emblema, por tanto, no le asiste la razón a la autoridad sancionadora.

... se deduce que cualquier sanción que determine imponer el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a las Asociaciones Políticas, deberá ajustarse a las formalidades establecidas en dicho procedimiento, para que sea considerada como legalmente impuesta; la autoridad debe regirse por lo establecido legalmente, realizando una argumentación lógico-jurídica con la finalidad de motivar debidamente sus determinaciones, lo cual además deberá ser congruente y correspondiente con los numerales que se citen a efecto de fundamentar el acto de autoridad de que se trate, todo ello para estar en posibilidad legal de establecer el quantum de la pena.

...el agravio identificado con la letra **A)**, es **inoperante por deficiente** en atención a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.

En efecto, el agravio consistente en la falta de valoración de probanzas, debió expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino debió también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que estas trascenderían al fallo en su perjuicio, pues sólo de esta manera este Tribunal puede analizar si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio, al mismo y en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados, al no reunir los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

... es preciso destacar que: 1) la autoridad responsable sí valoró las pruebas; 2) en su resolución destinó un apartado especial en el que refirió todos y cada uno de los elementos probatorios que consideró estaban relacionados con los hechos que originaron la instauración del procedimiento para la imposición de sanciones...

En el caso en este estudio, este tribunal no advierte que la responsable haya dejado de valorar alguna prueba, sino por el contrario cabe destacar que la Agrupación Política recurrente no aportó probanza alguna tendiente a desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, o por lo menos, ninguna que fuera distinta a los oficios de requerimiento generados por la propia autoridad administrativa electoral; en consecuencia, si la Agrupación Política apelante no aportó en este medio de impugnación prueba alguna tendiente a acreditar el agravio que hace valer, ni tampoco se advierte que lo haya hecho al comparecer al procedimiento para imponer sanciones instaurado en su contra; consecuentemente, no le asiste la razón para hacer valer el agravio que se estudia.

... Por lo que hace el agravio identificado con la letra **B)**, es **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

En efecto, lo fundado del agravio estriba en que la autoridad responsable omitió hacer un pronunciamiento respecto de los argumentos que esgrimió la Agrupación Política recurrente, al comparecer en el procedimiento para la imposición de sanciones instaurado en su contra, los cuales consistieron sustancialmente en lo siguiente:

Que el Instituto Electoral local, al otorgarle el registro, lo hizo de manera incondicional, es decir, que no se encontraba sujeto al cumplimiento de ninguna obligación.

- Que por lo que hace al porcentaje de género en la integración de sus órganos directivos, será la propia Agrupación quien pueda hacer las reformas a sus estatutos, más no persona ajena, órgano de gobierno o autoridad de cualquier clase. Además, señaló que al momento de que la autoridad electoral le otorgó el registro, le expresó que había cumplido con los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal.
- Que el emblema que distingue a dicha agrupación en ningún momento evoca al escudo nacional.

Argumentos que no fueron atendidos por la responsable, vulnerando así el principio de exhaustividad, consistente en que todas las cuestiones planteadas por las partes deberán ser atendidas puntualmente por la autoridad, y por ende, la autoridad responsable también conculcó el principio de legalidad que se debe imperar invariablemente en todos los actos y resoluciones que se dicten en materia electoral.

Por otra parte también es **fundado** respecto al argumento que hace valer la Agrupación Política apelante, en el sentido de que la sanción consistente en la suspensión de su registro por seis meses, es ilegal.

Lo anterior es así, ya que como es de explorado derecho para que una autoridad imponga una sanción por la comisión de faltas o infracciones administrativas, es menester que previamente acredite su existencia, ya sea por la comisión de conductas de acción o de omisión, así como, de la responsabilidad respecto a la falta imputada al presupuesto infractor.

Por lo tanto, cuando alguna autoridad impone una sanción, al menos debe acreditar a manera de presupuestos los siguientes tres aspectos: 1) El correspondiente a la acreditación de una falta o infracción que se logra a través del principio de exacta aplicación de la ley, es decir, que la acción u omisión imputada al presunto responsable, encuentre adecuación

perfecta en alguna hipótesis prevista en la ley, y , que dicha conducta sea considerada por ésta como falta o infracción; 2) El relativo a la acreditación de la responsabilidad en relación con la falta o infracción imputada; y 3) El concerniente a la individualización de la sanción.

Estos tres aspectos deben ser estudiados por la autoridad en el orden señalado, pues como presupuestos es necesario acreditar el primero para entonces entrar al estudio del segundo, y así sucesivamente, pues de lo contrario, se vulnera la garantía de seguridad jurídica, y se crea un estado de incertidumbre para los gobernados.

... la autoridad responsable acreditó plenamente los dos primeros aspectos, es decir, el relativo a la existencia de la falta y el correspondiente a la responsabilidad de la Agrupación Política infractora, en relación con el incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la Agrupación Política apelante fue omisa para contestar los requerimientos formulados por dicha autoridad.

Sin embargo este Tribunal advierte que el momento de analizar el tercer aspecto de los señalados, es decir, el relativo a la individualización de la sanción, la autoridad responsable incurrió en falta de motivación y fundamentación, lo que se traduce en que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad del cual este órgano jurisdiccional es garante.

En este contexto, la responsable, para arribar a la sanción consistente en la **suspensión del registro** de la 'Agrupación para la integración del Distrito Federal', **por un plazo máximo de seis meses y hasta en tanto subsane las omisiones** que le han sido precisadas, tomó en consideración los siguientes aspectos:

- a) Que las deficiencias en los estatutos de la mencionada Agrupación Política, causan un perjuicio al orden público y al interés general;
- b) Que tal omisión fue intencional y reiterada; toda vez que la Agrupación Política actora, no sólo fue omisa para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, el tres de abril de dos mil uno, si no que también el emplazamiento ordenado a dicha agrupación, mediante el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil uno, en el procedimiento para la imposición de sanciones instaurado en su contra.
- c) Que contó con el tiempo más que suficiente para solventar adecuadamente los diversos requerimientos que le hizo la autoridad electoral; y ,
- d) Que el incumplimiento fue aceptado expresamente; razón por la cual se acredita plenamente la omisión a lo ordenado a la referida Agrupación.

Todo lo cual condujo a la responsable a considerar la infracción como particularmente grave e imponer a la Agrupación Política recurrente la mencionada sanción. Al respecto, este Tribunal advierte que la responsable omitió motivar y fundamentar el porqué determinó como **plazo máximo** de la sanción el de seis meses, así como la condicionante de que 'y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas' circunstancia ésta última, que en sí misma es de imposible realización, pues, la sanción consistente en la suspensión de su registro, impide por consecuencia lógica y natural que la Agrupación Política apelante, no puede subsanar las omisiones señaladas, ya que ésta no puede realizar actividades como tal; además, de que se estima que el estudio de la individualización de la sanción debió de realizarse conforme al criterio sentado por este Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de publicación TEDF2ELJ 011/2002...

A mayor abundamiento, es pertinente asentar que la mencionada tesis de jurisprudencia, es aplicable al caso que nos ocupa como criterio orientador, pues en ella se establece que para determinar la gravedad de una infracción e individualizar su sanción, la autoridad electoral administrativa debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con el que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras. Y que, a diferencia de la hipótesis a que alude la jurisprudencia, donde la sanción (multa), tiene establecido un mínimo y un máximo, en el caso específico la sanción (suspensión del registro), prevista en el inciso e), del artículo 276, del Código Electoral del Distrito Federal, el legislador no estableció un límite mínimo ni máximo, de ahí que con mayor razón la autoridad responsable debió motivar y fundamentar el por qué impuso dicha sanción por el periodo máximo de seis meses.

En este sentido, a juicio de este Tribunal, la individualización de la sanción impuesta por la responsable carece de la debida motivación y fundamentación que contempla el principio de legalidad, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3°, del Código Electoral del Distrito Federal, principio que señala que todo acto o resolución que emitan las autoridades, deberá ser conforme a las leyes secundarias que lo rigen, obligando a aquellas a ajustar su actuación concreta a la norma jurídica y a razonar correctamente su aplicación al caso que se trate, por todo lo expuesto, la sanción impuesta a la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', consistente en la suspensión de su registro por el plazo máximo de seis meses, queda sin efectos, por tal motivo es incuestionable que este órgano jurisdiccional es competente a través del recurso de apelación para conocer y resolver casos donde en las resoluciones de la autoridad electoral local de carácter administrativo se reclame le ilegalidad de una resolución, esto es del principio de legalidad cuyo respeto irrestricto corresponde salvaguardar a este Tribunal.

Lo anterior, se ve robustecido por el criterio de la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave de publicación TEDF2ELJ007/2002,...

No obstante, que el agravio formulado por el recurrente resultó fundado en términos de lo ya expuesto, este Tribunal considera, que aún cuando ello sería suficiente para revocar el acto impugnado y ordenar la remisión de los autos que integran el expediente de mérito a la autoridad electoral administrativa para el efecto de que subsane las irregularidades cometidas, mismas que ya han quedado precisadas, a fin de evitar una dilación innecesaria en la administración de justicia, donde el único perjudicado sería el justificable, y toda vez que este Órgano Jurisdiccional es de plena jurisdicción, entra al estudio de fondo única y exclusivamente para dar contestación a los argumentos hechos valer por la Agrupación Política recurrente, y para individualizar la sanción que conforme a derecho proceda.

..., este Tribunal considera que a la recurrente le asiste la razón y el derecho cuando manifiesta que la autoridad administrativa electoral le otorgó el registro incondicionalmente, tan es así, que nació a la vida jurídica como Agrupación Política local con derechos y obligaciones, por lo cual una de sus obligaciones, era precisamente, dar cumplimiento a las observaciones formuladas por la referida autoridad.

Aspecto que omitió y que por tal razón deberá ser sujeta a sanción, la cual le será impuesta, no por el otorgamiento de un registro condicionado, sino por el incumplimiento de resoluciones y acuerdos de la autoridad administrativa electoral local, tal como lo dispone el artículo 275, inciso b), del Código de la materia. De ahí, que el argumento hecho valer por la Agrupación Política infractora, es infundado para desvirtuar la falta que se le imputa.

Por otra parte, respecto al argumento consistente en que los estatutos de la Agrupación Política actora, no cumplen con el porcentaje de género en la integración de sus órganos directivos, así como del argumento consistente en que la apelante comunicó a la autoridad administrativa electoral, que el treinta de enero del año en curso, llevó a cabo la asamblea extraordinaria, en la que, entre otros puntos, se realizaron cambios a sus estatutos, de entre los que destacan los relativos a los integrantes de la mesa directiva, respetando desde luego el porcentaje en cuanto al género, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo tercero y 25, inciso h), del Código Electoral local, conviene establecer que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que efectivamente el día veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió resolución sobre el registro de la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', que en su resolutivo primero señaló que dicha agrupación había cumplido con los requisitos normativos que al efecto establece el Código Electoral del Distrito Federal, el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se convoca a los ciudadanos y a las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas locales a solicitar su registro legal' y la Convocatoria respectiva, sin embargo, si bien es cierto que se le otorgaba el registro a la Agrupación Política ahora actora, también lo es, que dicha agrupación debía cumplir con las observaciones formuladas en las consideraciones 11 y 12 de la citada resolución.

Tomando en consideración, las manifestaciones vertidas con anterioridad, este Tribunal arriba a la convicción de que no le asiste la razón a la Agrupación Política recurrente, al manifestar que cuando se le notificó la resolución de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a través de la cual se le otorgó su registro no se le informó que debía cumplir con las observaciones anteriormente referidas, toda vez que la propia resolución en su resolutivo Segundo remitía a los Considerandos 11 y 12, y éste último, al Dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas, en particular a su Considerando 11, el cual disponía dichas observaciones, por lo que esta Agrupación Política tuvo el pleno

conocimiento de tales circunstancias, las cuales si bien, no condicionaban su registro como agrupación, sí tenían que cumplirse, máxime que por escrito de fecha seis de diciembre de dos mil uno, la Agrupación Política actora reconoce que se le entregó una copia de la resolución antes referida y que fue la que le otorgó el registro y contenía dichas observaciones.

De lo anterior, este Tribunal advierte que más que ignorancia de la recurrente, existió omisión para cumplir con las multicitadas observaciones.

Conducta que se percibió por parte de la recurrente al momento en que se formularon diversos requerimientos por parte del Instituto para que se diera cumplimiento a las obligaciones señaladas, más aún si tomamos en consideración que en escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil, la actora adujo que la modificación de los estatutos, concernía exclusivamente a sus órganos internos, y no a solicitud de autoridad alguna, ya que en el Código Electoral del Distrito Federal, no existe norma alguna que sirva de fundamento para ello.

Es así, que dicha conducta omisiva persistió por parte de la agrupación actora, como se puede apreciar de las diversas constancias que integran el expediente de mérito, no obstante, que la autoridad administrativa electoral, le requirió nuevamente a tal agrupación, mediante los oficios de fechas siete de diciembre de dos mil y dieciocho de enero de dos mil uno, respectivamente, la solicitud planteada. Situación que trajo como consecuencia que el tres de abril de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito local, emitiera resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal'.

Así también, es oportuno señalar que respecto a la manifestación vertida por la ahora recurrente en el sentido de que con fecha treinta de enero del año dos mil tres, llevo a cabo asamblea extraordinaria en la que entre otros puntos se realizaron cambios a sus estatutos, en relación a la integración de sus órganos directivos para cumplir con la cuota de género, al respecto es oportuno señalar, que si bien es cierto que en los autos que integran el expediente de mérito consta la asamblea extraordinaria realizada por dicha agrupación, el treinta de enero del año en curso, en la que se aprecia que se cumple de hecho con los (sic) previsto en el artículo 21, inciso e) del Código Electoral local, también lo es, que tal constancia no genera convicción plena en este órgano jurisdiccional para tener por cumplimentada la obligación de mérito a cargo de la agrupación recurrente, toda vez que la modificación debe constar expresamente en el articulado de sus estatutos, y no a través de acuerdos emitidos en asambleas ordinarias o extraordinarias, pues la cuota de género, es una obligación estatutaria que no debe quedar a decisión de los dirigentes, pues ello traería incertidumbre en la conformación de este tipo de asociaciones.

Consecuentemente, este Tribunal determina que los mencionados Estatutos deben ajustarse a los términos que exige el Código de la materia, ya que al ser sus disposiciones de orden público, y de observancia general, implica que las actividades de las Asociaciones Políticas deben ajustarse a dicha normatividad sin excepción alguna; no obstante, que en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro como Agrupación Política local, a la hoy apelante, señalado que sus Estatutos cumplían en lo general con lo previsto en el mencionado artículo 21, circunstancia que de ningún modo puede validar las inconsistencias que persisten en los Estatutos de la Agrupación Política actora, sino por el contrario, ésta tiene la obligación de cumplir cabalmente con la normatividad aplicable.

Por todo lo expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que el argumento hecho valer por la Agrupación Política infractora, es infundado para justificar o desvirtuar la falta que se le imputa.

Por otra parte, respecto al argumento consistente en que, el emblema de la recurrente no alude a un símbolo patrio, se estima conveniente establecer lo siguiente:...

Previo a realizar el examen del emblema de la Agrupación Política apelante, cabe precisar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al otorgar el registro a la hoy recurrente como Agrupación Política local, le dio vida jurídica como entidad de interés público y con personalidad propia; por lo tanto, ésta goza de los derechos y obligaciones que establece la ley; sin embargo, en el caso, es claro que la Comisión de Asociaciones Políticas, al efectuar una revisión de los estatutos de la asociación de ciudadanos denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', realizó la observación de que el emblema que presentó dicha asociación hacía alusión a un símbolo patrio, dictamen que sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, que a su vez avaló dicho dictamen y otorgó el registro correspondiente, actuación en que opinión de este Tribunal, fue indebida en virtud de que si los estatutos que presentó en su momento la mencionada asociación, no cumplían a cabalidad con los requisitos que exige el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, la consecuencia necesaria era negar el registro como Agrupación Política; empero, al haber otorgado el citado registro a la referida asociación de

ciudadanos, ésta adquirió todos y cada uno de los derechos y obligaciones que la ley prevé para este tipo de asociaciones políticas, y por ende, en estricto sentido éstos no pueden ser restringidos o coartados posteriormente por dicha autoridad, alegando incumplimiento de algo que ella misma autorizó.

En primer término, este Tribunal no soslaya que la observación que hace la autoridad administrativa electoral para establecer que el emblema de la 'Agrupación para la integración del Distrito Federal', hace alusión en un símbolo patrio, carece de motivación fundamentación, pues dicha observación es genérica y ambigua, ya que sólo se concreta a señalar '... se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional (sic)...', sin dar mayor justificación a dicho argumento, es decir, adolece de precisar las características que identifican a uno y a otro; por lo tanto, este Tribunal procede al análisis del referido emblema para determinar si el mismo por sus características evoca al Escudo Nacional.

Como se puede apreciar, de las ocho características sobresalientes del Escudo Nacional, ninguna de ellas es semejante o coincide con las cuatro características del emblema de la 'Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal', ya que si bien es cierto que en este último, se trata también de una águila, de ningún modo puede establecerse que ésta aluda al águila del Escudo Nacional, ya que por sus características son sustancialmente diferentes una de otra, por lo que se concluye que el emblema de la 'Agrupación Política para la integración del Distrito Federal', no hace alusión al Escudo Nacional.

En consecuencia, los argumentos hechos valer por la Agrupación infractora tendientes a justificar el incumplimiento al requerimiento que le hizo el Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la modificación de sus estatutos, por cuanto hace al emblema, devienen fundados, ya que al ser estudiados por este Tribunal en plenitud de jurisdicción, arribó a la conclusión de que las características del mencionado emblema de ningún modo aluden o evocan al Escudo Nacional; por tanto, la observación que le hizo la autoridad administrativa electoral a la Agrupación Política recurrente, queda sin efectos por las razones asentadas.

En este orden, tomando en consideración que la falta y la responsabilidad en que incurrió la Agrupación recurrente, se encuentra plenamente acreditada, resta únicamente realizar el estudio de todas las circunstancias relacionadas con la falta que nos ocupa, consistente en el incumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General, emitida el tres de abril de dos mil uno; las cuales pueden ser consideradas como agravantes o atenuantes, a fin de individualizar la sanción que conforme a derecho debe imponerse a la agrupación política infractora.

a) El ánimo con que el infractor se condujo. Al respecto, se advierte que la Agrupación infractora, se condujo con una clara intención de no desahogar los diversos requerimientos que le fueron formulados por la autoridad administrativa electoral, consistentes en la modificación de sus estatutos en los términos que le fueron señalados, no obstante que la autoridad contaba con las facultades expresas para ello y que el infractor tenía la obligación de atenderlos, en términos del 275, inciso b), del Código Electoral de la materia.

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar. En este sentido, este Tribunal considera que la realización de la falta debe atribuirse como individual, puesto que se trata de una entidad de interés público, como lo es la 'Agrupación para la integración del Distrito Federal', la cual por conducto de su Presidente manifestó expresamente su intención de no atender los requerimientos formulados por la autoridad administrativa electoral.

c) En el caso, este órgano jurisdiccional, estima que no se acredita la existencia de alguna circunstancia objetiva especial en la comisión de la falta que se imputa al actor, que la califique o agrave. Además, de que tampoco existe evidencia alguna tendiente a acreditar que la Agrupación infractora haya realizado alguna acción con el propósito de ocultar o engañar a la autoridad electoral administrativa respecto de la falta cometida.

e) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales o materiales. Al respecto, la falta que nos ocupa se encuentra relacionada con un aspecto de tipo formal, pues los diversos requerimientos que hizo la autoridad fueron con la finalidad de subsanar aspectos formales observados en los estatutos de la Agrupación Política apelante, mismos que pueden ser subsanados en cualquier momento, y una vez que la actora realice las modificaciones requeridas a sus estatutos, éstos se ajustarán a los requisitos que exige la ley.

f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida. En el caso, es evidente que la 'Agrupación para la integración del Distrito Federal', tuvo todas las facilidades para cumplir con la norma trasgredida y con los requerimientos que le hizo la autoridad administrativa electoral.

g) La reincidencia. En la especie, no existe, ya que es la primera ocasión que la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', incurre en la omisión de no atender los requerimientos formulados por la autoridad administrativa local.

Amén de lo anterior, debe atenderse a las condiciones objetivas del infractor, entre las que destaca que no tiene el carácter de reincidente y , así mismo, que no se acreditó la existencia de simulaciones o engaños que tuvieran por objeto justificar la falta de mérito, lo que evidentemente le resulta favorable. Además, debe ponderarse que se trata de una Asociación Política confirmada por ciudadanos que tiene como fin coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, de la creación de una opinión pública mejor informada y que son un medio para que la ciudadanía participe en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos del Distrito Federal.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la conclusión de que la falta cometida por la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', debe sancionarse con **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la falta de mérito, así como las condiciones objetivas del infractor y que en su momento se estudiaron.

Por consiguiente, habiendo quedado insubsistente la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, en cumplimiento de la presente resolución, debe restituirse a la apelante en el ejercicio de los derechos que le otorga la normatividad electoral aplicable.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal que la sanción que había impuesto la autoridad responsable traía implícito el plazo para que la Agrupación Política recurrente, diera pleno cumplimiento a las omisiones que le fueron determinadas; sin embargo, al quedar sin efectos la sanción consistente en la suspensión de seis meses, y tomando en consideración que aún subsiste una de las observaciones que le fueron señaladas, este Órgano Jurisdiccional, establecerá un nuevo plazo para que la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', solviente la deficiencia que persiste en lo que hace a la modificación de sus estatutos respecto al requisito del porcentaje de género en la integración de sus órganos directivos, de conformidad con lo previsto en el inciso e), del artículo 21, del Código Electoral local.

Por lo tanto, este órgano Jurisdiccional en ejercicio de la plena jurisdicción de la cual se encuentra investido, procede a otorgar como plazo a la Agrupación Política recurrente el de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique personalmente la presente resolución, para que modifique sus estatutos, en cuanto al requisito de la cuota de género para la integración de sus órganos directivos.

Plazo que al juicio de este Tribunal se considera como el tiempo necesario para que la Agrupación dé pleno cumplimiento a dicha obligación, máxime que tal plazo se concede con el objeto de otorgarle certeza jurídica a la propia recurrente para que no incumpla con la obligación impuesta, y que ello traiga como consecuencia la imposición de una sanción que le pudiera causar algún perjuicio jurídico.

Así también, es oportuno referir que en caso de que la recurrente no cumpliera con la multitudada obligación dentro del término legal anteriormente concedido, la autoridad administrativa electoral en uso de las facultades que por ley tiene conferidas, llevará a cabo las acciones que en derecho precedan.

Por lo antes analizado, con fundamento en el artículo 269, del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a modificar los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la resolución combatida...

En este orden de ideas y tomando en consideración que los agravios esgrimidos por la recurrente resultaron parcialmente fundados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a **MODIFICAR** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, Y CUARTO, de la resolución del treinta y uno de enero del

año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para quedar en términos de lo precisado en la parte final del Considerando IX, de esta sentencia, quedando intocada el resto de la resolución impugnada.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la “Agrupación para la Integración del Distrito Federal”, por medio de su Presidente, ciudadano Enrique González Barrera, de conformidad con los Considerandos **VI, VII y VIII**, de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución de fecha treinta de enero de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo precisado en el considerando **IX** del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE ...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-002/2003

ANEXO 2

**RECURRENTE:** LUCERITO DEL PILAR MÁRQUEZ FRANCO, Y OTROS; MIGUEL ÁNGEL CUESTA GARCÍA Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Comisión de Asociaciones Políticas y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

"Los expedientes que ahora se resuelven, se integraron con motivo de la interposición de cuatro distintos recursos de apelación, siendo que el identificado con la clave **TEDF-REA-002/2003**, se interpuso en contra de diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, en el expediente IEDF/CAP/RIN/001/2003 y acumulados, relativos a las quejas planteadas por diversos ciudadanos, en contra del proceso interno de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, del Partido de la Revolución Democrática... mientras que los identificados con las claves **TEDF-REA-007/2003**, **TEDF-REA-010/2003** y **TEDF-REA-011/2003**, fueron interpuestos para combatir la resolución RS-10-03, EMITIDA POR EL Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

... resulta procedente la acumulación de los recursos identificados con la clave **TEDF-REA-007/2003**, **TEDF-REA-010/2003** y **TEDF-REA-011/2003** al diverso **TEDF-REA-002/2003**, pues si bien versan sobre actos distintos y que provienen de autoridades diferentes, los mismos están estrechamente vinculados entre sí, ya que encuentran origen en un mismo procedimiento...

... la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUJ-JRC-044/2003, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, revocó la resolución RS-10-03, de seis de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dejó igualmente sin materia los recursos de apelación identificados con las claves **TEDF-REA-007/2003**, **TEDF-REA-010/2003** y **TEDF-REA-011/2003**, en consecuencia éste órgano jurisdiccional estima que se actualiza la hipótesis de **no interposición** contemplada en el artículo 93, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

... de una interpretación sistemática y funcional del precepto en cita, realizada en términos del artículo 3, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, este tribunal arriba a la convicción de que esta hipótesis de no interposición tiene como finalidad evitar el desarrollo del trámite inherente a un medio de impugnación y en consecuencia, el estudio de fondo de la controversia planteada, cuando por virtud de una situación jurídica posterior a la emisión del acto reclamado, el recurso planteado queda sin materia, esto es, deja de existir el objeto sobre el cual pronunciarse, de ahí que el estudio atinente resulte ocioso e innecesario.

Mención especial merece el recurso **TEDF-REA-002/2003**, en el cual, si bien pudiera pensarse que la materia de la litis quedó incólume desde el momento en que la Sala Superior revocó la determinación del Instituto Electoral del Distrito Federal, que ordenaba la reposición del procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, quedando consumada de manera irreparable cualquier violación intraprocesal que se hubiere cometido en el procedimiento de queja IEDF/CAP/RIN/001/2003 y acumulados, actualizando así la causal de improcedencia prevista en el inciso d), del artículo 251 del Código de la materia; no menos cierto resulta que lo verdaderamente trascendente es que por virtud del fallo federal se generó una nueva situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, dando lugar a no tenerlo por interpuesto en términos de los artículos 93, fracción III, y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

... si bien la resolución emitida por la autoridad federal no modifica ni revoca los acuerdos que se reclamaron en el recurso **TEDF-REA-002/2003**, también puede afirmarse que es innecesario el examen de este medio impugnativo, habida cuenta de que ello ningún efecto jurídico tendría, si se considera que se trata de actos procedimentales llevados a cabo con motivo de un procedimiento en el que la resolución emitida por la sala superior es inatacable, y por lo mismo, aún cuando se acredita su ilegalidad, no podría llevarse a cabo la restitución de los derechos que los recurrentes estiman violados en su perjuicio, de ahí que en todo caso se esté en presencia de actos consumados de manera irreparable, por lo que el recurso correspondiente quedó sin materia.

Por ello, en concepto de este Tribunal deben estimarse satisfechos plenamente los extremos a que se contrae la hipótesis de no interposición prevista en el artículo 93, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, **sin que sea óbice** el hecho de que la situación jurídica subsecuente que provoca el efecto extintivo de la materia en los medios de impugnación que nos ocupan, **haya sido emitida por una autoridad distinta de la responsable** y que en el caso de los actos procedimentales que se reclamaron en el recurso de apelación **TEDF-REA-002/2003**, **no haya declarado formalmente su modificación o revocación**, pues como ha quedado asentado, lo verdaderamente trascendente y a lo que debe atenderse para estimar colmado dicho supuesto normativo, es que la situación jurídica acaecida con posterioridad al acto reclamado haga innecesario el estudio de fondo de la controversia, al carecer de materia u objeto sobre el cual pronunciarse, lo que en la especie se acredita a cabalidad.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se tienen por no interpuestos los recursos de apelación identificados con las claves **TEDF-REA-002/2003** y acumulados **TEDF-REA-007/2003**, **TEDF-REA-010/2003** y **TEDF-REA-011/2003** , por los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese...”

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-003/2003

ANEXO 3

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*"Por cuestión de método, en primer término, este órgano colegiado analizará conjuntamente los argumentos identificados con las letras **D** a la **K**, dada la relación que guardan entre sí; y posteriormente, en forma individual, los restantes, esto es, los marcados como **A**, **B**, **C**, **L** y **M**.*

*Sobre el particular, conviene transcribir la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ04/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

**'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero e 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.'*

### **EN FORMA INDIVIDUAL:**

*En el CONSIDERANDO V, será objeto de examen el concepto de agravio que se identifica con la letra **C**, en el que el partido actor plantea que la autoridad recurrida con base en los Resultandos XXIII y XXIV (según lo asienta en el RESOLUTIVO Segundo de la resolución impugnada), le impuso la sanción económica, antes señalada, siendo que el escrito que formuló el Representante del Partido Alianza Social, ante la Comisión de Fiscalización, en vía de denuncia de hechos, no le fue notificado de conformidad con el texto del artículo 277 del Código Electoral de esta Entidad Federativa, lo que violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Carta Fundamental.*

*En el CONSIDERANDO VI, de esta sentencia, se analizará el concepto de agravio que se identifica con la letra **L**, en el que la apelante sostiene que al determinar la autoridad administrativa electoral en el RESOLUTIVO Quinto, el mandato ordenado en el CONSIDERANDO Noveno, del fallo recurrido, que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, lleve a cabo la revisión del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que el partido actor utilizó durante el proceso de selección interna de candidatos a*

Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; no agotó la pretensión del partido denunciante, ya que dejó abierta la litis de la investigación de los hechos que fueron objeto de la acusación, lo que violó la garantía prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, vulnerando el principio de certeza jurídica al posibilitar que se le pueda imponer a la parte inconforme dos sanciones diferentes, partiendo de la comisión de una misma conducta.

En el CONSIDERANDO VII, se estudiará el concepto de agravio identificado con la letra M, en el que la recurrente refiere que el RESOLUTIVO Cuarto de la sentencia impugnada viola los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, en virtud de que al ordenar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, adoptar las medidas que estime pertinentes por la omisión en que incurrieron determinados Jefes Delegacionales, así como el Director General del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, en rendir los informes que les fueron solicitados, dicha determinación adolece de falta de motivación y fundamentación; lo anterior, en razón de que cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales que constituyen su antecedente, debe concluirse que tales actos están involucrados entre sí, debido a que no pueden desligarse unos de otros, por formar parte integral de la sentencia recurrida.

Asimismo, en el CONSIDERANDO VIII, se abordarán los conceptos de agravio identificados con las letras A y B, también de manera individual, ya que la parte inconforme plantea, en el primero de ellos, que en virtud de que los actos de propaganda desplegados por militantes o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, no contravienen ninguna prohibición prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, lo que significa que los intereses del Partido Revolucionario Institucional denunciante no resultaron afectados, en tal virtud la autoridad recurrida debió declarar improcedente dicha queja, en términos del numeral 277 del Código de la materia, por lo que al no haberlo hecho así, la cuestionada resolución de catorce de marzo del año en curso, lesiona en su perjuicio la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Respecto del agravio identificado con la letra B el impugnante aduce que la autoridad responsable omitió el estudio de las causales de improcedencia, interpuestas por el Partido de la Revolución Democrática, violándose con este proceder el principio de exhaustividad, lo que propicio incertidumbre jurídica, privándolo irreparablemente de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que aluden los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Magna, así como los numerales 1°, 3°, 251 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

#### **EN SU CONJUNTO:**

En el CONSIDERANDO IX, de la presente resolución, se abordarán en su conjunto los conceptos de agravio que se identifican con las letras D a la K, del escrito recursal, mismos que guardan una estrecha relación, lo que se advierte de la lectura de cada uno de ellos.

En el agravio identificado con la letra D, sostiene la apelante, que sin concurrir la calidad del sujeto activo, ni los elementos objetivos, entre otros, que la difusión de la propaganda haya tenido lugar durante la campaña electoral, prevista en el artículo 147 del Código de la materia, así como que haya corrido la misma a cargo de los candidatos registrados (además de la falta de concurrencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar), la autoridad recurrida aplica una pena que no se encuentra decretada en la ley, lo que vulneró la garantía de legalidad, contemplada en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En el agravio contenido en la letra E, se duele el partido actor, de que contrario a lo sostenido por la autoridad recurrida, al contestar el escrito de denuncia, que promovió en su contra el Partido Revolucionario Institucional, expresó que los gastos de propaganda que motivaron la queja corrieron a cargo única y exclusivamente de los militantes, en ejercicio de sus derechos político-electorales previstos en la Constitución Federal, y no como erróneamente lo sostuvo la autoridad de que tales gastos los realizó el órgano directivo del partido apelante.

Por otra parte, en el agravio identificado con la letra F, el partido recurrente alude que la autoridad administrativa electoral fue reiterativa en sostener que la violación a las prohibiciones en que incurrió dicho partido, derivó de la falta de precisión en la propaganda electoral difundida, de que se trataba de la selección interna de la persona que contendría por un cargo público como candidato; sin embargo, al arribar a tal determinación la autoridad impugnada dejó de observar los principios que la lógica impone, como son que en la selección del precandidato pueden fungir varias personas, lo que difiere tratándose de la elección constitucional en la que únicamente puede concurrir por un partido el candidato registrado;

*además destaca, que la convocatoria invitaba a la emisión del voto para el día veintitrés de febrero, mientras que la fecha para elegir a los Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, fue fijada para el seis de julio del presente año; asimismo, manifiesta el actor que aun cuando en algunos casos la propaganda no contemplaba el señalamiento de que se trataba de un proceso interno del partido, la difusión de dicha propaganda electoral no puede considerarse como un acto publicitario sorpresivo, en tanto que estuvo dirigida a las bases y simpatizantes del partido para elegir al precandidato, que se registraría como candidato oficial.*

*Respecto del agravio identificado con la letra **G**, argumenta la parte inconforme que la autoridad recurrida al resolver en el sentido que se pronunció, dejó de valorar los elementos de prueba que obran en el expediente de la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionadas con la difusión de propaganda electoral realizada por otros partidos políticos.*

*Por lo que se refiere al agravio señalado con la letra **H**, refiere el partido actor que la sanción impuesta descansa no en una norma exactamente aplicable al caso concreto, **sino a través de la analogía y mayoría de razón**, lo que viola el artículo 14, párrafo tercero, de la Carta Fundamental.*

*Por lo que se refiere al agravio contenido en la letra **I**, afirma la parte inconforme, que la autoridad recurrida incorrectamente señaló que el partido apelante hizo un uso indebido de los lugares de uso común, sustentado en el artículo 148 del Código Electoral de esta Entidad Federativa, ya que el precepto se refiere al tiempo en que se desarrollan las campañas electorales, las cuales tienen inicio al día siguiente del registro de candidaturas, y concluyen tres días antes de la jornada electoral, hipótesis que en dicho caso no acontece. Que al arribar la autoridad administrativa electoral a dicha determinación, con ello invadió la esfera de competencia atribuida a la Administración Pública del Distrito Federal, que prevén los artículos 137 y 144 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*

*En el agravio identificado con la letra **J**, expresa la apelante que suponiendo sin conceder que este partido hubiese incumplido con el artículo 156 del Código de la materia, la autoridad recurrida antes de imponer dicha sanción (como erróneamente lo hizo), debió notificar tal irregularidad, y sólo en el caso de que persistiera el incumplimiento, entonces sí procedía imponer la sanción correspondiente. Que según el texto de dicho precepto, es obligación de las autoridades administrativas llevar a cabo el retiro de la propaganda electoral, por lo que es ilegal el RESOLUTIVO SEGUNDO, inciso b), de la sentencia que impone al partido actor lleve a cabo esa obligación.*

*En cuanto al agravio contenido en la letra **K**, el partido recurrente sostiene que la resolución impugnada adolece de una debida motivación y fundamentación, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que además de ser genérica es errónea, al referir que la difusión de la propaganda se realizó a sabiendas de que no estaba permitido hacerlo, sin expresar los argumentos del caso, resaltando por otra parte que la autoridad fue omisa en establecer los razonamientos que explicaran el por qué la comisión de esa conducta resultaba sistemática, y por ende, mereciera el calificativo de grave.*

*Asimismo, manifiesta el recurrente que, un ejemplo de que la resolución combatida adolece de afirmaciones genéricas, vienen a ser los señalamientos de que la propaganda difundida por el partido actor le concedía una indebida ventaja respecto de otros partidos, o en su caso, de que tales actos de publicidad ocasionaron un daño irreparable.*

*Que en contradicción con lo anterior, obra en los autos del expediente un comunicado de veintiuno de enero del año en curso, que emitió el Instituto Electoral del Distrito Federal, en el que expresó que el Código Electoral de esta Entidad Federativa, no lo facultaba para regular los actos de propaganda descritos en las llamadas 'precampañas electorales'.*

*Que la autoridad fue omisa en la resolución recurrida en establecer qué criterio de proporcionalidad adoptó al aplicar la sanción, así como en fijar un monto de los daños ocasionados.*

**V.-** *Por lo que respecta, al agravio referido por el impetrante y que se identifica en la presente resolución con la letra **C**, este Órgano Jurisdiccional considera que es **INFUNDADO**, con apoyo en los argumentos que a continuación se exponen.*

*En su escrito recursal el promovente sostiene que la Autoridad Responsable en su resolución de catorce de marzo de dos mil tres, violó en su perjuicio la garantía de audiencia, así como los principios de imparcialidad e independencia.*

Sostiene el actor en específico que el RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución recurrida deviene ilegal, ya que se funda en los Resultandos XXIII y XXIV, mismos que hacen referencia a un escrito del Partido Alianza social, por el que solicita a la Autoridad Responsable investigue actividades del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidatos; escrito que según el actor, nunca se le notificó ya que no se hace mención alguna en ninguna parte de los Resultandos.

Añade el impugnante que la misma situación se repite en el RESULTANDO III, de la resolución de marras, es decir, se omitió notificarle a este respecto de un escrito presentado igualmente por el Partido Alianza Social, aún a pesar de que a través de él se hacían imputaciones en su contra, en el que si bien, no se menciona entre los que fueron tomados en cuenta para imponerle la sanción, sí formó parte de todas las constancias que se valoraron para decidir la causa.

En esa tesitura, aduce el impugnante que se viola su garantía de audiencia y se rompe el equilibrio procesal entre las partes; haciendo referencia al artículo 277 del Código Electoral local,...

... aduce el impugnante que se le confiere un trato preferencial al representante del Partido Alianza Social, pues sin ser parte en el procedimiento se valoraron en mayor medida los argumentos vertidos en sus escritos, que los contenidos en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, como ocurrió al solicitarle a la autoridad administrativa electoral 'la práctica de inspecciones oculares por parte de los órganos electorales desconcentrados en cada distrito electoral',...

... con fecha treinta de enero se emitió acuerdo, por el cual se admitió el escrito de veintisiete de enero del año en curso del Partido Alianza Social, asimismo, se ordenó llevar a cabo la notificación del acuerdo a través de su publicación por estrados del Instituto Electoral local, por un término de setenta y dos horas, en cumplimiento al párrafo tercero, del artículo 3° del Código de la materia, en consecuencia, asevera que el hoy apelante fue notificado en tiempo y forma, por lo que el agravio del que se duele el accionante carece de fundamentación, siendo improcedente; de ahí que su actuar se ajustó a la norma.

...no se violentó la garantía constitucional de audiencia en perjuicio del mismo; pues en apoyo a lo sostenido por el Partido Alianza Social, en el escrito ya citado así como por lo dispuesto por el artículo 277 del Código de la materia, se infiere que todo aquel partido que presente queja para investigar actividades de otros partidos que hayan incurrido en alguna irregularidad, deberán dirigirlo inexorablemente ante el Instituto Electoral local, debiéndose acompañar al mismo las pruebas que estime necesarias; aspectos que no revisten en su contenido los libelos de fechas veintisiete de enero y seis de febrero, presentados por el Partido Alianza Social, de ahí que no se actualiza la privación a la garantía de audiencia en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento, y como lo afirma el Partido Alianza Social en su escrito de tercero interesado, a la fecha los multicitados escritos se encuentran a disposición de la Comisión de Fiscalización, derivado de que del análisis a los mismos, ésta determinó iniciar un procedimiento a fin de deslindar posibles infracciones en que ha incurrido el Partido de la Revolución Democrática, por cuestiones de financiamiento de la propaganda de sus precandidatos, o en su caso absolverlo de toda responsabilidad, lo cual aún no se le ha notificado, toda vez que todavía no culmina su sustanciación.

Por todos los argumentos antes esgrimidos este Tribunal considera que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, al afirmar que se le violó la garantía de audiencia, en apoyo a lo antes sustentado.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo sostenido por el impugnante, en el sentido de que los citados escritos se tomaron en consideración para aplicarle la sanción inserta en el RESOLUTIVO SEGUNDO con relación con los RESULTANDOS XXXIII y XXXIV, incluso en mayor medida a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, sobre el particular; conviene señalar, que contrario a lo aducido por el actor, al analizar el citado RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución que se combate, no se aprecia que se hayan tomado en consideración los RESULTANDOS ya citados, para aplicar la sanción de la que se duele éste.

**VI.-** Corresponde el análisis del agravio identificado con la letra L mismo que el partido impugnante hace consistir en lo siguiente:

Sostiene el partido recurrente que el RESOLUTIVO QUINTO de la resolución impugnada, viola la garantía individual prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al remitir a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, copia certificada de dicho fallo, para realizar la revisión del informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos que el partido actor utilizó durante el proceso de selección interna de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, no quedó agotada la pretensión del partido denunciante, ya que prosigue la investigación de tales hechos, sobre los cuales la autoridad administrativa electoral determinó imponer la sanción económica combatida, mismos que debieron declararse definitivamente concluidos; por lo cual, la litis se mantiene abierta, lo que vulnera el principio de certeza jurídica y posibilita la imposición de dos sanciones por una misma conducta.

Resulta incorrecto lo sostenido por el partido impetrante en el sentido de que el RESOLUTIVO materia del presente agravio deja sin agotar la pretensión del partido denunciante, ya que el último párrafo del artículo 277 el ordenamiento electoral local señala expresamente que en el caso de quejas que versen sobre el origen y monto de las erogaciones que realicen las Asociaciones Políticas éstas se resolverán en una fecha y momento distinto, por lo que la Autoridad Responsable actuó apegada a derecho al resolver primeramente los hechos denunciados respecto a la utilización de la propaganda en el proceso interno de selección de candidatos y remitir lo relativo al aspecto de erogaciones a la Comisión de Fiscalización.

No obsta a lo anterior, que la resolución que recaiga a la investigación que realiza la Comisión de Fiscalización, la cual se presenta a más tardar de manera conjunta con la rendición del dictamen relativo al origen y monto del financiamiento otorgado a las asociaciones políticas, pueda ser recurrida a través del medio de impugnación correspondiente en caso de que se estime que la misma conculca derechos del hoy recurrente.

En tal virtud, **ESTE TRIBUNAL CONSIDERA QUE EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON LA LETRA L, DEVIENE INFUNDADO.**

**VII.-** Procede el estudio del agravio identificado con la letra **M**, mismo que el partido recurrente lo hace consistir en lo siguiente:

Afirma el partido inconforme que el RESOLUTIVO CUARTO del fallo recurrido, el cual ordena hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno que diversas autoridades del Distrito Federal no proporcionaron informes al Instituto Electoral del Distrito Federal viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° del Código Electoral local, toda vez que si dicho RESOLUTIVO adolece de una indebida fundamentación y motivación,...

En tal sentido aduce el apelante, que si el RESOLUTIVO en comento carece de una debida motivación y fundamentación, de la que se advierte participa dicho fallo, debe arribarse a la conclusión de que existe una relación causal en cada una de las partes que integran la sentencia, en el entendido de que cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales que constituyen su antecedente, cabe concluir que tales actos están, en última instancia, involucrados entre sí, debido a que no pueden desligarse unos de otros, por formar parte integral de la sentencia recurrida en sí misma.

...este Tribunal advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Autoridad Responsable funda y motiva su actuación referente a solicitar información a diversas autoridades del Distrito Federal con el objetivo de que los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal cumplan cabalmente con las funciones que tienen encomendadas y que en el caso concreto se refiere al procedimiento de queja instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática.

En el caso concreto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de corroborar los hechos expuestos en la queja interpuesta por el PRI, con fundamento en el artículo 103 del Código Electoral del Distrito Federal, ordenó girar oficio a diversas autoridades del Distrito Federal a efecto de que en auxilio de esa autoridad electoral se sirvieran informar sobre la veracidad de los hechos denunciados.

...ya que su incumplimiento actualiza la infracción administrativa contemplada en el inciso c) del artículo 274 del Código Electoral local, aspecto sobre el cual al realizar la solicitud de información el Secretario Ejecutivo realizó el apercibimiento respectivo, actualizándose en el caso de diversos funcionarios del gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando afirma que el RESOLUTIVO CUARTO de la resolución impugnada viola las garantías de fundamentación y motivación pues resulta inconcuso que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra facultado para solicitar información a las diversas autoridades del Distrito Federal para el cumplimiento de sus funciones, y asimismo, la autoridad electoral tiene competencia para conocer de las infracciones que realicen las autoridades del Distrito Federal en los casos en que no se proporcionen en tiempo y forma la información solicitada para los órganos del Instituto Electoral responsable, como aconteció en el desahogo del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

De admitirse lo esgrimido por el recurrente, se llegaría al absurdo consistente en que una autoridad podría negarse a brindar colaboración y apoyo, argumentando que estima a priori que resulta ilegal el procedimiento merced al cual se le requiere información solicitada; en tal virtud, se arribaría al extremo inadmisibles para este Tribunal de que las autoridades del Distrito Federal se encuentran facultadas para analizar de manera previa la legalidad o procedencia de los procedimientos de investigación que realiza la autoridad electoral local, para en virtud de ello, brindar la información requerida, lo cual además de generar confusión en los procedimientos administrativo y jurisdiccional, dilataría la resolución de los mismos en perjuicio de los justiciables.

Por todo lo anterior, se considera que la determinación de la Autoridad Responsable consistente en hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el hecho de que diversas autoridades de ese ámbito territorial no proporcionaron informes al Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentra apegada a la legalidad y en consecuencia, **EL AGRAVIO MARCADO CON LA LETRA M DEVIENE INFUNDADO.**

**VIII.** En el presente CONSIDERANDO serán objeto de estudio en primer lugar en forma individual, los conceptos de agravio que se identifican con las letras **A** y **B** del escrito recursal.

**A.-** Aduce el impugnante que le causa agravio el contenido de los RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la queja identificada con la calve IEDF-QCG/001/2003, interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de sustentarse en una ilegal declaración de procedencia del recurso, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO PRIMERO de la resolución que se combate.

Señala el actor que la ilegalidad de dicho CONSIDERANDO, del cual devienen los puntos RESOLUTIVOS de la sentencia impugnada, se refleja en el hecho de que en ningún momento se aprecia, del contenido de los preceptos legales descritos, en el mencionado CONSIDERANDO la **motivación** por la que se declara procedente la queja.

Además de ello, sostiene el partido impugnante, que le causa agravio el que no se hayan **estudiando las causales de improcedencia**, sometidas al conocimiento del Instituto Electoral local, ya que en detrimento del principio de legalidad, el partido actor sostiene que si bien la Responsable invocó una serie de artículos del Código Electoral local, también lo es que no los fundó, por que los mismos no se refieren a lo atinente para iniciar una investigación que versa según la responsable 'sobre la propaganda electoral y gastos relativos al **proceso de selección interna de los precandidatos** que habrán de contender como candidatos de ese Partido Político a los diversos cargos de elección popular del próximo seis de julio', lo que conlleva a señalar que la responsable se declara competente en un proceso de selección interna de candidatos de un Partido Político.

**Lo argumentos de reproche resultan infundados a la luz de los siguientes pronunciamientos:**

**Ahora bien, de lo sostenido por la responsable en su informe circunstanciado, se infiere que el partido impetrante confunde la declaración de procedencia de la queja, con la competencia del órgano resolutor, al señalar que le causa agravio el contenido de los RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la resolución que se combate, por sustentarse en una ilegal declaración de procedencia del recurso, establecida en el CONSIDERANDO PRIMERO, toda vez que como se podrá observar de lo contenido en el mismo, se arriba a la convicción de que la responsable, funda con apoyo en diversos preceptos legales, la competencia que ostenta para conocer y resolver la queja planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.**

**...el Consejo General del Instituto Electoral local es competente para resolver cualquier medio de impugnación,** como en la especie resulta ser la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 60, fracción XII, del Código de la materia.

...de los agravios contenidos en el escrito recursal del impugnante, se desprende que el actor se duele no de la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer y resolver de la queja, incoada en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, a que se contrae el CONSIDERANDO PRIMERO, del cual devienen los puntos RESOLUTIVOS de la resolución; **sino más bien de la ilegal declaración de procedencia de la queja,** la que fundó erróneamente en el contenido de los dispuesto en el referido CONSIDERANDO, cuando debió hacerlo respecto a lo establecido en el CONSIDERANDO TERCERO,...

De dicho CONSIDERANDO, **se infiere que la responsable decretó la procedencia de la queja,** al sostener que no se actualizaba causal de improcedencia alguna o sobreseimiento, de ahí que entró al estudio de fondo de la controversia planteada en cumplimiento a la garantía de administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se resulta apegado a derecho.

Siendo lo anterior así, en concepto de este Tribunal, la autoridad recurrida al resolver la procedencia de la queja tantas veces citada, **cumplió con el requisito formal de procedibilidad,** previsto en el numeral 277 del Código de la materia, pues en dicho caso medió la presentación de la denuncia de parte de un partido interesado ( al que la Ley legítima), respecto de la investigación de las actividades realizadas por otro partido, por presuntas violaciones de las obligaciones del partido infractor, realizadas de manera grave y sistemática.

... en **atención al principio de igualdad procesal,** no representa ninguna violación a la garantía de legalidad, en razón de que con base en diverso principio de contradicción que impera en la Teoría General del Proceso, la misma oportunidad de que goza el denunciante, el presunto infractor cuenta con el derecho a excepcionarse, disfrutando ambas partes el derecho a ofrecer las pruebas que acrediten sus respectivas pretensiones. Lo que se extiende, incluso, a la parte resolutive o conclusiva del procedimiento, al contar el partido que se le sanciona, con el medio impugnativo que prevé la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, **EL CONCEPTO DE AGRAVIO IDENTIFICADO CON LA LETRA A DEVIENE INFUNDADO.**

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con la letra **B,** el mismo es fundado pero inoperante en atención a los razonamientos siguientes:

En su escrito recursal el partido político apelante se duele de que la autoridad responsable no estudió la causal de improcedencia establecida en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, relativa a la falta de interés jurídico por parte del Partido Revolucionario Institucional para interponer la queja en contra del hoy actor, la cual hizo valer en su escrito de contestación.

En tal virtud el quejoso Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico en el presente caso, toda vez que los hechos respecto de los cuales solicitó se investigara la actuación del Partido de la Revolución Democrática, conforme a los cauces legales, son objeto de un derecho público subjetivo de promover la queja, conforme al mencionado artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, puede solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En consecuencia, el **AGRAVIO EN ESTUDIO ES FUNDADO PERO INOPERANTE.**

**IX.** En el presente Considerando se abordará el estudio conjunto de los conceptos de agravio que se identifican con las letras **D a K,** en los que el apelante aduce que la resolución combatida le causa perjuicio y transgrede las garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad, motivación y fundamentación previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

... procede el examen conjunto de los agravios identificados con las letras **D** a **K**, en los que sustancialmente el Partido de la Revolución Democrática argumenta que las actividades llevadas a cabo con motivo de su proceso de selección interna de candidatos no son susceptibles de ser sancionadas, dado que no existe disposición legal expresa que prohíba su realización.

En efecto, no obstante que los actos de un partido político y de sus militantes, tendientes a la selección de la persona que habrá de ser registrado como candidato a una elección constitucional ante la autoridad electoral administrativa, son de naturaleza interna, ello no implica que pueden ejecutarse al margen de la legalidad, habida cuenta que, como ha quedado asentado, el numeral 25, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, impone como obligación a las asociaciones políticas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, imperativo que según se expuso, no está circunscrito a un periodo determinado, sino que rige en todo momento, de ahí que las actividades denominadas de 'precampaña' invariablemente quedan sujetas al principio de legalidad y a la observancia de los principios fundamentales del régimen jurídico.

Sostener lo contrario, implicaría aceptar que al desarrollar estas actividades, los partidos políticos y sus integrantes, pueden actuar al margen de la ley, esto es, sin respeto alguno al orden público, a las instituciones, a los órganos de gobierno y a las demás asociaciones políticas, pudiendo incluso recurrir a la violencia y afectar los derechos de otros ciudadanos; asimismo, cabría la posibilidad de emplear diatriba, calumnia infamia, injuria o difamación, en perjuicio de los sujetos mencionados, e incluso podrían hacer uso de los símbolos patrios, religiosos o de expresiones, alusiones o fundamentaciones de esta índole, **lo que es inadmisibile**.

Ahora bien, dada la naturaleza de las actividades que despliegan los partidos a propósito de la selección de sus candidatos, **resulta válido atender a aquellas disposiciones que regulan actos semejantes**, a saber, las referidas a las campañas electorales, pues estas constituyen directrices mediante las cuales se cumplen los principios en los que se sustenta el derecho electoral, concretamente, en lo relativo a los procesos de elección de los representantes populares.

En efecto, los actos a que se refieren estas normas reguladoras de las campañas electorales, guardan una notoria semejanza con los actos relativos a un proceso de selección interna de candidatos de un partido político, pues coinciden en aspectos sustanciales, tales como la promoción de candidatos, la difusión de propuestas y el uso de propaganda política.

De lo antes expuesto, es posible inferir que las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal relativas a las campañas electorales con motivo de la renovación de los cargos de elección popular que despliegan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, **se traducen en reglas claras y objetivas que tienen como fin garantizar una contienda electoral limpia y equitativa**, que además obedecen a los **principios constitucionales y a los fines que estos persiguen**.

Luego, resulta claro que las disposiciones relativas a las 'campañas' no son exclusivas de los procesos para la renovación de los cargos de elección popular, sino que pueden tener aplicación en otro tipo de procedimientos como los de selección interna de candidatos a puestos de elección popular que realizan los partidos políticos, con el fin de que dichos procedimientos se ajusten a la legalidad y no infrinjan los principios rectores en la materia, de ahí que no asista la razón al impugnante cuando afirma que las reglas que rigen para los actos de campaña durante los procesos electorales, no aplican en la especie.

Cabe precisar que sin perjuicio de otros actos tendientes a promover entre la ciudadanía a las personas que pretenden la postulación, por parte de un instituto político, para ocupar un cargo de elección popular, las campañas pueden comprender **actividades encaminadas a convocar a los electores para que participen en el proceso de selección interna**, para lo cual es factible la utilización de propaganda.

Ahora bien, respecto del empleo del término 'propaganda', es de hacer notar que si bien éste generalmente se vincula a la promoción de candidatos durante los procesos electorales, tampoco está circunscrito únicamente a dicho ámbito de temporalidad, habida cuenta que también puede utilizarse en un sentido amplio.

La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo para difundir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia mas amplia, o a audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

En atención a lo anterior, queda claro que el propósito de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

...para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Por tanto, si durante el desarrollo de un proceso de selección interna como el caso que nos ocupa, contienden posturas a las que se les da una amplia difusión a fin de que la ciudadanía este en aptitud de asumir una decisión, resulta inconcuso que, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, **sí es posible aplicar las reglas previstas en el código de la materia para las campañas y la propaganda electorales que se efectúan con motivo de la renovación de los órganos de representación popular.**

Cabe mencionar que una interpretación en sentido de que las reglas de campaña, y particularmente las prohibiciones que éstas consignan, rigen en todo momento y no exclusivamente durante las campañas electorales,...

... la interpretación valida **debe ser en el sentido de que las conductas tipificadas como infracción administrativa, son susceptibles de configurarse en cualquier tiempo**, es decir, tanto durante las campañas electorales, como fuera de ellas, inclusive, durante el lapso que transcurren entre los procesos comiciales, pues la actividad proselitista que realizan los partidos políticos no se constriñe a la época de campañas electorales, sino que por su propia naturaleza, la llevan acabo en **todo momento**, con la finalidad de obtener la simpatía y adhesión de la ciudadanía a sus principios y postulados .

Con base en los argumentos mencionados, este Tribunal concluyó que es válido sancionar a un partido político cuando éste se adjudicara u obtuviera un beneficio propio por la realización de obras públicas o programas de gobierno, **independientemente de que los hechos respectivos tuvieran lugar o no durante las campañas electorales.**

Por ello, se estima que la propaganda utilizada en los procesos internos de selección de candidatos, **debe constreñirse a la promoción de las personas que aspiran a ser candidatos a un puesto de elección popular de un instituto político perfectamente identificado, lo que obliga a éste y a sus militantes, a ser claros en la oferta a la ciudadanía, es decir, la propaganda no debe dar lugar a confusión** respecto de la calidad de precandidatos que tienen las personas que se promocionan , para lo cual se hace necesario que en aquélla **se especifique que se trata de un proceso interno de selección de candidatos** de una asociación política en particular, máxime cuando el Distrito Federal está inmerso en un proceso electoral en el que precisamente el electorado se encuentra próximo a elegir a los nuevos integrantes de la Asamblea Legislativa, y a los Jefes Delegacionales.

En este sentido, si bien es válido invitar a la Ciudadanía a manifestarse respecto a la persona que considera idónea para ser el candidato del partido de que se trate, esa circunstancia debe ser de tal manera clara que no genere dudas respecto a que se trata de una elección interna, por lo que **resulta inaceptable cualquier propaganda que contenga mensajes ambiguos o imprecisos y que hagan suponer que la persona promocionada se trata ya de un candidato del partido a un puesto de elección popular.**

Ahora bien, obran en autos tres diligencias de fecha treinta y uno de enero del año en curso, consistentes en las inspecciones realizadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de constatar la existencia, condiciones y circunstancias en que el Partido de la Revolución Democrática y sus militantes, llevaron a cabo la promoción de las personas que aspiraban a ser candidatos de dicho partido a diversos puestos de elección popular ( diputados a la asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales). Dichos documentos, que obran en autos del expediente, revisten el carácter de documentales públicas en términos de los numerales 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, parrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos a que se refieren.

De dichas diligencias, se advierte en síntesis lo siguiente:

1. Que se encontró propaganda consistente en carteles de color adheridos y sujetos a postes y casetas telefónicas, con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.
2. Que esta propaganda, después de indicar el nombre de la persona promocionada, se señalaban leyendas tales como: 'para diputado local', 'para jefe Delegacional en Cuauhtémoc', 'para Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero', 'para Jefa Delegacional, Tlalpan', 'Jefe Delegacional en Tlalpan', 'para Jefe Delegacional en Xochimilco'.
3. Que este tipo de promoción y leyendas también se constató en espectaculares y bardas ubicados en diversas vialidades de esta capital.
4. Que esta misma clase de promoción también se apreció pintada en puentes peatonales y vehiculares.

Por consiguiente, de lo anterior se puede concluir que:

- a) El Partido de la Revolución Democrática y sus militantes llevaron a cabo actos tendientes a la selección de personas que habrían de fungir como candidatos para los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que habrán de elegirse en julio próximo.
- b) Que estos actos de promoción se realizaron, entre otros medios, a través de propaganda.
- c) Que esta propaganda fue adherida y pintada en diversos elementos del equipamiento urbano de esta ciudad.
- d) Que en dicha propaganda se promocionó a diversas personas, sin distinguir su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática.
- e) Que esta propaganda no precisó que los actos de promoción obedecían a un proceso de selección interna de candidatos; por el contrario, en los términos en que fue expuesta ante la ciudadanía, resultaba más propia de campañas electorales realizadas por candidatos formalmente registrados.

Con base en lo anterior, es válido concluir que los actos llevados a cabo por el partido recurrente y sus militantes, no se ajustaron a la legalidad, habida cuenta que, en primer término, la propaganda política utilizada se adhirió y pintó en elementos del equipamiento urbano, con lo que se transgrede la prohibición expresa prevista en el numeral 154, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en lugares de uso común, con lo cual también transgredió lo estipulado en el artículo 155 del mismo ordenamiento legal invocado que como ha quedado precisado, resultan aplicables no sólo durante las campañas electorales, sino en cualquier momento, con motivo de la propaganda que realicen los partidos en sus actividades ordinarias, como lo son los llamados actos de 'precampaña'.

Afirmar lo contrario, implicaría aceptar que los partidos políticos, fuera de las campañas electorales, están en posibilidad de adherir y pintar propaganda política en todo momento y en cualquier elemento del equipamiento urbano o utilizar los lugares de uso común...

...dado que con las diligencias efectuadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal en diversas zonas de esta ciudad. así como con los oficios suscritos por diversos funcionarios de las demarcaciones territoriales a que se ha hecho referencia con antelación y principalmente, con el informe rendido por el licenciado Federico Osorio Espinosa, Titular de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Organos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal de siete de febrero del año en curso, que reviste el carácter de documental pública con pleno valor probatorio en términos de los numerales 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, quedó acreditado que el partido actor y sus militantes fijaron, adhirieron o pintaron propaganda en numerosos muros y bardas que previamente habían sido determinadas como lugares de uso común por el Instituto Electoral del Distrito Federal mediante el convenio celebrado por éste y el Gobierno del Distrito Federal el cinco de noviembre de dos mil dos denominado 'Convenio Específico de Apoyo y Colaboración relativo a los lugares de uso común propiedad del Gobierno del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Candidatos durante los Procesos Electorales Federal y Local 2002-2003 a realizarse en el Distrito Federal', resulta inconcuso que se transgredió el artículo 155 del mismo ordenamiento legal invocado.

Al respecto, cabe apuntar que del convenio mencionado tuvo pleno conocimiento el partido apelante el tres de diciembre del año próximo pasad, según se desprende del acuse de recibo del oficio SECG-IEDF/1902/02 de fecha dos del mismo mes y año, del cual se infiere que el partido impugnante fue debidamente notificado del convenio aludido, de ahí que la conducta desplegada resulte inaceptable.

En razón de lo anterior, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido actor y sus militantes, trastoca lo dispuesto en el inciso a) del artículo 25 del Código de la materia, que le impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

... para que la autoridad electoral pueda determinar si una conducta es o no sancionable desde el punto de vista administrativo, debe realizar una interpretación de las normas electorales que establecen las obligaciones y las prohibiciones a los partidos y demás actores políticos, a la luz de los principios que rigen en la materia electoral, como son los de legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad y equidad, tomando en cuenta los objetivos y fines que se atribuyen a aquéllos institutos.

... pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, inciso a) del Código de la materia, es obligación de las asociaciones políticas, ajustar su conducta **y la de sus militantes** a los cauces legales, normas internas y a los principios del Estado democrático, de ahí que el citado instituto político no puede deslindarse de las conductas ilícitas en que incurran sus militantes, sino que por el contrario, tiene el deber de llevar a cabo los actos tendientes a prevenirlas y en su caso, a suprimirlas, pudiendo incluso sancionarlas de conformidad con normas estatuarías.

Por lo expuesto, se considera que los actos de promoción de precandidaturas llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, sí son susceptibles de ser sancionados, por transgredir la legalidad y los principios que rigen en la materia y alejarse de una sana convivencia democrática.

Con base en los razonamientos que han quedado expuestos, los agravios identificados con las letras **E a K** en el Considerando **IV** del presente fallo, resultan **INFUNDADOS**, toda vez que, tal como ha quedado asentado, los actos realizados con motivo de las denominadas 'precampañas' deben apegarse a la legalidad, sin que obste el hecho de que haya un capítulo específico en el Código de la materia que las regule.

Lo anterior es así, pues existen reglas y principios de carácter general que rigen la actividad de los partidos en todo momento, y al tenor de los cuales los actos que llevó a cabo el apelante resultan inadmisibles, habida cuenta que si bien es cierto que no hay impedimento para llevar a cabo la promoción pública de las personas que aspiren a ser candidatos de determinado partido político, haciendo uso de propaganda política, también lo es que ésta, al estar sujeta a la normatividad electoral, debe ceñirse a los parámetros mínimos dispuestos en el Código Electoral de Distrito Federal y las demás leyes aplicables; asimismo, no deben dar lugar a confusión alguna, por el contrario, es necesario que sea lo suficientemente clara para que la ciudadanía identifique perfectamente que se trata del desarrollo de un proceso interno.

Por otra parte, igualmente carece de razón el apelante, cuando afirma que se le sanciona utilizando la analogía y la mayoría de razón, pues como ha quedado asentado existen disposiciones expresas, que rigen, de manera permanente el actuar de los partidos políticos y de sus militantes.

Finalmente, con base en los mismos argumentos, deviene **FUNDADO** el agravio identificado con la letra **D**, para los efectos que se precisan en el Considerando siguiente, toda vez que, tal como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable, al estimar acreditadas las infracciones por las que se le sanciona, consideró que los actos efectuados por el instituto político actor y sus militantes, con motivo del proceso de selección interna de candidatos, constituían actos anticipados de campaña, siendo que, tal como ha quedado precisado, existen diferencias sustanciales entre unos y otros, que impiden confundirlos.

**X.** En la inteligencia de que el agravio **D** hecho valer en el expediente en que se actúa resultó fundado en términos de los razonamientos vertidos en el considerando que antecede, toda vez que la sanción impuesta por la responsable a través de la resolución combatida, adolece de una debida motivación, habida cuenta que consideró que los actos realizados con motivo del proceso de selección interna de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática constituyeron actos anticipados de campaña, lo que, como ha quedado asentado,

implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, este Tribunal concluye que el recurso planteado es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En razón de lo anterior, tal circunstancia es suficiente para revocar la resolución impugnada **solo por cuanto hace a la sanción de reducción en las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público, impuesta al Partido de la Revolución Democrática**; por consiguiente, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 269 del Código de la materia, y en estricto apego a los principios que rigen la función electoral, procede a emitir un nuevo pronunciamiento en el que se fundan y motivan la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que existen elementos suficientes para proceder en esta forma; habida cuenta que la comisión de las infracciones atribuidas a dicho instituto político, así como la responsabilidad de éste quedaron debidamente acreditadas y el procedimiento del que derivó el acto impugnando quedó en estado de dictar resolución, pues no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogo; por lo que únicamente sería necesario subsanar las inconsistencias de la responsable por lo que hace a la individualización de dicha sanción.

Ahora bien, del expediente formado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicado con el número IEDF-QCG/001/2003, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática incumplió la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, prevista en el artículo 25 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, al llevar a cabo la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como la promoción de diversas personas, militantes de su Partido, para ocupar un cargo público de elección popular, sin precisar en dicha propaganda electoral, que se trataba de un proceso interno del citado Instituto Político para seleccionar a los candidatos que en su momento habrá de registrar legalmente en las fechas establecidas por el Código Electoral, confundiendo y desinformando con ello a la ciudadanía de esta entidad federativa.

Ahora bien, el numeral 275, inciso a), y párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones del Código de la materia.

Al respecto, el artículo 276 del mismo ordenamiento legal, contempla las sanciones que habrán de aplicarse.

...las sanciones previstas en los incisos c) al e), del dispositivo en estudio, son aplicables tratándose de aquellas conductas particularmente graves o sistemáticas.

... es inconcuso que tratándose de aquellas faltas que no se ajusten a alguna de las hipótesis descritas en el párrafo que antecede y que por ende sólo revisten el carácter de **graves**, una vez acreditadas deben ser sancionadas con amonestación pública o con multa en términos de los incisos a) y b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

En tal virtud, a fin de estar en posibilidad de determinar la sanción que en derecho corresponde al partido infractor, resulta indispensable precisar, de manera sintética la naturaleza de las infracciones y el alcance de su gravedad, para lo cual, como ha quedado asentado, deberán tomarse en consideración todas aquellas circunstancias particulares que se observan respecto de las faltas atribuidas al partido apelante, así como el conjunto de actos que concurrieron en su realización, mismas que quedaron debidamente acreditadas, entre los cuales deben señalarse, los siguientes:

- a) El ánimo con que el infractor se condujo.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión del hecho.
- d) El alcance de afectación de la infracción, incluso a terceras personas.
- e) La naturaleza de la irregularidad.
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- g) La reincidencia.

*Analizando el caso concreto, se advierten las siguientes circunstancias:*

- a) Que la infracción es consecuencia de una acción realizada por el partido y sus militantes de manera voluntaria, que se tradujo en haber utilizado a su libre albedrío el equipamiento urbano y lugares de uso común para la fijación de su propaganda, en la que no se precisó que se trataba de un proceso interno de selección de candidatos, violando lo dispuesto en los artículos 1º, 25, inciso a), 154, inciso d) y 155 del Código Electoral del Distrito Federal, y con ello vulneró los principios fundamentales en materia electoral, a saber, los de legalidad y certeza.*
- b) Que en la realización de las infracciones participaron militantes del partido actor, lo que hace a éste responsable de las conductas asumidas por aquéllos, pues debe realizar todos los actos tendientes a que éstos ajusten su conducta a los causes legales, normas internas y a los principios del estado democrático, en términos de los artículos 25, inciso a) y 275 del Código de la materia.*
- c) Que no se advierte el uso de artilugios o engaños en la comisión de las infracciones que se sancionan.*
- d) Que dicha irregularidad tuvo como alcance de afectación, no sólo la esfera jurídica del partido apelante sino que trascendió en toda la ciudadanía al haberse generado confusión y desinformación, derivada de la fijación de propaganda en la que no se especificó que se trataba de un proceso de selección interna de candidatos, amén de que al fijar indebidamente propaganda en el equipamiento urbano y en lugares de uso común, se dañaron bienes de orden público y se utilizaron sitios que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal puede destinar para es fin. Aunado a lo anterior, la realización de este tipo de promoción generó un ambiente de inequidad en la próxima contienda electoral.*
- e) Que las infracciones en comento constituyen la inobservancia de disposiciones expresas de la normatividad electoral relativas a obligaciones y prohibiciones inherentes a los partidos políticos.*
- f) Que el partido político pudo cumplir fácilmente con las normas trasgredidas, ya que al ser obligaciones y prohibiciones establecidas en normas del Código Electoral local, únicamente debió observarlas y en el caso de las prohibiciones, abstenerse de realizarlas.*
- g) Que no quedó acreditado que el partido político sea reincidente respecto de esta irregularidad.*

*En este contexto, es posible advertir que las circunstancias identificadas con los incisos a), b), d) e) y f) pueden considerarse como agravantes, en tanto que las señaladas en los incisos c) y g), revisten el carácter de atenuantes, por lo que atendiendo a estas razones específicas, en concepto de este Tribunal, las conductas imputadas al partido actor, tienen el carácter de particularmente graves en términos del artículo 276 del Código de la materia, y deben sancionarse en términos del inciso c) del mismo numeral.*

*Acto continuo, en primer término, se procede a desarrollar el citado procedimiento respecto al porcentaje de reducción:*

- 1) La sanción máxima que contempla el artículo 276, inciso c), del Código de la materia, es la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones, luego entonces, la mínima corresponde al 1 por ciento.*
- 2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja un 25.5 por ciento de reducción ( 1 más 50 entre dos).*
- 3) El punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (1 y 25.5 por ciento) y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de 13.25 por ciento de reducción (1 más 25.5 entre dos), que representa el porcentaje de reducción a imponer en el presente caso.*

El criterio antes señalado, debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V, del Código Electoral Local, de tal manera que:

- 1) El período mínimo en que se puede aplicar la sanción en comento, es de un mes y el máximo de doce meses.
- 2) El punto medio corresponde a 6.5 meses, que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos ( 1 mas 12 entre dos).
- 3) El punto equidistante entre el mínimo y el medio, es de 3.75 meses, el cual resulta de sumar el mínimo y el medio y dividirlo entre dos ( 1 más 6.5 entre dos), punto que representa el número de meses en que habrá de aplicarse la reducción determinada con antelación, aclarando que únicamente se deben tomar en cuenta los enteros, por tratarse de ministraciones mensuales.

En razón de lo anterior la sanción que se estima pertinente imponer al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones que han quedado precisadas, consiste en la **reducción de 13.25 ( trece punto veinticinco) por ciento de las ministraciones** por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil tres, **por un periodo de tres meses**.

En consecuencia, considerando que mediante acuerdo emitido en sesión pública de quince de enero de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido de la Revolución Democrática asciende a la cantidad de \$5,095,968.43 (cinco millones noventa y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos, cuarenta y tres centavos moneda nacional), la cantidad a deducir mensualmente, corresponde a la suma de \$675,215.81 (seiscientos setenta y cinco mil doscientos quince pesos, ochenta y un centavos, moneda nacional), que por tres meses asciende a \$2,025,647.43 (dos millones veinticinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos, cuarenta y tres centavos, moneda nacional).

Finalmente, respecto a la determinación de la autoridad responsable, relativa al retiro de la propaganda fijada por el partido apelante, así como al plazo otorgado para ello, dado que la modificación de la resolución combatida únicamente se refiere a la sanción de reducción en las ministraciones, la misma subsiste; sin embargo a fin de procurar su cumplimiento, el plazo aludido deberá computarse a partir de que el partido actor sea notificado de la presente sentencia.

**Asimismo, toda vez que la autoridad responsable ordenó la publicación de la resolución reclamada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto, así como en su página de internet, se ordena la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia en los términos precisados."**

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.- Es PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del catorce de marzo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja número IEDF-QCG/001/2003, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **IX y X**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.- En consecuencia, en términos de lo anteriormente precisado se MODIFICA** el resolutive SEGUNDO, inciso a), de la resolución impugnada, y en su lugar se le impone al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en la reducción del trece punto veinticinco por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento publico por actividades ordinarias permanentes le corresponde, por un periodo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el Considerando X, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se confirman los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, inciso b), TERCERO, CUARTO y QUINTO de la resolución impugnada, en términos de lo argumentado en los Considerandos V a X de esta resolución.

**CUARTO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dé publicidad a los puntos resolutivos de esta sentencia en los mismos términos en que ordenó la publicación del acto combatido.

**QUINTO.-** Notifíquese...”

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-004/2003 Y TEDF-REA-009/2003 ACUMULADOS

**ANEXO 4**

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, PARTIDO ALIANZA SOCIAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### 1.- CONSIDERANDOS

*“Antes de entrar al análisis de fondo de las cuestiones planteadas, se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 251 del Código Electoral local, como a continuación se expone, circunstancia que es de estudio oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, según la jurisprudencia aprobada por este Cuerpo Colegiado y publicada bajo la clave TEDF1ELJ01/99...”*

*En virtud de lo anterior y por lo que hace al expediente TEDF-REA-004/2003, no se actualiza ninguna causal de improcedencia y toda vez que la autoridad responsable tampoco hace valer alguna de ellas, más adelante se proseguirá con el examen relativo a la legitimación de los recurrentes, en términos del considerando consecuente.*

*Por lo que hace únicamente al expediente identificado con la clave TEDF-REA-009/2003, se actualiza la causal del improcedencia prevista en el artículo 251, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que se aprecia que el medio de impugnación aludido, fue presentado en forma extemporánea ante la autoridad responsable.*

- A. Los recurrentes hacen valer como primer agravio, que conforme a los artículos 97, inciso b) y 98, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal deben contarse las boletas electorales recibidas. Consecuentemente para cumplir ese deber, las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas deben contener un espacio para asentar el número de boletas electorales recibidas; y dado que los formatos que fueron aprobados no se ajustan a las citadas disposiciones legales, los mismos son ilegales, toda vez que en ninguna parte de dichas actas, aparece un espacio para que se pueda asentar el número de Boletas Electorales recibidas.*
- B. Los partidos políticos indican, que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas se aprobó la leyenda que dice 'VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, PARA ...', y que ésta es ilegal y vulnera el principio de certeza, ya que según su dicho puede dar a entender que pueden y deben computarse todos los votos emitidos, sean o no válidos. Agregando que no deben computarse a un Partido, Coalición o Candidaturas Comunes todos los votos emitidos y depositados en la urna, ya que sólo pueden computárseles a éstos los votos válidos, resultando ilegales el Acuerdo y la documentación mencionada. Por consiguiente, establecen que la leyenda debería decir 'VOTOS VALIDOS –sic- QUE SE EMITIERON Y DEPOSITARON EN LA URNA PARA: ...', o alguna leyenda equivalente que haga referencia a lo válido.*
- C. Los institutos políticos apelantes aducen que los formatos de actas aprobados por la autoridad responsable, omiten establecer un apartado en el que se compute la totalidad de la votación o el número total de votos emitidos en la casilla. Asimismo, que de la lectura de los artículos 95, inciso d), 97, inciso g) y 201, del Código Electoral del Distrito Federal, se desprenden dos prescripciones fundamentales, la primera consiste en que deben computarse la 'votación' o 'votos emitidos' en la casilla, señalando que computar la 'votación' o 'votos emitidos', en primer lugar significa sumar, pero nada indica en los citados artículos que se trata de la 'votación' o 'votos emitidos' para cada fuerza política en lo individual.*

*Mientras que la segunda prescripción es que los votos computables deben tener dos características que son: votos para Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes; y que sean válidos los votos; en consecuencia para cumplir las dos prescripciones de referencia, en las actas de Escrutinio y Cómputo ante las Casillas debe incluirse un espacio para poder asentar el 'número total de votos válidamente emitidos', manifestando que este dato contribuye a la certeza en la computación de los votos.*

De ahí que los justiciables establezcan que las Actas de Escrutinio y Cómputo carecen de un espacio para asentar el 'número total de votos válidamente emitidos', el cual es un elemento esencial para poder verificar si cuadran o no las cifras contenidas en las actas mencionadas. Por tanto, en opinión de los recurrentes, tal anomalía vulnera, tanto lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, 122, Apartado C. BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 95, inciso d), 97, inciso g) y 201 del Código Electoral del Distrito Federal, como los principios de certeza y legalidad.

D. Finalmente, los actores manifiestan que el diseño de las Actas de Escrutinio y Cómputo aprobadas por la autoridad responsable, son ilegales porque inducen a la confusión y a los errores en su llenado.

Ahora bien, con base en lo expuesto, se establece que el agravio identificado con la letra A, deviene **INFUNDADO**...

El artículo 97, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Secretario de la Mesa de Casilla, deberá anotar en el acta respectiva, el número de Boletas Electorales recibidas de cada una de las elecciones, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de Electores; como se puede observar, de la lectura del precepto antes mencionado, en ninguna parte se menciona que sea en el Acta de Escrutinio y Cómputo, donde se debe anotar el número de boletas recibidas, toda vez que ésta información es asentada por los Secretarios de las mesas de casilla en el Acta de la Jornada Electoral, cuyo formato también fue autorizado mediante el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de treinta y uno de marzo del año en curso, cuya copia certificada, obra a fojas veinte de autos, elemento de prueba que constituye una documental pública, a la cual se le concede pleno valor probatorio, documento electoral que no fue impugnado como se desprende de los escritos de apelación correspondientes.

Por otra parte, el artículo 200, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal establece puntualmente cuales serán los rubros que se asentarán en las respectivas actas de Escrutinio y Cómputo de cada Elección, los cuales en relación con el artículo 199 del citado ordenamiento serán las siguientes:

- a) El número de boletas sobrantes.
- b) El número de ciudadanos que votaron.
- c) El número de boletas extraídas de la urna.
- d) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y
- e) El número de votos que sean nulos y votos en blanco.

Como se ha señalado, el precepto antes mencionado establece precisa y claramente cuales son los rubros que deben contener las Actas de Escrutinio y Cómputo y en ninguna parte del mismo se menciona el rubro de 'número de boletas recibidas', el cual, por otra parte se encuentra asentado en el Acta de la Jornada Electoral, formato que, como ya se precisó, no fue impugnado por los hoy recurrentes; en tal virtud no es procedente el agravio que hacen valer los mismos y, por lo tanto, no son **ilegales** estos formatos, puesto que se ajustan a lo establecido en la ley de la materia, esto es, que los mismos fueron aprobados en la sesión de treinta y uno de marzo del año en curso, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (con auxilio de la Comisión de Organización Electoral, misma que fue la que presentó el dictamen correspondiente), por unanimidad de votos, en la cual se aprobó el Acuerdo que hoy se impugna; cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que es el órgano que tiene la atribución de aprobar el modelo del material electoral, actas de casilla y de boletas electorales que se utilizarán para la elección correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 52, inciso d), 54, inciso a), 60, fracciones XIX y XXVI, 62, párrafos primero y segundo, 64, párrafo cuarto, inciso f), 74 incisos b), e), g) y s); 78, 81, 82, párrafo primero, 85 incisos a), c), e), f) y q), 137, párrafo segundo, inciso a), y 174; todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal. Por consiguiente, se cumplió en todo momento con el procedimiento establecido para tales fines.

En efecto, de una interpretación funcional de los artículos 97, incisos a) y b), 98, inciso a) y 189, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, se deduce que durante la etapa de instalación de la casilla, corresponde al Escrutador contar, previo al inicio de la votación y ante los representantes de los Partidos Políticos que se encuentran presentes, las boletas electorales recibidas para cada elección; hecho lo anterior, el Secretario de la casilla procederá, con base en los datos que le proporcione el Escrutador, a requisitar el apartado

denominado 'BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE...'. Por tanto, estas cifras sí forman parte sustancial del Acta de la Jornada Electoral, aunque, si bien es cierto no forman parte del Acta de Escrutinio y Cómputo.

Por lo anteriormente analizado, y al ser emitido el Acuerdo que se impugna con los requisitos de ley, el mismo es legal; por ende, es evidente que el agravio identificado con la letra **A** es **INFUNDADO**.

En relación con el agravio señalado con la letra **B**, se concluye que es **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

La leyenda 'VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, PARA ...', de ninguna manera puede dar lugar a confusión, toda vez que los formatos del Acta de Escrutinio y Cómputo cumplen con lo establecido por el artículo 202, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Este precepto establece que en esa acta, se debe asentar el número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, Coalición, Candidato, o en blanco; en tal virtud, el formato autorizado no es ilegal, porque el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue tomado en la Sesión del treinta y uno de marzo del año en curso, la cual fue realizada con todos los requisitos legales que establece el Código Electoral ambos del Distrito Federal, como ya ha quedado señalado al analizar el agravio **A**, y que se da aquí por reproducido en obvio de inútiles reiteraciones. En consecuencia, se aprecia que no existe alguna situación fuera de la normatividad establecida, tanto para la legalidad de la sesión del treinta y uno de marzo del año en curso así como del Acuerdo emitido.

Por otra parte, en cuanto a la aseveración que hacen los impugnantes en el sentido de que tal leyenda vulnera el principio de certeza, ya que existe el riesgo de que los funcionarios de casilla '...cuenten a favor de partidos, coaliciones o candidatos comunes todos los votos que encuentren en la urna, sean o no válidos. Y esto sería un error...'; a efecto de analizar este agravio, debemos señalar que el principio de certeza, consagrado en los artículos 41, fracción III; 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV; inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3°, del Código Electoral del Distrito Federal, al cual se deben de ajustar las actuaciones tanto del Instituto Electoral del Distrito Federal como las de este Tribunal, radica en que la acción o acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos. Esto es, que los resultados de los procesos o actos que se realicen sean verificables, por tanto, fidedignos y confiables.

En atención a lo señalado por los hoy impugnantes, tal leyenda no implica el riesgo de que los ciudadanos funcionarios de casilla 'cuenten a favor de partidos, coaliciones o candidatos comunes todos los votos que encuentren en la urna, sean o no válidos. Y esto sería un error...'; toda vez, que los formatos del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, que obran de las fojas veintiuno a veintitrés del expediente de mérito, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 202 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que existen otros dos rubros, consistentes en VOTOS EN BLANCO (extraídos de la urna) y VOTOS NULOS (extraídos de la urna); con esto a apartados, es evidente que los funcionarios de casilla van a contar de manera separada la votación válida, emitida y depositada en la urna, puesto que los dos rubros antes mencionados no se contabilizan a ninguno de los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes, excluyéndose, obviamente los votos válidos, siendo precisamente la actividad que van a desarrollar, los funcionarios de casilla, el día de la Jornada Electoral y para la cual van a estar capacitados.

Así, precisamente, se cumple con el principio de certeza, puesto que en tales formatos se señalan espacios claramente diferenciados entre sí y en un orden específico, establecido para ese efecto, por el artículo 202 antes mencionado, en los cuales se van a registrar la votación emitida para cada Partido Político, Coalición o Candidato, así como los votos en blanco y los votos nulos, siendo evidente que estos registros son producto del Escrutinio que van a realizar los funcionarios de las casillas, en el que deberán: primero, separar los votos para cada Partido Político, Coalición o Candidato válidos y anotarlos en el espacio respectivo; en segundo lugar, separarán los votos en blanco y los votos nulos, y los anotarán en el apartado correspondiente, los cuales son diferentes al de los votos para cada Partido Político, Coalición o Candidato; con ello se reduce al mínimo la posibilidad de confusión en el llenado de los formatos por parte de estos funcionarios, cumpliéndose con el principio de certeza, toda vez que las acciones antes mencionadas serán veraces, reales y apegadas a la clasificación que de las boletas hagan los funcionarios de casilla, lo cual podrá ser verificable, en su caso, en el Escrutinio y Cómputo Distrital correspondiente, haciendo que los datos anotados en dichos formatos sean fidedignos y confiables.

En tal virtud resulta **INFUNDADO** el agravio señalado con la letra **B** que hacen valer los impugnantes antes referidos.

Asimismo, el agravio identificado con la letra **C** es **INFUNDADO**, por los siguientes razonamientos:

La supuesta omisión, consistente en no establecer un apartado en el que se compute la totalidad de la votación o el número total de votos emitidos en la casilla, que refieren los justiciables en su escrito recursal, no tiene lugar en la especie, porque de la lectura de los artículos 95, inciso d), 97, inciso g) 201, y 202, del Código Electoral local no se desprende que el dato relativo al 'número total de votos válidamente emitidos', deba formar parte de las operaciones que se realizarán con motivo del escrutinio y cómputo que llevarán a cabo los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas.

En efecto de la lectura de los artículos 95 y 97, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende la atribución que tienen los integrantes de las mesas de casillas, y en ninguna parte habla de votación válida o nula, simplemente de la acción de computar los votos; mientras que el artículo 201, del ordenamiento legal invocado, define lo que debe entenderse por votos válidos, votos en blanco y votos nulos, pero ninguno de los dispositivos aludidos menciona que en la Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla se deba anotar la cifra respectiva al 'número total de votos válidamente emitidos'. Además debe destacarse que el artículo 202 del Código Electoral del Distrito Federal, señala puntualmente los rubros que deben contener las referidas actas, y en ninguno de sus incisos aparece la leyenda que mencionan los hoy recurrentes; por lo cual es incuestionable que los formatos de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla cumplen con las formalidades establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal.

También, sobre este particular se advierte que el rubro relativo al 'número total de votos válidamente emitidos' a que se refieren los apelantes, es un dato que se obtiene necesariamente a través de cualquiera de estos dos procedimientos: o se procede a la sumatoria de las cifras que correspondan a cada uno de los Partidos Políticos, coaliciones o candidatos comunes, que ya se hubieran asentado en las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección, o bien, el escrutador reunirá todos los votos emitidos a favor de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos comunes, con excepción de los votos nulos y en blanco, y volverá a contarlos, para obtener este resultado. De lo anterior se desprende, que cualquiera de estas operaciones acarrearía como consecuencia, la dilación injustificada del escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

Así resulta, que el agravio que hacen valer los impugnantes, es **INFUNDADO**.

Finalmente, por lo que toca al agravio individualizado con la letra **D**, este Tribunal concluye que el mismo es **INFUNDADO**, en virtud de que el diseño de las Actas de Escrutinio y Cómputo aprobado por la autoridad responsable se ajusta al procedimiento establecido por el artículo 200, en relación con el 199 y 202 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, se colige que no les asiste la razón a los impugnantes en su afirmación, consistente en que el diseño de las Actas de Escrutinio y Cómputo aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal fue arbitrario y sin soporte legal alguno, toda vez que, como ya se analizó previamente, la hoy responsable actuó con estricto apego a los principios de legalidad y certeza, dado que tales formatos se ajustan a lo dispuesto por los artículos 199, 200 y 202 del ordenamiento electoral local. En consecuencia, no es posible atender la pretensión de los actores, cuando solicitan que el diseño de estas actas se sujeten a los criterios por ellos propuestos.

Luego entonces, el acuerdo combatido y los formatos aprobados, no conculcan en detrimento de los apelantes, los preceptos legales invocados, así como tampoco los principios de legalidad y certeza, por lo cual resulta **INFUNDADO** este agravio."

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO** Se desecha de plano, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el cual dio lugar al expediente TEDF-REA-009/2003, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es infundado el recurso de apelación, identificado con la clave TEDF-REA-004/2003, promovido por los representantes del Partido Revolucionario Institucional; Partido Convergencia, Partido del Trabajo, y del Partido Alianza Social, en contra del '**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE DOS BOLETAS ELECTORALES, DOCE ACTAS ELECTORALES, DOS CARTELES DE RESULTADOS, TRES CUADERNOS DE RESULTADOS DE CÓMPUTO Y TRES HOJAS DE OPERACIONES, QUE SE UTILIZARÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL AÑO 2003**'; aprobado el treinta y uno de marzo de dos mil tres, en términos de los Considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo antes mencionado, de conformidad con el Considerando QUINTO de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese..."

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-005/2003 Y ACUMULADOS TEDF-REA-006/2003 Y TEDF-REA-008/2003

**ANEXO 5**

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO, CONVERGENCIA, MÉXICO POSIBLE, FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

**"PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, fracción VII, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo primero, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242, inciso b), 244, párrafo segundo, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los mismos se tratan de recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos en contra del Acuerdo del treinta y uno de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral del año dos mil tres .

...este Tribunal Electoral local no advierte causal de improcedencia o de sobreseimiento en ninguno de los medios de impugnación que en la especie se resuelven y toda vez que la autoridad responsable tampoco hace valer ninguna , procede el estudio de la legitimación de los actores y la personalidad de los promoventes, en términos del Considerando consecuente.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, inciso b), y 246, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada tanto la legitimación de los partidos políticos impugnantes, como la personería de los promoventes de los recursos planteados,...

**CUARTO.-** ...este Tribunal advierte que el escrito del ciudadano Sergio Muñoz Cambrón, se presentó extemporáneamente, dado que se recibió el día nueve de abril del año en curso, a las veintiún horas con veinte minutos, en atención a que no se presentó durante el término de las setenta y dos horas que para tal efecto otorga, así como el artículo 247, fracción II del Código de la materia.

Asimismo, es oportuno referir, que en igual situación se encuentran los autos relativos al expediente número TEDF-REA-006/2003, cuyo actor es FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL,...

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina tener por no presentados los citados ocurso,...

**QUINTO.-** ...

Por lo que se refiere al recurso de apelación promovido por los Partidos DEL TRABAJO, MÉXICO POSIBLE, CONVERGENCIA y ALIANZA SOCIAL,...

**A.** Los inconformes manifiestan que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral del año dos mil tres, está mal motivado, dado que la autoridad responsable no señala las fechas que le sirvieron de parámetro para determinar los cuarenta y cuatro días de campaña en cada elección, tanto de Diputados de mayoría relativa como de Jefes Delegacionales. De la misma manera, consideran los apelantes que la

duración de las campañas es un dato imposible de obtener a la fecha, pues aún no se han efectuado las sesiones de registro de candidatos, siendo que las campañas electorales dan inicio al día siguiente de las mismas, razón por la cual el Acuerdo combatido determina los topes de gastos de campaña antes de tiempo.

.....estiman los apelantes que al no poderse conocer con exactitud los ochenta y ocho días que maneja la autoridad responsable en su Considerando 18 (dieciocho), se vulnera en su perjuicio el principio de certeza.

Por último, los recurrentes alegan que en el mencionado Acuerdo, no aparece que la suma del financiamiento público más el financiamiento privado se esté dividiendo entre el número de días de campaña.

**B.** A juicio de los apelantes son inexactos e ilegales los argumentos expresados en el Considerando 25 (veinticinco) y siguientes del acto que se reclama, donde básicamente se decide dividir la suma de financiamientos entre dos y no entre tres, al señalarse la imposibilidad de aplicar el artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal, conforme a su letra, porque no se va a renovar la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se acude a la interpretación jurídica.

... señalan que la redacción del citado numeral 161 es clara, por lo que no se surte la necesidad de interpretarlo, toda vez que expresamente establece, que la suma de financiamientos deberá dividirse **entre tres**, sin que el mismo precepto, se distinga entre los procesos electorales de fin de sexenio y los denominados intermedios, en donde no se renueva el cargo de Jefe de Gobierno; por lo que concluyen los inconformes que el referido Acuerdo resulta ilegal por no aplicar la letra del señalado artículo 161 y realizar una distinción que la ley no prevé

... se alega como falso que no se vaya a renovar la Jefatura de Gobierno en el Distrito Federal, pues la misma se renueva cada seis años; sin embargo, para hacer la aseveración correspondiente en el Acuerdo relativo, la responsable no manifestó si se refería al proceso electoral de dos mil tres.

... agregan que la postura de la autoridad responsable, consistente en dividir la bolsa únicamente entre dos, ocasiona que la elección intermedia sea igual de costosa que la de fin de sexenio, siendo que debería tener menor costo, porque están menos cargos en contienda electoral.

... los apelantes consideran que hay incertidumbre en la manera de obtener los resultados, por lo que en su criterio se vulnera el principio de certeza.

Ahora bien, por lo que hace al recurso de apelación interpuesto por FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, identificado con el número de expediente TEDF-REA-006/2003, este Tribunal estima que los agravios hechos valer son los siguientes:

**E.** El apelante manifiesta que el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en él se citan preceptos legales que son inaplicables al caso particular, así como los motivos vertidos en el mismo no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada, por lo que en concepto del recurrente se transgrede lo previsto por el artículo 16 constitucional.

... se aplica inexactamente el artículo 161, párrafo segundo, inciso c), en relación con el 3° del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se aparta de los principios de legalidad y certeza jurídica.

... el dividir el resultado del inciso b) entre el resultado del inciso a), del citado artículo 161 en dos partes, atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad, ya que la correspondiente a la elección de Jefe de Gobierno se omite, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se tomó atribuciones de legislador, mismas que se encuentran fuera de su ámbito de competencia.

... ubica a FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL en una situación de imposible reparación frente a los partidos que tienen representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, particularmente, frente a los llamados 'grandes' o tradicionales, toda vez que resulta claro el beneficio que el Acuerdo reviste para los Partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en especial de éste último por tratarse del que tiene mayor financiamiento público,...

...resulta fuera de toda proporción que una sola campaña, la de Jefe Delegacional en Iztapalapa, pueda destinar un tope superior al total del financiamiento público que recibirá FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, para distribuir en las cuarenta campañas a Diputados Locales y en las dieciséis a Jefes Delegacionales.

... dejando a los partidos de nueva creación en una competencia desigual y, de confirmarse, sería también de imposible reparación.

Así, el partido político actor concluye que no tiene sentido que en una elección para integrar la representación local de una entidad federativa de las treinta y dos que integran el pacto federal, pretendan determinar límites de campaña por encima de aquellos establecidos en la elección federal, en la cual esta en juego el registro de los partidos políticos, ya que en su opinión, los límites impuestos por la autoridad electoral de cada entidad federativa no deberían de ser siquiera equivalentes a los de las diputaciones federales, pues el tope de éstas, en todos los casos tendría que constituirse en un techo por debajo del cual todos los topes de las campañas locales debieran ubicarse.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, identificado con el número de expediente TEDF-REA-008/2003, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer son los siguientes:

...a su juicio, dichos criterios carecen de sustento legal que los haga válidos, además de que el Acuerdo impugnado es contradictorio e incoherente, por lo que a juicio del impugnante aquél carece de fundamentación y motivación.

...la autoridad administrativa electoral pretende ir más allá de lo que dispone la ley, al realizar interpretaciones que se alejan de la intención del legislador,...

Al respecto, manifiesta el apelante que tal disposición en ningún momento señala que se deba obtener el total de días de todas las campañas, sino, más bien, se refiere a la suma de cada una de ellas, es decir, de manera individual, por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral local, incurre en una incongruencia, pues obtiene la suma en su conjunto.

...el recurrente agrega que las violaciones que se reclaman pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral y el resultado de la elecciones porque se violan los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3° del Código Electoral local.

Antes de entrar al fondo de los agravios en mención, resulta pertinente señalar que toda vez que los partidos apelantes refieren en dichos agravios que el Considerando 18 (dieciocho) del Acuerdo impugnado carece de motivación, la cual es un requisito que exige el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal procede a explicar en qué consiste el principio de legalidad, en sus vertientes de motivación y fundamentación.

...el principio de legalidad en los aspectos ya indicados, tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna; razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicho Instituto, como es en la especie, la determinación de topes de gastos de campaña para los partidos políticos en el proceso electoral del año dos mil tres, siempre deberá observar dicho principio.

En este contexto, del análisis realizado al Acuerdo que se combate, en específico del Considerando 18 (dieciocho), este Tribunal advierte que la autoridad responsable señaló que de conformidad con el artículo 161, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, para determinar los topes en comento, se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones y que derivado de los artículos 148, párrafo primero, 136 y 143, incisos b) y c) del mismo ordenamiento legal, corresponde a la elección de Diputados locales por el principio de mayoría relativa 44 (cuarenta y cuatro) días de campaña y la misma cantidad para la elección de Jefes Delegacionales, sumando en total 88 (ochenta y ocho) días de campaña.

Una vez manifestado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en efecto, la autoridad responsable omitió señalar con precisión las fechas que utilizó para llegar a la conclusión de 44 (cuarenta y cuatro) días de campaña para la elección de Diputados y la misma cantidad para la elección de Jefes Delegacionales, toda vez que sólo se limitó a mencionar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 136 y 143, incisos b) y c) del Código de la materia, corresponden 44 (cuarenta y cuatro) días de campaña para cada una de las elecciones mencionadas.

...la autoridad responsable debió puntualizar claramente que los días a computar serían los doce que restan del mes de mayo, sumados a los treinta días de junio y dos días de julio, lo cual arroja el resultado de 44 (cuarenta y cuatro) días de campaña para cada elección.

Así pues, de lo antes expuesto, resulta inconcuso que asiste la razón a los recurrentes en lo que hace a la omisión a cargo de la autoridad responsable, consistente en que el referido Considerando 18 (dieciocho) del acto impugnado adolece de falta de motivación, ya que no precisó las fechas o plazos que le sirvieron de base para arribar a la conclusión de que serán 44 (cuarenta y cuatro) días de campaña para Diputados a la Asamblea Legislativa de esta entidad, y la misma cantidad de días para la elección de Jefes Delegacionales.

...en cuanto al señalamiento de los recurrentes en el sentido de que la estimación de los 44 (cuarenta y cuatro) días de campaña que corresponde a la elección de Diputados locales y Jefes Delegacionales, respectivamente, que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral local, es incierta dado que se trata de un acontecimiento futuro que depende del registro de candidatos y de las correcciones que los Partidos realicen, en este sentido, no les asiste razón, ya que si es posible determinar dichos días de campaña, tal y como este Órgano Jurisdiccional lo ha realizado en esta sentencia al efectuar el cómputo correspondiente.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que los agravios **A** y **J** en estudio son **FUNDADOS PERO INOPERANTES**.

**SÉPTIMO.** Por lo que hace a los agravios... esgrimidos por los Partidos DEL TRABAJO, MÉXICO POSIBLE, CONVERGENCIA y ALIANZA SOCIAL, así como FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, en los cuales se duelen de una aplicación inexacta e ilegal del artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que a su juicio no se aplicó conforme a la letra o su literalidad para obtener los topes de gastos de campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral del año dos mil tres, porque la autoridad responsable, en lugar de llevar a cabo el procedimiento que regula el propio dispositivo legal, consistente en dividir el resultado del inciso b) entre el del inciso a), y a su vez la cantidad que arroja dicha operación dividirla en tres partes, se limitó a dividir sólo entre dos elecciones; razón por la cual los apelantes consideran que tal interpretación se aparta de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad.

...en tal virtud, sería inaplicable la fórmula contenida en el citado artículo 161 del Código Electoral local, por lo que en opinión de la autoridad era necesario interpretar ese precepto y, por consiguiente, realizar la división prevista sólo entre las dos elecciones a verificarse en el año dos mil tres.

En este sentido, este Tribunal Electoral estima que no les asiste razón ni derecho a los partidos políticos recurrentes en las manifestaciones vertidas con anterioridad, por los motivos que a continuación se exponen:

...es conveniente mencionar que el legislador, al crear la norma jurídica, trata de prever el mayor número de hipótesis que puedan actualizarse en cada situación; sin embargo, en ocasiones el contenido de la norma es insuficiente para responder al escenario de situaciones que pueden presentarse, dado que la realidad supera en ocasiones al derecho positivo establecido dentro de un régimen jurídico.

Lo anterior, se evidencia cuando la autoridad tiene que determinar el contenido y alcances de una norma jurídica, para aplicarla a una situación en específico; no obstante, cuando la norma resulta poco clara ante un caso concreto, la autoridad tendrá que buscar la manera a través de la cual se pueda aplicar, y por consiguiente, atender el asunto específico.

Ante tal situación, es oportuno recordar que las autoridades cuentan con un conjunto de instrumentos que les permiten la interpretación de la norma; máxime si se toma en consideración que la interpretación no sólo tiene como finalidad desentrañar el significado de la misma, sino que le impone al intérprete la obligación de que su trabajo tenga como objetivo la justicia, es decir, que a las partes contendientes sólo se les otorgue aquello que en derecho les corresponda.

En este contexto, cabe señalar que la interpretación no opera a capricho de quien la aplica, sino que éste debe tomar en consideración el régimen jurídico que prevalece.

Así pues, se tiene que a lo largo de la historia del Derecho, conceptuándose al mismo como ciencia, se han desarrollado diversos métodos que, ante oscuridad, confusión o contradicción existente en un determinado sistema jurídico, pretenden desentrañar alguno de los posibles sentidos de los preceptos legales.

...se han desarrollado cinco tipos de reglas que pretenden resolverla, las cuales son:

- a) *Lingüísticas*, en donde las palabras deben entenderse en su sentido usual; excepto que presenten un significado ambivalente en el lenguaje técnico y el de uso común.
- b) *Sistemáticas*, a efecto de que una palabra o enunciado se emplee de manera que permita que lo dicho en un texto particular sea contradictorio con otro del mismo o diferente sistema.
- c) *Pragmáticas*, que postulan la necesidad de acudir a la exposición de motivos de la ley en concreto, para aclarar el significado del texto en ella incluido.
- d) *Teleológicas*, puesto que si el fin de la ley era alcanzar un objetivo determinado, el texto debe interpretarse de manera que no se frustre ese objetivo.
- e) *Valorativas o axiológicas*, toda vez que ninguna norma debe interpretarse de manera que suponga un menoscabo para algún valor constitucional.
- f) *Funcionales*, pues conforme a las exigencias de una realidad cada vez más dinámica y por ende cambiante, así como por las justas exigencias de una sociedad participativa e interesada en la solución legal de los conflictos, se toman en cuenta los componentes extrínsecos que tenga inferencia con el texto legal a interpretar.

...este Tribunal arriba a la convicción de que después de utilizar una interpretación conforme a la letra del texto del artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal, éste no es claro ni preciso, toda vez que presenta inconsistencias trascendentales que repercuten en el resultado final de los topes de campaña para las elecciones a celebrarse en el año de dos mil tres, en el Distrito Federal, además de que contiene términos ambiguos, que pueden dar lugar a interpretarse de diversa manera.

...órgano Jurisdiccional estima que dicho precepto legal, no puede utilizar esta clase de interpretación, pues ello traería como consecuencia la obtención de topes de campaña para las elecciones del Distrito Federal, fuera de toda realidad jurídica y por ende, conculcaría en perjuicio de los propios Partidos Políticos impugnantes, su derecho a presentar en forma adecuada sus ofertas políticas al electorado, a través de los recursos que legítimamente obtuvieron en la elección del año dos mil, por lo que es evidente que se transgrediría lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), a cuyo texto remite el numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los Partidos Políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

...resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación, por una parte, de establecer los topes máximos para las referidas campañas atendiendo a las circunstancias reales, tanto políticas como económicas y, por otra, al no poder aplicar tal dispositivo conforme a la letra, debe buscar aquella interpretación que responda a la solución del caso concreto, máxime cuanto tal facultad se la confiere el artículo 3º, párrafo tercero del Código Electoral local, al regular que la interpretación y aplicación del propio Código, se realizará también, a través de su interpretación jurídica.

...debe tomarse en consideración que el artículo 60, fracción XX del propio Código, establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, la de determinar los topes máximos de gastos de campaña, entre las que se incluyen las de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales; facultad que de ninguna manera puede ser de naturaleza discrecional, sino que debe apegarse a lo que la ley disponga en lo particular.

En tal virtud, si bien es cierto que el artículo 161 del Código de la materia, adolece de una inadecuada técnica legislativa en su contenido, que lo hace inaplicable en su conjunto, también lo es, que ofrece ciertos parámetros para ser interpretados, pues más que regular un procedimiento en forma rígida, este Órgano Jurisdiccional estima, que prevé un conjunto de reglas que interpretadas funcionalmente pueden resultar acordes con la realidad, tal y como sucedió en el proceso electoral del año dos mil, por lo que hace al tema de los topes de gastos de campaña.

...este Tribunal deduce que ante dichas imposibilidades, es válido que la autoridad responsable, para la solución del caso concreto, acudiera a un método de interpretación funcional, que se caracteriza porque en su aplicación el intérprete deberá tomar en consideración las diversas reglas que puede ofrecer el contenido del artículo 161 del Código Electoral local, además de los factores y variables externas que giran en torno a una determinada materia, como son, en el caso de lo electoral, las constancias económicas, políticas y sociales, lo que trae como consecuencia que la interpretación sea eficaz y acorde con las necesidades existentes al momento de interpretar la norma.

En este contexto, y con las facultades que expresamente le confieren el Código de la materia, la autoridad responsable realizó una interpretación funcional del artículo 161 del Código de la materia, sin que con ello haya vulnerado el principio de legalidad, pues contrario a lo que manifiestan los apelantes, dicho principio sí se vería transgredido si la autoridad administrativa electoral hubiera eludido dicha problemática, o bien, hubiera optado por la deficiente interpretación literal que se desprende del precepto legal citado, ya que esto traería como consecuencia la transgresión al principio de certeza, pues colocaría a los Partidos Políticos en una situación absurda consistente en que no podrían disponer de los recursos que se les asignó para gastos de campaña por existir topes muy bajos.

Asimismo, en el presente agravio, los recurrentes manifiestan que con el Acuerdo adoptado para establecer los topes de gastos de campaña a celebrarse en el presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se violentó el principio de equidad que debe regir en la materia electoral, pues consideran que al dividirse la bolsa (financiamiento público y privado), entre dos partes, ocasionaría que la elección intermedia fuera igual de costosa que la de fin de sexenio, siendo que ésta debería tener un costo menor, porque existen menos cargos en contienda electoral.

Al respecto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a los impugnantes por las razones siguientes:

...la equidad en una de sus vertientes, consiste en tratar desigual a los desiguales, máxime cuando no se puede perder de vista, que en la materia electoral intervienen, entre otros sujetos, los partidos políticos, los cuales, si bien es cierto, la ley les otorga los mismos derechos y obligaciones, también lo es, que dicha ley debe considerar las diferencias de hecho que existen entre tales institutos políticos y que tienen su origen, precisamente, en la aceptación de la ciudadanía, a través del voto, es decir, mediante la fuerza electoral que los distinguirá a unos de otros, situación que se plasma en la ley, y sobre todo en un aspecto tan sensible como es el financiamiento público, pues es inconcuso, que no se pueden dar los mismos recursos económicos a un partido de reciente creación, que a uno, que ya goza de una tradición política, que se ha ganado su aceptación entre los ciudadanos, pues de lo contrario, se incurriría en una violación al citado principio de equidad.

...a juicio de este Tribunal, la propuesta recogida en el Acuerdo que se combate es la que cuenta con mayores elementos que permitan llevar a cabo elecciones en condiciones de equidad.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el procedimiento propuesto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones a celebrarse en el presente año en esta entidad federativa, no se aparta de los principios aludidos en el párrafo anterior, razón por la cual los agravios hechos valer por los recurrentes resultan **INFUNDADOS**.

**OCTAVO.** Por lo que se refiere al agravio... los Partidos DEL TRABAJO, MÉXICO POSIBLE, CONVERGENCIA y ALIANZA SOCIAL, hacen consistir en que la autoridad responsable motivó mal el acto reclamado, toda vez que concretamente en el Considerando 26 (veintiséis), no se describen las operaciones que arrojaron la cantidad de \$33'633,391.66 (treinta y tres millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y un pesos 66/100 M.N.), los cuales, según los agraviados, aparecieron 'de pronto' (sic).

...este Tribunal considera que el agravio en estudio deviene **FUNDADO PERO INOPERANTE**; lo anterior es así, toda vez que si bien, por una parte es cierto que la autoridad administrativa electoral dejó de expresar en el Considerando 26 (veintiséis) del Acuerdo reclamado de dónde obtuvo la cantidad de \$33'633,391.66 (treinta y tres millones seiscientos treinta y tres mil trescientos noventa y un pesos 66/100 M.N.), también por otra parte lo es que, de las operaciones realizadas por este Órgano Colegiado, se llegó a la misma cantidad; aunado a lo anterior, dicho agravio no es suficiente para modificar el acuerdo combatido.

**NOVENO.-** Por lo que respecta al concepto de agravio... por los Partidos Políticos DEL TRABAJO, MÉXICO POSIBLE, CONVERGENCIA y ALIANZA SOCIAL en su escrito de apelación,... los inconformes expresan dos argumentos esenciales.

...los actores consideran que el Acuerdo impugnado carece de una adecuada motivación, producto de las mencionadas omisiones, que les generan incertidumbre, vulnerando así el principio de certeza.

...resulta inconcuso que asiste la razón a los apelantes, en lo que hace a la omisión por parte de la autoridad responsable del señalamiento de las fórmulas y operaciones necesarias para obtener los topes de gastos de campaña, así como en la falta de expresión concerniente a la utilización de los datos relativos a la densidad poblacional y extensión de Distritos Electorales y Delegaciones.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, las omisiones en que incurrió la autoridad responsable, por sí solas, no causan un detrimento personal y directo a la esfera jurídica de los apelantes, pues para que ello fuera así, se requiere no sólo de la omisión en los procedimientos obtenidos para obtener los montos establecidos como topes de campaña, sino también que el mismo monto fuera erróneo, lo que ocasionaría su rectificación.

Por el contrario, si los montos establecidos son correctos, aún ante la falta de explicación de las fórmulas empleadas, tal omisión no causaría ningún deterioro a los derechos de los inconformes;...

...también la elaboración de los topes para la elección de Jefe Delegacional, realizados por la autoridad responsable, se encuentra conforme con el derecho.

...los impetrantes se duelen de una inexacta aplicación del texto correspondiente al artículo 161 del Código Electoral para el Distrito Federal, inciso c), tercer parte, ya que manifiestan que en el mismo no se encuentra expresamente la palabra 'territorio', la cual, sin embargo, es empleada por la autoridad responsable en el texto correspondiente al Acuerdo que se combate; por lo que éste, según su parecer, no se ajusta exactamente a la letra de la ley.

...la expresión 'extensión territorial', empleada por el Instituto responsable en los Considerandos veintiséis y veintisiete del acuerdo impugnado, es una voz que en nada contraría o repugna al espíritu del artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal, pues conforme a lo analizado, resulta afín a lo dispuesto por el mencionado numeral.

En conclusión, atendiendo a que los importes obtenidos por la responsable son correctos, aún cuando no invocó el procedimiento seguido en el Acuerdo relativo, aunado a que la expresión 'extensión territorial' empleada por el Consejo General del Instituto Electoral local no es contraria al espíritu del artículo 161 del Código de la materia, este Órgano Colegiado llega a la convicción de que el presente agravio, resulta **FUNDADO PERO INOPERANTE**, ya que no es suficiente para modificar la resolución que nos ocupa, conforme a lo fundado y motivado en los razonamientos y análisis que antecedieron.

**DÉCIMO.-** ...

*...agravio... hecho valer por FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y al agravio identificado con la letra I, aducido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,...*

*...se manifiesta que el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que en el mismo se citan preceptos legales inaplicables al caso particular y que así también los motivos vertidos en dicho Acuerdo no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada, como fundamento aplicable al asunto de mérito, por lo que a su juicio contraviene...*

*...los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos a) al h) de la Constitución General de la República; 120, 121, 122 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 24, fracción primera, inciso c), 26, inciso c), 30, fracción II, 32, 35, 36, fracción I, 52, 60, fracción XX, 77, inciso c), 161, 238, 239, 240, 242, 246, 247, 253, 255 y 269 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*...en los mencionados agravios existe falta de claridad y precisión, toda vez que los Partidos Políticos FUERZA CIUDADANA y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al momento de señalar los perjuicios que le deparó el Acuerdo que se combate, si bien refieren diversas disposiciones legales con el propósito de acreditar que la resolución que se impugna, adoleció o incumplió con el principio de legalidad, también lo es, que no expresaron los daños y perjuicios que les irroga dicho acto, ni los apartados del mismo que les causan tales afectaciones.*

*...los impugnantes tienen la obligación de señalar en su escrito recursal los hechos que le causan alguna lesión jurídica, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, además de que la afectación que en su detrimento aduzcan los apelantes debe ser real y no de carácter simplemente subjetiva, abstracta o genérica.*

*En este sentido, es pertinente señalar que para que un argumento pueda estimarse como agravio debe reunir los requisitos que a continuación se indican: **a) claridad**, que consiste en precisar en forma indubitable, cuál es la parte de la sentencia impugnada que produce la lesión jurídica alegada por el recurrente; **b) fundamentación**, que tiene por objeto citar los preceptos legales que se estiman violados; y, **c) la expresión de las razones o argumentos**, por virtud de los cuales se pueda justificar la violación, es decir, invariablemente en la elaboración de los conceptos de agravio, se deberán señalar los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar todas y cada una de las estimaciones en que se sustente el fallo cuestionado, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que los Partidos inconformes, no expresan la lesión o afectación que sufrieron en su esfera jurídica con motivo del Acuerdo impugnado.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer por los Partido Político en este apartado son **INFUNDADOS**.*

***DÉCIMO PRIMERO**...FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, expresa lo siguiente: el Acuerdo impugnado se aparta de los principios rectores que el propio Código establece, al crear una distinción de facto entre partidos políticos donde la ley no lo hace, pues ubica al hoy actor en una situación de imposible reparación frente a los partidos que tienen representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y particularmente, frente a los llamados 'grandes' o tradicionales,...*

*De esta manera, el propio Código Electoral de esta entidad federativa establece una base para determinar los topes de campaña, tomando en cuenta al Partido Político que obtiene el mayor financiamiento.*

*En tal virtud, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al impugnante, ya que no puede pretender que se le otorgue a él que es de reciente creación un trato igual o similar a Partidos Políticos (Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática), que ya han contendido en diversos procesos electorales, probando un determinado grado de penetración, fuerza y presencia política en el electorado, ya que por obvias razones no ha tenido la oportunidad de demostrar tales circunstancias.*

...el trato que le dio la autoridad responsable a FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, se encuentra apegado a los ordenamientos legales invocados, ya que fue conforme a equidad, entendida ésta como lo que el propio recurrente manifiesta en su concepto de agravio, justicia distributiva, dando a cada quien lo que le corresponde en orden a sus diferencias específicas.

...este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

**DÉCIMO SEGUNDO...**FUERZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL,...

...considera inapropiado que la autoridad administrativa electoral establezca topes de campaña superiores para campañas de Diputados a la Asamblea Legislativa que los aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para las campañas a Diputados federales.

...el hecho de que los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral local, sean superiores a los definidos por el diverso Instituto Federal Electoral, por sí mismo no causan agravio alguno al recurrente, toda vez que dichos topes de campaña se determinaron, como ya se apuntó, con base en la interpretación legal del artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual fue expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias.

...debe considerarse como **INFUNDADO** el presente agravio.

**DÉCIMO TERCERO...**el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,...

...señala que el artículo 161, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que se sumará el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado, a que se refiere el artículo 37, fracción I del propio Código, que en ambos casos el partido mayoritario puede obtener, de acuerdo a las reglas de financiamiento establecidas por el citado ordenamiento jurídico.

... este Tribunal estima que, lejos de sustituirlo en sus facultades, el Instituto responsable actuó de la manera en que pudiera ejercitar las suyas propias, aún ante la oscuridad de la ley, procediendo a su interpretación y encontrándose facultado para ello, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que el presente agravio deviene en **INFUNDADO**.

**DÉCIMO CUARTO.-** ...el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesta que en su consideración, en lugar del Acuerdo ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral local debió aprobar en primer término el proyecto de Acuerdo propuesto por el Consejero Electoral Rubén Lara León, en virtud de que éste se ciñe estrictamente al principio de legalidad, toda vez que interpreta literalmente lo previsto en el artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal.

...es de desestimarse la pretensión del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que se considere como procedente dicha propuesta.

...la propuesta que el Partido impugnante considera como la más justa, resulta contraria al principio de equidad, pues implica que un partido político no pueda hacer uso de la tercera parte del financiamiento público que legítimamente le fue otorgado para gastos de campaña, sin hacer lo propio con el resto de los contendientes que también recibieron financiamiento público en condiciones de equidad respecto del partido mayoritario.

...a juicio de este Tribunal no le asiste la razón ni derecho al impugnante en sus aseveraciones, toda vez que se contradice en sus propios argumentos y, más aún, porque no justifica la conveniencia de que los topes de campaña de las elecciones a celebrarse en el Distrito Federal, se ajusten al criterio emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, sea aplicable, o bien, el propuesto por el Consejero Electoral Rubén Lara León.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta del Consejero Electoral Rodrigo Morales Manzanares y que constituyó el Acuerdo que determina dichos topes a gastos de campaña para las elecciones a celebrarse en el presente año, documento que obra en copia certificada en los autos que integran el expediente de mérito y del cual el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL manifiesta que produce un aumento en tales topes, toda vez que se advierte que en quince distritos electorales locales, los topes de campaña a Diputados son superiores a los topes que el Instituto Federal Electoral fijó para las campañas de Diputados Federales.

En consecuencia, este Tribunal estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

...la probanza ofrecida por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, consistente en los documentos presentados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, así como el Informe Circunstanciado que rindió tal funcionario ante este Tribunal, se desahogó por su propia y especial naturaleza, y fue valorada para resolver los agravios esgrimidos por dicho instituto político, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 265, párrafo primero del Código Electoral local.

...este Tribunal estima que el mencionado agravio es **INFUNDADO**.

En este orden de ideas y tomando en consideración que los agravios esgrimidos por los recurrentes resultaron **INFUNDADOS**, por una parte, y otros **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, se concluye que el Acuerdo impugnado se debe confirmar en sus términos.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Son **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por los Partido Políticos DEL TRABAJO, MÉXICO POSIBLE, CONVERGENCIA, ALIANZA SOCIAL, FUERZA CIUDADANA y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de sus representantes propietarios y suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de treinta y uno de marzo del año en curso, por el que determina el tope de gastos de campaña de los Partidos Políticos en el proceso electoral del año dos mil tres.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo antes mencionado, de conformidad con el Considerando QUINTO de este fallo.

**CUARTO.-. NOTIFÍQUESE,...**”

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-012/2003

**ANEXO 6**

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*“Ahora bien, dado que en el presente recurso lo que se dirime es la ilegal reducción de la ministración mensual signada al Partido de la Revolución Democrática, la cual no se relaciona con ninguna de las etapas del proceso electoral, lo procedente es computar el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 247 del Código Electoral, contando todos los días y horas hábiles, con excepción de los sábados, domingos e inhábiles que determinen las leyes.*

*Analizado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que tanto la autoridad responsable como el actor toman como punto de referencia para el cómputo la fecha de ocho de abril de dos mil tres en la que el Partido de la Revolución Democrática recibió la ministración reducida a \$4,076,774.74 (cuatro millones, sesenta y seis mil setecientos setenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) con recibo de fecha ocho de abril de dos mil tres, documental a la que este órgano jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 265, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal; del cual se desprende que el Partido de la Revolución Democrática a través de dichos documentos conoció el acto reclamado mediante este recurso de apelación, el día ocho de abril del dos mil tres.*

*Una vez sentado lo anterior, podemos aseverar que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 247 del Código Electoral del Distrito Federal comenzó a correr a partir del día nueve, que fue miércoles, continuando con el jueves diez, el viernes once, **interrumpiéndose por ser un asunto de imposición de sanciones los días sábado doce y domingo trece**, es decir, el plazo para interponer el recurso concluyó el día catorce de abril de dos mil tres, por lo que al interponerse el recurso de apelación el día trece de abril de dos mil tres, como se puede apreciar en la parte superior, el sello del Instituto Electoral del Distrito Federal, que obra en autos en la foja número cuatro y en estricto apego a la tesis antes citada, el partido político apelante actuó dentro del término de cuatro días hábiles establecidos. Por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 251, inciso b), del Código local de la materia, de conformidad con el argumento citado.*

*Sobre estas causales de improcedencia, es de mencionarse que al analizarse la señalada en el artículo 251, inciso b), del Código en comento, se determinó que no procede esta causal por los motivos y razones antes señalados por lo que resulta lógico señalar que si el recurso fue presentado en tiempo y forma, no se puede aducir que el partido apelante esté consintiendo el acto y resolución de la autoridad toda vez que las manifestaciones de voluntad expresadas mediante su inconformidad ante esta autoridad y el presente recurso de apelación permiten deducir, que su intención va encaminada a impugnar la supuesta ilegalidad de la ejecución de la reducción; por lo tanto, es pertinente señalar que al sufrir una merma en sus recursos económicos en un porcentaje del veinte por ciento, es indudable que se afecta su esfera jurídica, por lo que este órgano jurisdiccional concluye que el estar vinculadas las causales de improcedencia, con la que señala el artículo 251 inciso b), del Código en comento, corren por consecuencia la suerte a la que se llegó en el estudio de la primera causal, por lo que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el numeral 251, incisos a) y d) del código local de la materia.*

*Respecto a la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 252, inciso b) del citado ordenamiento, que hace valer la autoridad administrativa electoral local, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal de sobreseimiento en atención a que de autos no se desprende que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado*

lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia; de igual manera no se actualiza, en virtud de que la presente resolución resuelve el fondo de la controversia planteada.

**A.-** Invoca el partido apelante que la responsable violó en su perjuicio las garantías constitucionales de audiencia, exhaustividad y certeza, privándole de sus derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que aluden los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, toda vez que la determinación de reducir su financiamiento, adolece de falta de motivación y fundamentación, en razón de que cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales que constituyen su antecedente, debe concluirse que tales actos están involucrados entre sí, debido a que no pueden desligarse unos de otros, por formar parte integral de la sentencia recurrida.

**B.-** La parte inconforme plantea que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la que se determinó la reducción en su ministración mensual asignada fue recurrida en tiempo y forma ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que no debió ejecutarse dicha reducción hasta que la misma hubiese causado estado; consecuentemente, este acto lesiona en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad, y certeza, además de las disposiciones previstas en el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal. Por tal motivo, el apelante solicita que se le devuelva la cantidad ilegalmente deducida, así como los intereses que se hubieren generado.

La controversia en el presente procedimiento se constriñe a determinar, si el acto de ejecución del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determinó la reducción de la ministración mensual asignada al Partido de la Revolución Democrática, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes está ajustado a derecho o si por el contrario, debe revocarse y ordenarse la devolución inmediata al apelante de la cantidad reducida del monto de su ministración mensual.

... la garantía de audiencia, la cual debe entenderse como aquélla que tiene todo gobernado para que antes de que se le aplique alguna sanción, sea oído y vencido en juicio, esto es, hasta que la resolución impugnada cause ejecutoria, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que pueda ser recurrida una vez que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, deben distinguirse dos hipótesis planteadas en el Código local, primero la que establece que en ningún caso la interposición de los recursos suspenden los efectos de los actos o resoluciones impugnados, mismas que se encuentra establecida en el artículo 239 del Código Electoral local; la segunda relativa a observar que las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que no fuesen recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal deberán ser pagadas; lo cual se encuentra establecido en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia, analizando en consecuencia si el recurso de apelación correspondiente debe suspender o no la ejecución del acto impugnado.

En el primer supuesto, se infiere que la autoridad responsable puede válidamente ejecutar la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual significa que debe aplicarla, independientemente de que la misma sea modificada o revocada por el órgano competente, en cuyo caso lo que procede es resarcir al apelante en términos de la resolución primigenia; diferente resulta en la otra hipótesis, en la cual la autoridad responsable tiene que observar que sus actos o resoluciones no sean recurridas o bien confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es decir sólo podrán ejecutarse hasta que el Tribunal Electoral resuelva respecto del acto o resolución impugnado, lo cual implica una excepción en la regla anterior, en tanto que la responsable debe mantener las cosas en el estado en que se encuentran mientras no se resuelva en definitiva el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior, se colige que los recursos de revisión y apelación, por regla general no suspenden los efectos del acto o resolución impugnados; empero, en el presente asunto, no se surte dicha hipótesis, dado que en su origen se trata de una queja que fue recorrida en tiempo y forma, cuyo procedimiento está previsto específicamente en el artículo 277 del Código de la materia, motivo por el cual debe prevalecer la aplicación de esta norma, puesto que es de explorado derecho que en materia de interpretación, cuando se advierte en un determinado asunto la posible aplicación de dos o más normas (antinomia), debe preferirse la que rige para el caso particular y no la de aplicación general, por la sencilla razón de que las normas particulares rigen específicamente para ese rubro, título o procedimiento, esto es, lo que la doctrina conoce como interpretación sistemática en la vertiente a rúbrica.

... la sanción contemplada en el recurso de queja sólo podrá ser ejecutada cuando se actualice uno de los siguientes supuestos: a) que no haya sido recurrida, b) que este Tribunal la confirme al resolver el recurso de apelación correspondiente, y, c) que no haya sido cubierta voluntariamente en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la sanción respectiva, siempre que esta hubiera quedado firme.

Respecto de la hipótesis contemplada en el inciso b), es concluyente que el recurso de apelación suspende los efectos del acto o resolución impugnado, pues la autoridad responsable no podrá ejecutar su resolución hasta en tanto, este órgano colegiado la modifique o confirme, en cuyo caso, la autoridad electoral administrativa no podrá ejecutarla sino pasados los quince días que la ley concede al infractor para hacerlo de modo voluntario. Así lo sostuvo este Tribunal en criterio semejante, bajo la tesis identificada con la clave TEDF025.2EL1/2002 cuyo tenor es el siguiente:

**'AMONESTACIÓN PÚBLICA, SANCIÓN DE. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE ABSTENERSE DE PUBLICARLA, HASTA EN TANTO NO SEA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SU CASO LA IMPUGNE.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado por analogía, resulta evidente que siendo la amonestación pública una sanción que deriva del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones previsto en el artículo 38, fracción V, del Código de la materia, y que puede ser recurrida mediante el recurso de apelación, la autoridad electoral administrativa, al igual que como procede respecto de las sanciones de carácter pecuniario, debe abstenerse de publicar su determinación a través de los diversos medios de difusión que tiene a su alcance, hasta en tanto no sea resuelto el medio impugnativo planteado, pues tal actuar causaría un perjuicio al apelante, que sólo puede ser reparado mediante la publicación del fallo que revoque o modifique la sanción aludida, en idénticos términos a los que inicialmente sirvieron para hacer del conocimiento público la amonestación en comento.

Recursos de Apelación TEDF-REA-006/2001. Agrupación Política local denominada 'Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal'. 19 de abril de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño'.

Dicho lo anterior, y de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que la autoridad responsable el catorce de marzo del año que transcurre, resolvió en sesión pública el recurso de queja número IEDF-QCG/001/2000, en la cual determinó imponer al partido apelante una sanción consistente en:

**'SEGUNDO.-** Una vez demostrada la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática en términos de lo expuesto en los Resultandos **I, VI, XI, XIII, XV, XV (sic), XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, y XXXV** y el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática:

- a) La sanción consistente en la reducción del veinte por ciento de las ministraciones que por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias le corresponden, por un periodo de tres meses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274, inciso g), 275, inciso a) y 276, párrafos primero, inciso c), segundo y cuarto y 277 inciso e) del citado ordenamiento legal, y ...'.

Así mismo, en contra de la resolución anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el diecinueve de marzo del año en curso, interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado por este Tribunal bajo la clave número TEDF-REA-003/2003; por este motivo la sanción impuesta por la autoridad responsable se encontraba 'sub iudice' al día ocho de abril de este mismo año, fecha en que la autoridad responsable ejecutó indebidamente la sanción que por esta vía se impugna, ya que debió esperar a que se cumplieran los supuestos previstos en el inciso f), del artículo 277 del Código Electoral local, esto es, mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta que este órgano de decisión, resolviera lo conducente, lo cual se hizo hasta el quince de abril del presente año. Por lo anterior, este Tribunal concluye que la autoridad responsable violó en perjuicio del partido apelante la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejecutar una sanción que había sido recurrida por el Partido de la Revolución Democrática ante este Órgano Jurisdiccional.

De una interpretación jurídica del dispositivo invocado, específicamente de carácter funcional, en términos del numeral 3º, párrafo último, del Código Electoral local, se desprende que las resoluciones que recaigan a las quejas promovidas de conformidad con el propio artículo 277 del Código aludido en tratándose de multas, sólo podrán ser ejecutadas por la

autoridad electoral administrativa, hasta que las mismas reúnan dos condiciones: 1. Que sean definitivas y firmes, es decir, cuando ya no exista la posibilidad jurídica de que éstas sean revocadas o modificadas mediante una ulterior determinación, y 2. Que haya transcurrido un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación respectiva.

En tal virtud, este Tribunal considera que cuando se apliquen a las asociaciones políticas sanciones previstas en el artículo 276, inciso c) y d), para la ejecución de las mismas, la autoridad electoral administrativa deberá observar lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código Electoral local, porque de esta manera se salvaguarda en beneficio de los presuntos infractores, las garantías establecidas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, en los términos que fueron analizadas con antelación.

También es menester precisar que si bien el artículo 277, inciso f), hace referencia únicamente a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que hace al cobro de multas, resulta evidente que siguiendo la interpretación desarrollada con antelación, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del propio Instituto Electoral, la obligación de no ejecutar las sanciones relativas a la reducción o supresión de ministraciones aplicadas con motivo del procedimiento a que se refiere el multicitado numeral 277 del Código de la materia, hasta que se hayan surtido las condiciones indispensables para que proceda su ejecución.

... la autoridad responsable indebidamente, no explica las razones jurídicas ni menciona qué elementos probatorios tomó en cuenta a fin de atribuir al Partido de la Revolución Democrática los actos que motivan la queja, por lo que la ausencia de los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos-jurídicos que sirvan de base para tal afirmación configuran la vulneración a lo establecido en el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, se procedió al análisis del contenido de los Resultandos, visibles a fojas 720 a 723, Volumen II, del expediente en que se actúa, desprendiéndose de su contenido que, en efecto, el Instituto en comento, omitió instruir a su Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral o a otra unidad administrativa del propio Instituto, el momento en que debe hacer efectiva la sanción impuesta, tampoco se hizo ninguna prevención respecto al término que debe esperar el Instituto en el caso de que su acuerdo fuera recurrido o confirmado, por lo que es claro que dicha autoridad no funda ni motiva (en su resolución dictada el catorce de marzo del año en curso) la posterior reducción de la ministración a que se refiere el promovente es su escrito recursal.

Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que es **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora.

**VII.-** Respecto al agravio señalado con la letra '**B**', es necesario precisar que este Tribunal Electoral en su sesión pública de fecha quince de abril del año en curso, resolvió el expediente TEDF-REA-003/2003 por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra, declarando parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, modificando la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal del pasado catorce de marzo, al modificar la sanción reduciéndola a un trece punto veinticinco por ciento de sus ministraciones por actividades ordinarias durante tres meses, para quedar en la cantidad de \$675,215.81 (seiscientos setenta y cinco mil doscientos quince pesos, 81/100 M.N), cada mes, lo cual asciende en total a \$2'025,647.43 (dos millones veinticinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 43/100 M.N.).

..., la parte actora se duele de una indebida observancia a lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la autoridad responsable determinó en la resolución recurrida hacer efectiva la reducción del veinte por ciento de sus ministraciones por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, durante tres meses, equivalente a \$1'019,193.69 (un millón diecinueve mil ciento noventa y tres pesos 69/100 M.N.) mensuales, en cumplimiento al diverso acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de catorce de marzo de dos mil tres, que impugnó en tiempo y forma; toda vez que, habiéndose combatido dicho fallo mediante el respectivo recurso de apelación, este Tribunal Electoral emitió sentencia la que con toda oportunidad fue notificada; por lo que si existe una resolución definitiva que ampare su cobro, de ahí que le asiste la razón al apelante en el sentido de que la ejecución de la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativa a la reducción de la ministración mensual asignada fue recurrida en tiempo y forma ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo que no debió ejecutarse hasta que la misma hubiese causado estado; acto que la lesiona y causa agravio, toda vez que no se observaron las disposiciones previstas en el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, ...

En efecto, del estudio del inciso f) del artículo 277 del Código Electoral de la entidad se desprende que la autoridad responsable debió esperar previo a la ejecución de la reducción de las ministraciones, un plazo de quince días a efecto de constatar que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no fuese recurrido, situación que en la especie tuvo lugar al interponer el Partido de la Revolución Democrática recurso de apelación, el cual fue presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos que señala el artículo 255, párrafo primero, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, de rendir el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral y ser substanciado por el mismo; el cual fue impugnado en tiempo y forma, como se desprende del análisis hecho en el capítulo de causales de improcedencia, ya que al ejecutar la indebida deducción, la autoridad no observó el procedimiento especial establecido en el artículo 277 del Código de la materia, toda vez que la resolución fue recurrida ante este órgano Jurisdiccional, quien emitió la resolución correspondiente, la cual no satisfizo al recurrente, y motivó la interposición del juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra identificado con la clave SUP-JRC-064/2003, respecto del cual no existe hasta la fecha un pronunciamiento, por lo que este Tribunal concluye que el Instituto Electoral del Distrito Federal, debe restituirle los descuentos a sus ministraciones, y ejecutar en su caso, las sanciones impuestas mediante resolución recaída en el expediente TEDF-REA-003/2003.

Por otro lado no se soslaya que la parte actora en el segundo petitorio de su escrito recursal, reclama además de la devolución de la ilegal reducción de la ministración, el pago de los recursos que por intereses hubiese generado dicha cantidad, desde el día en que se ejecutó la ilegal reducción hasta el día en que ésta tenga lugar, toda vez que el partido apelante sufrió una pérdida y menoscabo en su patrimonio, con la ejecución de la reducción señalada, hecha por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y el partido apelante dejó de obtener una percepción lícita por demérito o merma que ocasiona por el acto del Instituto Electoral del Distrito Federal y que éste en estricto derecho debiera indemnizar, por el detrimento material causado por modo directo, por lo que a efecto de no retrasar la resolución que puede causar un perjuicio al justiciable de manera irreparable, este Tribunal se pronuncia porque la autoridad electoral le entregue al Partido de la Revolución Democrática los intereses que se hubiesen generado en la cuenta bancaria donde actualmente se encuentra, relativos a la cantidad retenida ilegalmente.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Es **FUNDADO** el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo razonado en los considerandos **VI** y **VII** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCA** el acto impugnado, es decir, la ejecución de la reducción de un veinte por ciento a la ministración mensual correspondiente al mes de abril que recibe el partido recurrente por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes en el año dos mil tres, en términos de los considerandos **VI, VII y VIII** de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que en un plazo de tres días contados a partir de aquel en que se notifique el presente fallo, devuelva al Partido de la Revolución Democrática la cantidad indebidamente retenida, y los intereses generados en la cuenta donde se depositaron las deducciones, debiendo comunicar su cumplimiento en un término de cinco días hábiles contados a partir de aquel en el que se le notifique la presente resolución, de conformidad con los considerandos, **VII y VIII** de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que ejecute las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, a través de la sentencia pronunciada en el expediente TEDF-REA-003/2003, en términos de los Considerandos **VI, VII y VIII** de esta resolución, y comunique lo anterior a este Tribunal en un plazo de cinco días, contados a partir de que se aplique la primera reducción.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-013/2003

**ANEXO 7**

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL .

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*"Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación...procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público..."*

**CUARTO...***Este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido recurrente, supliendo en su caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito recursal, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona la resolución reclamada.*

*...la resolución combatida transgrede en su perjuicio los artículos 14, párrafos segundo y último, y 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3°, párrafos segundo y tercero, 264, 265, párrafo cuarto, 267, 268, inciso d) y 277, párrafo segundo, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, por las razones siguientes:*

**A.** *Señala el partido apelante que en el resultando VII de la resolución impugnada, la autoridad responsable de manera indebida e ilegal, admitió seis pruebas documentales consistentes en notas periodísticas publicadas los días catorce y quince de febrero de dos mil tres en los diarios La Jornada y Reforma, que fueron ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática fuera del plazo previsto para tal efecto en el artículo 277, párrafo segundo, inciso b), del Código de la materia, bajo el argumento de que revestían el carácter de supervenientes, siendo que tal como la propia autoridad lo reconoce al desechar otras probanzas de la misma naturaleza, sólo era dable admitir las notas periodísticas publicadas en fecha anterior a la presentación de la denuncia, lo que tuvo lugar a las nueve horas con veintitrés minutos del catorce de febrero pasado, luego entonces, las tres notas de ese día debieron desecharse por no tener el carácter que se les atribuyó, máxime si se considera que el partido denunciante planteó su promoción apoyándose exclusivamente en este tipo de documentos, por lo que no es creíble que ignorara su existencia.*

**B.** *Afirma el partido impugnante que en el resultando VII de la resolución combatida, la autoridad responsable, después de mencionar las pruebas supervenientes que no fueron admitidas al partido denunciante, señaló que tal circunstancia no constituía un obstáculo para que, en observancia del principio de exhaustividad, pudiera considerarlas al momento de emitir el dictamen y la resolución correspondientes, lo que en su concepto es indebido, pues el principio en cita no autoriza a incluir elementos que no fueron aportados por las partes y admitidas éstas, o bien, que no fueron ordenados por el juzgador, de ahí que en concepto de éste, el órgano responsable se excedió en sus facultades.*

**C.** *Sostiene el partido actor que el acuerdo de acumulación de los expedientes IEDF-QCG/02/2003 y IEDF-QCG/03/2003, relativos a las denuncias planteadas por los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social, respectivamente, a que hace referencia el resultando XVIII de la resolución combatida, transgrede en su perjuicio el artículo 267 del*

Código de la materia, el cual prevé los únicos supuestos para la procedencia de la acumulación, mismos que en la especie no se actualizan, por lo que además se vulnera en su perjuicio la garantía de debido proceso legal, al pretender privarle de sus derechos sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Agrega el impugnante que al perder individualidad los expedientes acumulados, la resolución combatida trastoca lo dispuesto por el artículo 268, inciso b), del Código de la materia, pues no incluye el resumen de los hechos controvertidos, ni los agravios esgrimidos en cada procedimiento, sino los que la autoridad responsable dice haber desprendido de los escritos de denuncia mencionados.

**D.** Argumenta el instituto político apelante que le causa agravio el apartado de resultandos de la resolución combatida, ya que éste es omiso en relacionar como antecedente la respuesta que el once de abril de dos mil tres dio el Diputado Jorge Alberto Lara Rivera al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo del requerimiento ordenado en diligencia para mejor proveer, a efecto de que proporcionara la información que dispusiera con relación a la supuesta venta de candidaturas realizada al interior del partido actor, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 268, inciso d), del Código Electoral local, en el sentido de que deben examinarse todas las pruebas aportadas. Por ello, en concepto del actor, la resolución impugnada carece de veracidad y apego a los hechos, los que por consiguiente fueron examinados parcialmente.

**E.** Sostiene el partido impugnante que la resolución combatida le causa perjuicio, ya que en ella la autoridad responsable atribuyó a los medios de prueba aportados por los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social, consistentes en un conjunto de notas periodísticas, un valor probatorio suficiente para tener por acreditados plenamente los hechos planteados en las denuncias, fundándose para ello en la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA', sin que de tales elementos probatorios se pueda desprender o presumir la veracidad de lo afirmado por los partidos denunciados, pues una cosa es que efectivamente se haya publicado esa información y otra diferente, que sea cierta.

**F.** Señala el instituto político inconforme, que la resolución recurrida le causa agravio, dado que en ésta se afirma que el Partido Acción Nacional no impidió que la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano' intermediara entre los precandidatos y los órganos del partido encargados de elegirlos, siendo que desde que su Comité Directivo Regional tuvo conocimiento de la participación de algunos militantes en la asociación civil mencionada, que aparentemente persigue fines contrarios a sus principios y normas estatutarias y reglamentarias, acordó de forma inmediata efectuar la investigación correspondiente, y al encontrar una serie de hechos constitutivos de violaciones a los citados ordenamientos, ordenó el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente ante la Comisión de Orden del Consejo Regional para determinar, en su caso, la imposición de la sanción de exclusión a los miembros activos y asociados fundadores de la citada asociación civil, tal como se desprende del desplegado publicado por el mencionado Comité Directivo el trece de febrero de dos mil tres en el periódico Reforma.

...sostiene el actor que el órgano responsable dejó de considerar sus manifestaciones en el sentido de que la dirigencia del partido en esta entidad, en ningún momento planeó, organizó o instrumentó la supuesta venta de candidaturas, ni tampoco aprobó o dio su consentimiento para ello, pues se limitó a señalar que este instituto político no actuó en contra de los hechos que se denunciaron ante sus órganos directivos.

**G.** Sostiene el instituto político recurrente que las denuncias instauradas en su contra se fundan en presunciones vagas y en notas periodísticas carentes de sustento, y con base en ellas, así como en un supuesto conocimiento público de los hechos que refieren, los institutos políticos mencionados intentan establecer un vínculo entre el Partido Acción Nacional y la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano', sin aportar algún otro elemento probatorio.

**H.** Argumenta el partido inconforme que la sentencia combatida le causa perjuicio, pues aún suponiendo que las pruebas aportadas por los partidos denunciados consistentes en diversas notas periodísticas, hayan sido admitidas legalmente, la autoridad responsable las valoró inadecuadamente, beneficiando exclusivamente a dichos institutos políticos y no así al actor, siendo que por virtud del principio de adquisición procesal que opera en materia electoral, éstas también debieron reportarle algún beneficio.

**I.** Expresa el partido apelante que en la resolución combatida, la autoridad responsable debió tener por acreditadas las causales de improcedencia que hizo valer al contestar las denuncias instauradas en su contra, consistentes en la improcedencia de la vía, derivada de que el Instituto Electoral del Distrito Federal es incompetente para conocer de

supuestas violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional; la de falta de interés jurídico de los denunciantes; así como la relativa a que de los hechos expuestos por éstos en sus escritos iniciales, no se deduce agravio alguno,

**J.** Señala el recurrente que le causa agravio el fallo combatido, ya que si bien en éste se transcribe totalmente el escrito de seis de marzo de dos mil tres, firmado por el ciudadano José Luis Torres Ortega, presidente de la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano', las manifestaciones contenidas en dicho curso no fueron consideradas por el órgano responsable al dictar la resolución que se reclama, lo que vulnera en su perjuicio el principio de exhaustividad.

**K.** Manifiesta el actor que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad, toda vez que si bien por virtud de éste el juzgador está obligado a analizar todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, ello no lo autoriza para incluir elementos que no fueron alegados por las partes, como lo hizo la autoridad responsable en la resolución recurrida al introducir indebidamente elementos diversos a la causa petendi de la denuncia, mismos que por tanto son ajenos a la litis del procedimiento sancionatorio.

En razón de lo anterior, se advierte que la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si la resolución RS-48-03 que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiocho de abril del año en curso, debe revocarse por las razones que esgrime el partido impugnante, o si por el contrario, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales aplicables, debe confirmarse en sus términos.

... procede el estudio de los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional.

En el agravio identificado con la letra **(I)**, aduce el inconforme que en la resolución combatida, la autoridad responsable debió tener por acreditadas las causales de improcedencia que hizo valer al contestar las denuncias instauradas en su contra, consistentes en la improcedencia de la vía, la falta de interés jurídico de los denunciantes, así como la relativa a que de los hechos expuestos no se desprende agravio alguno, de ahí que en concepto del actor, dicha autoridad entró al estudio de aquéllas atendiendo únicamente a lo manifestado por los partidos denunciantes.

Como puede advertirse, al promover el recurso que nos ocupa, el actor se limitó a **reiterar las causales de improcedencia** que hizo valer con motivo de los procedimientos instaurados en su contra, **en los mismos términos** que lo había hecho en sus escritos de comparecencia, por lo que dejó de controvertir los argumentos que expuso la autoridad responsable en la resolución impugnada, al tenor de los cuales concluyó que no se actualizaban las causales esgrimidas.

En este sentido, al no haber controvertido los argumentos de la autoridad responsable y limitarse a reiterar las causales de improcedencia tal como las hizo valer ante dicha autoridad, el agravio en estudio resulta **INATENDIBLE**.

...el agravio identificado con la letra **(C)**, se hizo consistir medularmente en que el acuerdo de acumulación a que hace referencia el resultando XVIII de la resolución combatida, transgrede en perjuicio del recurrente el artículo 267 del Código de la materia, al dejar de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando con ello su garantía de debido proceso.

Al juicio del actor, al emitir el acuerdo de acumulación, la autoridad responsable adujo que el mismo tenía por objeto dictaminar y resolver de manera conjunta los expedientes respectivos para evitar resoluciones contradictorias, cuando lo que realmente hizo fue fusionarlos, incumpliendo así con la finalidad apuntada.

En el caso que nos ocupa, se reúnen a cabalidad los supuestos mencionados, pues los expedientes de denuncia IEDF-QCG/02/2003 e IEDF-QCG/03/2003, fueron acumulados por la autoridad responsable debido a que los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social coincidieron en solicitar la investigación, entre otras cuestiones, de la supuesta venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano', al seno del Partido Acción Nacional.

En virtud de lo antes razonado, es evidente que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

Finalmente, por lo que toca al motivo de inconformidad marcado con la letra **D**, en el que el Partido Acción Nacional sostiene que le depara perjuicio el apartado de resultandos de la resolución combatida, en virtud de que en el mismo no se hace mención alguna del escrito de once de abril del año en curso, suscrito por el diputado Jorge Alberto Lara Rivera y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativo a la información que fue requerida a dicha persona sobre la supuesta venta de candidaturas al interior del partido recurrente, es de señalarse lo siguiente:

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal el motivo de inconformidad identificado con la letra **D** resulta **INFUNDADO**.

En el agravio identificado con la letra **G**, aduce el recurrente que la resolución impugnada le causa perjuicio, pues las denuncias instauradas en su contra se fundan en presunciones vagas y en notas periodísticas carentes de sustento, así como en un supuesto conocimiento público de los hechos a que éstas se refieren, intentando establecer un vínculo entre el partido actor y la asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano', sin aportar algún otro elemento probatorio, amén de que tales probanzas no son idóneas para acreditar sus afirmaciones, ni satisfacen el requisito previsto en el numeral 263 del Código Electoral del Distrito Federal.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la autoridad responsable actuó indebidamente al haber tramitado las denuncias instauradas en su contra, siendo que éstas se fundaron en presunciones y en notas periodísticas, pues como ha quedado apuntado, para iniciar el procedimiento respectivo, **basta con que el denunciante aporte elementos probatorios mínimos**, de los que se obtengan indicios sobre las conductas que habrá de investigar la autoridad electoral administrativa, allegándose de los elementos probatorios que estime necesarios para emitir, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

Por tanto, el hecho de que los partidos denunciadores hayan sustentado primordialmente sus imputaciones en las notas periodísticas mencionadas, no es óbice para que la autoridad administrativa diera trámite a las denuncias planteadas, pues durante la sustanciación habría de verificar si se acreditaba la existencia de alguna actividad llevada a cabo por el Partido Acción Nacional que constituyera el incumplimiento a sus obligaciones y por tanto, que ameritara la imposición de una sanción.

En este sentido, resulta perfectamente válido que los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social, hayan aportado diversas notas periodísticas tendientes a probar sus afirmaciones, las cuales en términos de los artículos 261, inciso b) y 262, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, tienen el carácter de **documentales privadas**, habida cuenta que no encuadran en ninguno de los supuestos a que se refiere este último numeral para que sean consideradas como documentales públicas.

Por otra parte, respecto al argumento del partido inconforme en el sentido de que al ofrecer dichas documentales (notas periodísticas) no se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 263 del Código de la materia, relativos a precisar lo que con ellos pretendían acreditar, así como identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de dieciséis de febrero de dos mil tres ... ofreció diversas probanzas con el carácter de supervenientes vinculadas con el escrito de denuncia por el que solicitó se investigaran diversas actividades presumiblemente constitutivas de violaciones a la normatividad electoral vigente.

... el partido oferente señaló que con dichos medios probatorios supervenientes, quedaban acreditados en forma fehaciente, los presupuestos para sancionar al Partido Acción Nacional.

... con relación a la documental aportada por el Partido Alianza Social al formular su denuncia en contra del Partido Acción Nacional mediante escrito de veinticuatro de febrero pasado ... también debe estimarse satisfecha la exigencia en comento, ya que si bien dicho instituto político no destinó un apartado específico para hacer referencia al medio de convicción que acompañó (nota periodística de diecisiete de febrero de dos mil tres), ni tampoco señaló concretamente lo que con ella pretendía acreditar, esta circunstancia (el objeto de la prueba) sí

puede inferirse de su escrito inicial, muestra de ello es que en el hecho uno de su ocurso manifestó '... Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían ofreciendo candidaturas a puesto (sic) de elección popular a cambio de dinero, en el presente proceso electoral ordinario 2003...

Por todos los razonamientos expuestos, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

...agravio identificado con la letra **A**, en el que el partido actor aduce medularmente que la autoridad responsable admitió indebidamente seis notas periodísticas que fueron ofrecidas como pruebas supervenientes por el Partido de la Revolución Democrática, cuando la propia responsable reconoció que sólo era dable admitir las notas que hubieran sido publicadas en fecha posterior a la presentación de la denuncia, por lo que las notas de referencia debieron ser desechadas al no adecuarse a dicha hipótesis, este Tribunal estima necesario dejar sentado lo siguiente:

Del resultando XVII de la resolución que por esta vía se reclama, se advierte que el veinticinco de marzo de dos mil tres, la autoridad responsable admitió seis pruebas documentales con el carácter de supervenientes y determinó la no admisión de otras once, todas ellas consistentes en notas periodísticas ofrecidas y aportadas por el denunciante Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de dieciséis de febrero del año en curso, argumentando la autoridad electoral administrativa respecto de las que no fueron admitidas, que ello obedecía a que el escrito de denuncia fue presentado el catorce de febrero pasado, y que las once notas desechadas habían sido publicadas en fechas anteriores, por lo que el partido denunciante estuvo en aptitud de aportarlas junto con el escrito inicial, amén de que en ningún momento se justificó la existencia de obstáculos que le impidieran aportarlas.

...debe concluirse que en el procedimiento administrativo sancionatorio de mérito, **tienen cabida las pruebas supervenientes**, cuyo ofrecimiento fuera de los escritos de denuncia o de contestación, constituye la única excepción a la obligación de aportarlas con dichos ocurso, ello en atención a su propia naturaleza, esto es, por tratarse de elementos de convicción cuya existencia es posterior a la presentación del escrito respectivo, o bien por que existiendo, sean desconocidos por su oferente o éste no se encuentre en posibilidad de aportarlos por causas ajenas a su voluntad.

Por lo expuesto, resulta valido afirmar que la admisión de las notas periodísticas controvertidas por el partido recurrente estuvo apegada a la legalidad, y por lo tanto deviene **INFUNDADO** el agravio a estudio.

...en el motivo de inconformidad identificado con la letra **B**, el actor afirma que en el resultando VII del acto combatido, la autoridad responsable, después de mencionar las pruebas supervenientes que no fueron admitidas al denunciante, señaló que tal circunstancia no constituía un obstáculo para que pudiera considerarlas al momento de resolver, ello en atención al principio de exhaustividad, siendo que dicho principio no autoriza a incluir elementos que no fueron aportados por las partes y admitidos en su oportunidad, o en su caso, que no hayan sido ordenados por el juzgador.

Por lo expuesto el agravio que nos ocupa resulta **INFUNDADO**

En el agravio marcado con la letra **H**, el partido inconforme argumenta que la sentencia impugnada le causa perjuicio, pues aún en el caso de que las notas periodísticas ofrecidas y aportadas por los partidos denunciante hayan sido admitidas legalmente, la autoridad responsable las examinó en beneficio exclusivo de éstos y no así del recurrente, siendo que tales elementos de convicción debieron reportarle algún beneficio en atención al principio de adquisición procesal que opera en materia electoral.

... contrariamente a lo argumentado por el Partido Acción Nacional, resulta evidente que la valoración que llevó a cabo la autoridad responsable de los elementos probatorios aportados en el procedimiento respectivo, sí le reportó beneficio, pues fueron tomados en cuenta para arribar a la determinación relativa a la no acreditación de la supuesta venta de candidaturas imputada al hoy actor, siendo también claro que con ello la autoridad observó el aludido principio de adquisición procesal, respecto de los elementos de convicción que fueron ofrecidos y aportados por los partidos denunciante ante la autoridad electoral administrativa.

En atención a lo antes razonado, el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta **INFUNDADO**.

...en el motivo de inconformidad identificado con la letra J, afirma al recurrente que la autoridad responsable omitió considerar las manifestaciones realizadas por el ciudadano José Luis Torres Ortega, Presidente de la Asociación Civil 'Desarrollo Ciudadano' en su escrito de seis de marzo de dos mil tres, violando en su perjuicio el principio de exhaustividad.

... es evidente que no asiste la razón al recurrente cuando afirma que el curso del ciudadano José Luis Torres Ortega, incluyendo sus anexos, no fueron considerados por la responsable al momento de resolver, por lo que el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**.

Procede el estudio del agravio identificado con la letra K, en el que el partido apelante señala que se transgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad, toda vez que si bien por virtud de éste el juzgador está obligado a analizar todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, ello no lo autoriza para incluir elementos que no fueron alegados por las partes, como lo hizo la autoridad responsable en la resolución recurrida al introducir indebidamente elementos diversos a la causa petendi de las denuncias, mismos que por tanto son ajenos a la litis del procedimiento sancionatorio.

De lo anterior se advierte que conforme al artículo 277 del Código de la materia, los partidos denunciantes pidieron al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la investigación de los siguientes aspectos:

1. La supuesta venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional.
2. Que la supuesta venta de candidaturas fue planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia del partido actor en esta entidad.
3. Que dicha dirigencia alega desconocimiento de esta circunstancia y señala como responsable a la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano'.
4. Que en el proceso de venta de candidaturas participaron militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional que por tal motivo han sido expulsados.
5. Que el presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, José Luis Luege Tamargo, tiene participación en este proceso de selección de candidatos.
6. Que dicho proceso se realizaba a través de la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano'.
7. Que con esta triangulación se pretende encubrir la responsabilidad de la dirigencia del partido actor en esta entidad en la venta de candidaturas y en la obtención de recursos para fines oscuros.
8. Que militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, presuntamente ofrecieron candidaturas a puestos de elección popular a cambio de dinero.

... **el objeto de la investigación** en el procedimiento administrativo que nos ocupa lo constituyen las **actividades que los partidos denunciantes atribuyen al presunto infractor**, el que fijó su postura en las contestaciones efectuadas una vez que fue emplazado.

...partidos denunciantes no hicieron mención de un supuesto 'cobro de cuotas' por parte de dicha asociación, habida cuenta que al esgrimir argumentos en el sentido de que al interior del partido apelante se suscitó una 'venta' de candidaturas o el pago de 'cantidades de dinero', resulta innegable que esta circunstancia sí fue planteada de inicio por los denunciantes, formando parte de la petición de investigación original...

... este Tribunal concluye que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

En el agravio marcado con la letra **E**, el actor aduce que la autoridad responsable otorgó un excesivo valor probatorio a las notas periodísticas aportadas como prueba por los partidos denunciados.

Al respecto, se advierte que en el Considerando QUINTO del fallo combatido, el órgano electoral responsable, **previo a analizar** si se acreditaban los supuestos objeto de examen, apuntó en síntesis lo siguiente:

1. Que se tomó en cuenta el contenido de las notas periodísticas publicadas por distintos medio de información y atribuidas a diferentes autores.
2. Que su contenido es coincidente en lo sustancial.
3. Que el Partido Acción Nacional en ningún momento hizo valer algún mentís respecto de las conductas que se le atribuyen en dichas documentales, esto es, que realizara alguna acción a fin de desmentir su contenido, con independencia de si le causa perjuicio o le reporta un beneficio o si estaba en desacuerdo con su totalidad o sólo con alguna parte de ellas.
4. Que tales documentales se relacionaron entre sí y se adminiculan con los argumentos expuestos en las denuncias y los relativos a la contestación realizada por el presunto infractor, así como las demás actuaciones que integran el expediente.
5. Que este enlace se realizó atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia.
6. Que lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es 'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA'.

Atendiendo a estas circunstancias, el órgano responsable concluyó que las documentales mencionadas le **producían certeza** respecto de su contenido.

Por otra parte, en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acto impugnado, el órgano responsable **tuvo por demostrados cuatro aspectos** que a su vez le sirvieron de sustento para concluir que el Partido Acción Nacional había incurrido en conductas contraventoras a las disposiciones legales en la materia, y que por tanto debía ser sancionado.

Los extremos que se estimaron acreditados son los siguientes:

- a) La **existencia** de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano' ( Considerando SÉPTIMO).
- b) Que dicha asociación civil **se integró** con militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional ( Considerando OCTAVO).
- c) Que dicha asociación civil **actuó como intermediaria** en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a Jefes Delegacionales del Partido Acción Nacional (Considerando NOVENO).
- d) Que la citada asociación civil, al fungir como intermediaria entre militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en la selección de las personas que habrían de ser postulados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **cobró cuotas** que ascendían a un diez por ciento del sueldo de aquéllos. (Considerando NOVENO).

...este Tribunal estima que con las pruebas que obran en el expediente **no se acreditan** los hechos relativos a que la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano' **actuó como intermediaria** en el proceso de selección interna de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a Jefes Delegacionales del Partido Acción Nacional, y que por tal labor de intermediación **cobró cuotas** que ascendían a un diez por ciento del sueldo de los militantes.

Por todo ello y aún cuando el partido actor no desmintió las versiones periodísticas de referencia, no es posible sostener, como lo hace la autoridad responsable en la sentencia impugnada, que tales documentos producen certeza respecto de la supuesta intermediación llevada a cabo por la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano', con motivo del proceso de selección interna de candidatos del partido actor, así como el cobro de cuotas por un diez por ciento del sueldo de los militantes, como consecuencia de dicha labor.

...partiendo de los indicios que se derivan de las notas periodísticas exhibidas como pruebas por los partidos denunciantes, la autoridad responsable estuvo en aptitud e incluso estaba obligada a requerir diversa documentación que podría aportar mayores elementos de convicción, así como llevar a cabo otras diligencias tendientes al mismo fin, entre las cuales podrían mencionarse las siguientes:

- a) Pedir al ciudadano José Luis Luege Tamargo, Presidente del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, se manifestara respecto a los hechos que de manera personal se le atribuyen en diversas notas periodísticas, en el sentido de que él tenía conocimiento de la actividad irregular de la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano', que ésta se constituyó bajo su supervisión y que incluso, el Comité Directivo que preside, avaló algunas de las candidaturas promovidas a través de esta organización; asimismo, que el Consejo del partido en esta entidad, le pidió una explicación al respecto en el mes de febrero pasado.
- b) Solicitar a los ciudadanos José Luis Torres Ortega, ex Secretario General del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, Jorge Galván, ex Secretario de Relaciones en el mismo partido en esta entidad, Antonio Aviña, ex Coordinador de campaña de reelección de José Luis Luege y candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, así como Antonio Nieto Hernández, militante del mismo partido, quienes además son socios fundadores y dirigentes de la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano', para que se manifestaran respecto a la actividad supuestamente desplegada por dicha asociación.
- c) Pedir al ciudadano Adrián Fernández Cabrera, Secretario General del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, un informe sobre el resultado de la investigación llevada a cabo al seno del propio instituto político con relación a estos hechos y conjuntamente aportara los documentos que se obtuvieron con motivo de ella. Cabe referir que a estas investigaciones hizo referencia el propio actor en sus escritos de contestación a las denuncias.
- d) Requerir a la Comisión de Orden del Consejo Regional del partido actor, un informe sobre el estado del procedimiento administrativo supuestamente incoado ante ella en contra de diversos militantes, a fin de corroborar su participación en las actividades de la asociación civil mencionada. Cabe señalar que a este procedimiento hizo referencia el propio actor en sus escritos de contestación a las denuncias, manifestando que a la fecha no había culminado.
- e) Solicitar a los ciudadanos Francisco Stanley y Erick del Castillo, a quienes supuestamente postularía como candidatos a Jefes Delegacionales en Iztapalapa y en Tlalpan, respectivamente; Alberto Álvarez, a quien se postuló para Diputado Federal; Roberto Gómez Bolaños y Fausto Félix, a los que presumiblemente se pretendía postular como candidatos del partido, a fin de que se manifestaran con relación a la supuesta intermediación que en su beneficio llevaría o llevó a cabo la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano'.
- f) Pedir a los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Azcapotzalco, Tlalpan, Iztapalapa y Cuauhtémoc, se manifiesten respecto a su supuesto involucramiento en las actividades de la asociación civil citada, que incluso, presumiblemente, motivó la disolución del órgano directivo en Iztapalapa.

*g) Requerir a los Consejeros del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal se manifestaran respecto a la supuesta petición que hicieron al Comité Directivo del partido de esta entidad, para que investigara la actividad de la asociación mencionada, hasta sus últimas consecuencias; y asimismo, precisen la fecha en que tuvieron conocimiento de la existencia de dicha asociación y de su actividad.*

*h) Pedir al Diputado Federal Jorge Alberto Lara Rivera, precise su participación en la denuncia al interior de su partido, de los hechos irregulares supuestamente realizados por la asociación civil en comento y que según manifiesta el partido actor, motivó el inicio de la investigación correspondiente, y asimismo se manifieste respecto a los términos y condiciones en que supuestamente se verificó el ofrecimiento por parte de integrantes de la asociación civil de mérito, para promocionar su candidatura.*

*Por consiguiente, la investigación solicitada a la autoridad electoral administrativa respecto de las supuestas actividades irregulares desplegadas por el Partido Acción Nacional y sus militantes, no se llevó a cabo de manera completa, es decir, con exhaustividad, pues dejaron de realizarse actos primarios, cuyos resultados podrían servir para corroborar o desvirtuar los indicios que sirvieron como principio de prueba.*

*... al quedar acreditado que la autoridad responsable efectivamente atribuyó a las notas periodísticas un valor probatorio que no les corresponde para concluir que se acreditaba la intermediación supuestamente realizada por la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano' y asimismo, al ser evidente que fue omisa en llevar a cabo diversas diligencias tendientes a corroborar los indicios que se desprenden de las pruebas aportadas por los denunciantes, el agravio que nos ocupa deviene FUNDADO, para los efectos que más adelante se precisan.*

*Finalmente, procede el estudio de inconformidad, identificado con la letra F, en el que el instituto político apelante argumenta que la resolución recurrida le causa agravio, dado que en ésta se afirma que el Partido Acción Nacional no impidió que la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano' intermediara en su proceso de selección de candidatos, siendo que desde que tuvo conocimiento de la participación de algunos militantes en aquélla, acordó de forma inmediata iniciar la investigación correspondiente, la que en su oportunidad motivó el inicio del procedimiento disciplinario a dichos miembros, tal como se desprende del desplegado publicado por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional el trece de febrero de dos mil tres en el periódico Reforma.*

*... la autoridad responsable en el Considerando NOVENO del fallo combatido, que es del tenor siguiente:*

*1. Que el Partido Acción Nacional, al emitir su desplegado de trece de febrero de dos mil tres, **reconoció** que la mencionada asociación civil **cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidatos** a puestos de elección popular, lo que en concepto de la autoridad, resulta contrario a derecho.*

*2. Que de las notas periodísticas se desprende que la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano', **obliga** a los funcionarios públicos militantes del Partido Acción Nacional y miembros de ésta, **a entregarle el diez por ciento del sueldo que perciben**, lo que constituye una irregularidad que se corrobora con su escritura constitutiva, en la cual se consigna expresamente la posibilidad de 'Recibir donativos en efectivo o en especie...'; asimismo, que para ser asociado activo se requiere 'Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el Órgano Directivo...'; que es obligación de los asociados fundadores 'Contribuir al sostenimiento de la asociación con las cuotas ordinarias y extraordinarias que eventual o periódicamente determine la Asamblea General.'; y que el patrimonio de la asociación se integra con 'Los donativos, aportaciones o subsidios que pueda recibir de los propios asociados, particulares, empresas o instituciones públicas y privadas...'*

*3. Que el Partido Acción Nacional **no impidió** que algunos de sus militantes y dirigentes **constituyeran la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano'**.*

*4. Que el Partido Acción Nacional **debió hacer cumplir** los preceptos legales y ordenamientos internos aludidos, para con ello **impedir que la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano' realizara actos de intermediación** entre sus militantes y los órganos encargados de elegirlos como candidatos a ocupar cargos de elección popular.*

5. Que la actuación tanto del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como la de la Comisión de Orden del Consejo Regional del mismo partido, **consistente en excluir, en su caso, a los militantes** de este partido implicados en las irregularidades que nos ocupan, **no puede ser considerada como justificación**, por el contrario, con base en el reconocimiento expreso de dichas irregularidades, se genera convicción de que tanto el partido político en su carácter de entidad de interés público, como sus dirigentes y militantes en lo particular, y en su calidad de ciudadanos afiliados a ese instituto político, **no ajustaron su conducta a los causes legales** en términos del artículo 25, párrafo primero, inciso a), del Código de la materia, lo cual se considera grave.

6. Que el Partido Acción Nacional también **se apartó del cauce legal** aludido, **al infringir sus propios ordenamientos internos**, a saber, los artículos 10, fracción II, inciso a, de su Estatuto y 11 de su Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, lo que se consideró como un caso peculiar y extraordinario que condujo a conducta como particularmente grave.

En esta tesitura, el agravio a estudio resulta **FUNDADO** para los efectos legales que más adelante se precisan.

**DÉCIMO.** Al resultar fundados los agravios **E y F** en los términos expuestos, es de concluirse que el recurso de apelación planteado es **PARCIALMENTE FUNDADO**, y en consecuencia, al no quedar acreditadas las irregularidades imputadas al Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 269 del Código Electoral del Distrito Federal, debe **revocarse** la resolución emitida el veintiocho de abril de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al resolver las denuncias de los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social, que motivaron la integración de los expedientes IEDF-QCG/02/2003 y IEDF-QCG/03/2003 acumulados, sólo por cuanto hace a sus puntos resolutive **PRIMERO a SEXTO.**

...se declara subsistente el punto resolutive **SÉPTIMO** de la resolución combatida, consistente en la remisión a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, de copia certificada de dicha resolución, de sus antecedentes y demás constancias que integran el expediente relativo a las denuncias de los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social, a fin de que ese órgano efectúe las diligencias que estime necesarias para investigar si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones económicas ilegítimas de la asociación civil 'Desarrollo Ciudadano' y resuelva lo que en derecho proceda a más tardar en la fecha que rinda el dictamen correspondiente a los informes sobre el origen, destino y monto del financiamiento del instituto político mencionado, respecto del periodo correspondiente, habida cuenta que en el recurso de nos ocupa **no se esgrimió razonamiento alguno tendiente a controvertir esta determinación**, amén de que resulta evidente que el análisis de este aspecto es de carácter distinto al que nos ocupa, de ahí que es conveniente llevarlo a cabo por separado, y que de él conozca el órgano técnico y especializado del Instituto Electoral local."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO:** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el Considerando Noveno de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCA** la resolución emitida el veintiocho de abril de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al resolver las denuncias de los partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social, en términos de lo dispuesto en el Considerando Décimo de este fallo.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dar publicidad a esta resolución en los mismos términos en que lo hizo respecto de la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando mencionado.

**CUARTO.-** Notifíquese,..."

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-024/2003

**ANEXO 8**

**RECURRENTE:** JOSÉ LUIS RUEDA PÉREZ .

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*"... Se trata de un recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Luis Rueda Pérez, en contra del oficio SECG-IEDF/1472/2003 de diez de mayo de dos mil tres, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que desechó por improcedente la petición formulada por el recurrente, mediante escrito de dos de mayo del año en curso, en la que solicitó se negara el registro de candidaturas a diputados locales por ambos principios y de jefes delegacionales, del partido político nacional Convergencia, así como la entrega de prerrogativas correspondientes del mes de julio de dos mil uno al mes de abril de dos mil dos, al instituto político mencionado.*

*No pasa inadvertido para este Tribunal que el actor... señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo que fue el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto quien emitió el oficio impugnado, por lo que habrá de tomarse a este como autoridad responsable.*

*Por lo que se refiere a la legitimación y personería del ciudadano José Luis Rueda Pérez... es de tener por acreditados estos presupuestos procesales al actor, toda vez que se trata de un ciudadano que impugna el contenido del oficio SECG-IEDF/1472/2003 de diez de mayo de dos mil tres, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, que desechó por improcedente su petición contenida en el escrito de dos de mayo del año en curso.*

*Por otra parte, también debe estimarse acreditado el carácter de militante de Convergencia con que se ostenta el impugnante, pues aún cuando omitió acompañar a su recurso, algún documento que acreditara esta calidad, es innegable que le ha sido reconocida con antelación, tanto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, como por esta autoridad jurisdiccional, e incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*

*...toda vez que de constancias de autos se desprende fehacientemente que el instituto político en comento no compareció como tercero interesado en el presente recurso, este Tribunal arriba a la conclusión de que no existen elementos que desvirtúen el carácter con el que se ostenta el recurrente.*

- A.** *Argumenta el apelante que el oficio SECG-IEDF/1472/2003 de diez de mayo de dos mil tres, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral local, carece de la debida motivación y fundamentación, toda vez que la responsable, aduciendo falta de interés jurídico del actor, dejó de contestar su petición, siendo que como afiliado de Convergencia, cuenta con dicho interés...*
- B.** *Señala el apelante que el oficio combatido adolece de una debida fundamentación y motivación, dado que la sentencia SUP-JDC-095/2003 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se sustenta el desecamiento de su petición, no se llega a la convicción de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deba asumir esa determinación, por el contrario, ésta y las otras sentencias que se han emitido con relación a la titularidad de la dirigencia partidista en esta capital, debieron orillar a la autoridad electoral local a analizar dicha petición, o a remitirla a la autoridad competente para su estudio y dictamen.*

Agrega el apelante que la autoridad responsable no precisa con certeza el por que la sentencia SUP-JDC-095/2003 y acumulados, le permite concluir que las pretensiones que se contienen en el escrito de dos de mayo de dos mil tres, son improcedentes, ni razona su dicho, siendo el que afirma está obligado a probar.

C. Manifiesta el recurrente que con el desecamiento de su petición, la autoridad responsable omitió verificar la correcta entrega de las prerrogativas por parte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, contraviniendo sentencias dictadas por la autoridad jurisdiccional, sin contar para ello con el acuerdo previo del Consejo General.

Por otro lado, sostiene el apelante que de estimar como válida la respuesta contenida en el oficio impugnado, se dejaría en estado de indefensión a los miembros del partido político nacional Convergencia, porque fuera del marco estatutario, la autoridad electoral entregaría financiamiento público a un instituto político que no ha mantenido en funcionamiento sus comités directivos distritales, delegacionales y estatal.

Con base en la anterior síntesis de agravios, este Tribunal considera que la litis, en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que desecha el escrito del recurrente de dos de mayo de dos mil tres, se encuentra apegado a las disposiciones legales aplicables, o si por el contrario, como lo considera la parte actora, el mismo debe revocarse por carecer de una debida fundamentación y motivación.

Establecido lo anterior, por razón de método, este tribunal procede al análisis en forma conjunta de los agravios identificados con las letras A y B, por estar íntimamente relacionados entre sí.

En consecuencia resulta necesario analizar el contenido del oficio impugnado, para advertir si la autoridad responsable lo motivó y fundamentó debidamente, pues no basta que la autoridad simplemente cite los preceptos legales aplicables al caso concreto, sino que es indispensable que especifique los razonamientos que la llevaron a tomar tal determinación, debiendo existir congruencia entre lo regulado por dichas disposiciones y lo esgrimido por la autoridad electoral administrativa.

De un análisis del oficio de mérito, se advierte que este contraviene el principio de legalidad en su modalidad de fundamentación y motivación, habida cuenta que la autoridad responsable no precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir el oficio que se combate, pues dicha autoridad únicamente se constringe a señalar lo siguiente:

- 1) Que debía desecharse el escrito de dos de mayo de dos mil tres, por ser improcedentes las manifestaciones en él contenidas, invocando al efecto la causal prevista en el numeral 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal y la sentencia SUP-JDC-095/2003 y acumulados...
- 2) Que respecto a la petición en el sentido de negar el registro a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales del partido político Convergencia, procedía la devolución de los escritos de nueve de abril y dos de mayo del presente año, respectivamente, en observancia al criterio contenido en el auto de seis de mayo del año en curso, emitido por el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional.

La indebida motivación y fundamentación queda de manifiesto si se considera además que al haber hecho referencia a una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsable debió precisar los argumentos que obran en dicho fallo y de los que puede inferirse la falta de interés jurídico del solicitante.

Por tales consideraciones, los argumentos contenidos en el oficio impugnado resultan insuficientes para dar respuesta a la petición formulada por el ciudadano José Luis Rueda Pérez, toda vez que la autoridad administrativa electoral omitió precisar las razones particulares por las que estimó que se actualizaba el supuesto normativo previsto en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, contrario a lo manifestado por la responsable, en el sentido de que el ciudadano José Luis Rueda Pérez carece de interés jurídico para formular diversas peticiones relacionadas con le funcionamiento del órgano directivo del partido Convergencia en esta entidad, este Tribunal estima que dicha persona sí cuenta con el derecho suficiente para formular tal solicitud...

Por los razonamientos expuestos con anterioridad este órgano jurisdiccional considera que los agravios identificados con las letras **A** y **B** devienen **FUNDADOS**.

En consecuencia al ser evidente que el oficio SECG-IEDF/1472/2003 de diez de mayo de dos mil tres, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que implica la trasgresión al principio del legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, lo procedente es **REVOCAR** el oficio de mérito, y si bien esto sería suficiente para devolver el expediente a la autoridad administrativa a efecto de que emitiera una nueva determinación fundada y motivada, en uso del arbitrio del que goza este Tribunal y a fin de decidir en forma definitiva e íntegra respecto de los derechos en conflicto, procede resolver en ejercicio de la facultad de plena **jurisdicción la controversia** que nos ocupa, situación que es factible, dado que obran en el expediente las constancias indispensables para ello.

En tal virtud, este órgano colegiado, en ejercicio de la citada plenitud de jurisdicción, analizará el agravio identificado con la letra **C**, conjuntamente con los demás agravios expresados por el recurrente en sus escritos de nueve de abril y dos de mayo de dos mil tres, por estar íntimamente relacionados entre sí.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral, en estricto apego a los principios que rigen la función electoral, procede a emitir un nuevo pronunciamiento fundado y motivado respecto de la solicitud formulada por el hoy recurrente mediante escrito de dos de mayo de dos mil tres.

De lo anterior, se deduce que **este Órgano Colegiado ejerce su jurisdicción en forma plena respecto de los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluso cuenta con facultades expresas para determinar la revocación o modificación del acto reclamado...**

Ahora bien, de autos se desprende que los escritos que dejó de analizar la autoridad responsable, fueron los correspondientes a los días nueve de abril y dos de mayo de dos mil tres.

El primero de ellos, fue suscrito por el actor y el ciudadano Felipe Arano Torres, y el segundo, únicamente por el promovente, advirtiéndose que en esencia, en ambos escritos se esgrimen los mismos argumentos, con la salvedad de que en el ocurso de dos de mayo pasado, éstos se exponen de manera más amplia, inclusive en forma de agravios, ofreciendo pruebas tendientes a acreditar lo manifestado en el mismo.

Por consiguiente, este Tribunal estima conveniente avocarse al último de los ocurso, esto es, el de dos de mayo pasado...

... en el mencionado escrito de dos de mayo del año en curso, el ciudadano José Luis Rueda Pérez impugnó en síntesis lo siguiente:

- a) La entrega de las ministraciones por concepto de financiamiento público que corresponde al partido político nacional, Convergencia, relativas a los meses de julio de dos mil uno a abril de dos mil tres, ya que durante todo ese tiempo el partido no acreditó fehacientemente la instalación de sus órganos de dirección en esta entidad...
- b) La misma entrega del financiamiento público, cuando la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por el hoy actor ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto que de haber resultado favorable la sentencia para el promovente, habría entregado a personas sin facultades para recibir las y ejercerlas...
- c) La falta de emisión por parte del Consejo General de un acuerdo que instruyera al área competente para la entrega del financiamiento, una vez que tuvo conocimiento de la sentencia TEDF-REA-038/2002 de doce de marzo del año en curso, emitida por este Tribunal Electoral y de la resolución SUP-JDC-095/2003 y acumulados, dictada por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que previamente se había ordenado depositar en una cuenta de reserva las prerrogativas mencionadas, y al no haberlo hecho así, en caso de que la Dirección ejecutiva haya entregado el financiamiento sin mediar acuerdo del citado Consejo General, se estaría frente a la toma de una decisión fuera de sus facultades, que debe ser sancionada conforme al Código de la materia.

- d) Que las ministraciones recibidas fueron destinadas a cubrir irregularidades por el manejo de recursos de enero a julio de dos mil uno, lo cual no es correcto, pues dichas partidas no están destinadas a ese fin.
- e) El registro de candidaturas a diputados locales por ambos principios, así como jefes delegacionales de un instituto político inexistente, pues los órganos facultados para elegirlos son las convenciones distritales, a través de delegados debidamente acreditados con el carácter de militantes y afiliados del partido y en cumplimiento de las disposiciones estatutarias que norman el procedimiento a seguir en estos casos...

Ahora bien, de lo argumentado por el ahora actor en el escrito que nos ocupa, se advierte que tales manifestaciones tienen como punto de partida la integración y funcionamiento del órgano de dirección del partido político nacional Convergencia en esta entidad federativa.

En este sentido, es menester dilucidar en principio si a la fecha se encuentra integrado y en función algún órgano directivo del partido político nacional Convergencia en el Distrito Federal...

En las sentencias recaídas en los recursos de apelación TEDF-REA-001/2002 y su acumulado TEDF-REA-002/2002... este Tribunal sostuvo de que el Comité Directivo de la Ciudad de México no ha operado con normalidad desde julio de dos mil, y dada la falta de certeza respecto de la identidad de los cien consejeros electos el diecinueve de marzo de dos mil, así como que había fenecido la vigencia de los nombramientos de los delegados a la Asamblea de la Ciudad de México...

... se concluyó que la única posibilidad para integrar al órgano directivo del partido en esta entidad era a través de la integración de una Comisión Ejecutiva que de manera excepcional y en casos especiales podía designar al Comité Directivo Nacional, previo acuerdo del Consejo Nacional, conforme al artículo 90 de los estatutos del partido vigentes en aquella fecha...

... en la especie obra en autos copia certificada del oficio DEAP/160.03 del veintisiete de enero del año en curso, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y dirigido al Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo nacional del partido político Convergencia del cual se desprende...

... Que después de examinar la documentación que se anexó a la solicitud, así como las disposiciones estatutarias del partido político Convergencia, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas estimó procedente el registro de los ciudadanos Raúl Alejandro C. Ramírez Rodríguez, Manuel Rojas Castillo, Jabnely Maldonado Meza, Luis Gerardo Espejo y Edgar Uriel Alanís Pueblita, como presidente, secretario y vocales, respectivamente, de la Comisión Ejecutiva que se hará cargo del Comité Directivo del Distrito Federal del partido político nacional Convergencia, al estimar que su solicitud de registro cumplió con los requisitos que al efecto establece el Código Electoral del Distrito Federal y los Estatutos del citado instituto político.

No le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta en su escrito de dos de mayo, que la autoridad responsable, al recibir la solicitud de registro de la mencionada Comisión Ejecutiva, debió comunicar esta situación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al efecto de que sobreseyera el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-095/2003 y acumulados, toda vez que de ningún precepto legal se advierte tal obligación...

Por otra parte, con relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Consejo General debió emitir un acuerdo de conocimiento respecto del resultado de las sentencias TEDF-REA-038/2002 y SUP-JDC-095/2003 y acumulados, sin que exista constancia de que así lo hubiera hecho, es de señalarse que este alegato deviene inatendible, habida cuenta que el recurrente no precisa el perjuicio que se le ocasionó con esta supuesta omisión...

Con relación a lo manifestado por el apelante en el sentido de que el Consejo general debió elaborar otro acuerdo instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que liberara las ministraciones por concepto de financiamiento público de Convergencia, que por virtud de la sentencia TEDF-REA-007/2001, habían sido depositadas en una cuenta de reserva y hecho lo anterior procediera a su entrega, es de señalar que no le asiste la razón al recurrente, pues como ha quedado precisado con anterioridad, la sentencia aludida... no condicionó la entrega de estos recursos a que el citado Consejo General emitiera nuevo acuerdo...

Por otra parte, respecto al argumento del actor consistente en que aún en el caso de que haya sido registrada la Comisión Ejecutiva conforme a los estatutos, no deben entregarse a ésta las ministraciones correspondientes a los meses de julio de dos mil uno a abril de dos mil tres, dado que durante este periodo el partido no acreditó la instalación de sus órganos de dirección en la entidad, es de apuntarse que no le asiste la razón al actor...

Finalmente, resulta inatendible el argumento hecho valer por el recurrente en el sentido de que debe negarse el registro de las candidaturas a diputados locales y jefes delegacionales que proponga Convergencia, dado que se trata de un instituto político inexistente en esta entidad, ello en razón de que ha quedado acreditado desde el día veintisiete de enero de dos mil tres, en que se registró formalmente la Comisión Ejecutiva... lo que evidencia lo inatendible del aserto del recurrente.

Por todo lo anterior, no ha lugar a acordar de conformidad a las peticiones contenidas en el multicitado escrito de dos de mayo de dos mil tres; por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra **C**, mismo que fue expuesto por el apelante en su escrito recursal de catorce de mayo de año en curso. En consecuencia, lo procedente es declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso que nos ocupa..."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO:** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación Interpuesto por el ciudadano José Luis Rueda Pérez, por los razonamientos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca el oficio **SECG-IEDF/1472/2003** de diez de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**TERCERO.-** No ha lugar a acordar de conformidad las peticiones formuladas por el ciudadano José Luis Rueda Pérez en su escrito de dos de mayo de dos mil tres, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución..

**CUARTO.-** Notifíquese,..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 9

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-018/2003

**RECURRENTE:** PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal .

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*"II.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal examinará si se concreta alguno de los supuestos normativos de improcedencia que prevé el Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que su estudio es preferente y de orden público, toda vez que de actualizarse la misma, impediría a esta autoridad jurisdiccional, conocer el fondo de la cuestión planteada; así lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, la cual se encuentra identificada con la clave de publicación TEDF1ELJ01/99,...*

*Al respecto, este Órgano Colegiado aprecia que de las constancias de autos se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, debido a que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del actor.*

*En efecto, el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, establece:*

*Artículo 251. Los medios de impugnación previstos en este Código será improcedentes en los siguientes casos:*

*a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

*Ahora bien, antes de vertir los fundamentos y argumentaciones jurídicos que justifiquen la determinación de este Órgano Jurisdiccional, ha menester elucidar el concepto de interés jurídico.*

*El sustento de esta última expresión se encuentra en el concepto jurídico fundamental denominado derecho subjetivo. En el lenguaje de los juristas se relaciona a éste frecuentemente con términos tales como libertad, permiso, facultad, competencia, autorización, potestad, capacidad, acción, inmunidad, privilegio, interés y pretensión, entre otras.*

*Ante esta complejidad de las funciones de las normas jurídicas en relación con los sujetos de derecho a quienes vincula, y dado el aparente caos terminológico, es deber de los órganos jurisdiccionales pronunciarse al respecto.*

*Así, por ejemplo, en los informes de labores rendidos durante los años de mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, consultables en la sección relativa a la Presidencia de la Suprema Cortes de Justicia, páginas 340 y 356, se dice:*

---'El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que esta tenga la capacidad otorgada por dicho orden para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa; tampoco existe un derecho subjetivo, ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar a algún sujeto o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.'-----  
'La noción perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.'--- (Suprema Corte de Justicia de la Nación, manual del Juicio de Amparo, Séptima Reimpresión, Themis, México, enero de 1991.P. 49).-----

Como puede apreciarse, este es uno de los varios conceptos de derecho subjetivo que permite clarificar y solucionar un problema específico en un contexto claramente determinado.

**c) Existe un derecho subjetivo cuando la manifestación de voluntad de un sujeto es condición para la aplicación de un acto coactivo.** Tal manifestación generalmente es la acción. En estos casos quien ejercita una acción tiene un derecho subjetivo.

En este sentido el procesalista José Becerra Bautista, estima que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo, por lo cual en su definición el término se reduce a la pretensión válida, a la aplicación de una norma sustantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y mediante los órganos jurisdiccionales.

Bajo este marco jurídico de referencia, se infiere que para estar en aptitud de ejercer válidamente una acción ante el órgano jurisdiccional es conditio sine qua non ser titular de un derecho subjetivo que tutele un interés jurídico. En el presente caso, el partido accionante carece de él porque el registro de los candidatos que efectuó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no le causa ningún perjuicio en su esfera jurídica, en virtud de que la designación de candidatos que realizan los partidos políticos, debe hacerse de conformidad con lo que prescriben sus estatutos, normatividad interna que establece derechos y obligaciones jurídicas que vinculan, exclusivamente, a los miembros de dichos partidos; en consecuencia, si el procedimiento de tal designación viola los preceptos establecidos en los referidos estatutos, los únicos legitimados para inconformarse son los integrantes del partido, no un instituto político ajeno cuya normatividad estatutaria no lo vinculó y, por ende, ningún perjuicio puede causarle, y al no haber afectación jurídica en su esfera de derechos subjetivos, es incuestionable que carece de interés jurídico.

Es claro pues, que el recurrente no es parte interesada en el asunto que se estudia, porque en todo caso los supuestos perjuicios que se hayan causado con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de registrar a los candidatos a Diputados por mayoría relativa a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, en el Distrito Federal, no repercuten en sus derechos; luego entonces, su pretensión no es válida porque carece de interés jurídico; dicho lo cual, es dable concluir que al no existir interés jurídico no se puede ser parte en proceso alguno. Ello en razón, de que el partido impugnante no es el titular del derecho subjetivo; por lo tanto, al no estar legitimado para proceder en el presente asunto, sus pretensiones no pueden ser atendidas por este Tribunal Electoral.

Por las consideraciones vertidas, este Órgano Jurisdiccional estima que la resolución impugnada no le causó agravio alguno a la parte recurrente, si atendemos a lo que la doctrina ha definido como tal: por agravio ha de entenderse la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial.

Expresión de agravios significa hacer valer ante el tribunal competente, la lesión causada por la sentencia o resolución recurrida para el efecto de que se revoque o modifique.

Así también una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe colmar los siguientes requisitos para ser eficaz.

- a) Ha de expresar la ley violada;
- b) Debe mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación;
- c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos, citas de preceptos jurídicos o doctrinas, en qué consiste la violación; consecuentemente, las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio.

Establecido lo anterior, este Tribunal aprecia que la resolución recurrida no le causó lesión o perjuicio al Partido Alianza Social y consecuentemente, está impedido jurídicamente para expresar agravios y, por ello, para hacer valer sus pretensiones ante este Órgano Colegiado, porque la pretensión entendida como una conducta, como un querer, sólo encuentra justificación si está legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de la pretensión, su ratio legis; en consecuencia, las reglas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos y, consecuentemente, a impulsar o instar las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.

En tal virtud, al no haber afectación jurídica al Partido Alianza Social con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de aprobar el registro de los candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, es evidente que el recurso planteado por el partido inconforme es improcedente y, por tanto, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, si en la especie se actualizan otros de los supuestos previstos en el artículo 251 del Código Electoral local, ya que dicho análisis únicamente tendría como resultado corroborar la improcedencia del recurso planteado por el partido inconforme, misma que quedó establecida con los razonamientos anteriores al advertirse su falta de interés jurídico en el asunto; por lo que este Tribunal Electoral determina que ha lugar al desechamiento de plano del medio de impugnación, en los términos que contienen los artículos 251, inciso a) y 257, párrafo segundo, in fine, del Código Electoral del Distrito Federal.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Se desecha de plano el recurso de apelación planteado por el Partido Alianza Social en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de doce de mayo de dos mil tres, en los términos del considerando segundo de la presenta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-021/2003

**ANEXO 10**

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA .

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal .

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*“...el Partido de la Sociedad Nacionalista aduce como agravios de su parte, los siguientes:*

**A.** *Que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar el Acuerdo combatido, en atención a que no señaló las causas inmediatas, circunstancias especiales y razones particulares que orientaron su decisión, así como tampoco invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni estableció la relación inmediata que deben tener ambos apartados, todo ello en perjuicio del Partido de la Sociedad Nacionalista, con motivo de la negativa de registro de la candidata postulada por este instituto político para contener en la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco.*

*...que en los Considerandos 30, 31 y 32 del acuerdo recurrido, la autoridad responsable incurre en exceso claro de sus facultades y de la aplicación de la ley, pues conculcó en una forma franca y evidente los derechos político- electorales de ese partido político.*

**B.** *Que la negativa de registro que dictó la autoridad responsable es injustificada, porque conculcó en menoscabo del apelante, la prerrogativa consistente en que los partidos políticos con registro nacional, son los únicos que pueden participar en las elecciones que se llevan a acabo en el Distrito Federal, postulando a candidatos a los diferentes cargos de elección popular previstos por la ley.*

**C.** *Que el partido político se duele, de que el requerimiento formulado por la autoridad responsable durante el procedimiento de registro de candidatos para la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco, mismo que le fue formulado a través del oficio número IEDF/SECG/1405Bis/03 de siete de mayo del dos mil tres, es violatorio del principio de legalidad porque: 1) Fue impreciso en relación con el dato que generaba duda a la autoridad responsable, el cual era específicamente, el relativo a los apellidos paterno, materno y **nombre completo** de la candidata cuyo registro se solicitó, y que se prevé concretamente en el artículo 144 facción I, inciso a), del cuerpo legal en cita; y, 2) De igual forma, la autoridad responsable otorgó a la ausencia del desahogo del requerimiento, una consecuencia que legalmente no es acorde con la duda aludida, dado que el artículo 145 invocado por la autoridad, se refiere a supuestos que son diversos al acaecido en la especie.*

**D.** *Que la autoridad responsable indebidamente dejó de verificar la solicitud de registro presentada por el partido político apelante, con base en un errónea interpretación que realizó de los dispositivos legales que regula el tema en comento. Ello es así, por que en criterio del recurrente, la ciudadana postuiada si reúne todos los requisitos de elegibilidad necesarios para obtener su registro con el carácter de candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, y la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse favorablemente a su petición, a pesar de contar aquélla con los elementos suficientes para resolver en este sentido.*

*E. El partido político alega, que la autoridad responsable con motivo del acto recurrido violó el derecho político-electoral de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, consistente en el derecho el sufragio pasivo, en virtud de que dicha ciudadana sí reúne todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos para contender en la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco.*

*F. ... que la autoridad responsable ilegalmente negó el registro solicitado, en atención a que sustentó su decisión en que el acta de nacimiento exhibida, le generaba duda respecto de la identidad de la ciudadana postulada a Jefe Delegacional en Xochimilco por el Partido de la Sociedad Nacionalista...*

*... la autoridad responsable, por su parte, expresó en el informe circunstanciado que tanto el requerimiento efectuado al Partido de la Sociedad Nacionalista, como el Acuerdo número ACU-196-03, emitido el día doce de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentran debidamente fundados y motivados, así como estrictamente apegados a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad;...*

*... este tribunal infiere que la litis de la presente controversia se constriñe a determinar si el Acuerdo ACU-196-03 de doce de mayo de dos mil tres, por medio del cual se le negó el registro como candidata para le elección de Jefe Delegacional en Xochimilco postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista a la ciudadana María Virginia Gutiérrez Flores, se encuentra ajustado a derecho como lo sostiene la autoridad electoral administrativa, o si por el contrario, procede su revocación en virtud de que los motivos de inconformidad expresados por el apelante son fundados, acreditando con ello que sí se transgredieron en su perjuicio los derechos de registro y postulación...*

**QUINTO.-** *El Partido de la Sociedad Nacionalista, ofreció, apporto y le fueron admitidos como elementos probatorios de su parte los siguientes:*

**1.- Documental pública,** *consistente en el nombramiento de la licenciada Marcela Pérez García, como representante propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*... esta Autoridad Jurisdiccional advierte que si bien tal medio de prueba se ofreció, también es cierto que no fue aportado ni se acreditó que el interesado lo hubiera solicitado a la autoridad responsable para exhibirlo en el expediente en que se actúa; sin embargo, ello no es óbice para que esta situación no le cause perjuicio a la parte actora, en virtud de que la personería con que se ostenta fue acreditada en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.*

**2.- Documental** *consistente en acta de nacimiento con folio número 740227 (siete, cuatro, cero, dos, dos, siete), que según el dicho del apelante, estriba en 'copia certificada' expedida por el Juzgado número diecinueve del Registro Civil en Xochimilco, a favor de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores.*

*...esta Autoridad Jurisdiccional, en uso de la facultad de valoración conferida por virtud del artículo 265, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, y atendiendo a los argumentos hechos valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, los cuales se encuentran apuntados en el Considerando anterior de este fallo, desprende lo siguiente:*

*...debe de observarse lo preceptuado por el numeral 262, inciso c), del Código de la Materia, el cual dispone que son documentales públicas, los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales.*

*Ahora bien, este Tribunal advierte que el documento mencionado carece de certificación alguna; ello es así, debido a que después de revisar exhaustivamente ambas caras de la mencionada acta de nacimiento, no se encontró asentada la leyenda propia del texto correspondiente a una certificación elaborada por la autoridad del Registro Civil del Distrito Federal. De la misma manera, el acta en análisis no posee el nombre y la firma del juez que la expidió, quien en términos de la parte conducente del artículo 16, facción VI, del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se encuentra facultado para expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en los expedientes a su cargo.*

... este Órgano Colegiado deduce que el acta de nacimiento que consta a foja treinta y siete de autos, aportada por la parte actora en términos del artículo 253, facción I inciso f), del Código de la materia, no puede ser considerada como una documental pública por que carece de los elementos siguientes:

- a) No señala que la autoridad que expide la presunta copia certificada lo hace con motivo del ejercicio de sus funciones.
- b) No esta autorizada y firmada por el funcionario que supuestamente la expidió.
- c) No se identifica con el nombre y cargo respectivo, el funcionario que expidió la presunta copia certificada.
- d) No se expresó que la certificación deriva del cotejo que se realizó de la copia contra su original, y
- e) Finalmente, la presunta copia certificada no consigna el lugar y la fecha de su expedición.

Por tales motivos, este Tribunal no puede otorgarle el carácter de público al documento antes referido, en atención a que de acuerdo con las reglas de valoración antes expuestas, las cuales encuentran sustento en las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se concluye que el acta de nacimiento exhibida, no es copia certificada de su original.

**3.- Documental pública,** consistente en la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía, expedida a nombre de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, con número al reverso 418548754048 (cuatro, uno, ocho, cinco, cuatro, ocho, siete, cinco, cuatro, cero, cuatro, ocho).

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 261, inciso a), 262, inciso c), y, 265, párrafo segundo, del cuerpo legal en cita, se le concede valor probatorio pleno a la prueba aludida, en virtud de que fue cotejada por una autoridad que tiene facultades para ello, y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en la misma se consignan.

**4.- Documental pública,** consistente en el original del certificado de residencia, derivado del expediente número CRSJ/2369/03, de treinta de abril del dos mil tres, expedido a favor de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, por el Director General Delegacional Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco.

Tal documento merece valor probatorio pleno, dado que...el mismo fue expedido dentro del ámbito de las facultades del funcionario que lo suscribió, y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

**5.- Documental pública,** consistente en el original del oficio número IEDF/SECG/1405Bis/03 de siete de mayo del dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a la licenciada Leticia Andrea Riojas Santana, por medio del cual se le formuló requerimiento a ese instituto político.

Este Tribunal le otorgo valor probatorio pleno al documento en cuestión debido a que...el mismo se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, y por que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieren.

**6.- Documental privada,** consistente en la Solicitud de Registro presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista respecto de la Jefatura Delegacional en Xochimilco.

En relación con este documento, debe reiterarse que aún cuando la parte actora no lo acompañó al escrito de apelación en estudio, fue remitido por la autoridad responsable al momento de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por este Tribunal, operando así el principio de adquisición procesal referido, por lo que de conformidad con los numerales 261, inciso b), 262, párrafo segundo, y 265, párrafo tercero el mismo se valora atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, dándole valor probatorio pleno...

**7.- Documental privada,** consistente en el acta de aceptación a la candidatura a Jefe Delegacional en Xochimilco, por el Partido de la Sociedad Nacionalista, suscrita por la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, en el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, que cumple con todos los requisitos de ley para ser candidata en la elección en comento.

...se tiene por admitida tal probanza; en consecuencia, se le otorga valor probatorio,...

**8.- Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del recurso interpuesto; medio de prueba al cual se le otorga un valor indiciario...

**9.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana, ...**

**SIXTO.- ...**

**SÉPTIMO.-** Este Tribunal estima que el estudio de los motivos de inconformidad deducidos del escrito recursal, atendiendo a la naturaleza de las violaciones expuestas, conviene realizarse en los términos siguientes:

En primer lugar, se estudiará en forma conjunta los agravios **C y A**, en virtud de que el primero se refiere al requerimiento formulado por la autoridad responsable durante el proceso de verificación de la solicitud de registro presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, para la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco, y en el segundo se alega, en consecuencia, la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado por localizar su sustento en aquél.

Posteriormente, se analizara en forma conjunta los motivos de inconformidad identificados con las letras **D y F**, debido a que, en el primero, se alega la omisión en que incurrió la autoridad responsable al dejar de verificar la totalidad de la solicitud de registro; y en el último de ellos, se reclama que la responsable valoró en forma deficiente el acta de nacimiento exhibida junto con la solicitud de registro.

Finalmente, se examinarán en forma individual los agravios señalados con las letras **B y E**, en atención a que el primero atañe a que la negativa de registro dictada por la autoridad, impide que dicho partido político nacional cumpla con el fin consistente en participar en las elecciones que se llevan a cabo en el Distrito Federal, postulando candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y el segundo consistente en que el acto recurrido violó el derecho político electoral de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, relativo al derecho de sufragio pasivo.

Sobre el particular cabe advertir que en términos de los Considerandos 31 y 32 del Acuerdo combatido, la autoridad responsable señaló que no fue recibido escrito o promoción alguna relacionada con el registro de la candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, o algún otro documento relacionado con el requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 145 del Código Electoral de la entidad, el consejo General determino negar el registro de la candidatura a Jefe Delegacional antes indicada.

Al respecto, el recurrente manifiesta que si bien es cierto la copia certificada del acta de nacimiento exhibida contiene un error mecanográfico, que se originó con motivo del llenado de los datos, pues se asentó como nombre del registrado el de María Virginia Gutiérrez Flores, dicho error desde luego no es imputable a la ciudadana mencionada; además, alega que en virtud de la hora y día en que fue realizado el requerimiento, ese partido político no tuvo en su poder los elementos necesarios para desahogarlo, dentro del término establecido para tal efecto. También aduce el justiciable que si bien es cierto ese instituto político no realizó manifestación alguna al respecto, ello fue así, porque en su opinión en justo derecho, la observación realizada por la Secretaría Ejecutiva, no era motivo de descalificación de la solicitud de registro presentada, dado que con la documentación aportadas se concluía que el nombre correcto de la ciudadana era el de Virginia Gutiérrez Flores, por lo que la aclaración solicitada no era indispensable.

En opinión de este Tribunal, le asiste la razón al Partido de la Sociedad Nacionalista cuando expresa en su motivo de inconformidad que el requerimiento formulado a través del oficio número IEDF/SECG/1405Bis/03, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, violó en su perjuicio el principio de legalidad, porque por una parte, el mismo fue impreciso en relación con el dato que generaba duda a la autoridad responsable, y, por otro lado, dicha autoridad le otorgó a la omisión del desahogo del requerimiento multicitado, una consecuencia que legalmente no es acorde con la duda aludida, dado que el artículo 145, párrafo cuarto, del Código multicitado se refiere a supuestos diversos al acaecido en la especie.

...este Tribunal aprecia que la autoridad responsable se limitó a transcribir el artículo 144, fracciones I y II, del ordenamiento jurídico citado, y posteriormente, con fundamento en el artículo 145, párrafos primero y segundo, del mismo cuerpo legal, requirió para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de ese oficio, el partido político exhibiera ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, 'Documento idóneo, como puede ser testimonio ante Notario Público que acredite que: MARIA (sic) VIRGINIA GUTIÉRREZ (sic) FLORES (Acta de Nacimiento), es la misma persona que en la Credencial para Votar con Fotografía aportada, aparece como: VIRGINIA GUTIÉRREZ (sic) FLORES.', indicándole que una vez transcurrido el plazo antes mencionado, sino daba cumplimiento al requerimiento formulado, se procedería de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 145 del Código de la materia.

Igualmente, se advierte que la autoridad responsable incurrió en detrimento del solicitante de registro, en dejar de comunicarle todas las anomalías que se apreciaban tanto de la solicitud de registro como de los documentos que se acompañaron a la misma, a afecto de que el partido político expresara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, exhibiera los documentos idóneos para sustentar el registro petitionado. Las anomalías que se dejaron de señalar, son las siguientes:

- a) La solicitud de registro se pide a favor de María Virginia Gutiérrez Flores;
- b) La copia del acta de nacimiento ostenta el registro de María Virginia Gutiérrez Flores;
- c) En lo que toca a la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía aparece como nombre el de Virginia Gutiérrez Flores;
- d) El acuse de recibo de la solicitud de expedición del certificado de residencia, ostenta el nombre de Virginia Gutiérrez Flores; y
- e) La carta de aceptación de candidatura a Jefatura Delegacional por Xochimilco se encuentra suscrita por la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores.

...este Órgano Colegiado deduce de igual forma, que la autoridad responsable violó el principio de legalidad en menoscabo del recurrente, en virtud de que decidió en el requerimiento aludido, proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145, párrafo cuarto, del Código de la entidad, sino se cumplía por el interesado el desahogo de aquél.

...este Tribunal considera que el Instituto responsable, cuando estime que resulta aplicable cualquiera de las hipótesis antes referidas, tiene el deber ineludible de señalar con precisión la consecuencia que le corresponde al incumplimiento de la conducta requerida; lo cual no sucedió en el caso concreto, porque la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que procedería conforme a lo dispuesto por el artículo 145, párrafo cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior se robustece, en virtud de que la negativa de registro es una consecuencia que produce el efecto de dejar sin candidato a un partido político nacional para una elección determinada; por tal motivo, resulta imperativo que la autoridad electoral administrativa, cuando formule un requerimiento de estas características, además de ser precisa en lo que solicita, debe serlo también en la consecuencia legal que se surtirá para el caso de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal observa que el requerimiento formulado a través del oficio número IEDF/SECG/1405Bis/03 de siete de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, violó el principio de legalidad, porque no se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la invocación

del o los preceptos legales exactamente aplicables al caso respectivo, y por lo segundo, la descripción de las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la autoridad haya tomado en consideración para dictar cualquier acto o resolución, debiendo existir entre ambos apartados una exacta correlación...

De ahí, que toda vez que el motivo de inconformidad señalado con la letra **C** es **FUNDADO**, resulta incuestionable que el agravio identificado con la letra **A** también es **FUNDADO**, en virtud de que se aprecia que, como lo hace valer el impugnante en su escrito recursal, la autoridad responsable, ciertamente, dejó de fundar y motivar el Acuerdo combatido, en atención a que no señaló las causas, circunstancias y razones que orientaron su decisión, así como tampoco invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni estableció la relación inmediata que deben tener ambos apartados, habida cuenta que este Tribunal concluyó con anterioridad, que el requerimiento en el cual la autoridad responsable apoyó el Acuerdo ACU-196-03, viola de igual manera el principio de legalidad por las razones antes expresadas.

Con base en lo expuesto, este Tribunal colige que le asiste la razón al justiciable en ambos motivos de inconformidad, los cuales son suficientes para proceder, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 269 del Código aplicable, a la **REVOCACIÓN** del Acuerdo recurrido, y en consecuencia, ordenar la remisión del expediente de marras a la autoridad responsable, para que emita una nueva resolución en donde se sujete a los lineamientos arriba descritos; sin embargo, toda vez que se advierte que en el expediente en que se actúa, obran todas las constancias para resolver sobre el registro solicitado, y que el retraso en la resolución definitiva de la presente controversia puede causar un perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable, en atención a que actualmente tienen lugar las campañas electorales a Jefe Delegacional en Xochimilco...

**OCTAVO.-** Por lo que hace a los agravios indicados con las letras **D y F**, en los cuales se alega la omisión en que incurrió la autoridad responsable al dejar de verificar la totalidad de la solicitud de registro, y se reclama por otra parte, que la responsable valoró en forma deficiente el acta de nacimiento exhibida junto con la solicitud de registro, este Órgano Colegiado con plenitud de jurisdicción, procederá a verificar los requisitos de elegibilidad de la referida ciudadana, en términos de la solicitud de registro presentada por el partido político inconforme, ante la autoridad responsable...

Sentado lo anterior, se procede a otorgarle valor probatorio a cada uno de los documentos que se adjuntaron a la solicitud de registro de la candidata a Jefe Delegacional por Xochimilco, postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en los términos siguientes:

- a) Por lo que se refiere a la carta de aceptación de la candidatura a la Jefatura Delegacional por Xochimilco suscrita por la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, no obstante que la misma se trata de una documental privada, se le confiere pleno valor probatorio, en atención a que este Tribunal, no advierte punto de controversia...
- b) Respecto del acta de nacimiento de la ciudadana María Virginia Gutiérrez Flores, con folio número 740227 (siete, cuatro, cero, dos, dos, siete), no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que dicho documento adolece de las mismas irregularidades que se estudiaron con motivo del examen de la copia del acta de nacimiento de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, con número de folio 740227 (siete, cuatro, cero, dos, dos, siete), ...

Empero, es importante precisar que la confrontación de tales documentos, es decir, de la copia del acta de nacimiento a favor de la ciudadana María Virginia Gutiérrez Flores, contra la copia del acta de nacimiento de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, se advierte además de la ausencia de la certificación del funcionario que las expidió, el que ambas 'copias certificadas' ostentan el mismo número de folio, el cual es 740227 (siete, cuatro, cero, dos, dos, siete). Lo anterior, se estima que es un elemento adicional para que este Tribunal no pueda conferirles a ninguno de estos documentos valor probatorio alguno, por que se considera que el folio de esta clase de documentos por ser único e irrepetible, tiene la finalidad, tanto individualizar cada copia certificada expedida por la autoridad, como evitar la reproducción ilegal de esta clase de documentos relativos al estado civil de las personas.

- c) En relación con la copia de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, a la misma se le confiere valor probatorio pleno, en virtud de que dicha copia se encuentra cotejada con su original por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...
- d) Acerca del original del certificado de residencia expedido a favor de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, se le confiere pleno valor probatorio...

...este Tribunal procederá a su verificación con las condiciones antes apuntadas, a efecto de resolver lo conducente a la solicitud de registro multicitada, en los términos siguientes:

- 1.- La solicitud de registro del Partido de la Sociedad Nacionalista, respecto de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, para participar en la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco, fue presentada en tiempo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, debido a que ostenta como sello de recepción el cinco de mayo del dos mil tres, siendo las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos; razón por la cual, se cumplieron los extremos de los artículos 60, fracción XVIII, y 143, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.
- 2.- No se acreditan los extremos del artículo 105, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativo a que para ser Jefe Delegacional **se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento** y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos, en virtud de que no se ofreció ni aportó documento público que soporte el requisito inherente a **ser ciudadano mexicano por nacimiento**, debido a que no se acompañó la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores. Ahora bien, tratándose de los requisitos consistentes en no tener otra nacionalidad y encontrarse en pleno goce de sus derechos, los mismos se tienen por acreditados, en virtud de tratarse de elementos cuya desvirtuación requiere de medios probatorios que contradigan las presunciones favorables que existen a favor de los gobernados.
- 3.- En términos del numeral 105, fracción II, del Estatuto de Gobierno en cita, se advierte que la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, tiene por lo menos veinticinco años cumplidos al día de la elección, en atención a que de la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía, se desprende que tal documento se tramitó cuando la interesada ya contaba con una edad de veintisiete años.
- 4.- Por otro lado, la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, acredita con el certificado de residencia respectivo, que es vecina de la Delegación Xochimilco, desde hace treinta y cinco años aproximadamente, en términos del artículo 5º del propio Estatuto de Gobierno; razón por la cual, se tiene por satisfecho el requisito previsto por el numeral 105, fracción III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- 5.- Asimismo, se tiene por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 105, fracción IV, del Estatuto multicitado, dado que de la carta de aceptación de candidatura a Jefatura Delegacional, la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, **MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que no incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el numeral 53, fracciones IV a X, del Estatuto respectivo.
- 6.- Por otra parte, se cumple el requisito del artículo 6º, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que con la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía, es suficiente para acreditar los extremos relativos a estar inscrito en el Registro de Electores del Distrito Federal y contar con la credencial para votar con fotografía.
- 7.- Igualmente se tienen por acreditados los requisitos previstos por el artículo 6º incisos b) y c), del Código Electoral de la entidad, toda vez que de la carta de aceptación de candidatura a Jefatura Delegacional, la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores **MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que no incurre en ninguno de los supuestos a que se refiere el numeral 6º del Código en cita.
- 8.- Ahora bien, con base en los datos que arrojan la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía, el original del certificado de residencia, el original de la carta de aceptación de la candidatura a Jefe Delegacional, así como del escrito recursal, en términos del artículo 144, fracción I, inciso a), del Código Electoral de la entidad, se concluye que los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidata son: **Gutiérrez Flores Virginia**.
- 9.- Por otro lado, no se cumple el señalamiento previsto por el artículo 144, fracción I, inciso b), en virtud de que si bien es cierto, en la solicitud de registro se asienta que el lugar de nacimiento es en México, Distrito Federal, y que la fecha de nacimiento es el veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, no se acompañó copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, a fin de sustentar tales afirmaciones.

Igualmente, no pasa inadvertida la incoherencia que existe en la solicitud de registro presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, consistente en que mientras se afirma que la fecha de nacimiento es el veintitrés de diciembre de mil novecientos **sesenta y tres**, de la clave de elector, tanto de la propia solicitud como de la copia cotejada de la credencial para

votar con fotografía, se desprende como fecha de nacimiento el veintitrés de diciembre de mil novecientos **sesenta y cuatro**. Por tanto, no se tiene por acreditado el dato a que se refiere el artículo 144 fracción I, inciso b), del Código multireferido.

**10.-** Respecto de la referencia prevista por el numeral 144, fracción I, inciso c), del Código en cita, relativa al domicilio y tiempo de residencia en el mismo, se tiene por satisfechos ambos elementos, con base en la información que derivan tanto de la solicitud de registro, la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía, como del certificado de residencia que constan en el expediente en que se actúa.

**11.-** En relación con el dato identificado con el numeral 144, fracción I, inciso d), del propio Código, relativo a la ocupación de la candidata, se tiene por cumplido el mismo, en términos de lo expuesto a través de la solicitud de registro.

**12.-** Por lo que se refiere a la clave de la credencial para votar con fotografía, prevista por el artículo 144, fracción I, inciso e), del Código Electoral local, se tiene por satisfecho tal requisito, de conformidad tanto con lo expuesto en la solicitud de registro como de lo que se aprecia de la copia cotejada de la credencial para votar con fotografía.

**13.-** De igual forma, en el presente caso se cumple con la previsión del numeral 144, fracción I, inciso f), del Código en cita, en virtud de que el cargo para el que se postula a la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores es el de Jefe Delegacional en Xochimilco, según se aprecia de la solicitud de registro multicitada.

**14.-** También se tiene por satisfechos los datos a que se refiere el artículo 144, fracción I, incisos g) y h), del ordenamiento legal aplicable, en atención a que de la solicitud de registro, se aprecia, tanto la denominación, colores y emblemas del instituto político que la postula, como la firma de la funcionaria del partido político nacional que pide su registro.

**15.-** Por otra parte, se advierte que se acompaña a la solicitud de registro de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, la declaración de aceptación de la candidatura, la copia de la credencial para votar con fotografía y la constancia de residencia; sin embargo, el Partido de la Sociedad Nacionalista incurrió en la omisión de no exhibir la copia certificada del acta de nacimiento de la ciudadana postulada, razón por la cual no se satisface en sus extremos lo previsto por el numeral 144, fracción II, inciso a), del Código de la materia, en lo que corresponde a ese documento público.

**16.-** Finalmente, se satisface el requisito señalado por el artículo 144, fracción II, inciso b), del Código multireferido, en atención a que de la solicitud de registro estudiada en el presente caso, se desprende que la funcionaria del partido político postulante manifestó por escrito que la candidata cuyo registro pide, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del Partido de la Sociedad Nacionalista.

Por lo anteriormente razonado y fundado, este Órgano Colegiado concluye que **NO PROCEDE EL REGISTRO DE LA CIUDADANA VIRGINIA GUTIÉRREZ FLORES COMO CANDIDATA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, A LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO**, toda vez que su solicitud de registro no cumple con los extremos de los artículos 105, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que no se acredita la nacionalidad mexicana por nacimiento; 144, fracción I, inciso b), del Código de la materia, en atención a que no se acreditan el lugar y la fecha de nacimiento; y 144, fracción II, inciso a), del ordenamiento legal en cita, dado que no se aportó la copia del acta de nacimiento, todos de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores.

Es importante destacar, que las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, admitidas al Partido de la Sociedad Nacionalista, no arrojan en su favor elementos de convicción que desvirtúen la negativa de registro apuntada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, válidamente no puede inferirse el cumplimiento de los requisitos que dan lugar a la misma.

Luego entonces, se determina que observando el principio de exhaustividad, los agravios identificados con las letras **D y F** son **INFUNDADOS** por las razones expresadas con antelación.

**NOVENO...** En el agravio identificado con el carácter **B**, el apelante manifiesta que la negativa de registro dictada por la autoridad responsable, impide que ese partido político nacional cumpla con el fin consistente en participar en los comicios que se lleven a cabo en el Distrito Federal, postulando candidatos a los diferentes cargos de elección popular, lo cual transgrede en su perjuicio, según criterio, la prerrogativa dispuesta por los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, y 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 10, 18, 19, 24, fracción I, inciso a), 142 y 144 del Código Electoral del Distrito Federal.

... se deduce que los partidos políticos nacionales tiene como fines, entre otros, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; además también se infiere que en las elecciones locales que se lleven a cabo en el Distrito Federal, sólo podrán participar los institutos políticos con registro nacional.

En efecto, si bien los partidos políticos nacionales cuentan de manera exclusiva con la prerrogativa de postular candidatos a los diferentes cargos de elección popular en el Distrito Federal, también es cierto, que sólo pueden hacerlo observando las disposiciones previstas en el ámbito de las elecciones locales de esta entidad federativa. Tal inferencia encuentra sustento, en que los numerales aludidos, disponen que los partidos políticos nacionales, en el caso de las elecciones locales del Distrito Federal, ajustaran su intervención en los comicios, a las leyes y autoridades electorales de esta entidad federativa.

De ahí, que este Tribunal pueda determinar válidamente, cuando un partido político nacional postule a una candidata a una elección de Jefe Delegacional, como sucede en el presente caso, que no reúne los requisitos de elegibilidad ni presenta los documentos necesarios para que proceda su registro, en términos de los artículos 105 del Estatuto de Gobierno aludido; 6º y 144 del Código Electoral de la entidad, que debe negarse el registro solicitado, en virtud de que la ciudadana, si bien cuenta con el respaldo de un partido político nacional para su postulación para un cargo de elección popular local en el Distrito Federal, también es necesario que dicha ciudadana cumpla con los requisitos de elegibilidad señalados por la ley, para que su participación en los comicios pueda ser aprobada por las autoridades electorales de esta entidad federativa.

Por tales motivos, el agravio identificado con la letra **B** deviene **INFUNDADO**.

Finalmente en el concepto de violación detallado con el carácter **E**, el agraviado se duele de que la autoridad responsable con motivo del acto recurrido violó el derecho político electoral de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, consistente en el derecho al sufragio pasivo, en virtud de que dicha ciudadana sí reúne todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos para contender en la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco, lo cual viola en perjuicio de aquélla, la prerrogativa a que se refieren los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 20, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y, 4º, inciso d), del Código Electoral local.

Al respecto, este Tribunal estima que el motivo de inconformidad expresado es **INATENDIBLE**, en virtud de que corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal, en su caso, interponer los medios de impugnación respectivos a efecto de que las autoridades electorales de la entidad puedan conocer y resolver, sobre actos o resoluciones que afecten directamente los derechos político electorales que consideren violados en su detrimento.

... que el derecho político electoral al sufragio pasivo de los ciudadanos del Distrito Federal, es una cuestión cuya defensa atañe directamente al presunto afectado en su esfera jurídica, sin que sea dable que el partido político postulante se convierta en defensor de tal prerrogativa, en atención a que el daño lo reciente de manera estricta solamente el ciudadano.

Por lo tanto cuando un partido político nacional aduzca en medio de impugnación la violación de un derecho político electoral del ciudadano, como ocurre en la especie, este Tribunal debe concluir que tal situación no es factible, en atención a que estos derechos se encuentran estrictamente referidos a la esfera jurídica de un ciudadano en lo particular, el cual tiene la posibilidad de acudir ante las autoridades electorales del Distrito Federal, por conducto del ejercicio del medio de impugnación respectivo, a hacer valer el derecho presuntamente transgredido en su menoscabo.

En consecuencia, se dilucida que los partidos políticos nacionales no pueden alegar en los medios de impugnación previstos por el Código Electoral del Distrito Federal, la posible violación de los derechos políticos electorales del ciudadano, toda vez que esos institutos políticos no resienten ninguna afectación a su esfera jurídica, razón por la cual se concluye que carecen del interés jurídico en la causa para promover los recursos conducentes en la materia.

**DÉCIMO.-** Al resultar **FUNDADOS** los conceptos de violación designados con las letras **C y A**; por otra parte, **INFUNDADOS** los agravios identificados con las letras **B, D, y F**; y por otro lado, **INATENDIBLE** el motivo de inconformidad señalado con el carácter **E**, este Tribunal concluye que el recurso de apelación planteado por el Partido de la Sociedad Nacionalista es **PARCIALMENTE FUNDADO**, al quedar plenamente demostrado que si bien debe revocarse el Acuerdo combatido, también es procedente la negativa del registro de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, como candidata a la elección de Jefe Delegacional en Xochimilco...”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Sociedad Nacionalista, en términos de los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el doce de mayo del año en curso, por el que se negó el registro a la ciudadana María Virginia Gutiérrez Flores, como candidata a Jefe Delegacional en Xochimilco, postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario del dos mil tres, de conformidad con el Considerando Séptimo de este fallo.

**TERCERO.-** Se **NIEGA** el registro de la ciudadana Virginia Gutiérrez Flores, como candidata postulada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, para contender al cargo de Jefe Delegacional en Xochimilco, dentro del Proceso Electoral Ordinario del dos mil tres, de conformidad con los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** a la autoridad responsable dar publicidad a este fallo, de acuerdo con lo razonado en el Considerando Décimo de esta resolución.

**QUINTO.-. NOTIFÍQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-022/2003

**ANEXO 11**

**RECURRENTE:** RAÚL ALDRETE MICHEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal .

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente recurso de apelación...*

**“CUARTO.-** *En relación al escrito de veintiocho de mayo del año en curso presentado por el impugnante en la misma fecha por medio del cual hace valer diversos argumentos tendientes a ampliar su escrito de impugnación, este Tribunal estima que el citado ocurso debe desestimarse y no ser considerado para efectos del estudio de fondo de la controversia planteada, toda vez que el artículo 247 párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que los justiciables cuentan con un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento...*

*Sobre el particular, es de mencionarse que si el escrito referido en el párrafo que antecede hubiera sido presentado dentro del los cuatro días concedidos para la interposición del recurso que nos ocupa era procedente admitirlo y, en consecuencia, considerarlo al emitir la resolución correspondiente,...*

**QUINTO.-** *Este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, procede a sintetizar los agravios que hace valer el apelante, supliendo de ser el caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos presuntamente violados, para lo cual se analiza de manera integral el escrito de impugnación,...*

*Así las cosas, los agravios aducidos por el apelante son los siguientes:*

A) *Que existe una irregularidad en el registro otorgado al ciudadano Luis Salgado Beltrán, en virtud de que incumplió desde el procedimiento de registro interno del Partido Revolucionario Institucional con el requisito establecido en la Base Octava, inciso i), de la Convocatoria para la postulación de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, irregularidad que se desprende de un documento interno del citado instituto político, en el que determina que el referido precandidato no presentó la constancia de conocimiento de que los Documentos Básicos que emite el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, (ICADEP); en consecuencia, refiere el apelante, es procedente la revocación del registro respectivo.*

B) *Asimismo, argumenta el hoy actor que el ciudadano Luis Salgado Beltrán no cumplió con los requisitos que establece la legislación local, toda vez que fue electo a través de una elección amañada...*

**C)**... la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Comisión de Justicia Partidaria dejaron de analizar el fondo de los recursos de protesta, queja y apelación hechos valer ante ellas, respectivamente, por las irregularidades suscitadas durante la jornada del proceso de selección interna de candidatos, pues sólo los analizaron superfluamente, por lo que, se le dejó en estado de indefensión.

**D)** De igual manera, expresa el apelante que la conducta que en todo momento realizó el ciudadano Juan Martín Medina Soto, el cual obstruyó el sano desarrollo de la jornada electoral, toda vez que permitió votar sólo a sus allegados, ya que la mesa receptora número 42 (cuarenta y dos) del III Distrito Electoral local, se ubicó en su domicilio particular y la votación se dió a puerta cerrada, es decir, se cambió de ubicación sin que mediara causa justificada, por lo que la votación recibida en dicha mesa debe ser anulada de pleno derecho.

... a juicio del recurrente debe decretarse improcedente el cómputo definitivo correspondiente a la elección interna del Partido Revolucionario Institucional efectuado en el III Distrito Electoral Uninominal, y en consecuencia, debe revocarse el registro del ciudadano Luis Salgado Beltrán otorgado por la autoridad responsable, toda vez que dejó de observarse lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso b), del Código Electoral Local.

En esta tesitura, los agravios esgrimidos por el apelante serán analizados por este Órgano Colegiado de manera individual y en el orden en que han sido sintetizados, tomando en consideración lo manifestado en su escrito recursal, los argumentos expuestos por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, los elementos probatorios que se admitieron al impugnante, así como las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por el impugnante son los siguientes:

'a).- Convocatoria para la postulación de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Partido Revolucionario Institucional, en quince hojas; b).- Copia rubricada compuesta de 21 hojas que contiene el Manual de Organización y Procedimientos Éticos del Partido Revolucionario Institucional; c).- Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, contenido en el ejemplar del libro Consejo Político Nacional- Reglamentos del Partido Revolucionario Institucional; d).- Encarte que precisa la ubicación e integración de los centros de votación correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el III Distrito Electoral Uninominal; e).- Originales de las actas oficiales y de cómputo de las Mesas Receptoras de Votación, relativas al III Distrito Electoral Uninominal, particularmente la relativa a la mesa número cuarenta y dos, se anexan en 118 hojas las relativas a las mesas receptoras de votos números: 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 90 y 91; f).- Original de la constancia de conocimiento de los Documentos Básicos que emite el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. del C. Luis Salgado Beltrán; g). Escritos de protesta, queja y apelación presentados por el ciudadano Raúl Aldrete Michel ante las Comisiones de Procesos Internos del Distrito Federal y Nacional de Procesos Internos y Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; h). Resoluciones dictadas por las instancias mencionadas con motivo de los escritos a los que se refiere el inciso anterior, y cédulas de notificación de las citadas resoluciones realizadas al recurrente. Por otra parte, se deja constancia que la autoridad administrativa electoral en el escrito de contestación del requerimiento formulado y del que se da cuenta, manifiesta que el Partido Revolucionario Institucional, le proporcionó documentos 'para mejor proveer', mismos que se describen a continuación: 1.- Original del Pacto de Civilidad y compromiso político signado por los CC. Raúl Aldrete Michel y Luis Salgado Beltrán, el trece de abril de dos mil tres; 2.- Original del Acta de Instalación de la Instancia Electoral III Distrito local; 3.- Acta de la Sesión Especial que con motivo de la Jornada electoral para la postulación de candidatos a diputados locales propietarios celebrada el 20 de Abril de 2003 levantada por la Instancia Distrital en el Distrito Electoral Federal Número III del Distrito Federal, en la que se asienta la determinación del cambio de la ubicación de la mesa receptora de votación número 42; 4.- Original de resultados electorales preliminares; 5.- Original de acta de cómputo preliminar en la que se asienta el resultado de la votación emitida en el Distrito Local III; 6.- Originales de las constancias de recepción de expedientes electorales de las mesas receptoras de votación números 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89 y 91'.

**SEXTO.** Respecto del agravio identificado con la letra **A**, en el que el apelante aduce que existe una irregularidad en el registro otorgado al ciudadano Luis Salgado Beltrán, en virtud de que incumplió desde el procedimiento de registro interno del Partido Revolucionario Institucional con el requisito establecido en la Base Octava, inciso i),...

De lo anterior, es importante mencionar el contenido de la Base Octava, inciso i), de la Convocatoria para la postulación de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual es del tenor literal siguiente.

**Octava.-** Los interesados en participar como precandidatos en el proceso interno para postular candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, deberán acompañar a su solicitud de registro debidamente firmada la siguiente documentación:

**i)** Documento expedido por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., mediante el cual se acredita el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, es de destacarse que obra en autos a fojas trescientos, el original de la constancia expedida por el citado Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, Asociación Civil, del Partido Revolucionario Institucional, a favor del ciudadano Luis Salgado Beltrán, por haber acreditado, conforme a los registros de dicho partido, el conocimiento de los documentos básicos, de conformidad con el artículo 166, fracción XI, de sus Estatutos, documental que en términos de los artículos 261, inciso b), y 262, párrafo segundo, del Código de la materia, tiene el carácter de documental privada...

En este contexto, resulta innegable que el ciudadano Luis Salgado Beltrán sí dio cumplimiento con el requisito previsto en la Base Octava, inciso i), de la Convocatoria para la postulación de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En consecuencia, se estima que el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **B**, en el cual el apelante aduce que el ciudadano Luis Salgado Beltrán no cumplió con los requisitos que establece la legislación local, toda vez que fue electo a través de una elección amañada desde su origen con un sinnúmero de irregularidades, como las actitudes parciales de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad federativa, misma que se encarga de sancionar el proceso interno de selección, violentándose con ello los principios de ética, transparencia, equidad, legalidad y democracia establecidos en el Programa de Acción, la Declaración de Principios, los Estatutos, el Código de Ética Partidaria, la Convocatoria para la postulación de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Manual de Organización del mencionado instituto político.

Al respecto, se estima que las manifestaciones anteriores constituyen afirmaciones genéricas, dado que el recurrente no precisa las circunstancias particulares que le causan perjuicio, ni establece las cuestiones específicas a que se refieren, razón por la cual este Órgano Colegiado no puede avocarse, de manera oficiosa, al análisis integral de toda la documentación que obra en autos, máxime que la litis se conforma de puntos concretos...

... tales circunstancias impiden a este Órgano Jurisdiccional llevar a cabo su análisis, toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 253, fracción I, inciso e), y 254, párrafo cuarto, ambos del Código Electoral local, se desprende que corre a cargo de los recurrentes la obligación de expresar de manera clara y precisa los agravios que hagan valer en sus escritos recursales, máxime cuando este Tribunal sólo puede deducir los agravios, cuando se desprendan del contenido del recurso; por tanto, es evidente que se encuentra impedido para hacer la suplencia de los mismos en caso de ausencia, como en la especie acontece.

... se arriba a la conclusión de que los argumentos hechos valer por el actor son **INATENDIBLES**.

**OCTAVO.** En cuanto al agravio identificado con la letra **C**, en el cual el actor manifiesta que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Comisión de Justicia Partidaria dejaron de analizar el fondo de los recursos de protesta, queja y apelación hechos valer ante ellas, respectivamente, por las irregularidades suscitadas durante la jornada del proceso de selección interna de candidatos, pues sólo los analizaron superfluamente, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

... es importante destacar que en el expediente en que se actúa obran copias certificadas a fojas de la trescientos uno a la trescientos veintisiete; la relativa a los escritos de protesta y queja presentados por el actor, por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y el de apelación por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado Instituto Político; documentales que administradas con las diversas que se mencionan posteriormente y que se refieren a las resoluciones que se dictaron por los órganos internos de dicho Partido Político, y que decidieron los mencionados medios de impugnación interpuestos por el actor, se arriba a la conclusión de que los mismos no le fueron suficientes para acreditar las irregularidades que según él, se realizaron durante el desarrollo de la jornada electoral de selección interna de candidatos, porque ningún medio de prueba acompañó para demostrar sus afirmaciones. De igual manera, se encuentran agregadas a fojas trescientos veintiocho a trescientos setenta y cinco de autos sendas resoluciones emitidas por diversos órganos internos del Partido Revolucionario Institucional las cuales resolvieron los recursos citados, a saber:

- 1) Resolución de veintitrés de abril de dos mil tres, dictada por la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, mediante la cual se declara inoperante el recurso de protesta presentado por el hoy actor.
- 2) Resolución de veintiséis de abril del año en curso, por medio de la cual la Comisión Nacional de Procesos Internos, en sesión extraordinaria celebrada en esa misma fecha resolvió el escrito de queja del recurrente, declarándolo infundado e inatendible, por lo que confirmó la resolución mencionada en el numeral anterior.
- 3) Resolución de cuatro de mayo del presente año, por medio de la cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, declara infundado el recurso de apelación promovido por Raúl Aldrete Michel, en contra de la resolución referida en el párrafo que antecede.

Asimismo, se advierte que la resolución citada en el párrafo precedente fue notificada al propio impugnante, mediante cédula de notificación que obra a foja trescientos setenta y seis de autos.

Así las cosas, al efectuar el análisis a las citadas resoluciones este Órgano Colegiado llega a la convicción de que las mencionadas Comisiones del Partido Revolucionario Institucional sí atendieron a los razonamientos vertidos por el apelante en sus diversos recursos de queja, protesta y apelación, respectivamente, resolviendo el fondo de la cuestión planteada sin que se desprendiera de las mismas que hubo un estudio superfluo de la litis planteada ante ellas, por lo que no se dejó en estado de indefensión al ciudadano Raúl Aldrete Michel.

Ello es así, toda vez que el contenido de las resoluciones de referencia, las instancias internas del partido político mencionado, entraron a fondo al estudio de cada uno de los medios de impugnación que hizo valer el hoy actor, guardando siempre un principio de congruencia y de legalidad en términos de la normalidad interna del mencionado Instituto Político, según se observa de los contenidos de las resoluciones insertas de la foja trescientos veintiocho a la trescientos setenta y cinco de autos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el presente agravio es **INFUNDADO**.

**NOVENO.-** Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **D**, en el cual el actor manifiesta que la conducta que en todo momento realizó al ciudadano Juan Martín Medina Soto, el cual obstruyó el sano desarrollo de la jornada electoral, toda vez que permitió votar sólo a sus allegados, ya que la mesa receptora número 42 (cuarenta y dos) del III Distrito Electoral local, se ubicó en su domicilio particular y la votación se dio a puerta cerrada, es decir, se cambió de ubicación sin que mediara causa justificada, por lo que la votación recibida en dicha mesa debe ser anulada de pleno derecho.

En tal virtud, a juicio del recurrente debe decretarse improcedente el cómputo definitivo correspondiente a la elección interna del Partido Revolucionario Institucional efectuada en el III Distrito Electoral Uninominal, y en consecuencia, debe revocarse el registro del ciudadano Luis Salgado Beltrán otorgado por la autoridad responsable, toda vez que dejó de observarse lo dispuesto por el artículo 144, fracción II, inciso b), del Código Electoral local.

En primer lugar, por lo que respecta a que el cambio de ubicación obstruyó el desarrollo de la jornada electoral, en autos **no se acredita que efectivamente haya sucedido lo afirmado por el apelante.**

De igual manera no se encuentra acreditado que el referido cambio de ubicación se hubiera efectuado en el domicilio del ciudadano Juan Martín Medina Soto, y mucho menos, que éste solo hubiera permitido votar a sus allegados, ni tampoco que la votación se hubiera realizado a puerta cerrada.

Lo anterior es así ya que el apelante no ofreció medio probatorio alguno para acreditar las citadas irregularidades, incumpliendo de esta manera con lo que establece el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que establece: ...

Al respecto, cabe destacar que por auto de dos de junio de dos mil tres, se le requirió al apelante para que aportara las pruebas que expresó haber acompañado a su escrito recursal, remitiendo a este Órgano Colegiado diversas constancias, sin embargo con ninguna de ellas se acreditan las irregularidades que aduce.

Así mismo tampoco obran en autos actas de incidentes de la mesa receptora de votación número 42 (cuarenta y dos), de las cuales podría deducirse si en realidad se dieron o no las multicitadas irregularidades;...

Esta circunstancia permite arribar a la conclusión que desde la interposición del recurso de protesta ante la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, el promovente se abstuvo de acompañar las pruebas tendentes a acreditar las irregularidades que dice acontecieron en la mesa receptora de votos número 42 (cuarenta y dos), y que hace valer en vía de agravio ante este Órgano Jurisdiccional.

En ese tenor, **obra a fojas ciento setenta y uno y ciento setenta y dos del expediente** en estudio, copia fotostática del **escrito firmado por los representantes de los diversos precandidatos** del citado Partido Político para Diputados locales a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el III Distrito Electoral Uninominal, dirigido a las siguientes Comisiones del Partido Revolucionario Institucional: de Procesos Internos en el Distrito Federal, de proceso internos del Comité Delegacional en el Distrito Federal y de Procesos Internos del III Distrito en Azcapotzalco, Distrito Federal, **por medio del cuál se les solicitó declarar nula e impugnada la votación en dicha mesa receptora número 42, toda vez que en ningún momento se comunicó a los representantes** de los diversos candidatos del cambio de domicilio de esa mesa receptora, escrito que por un lado no genera convicción en este Órgano Jurisdiccional para los fines que fue traído a este glosario procesal, por tratarse de una copia fotostática simple, amén de que no obra prueba que acredite las irregularidades que aduce el actor y por el contrario, obra agregada en el expediente a fojas de la trescientos noventa y ocho a la cuatrocientos uno la siguiente documental,...

Documento del que se advierte que en el desarrollo de la jornada electoral en mención, participó el ciudadano José Luis Meza en su carácter de representante del recurrente Raúl Aldrete Michel, y que además a las quince horas del día veinte de abril del año en curso, de la jornada electoral interna, la Instancia Distrital se trasladó a la mesa receptora de votos número cuarenta y dos, a solicitud del representante ciudadano Francisco Villagomez, para verificar la problemática que según su dicho, no la del representante del recurrente, se estaba presentando al haberse autorizado el cambio de ubicación, y que en el lugar se entablaron pláticas con los propios representantes de los precandidatos, **mismos que solicitaron la cancelación** de la citada mesa receptora, a lo cual **obtuvieron como respuesta que se llevaría su propuesta al seno de la Comisión de Procesos Internos** y que sería esa instancia la que decidiría lo conducente, de tal manera que al obtenerse la respuesta de la consulta formulada a la mencionada Comisión, fue que **continuaría la votación** y que las impugnaciones que quisieran expresar se hicieran por la vía incidental para que la Autoridad competente emitiera su resolución.

En cuanto a la afirmación del actor, en el sentido de que la mesa receptora de votos número cuarenta y dos se ubicó en el domicilio particular del ciudadano Juan Martín Medina Soto y que como lo manifiesta el propio inconforme, dicha persona permitió votar únicamente a sus allegados y que la votación se realizó a puerta cerrada, no se cuenta en el expediente con los elementos de prueba que conduzcan al juzgador a verificar dicha circunstancia, es decir, no obran constancias que den testimonio que efectivamente el domicilio donde se ubicó, con motivo del cambio ya señalado de la mesa receptora de votos número cuarenta y dos, fuera **efectivamente el del ciudadano Juan Martín Medina Soto**, ya que en la foja ciento cuarenta y ocho se encuentra glosada copia fotostática de la lista de ubicación de las mesas receptoras de votación en el III Distrito Electoral, en el que se menciona la ubicación de la citada mesa receptora en el domicilio de segundo andador de Osa Mayor, número 222, Sector CTM – B, El Rosario, pero no dice a quién corresponde ese domicilio.

Por otra parte, en la foja cuatrocientos treinta y dos obra anexa la documental F- 06, en original, consistente en el acta levantada durante la jornada electoral en el centro de votación 42 (cuarenta y dos) Distrito III, de Azcapotzalco, Distrito Federal, en el que se advierte que dicha mesa se instaló en el domicilio de segundo andador del planetas (sic), número 109, pero tampoco se señaló a quién correspondía ese domicilio, no obstante la participación de la representante del actor Raúl Aldrete Michel, Concepción Contreras Trejo, ante dicha mesa, según se advierte del nombre seguido de su firma al calce del documento, en el que si bien existe una leyenda cuyo texto dice 'firmo bajo protesta por inconformidad' tampoco señala en qué consiste su inconformidad; asimismo, a foja cuatrocientos treinta y ocho, relativa a la hoja de incidentes ocurridos en la mesa, Distrito y lugar ya indicados, **no se advierte alguna manifestación** relacionada con inconformidades respecto a que señalen que la ubicación de dicha mesa se llevó a cabo en el domicilio del ciudadano Juan Martín Medina soto, y que esta persona permitiera votar únicamente a sus allegados o que la propia votación se hubiese realizado a puerta cerrada.

Por tal motivo, resulta infundado por las razones expuestas dicho concepto de agravio para que conduzcan a quien resuelve a declarar la nulidad de la votación emitida en dicha mesa receptora de votos, porque no hay elementos para que jurídicamente se declare en ese sentido y, ante ello, obran documentos originales indiciarios que favorecen a Luis Salgado Beltrán, tales como la documental relativa a los resultados electorales preliminares de la que se advierte que el recurrente obtuvo una cantidad de 592 votos y el precandidato Luis Salgado Beltrán obtuvo a su favor 633 votos, es decir, una diferencia que **favorece** a éste último por 41 votos,...

Las anteriores probanzas, en términos de los artículos 261, inciso b), y 262, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, tienen el carácter de documentales privadas, mismas que una vez adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal y como lo establece el párrafo tercero del numeral 265 del mismo ordenamiento, genera convicción en este Tribunal sobre los hechos que refieren.

Elementos probatorios que **permiten concluir** que el cómputo de los votos obtenidos en las dieciocho casillas electorales de las veinte que fueron instaladas en la demarcación territorial del III Distrito, **resultó favorable al ciudadano Luis Salgado Beltrán** con cuarenta y un votos arriba del que obtuvo el recurrente Raúl Aldrete Michel, toda vez que las mesas receptoras de votos números ochenta y siete y noventa fueron canceladas y por ello, los votos recibidos en las mismas fueron nulos; aún así, el total de los votos que fueron emitidos en la citada elección interna favorece al C. Luis Salgado Beltrán en los términos mencionados.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el cambio de ubicación de la mesa receptora número 42 (cuarenta y dos) no generó perjuicio alguno al apelante, toda vez que la votación recibida en la misma se desarrolló con toda normalidad, tan es así que la cantidad de sufragios recibida en dicho centro de votación fue copiosa lo que permite inferir que el cambio de ubicación no generó confusión en los electores, quienes estuvieron en aptitud de acudir a emitir su voto en la nueva ubicación de la mesa en comento.

Lo anterior, se corrobora con lo asentado en la hoja de incidentes relativa a la mesa receptora de votación número 42 (cuarenta y dos), misma que obra a foja cuatrocientos treinta y ocho de autos, y de la cual se desprende que siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos se interrumpió la votación por haberse agotado la papelería, habiendo todavía personas formadas con la intención de sufragar, lo que pone de manifiesto que la votación se desarrolló con normalidad y que a ella acudieron los electores, sin que exista constancia de que se hubiere impedido a éstos el acceso o bien sufragar por el candidato de su preferencia.

Aunado a lo anterior, tal como ha quedado precisado, no obra en autos constancia de la que se desprenda que durante la recepción de la votación se hubieran violado las garantías con que debe emitirse el sufragio, como lo son su carácter universal, libre, secreto y directo; asimismo, tampoco se aprecia que el procedimiento dispuesto para la recepción de los votos se hubiere visto afectado con algún acto que impidiera considerar que se llevó a cabo apegado a la legalidad.

En tal virtud, no ha lugar a declararse la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora en mención, por lo que es **INFUNDADO** el agravio en estudio y procede confirmar los resultados correspondientes a la elección de Diputado del Distrito Electoral III.

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal determina que es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raúl Aldrete Michel, y con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral local, debe procederse a **CONFIRMAR** el acto impugnado.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Raúl Aldrete Michel, en términos de lo analizado en los Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el acto impugnado, consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos Luis Salgado Beltrán e Inés Garnica Ramírez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Uninominal III, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha doce de mayo del año en curso, identificado con la clave ACU-239-03.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-023/2003

ANEXO 12

**RECURRENTE:** RICARDO RUIZ LÓPEZ .

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal .

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...el poder revisor de la Constitución dispuso desde el mismo artículo 41, fracción IV, de la Carta Magna, que la ley de la materia establecería un **sistema de medios de impugnación** para salvaguardar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajustaran invariablemente a los principios de legalidad y de constitucionalidad, es decir, para que **ninguno quedara exento del control jurisdiccional**. Asimismo, señaló que este sistema permitiría dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y **garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos** de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 Constitucional.

En conclusión, en el ámbito de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, por disposición constitucional y legal, existe un **sistema integral de justicia electoral** que garantice que **todos** los actos y resoluciones en la materia, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Ahora bien, dentro de esta regulación que en materia electoral deben emitir las legislaturas locales, se encuentra el aspecto relativo al **ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano**, habida cuenta que al señalar el texto constitucional de manera imperativa y obligatoria que las ‘leyes en materia electoral’ habrán de garantizar, entre otros aspectos, lo relativo a la renovación periódica de los órganos de elección popular, las autoridades que tendrán a su cargo la organización y calificación de estas elecciones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos y el acceso de estos a los medios de comunicación social, y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con que cuentan los citados institutos políticos, resulta inconcuso que en estos aspectos **queda comprendida la protección de los derechos ciudadanos de voto activo, voto pasivo y asociación política**, a que se refiere el artículo 35 de la Carta Magna, prerrogativas que aunque evidentemente tienen mayor realce durante los periodos en que se renuevan los órganos representativos, deben ser tuteladas en todo momento por el Estado, dada su trascendencia.

En el Código Electoral del Distrito Federal se observa una situación semejante, pues según lo expresa su artículo 1°, incisos a), e) y f), este cuerpo legal tiene por objeto reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas, entre otros aspectos, con **los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos**; el **sistema de medios de impugnación** para garantizar la **legalidad de los actos y resoluciones electorales**; y la organización y competencia del Instituto Electoral local y de este Tribunal.

Además, de la simple lectura de los numerales 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracción I, del Código de la materia, puede advertirse que, a diferencia de otros medios impugnativos, tratándose de aquellos relativos a los ‘actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos’, **no existe una exigencia expresa** de que la determinación que se reclame provenga de **una autoridad electoral**.

Por ello, los partidos políticos se encuentran situados en condiciones de incurrir **en conculcación de los derechos político-electorales de los ciudadanos que forman su membresía**, y tales infracciones pueden requerir de la intervención de los órganos jurisdiccionales, aunque sea en última instancia, para restituir a los afectados en el goce de tales derechos.

Lo anterior, se explica si se considera que los partidos políticos como entidades de interés público, intervienen con las autoridades en la celebración y vigilancia de los procesos electorales y participan de manera relevante en todos los actos mediante los cuales **los ciudadanos ejercen sus derechos político-electorales**, pues la Constitución General de la República, en su artículo 41, fracción II, además de conferirles expresa y directamente esa alta calidad de entidades de interés público, les encomienda las importantísimas funciones de: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Sobre el particular, es importante destacar que el numeral 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, establece como obligación de las asociaciones políticas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, lo que pone de manifiesto la necesidad de que exista el instrumento jurisdiccional que permita dar plena eficacia a la obligación fundamental referida.

En conclusión, un acucioso estudio sobre el alcance constitucional y legal de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Distrito Federal, revela que éstos **no sólo son tutelables frente a los actos y resoluciones de autoridades, sino también frente a los de otras entidades que puedan vulnerarlos en la realidad**, siempre que se trate de actos que, correspondiendo al ámbito competencial de este Tribunal Electoral, además constituyan **determinaciones definitivas de los partidos políticos**, que vulneren los derechos político-electorales de sus militantes, **y no existan otros medios específicos al interior del partido o de cualquier otra índole que pudieran hacer la restitución oportuna y completa del derecho fundamental presuntamente violado.**

Lo anterior evidencia que **una vez agotadas las instancias internas, debe proceder la vía jurisdiccional** ante este órgano colegiado, pues sostener que en contra de las resoluciones dictadas en esas instancias partidistas, no procede algún medio jurisdiccional, sin que exista una ley con apoyo constitucional que así lo determine, y además, se daría a las resoluciones emitidas por los órganos partidistas en los medios internos, el carácter de definitivas e inatacables, no obstante que de conformidad con las normas constitucionales, estatutarias y legales apuntadas, esa calidad sólo se reconoce, en materia electoral, a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en la materia, ya sea federal o de las entidades federativas.

Finalmente, no pasa inadvertido que al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional argumenta que este órgano colegiado es incompetente para conocer del presente asunto, y que en todo caso, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver el medio de impugnación planteado; sin embargo, partiendo de lo razonado con antelación, resulta inconcuso que no asiste la razón al órgano partidista mencionado, dado que este Tribunal Electoral es competente para conocer del medio de impugnación que nos ocupa, el cual es la vía adecuada para reclamar actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos por **presuntas violaciones, en el orden local, a los derechos político-electorales** de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuya tutela le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

**SEGUNDO.** Procede examinar el escrito de veintisiete de junio de dos mil tres, signado por el ciudadano Armando Barajas Ruiz, quien compareció como tercero interesado en el recurso que nos ocupa. Al respecto, conviene señalar lo siguiente:

Luego, al advertirse que el ciudadano Armando Barajas Ruiz presentó su ocurso hasta las dieciséis horas con doce minutos del **primero de julio** del presente año, tal como se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, resulta inconcuso que el escrito de mérito fue presentado **fuera del plazo** previsto en el numeral 247, fracción II, del Código de la materia.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal en relación con el mencionado 247, fracción II del Código de la materia, procede **tenerlo por no presentado**.

**TERCERO.** Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue publicada con la clave TEDF1ELJ01/99...

Ello es así, ya que a juicio de la Comisión responsable, el último día para presentar la impugnación de mérito fue el ocho de mayo de dos mil tres, toda vez que la resolución combatida fue notificada personalmente al ciudadano Ricardo Ruiz López el cuatro del mismo mes y año, a las veintiún horas con cincuenta minutos, y por estrados a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, siendo que según consta del sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recurso fue presentado hasta las diez horas con veinte minutos del catorce de mayo del año en curso, lo que evidencia su carácter extemporáneo.

En consecuencia, atendiendo a los principios de definitividad y certeza que rigen la función electoral, sólo resulta procedente abocarse al estudio de fondo de los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, cuando se hubieren intentado dentro del plazo señalado para tal efecto, y en caso de no ser así, procede, sin mayor trámite, el desecamiento del recurso planteado.

En esta tesitura, de no observarse el plazo previsto legalmente para la interposición del medio de defensa correspondiente, se actualiza la caducidad del derecho que tuvo el gobernador para combatir el acto o resolución que en su concepto le causa perjuicio, figura jurídica que se verifica por el simple transcurso del tiempo sin que se ejercite la acción correspondiente, lo que trae aparejada la improcedencia del recurso que se llegare a intentar fuera de dicho plazo. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 016/2001...

Ahora bien, en la especie, a fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta y dos del expediente, obra copia autorizada de la cédula de notificación personal practicada al ciudadano Ricardo Ruiz López, de la cual se desprende que el cuatro de mayo de dos mil tres, se hizo de su conocimiento la resolución dictada en la misma fecha por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del recurso de apelación promovido por dicho ciudadano ante ese órgano partidista y que fue tramitado con el expediente CNJP-RA-DF-075/03, constancia que en términos de los artículos 261, inciso b) y 262, párrafo segundo, del Código de la materia, tiene el carácter de documental privada, por lo que a fin de otorgarle el valor probatorio que legalmente le corresponde, se impone analizarla junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo exige el párrafo tercero del numeral 265 del ordenamiento legal invocado.

Todo lo anterior permite a este Tribunal arribar a la convicción de que la cédula de notificación personal exhibida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, una vez examinada en lo individual y administrada con las demás constancias de autos y atendiendo además a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, según dispone el artículo 265, párrafo tercero del Código electoral del Distrito Federal, **permite acreditar** que el ciudadano Ricardo Ruiz López fue **notificado de la determinación que reclama el cuatro de mayo del presente año**, y a partir de entonces, estuvo en aptitud de combatir dicha resolución.

Por tanto, existiendo constancia que acredita la notificación personal de la resolución que por esta vía se combate, efectuada el cuatro de mayo pasado, respecto de la cual el actor se abstuvo de formular objeción alguna y **no advirtiéndose manifestación del recurrente en el sentido de que tuvo conocimiento de dicha determinación en fecha distinta**, debe concluirse que es a partir del día siguiente a aquél en que se llevó a cabo la notificación, que debe computarse el plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 247, párrafo primero, del Código de la materia.

Por otra parte, no es obstáculo que la notificación en comento se haya practicado en día domingo, toda vez que de conformidad con los artículos 135, párrafo último y 239 del Código Electoral local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de ahí que las notificaciones y demás actuaciones relacionadas con los medios de impugnación relativos a las diversas etapas en que se desenvuelve el proceso comicial, como ocurre en la especie, pueden efectuarse en cualquier día y hora, incluso en los sábados y domingos que normalmente son considerados días inhábiles, según se desprende del artículo 250 del mismo ordenamiento legal; por consiguiente, el plazo de cuatro días a que se refiere el numeral 247 citado, también debe computarse incluyendo los días mencionados.”

En consecuencia, al advertirse que se **actualiza la causal de improcedencia** prevista en el inciso b) del artículo 251, en relación con el numeral 247, párrafo primero, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 257, párrafo segundo, del citado ordenamiento, **procede desechar de plano** el presente recurso de apelación.

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Ruíz López en contra de la resolución dictada el cuatro de mayo de dos mil tres, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **tiene por no presentado** el escrito de comparecencia como tercero interesado suscrito por el ciudadano Armando Barajas Ruiz, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-026/2003

**ANEXO 13**

**RECURRENTE:** CC. JULIO ULLOA ZEPEDA Y FERNANDO SERRANO ZUÑIGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*“...se trata de un recurso de apelación interpuesto por dos ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo número ACU-275-03 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se le otorga el registro supletoriamente a la fórmula compuesta por los ciudadanos Emilio Fernández allende y José Luís Rico Pineda, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral X en el Distrito Federal, postulados por el instituto político mencionado, para el proceso electoral del año de dos mil tres.*

*...resulta pertinente señalar que aunque los promoventes también se inconforman contra los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso de selección de sus candidatos a Diputados por mayoría relativa del Distrito Electoral X, en el Distrito Federal, ello no es óbice para que se actualice la procedencia del recurso de apelación...*

*...este Órgano Colegiado, atento al caso que nos ocupa, advierte que los ciudadanos Julio Ulloa Zepeda y Fernando Serrano Zúñiga, quienes se ostentan como ciudadanos y militantes del Partido de la Revolución Democrática, aducen que el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Emilio Fernández Allende y José Luis Rico Pineda, candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral X en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a su parecer fue incorrecta al no haberse verificado el procedimiento de selección estipulado por los Estatutos del partido en comento, por lo que debe tenerse al **recurso de apelación** como el medio idóneo para combatir el acto que se reclama.*

*...no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que los recurrentes denominaron al presente medio de impugnación como “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTROVERSIA SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, mismo que fue presentado ante el Instituto Federal Electoral...*

*En este sentido, este Cuerpo Colegiado advierte que la vía hacha valer por los promoventes no es la correcta, toda vez que dicho medio de impugnación de acuerdo con los hechos vertidos, controvierte el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual le otorgó registro supletoriamente a la fórmula de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa de esta entidad, por el Distrito Electoral X, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática; así como por los actos que llevó a cabo dicho instituto político para seleccionar a sus candidatos, en específico a la fórmula que es motivo de esta impugnación.*

En consecuencia, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dar al escrito de marras el tratamiento que corresponde a un recurso de apelación...

...a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, en el recurso de mérito se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 251, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal...

Lo anterior se deduce, en virtud de los siguientes razonamientos y constancias que obran en autos:

**El día doce de mayo del dos mil tres**, la autoridad responsable registró supletoriamente a la fórmula impugnada como candidatos a Diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral X...

...Ese mismo día, a las veintitrés horas con quince minutos el ciudadano Julio Ulloa Zepeda, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del mencionado órgano, solicitando copia simple: **"del registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a la Asamblea del Distrito Federal, suplente y propietario del Distrito local X..."**

Posteriormente, con fecha trece de mayo del dos mil tres los ciudadanos Julio Ulloa Zepeda y Fernando serrano Zúñiga, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, un escrito interponiendo recurso de queja en contra de los integrantes del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática...

En tal virtud, toda vez que no existe elemento alguno que contradiga los elementos aportados por los mimos recurrentes, atendiendo a lo manifestado en los escritos analizados con antelación, resulta indudable para este Tribunal que al día **trece de mayo del dos mil tres**, los apelantes tenían **pleno conocimiento sobre la existencia del acto reclamado** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, se considera que conforme al numeral 247, primer párrafo del Código Electoral para el Distrito Federal, el término para interponer el presente recurso debió computarse a partir del día siguiente a aquel en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto que se recurre; por lo que si en la especie este discernimiento se justifica plenamente a partir del **trece de mayo del año en curso**, resulta inconcurso que el plazo de cuatro días para presentar el mencionado medio de defensa, transcurrió durante los diversos **catorce, quince, dieciséis y diecisiete de mayo del año dos mil tres**, sin que exista constancia alguna para justificar que, ante este Tribunal se haya iniciado el procedimiento de referencia por parte de los actores durante el lapso referido, cómputo que se realiza, de conformidad con lo previsto en el artículo 239, párrafo primero del Código Electoral local, **que establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles** y que los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de vinticuatro horas; siendo indubitable que los apelantes perdieron su oportunidad procesal para inconformarse en contra del acto que se reclama, pues tal conducta no se llevó a cabo, sino hasta el día **nueve de junio del año en curso**.

Es importante señalar que tampoco pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que el acto mediante el cual se registró la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral X local, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo verificativo en sesión pública el doce de mayo de dos mil tres, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acto que se notificó por estrados **el día tres de junio de dos mil tres**.

En este sentido, se tomará como punto de partida, el día en que la autoridad electoral administrativa notificó por estrados el registro de candidatos a Diputados por mayoría relativa del Distrito Electoral X local, esto es, el **tres de junio del año en curso**.

En tal virtud...se desprende que **el plazo para interponer el recurso de mérito inició el día cinco de junio y feneció el día ocho de junio del año en curso** y, en la especie, como consta en autos del sello de recepción del recurso de marras, visible a foja 9 (nueve) del expediente en que se actúa, este fue presentado ante el Instituto Federal Electoral **el día nueve de junio del presente año**.

Por último, atento al resultado de esta causal de improcedencia, este órgano Colegido estima necesario proseguir con el estudio de las demás causales invocadas por la autoridad responsable, toda vez que carece de objeto y atenta contra el principio de congruencia y economía procesal, el determinar si diversas causales de improcedencia son fundadas o no, cuando ha quedado plenamente demostrado que la interposición del recurso de mérito ha sido extemporánea, pues de llevarse a cabo ese estudio, los argumentos que en el mismo se vertieran no tendrían ningún efecto sobre el sentido de la resolución.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Se desecha de plano el presente recurso de apelación, interpuesto por los ciudadanos JULIO ULLOA ZEPEDA Y FERNANDO SERRANO ZÚÑIGA, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-027/2003

ANEXO 14

RECURRENTE: C. JOSÉ ISMAEL CUELLAR CASTAÑEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*"Por lo que se refiere a la legitimación y personería del ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, con base en los anteriores razonamientos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 238, 245, inciso a) y 246, fracción II, del Código Electoral del Distrito Federal, es de tener acreditados estos presupuestos procesales del actor, toda vez que se trata de un ciudadano que impugna el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintiuno de junio del año en curso... por medio del cual se aprobó la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, relativa a la candidatura a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, otorgándosele el registro correspondiente al ciudadano Víctor García Pérez, en sustitución del hoy actor.*

*... se aprecia que el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, aduce como agravios de su parte, los siguientes:*

**A.** *Que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo ACU-665-03 de veintiuno de junio de dos mil tres, violó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y objetividad, debido a que resolvió de manera favorable la sustitución de candidato para la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza postulado por el Partido del Trabajo, a pesar de que existían elementos para que dicha autoridad pronunciara una determinación en sentido contrario.*

**B.** *Que la autoridad responsable no se pronunció sobre su petición relativa a que el Partido del Trabajo tenía la obligación de entregarle la parte proporcional de los recursos económicos, para sufragar sus gastos de campaña, a pesar de que ese instituto político recibió el financiamiento público para tales fines.*

*Por otro lado, el tercero interesado sostiene a través de su escrito de comparecencia, que el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, presentó su renuncia con el carácter de irrevocable, y que por esa razón fue procedente la sustitución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo ACU-665-03...*

*Este Órgano Jurisdiccional concluye que el concepto de violación identificado con la letra **A**, deviene **FUNDADO**, con apoyo en los razonamientos que a continuación se exponen.*

*... este Tribunal considera que todos aquellos dispositivos que guarden relación con el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, deben interpretarse y aplicarse de la manera mas favorable al ejercicio y protección de aquellos, debido a que las autoridades electorales tienen entre sus fines, garantizar que los ciudadanos estén en aptitud de ejercerlos, porque los mismos son un elemento fundamental de la democracia representativa.*

*... es importante destacar que de un examen adminiculado de los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el apelante, el tercero interesado y la autoridad responsable reconocen como ciertos los hechos siguientes:*

**1.-** *Que el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda fue postulado como candidato del Partido del Trabajo, a la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, según se aprecia del Acuerdo número ACU-92-03.*

2.- Que el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, presentó con fecha cuatro de junio de dos mil tres, ante la autoridad responsable, el escrito por medio del cual afirmó que no renunciaría a su candidatura.

3.- Que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió oficio DEAP/1532.03 con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, a través del cual se le comunicó, entre otras cosas, al ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, que el seis de junio del mismo año, el Partido del Trabajo presentó solicitud de sustitución de candidato a la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, con sustento en una renuncia con el carácter de irrevocable.

Ahora bien, de una lectura cuidadosa del Acuerdo ACU-665-03 de veintiuno de junio de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó la sustitución presentada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, relativa a la candidatura de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, y se otorga el registro respectivo para el proceso electoral ordinario del año dos mil tres, este Tribunal advierte que **la autoridad electoral administrativa nunca tomó en consideración el contenido del escrito de fecha cuatro de junio de dos mil tres**, por medio del cual, el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda hizo de su conocimiento que **no era su intención renunciar a su candidatura**, advirtiéndole a la propia autoridad que no reconocería ninguna renuncia que fuera presentada ulteriormente por el partido que lo postulaba.

En este contexto, se infiere que si existe un elemento razonable de duda respecto de la veracidad o autenticidad de la renuncia que exhibe un partido político ante la autoridad electoral administrativa, esta última se encuentra obligada a corroborar la voluntad del ciudadano que presuntamente decide renunciar a su postulación, porque dicho acto incide directamente en el derecho político electoral del sufragio pasivo, el cual por su naturaleza constitucional, debe protegerse con todos los medios al alcance de las autoridades, de tal manera que si se desiste del mismo, esta conducta sea indubitable y veraz.

Por consecuencia, resulta inconcuso que en el asunto de marras, la autoridad electoral administrativa violó en perjuicio del justiciable los principios de certeza y legalidad, en atención a que, en primer lugar, dejó de realizar las dirigencias necesarias para adquirir seguridad sobre el contenido de la renuncia aludida, y, en segundo lugar porque interpretó y aplicó indebidamente las disposiciones en que sustenta el Acuerdo ACU-665-03...

Por lo que toca al agravio identificado con la letra **B**, este Tribunal infiere que resulta ser **INATENDIBLE...**

Sobre el particular, este Tribunal advierte que el agravio en examen, se encuentra dirigido a exigir que se le entreguen los recursos económicos necesarios para que el apelante pueda realizar su campaña electoral en la demarcación territorial de Venustiano Carranza y con ello, ejercitar plenamente su derecho político electoral al sufragio pasivo, toda vez que no puede considerarse que esta prerrogativa se colme por el hecho de que un ciudadano esté registrado como candidato ante la autoridad electoral administrativa, si carece de los recursos necesarios para promover entre el electorado su candidatura

Empero, se advierte que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, la cual tendrá verificativo el primer domingo de julio del presente año, y que sucederá el próximo día seis del mes en curso.

Luego entonces, y toda vez que la presente sentencia se pronuncia el día cinco de julio del dos mil tres, es inconcuso que en este momento las campañas electorales han concluido, razón por la cual, en su caso resulta material y jurídicamente irreparable la supuesta violación aducida...

No pasa inadvertido para este Tribunal, que con fecha cuatro de julio de dos mil tres, el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, un escrito por medio del cual pretende ampliar el contenido de sus defensas expuestas en el escrito recursal que ahora se resuelve.

Al respecto, se considera que dicho ocurso debe desestimarse en su totalidad, toda vez que el mismo se hace valer fuera de los plazos que previene el artículo 247, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal...

Con base en lo expuesto, y de conformidad con el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal concluye que el recurso de apelación promovido por el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, debido a que el primer agravio esgrimido resultó ser fundado y el segundo inatendible.

En tal virtud, dicho agravio es suficiente para **REVOCAR** el acto combatido...

De ello se sigue, que queda subsistente el Acuerdo número ACU-92-03, de doce de mayo del dos mil tres, por medio del cual, de manera supletoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro al ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, como candidato para Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, postulado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil tres.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO:** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, en términos de los Considerandos Séptimo y Noveno de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo número ACU-665-03, de veintiuno de junio de los corrientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprobó la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, relativa a la candidatura de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, y se otorga el registro respectivo para el proceso electoral ordinario del año dos mil tres, de conformidad con los Considerandos Séptimo y Noveno de este fallo.

**TERCERO.-** En consecuencia, queda subsistente el Acuerdo número ACU-92-03, de doce de mayo de dos mil tres, por medio del cual, de manera supletoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro al ciudadano José Ismael Cuellar Castañeda, como candidato a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, postulado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, para el proceso electoral ordinario del año dos mil tres, de conformidad con el Considerando Noveno de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos del apelante, respecto de la posible comisión de algún delito electoral, para que los haga valer ante la autoridad que resulte competente, de acuerdo con el Considerando Noveno de esta resolución.

**QUINTO.-** Se **ORDENA** a la autoridad responsable dar publicidad a este fallo, de acuerdo con lo razonado en el Considerando Noveno de esta resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE...”**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-088/2003

**ANEXO 15**

**RECURRENTE:** C. ELIZABETH DUPEYRÓN UNDA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*“...de los propios hechos narrados por la recurrente, se advierte que su intención es precisamente combatir un acto de Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a que alude el numeral 242 del Código Electoral del Distrito Federal...”*

*Sentado lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado, invoca las causales de improcedencia previstas en los incisos b) y d) del numeral 251 del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en su concepto, el recurso de apelación interpuesto por la impetrante fue presentado extemporáneamente, además de que el acto que combate se ha consumado de un modo irreparable.*

*Así, la autoridad responsable señala que la Sesión por la que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Acuerdo de sustitución de candidaturas, tuvo verificativo el doce de junio del año en curso, y dicha determinación se publicó en los estrados al día siguiente, es decir el trece del mismo mes y año, en tanto que la recurrente presentó su medio impugnativo hasta el diez de julio del presente año, lo que evidencia que el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado extemporáneamente, amén de que, afirma la responsable, dicho acto ya había sido comunicado a su partido el veinte de junio de este año.*

*Aunado a lo anterior, en concepto de la responsable, tanto la impresión de las boletas electorales para dicha elección, como la celebración de la jornada electoral, deben considerarse como actos consumados de un modo irreparable, por lo que solicita se declare la improcedencia del medio impugnativo mencionado, en términos del numeral antes citado.*

*Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que en la especie, sí tiene lugar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el inciso b) del numeral 251 del Código Electoral del Distrito Federal, por las razones que a continuación se exponen.*

*...el registro de candidaturas para Jefes Delegacionales se realiza del veintinueve de abril al cinco de mayo del año de la elección correspondiente, ante los Consejos Distritales cabecera de delegación.*

*Ahora bien, el artículo 144, fracción II, inciso a), del citado Código, establece entre otros requisitos, que deberá acompañar a la solicitud de registro de candidatos, la copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que se pretenda registrar.*

*Por su parte, el artículo 146 del citado ordenamiento legal precisa los supuestos para el caso de sustitución de los candidatos que ya han sido registrados previamente por los partidos políticos, los que se constriñen a los siguiente:*

- a) Los candidatos pueden ser sustituidos libremente por los partidos políticos, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo establecido para su registro;
- b) Cuando dicho plazo ha fenecido, la constitución únicamente podrá realizarse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia del candidato registrado; y
- c) En el caso de renuncia del candidato que ya ha sido registrado formalmente, éste deberá notificarlo al partido político para que inicie los trámites de sustitución ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

Asimismo, el artículo 175 del código de la materia, precisa que las boletas electorales deberán imprimirse dentro de los treinta días posteriores al registro de los candidatos, **y que en caso** de cancelación del registro, o **sustitución** de uno o más candidatos, establece que **no se hará modificación a las boletas si ya estuvieran impresas**; en este supuesto, los votos contarán para los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante la autoridad correspondiente

Sentado lo anterior, resulta oportuno hacer las siguientes consideraciones.

Por escrito de cinco de mayo de dos mil tres, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México solicitó el registro del ciudadano Francisco Fermín de la Cruz Menez, a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztacalco; documento que obra a fojas sesenta y cuatro y sesenta y cinco de autos.

Dicho registro fue aprobado supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo ACU-102-03 de doce de mayo del año en curso, por lo que en dicho órgano expidió la constancia respectiva al día siguiente.

El veinte de mayo del presente año, el ciudadano Francisco Fermín de la Cruz Menez presentó su renuncia al Partido Verde Ecologista de México, como candidato de dicho instituto político a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztacalco; documento que obra agregado en autos a foja ochenta y seis.

**El treinta de mayo de este año**, el mencionado partido político presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local, la **solicitud de sustitución** de la candidatura en comento, postulando a la ciudadana Elizabeth Dupeyrón Unda; documento que obra en autos a foja ochenta y cuatro.

Ahora bien, el treinta y uno de dicho mes y año, el mencionado Consejo General aprobó las solicitudes de registro de sustituciones de diversos partidos políticos, sin que fuera contemplada en esa Sesión la solicitud que nos ocupa; **precisando en ese Acuerdo que los registros de los candidatos que en ese acto se aprobaban, serían los últimos que podrían reflejarse en las boletas electorales...**

En congruencia con el Acuerdo de referencia, el **dos de junio el año en curso**, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio DEOE-IEDF/506/03, remitió a los Talleres Gráficos de México la documentación necesaria a fin de iniciar la impresión de las boletas electorales que se utilizarían el seis de julio pasado.

Cabe advertir que **en esa misma fecha**, por Oficio IEDF/SECG/1752/03, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, **requirió** el Partido Verde Ecologista de México diversa documentación relacionada con la solicitud de sustitución del registro a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztacalco, de la ciudadana Elizabeth Dupeyrón Unda.

Requerimiento que cumplimentó el citado instituto político el día cuatro del mismo mes y año; oficio que en acuse de recibo obra agregados a los autos del expediente en que se actúa a fojas noventa y ocho y noventa y nueve.

Una vez subsanados los requerimientos mencionados, por Acuerdo ACU-650-03 de **doce de junio de dos mil tres**, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **aprobó la solicitud de sustitución** presentada por el Partido Verde Ecologista de México, registrando a la ciudadana Elizabeth Dupeyrón Unda como candidata a Jefe Delegacional en Iztacalco; determinación que en copia certificada obra a fojas de la cinco siete a la ciento diecisiete de autos.”

Por lo tanto, resulta indubitable que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) del artículo 251, en relación con el 247, párrafo primero, ambos del Código Electoral del Distrito Federal, al haber sido presentado el medio de impugnación en comento fuera del plazo legal.

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO:** Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Elizabeth Dupeyrón Unda, en su carácter de candidata a Jefe Delegacional en Iztacalco, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de los actos que reclama, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 16

**EXPEDIENTES:** TEDF-REA-102/2003 y acumulado TEDF-REA-103/2003

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y México Posible.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS:

**"PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) en relación con el 116, fracción IV, incisos del b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 128, 129, fracción I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso a) 238, 242, inciso c), 244, párrafo segundo, 266, 269 y 270, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal; toda vez que a este órgano colegiado en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en esta entidad, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría y asignación de las elecciones reguladas por el Código de la materia, siendo el caso que en la especie, se trata de dos recursos de apelación interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Acuerdo ACU-683/03 de nueve de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se efectuó el cómputo total correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, se declaró la validez de esa elección, se asignaron los diputados que por ese principio le corresponden a cada partido político y se expidieron las constancias de asignación respectivas.

**SEGUNDO.** Toda vez que los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-102/2003, TEDF-REA-103/2003, se integraron con motivo de la interposición de dos distintos recursos de apelación; el primero de ellos por parte del Partido de la Revolución Democrática y el segundo por el Partido Acción Nacional, para impugnar, en ambos casos, el Acuerdo ACU-683/03 de nueve de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, (...) y en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y es la misma autoridad responsable, de conformidad con los artículos 256, último párrafo, en relación con el 257, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, así como 106 y 107, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es procedente la acumulación de los medios de impugnación en comento, para que sean resueltos de manera conjunta, quedando como índice el expediente citado en primer término, por ser el más antiguo.

**TERCERO.** Previo al estudio de fondo, se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

...En este sentido, a juicio de éste órgano colegiado, carece de sustento legal alguno la apreciación de los partidos terceros interesados relativa a que las causales de improcedencia que invocaron, y que se han analizado sin haber sido acreditadas, dan lugar por si mismas al surtimiento de la causa de sobreseimiento aludida...

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 245, inciso a) y 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral local, es de tenerse por acreditadas tanto la legitimación de los partidos impugnantes, como la personería de los promoventes en los recursos identificados con las claves **TEDF-REA-102/2003** y **ACUMULADO TEDF-REA-103/2003**, ciudadanos Froylán Yescas Cedillo y José Carlos Trejo Salas, quienes ostentan el carácter de representantes suplentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional,

respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que de conformidad con los numerales invocados, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones del mencionado órgano de dirección, además de que en la especie, la autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 255, párrafo último, del citado ordenamiento legal, manifiesta que los signantes de los medios de impugnación tienen reconocida su personería como representantes de las asociaciones políticas recurrentes ante esa autoridad electoral.

Por lo que se refiere a los terceros interesados en el expediente **TEDF-REA-102/2003**, este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 245, inciso c) y 246, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, tiene por acreditadas tanto la legitimación de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, como la personería de los ciudadanos José Carlos Trejo Salas y José Kuis Domínguez Salguero...

...Asimismo, es de tenerse por reconocida la legitimación de los partidos políticos México Posible, en el expediente **TEDF-REA-103/2003**, y Verde Ecologista de México en los expedientes **TEDF-REA-102/2003** y **TEDF-REA-103/2003**, como terceros interesados, así como la personería de los ciudadanos Luis Ricardo Galgera Bolaños y Alejandro Gamboa López, quienes se ostentan como representantes propietario y suplente, respectivamente, de los institutos políticos mencionados, toda vez que de la copia certificada de la versión estenográfica ATC-EX21/27-03 de nueve de julio del año en curso, de la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que obra agregada en autos, se desprende que dichos ciudadanos si tienen acreditada su calidad de representantes de los partidos de referencia, ante la autoridad responsable, en virtud de que estuvieron presentes durante el desarrollo de la sesión en comento...

...En consecuencia, existiendo constancia que acredita fehacientemente que los partidos políticos mencionados, a través de los representantes que promovieron los recursos de mérito, estuvieron presentes durante el desarrollo de la sesión extraordinaria en la cual se aprobó el acuerdo impugnado, resulta evidente que aquéllos tenían reconocida su legitimación y éstos su personería, por lo que este órgano jurisdiccional advierte que les asiste el derecho de comparecer como terceros interesados en los expedientes de marras...

...**QUINTO.** En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hacen valer los partidos impugnantes, supliendo en su caso la deficiencia en su argumentación, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analizan íntegramente los escritos recursales, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los actores, les ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado...

**A...**en concepto del partido actor, la autoridad administrativa no interpretó ni aplicó correctamente las leyes en que fundamentó su resolución, inobservando lo dispuesto en el numeral 11 del Código Electoral del Distrito Federal, que estipula que tendrán derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos o coaliciones que hayan registrado su lista correspondiente, que hayan obtenido cuando menos el dos por ciento de la votación total efectiva de la circunscripción y que hubieran registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide el Distrito Federal, requisitos que a su juicio reúne, por lo que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos al negarle su participación en ese procedimiento de asignación, cuando no existe fundamento legal para realizar tal restricción.

Expone el apelante que en el Considerando 41 del acuerdo combatido, la responsable razona que una vez acreditados los requisitos para la aplicación del inciso b) del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, procede asignar el número de diputados suficiente para que el Partido de la Revolución Democrática alcance la mayoría absoluta de la Asamblea, esto es. Plantea la responsable que toda vez que el partido actor obtuvo treinta y siete triunfos en el mismo número de distritos uninominales no procede asignarle diputados de representación proporcional, en razón de que ya había rebasado la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Alega además, que el Instituto Electoral del Distrito Federal consideró erróneamente que las treinta y siete diputaciones que obtuvo por el principio de mayoría relativa representan el 56.06% de la totalidad de integrantes del órgano legislativo local, porcentaje superior a la votación obtenida por aquél, misma que representa el 43.34% de la votación total emitida, por lo que en términos proporcionales le corresponderían veintiocho diputaciones, de lo que existe una sobrerrepresentación de nueve diputados.

Tales aseveraciones, en concepto del apelante, carecen de sustento legal, lo que implica la inobservancia de los principios de legalidad y objetividad, rectores en la materia electoral, pues desconoce el triunfo del instituto político actor en nueve distritos uninominales...

...En este contexto, añade el instituto político impetrante que resulta falso lo argumentado en el acuerdo impugnado en el sentido de que el legislador no previó la posibilidad de asignar diputaciones de representación proporcional al partido mayoritario, toda vez que existe un límite del 63% de diputados que un partido puede tener en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y si bien el propio legislador estableció una cláusula de gobernabilidad, ésta opera cuando un partido obtiene por sí mismo la mayoría de los distritos y más del 30% de la votación, caso en que habrá que asignar el número suficiente de diputados para que alcance la mayoría absoluta de la Asamblea. Pero puede darse la hipótesis que ocurre en la especie, en que con sus triunfos un partido alcance por sí mismo dicha mayoría absoluta, lo que no es razón para dejarlo fuera de la asignación de referencia, siendo una arbitrariedad excluirlo de un derecho que le concede la legislación electoral...

...Posteriormente, se procede a sintetizar los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación **TEDF-REA-103/2003**, haciendo la aclaración de que, para una mejor comprensión del presente documento, se continuará el orden iniciado con el agravio que antecede...

...**B.** Aduce el recurrente que, derivado del resultado del proceso electoral del presente año, no debe aplicarse la cláusula de gobernabilidad para la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en virtud de que no se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo pretende hacer valer la autoridad responsable...

...**C.** Argumenta el apelante que si bien el Partido de la Revolución Democrática tiene derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, dicha participación no procede como consecuencia de la cláusula de gobernabilidad, sino de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura....

...**D.** Aduce el partido actor que la autoridad responsable se contradice entre lo manifestado en el Considerando 42 (cuarenta y dos) de la resolución recurrida, y lo expuesto en los Considerandos 40 (cuarenta) y 41 (cuarenta y uno) de la misma, pues en el primero reconoce la aplicabilidad del artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal lo que no hace en los Considerandos 40 (cuarenta) y 41 (cuarenta y uno); por lo que, al existir dicha contradicción, tales argumentos no pueden ser verdaderos y falsos al mismo tiempo, lo que implica una falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.

En este sentido, aduce que la literalidad del artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del citado Estatuto y la ratio legis contenida en dicha disposición, resulta que la cláusula de gobernabilidad es inaplicable.

**E.** Aduce el inconforme que le causa agravio la inexacta aplicación de la ley que hace la autoridad responsable en el Considerando 43 (cuarenta y tres) de la resolución impugnada, pues a su juicio, aquélla incurrió en contradicción al determinar que para continuar con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 13 del Código de la materia, ceñía su análisis a lo previsto en los incisos b) y c) de dicho numeral, en virtud de que éstos se relacionaban con la aplicación del diverso a) del precepto legal invocado, el cual, a su vez, lo vinculó con el artículo 37, párrafo sexto, inciso b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; siendo que en el mismo Considerando, la responsable señaló que no se cumplía el requisito para la aplicación del artículo 13, inciso b) y c) del Código Electoral local, no obstante que, en concepto de la autoridad administrativa, se cumplían las condiciones para la aplicación de la cláusula de gobernabilidad, situación que fue rebasada por el Partido de la Revolución Democrática.

Así sostiene el recurrente que si la cláusula de gobernabilidad es inaplicable, resulta absurdo que la autoridad electoral pretenda ceñirse a lo previsto en el artículo 13, incisos b) y c), del Código Electoral local, puesto que el cociente natural no puede calcularse en los términos de dicho inciso b)...

...Esto es, que la distribución de diputaciones plurinominales, no sólo esta limitada al supuesto normativo del citado artículo 13, inciso a), sino que también debe considerarse cuando se aplique la determinación del cociente natural del inciso d), del mismo artículo...

**F.** Manifiesta el partido actor que, aun cuando la responsable hizo un cálculo correcto del cociente natural en el Considerando 44 (cuarenta y cuatro), utilizó argumentos falsos y contradictorios para determinarlo...lo correcto hubiera sido que la responsable señalara que calculó el cociente natural considerando la totalidad de integrantes a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en atención a lo establecido en el artículo 13, inciso d), del Código Electoral local, y no en virtud del Considerando 43 (cuarenta y tres) del acto motivo de la impugnación.

**G.** Expresa el impetrante que la autoridad electoral responsable hace afirmaciones erróneas en el Considerando 47 (cuarenta y siete), al concluir que resulta ilógico que el Partido de la Revolución Democrática obtenga un número negativo de diputados mediante la aplicación del artículo 13, inciso d) del Código de la materia, cuando en realidad a dicho partido político no le corresponde ninguna diputación plurinominal...

**H.** Así, en concepto de la autoridad responsable establece que es necesario retomar, con un criterio funcional, la fórmula de proporcionalidad pura, para cuyo efecto calcula la votación total efectiva y su respectivo cociente natural, sin tomar en cuenta la votación obtenida por el Partido de la Revolución Democrática, siendo que ninguna disposición legal le autoriza para establecer dicho procedimiento, lo que atenta en su perjuicio el principio de legalidad...

...si la autoridad responsable hubiera asignado las diputaciones plurinominales con base en el cociente natural que la misma determinó conforme al procedimiento establecido en los Considerandos 44 (cuarenta y cuatro), 45 (cuarenta y cinco) y 46 (cuarenta y seis), tal asignación sería correcta, y la sub-representación resultante sería tan sólo del 11.12% (once punto doce por ciento) de la votación total emitida y no del 22.65% (veintidós punto sesenta y cinco por ciento)...

...En este sentido, según advierte el recurrente, la sub-representación que se obtiene sólo alcanza el 11.12% (once punto doce por ciento) de la votación total emitida y no el 22.65% (veintidós punto sesenta y cinco por ciento) que deriva de la resolución recurrida.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, visibles de foja treinta a cincuenta y tres del expediente **TEDF-REA-102/2003** y de la veinte a la cuarenta y cuatro en el diverso **TEDF-REA-103/2003**, sostuvo la legalidad de la resolución reclamada, y reiteró en síntesis, los fundamentos y motivos que en ella se contienen.

En razón de lo anterior, se advierte que la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar respecto de la legalidad del procedimiento utilizado para la aplicación de los criterios de asignación de representación proporcional, determinados por el artículo 122, Inciso c), BASE PRIMERA, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y párrafo sexto, inciso a), del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, e incisos a), b) y c) del artículo 13 del Código Electoral del Distrito Federal, realizados por el Instituto Electoral al emitir el acuerdo impugnado.

**SEXTO.** Tomando en cuenta que en los agravios esgrimidos por los institutos políticos impugnantes, éstos argumentan que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica...tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son la de petición (artículo 8°); la de irretroactividad de la ley (artículo 14, párrafo primero), de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo)...

**OCTAVO.** ...procede analizar la **litis** a dilucidar en el presente asunto, al tenor de los agravios expresados por los impugnantes en sus respectivos escritos recursales, ejercicio que se llevará a cabo en forma conjunta en el presente considerando...

...De una lectura integral de ambos medios impugnativos, se desprende en forma nítida que los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional coinciden en señalar que el acuerdo ACU-683-03 adolece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad electoral administrativa, esencialmente, sustentó su determinación en el inciso b), del

párrafo sexto, del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dado que, a su decir, en el caso concreto la hipótesis normativa que allí se prevé no se actualiza y, por tanto, no tiene aplicación dicho numeral.

Así mismo, es de indicar que ambos recurrentes coinciden en solicitar a este Órgano Jurisdiccional que revoque la determinación aludida, y en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que esta investido, proceda a realizar una nueva asignación de diputados por el principio de representación proporcional...'

...el partido político que satisfizo las dos condiciones señaladas en el artículo 37, párrafo sexto inciso b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, fue el Partido de la Revolución Democrática, al obtener el mayor número de constancias de mayoría y más del 30% de la votación emitida en el Distrito Federal.

...ante tal situación no opera la asignación de diputados de representación proporcional a través de la denominada cláusula de gobernabilidad, habida cuenta que dicho instituto político por sí mismo ganó un número de constancias superior al que se requieren para alcanzar la mayoría en la Asamblea Legislativa local; lo que hace innecesario que se aplique esa vía para que logre un status numérico preponderante...

...Por tanto, es obvio que en la especie, el acuerdo impugnado adolece de la debida fundamentación y motivación que debe reunir todo acto de autoridad, debido a que pretendió sustentarse en una norma inaplicable al caso concreto, es decir, hubo una inadecuada apreciación del hecho y el supuesto jurídico por aplicar.

...En efecto, para proceder a la aplicación de la proporcionalidad pura resulta menester determinar previamente si en el caso a estudio **se actualiza o no** lo previsto en el inciso a) del propio numeral...(13 del Código de la materia)...merced al cual la autoridad que habrá de llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, está obligada a determinar si es de aplicarse la denominada cláusula de gobernabilidad, o bien, el límite máximo de diputados con que un solo partido puede contar en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por ende, la autoridad responsable, sin contar con un asidero lógico y jurídico, excluyó del reparto de las diputaciones de representación proporcional al partido que ganó el mayor número de constancias de mayoría, basándose para ello tan sólo en la consideración de que en la especie se actualizaba la hipótesis de procedencia de la denominada cláusula de gobernabilidad...

De las constancias que obran agregadas en autos, se desprende fehacientemente que el instituto político que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal verificada durante el presente año, si reúne los requisitos previstos en la normatividad para acceder al reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional, habida cuenta que:

- a) Registró ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal una lista con candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- b) Participó en los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Distrito Federal con candidatos por el principio de mayoría relativa; y
- c) Obtuvo una votación que rebasó el umbral mínimo del 2% establecido en la norma, pues por sí mismo alcanzó el 43.34% de la votación total emitida, según se desprende del cómputo total de la elección respectiva.

...Sobra decir que de acuerdo con nuestro sistema de derecho positivo vigente, las prohibiciones deben preverse en la legislación en forma expresa y de ninguna manera puede admitirse que éstas se puedan deducir con base en interpretaciones valorativas, como en la especie ocurrió en el acuerdo impugnado; de tal suerte, el actuar de la autoridad administrativa no se ajustó al principio de legalidad, rector de la función electoral...

...en cuanto a la motivación del acto reclamado, resulta innecesario analizar en lo particular cada uno de los argumentos que expresó la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, pues su estudio devendría ocioso, ya que, en buena lógica, el hecho de que haya aplicado una norma inadecuadamente, lleva aparejada la carente justificación del acto de autoridad...

...Por lo anterior, este Tribunal estima que le asiste la razón a los partidos apelantes cuando afirman que la autoridad responsable no aplicó debidamente las reglas para la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional contenidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral local; en consecuencia, resultan FUNDADOS los agravios identificados con la letra **A**; con base en la interpretación analítica de la ley que se desarrolla en el presente proyecto, en paralelo resultan parcialmente fundados los agravios identificados con las letras **B, D, E, F, y H**, ello derivado de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo del presente considerando. Finalmente, resultan infundados los agravios identificados con las letras **C y H**, toda vez, que el procedimiento aplicado por el órgano administrativo electoral se aparta de los procedimientos previstos tanto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como del Código Electoral local.

**NOVENO.** ...es innegable que dadas las facultades y el carácter que las normas constitucionales, estatutarias y legales otorgan a este órgano jurisdiccional, el mismo se encuentra **investido de plena jurisdicción**, entendida ésta como la aptitud para conocer y dirimir cabalmente el fondo de las controversias que son sometidas a su conocimiento, pudiendo incluso examinar aquellas cuestiones sobre las que la autoridad electoral administrativa omitió pronunciarse...

Sentado lo anterior y toda vez que en la especie se advierte que los expedientes que nos ocupan se encuentran en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por parte de este órgano jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 270, inciso a) y 276 del Código de la materia, procede a **REVOCAR** la resolución reclamada, cuya motivación fue deficiente, procediendo en consecuencia a realizar la asignación de diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en los términos que debió hacerlo el órgano electoral administrativo.

**DÉCIMO.** De acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, esta autoridad electoral, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que está investido, procede a emitir un nuevo pronunciamiento que sustituya al dictado por la autoridad electoral administrativa, en lo referente a la asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...

...la improcedencia de la cláusula de gobernabilidad no deriva del hecho de que se hayan actualizado los supuestos normativos que se prevén para la misma, sino que resultaría inoperante en el caso que nos ocupa, pues no podría cumplirse la finalidad para la que fue creada, esto es, asignar las diputaciones que sean necesarias para que un partido alcance la mayoría en la Asamblea Legislativa de la ciudad.

Obvio es que de acuerdo a los resultados de la elección verificada en el presente año, el Partido de la Revolución Democrática no requiere de este beneficio para alcanzar la mayoría en el Órgano Legislativo local, pues ese status numérico lo tiene asegurado en virtud de haberse visto favorecido con el voto ciudadano en treinta y siete de los cuarenta distritos electorales locales, señalar lo contrario no sólo se apartaría de la norma y la finalidad que persigue con dicha institución, sino que implicaría soslayar la voluntad popular expresada en las urnas...

...Sentado lo anterior, y a fin de dar cumplimiento al imperativo legal contenido en el artículo 13, inciso a) del Código Electoral local, en la especie, se impone determinar si de acuerdo a su porcentaje de votación, el Partido de la Revolución Democrática, que fue el que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio correlativo, actualiza la hipótesis del límite legal a que se refiere el numeral 37, párrafo sexto, inciso a) de la norma estatutaria tantas veces referida. Aclarando que la referencia expresa al citado instituto político obedece a que es el único que se encuentra en condiciones inminentes de alcanzar el tope legal de referencia, dado el número de constancias de mayoría y porcentaje de votación que obtuvo en la elección de mérito.

...de un análisis administrado de lo dispuesto en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 del Estatuto de Gobierno y 13 del Código Electoral, ambos del Distrito Federal, se desprende en forma nítida que puede participar en el reparto de mérito los partidos políticos que cumplan con las siguientes condiciones:

- Registren una lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;
- Participen en todos los Distritos Electorales uninominales con candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y
- Obtengan al menos el 2% de la votación emitida en el Distrito Federal.

...De acuerdo a las constancias que obran en autos, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática sí satisface las condiciones apuntadas; por tanto, a juicio de esta autoridad resolutora sí resulta procedente incluirlo en la distribución de diputaciones de representación proporcional, con la única condición de que no exceda el límite legal del 63%. Máxime si se toma en cuenta que no existe prohibición que lo excluya del reparto relativo por el simple hecho de haber obtenido treinta y siete curules de mayoría relativa.

Sentada esta primera conclusión, es menester definir cuál es el mecanismo que resulta aplicable para llevar a cabo tal asignación, ya que el mecanismo que prevén los incisos b), c) y d) del artículo 13 del Código Electoral local, no resultan conducentes al caso en estudio...

...En la especie podría considerarse que existe una laguna legal, ya que no existe prescripción alguna que describa en qué forma procede la asignación de los diputados que le faltan a un partido político para alcanzar el tope legal. Sin embargo, dicha laguna sólo es aparente ya que una cuestión que se deduce con claridad de las normas invocadas, es que el legislador sí previó en abstracto la consecuencia jurídica, esto es, que ningún partido político puede contar con más del 63% de los diputados que integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; por lo tanto, impone al aplicador de la norma el deber de suplir esa indeterminación en ejercicio del arbitrio de que está investido, a efecto de cumplir con la norma genérica que paso de ser una expectativa a una consecuencia de derecho que es preciso haga efectiva so pena de declarar la nulidad de la norma en vista de tal indefinición.

...es sabido que un principio fundamental en la interpretación de las normas es que, con base en la facultad con que cuenta el aplicador de la misma, puede suplir una deficiencia, salvar una contradicción, colmar un vacío, pero de ninguna manera podría admitirse que esa potestad tenga alcances incluso derogatorios de la norma...

...Ahora bien, el hecho de que una norma contenga inconsistencias, lagunas y/o contradicciones, en modo alguno autoriza al juzgador a omitir su aplicación en perjuicio de algún gobernado, o bien, en detrimento de las expectativas de derecho que se hayan generado al amparo de esa disposición, tal y como sucede en la especie, ya que desde la entrada en vigencia de la norma en comento, que es una data incluso anterior al inicio del proceso electoral del que surge la cuestión a dilucidar, los actores políticos, entre otras posibilidades, estuvieron en igualdad de condiciones de acceder al límite máximo de referencia...

...En tales circunstancias, este Tribunal considera que en el caso a estudio, la interpretación que se realice debe privilegiar, por encima de todo y más allá de interpretaciones valorativas, el cumplimiento de la norma, pues la aparente laguna que se advierte en el caso concreto sólo gravita en su parte operativa, la cual debe colmarse por el juzgador con el margen de holgura que le permite el arbitrio que le asiste, a fin de ponderar en su resolución la peculiaridad del caso sometido a su conocimiento.

...Por tanto tomando en consideración el número de constancias de mayoría, el porcentaje de votación que obtuvo en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el derecho que tiene a participar en el reparto de curules por el principio de representación proporcional, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática no sólo estaría en condiciones de alcanzar el límite de 63 por ciento, sino incluso de rebasarlo, de Ahí que lo apegado a la norma sea asignarle el número de diputados que sea suficiente para llegar a la barrera legal de mérito que en el caso es el número de cuatro. Para quedar al tenor siguiente:

PARTIDO	DIPUTADOS ASIGNADOS POR APLICAR LIMITE MÁXIMO	DIPUTADOS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	11	1	12
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	0	5	0	5
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	0	0	4
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	4	0	4
MÉXICO POSIBLE	0	1	0	1
TOTALES	4	21	1	26

**2. RESOLUTIVOS:**

**“PRIMERO.** Se declara fundado el Recurso de Apelación identificado con la clave TEDF-REA-102/2003 y acumulado TEDF-REA-103/2003 por los razonamientos antes vertidos, en consecuencia, se revoca el acuerdo identificado con la clave ACU-683-03 de fecha nueve de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del cual **“SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE ESA ELECCIÓN, SE ASIGNAN LOS DIPUTADOS QUE POR ESA PRINCIPIO LE CORRESPONDEN A CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A ASIGNACIÓN Y EN CONSECUENCIA SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL”**, en términos de lo razonado en los Considerandos **OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se realiza la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional, en los términos de los razonamientos contenidos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTES:** TEDF-REA-107/2003

**ANEXO 17**

**RECURRENTES:** C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y México Posible.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### **1.- CONSIDERANDOS:**

*“Conviene precisar, que es de explorado derecho que por autoridad se entiende a todo órgano de Estado con facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, producen la creación y extinción de situaciones jurídicas que afectan en forma imperativa la esfera jurídica de las personas.*

*En el presente caso, se emitió un acto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, misma que es parte integrante de un órgano investido con la calidad de autoridad; por ello, resulta irrelevante que en el caso de mérito la resolución impugnada no haya sido emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, habida cuenta que la Comisión de Fiscalización forma parte de un órgano de Estado como lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*En este tenor, se considerara indistintamente bajo la denominación de autoridad responsable, tanto al Instituto en cita, como a la Comisión de Fiscalización.*

*A la luz de lo anterior, este Tribunal no comparte el argumento de la responsable, en el sentido de que el recurrente carece de interés jurídico, habida cuenta que de un examen acucioso del escrito recursal se advierte que el apelante ciudadano Miguel Ángel Hernández García, sí está investido de dicho interés jurídico y, por ende, está legitimado para combatir el acto que reclama por esta vía, con base en los razonamientos siguientes:*

*En el caso que nos ocupa, el impetrante comparece a este Tribunal por su propio derecho y con el carácter de candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo, impugnado el Acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de julio de dos mil tres, emitido y suscrito por el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se decreta – sostiene el actor- en forma por demás ilegal y arbitraria la improcedencia del escrito de queja presentado por este, ante dicha Comisión del doce de julio del presente año, por considerar que tal acto lesiona su esfera jurídica.*

*En ese sentido, si a juicio del actor la resolución de la Comisión de Fiscalización se aparta del principio de legalidad y vulnera en su perjuicio diversas disposiciones legales, es innegable que en el caso, cuenta con interés jurídico suficiente para interponer el presente medio de impugnación, pretendiendo con ello que este Tribunal lo restituya en el goce de los derechos que estima violados.*

*Por lo reseñado, este Órgano Jurisdiccional resuelve que en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable.*

*Ahora bien, en lo que atañe a la causal de improcedencia invocada por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, lo que versa en apoyo a lo previsto por el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal estima que la misma no se actualiza, por los razonamientos siguientes:*

Según se advierte del escrito recursal interpuesto por el actor, contrario a lo que manifiesta el partido tercero interesado, del ocurso en estudio se desprende lo siguiente: a) se expresan hechos; b) aduce los preceptos presuntamente violados en su detrimento; c) ofrece pruebas y; d) explica en qué, consistió según su parecer, la infundada e ilegal resolución que emitió la responsable al desechar su escrito de queja.

Por consiguiente, sí de la lectura de los distintos apartados insertos en el escrito de impugnación en análisis, se desprende la existencia de conceptos de agravio, cabe sostener en consecuencia, que sí reúne los requisitos que previene el artículo 253, fracción I del Código de la materia; en tal virtud, se estima que la hipótesis de improcedencia esgrimida por el Partido de la Revolución Democrática resulta inaplicable en el presente caso, dado que de los hechos manifestados por el actor, este Tribunal se encuentra en aptitud de deducir agravios.

De lo antes expuesto, se concluye que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, en la presente causa, respecto a la causal de improcedencia que invocó.

En lo atinente al impugnante, ciudadano Miguel Ángel Hernández García, es de reconocerle la legitimación con la que se ostenta. Ello es así, porque de conformidad con el artículo 246, fracción II del Código Electoral local, los candidatos por su propio derecho en forma individual, sin que sea admisible representación alguna, podrán presentar los medios de impugnación que establece el Código en cita; situación que en la especie se surte, toda vez que en su concepto el acto de autoridad por el que se desecha su escrito de queja del doce de julio del presente año, le causa un agravio a su esfera jurídica, por lo que siendo esto así, procede reconocerle tal carácter, en el recurso de apelación en estudio.

**IV.-** Ahora bien, atendiendo al contenido de los conceptos de agravio que formuló el actor en su respectivo escrito de apelación, en relación con los argumentos jurídicos que refirió la autoridad responsable en la resolución impugnada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, el fallo de diecisiete de julio de dos mil tres, que aprobó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local en el expediente identificado con la clave CF-03/03, respecto de la queja promovida por el ciudadano Miguel Ángel Hernández García, (por la que solicita una investigación y revisión por la presunta excedencia en los gastos de campaña, cometidos por el Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Agustín Barrios Gómez Segués), por el que determina desechar la queja de mérito, en virtud de que dicho ciudadano carecía de legitimación, no se encuentra ajustado a derecho; o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la resolución en comento se encuentra ajustada a derecho y, por tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación.

...se deduce entre otros, que el impugnante se duele de que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el principio jurídico de debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, la posible violación a los derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional local para la solución de controversias en la materia, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deban respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales locales, como son la de petición (artículo 8°); la de irretroactividad de la ley (artículo 14, primer párrafo); de privación de derechos sólo mediante juicio seguido ante la autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento (artículo 14, párrafo segundo); de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente (artículo 16, párrafo primero); así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, párrafo segundo).

El argumento hecho valer deviene **INFUNDADO**, por las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

La garantía de debida fundamentación y motivación, viene a consistir en vigilar que todo acto emitido por autoridad competente revista de dichas vertientes, lo que se traduce, por una parte, en la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto

sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad responsable.

...de un análisis acucioso al acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que determina desechar el escrito de queja presentado por el actor, se advierte que el mismo cumple a cabalidad con los conceptos de debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Ello es así, toda vez que en dicho proveído se observa que la autoridad electoral responsable sustenta la competencia, para conocer de la queja en cuestión en los artículos 37, 38, 39, 40, 62, 64, párrafo cuarto, inciso b) y 66 del Código Electoral local; en tanto que a través de los diversos 40, 246, fracción I y 251, inciso c) del ordenamiento legal en cita, funda la resolución que sirvió de apoyo para decretar el desecamiento del escrito de queja en estudio, por improcedente.

En el mismo sentido, se vale decir que la motivación consiste en señalar, todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan servido para la emisión del acto; aspectos con los que también cumple la autoridad responsable al concluir que el apelante carece de legitimación para promover la queja pretendida ante ella, lo que hace patente en la resolución de mérito, sirviendo de sustento tal razonamiento para resolver como lo hizo.

Aunado a lo anterior, resulta menester precisar que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir de ciertas formalidades como son: que sea mandamiento por escrito, emitido por la autoridad competente y que esté debidamente fundado y motivado; lo que se traduce en la garantía de legalidad, que tiene el gobernador frente a la autoridad en términos del artículo 16, párrafo primero de la Norma Suprema.

En ese orden de ideas, del acuerdo en estudio, se advierte que los elementos antes descritos, se encuentran colmados íntegramente, pues la resolución que se combate fue emitida por autoridad competente, esto es la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local; la cual consta por escrito, como se acredita con el acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, visible en la foja 44 (cuarenta y cuatro), del expediente de mérito; y finalmente, se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que se desprende la simple lectura a la sentencia de mérito.

Por todo lo antes reseñado, este Tribunal arriba a la convicción de que no le asiste la razón al impetrante al aducir que no funda ni motiva la responsable la determinación a la que llegó, al aprobar el acuerdo que emitió con fecha diecisiete de julio de dos mil tres, por el que decreta desechar el escrito de queja del actor de fecha doce del citado mes y año; dado que la hipótesis planteada es congruente con los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, resultando, en consecuencia, **INFUNDADO** el agravio en estudio.

...el análisis en su conjunto de los agravios formulados por el actor, mismos que se identifican con las letras **A, B y D**, en virtud de que en ellos se inconforma del acuerdo mediante el cual la Comisión de fiscalización del Instituto Electoral local, determinó desechar su escrito de queja presentado el doce de julio del año en curso, ya que –según el apelante- se vulnera artera y gravemente el contenido del artículo 277, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Los argumentos hechos valer devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones y fundamentos legales siguientes:

Es de hacer notar que en la foja 44 (cuarenta y cuatro) del expediente en que se actúa, obra la resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, emitida por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral en comentario...

De lo anterior, se colige que la citada Comisión de Fiscalización al resolver como lo hizo, actuó en estricto apego a lo previsto por el artículo 40 del Código Electoral local, como a continuación se pasa a demostrar.

En efecto, de una recta interpretación del artículo anteriormente transcrito, se arriba a la convicción de que el legislador separó del procedimiento genérico establecido en el artículo 277 de la norma legal invocada, lo concerniente a las quejas formuladas por posibles violaciones a los topes de gastos de campaña, confiriendo tal prerrogativa de iniciar el procedimiento respectivo sólo a los institutos políticos; esto es así, al advertirse, inclusive, que la ubicación del diverso numeral 40 del Código de la materia, del que se desprende dicha facultad reservada exclusivamente a los partidos, se encuentra implícita en el LIBRO SEGUNDO 'De las Asociaciones Políticas', TÍTULO CUARTO, denominado 'Del financiamiento en general y fiscalización de las asociaciones políticas', Capítulo II de rubro: 'De la fiscalización'; lo que no sucede respecto a la tratada en el artículo 277, del Código Electoral en cita, ya que como se podrá observar, dicho precepto se sitúa en el LIBRO OCTAVO 'Del Sistema de Medios de Impugnación, TÍTULO SEGUNDO, denominado 'De las faltas administrativas y de las sanciones', Capítulo Único de rubro: 'Disposiciones generales', del ordenamiento jurídico referido; de lo que se puede inferir válidamente que son dos procedimientos diferentes.

Lo que permite establecer que en lo previsto por el artículo 277 del Código Electoral de la materia, la prerrogativa que se confiere es más amplia, al permitir tanto a partidos políticos como a cualquier ciudadano la presentación de escritos de queja, siempre que aporte elementos de prueba; en tanto, que en lo contemplado por el artículo 38, en concomitancia con el diverso 40 del ordenamiento legal invocado, dicha facultad es limitativa, al concederla exclusivamente a los institutos políticos.

Esto es así, ya que el artículo 38 del Código Electoral en cita, establece el procedimiento al que deberán ceñirse los partidos políticos en la presentación y revisión de sus informes de campañas, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral en comento...

Ahora, si bien es cierto que el precepto legal invocado, se constriñe a establecer la obligación que tienen los partidos políticos para la presentación y revisión de sus informes anuales y de campañas, lo que a simple vista propiciaría que dicha hipótesis no actualizará el caso en estudio, pues este versa respecto de una queja interpuesta por un ciudadano que se ostenta con el carácter de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo; sin embargo, no menos cierto resulta ser que cobra especial importancia lo previsto en la segunda parte, del artículo 40 del Código Electoral de esta Entidad Federativa, al sostener que en el caso de que se presenten posibles violaciones a los topes de gastos de campaña, la Comisión de Fiscalización podrá ejercer las facultades que le otorga el presente Título; lo que se traduce en la ineludible obligación que tiene la autoridad responsable de sujetar su actuar al marco normativo que le impone el TÍTULO CUARTO, denominado 'Del financiamiento en general y fiscalización de las asociaciones políticas', Capítulo II 'De la fiscalización'; en específico los artículos 38 y 40 del Código Electoral local; por tanto, este procedimiento se desliga del previsto en el artículo 277 del Código Electoral local, que invoca el justiciable en su impugnación.

A mayor abundamiento, si el Legislador estableció el procedimiento específico para determinar la nulidad de una elección por incurrir un Partido Político en violación a los topes de gastos de campaña, de conformidad con lo establecido en el numeral 40, del Código Electoral de esta Entidad Federativa y el procedimiento para investigar las actividades de los partidos políticos que incumplan con sus obligaciones, de manera grave o sistemática, en términos del precitado artículo 277, del ordenamiento legal invocado; es inegable que el Partido Político que se sintiera afectado con motivo de una elección, optaría por la vía a que se refiere el precitado artículo 40, del Código de la materia, en atención a lo siguiente: 1) se trata del procedimiento específico que estableció el Legislador para atender dicho caso; y, 2) los plazos de que dispone el titular de la acción para promover tal reclamación, es relativamente breve, y condicionado a una fecha que resulte anterior a la toma de posesión de los candidatos a los que se les extendió la constancia de mayoría relativa.

Es decir, si bien los artículos 37, fracción II, y 38 del Código Electoral Local, regulan la obligación de los Partidos Políticos de rendir los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban para atender los gastos de campaña, así como el trámite del procedimiento de revisión que lleva a cabo la autoridad administrativa para determinar si se dio el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación; destaca en el caso que nos ocupa, que sólo y únicamente el Partido Político que tenga pruebas de que otro partido violó los topes de gastos de campaña, podrá solicitar que se investiguen los montos que se invirtieron por dicho concepto, lo cual de resultar cierto se decretaría la nulidad de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia...

Por todo lo anterior, se colige que cualquier aspecto que verse sobre cuestiones relativas a posibles violaciones a los topes de gastos de campaña, el juzgador deberá sustanciarlo a la luz de las reglas procedimentales establecidas en el artículo 38 del ordenamiento jurídico tantas veces referido; habida cuenta que dicho precepto prevé taxativamente el procedimiento a seguir en el tratamiento de este tipo de hipótesis; luego entonces no es dable remitirse al procedimiento genérico estatuido en el artículo 277 del Código de la materia, como

erróneamente lo pretende el actor en su escrito recursal, pues el mismo rige para otro tipo de irregularidades, de diversa naturaleza jurídica a la planteada en el caso que es objeto de estudio.

Siendo esto así, y acordes con lo estatuido por el artículo 40 del Código Electoral local, genera convicción en este Órgano Jurisdiccional que los escritos de queja en los que se invoquen posibles violaciones a los topes de gastos de campaña, únicamente podrán ser presentados por los partidos políticos; razón por lo cual, el escrito de queja promovido por el ciudadano Miguel Ángel Hernández García, por su propio derecho en su carácter de candidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido del Trabajo, debe considerarse simple y sencillamente improcedente, pues al respecto el impetrante sostiene de forma categórica que promueve la queja por su propio derecho y en calidad de ciudadano y candidato, sin justificar alguna de las formas de representación a que se refiere el artículo 246, fracción I, del Código Electoral invocado.

...se arriba a la convicción de que 'los candidatos' guardan carácter de coadyuvantes del Partido Político que lo registró, en la sustanciación de los medios de impugnación que se susciten con motivo de cualquier controversia que derive del pronunciamiento de la autoridad administrativa, en alguna de las etapas del proceso electoral ordinario, previsto en el artículo 137 del Código Electoral local, o extraordinario, que contempla el numeral 138 del mismo ordenamiento legal.

Pues bien, no encontrándose el actor en ninguno de los supuestos de representación que prevé el precitado artículo 246, fracción I, del Código de la materia, y al promover el escrito de queja, lo hizo por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y candidato a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el Partido del Trabajo; es innegable entonces, que al ser facultad exclusiva de los partidos políticos la interposición de la queja, acorde con lo previsto por el artículo 40 del ordenamiento jurídico invocado, tratándose del supuesto de posibles violaciones a los gastos de topes de gastos de campaña que regula el Código Electoral local, **carece el impetrante en cuestión de legitimación para deducir la pretensión hecha valer**, surtiéndose de este modo la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, párrafo primero, inciso c) del Código de la materia...

La figura jurídica de la legitimación que la doctrina divide conceptualmente en '**legitimatío ad processum**' y '**legitimatío ad causam**', en el presente caso, merece un tratamiento distinto, en atención a las siguientes razones.

La primera de ellas, **se define** como un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

Entendido el anterior concepto a la luz del numeral 242, inciso b) del Código Electoral local, la '**legitimatío ad processum**', únicamente le asiste deducirla a los partidos políticos para impugnar posibles violaciones a los topes de gastos de campaña, reguladas por dicho ordenamiento, con lo que quedan excluidos los candidatos, por disposición expresa que el legislador consignó en el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, que taxativamente establece que un Partido Político aportando elementos de prueba podrá solicitar se investiguen los gastos de campaña de otro Partido Político por posible violación a los topes de gastos de campaña; por lo que es lógico y natural que sean los propios partidos los que se encuentren legitimados para promover la queja, por posibles violaciones a los topes de gastos de campaña, cuyos actos finalmente son los que causan un serio perjuicio jurídico.

En cambio, el concepto de la '**legitimatío ad causam**', se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

En tal virtud, el candidato se encuentra impedido para interponer la queja consignada en el numeral 40, del Código de la materia, tantas veces invocado, al disponer dicho precepto que el ejercicio de la pretensión le asiste exclusivamente a los partidos políticos, por lo cual, la legitimación en comento no es la que expresamente previó el Legislador local para resarcir el daño causado.

Sobre el particular, cobra especial relevancia el contenido del artículo 40 del Código Electoral local, mismo que prevé como requisito sine qua non para promover el procedimiento por posibles violaciones a los topes de gastos de campaña por otro Instituto Político, que este sea presentado única y exclusivamente por un Partido Político; observándose que dicho

precepto, en ningún momento hace extensiva esta facultad a los ciudadanos, o como en el caso en estudio, a los candidatos registrados por un Partido Político para contender en las elecciones, habida cuenta que el diverso en comento se constrañe sólo a conferir esa facultad a los partidos; por tanto, resulta ser restrictiva dicha prerrogativa a éstos sujetos.

Por lo antes aducido, se colige que el principio general de derecho con el que pretende sostener su dicho al actor resulta ser inaplicable; dado que contrario a lo que sostiene, el artículo en cita si distingue claramente respecto a quién puede interponer este tipo de procedimiento, siendo en la especie el Partido Político, como ya quedó ampliamente demostrado con antelación.”

## **2. RESOLUTIVOS:**

**“PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Hernández García, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo; de conformidad con el Considerando **VI**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia; se **CONFIRMA** la resolución emitida por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diecisiete de julio de dos mil tres, por la que desecha la queja de doce del mismo mes y año, interpuesta por el ciudadano Miguel Ángel Hernández García, en términos del Considerando **VII**, de esta sentencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE...”**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-099/2003 bis y ACUMULADOS TEDF-REA-104/2003 Y TEDF-REA-110/2003

**ANEXO 18**

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**CUARTO.-... A.** Por la aplicación de recursos desmedidos a favor del candidato a Jefe Delegacional por el Partido Acción Nacional, en la contienda se presentó un escenario plagado de irregularidades e inequidad, dejando al Partido de la Revolución Democrática en desventaja y que con dichos actos se vulneró la normatividad electoral vigente.

**B.** El empleo excesivo de recursos económicos destinados a la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, colma la hipótesis prevista en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia.

...corresponde a los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, a continuación se procede a deducir los agravios formulados por el Partido Acción Nacional..., en los términos siguientes:

1.- Aduce el actor, en el primer concepto de agravio que al no tener el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal facultades para emitir de oficio a la Autoridad Jurisdiccional local, los autos que integran los expedientes CF-02/03 y acumulado CF-04/03, se le deja en estado de indefensión, incluso se le niega el acceso a la justicia,...

... en el segundo concepto de agravio que la acumulación decretada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a los expedientes CF-02/03 y CF-04/03, carece de fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad responsable se limita a señalar que 'Una vez que el Partido Acción Nacional respondió al segundo emplazamiento realizado, respecto de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, se consideró procedente acumular los expedientes, en virtud de la, identidad en la causa de pedir y del presunto infractor señalado por los denunciantes', y en ningún momento señaló las características especiales o circunstancias particulares, así como los preceptos en los que se basó para determinar la identidad de la causa de pedir.

... en el agravio tercero de su escrito recursal que le causa perjuicio el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no haya agotado el requisito de procedibilidad.

... en el cuarto concepto de agravio que al no promover Convergencia recurso de apelación alguno en contra de la constancia de mayoría del Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo y, en consecuencia, tampoco solicitar la nulidad de la elección, exige al Tribunal no considerar en el recurso de apelación promovido, el expediente CF-02/03 y el dictamen que según su dicho, indebida e ilegalmente formuló la Comisión de Fiscalización; en virtud que Convergencia debió impugnar la elección de Jefe Delegacional para que el Tribunal estuviera en posibilidad de resolver sobre la verificación o no de la causal de nulidad, con base en la resolución de la Comisión aludida.

... en el agravio quinto de su escrito recursal, que se violenta el principio de legalidad en perjuicio del Partido que representa al admitir la autoridad responsable como prueba fundamental dentro del procedimiento de investigación instaurado a solicitud de Convergencia, la 'documental simple consistente en el estudio de costos respecto al precio de la propaganda electoral de Mantas, Espectaculares, Spots Radifónicos y Televisivos, Bardas y Gallardetes, en los que se hace propaganda el C. FERNANDO ABOITIS SARO'; toda vez

que dicha documental no es otra cosa que una serie de cotizaciones, misma que fue solicitada a proveedores de productos y servicios, la cual por su naturaleza ni siquiera constituye un indicio,...

... en el sexto concepto de agravio que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, toda vez que la autoridad administrativa electoral a pesar de advertir que faltaba documentación y realizar precisiones en su informe, no lo hizo de su conocimiento para subsanarlas o, en su caso, formular las aclaraciones pertinentes.

... en el agravio séptimo de su escrito recursal que la valoración que hizo la Comisión de Fiscalización respecto de las pruebas admitidas en el expediente CF-02/03 y acumulado CF-04/03 es contraria a lo establecido en el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal...

... el actor a pesar de que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del testimonio de Alma Rosa de la Vega Vargas afirmó que ésta 'tuvo conocimiento del ejercicio presupuestal, la integración de los respaldos contables y la aplicación de recursos a favor de la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, Jefe Delegacional electo en Miguel Hidalgo', y que su representada negó tal extremo bajo la consideración de que '...en ningún momento dentro de las atribuciones que como Oficial Mayor tenía Alma Rosa de la Vega Vargas se encontraba lo relativo a la evaluación y análisis del estado contable de las campañas de candidatos a cargos de elección popular dentro de la demarcación Miguel Hidalgo', la Comisión de Fiscalización pretende revertir la carga de la prueba al Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a la disposición normativa que versa, el que afirma esta obligado a probar.

... la valoración que hace la Comisión de Fiscalización de la testimonial de Alma Rosa de la Vega Vargas es ilegal, sin que ello se desmerite por la pretendida adminiculación con la revisión a las finanzas del Partido Acción Nacional, puesto que dicha Comisión considera al testimonio en cuestión como medio de convicción ofrecido conforme a derecho y no controvertido eficazmente en cuanto a la veracidad de su contenido que lo prive de autenticidad respecto a los hechos que refiere.

... señala en el octavo concepto de agravio que la comisión de Fiscalización violó el principio de exhaustividad en el dictamen presentado, mismo que no puede ser considerado como el resultado de un análisis exhaustivo y minucioso de la totalidad de los documentos sometidos a su consideración, tanto por el Partido Acción Nacional como por el candidato Fernando Aboitiz Saro.

Refiere el actor, que dicha Comisión se encontraba obligada a realizar todas y cada una de las diligencias con la finalidad de que el fallo fuese sustentado con elementos idóneos para conocer la verdad material, inclusive omite el estudio tanto de conceptos como de pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, tal como se desprende del dictamen de fecha veintidós de agosto de dos mil tres.

... en el noveno concepto de agravio del recurso de apelación, que la Comisión de Fiscalización violó de manera sistemática los principios de legalidad y debido proceso en perjuicio de su representado, desde el momento mismo en que dio entrada a las solicitudes de investigación que promovieron los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática,...

Refiere el impugnante, que el Presidente de la Comisión de Fiscalización realizó un sinnúmero de actuaciones ilegales durante la investigación del supuesto rebase a los topes de Gastos de Campaña en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizada por el Partido Acción Nacional y su candidato entre otras:

- a) Por acuerdo de diez de julio de dos mil tres, la Comisión ordenó correr traslado al Partido que representa y a Fernando Aboitiz Saro, del escrito presentado por Convergencia el dos del citado mes y año, para que en el plazo de diez días naturales, manifestaran lo que a su derecho conviniera...
- b) Por oficio CF/223/03, del once de julio de dos mil tres, el Presidente de la Comisión referida, corrió traslado al Partido Acción Nacional del escrito presentado por Convergencia y formuló requerimiento para que, en el mismo plazo de diez días naturales, remitiera el informe de Gastos de Campaña sujetos a tope, con relación a la campaña desarrollada por su candidato en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

... el Presidente de la Comisión en comentario, ... considera que el plazo de diez días es suficiente, más aún cuando en ambos supuestos el plazo establecido por la ley y en los lineamientos para rendir el informe de campaña es dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

c) Mediante acuerdo de diecisiete de julio de dos mil tres, la citada Comisión ... ordenando correr traslado al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera...

... alega el actor, resulta dudosa la actuación de la Comisión y su Presidente, ya que si el diecisiete de julio ya había acordado correr traslado a su representada, no hay explicación del por qué fue hasta el veintidós de julio que hizo dicho traslado, un día después de que venció el término para que el Partido Acción Nacional, presentará su informe de campaña respecto a la elección sujeta a investigación; manipulando con ello, a su arbitraria consideración los plazos de investigación.

d) También resulta dudoso, continúa el impugnante, que en el caso de la investigación solicitada por Convergencia, la Comisión en comentario señala en el numeral 6 del capítulo de antecedentes que recibió la misma mediante el oficio SECGIEDFA/2209/03, de tres de julio del año en curso, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local...; sin embargo, en el caso de la solicitud de investigación del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión se limita a relatar en el numeral 17 del capítulo de antecedentes que dicha solicitud se presentó el doce de julio...

e) Aduce el inconforme, ... once de julio del año en curso, el Presidente de la Comisión, requirió a Convergencia para que en el plazo de diez días naturales, aportara la totalidad de información de que dispusiera respecto de su anexo denominado 'Costos de campaña publicitaria (Aboitiz)...

f)... de veinticinco de julio de 2003 – arguye el impetrante- el Presidente de la Comisión requirió al Partido Acción Nacional para que en el plazo de diez días, sin señalar si se trataba de hábiles o naturales, proporcionara diversa información relacionada con el Informe de Gastos de Campaña sujetos a tope, en lo atinente a la campaña de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, presentado mediante escrito de veintiuno de julio del año en curso.

... en el décimo concepto del agravio que le repara perjuicio el Acuerdo del Consejo General número ACU-685-03 que se impugna, en todos y cada uno de sus puntos, en especial el primero, en el que aprueba el dictamen en estudio, por ilegal, ya que viola los principios de EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD, previstos en el artículo 3° del Código de la materia.

... el Acuerdo impugnado, no se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que del mismo nunca se desprenden cuáles fueron los razonamientos y aspectos legales por los que a su juicio y consideración encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión...

... en el décimo primer agravio, del escrito recursal, el justiciable señala que le produce menoscabo al partido que representa el citado acuerdo ACU-685-03, en relación con el dictamen por el que se determina la existencia de un 'presunto' rebase de topes de Gastos de Campaña por el Partido Acción Nacional en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; en virtud de que el acuerdo le otorga validez total y absoluta al contenido del dictamen de referencia, cuando ninguna de las probanzas con las que los partidos políticos inconformes intentan comprobar las consideran, así como ninguna de las investigaciones realizadas por la Comisión son suficientes para decretar el dictamen final,...

... en el décimo segundo concepto de inconformidad de su escrito recursal, que le causa agravio al partido que representa la incorrecta valoración que se hace al informe rendido por la empresa BERUMEN Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., en el dictamen que rinde la referida Comisión respecto a los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, integrados con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en cuanto al presunto rebase de topes de Gastos de Campaña cometido por el Partido Acción Nacional,...

... sólo es un reporte impreso de monitoreo de Spots transmitidos en televisión, efectuado por la Empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., correspondientes al período de marzo a julio de 2003, constituyendo en esencia y por su especial naturaleza en una prueba documental privada, por lo que, si no es administrada con ninguna otra, no puede concedérsele valor probatorio pleno; además de que la Comisión de Fiscalización no puede tomar una determinación y considerar que el dicho de esta firma sea veraz,...

... el partido político impugnante que le depara perjuicio la aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, del dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización respecto al expediente acumulado CF-02/03 Y CF-04/03, integrado con motivo de las solicitudes de investigación presentadas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación del tope de Gastos de Campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que dicho dictamen se encuentra basado en documentales a las cuales, a decir del recurrente, solo puede otorgárseles el carácter de indicio, cuando la Comisión de Fiscalización incorrectamente les concedió valor probatorio pleno, y asimismo se omitió valorar las pruebas ofrecidas por el partido hoy actor.

...por lo que respecta a gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa TELEVISA, en los cuales se promocionaba la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, el partido político impetrante argumenta que le causa agravio la negativa de la autoridad responsable relativa a considerar el criterio de prorrateo de gastos utilizado.

...el partido político actor aduce en relación al gasto por concepto de rotulación de bardas promocionando al ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, que le depara perjuicio el criterio establecido por la autoridad responsable para inferir matemáticamente la superficie de diversas bardas, asimismo, en relación a 29 bardas de diferencia entre la inspección ocular realizada por la autoridad recurrida y lo reportado por el partido político apelante, son relativas al periodo de elección interna para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizando además una incorrecta valoración de las fotos contenidas en su disco compacto aportado por el partido político Convergencia.

...el partido político apelante en el Décimo Cuarto concepto de agravio, que la aprobación del Dictamen Consolidado convalidó la ausencia de motivación y fundamentación de que adoleció dicho dictamen.

**a) Dentro de las irregularidades detectadas... se hace referencia a un espectacular ubicado en la calle de Instituto Técnico Industrial N° 224, cuya ubicación fue alterada por razones ajenas a la voluntad de este partido, situación que genera dudas acerca de su veracidad; sin embargo, no debe pasar por alto la autoridad administrativa que lo que estaba sujeto a investigación eran los gastos y su informe, no la ubicación de los anuncios,...**

**b)...**aduce la Comisión de Fiscalización que el Partido Acción Nacional y el candidato Fernando Aboitiz, en el informe rendido no reportaron el número de bardas en las que se difundió la imagen de dicho candidato; sin embargo, la citada Comisión de fiscalización no dio a conocer el criterio sobre del cual descansa el procedimiento que adoptó, para determinar que existió una superficie mayor que la reportada,...

**c) La Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado sostiene lo que es visible en las fojas 149 (ciento cuarenta y nueve), en relación con las aportaciones que en especie y de forma gratuita proporcionó el grupo 'BURUNDIS KIDS', que existen Irregularidades, en virtud de que dichas aportaciones están prohibidas, ya que fueron hechas por una sociedad, por lo que se actualizó el supuesto del artículo 33, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, tales razonamientos adolecen de fundamentación y motivación ya que se advierte que la citada Comisión dejó de atender los escritos de 21 y 28 de julio de 2003, en los que el Partido Acción Nacional planteó que de conformidad con el numeral 2.2. de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, las aportaciones gratuitas en especie están permitidas y no existe obligación de incurrirlas como gastos de campaña.**

... de igual forma inconstitucional e indebida, y tocante a la circunstancia en estudio (acerca del grupo BURUNDIS KIDS), se desprende de la absurda valoración de la supuesta cotización que vía fax, obtuvo la Comisión de Fiscalización para obtener el costo de tal agrupación musical, -ver foja 150... de dictamen- desatendiendo incluso las propias obligaciones que de una lectura integral del Código Electoral del Distrito Federal le impone a dicha Comisión de investigar tales hechos u omisiones de acuerdo al principio de certeza jurídica.

**d)**...citado Dictamen, y por lo que hace al pago de 27 cheques a favor de 'Ceagui de México, S.A. de C.V.', por el importe de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), por concepto de organización y coordinación de 37 verbenas, aduce la citada Comisión que los gastos totales de esas verbenas deben ser aplicables contablemente a la campaña del candidato electo sujeto a investigación, o en su caso, cuando menos, el 20% de tales erogaciones.

... conclusiones del dictamen, inmerso dentro del cuadro señalado, ... y que versa sobre la cuenta de gastos por amortizar y subcuenta de lonas y mantas, en la que se detectó, el registro contable con la póliza del cheque número 154, ... por el importe de \$747,684.00... referente a cien lonas, la Comisión de Fiscalización pretende se registre en la cuenta del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por este partido.

...la parte recurrente, que lo anterior resulta aberrante y antijurídico, toda vez que la Comisión en forma ilegal y parcialmente pretende cargar a la cuenta del candidato citado, ... lo cual no debió ser tomado en cuenta, atendiendo a la fecha misma en que se verificó el pago, -22 (veintidós) de abril de 2003 (dos mil tres)- toda vez que la campaña electoral del candidato apuntado comenzó oficialmente el día 13 (trece) de mayo de 2003...

... los gastos erogados por spots televisivos transmitido por la empresa Televisa, S.A. de C.V., cabe apuntar lo siguiente:

La Comisión de Fiscalización, para llevar a cabo la investigación, **tuvo en su poder dos probanzas diversas**, una de ellas, un disco compacto proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática a través de la empresa 'Berúmen y Asociados, S.A. de C.V.', que dice contener los spots supuestamente transmitidos por Televisa de la campaña que nos ocupa, y la segunda, un disco compacto que contiene los spots transmitidos por la misma empresa televisiva de la misma campaña electoral, ofrecido por mi representado.

...los spots que transmitió la cadena Televisión Azteca (visible en la foja 165 (ciento sesenta y cinco) del Dictamen), cabe señalar que la Comisión de Fiscalización, en una actitud sistemática y parcial, no analiza exhaustivamente dicha probanza, limitándose a sostener que el Partido inconforme no reportó la cantidad que prorrateada debería ser incorporado a los gastos de campaña referente al candidato sujeto a investigación.

... es igualmente ilegal la conclusión marcada con el número 5 (cinco), del dictamen que nos ocupa... toda vez que al analizar exhaustivamente las probanzas de la Comisión pretende cargar de manera íntegra a los gastos de campaña de candidato ya apuntado, lo atinente al rubro de verbenas, y en especial al gasto del grupo musical llamado 'Cañaveral', sin tomar en cuenta que en dicho evento se promocionó el voto de diversos candidatos del Partido Acción Nacional para los distritos electorales 5 y 10 federales y XIV local, como se aprecia en las fotos que describen el evento, en las que se observa a simple vista de las mantas la propaganda de diversos candidatos.

...Partido Acción Nacional a título de décimo quinto concepto de agravio, que la admisión del escrito del partido político Convergencia presentado el dos de julio del año en curso, lesiona su interés jurídico, debido a que la Comisión de Fiscalización, no verificó si el escrito de impugnación cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40, del Código Electoral del Distrito Federal.

... entre las irregularidades en que incurrió la autoridad administrativa, destaca que el promovente teniendo la obligación de señalar los hechos en los que sustentaba sus afirmaciones, con la debida mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, no lo hizo, por lo cual resultaba improcedente la admisión de dicho escrito impugnativo,...

... como décimo sexto concepto de agravio, que lesiona su interés jurídico el hecho de que la Comisión de Fiscalización, excediéndose en sus facultades realizó indebidamente la suplencia del escrito de impugnación que interpuso el partido político Convergencia, en virtud de que dicho órgano administrativo no se encontraba facultado para realizar un estudio oficioso sobre el planteamiento de inconformidad hecho valer, pues en atención a lo dispuesto en el artículo 40, del Código Electoral del Distrito Federal, es un requisito esencial del denunciante aportar los medios de prueba que resulten suficientes para acreditar plenamente la pretensión formulada.

... el décimo séptimo concepto de agravio alude al partido político apelante, que los numerales 7 y 8 del Capítulo de Antecedentes del dictamen controvertido, produjo en su perjuicio una lesión jurídica, en virtud de que no fue notificado para comparecer a las diligencias de inspección ocular que se realizaron en la Delegación Miguel Hidalgo, los días cuatro y cinco de julio del año en curso.

... el Partido Acción Nacional, en el décimo octavo agravio de su escrito recursal, que le causan agravio lo manifestado por la autoridad responsable en los numerales 12 y 22 del capítulo de antecedentes del dictamen recurrido, ya que en ellos, a su decir, la Comisión de Fiscalización deja en estado de indefensión al recurrente en relación al requerimiento realizado al partido político Convergencia de fecha diez de julio de dos mil tres, por el cual se solicita diversa información y documentación, en virtud de que el partido denunciante incumplió, a decir del recurrente, con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 del Código Electoral...

... el partido recurrente que le causan agravio las diversas actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales constan en diversos numerales del capítulo de antecedentes del dictamen que se recurre, ya que a su parecer, tanto la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como sus respectivos miembros en lo individual, carecen de facultades para formular requerimientos como aconteció en el procedimiento derivado de la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en contra del partido político actor, en virtud de que la citada Comisión no cuenta con atribuciones de representación ya sea del Consejo General o del propio Instituto Electoral local, ya que las mismas se encuentran conferidas al Secretario Ejecutivo del Instituto responsable,...

...en virtud de la indebida admisión por la Comisión de Fiscalización de las pruebas ofrecidas, con el carácter de supervenientes, por el Partido de la Revolución Democrática, ya que a decir del recurrente las mismas incumplen con el requisito establecido por el artículo 265, último párrafo, ya que se advierte que el Partido denunciante tuvo pleno conocimiento de su existencia con anterioridad a su escrito de fecha doce de julio del presente año, por lo que su ilegal admisión por parte de la Comisión de Fiscalización, le produce en su perjuicio un estado de indefensión.

...Sostiene el recurrente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal debe tomar en cuenta todos los factores que intervienen en el proceso electoral, pues la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo debe justificarse acreditando los vicios o irregularidades que presuntamente la originan, los que a su vez deben ser determinantes para el resultado de la misma.

... De los argumentos expuestos con antelación, ... determina que el citado instituto político rebasó el tope de gastos de campaña relativo a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, debe revocarse por las violaciones que aquél aduce o si por el contrario, si debe confirmarse por encontrarse ajustado a Derecho; y una vez dilucidado lo anterior, determinar si como lo solicita el Partido de la Revolución Democrática, procede declarar la nulidad de la elección referida, por actualizarse la causal prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, o si por el contrario, debe confirmarse la declaración de validez efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

...primeramente se realizará el examen de los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional en el recurso de apelación identificado con la clave **TEDF-REA-110/2003**, habida cuenta que se encuentran dirigidos a combatir el Acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado como ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Fiscalización con relación al rebase en el tope de gastos de campaña en que incurrió el citado instituto político con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo;...

...los agravios serán abordados de la siguiente manera:

En primer orden, aquéllos en que el Partido Acción Nacional aduce violaciones procedimentales durante la Fiscalización de sus gastos de campaña correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; y después los referentes a las violaciones sustanciales, particularmente, en lo relativo a la falta o indebida valoración de las pruebas aportadas en dicho procedimiento.

**SÉPTIMO.-** *Procede el estudio del agravio 1. en el cual argumenta el apelante, que le causa perjuicio el punto Resolutivo Tercero del Acuerdo impugnado, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral local, carece de facultades para remitir oficiosamente a este órgano jurisdiccional los autos que integran los expedientes CF-02/03 y acumulado CF-04/03,...*

*Por otro lado, el artículo 219, inciso f), del Código de la materia contempla la posibilidad de anular una elección cuando se acredite plenamente que el partido político que ganó la elección, rebasó los topes de gastos de campaña fijados previamente, lo cual deberá determinarse en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del mismo ordenamiento legal, esto es, se realizará una investigación que se iniciará a petición de otro partido político que aporte elementos de prueba tendientes a demostrar que efectivamente se rebasaron los topes de gastos de campaña, generando una competencia desigual e inequitativa.*

*...del artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal, permite fiscalizar los gastos de campaña del partido político triunfador en una elección a efecto de acreditar la causa de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal;...*

*...la nulidad de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, sólo podrá resolverse con base en lo establecido en el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización, de no haberlo enviado el Consejo General, este Tribunal lo hubiera requerido, tal y como aconteció en la especie, toda vez que mediante acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Ponente de este órgano jurisdiccional solicitó al Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, la remisión del multicitado acuerdo o, en su defecto, los elementos que existieran en su poder.*

*... no existe disposición legal alguna que prohíba al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, enviar a este Tribunal el acuerdo y el dictamen que fueron impugnados por el Partido Acción Nacional, luego entonces, como máxima autoridad administrativa en materia electoral local según lo disponen los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 52 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene las facultades necesarias para remitir el dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el acuerdo combatido.*

*... en consecuencia deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.*

**OCTAVO.-***Procede el estudio del agravio identificado con el numeral 2, según el cual, la acumulación de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 decretado por la Comisión de Fiscalización, carece de fundamentación y motivación, pues dicho órgano se limitó a sostenerla en el hecho que existe 'identidad en la causa de pedir y del presunto infractor señalado por los denunciantes', sin indicar las características especiales o circunstancias particulares, ni los preceptos en los que basó su determinación, amén de que en los expedientes de referencia la causa de pedir conlleva a consecuencias jurídicas diferentes, pues en el primero de ellos, el partido Convergencia pretende la imposición de una sanción pecuniaria al Partido Acción Nacional, mientras que en el segundo, el Partido de la Revolución Democrática busca que se declare la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.*

*Respecto al agravio de mérito, la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó que la acumulación obedece a razones de economía procesal, y tiene por objeto evitar dictámenes contradictorios, toda vez que coinciden sus pretensiones con relación al hecho de que se hubieran rebasado los topes de gastos de campaña, siendo en este caso la misma intención, así como los elementos objetivos, en este caso, los efectos de la acumulación son de carácter procesal y no modifica los derechos sustantivos de las partes que son idénticos.*

*...tal como lo consideró la autoridad responsable, pues esencialmente la petición de investigación de los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, son coincidentes, pues tienen por objeto que la autoridad electoral administrativa declare que el partido triunfador en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo sobrepasó el tope de gastos de campaña, de ahí la conveniencia de acumularlos.*

...estas solicitudes o quejas sustancialmente son idénticas, pues ambos afirman que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por lo que al haber coincidencia en la causa de pedir, es válido que se decretara su acumulación.

Por las razones antes señaladas, aún cuando el agravio en estudio resulta **FUNDADO**, por la deficiente motivación y fundamentación en que incurrió la responsable, deviene **INOPERANTE**, por las razones expuestas.

**NOVENO.-** Dada la similitud de los agravios identificados con los números 3 y 4, se estudian en conjunto en este apartado tal como se anunció con anterioridad.

En tal virtud, al no haber expresado los razonamientos tendientes a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, los agravios en estudio resultan **INATENDIBLES**.

**DÉCIMO.-** Procede el estudio conjunto de los motivos de inconformidad identificados con los numerales **5, 15, 16** y **18**, en los que el instituto político apelante aduce medularmente que el dictamen combatido resulta ilegal, toda vez que el partido político Convergencia debió acompañar a su escrito inicial de dos de julio de dos mil tres, los elementos de prueba que acreditaran sus aseveraciones, siendo el caso que se trataba de una queja genérica, pues sólo presentó unas cotizaciones que la Comisión de Fiscalización consideró válidas, por lo que ésta actuó indebidamente al admitir el citado escrito de solicitud de investigación.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Convergencia, mediante escrito de dos de julio de dos mil tres ofreció diversas probanzas, a saber:

'1. Documental simple consistente en el estudio de costos respecto al precio de la propaganda electoral de Mantas, Espectaculares, Spots Radiofónicos y Televisivos, Bardas y Gallardetes, en los que hace propaganda el C. **FERNANDO ABOITIZ SARO**.

2. Documental simple consistente en la lista en donde se ubica la propaganda electoral de las Bardas, anuncios espectaculares Gallardetes y Mantas.

3. Técnica consistente en disco compacto con imágenes fotográficas que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como de mantas y anuncios espectaculares.

4. Técnica consistente en cassette VHS que contiene las imágenes de la pinta de bardas, la colocación tanto de gallardetes como y mantas y anuncios espectaculares.

5. Presuncionales legales y humanas, en todo o que beneficie las pretensiones (sic) de mi representada.

6. La instrumental de actuaciones.'

Tales probanzas ofrecidas junto con el escrito de queja de Convergencia, son tomadas como base por dicho instituto político para solicitar la investigación de diversas actividades presumiblemente constitutivas de violaciones a los topes de gastos de campaña por parte del instituto político hoy actor, señalando que dichos elementos probatorios revelaban el rebasamiento de topes por parte del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Respecto al alegato del apelante consistente en que la Comisión de Fiscalización no le notifico el contenido del escrito de Convergencia de fecha veintitrés de julio del presente año, por medio del cual dicho partido dio contestación al requerimiento hecho por la Comisión el once de julio, es de mencionarse que en concepto de este órgano colegiado asiste la razón al impugnante, habida cuenta que de las constancias que obran en autos no existe alguna en virtud de la cual se advierta que la Comisión de Fiscalización haya dado vista con el contenido del citado escrito de veintitrés de julio al Partido Acción Nacional.

En virtud de lo expuesto, si bien el motivo de inconformidad es **FUNDADO** como consecuencia de la omisión en que incurrió la Comisión de Fiscalización al no hacer del conocimiento del Partido Acción Nacional el contenido del referido escrito de veintitrés de julio de dos mil tres, mediante el cual Convergencia desahogó el requerimiento de once del mismo mes y año, lo cierto es que tal circunstancia ningún perjuicio depara al partido apelante.

... del análisis minucioso del Dictamen cuya aprobación se combate, es posible desprender que la Comisión de Fiscalización, al precisar los elementos de convicción que la condujeron a determinar el multicitado rebase, no consideró los elementos aportados por Convergencia, pues en el punto 4 de dicho Dictamen, relativo al rubro '**Información aportada por los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática**', señala en lo que interesa que: 'Respecto de las constancias aportadas por Convergencia, se pudo constatar, con base en los listados sobre ubicación de propaganda en las fotografías digitales aportadas, la existencia de ésta en diversos puntos de la demarcación Miguel Hidalgo, como se asienta en el apartado 5, ya que dentro de la inspección ocular llevada a cabo por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto el cinco de julio de dos mil tres, se consideraron aquellas ubicaciones y fotografías en que pudo corroborarse lo informado por el partido citado. **En cuanto a las demás constancias aportadas no cobran relevancia para la determinación materia de este dictamen, en virtud de que no resultan suficientes para generar indicios que corroboren algún hecho en concreto**'.

Por todos los razonamientos expuestos, resultan **INFUNDADOS** los agravios identificados con los numerales 5, 15 y 16 en estudio y resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el motivo de inconformidad marcado con el número 18.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Procede el examen del agravio identificado con el número 6, a través del cual señala el recurrente que la Comisión de Fiscalización violó en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso, pues pese a advertir la falta de documentos o de precisiones en los informes rendidos por el hoy actor, así como en las contestaciones que realizó a los requerimientos que se le efectuaron, no hizo de su conocimiento tales omisiones, a efecto de que estas fueran subsanadas o en su caso, se realizaran las acciones pertinentes.

... el apelante hace valer supuestas violaciones de carácter procedimental suscitadas durante la revisión de su informe de gastos de campaña correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Luego, según quedó precisado, lo anterior faculta a la Comisión de Fiscalización del Instituto, a ejercitar las atribuciones concedidas para la revisión de los informes del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, **sin sujetarse a los plazos previstos** en los numerales 37 y 38 del Código de la materia, empero, ello no significa que está en aptitud de inobservar las **etapas** que para dicha fiscalización dispuso el legislador ordinario en dichos preceptos y que son las siguientes:

- 1) **Presentación del informe.**
- 2) **Revisión de informes y formulación de requerimientos.**
- 3) **Oportunidad de subsanar errores y omisiones.**
- 4) **Elaboración de Dictamen.**

... del expediente formado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de las solicitudes de investigación sobre los gastos de campaña del Partido Acción Nacional para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, destaca lo siguiente:

- *El tres de julio de dos mil tres, Convergencia, Partido Político Nacional, presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, una solicitud de investigación sobre los gastos erogados por el Partido Acción Nacional durante la campaña de su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, al estimar que este instituto político había excedido los topes de gastos de campaña previamente establecidos por el Consejo General del mencionado Instituto para la elección respectiva.*
- *El cuatro de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización inició la investigación de mérito y requirió al Secretario Ejecutivo para que ordenara una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto a la propaganda que se encontrara del C. Fernando Aboitiz Saro, misma que se llevó a cabo al día siguiente por el personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto.*
- *El diez de julio del dos mil tres, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional y a su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo con la solicitud de investigación aludida, otorgándoles diez días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.*
- *El once de julio siguiente, se cumplimentó la determinación dictada por la Comisión de mérito; asimismo, conjuntamente con el emplazamiento aludido se requirió al Partido Acción Nacional para que en un plazo de diez días, rindiera su informe de gastos de campaña sujetos a tope relativo a la elección referida.*
- *En la misma fecha, la Comisión ordenó requerir a Convergencia diversa documentación que estimó necesaria para la investigación.*
- *El doce de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó solicitud de investigación sobre el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional en la elección mencionada.*
- *Por acuerdo de diecisiete de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización dio inicio a la investigación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, y ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.*
- *Mediante escrito de veintiuno de julio pasado, el Partido Acción Nacional dio contestación a la queja presentada por Convergencia, rindió su informe de gastos de campaña sujetos a topes de la elección mencionada y acompañó las documentales que estimó pertinentes.*
- *En la misma fecha, el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, contestó la queja formulada por Convergencia e hizo diversas manifestaciones con relación a la información y documentación que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización.*
- *El veintidós de julio del presente año, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con la solicitud de investigación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.*
- *Mediante escrito de veintisiete de julio pasado, el Partido Acción Nacional produjo su contestación con relación a la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática.*
- *Después de diversos requerimientos al Partido Acción Nacional y a su candidato electo, el nueve de agosto pasado, la Comisión notificó al dicho instituto político los errores y omisiones detectados en el informe de gastos de campaña sujetos a topes, relativo a la elección de mérito.*
- *Mediante escrito de trece de agosto pasado, el Partido Acción Nacional presentó escrito tendiente a subsanar las omisiones o deficiencias detectadas en su informe de gastos de campaña, modificó su informe de gastos presentando inicialmente y acompañó diversa documentación.*

- *En sesión extraordinaria de veinte de agosto del año en curso, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el dictamen correspondiente a las solicitudes de investigación aludidas, el que sometió a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral local el día veintidós de agosto del presente año, siendo aprobado en la misma fecha por unanimidad de votos de los señores consejeros electorales mediante acuerdo ACU-685-03.*

*... ya que una vez que el Partido Acción Nacional rindió su informe de gastos de campaña relativo a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la Comisión de Fiscalización se avocó a su revisión, formulando incluso algunos requerimientos tendientes a comprobar la veracidad de lo reportado en dicho informe, lo que motivó que el partido mencionado, en desahogo de dichos requerimientos, presentara diversas documentales e hiciera las manifestaciones que estimó convenientes.*

*...se observa que una vez revisado el informe y hechos los requerimientos que se estimaron pertinentes, la Comisión procedió a notificar al partido actor el conjunto de errores u omisiones técnicas que se detectaron durante el procedimiento fiscalizador, otorgándole un plazo de cinco días contados a partir de la notificación, a efecto de que el partido actor presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, lo que efectivamente realizó mediante escrito de trece de agosto pasado, en el que hizo diversas manifestaciones y al que acompañó las documentales que consideró convenientes para sustentar su dicho.*

*... el apelante, al formular el agravio que se contesta cuando manifiesta en la foja ciento veintidós de su recurso, que 'Es el caso, que mi representado desahogó en tiempo y forma todos y cada un de los requerimientos formulados por esa Comisión y realizó las (sic) aquellas aclaraciones o rectificaciones, asimismo aportó los elementos probatorios a efecto de que la misma Comisión tuviese los elementos necesarios para emitir su dictamen. Por lo tanto, mi representado hizo valer el derecho de audiencia para subsanar o aclarar o conducente cuando fue requerido por la Comisión de Fiscalización, siendo esta (sic) última omisa en hacer valer la garantía de audiencia de mi representado'.*

*... el recurrente primeramente señala que la autoridad responsable no respetó su garantía de audiencia y posteriormente manifiesta que hizo valer este derecho para subsanar o aclarar lo conducente en el procedimiento de fiscalización respectivo.*

*Las anteriores contradicciones ponen de manifiesto que durante el procedimiento de fiscalización de los gastos sujetos a tope llevados a cabo por el Partido Acción Nacional con motivo de la campaña relativa a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la Comisión se ciñó a las etapas previstas legalmente para tal efecto y al hacerlo, respetó la garantía de audiencia del partido ahora inconforme,...*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** *Procede el análisis del agravio identificado con el número 9 (nueve), en el cual el apelante sostiene que durante el procedimiento de fiscalización la Comisión violó los principios de legalidad y debido proceso, por las siguientes consideraciones:*

**A.** *Señala el recurrente que si bien el artículo 40 del Código de la materia permite a la Comisión de Fiscalización ejercer sus facultades sin sujetarse a los plazos previstos en el Código, ello no implica que pueda establecerlos de manera arbitraria, sin una debida fundamentación y motivación, e igualmente, la posibilidad de reducirlos, no implica modificar la naturaleza de los mismos, como ocurrió en la especie, como se desprende de los aspectos que enseguida se precisan.*

*Hace notar el inconforme que la Comisión de Fiscalización le concedió **diez días naturales** para manifestarse respecto a la solicitud de investigación hecha por Convergencia, en tanto que respecto de la formulada por el Partido de la Revolución Democrática, sólo le otorgó **cinco días**, cuando es de explorado derecho que 'ante la misma razón debe aplicarse la misma disposición', lo que implica una determinación carente de fundamentación y motivación, pues dicho órgano dejó de expresar las circunstancias especiales y las razones particulares que la condujeron a fijar un **plazo distinto** ante una misma situación.*

*Señala el apelante que esta violación adquiera mayor relevancia si se considera que trascendió al fondo del asunto, pues el dictamen aprobado por el Consejo General, derivó de la solicitud de investigación formulada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la cual se le concedió un plazo menor para producir su contestación.*

**B.** Otra de las violaciones procedimentales que hace valer el apelante en su recurso, radica en el hecho de que por Acuerdo de diez de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización ordenó correr traslado al partido recurrente y a su entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Fernando Aboitiz Saro, con el escrito presentado por Convergencia, para que en el plazo de diez días naturales manifestaran lo que a su derecho conviniera; y que mediante oficio CF/223/03 del día siguiente, suscrito por el Presidente de la citada Comisión, no sólo se cumplimentó esta determinación, sino **además**, se le requirió para que en el mismo plazo **rindiera su informe de gastos de campaña** sujetos a topes correspondiente a la elección referida, lo que evidencia que este funcionario se excedió al efectuar ese requerimiento, dado que el acuerdo de la Comisión de Fiscalización únicamente ordenó correr traslado con la queja planteada por Convergencia, mas no requerir al partido para que rindiera el informe de gastos de campaña sujetos a tope.

**C.** Afirma el actor que en la tramitación del procedimiento de fiscalización, se presentaron diversas circunstancias que generan duda sobre su legalidad como son las siguientes:

Que tratándose de la investigación solicitada por Convergencia la Comisión relata en su dictamen que el escrito respectivo fue recibido mediante el oficio SECGIEDFA/2209/03 de tres de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, autoridad competente para dar trámite a la correspondencia recibe dicho organismo, en tanto que en el caso de la queja del Partido de la Revolución Democrática, la misma Comisión se limita a relatar que la solicitud se presentó el doce de julio del mismo año.

**D.** Sostiene el apelante que el procedimiento de fiscalización vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, dado que por oficio CF/224/03 de once de julio de dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Fiscalización requirió a Convergencia para que en el plazo de diez días naturales aportara información respecto de los 'Costos de campaña...', lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 40 del Código de la materia y lo coloca en estado de indefensión, pues la Comisión mencionado nunca le corrió traslado del escrito de ampliación pruebas de Convergencia, lo que si hizo respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes del Partido de la Revolución Democrática.

**E.** Finalmente, aduce el impetrante que es distinta la rubrica que calza los oficios DEAP/1858.03 y DEAP/1965.03, suscritos por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, por lo que uno de ellos es nulo o inexistente.

Por cuanto hace el primero de sus argumentos, identificado con la letra A, relativo a que en el procedimiento de fiscalización, la Comisión fijó plazos de manera arbitraria, debe considerarse lo siguiente:

... del partido político que resulto triunfador en una determinada elección, la Comisión de Fiscalización del Instituto podrá ejercer sus facultades 'sin necesidad a sujetarse a los plazos' previstos en el Código de la materia'; empero, si bien la disposición se traduce en el otorgamiento de una facultad discrecional,...

... aún cuando la Comisión de Fiscalización se encuentra en aptitud de no sujetarse a los plazos previstos legalmente, lo que implica que puede decretar su reducción en atención a la prontitud o celeridad con que debe tramitarse y resolverse al presunto rebase de los topes de gastos de campaña, tal proceder debe encontrarse debidamente **fundado y motivado**, pues sólo de esta manera se garantiza el cumplimiento del **principio de legalidad** que deben revestir todos los actos de las autoridades electorales.

...la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para no sujetarse a los plazos que rigen por lo general en el procedimiento de fiscalización de origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos,...

Del examen de los acuerdos y oficios antes mencionados, así como del proveído de diecisiete de julio pasado, emitido por la Comisión de Fiscalización y del oficio CF/240/03 del veintidós del mismo mes y año, suscrito por el su Presidente, se observa que efectivamente, tal como lo aduce el apelante, la citada Comisión procedió indebidamente al fijar los plazos diferenciados (diez y cinco días) para que el Partido Acción Nacional se pronunciara respecto de las solicitudes de investigación formuladas por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, sin expresar las razones que la condujeron a ello, esto es, sin motivar adecuadamente su determinación.

... en todo caso, si el partido actor hubiere presentado un informe deficiente en razón del plazo indebidamente fijado por la Comisión responsable, con posterioridad a ello, estuvo en aptitud de solventar tales omisiones o deficiencias, ya que según se advierte de los oficios CF/246/03 y CF/247/03, ambos de veinticinco de julio del presente año, suscritos por el

Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, tanto el candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, como dicho instituto político, fueron requeridos para que proporcionaran diversa información relacionada con los gastos efectuados durante la campaña correspondiente a la elección aludida, reportados en el informe presentado a la Comisión mencionada, lo que hicieron oportunamente, tal como se desprende de los escritos de veintiocho de julio suscritos por el ciudadano Fernando Aboitiz Saro, entonces candidato del Partido Acción Nacional en la elección de referencia y por el ciudadano José Carlos Trejo Salas, representante suplente del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, por los cuales desahogaron en tiempo y forma los requerimientos de mérito.

... el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal comunicó al partido apelante los errores y omisiones que se detectaron con motivo de la revisión de su informe de gastos de campaña sujetos a topes correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, otorgándole un plazo de cuatro días para presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, lo que efectivamente hizo el partido impugnante, según se observa del escrito de trece de agosto del año en curso, suscrito por el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General, en el que incluso **modificó su informe de gastos de campaña**.

...la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles, prevista en los numerales 135, párrafo cuarto y 239, párrafo primero, del Código de la materia, sólo se justifica en un procedimiento administrativo o contencioso, cuando por su naturaleza, éste guarda íntima relación con el debido y adecuado desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, y por tanto, se impone tramitarlos con la prontitud y celeridad a efecto de garantizar la oportuna renovación e integración de las autoridades legislativa y ejecutiva del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto, puede concluirse que en su conjunto, el agravio expresado por el actor, identificado con la letra **A** del numeral **9**, resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

... se examina el agravio **B**, en el que el apelante aduce como violación procedimental que por Acuerdo de diez de julio de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización ordenó que se corriera traslado al partido actor y a su entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Fernando Aboitiz Saro, del escrito presentado por Convergencia, por el cual solicitó la investigación de sus gastos de campaña en la elección celebrada en esa demarcación, otorgándoles un plazo de diez días naturales para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, al cumplimentar esa determinación, el Presidente de la citada Comisión, mediante oficio CF/223/03 del once de julio, no sólo efectuó el emplazamiento de mérito, sino **además**, le requirió al instituto político actor que en el mismo plazo **rendiera su informe de gastos de campaña** sujetos a topes correspondiente a la elección referida, lo que evidencia que dicho funcionario se excedió en sus facultades al ir más allá de lo ordenado por la Comisión.

... en el caso del ciudadano Fernando Aboitiz Saro, se observa que el Presidente de la Comisión de Fiscalización, además de correrle traslado con la solicitud de investigación de Convergencia, le requirió que informara lo siguiente:

- a) Las aportaciones que realizó a su candidatura, en efectivo o en especie;
- b) Las contrataciones de propaganda, eventos o materiales utilizados en la campaña que se desarrolló;
- c) Las aportaciones en efectivo o en especie que recibió de simpatizantes a su candidatura;
- d) El número de eventos que entre el trece de mayo y el dos de junio llevo a cabo en su campaña electoral, detallando lugares, fechas, horario y tipo de evento (con grupos musicales, sonidos, en desayunos, comidas, verbenas, kermeses, rifas, sorteos, etc.);
- e) Las aportaciones recabadas en efectivo o en especie, por autofinanciamiento directamente a la campaña (boteo, rifas, sorteos, entradas de eventos, etc);
- f) Las contrataciones de locales o lugares para realizar sus eventos, servicios de banquetes, sonidos, grupos o conjuntos musicales, empresas de anuncios publicitarios espectaculares, de parabuses, de transporte público y de vehículos privados y perifoneo, ya sea en vehículo terrestre o aéreo;

- g) Las contrataciones de propaganda y publicidad efectuadas con empresas radiofónicas, televisivas, en salas cinematográficas, en prensa, en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, en portales de Internet o cualquier otro medio;
- h) La cantidad de propaganda impresa utilizada en la campaña electoral y el costo erogado...
- i) Los gastos realizados en transporte, servicios personales, arrendamiento o alquiler de vehículos, equipos de cómputo o cualquier otro bien utilizado en la campaña;
- j) Las contrataciones efectuadas con agencias de publicidad o mercadotecnia para la campaña; y
- k) Los gastos realizados en alquiler y pintas de bardas para la campaña.

Por estas razones, se concluye que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

... se examina el argumento esgrimido por el recurrente, identificado con la letra **C** de este apartado, en el cual manifiesta que le causa perjuicio el Acuerdo impugnado, ya que durante el procedimiento de fiscalización se presentaron diversas circunstancias que generan duda fundada sobre la legalidad de dicho precepto.

Del examen de las constancias de autos se advierte que las circunstancias apuntadas por el apelante no generan duda sobre la legalidad del procedimiento de fiscalización, habida cuenta que tal como lo manifiesta el propio recurrente, la primera de las solicitudes de investigación realizada por el Partido Convergencia, fue presentada directamente ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,...

... por otro lado la formulada por el Partido de la Revolución Democrática, se dirigió a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local,...

Por lo antes expuesto, es de declararse **INFUNDADO**, el agravio expuesto por el actor.

... en el argumento identificado con la letra **D**, sostiene el apelante que el procedimiento de fiscalización vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, dado que por oficio CF/224/03 de once de julio de dos mil tres, el Presidente de la Comisión de Fiscalización requirió a Convergencia para que en el plazo de diez días naturales aportara información respecto de los 'Costos de Campaña...'

...se examina el argumento identificado con la letra **E** de este apartado, en el cual el apelante manifiesta que la rubrica que calza los oficios DEAP/1858.03 y DEAP/1965.03, supuestamente suscritos por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, no coinciden por lo que una de ellas es nula y el requerimiento respectivo es ilegal.

... su argumento se reduce al hecho de que en una de las firmas que aparecen en sus oficios mencionados, no proviene del puño y letra del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, entonces el actor estaba constreñido a ofrecer medios de convicción que sustentan su dicho como sería en el caso con una prueba pericial en grafoscopia, de la cual se llegará a la conclusión de que alguna de las firmas controvertidas no fue puesta por el funcionario al que se le atribuye, pues es esta prueba idónea para comprobar dichas afirmaciones.

... ya que la pericial constituye la prueba mas idónea para demostrar la falsedad de la suscripción de un documento, toda vez que consiste en el análisis técnico comparativo que directamente se hace sobre las firmas correspondientes, realizado por expertos.

Por tal razón el agravio analizado con anterioridad resulta **INFUNDADO**.

**DÉCIMO TERCERO.-** *Procede el examen del agravio identificado con el número 17, en el que el Partido Acción Nacional aduce que le causa perjuicio la inspección ocular llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización, respecto de la propaganda del Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que en ningún momento fue notificado de la fecha y hora en que tendría verificativo, a efecto de que manifestara sobre la pertenencia de la misma, por lo que se le dejó en estado de indefensión.*

*... tal como se desprende de las constancias de autos, la autoridad responsable omitió cumplir con diversas formalidades que integran la garantía de audiencia, durante la inspección ocular que nos ocupa, las cuales se traducen en los requisitos siguientes:*

- a) Que previo al desahogo de la inspección se debió haber determinado los puntos sobre los que versaría la diligencia. En el presente caso la autoridad responsable omitió cumplir con este punto, ya que de constancias no se desprende que antes de la inspección hubiera señalado las bases conforme a las cuales se iba a celebrar la misma, ello se corrobora por que el partido político apelante en ningún momento tuvo conocimiento de las particularidades de tal situación;*
- b) Se debió citar las partes, fijándose al efecto día, hora y lugar para que tuviere verificativo la inspección. Este aspecto tampoco fue colmado por la autoridad responsable, toda vez que de autos se desprende que no se le hizo sabedor al Partido Acción Nacional de cuando se iba llevar a cabo dicha actuación;*
- c) Si las partes concurren a la diligencia se le debió dar oportunidad de que hicieran las observaciones que estimaran oportunas; y*
- d) Se debió levantar un acta en la cual se hiciera constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características o circunstancias que pudieran formar convicción.*

*En consecuencia, en mérito de lo razonado, resulta inconcuso que el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional aunque resulta **FUNDADO** deviene **INOPERANTE**.*

**DÉCIMO CUARTO.-** *En el agravio identificado con el numeral 19, manifiesta el actor que le causan perjuicio los requerimientos realizados por la Comisión de Fiscalización, que se desprenden de los numerales 12, 13, 15, 18, 21, 23, 24 y 30 de los antecedentes del acuerdo impugnado, pues carece de facultades para formularlos, habida cuenta que no tiene personalidad jurídica, siendo que si bien el inciso d) del artículo 66 del Código de la materia, la faculta para solicitar a las asociaciones políticas los informes detallados de sus ingresos y egresos,...*

*... la Comisión de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de requerir a las asociaciones políticas la documentación que estime necesaria para verificar lo dicho en sus informes; **teniendo a su vez la obligación de señalar, en el dictamen que emita, los requerimientos que fueron formulados** a las asociaciones políticas durante el desarrollo del procedimiento.*

*Por lo expuesto resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.*

**DÉCIMO QUINTO.-** *Por lo que hace al agravio identificado con el numeral 20, afirma el actor que en los puntos 25 y 29 del capítulo de antecedentes del acuerdo impugnado, se desprende que la Comisión de Fiscalización indebidamente admitió al Partido de la Revolución Democrática las pruebas supervenientes ofrecidas por éste mediante escrito de veinticinco de julio del presente año, cuando no cumplen con el requisito establecido en el artículo 265 del Código de la materia, ya que se trata de pruebas que ya eran del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a su escrito de doce de julio; pues los elementos de convicción ofrecidos comprenden del veinticinco de abril al once de julio, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 3 y 40 del Código Electoral local, dejando en estado de indefensión al Instituto Político recurrente.*

*... el último párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, determina la naturaleza de las pruebas supervenientes, mismas que constituyen en los medios de convicción **surgidos después del plazo legal** en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que no se pudieron ofrecer o exhibir **por desconocerlos o por existir obstáculos** que no estaban a su alcance de superar, siempre que se acompañen antes del cierre de la instrucción.*

... en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se inicia con motivo de las inconsistencias y errores que se advierten en la revisión de los informes sobre el origen, destino y monto de los ingresos de las asociaciones políticas, **tienen cabida las pruebas supervenientes** a que se refiere el segundo de los numerales.

... en el procedimiento administrativo de mérito, **sí tienen cabida las pruebas supervenientes**, cuyo ofrecimiento fuera de los escritos de solicitud de investigación desahogo de vista al presunto infractor, constituye la única excepción a la obligación de aportarlas con dichos recursos, ello en atención a su propia naturaleza, esto es, por tratarse de elementos de convicción cuya existencia es posterior a la presentación de los escritos respectivos, o bien por que existiendo, sean desconocidos por su oferente o éste no se encuentre en posibilidad de aportarlos por causas ajenas a su voluntad.

En este contexto, del escrito del veinticinco de julio de dos mil tres, se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática presentó los siguientes medios de prueba a los que consideró con el carácter de supervenientes:

- a) La testimonial a cargo de la C. Alma Rosa de la Vega Vargas, consignada en la certificación realizada por el Lic. Carlos Rubén Cuevas Sentés, Titular de la Notaría Pública número 8 del Distrito Federal, y protocolizada en el acta número cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y uno...
- b) La documental privada consistente en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al acta de la Primera Sesión Ordinaria del mes de marzo de dos mil dos, realizada el día veintiséis de marzo del mismo mes y año, por el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo, en la que acorde a su contenido en el numeral cinco, se destaca la aprobación realizada en forma unanime de la C. Alma de la Vega, como Oficial Mayor del Comité mencionado, con efectos a partir del primero de abril del mismo año...
- c) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha once de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo,...
- d) La documental privada consistente en la copia simple del acuerdo signado con fecha dieciséis de marzo de dos mil tres, por los integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en integrantes del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Miguel Hidalgo ...
- e) La documental privada consistente en setenta notas periodísticas...'
- f) La técnica consistente en la videograbación de los 'spots' transmitidos en televisión por parte del Partido Acción Nacional con relación a la campaña de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, contenida en el videocasete formato VHS identificado con la leyenda 'PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JULIO/03', proporcionada por la mesa de Berumen y Asociados S.A. de C.V., grabación que se encuentre relacionada con... el capítulo de pruebas del recurso presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha doce de julio del presente...
- g) La documental privada consistente en la copia simple del acuse de recibo correspondiente al escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, con fecha doce de julio del año en curso, mediante el cual, se solicita la investigación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ...'

Ahora bien, aun cuando le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la Comisión de Fiscalización manifestó erróneamente que en el procedimiento que nos ocupa no tienen cabida las pruebas supervenientes, ello no implica, como ya ha quedado precisado con anterioridad, que dicha autoridad se encontrara imposibilitada para analizar las probanzas que fueron aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, habida cuenta que su actuar está ceñido a una facultad investigadora, que tiene como finalidad fiscalizar los informes relativos a los gastos que erogan los partidos políticos, relativos a las campañas que llevan a cabo con motivo de los procesos electorales, para que dichos institutos políticos se apeguen los topes de gastos que establece el Código de la materia.

Así, resulta innegable que con el adecuado y puntal cumplimiento al principio de mérito, se garantiza la certeza de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, sean administrativas o jurisdiccionales, ello como consecuencia natural del examen integró y completo de todas y cada una de las cuestiones inherentes al asunto que es sometido a su conocimiento.

En atención a lo anterior, es claro que **tratándose del procedimiento administrativo** a que se refiere el numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal, el principio en comento, no solo comprende la obligación para la autoridad electoral administrativa de estudiar todas las cuestiones que se le planteen en la solicitud de investigación, sino que, además implica el deber de tomar en cuenta **todos los elementos que obren en el expediente** o que hayan sido aportados por las partes y **que estime idóneos al efectuar la investigación de las actividades denunciadas**, a fin de emitir una resolución debidamente motivada.

Por lo expuesto, el agravio que nos ocupa resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

**DECIMO SEXTO.-** Procede el estudio del agravio identificado con el numeral 7 (siete) en el cual el apelante señala que la valoración de las pruebas admitidas al Partido de la Revolución Democrática en el expediente CF-02/03, es contraria a lo establecido en los artículos 264, segundo párrafo, 265 del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente la testimonial de la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas y los registros contable aportados por dicho partido.

... aduce que según testimonio de esta persona, la misma: 'tuvo conocimiento del ejercicio presupuestal, la integración de los respaldos contables y la aplicación de recursos a favor de la campaña de Fernando José Aboitiz Saro...', dicho que fue negado en su momento, y no obstante ello, la Comisión de Fiscalización pretende revertir la carga de la prueba en su contra, lo cual es contrario a la disposición normativa que dice: 'el que afirma esta obligado a probar'.

... la autoridad responsable en su informe circunstanciado expresó que la investigación realizada por la Comisión de Fiscalización, fue dirigida en todo momento a corroborar los indicios que se desprendían de las constancias aportadas por los partidos políticos denunciantes, allegándose aquéllas que resultaron idóneas y necesarias para verificar las conductas sujetas a investigación y así establecer si se rebasaron o no los topes de campaña.

Agrega que si bien el apelante aduce la ausencia de atribuciones de la citada persona, en ningún momento desmintió la veracidad de tal probanza, por lo que, con su testimonio, constató información inherente a la investigación planteada, con lo que permitió dar seguridad y certeza a los actos sujetos a investigación; prueba, que si bien no entraña su plena demostración, sí constituye un instrumento en el cual se asientan hechos, que al efectuar su valoración, no se dejaron de considerar los demás elementos probatorios.

Este método de valoración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, es aplicable, entre otras probanzas, a la testimonial, como la ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática a cargo de la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas y las documentales consistentes en operaciones contables del periodo comprendido del veintiuno de abril al ocho de julio de dos mil tres, por una cantidad de \$477,825.60 (cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), correspondiente a la organización y coordinación de treinta y siete verbenas efectuadas por el Partido Acción Nacional.

...se advierte que en el dictamen aprobado, la Comisión de Fiscalización, en relación con la valoración a tales probanzas, apuntó en síntesis lo siguiente:

1. Que la prueba testimonial y las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática en escrito de veinticinco de julio de dos mil tres, gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 265, párrafos primero al tercero del Código Electoral del Distrito Federal.
2. Que dichos medios de convicción fueron ofrecidos conforme a derecho y no fueron controvertidos eficazmente en cuanto a la veracidad de su contenido con otro medio de prueba idóneo que les refute de autenticidad los hechos a que se refiere.

3. Que el Partido Acción Nacional, durante el procedimiento no ofreció medio de prueba que desvirtuara la veracidad del testimonio rendido por Alma Rosa de la Vega Vargas respecto de las conductas que se le atribuyen, ni sobre las operaciones contables que se describen en dichas documentales, esto es, a fin de desmentir su contenido, con independencia de si la causa perjuicio o si estaba en desacuerdo con su totalidad o sólo con alguna parte de ella.

4. Que el Partido Acción Nacional reconoció que con motivo de las funciones que desempeñaba la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, le permitía conocer y acceder a la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas, y la relación con el gasto llevado a cabo.

5. Que aun cuando la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, ya no ocupaba el cargo de Oficial Mayor del Comité Directivo Delegacional del partido actor, con motivo de la renuncia de dicha persona el dieciséis de julio de dos mil tres, se advierte que en el periodo en que se efectuaron las campañas y en el que realizaron las operaciones que exhibe junto con su testimonio, sí era funcionaria del Partido Acción Nacional, por lo que ostentaba el cargo señalado y le constan los hechos sobre los que versa su testimonio.

6. Que tal testimonial y documentales se relacionaron entre sí y se administraron con los argumentos expuestos en la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como en los diversos escritos de contestación efectuados por el partido presunto infractor, durante el procedimiento de investigación, así como las demás actuaciones que integran el expediente.

7. Que este enlace se realizó atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

... conviene destacar que aún y cuando el Partido Acción Nacional objetó tales probanzas, no esgrimió argumentos que permitieran sostener su objeción, pues se limitó a señalar que dado que la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas había dejado de ser militante, no merecía credibilidad, circunstancia que fue analizada por la Comisión de Fiscalización, la que correctamente estimó que ello no era suficiente para dejar de considerar su testimonio, máxime cuando el Partido Acción Nacional reconoció que sí tuvo el carácter de Oficial Mayor del Comité Directivo Delegacional de su partido, y por tanto, pudo tener conocimiento de los hechos que declaró, lo cual, aunado a que su dicho guarda congruencia con los demás elementos del expediente, permiten concluir que su atesto genera convicción.

Por las razones antes señaladas, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

**DÉCIMO SÉPTIMO.**- Por lo que refiere al agravio identificado como 13 y 14, inciso b), en el que el recurrente alega que la diferencia detectada por la Comisión en el gasto por rotulación de bardas que promocionaban al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, deriva de que el proveedor no llevó un adecuado control de bardas pintadas, muestra de ello es que sólo reportó 84 y el partido informó 123 bardas. Agrega el actor que no le es imputable que el personal del Instituto solo haya encontrado 75 de las 123 bardas informadas, pues tal situación únicamente deriva de que la autoridad no pudo o quiso revisarlas.

Argumenta también el apelante, que las 29 bardas que la autoridad responsable encontró y que no fueron reportadas en el informe, corresponden a las que el candidato mandó pintar con motivo del proceso de selección interna, tal como se observa de las fotos aportadas por Convergencia en las que se advierten 14 bardas en este proceso interno; además de que en las fotografías mencionadas no todas se refieren a bardas si no a propaganda diversa y otras más están repetidas.

... conviene señalar que tal como se advierte del Dictamen elaborado por la Comisión de Fiscalización, el partido político Convergencia, mediante escrito de dos de julio del año en curso, solicitó se investigara el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña en que había incurrido el Partido Acción Nacional, donde manifestó que desde el inicio de la campaña, era excesivo el número de bardas que promovían al candidato de dicho partido en Miguel Hidalgo; para lo cual, ofreció como prueba la documental consistente en copia simple de la lista en donde se ubicaron dichas bardas.

... el cuatro de julio del año en curso, la Comisión de Fiscalización inició la investigación correspondiente, requiriendo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, para que ordenara una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo respecto de la propaganda señalada; la cual se realizó el día cinco del mismo mes y año, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Instituto.

... el veintiuno de julio del presente año, Fernando Aboitiz Saro, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, en contestación al requerimiento que le hizo la Comisión de Fiscalización mediante oficio CF/225/03, expresó a dicha autoridad que por concepto de gastos realizados por rotulación de 124 bardas relativas a su campaña, su partido erogó la cantidad de \$28, 143.95...

... el mismo candidato mediante escrito de veintiocho de julio del año en curso, en contestación al requerimiento que formuló la citada Comisión de Fiscalización, a través del oficio CF/246/03, precisó que la cantidad mencionada en el ocurso señalado en el párrafo que antecede, correspondía al costo total, más el impuesto al valor agregado, de las 124 bardas...

El trece de agosto de dos mil tres, el Partido Acción Nacional adujo que la relación de 84 bardas que presentó el proveedor se debió a que el mismo no realizó un control pormenorizado de cada una de ellas; siendo que en realidad fueron 123, lo que se podía advertir de la factura 0243, en la que se consignaron 2,750 metros cuadrados de rótulos, lo cual es mayor a los 2,185.55 metros cuadrados que se reportaron en la inspección ocular que realizó el Instituto Electoral local; y por lo que se refería a diferencia existente entre la cantidad de bardas reportadas entre el Partido Acción Nacional y su candidato, adujo que ello se debía a que éste duplicó una de ellas, siendo que en realidad la cantidad correcta es de 123 bardas; señalando por último, que los precios en los que el rotulista realizó su cotización fueron a precios normales, toda vez que en un principio se considero un área de 1,000 metros cuadrados,...

...durante el proceso de Fiscalización a los registros contables y documentación comprobatoria del Partido Acción Nacional, con relación a la campaña para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el grupo técnico de la Comisión de Fiscalización realizó la confirmación de la operación realizada con el proveedor Jesús Antonio Mares Villagrán, obteniendo como resultado que dicho proveedor coincidió con el importe de la operación que manifestó el hoy apelante, esto es, en la cantidad de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N).

... este órgano colegiado llega a la convicción de que la autoridad responsable, al realizar el cálculo del gasto que por concepto de bardas declaró el Partido Acción Nacional, actuó correctamente, habida cuenta que utilizó los elementos que estaban a su alcance, esto es, realizó un promedio de los metros cuadrados de rótulos por barda, que multiplicó por las 123 bardas reportadas por el instituto político referido, cantidad que a su vez multiplicó por el costo del metro cuadrado que proporciono el proveedor y una vez obtenida esta cifra, la dedujo de la reportada en el informe, obteniendo una diferencia de \$ 5,984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N)

... tampoco le asiste la razón al partido político recurrente cuando aduce, por lo que se refiere a las 29 bardas que fueron registradas el cinco de julio del año en curso en la Inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuyos domicilios no corresponden a los reportados en su informe...

... resulta válido afirmar, como lo manifiesta la Comisión de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional omitió tanto en registros contables, como en el informe del candidato, el costo de las 29 bardas adicionales, que de conformidad con las operaciones realizadas por dicha autoridad, tomando en cuenta las dimensiones de las bardas, los metros cuadrados obtenidos en la referida inspección y el costo unitario, da un monto total de esta omisión por la cantidad de \$8,059.42 (ocho mil cincuenta y nueve pesos 42/100 M.N)

... la cantidad total no incluida en el informe de gastos de campaña sujetos a tope del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, correspondiente al rubro de bardas, es de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N).

... en el rubro denominado 'Conclusiones', numeral 6, visible en las fojas 186 (ciento ochenta y seis) a 188 (ciento ochenta y ocho), por las que la Comisión de Fiscalización abordada de una manera mas puntual el procedimiento, por medio del cual, arribo a la convicción de que el partido inconforme dejó de reportar en su informe de gastos de campaña sujetos a tope, un total de \$5, 984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos 90/100 M.N.); procedimiento que comprende la metodología siguiente:

- a) De la inspección ocular, llevada a cabo por la autoridad electoral administrativa con fecha cinco de julio de dos mil tres, se reporta que de las 75 bardas inspeccionadas, en su conjunto hacen en total 2,185.55 metros cuadrados rotulados con la imagen del candidato postulado por el partido político actor,
- b) A continuación se dividieron los 2,185.55 metros cuadrados entre las 75 bardas examinadas lo que arrojó un promedio general de 29.14 metros cuadrados de rótulos por barda;
- c) Se multiplicó la cantidad de 29.14 por las 123 bardas reportadas por el Partido Acción Nacional como pintadas, lo que dio como resultado la cantidad de 3,584 metros cuadrados de bardas rotuladas; y
- d) Enseguida se multiplicó 3,584 por la cantidad de \$9,52256 (costo promedio del metro cuadrado que reportó el proveedor del Partido Acción Nacional), dando como resultado un total de \$34,143.95 (treinta y cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.), cantidad que cotejada con la que reportó el candidato no es concordante, pues éste informa una erogación por dicho concepto de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.) cantidad que cotejada con la que reportó el candidato no es concordante, pues éste informa una erogación por dicho concepto de \$28,143.95 (veintiocho mil ciento cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.) , lo que es verificable a foja 125 (ciento veinticinco) del dictamen en comentario; generando una diferencia entre ambos importes de \$5984.90 (cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos) 90/100 M.N.), cantidad que el partido no registró ni incluyó en el informe del candidato.

Por todas las manifestaciones vertidas con anterioridad, el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En este apartado se estudian en conjunto lo expuesto por el actor en los agravios 13 y 14, en lo tocante a que la Comisión de Fiscalización indebidamente consideró que el gasto por organización de verbenas no se prorrateó correctamente contemplando al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de ahí que no se haya reportado suma alguna en el informe de gastos correspondiente.

Al respecto, argumenta el actor que respecto de dichas erogaciones, se convino que los candidatos a diputados locales absorbieran el gasto de logística, esto es, los pagos a Ceagui de México S.A. de C.V.; en tanto que el candidato a Jefe Delegacional se hiciera cargo de las invitaciones a las verbenas, organización y el pago de grupo Cañaverál, motivo por el cual, del gasto mencionado, no participó el candidato a Jefe Delegacional.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero perjudicado fueron omisos en realizar el pronunciamiento alguno respecto a lo manifestado por el actor en el presente agravio.

Ahora bien, de las constancias analizadas por la Comisión de Fiscalización y de las cuales se hace referencia en el dictamen de mérito, se desprende que la autoridad responsable en forma adecuada, otorgó pleno valor probatorio a las documentales exhibidas por el Partido de la Revolución Democrática y a la testimonial de Alma Rosa de la Vega Vargas, pues éstas en ningún momento fueron desvirtuadas por el Partido Acción Nacional con medio de convicción idóneo, pues al desahogar la vista que le mando dar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante oficio de veintiocho de julio del año en curso con dichas probanzas, el partido hoy recurrente sólo se limitó a realizar manifestaciones sin aportar prueba alguna para sustentar su dicho.

... de la prueba testimonial se puede observar que la ciudadana Alma Rosa de la Vega Vargas, tuvo conocimiento de que los gastos realizados con motivo de la organización y coordinación de verbenas, fueron aplicados en beneficio de la campaña de Fernando José Aboitiz Saro, hecho que le consta a la testigo, pues desempeñaba el cargo de Oficial Mayor en el Comité Directivo Delegacional en Miguel Hidalgo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el propio Partido Acción Nacional, el cual, durante el procedimiento de fiscalización, reconoció que la cantidad de \$301,530.00 (trescientos un mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.) se aplicó a la campaña local, en razón de la celebración de las verbenas en comento, de las cuales también se benefició el candidato Fernando José Aboitiz Saro...

Tal situación se corrobora su se considera que el propio partido recurrente, al formular sus agravios manifiesta que 'los pagos anteriores fueron aplicados a las campañas a diputados locales en la Delegación Miguel Hidalgo, correspondientes a los distritos electorales locales 9 y 14 ...'; así podemos concluir que aunque efectivamente se realizó a dicho gasto en beneficio de los candidatos en Miguel Hidalgo, entre ellos, el candidato a Jefe Delegacional, sólo se prorrateó entre los candidatos a diputados locales, tal como se desprende de las constancias aportadas por el partido a la Comisión de Fiscalización.

Así resulta procedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal haya determinado que el candidato Fernando José Aboitiz Saro, debió incluir dentro de los gastos de su campaña a Jefe Delegacional la cantidad de \$20,102.00 que corresponde al 20% de la suma pagada a Ceagui de México S.A. de C.V. por concepto de la organización de dichas verbenas, cantidad que cuando menos debió reportarse en el informe del candidato mencionado.

Por todo lo anterior devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido apelante.

**DÉCIMO NOVENO.-** En lo tocante al indebido valor probatorio atribuido a las documentales relativas al gasto en lonas, al respecto señala el actor que el 'arte' elaborado por la empresa AMPE no satisfizo al órgano directivo del Partido Acción Nacional, por lo que se contrato a la empresa RAK S.A. DE C.V., la que fabricó 100 lonas con mensaje institucional, cuyo costo no debe aplicarse a la campaña del candidato a Jefe Delegacional.

... la Comisión de Fiscalización concluye que el cargo por 100 lonas debe registrarse como gato del candidato a Jefe Delegacional y que éste no fue reportado, lo que a juicio del apelante es inaceptable, pues dicha erogación se efectuó antes de que iniciara su campaña electoral...

... es claro que existe una contradicción evidente en las manifestaciones que realiza el Partido Acción Nacional, pues como ha quedado asentado, por un lado expone como agravio el hecho de que las lonas contratadas por Rak, S.A. de C.V. fueron exclusivamente para logros institucionales, y por otro lado, exhibe fotografías en las cuales se aprecia claramente que dichos espectaculares estaban encaminados al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, Fernando José Aboitiz Saro.

...es acertado el resultado arrojado por la Comisión de Fiscalización, en el sentido de que deban aplicarse a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz Saro, las diez lonas que solo a éste beneficiaron, pues claramente se aprecia que no fueron para promover logros institucionales, sino para obtener la preferencia ciudadana a favor del candidato referido por ello, deberá aplicarse la cantidad de \$74,768.40 (Setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 m.n.) por concepto de las diez lonas utilizadas para la campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo al candidato postulado por el partido recurrente.

Por lo tanto, al no asistirle la razón al partido actor se llega a la conclusión de que este agravio resulta **INFUNDADO**.

**VIGÉSIMO.-** Por lo que se refiere a los agravios identificados como 12, 13 y 14 en lo tocante a que a juicio del recurrente alega que le causa agravio la incorrecta valoración que se hace del informe rendido por la empresa BERUMEN Y ASOCIADOS S.A. de C.V. y de las fotografías contenidas en un disco compacto aportado por Convergencia.

Con relación al valor probatorio que la Comisión de Fiscalización asignó al informe y video que rindió la EMPRESA BERUMEN Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., en torno a la difusión de la imagen del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por la cual considero como egreso de gastos de campaña una cantidad superior a la reportada, no obstante de que la empresa TELEVISA S.A., aportó un video que mostraba un cintillo en que se promocionaban diversos candidatos del partido recurrente, por lo que convino que el costo de los gastos fueran prorrateados en el momento que se reportó en el informe solicitado; por la trascendencia de este motivo, así como del monto numerario, a continuación se procede a realizar el examen de los argumentos que vierte el Partido Acción Nacional, los cuales se sintetizan de la manera siguiente:

- a) se trató de un reporte impreso que atendiendo a su naturaleza corresponde a una prueba documental privada, que al no encontrarse administrada con ningún otro medio de prueba, carece de un valor probatorio, ya que adquiere el simple valor de un indicio.
- b) el referido informe no explica los mecanismos con base en los cuales se arriba a la convicción sobre el monto que ejerció el Partido Político apelante en la adquisición de espacios en televisión;
- c) que no obstante que en los autos del dictamen corren agregados los spots de la empresa Berúmen y Asociados, S.A. de C.V., y de Televisa, la Comisión de Fiscalización actuando parcialmente le asignó un valor probatorio al medio de prueba aportado por la empresa citada en primer orden;
- d) que uno y otro spots se diferencian en que el segundo (el de la empresa Televisa) contempla un cintillo en el que se promociona la imagen de los candidatos del Partido Acción Nacional, que no tiene el de la empresa Berúmen y Asociados S.A. de C.V.; y,
- e) Que el órgano administrativo fiscalizador dejó de cumplir con el principio de exhaustividad en la indagación de los hechos, al no recabar un informe de una tercera empresa relacionada con el ramo, que esclareciera la incertidumbre que se generó por la existencia de los medios de prueba recabados cuyos alcances eran contrapuestos.

El Partido de la Revolución Democrática, al presentar su solicitud de investigación relativa al rebase de topes de gastos de campaña por parte del instituto político hoy actor y su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el pasado doce de julio del año en curso, aportó como probanza la documental privada consistente en original del reporte impreso de monitoreo de spots transmitidos en televisión a favor del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, realizado por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., correspondiente al periodo de marzo a julio de dos mil tres, mismo que a juicio de mencionado partido acredita los montos ejercidos por el Partido Acción Nacional para la adquisición de los espacios mencionados.

... la Comisión de Fiscalización, en el dictamen aprobado el día veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral local, determinó, respecto de la irregularidad que nos ocupa, que lo manifestado por el partido actor en el sentido de que prorrateó entre los tres candidatos a cargos de elección popular en Miguel Hidalgo (Jefe Delegacional y Diputados locales), los gastos correspondientes al contrato 002318 celebrado con la empresa Televisa y del cual ejerció la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos), debido a que incluyó un cintillo que llama a votar por los candidatos del PAN-D.F., no es válido, argumentando tal autoridad que los spots proporcionados por la empresa Berumen y Asociados no incluyen el cintillo a que alude al partido apelante, otorgando certeza a la Comisión el hecho de que en los spots presentados por la citada empresa no sólo se aprecian los spots promocionales, sino también el corte anterior y el posterior al mismo.

Afirma igualmente la Comisión que independientemente de la existencia del cintillo, el prorrateo no es procedente, pues de la observación de los spots es evidente que la promoción directa es sólo para el candidato Fernando José Aboitiz Saro y que en el caso no aceptado de que el cintillo existiera, el mismo llama a votar por todos los candidatos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, y no solamente por los candidatos de dicho partido en Miguel Hidalgo, por lo que el prorrateo es incorrecto.

...expresa la Comisión en sus conclusiones, los gastos relativos a los spots transmitidos corresponden en su totalidad al candidato Fernando José Aboitiz Saro, por lo que la cantidad de \$457,848.23 (cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con veintitrés centavos) ejercido en dicho contrato, debió ser incluida en el informe de gastos de campaña del candidato citado,...

Lo anterior se refleja en el resolutivo **Único** del dictamen de referencia, en el que se establece que el rebase del tope que para gastos de campaña en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional, ha quedado acreditado, siendo el caso que el gasto de propaganda en spots televisivos contratado con la empresa Televisa, en los cuales se promocionó la candidatura de Fernando José Aboitiz Saro y que fue indebidamente prorrateado y que consecuentemente debió ser reportado como gasto de la candidatura mencionada, asciende a \$ 323,535.24 ( trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos con veinticuatro centavos).

... en concepto de este Tribunal, no causa perjuicio al partido recurrente, habida cuenta que, como ya quedó asentado, la Comisión adminiculó el desahogo de las pruebas técnicas que tuvo a su alcance con el informe rendido por la empresa Berumen y Asociados S.A. de C.V., lo que a juicio de dicha autoridad resolutora generó convicción suficiente para resolver en el sentido en que lo hizo, motivo por el cual tampoco asiste la razón al instituto político actor cuando afirma que la autoridad responsable estaba obligada a requerir a la empresa Televisa para que ésta presentara los spots de mérito, pues ello sólo era viable ante la manifestación de duda expresada por parte de la Comisión, o por existir incertidumbre respecto a la veracidad de los elementos con que contaba para resolver.

... debe ponderarse que los spots no fueron elaborados por la mencionada empresa, sino que fueron tomados por ésta de las transmisiones que la televisora contratante emitió, lo que incluso se corrobora del análisis hecho al informe impreso, en el que se advierte que la empresa de mérito reprodujo las imágenes correspondientes a los spots directamente de las trasmisiones televisivas, apareciendo en el citado informe los cuadros congelados de diversas imágenes correspondientes a los spots en comento.

En virtud de lo anterior, se considera que no asiste la razón al partido actor cuando refiere que el costo de los spots en comento es prorrateable entre sus tres candidatos contendientes en la demarcación Miguel Hidalgo, a saber, los candidatos a Jefe Delegacional y a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los Distritos Electorales uninominales IX y XIV.

... los spots aludidos, realizados a favor del Partido Acción Nacional en el año dos mil, mismos que se contienen en un video casete, fue desahogado por este órgano colegiado, siendo que en el mismo se observan promocionales del ciudadano Santiago Creel, en ese entonces candidato panista a la jefatura de gobierno de esta ciudad. Sin embargo, de la simple observación de tales spots se aprecian diferencias sustanciales con los spots promocionales de Fernando Aboitiz producidos en el presente año, toda vez que los primeros tienen todos una duración de veinte segundos, de los cuales, durante los primeros seis segundos aparece claramente un cintillo en el que se lee lo siguiente: 'VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y JEFES DELEGACIONALES DE ALIANZA POR EL CAMBIO'.

Por los razonamientos vertidos, este Tribunal estima que los motivos de inconformidad identificados como 12, 13 y 14 inciso f) devienen **INFUNDADOS**.

**VIGÉSIMO PRIMERO.**- En este apartado se estudiarán en forma conjunta los agravios identificados como 13 y 14, inciso g), en los que el apelante señala que la Comisión considera indebidamente el prorrateo del gasto realizado en promocionales institucionales en Televisión Azteca, pues aduce que esos recursos y spots sólo beneficiaron a los candidatos a Diputados Federales del partido en el Distrito Federal, y no así al candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo Fernando José Aboitiz; por lo que la diferencia por \$ 3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.) que sobre este gasto dictamina el Instituto Electoral, es incorrecta, dado que la obtiene considerando como una erogación relativa a la campaña del candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, que corresponde a un contrato independiente.

Como se desprende de diversas constancias, proporcionadas por el propio partido recurrente, sólo se ejerció la cantidad de \$12'649,500.00 (Doce millones seiscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$6'546,834.00 (Seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), fueron utilizados para apoyar las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

... como se desprende de las constancias que se encuentran agregadas a los autos, el Partido Acción Nacional reportó a la Comisión de Fiscalización, la cantidad de \$19,859.46 (diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 46/100 M.N.), por concepto de pago a TV Azteca S.A. de C.V. por diversas transmisiones, cantidad que se incluyó en los gastos de campaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, lo cual fue informado a dicha Comisión mediante escrito de veintiuno de julio del año en curso.

... de la cantidad señalada con anterioridad, esto es \$6,546,834.00 (seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), erogado por la transmisión de diversos spots en TV en Azteca que beneficiaron únicamente a los candidatos locales del Partido recurrente, es decir a los postulados para diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal y para Jefes Delegacionales, se le tendrá que calcular el veinte por ciento, según lo establecen los lineamientos de Fiscalización referidos, y la cantidad que resulte es la que se deberá de prorratear en partes iguales por concepto de las erogaciones realizadas con motivo de las campañas electorales que se beneficiaron con dicho gasto; esto es en el presente caso se deben dividir entre los 56 candidatos correspondientes que participaron por mayoría relativa y que hicieron campaña en sus respectivas demarcaciones territoriales.

... existe la disposición expresa de que solamente cuando beneficie a las campañas involucradas en un determinado evento o promoción del voto, podrán distribuirse o prorratearse las erogaciones que para tal efecto se realizaron, lo que no sucede con los diputados federales.

Por lo anterior, es de declararse como **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En virtud de su similitud, los agravios identificados con los números 14 incisos a) y c), se estudiarán en conjunto. De los mismos, se desprende en su parte medular, que en el concepto del apelante, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, concluye sin fundamentación ni motivación, que genera duda el gasto reportado por el partido actor, respecto de un espectacular colocado en el Instituto Técnico Industrial número 224, toda vez que no existe certeza de su ubicación; sin embargo, la autoridad administrativa omite considerar que lo que está sujeto a investigación es el gasto y su informe y no la ubicación del anuncio, máxime que está fue alterada por causas ajenas al partido.

... el actor omitió explicar en que sentido aquella parte del Acuerdo o del dictamen le causa lesión o perjuicio, resultando obvio que no existe el razonamiento demostrativo de la infracción a los preceptos legales; es decir, no se propone ningún agravio que sea la consecuencia de una violación cometida en el fallo de la autoridad electoral administrativa.

... en el escrito recursal se advierte que el partido recurrente hace diversas manifestaciones encaminadas a impugnar el fallo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aduciendo que la Comisión de Fiscalización omite considerar que el objeto de la investigación es el gasto y su informe, y no la ubicación del anuncio, que en nada afecta la calidad de donativo que tiene el mismo; asimismo, el actor señala que la Comisión no consideró el servicio gratuito prestado por el grupo musical 'Burundis Kids' como servicio personal, de acuerdo con el lineamiento de fiscalización identificado con el número 2.2,...

...resulta evidente que los argumentos expuestos por la Comisión de Fiscalización no fueron considerados para efecto de decretar el rebase al tope de gastos de campaña establecidos en dicha elección. Esto es así, ya que los únicos conceptos que se utilizaron para determinar el exceso del tope de gastos de campaña fueron:

- ° Gasto en Televisión Azteca.
- ° Gasto por diez lonas para anuncios espectaculares
- ° Gasto de propaganda en spots televisivos con la empresa Televisa
- ° Gasto por organización de verbenas
- ° Diferencia en el gasto por concepto de rotulación de bardas.

Luego, aunque la autoridad hizo estos razonamientos respecto al espectacular y al grupo musical, los mismos no trascendieron, de ahí que ningún perjuicio le ocasiona al actor.

En este contexto, los incisos del agravio en estudio resultan **INATENDIBLES**.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** En relación con el agravio 8, el apelante señala que la autoridad responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que no realizó todas y cada una de las diligencias con la finalidad de que su fallo fuese sustentado por elementos idóneos para conocer la verdad material, ni mucho menos haya estudiado todos y cada uno de los planteamientos y medios de prueba hechos valer por ambas partes.

El agravio aducido por el apelante es **INATENDIBLE** por genérico e impreciso, pues al Partido Acción Nacional únicamente se concreta a esgrimir como agravio el que la autoridad fiscalizadora no realizó todas las diligencias necesarias para conocer la verdad material del asunto que se investigaba, pero no señala qué agravio le para perjuicio esta supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable, y tampoco señala qué hechos se dejaron de estudiar, así como que medios de prueba aportados no fueron valorados debidamente, y en su caso qué probanzas debieron aportarse y tomarse en cuenta para la resolución del caso en concreto.

Por lo que el Tribunal sólo puede subsanar las faltas de las partes, cuando pueda desprenderse de los escritos de impugnación algún agravio, pero no se tiene la facultad por este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias en que hubiesen incurrido las partes al ser del todo omisas en sus pretensiones, ya que en caso contrario, el Tribunal estaría asumiendo la carga procesal que únicamente compete a las partes.

Por las anteriores razones, el agravio deducido por la actora deviene **INATENDIBLE**.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En relación a los agravios identificados con los números 21 y 22, en virtud de su íntima relación, se estudiarán en su conjunto, tal como se anunció con anterioridad. De los mismos, se desprende, en su parte medular, que el apelante argumenta sobre la improcedencia de la nulidad de la elección, sobre la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Electoral del Distrito Federal, así como ciertos criterios observados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/99 y diversas consideraciones respecto a la determinancia en la nulidad por exceso en tope de gastos de campaña, por lo que en concepto del apelante, no es posible declarar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ya que los hechos investigados no quedaron plenamente demostrados, por lo que las conclusiones del dictamen combatido no son verídicas ni legales.

... resulta evidente que los argumentos expuestos por el recurrente, lejos de combatir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen de la Comisión de Fiscalización, que determinó el rebase del tope de gastos de campaña en la elección para Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los preceptos legales y las consideraciones en que se sustenta la decisión del órgano administrativo electoral, por lo que este órgano jurisdiccional no puede deducir perjuicio o lesión alguna que se le hubiere causado al actor.

De ahí que las violaciones procesales o de fondo, en las que supuestamente incurrió la autoridad responsable, tanto en la investigación como en el dictamen que aprobó sobre la violación de los topes de gastos de campaña, sólo son impugnables en la medida en que trasciendan al resultado de la resolución que se llegue a emitir con tal motivo, sea en sede administrativa o jurisdiccional, pero aún, en este último supuesto, debe decirse que cualquier violación cometida por la responsable en dicha investigación, es susceptible de repararse desde el momento en que este Tribunal está obligado a examinar su legalidad a la luz de las pruebas y alegatos vertidos por las partes en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-99/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, formados e integrados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la elección para Jefe Delegacional en la Miguel Hidalgo, y ello es así, toda vez que el documento base de la acción en estos recursos, lo constituye precisamente el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización en torno a la violación de los topes de gastos de campaña atribuible al Partido Acción Nacional, y cuyo examen se aborda precisamente en esta misma resolución en considerandos subsecuentes.

En tal virtud, al no haber expresado los razonamientos tendientes a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido, los agravios en estudio resultan **INATENDIBLES**.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Por lo que se refiere a los agravios 10 y 11 en los que medularmente impugna el recurrente por que se violan los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, así como que en el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado ni se dan los razonamientos ni aspectos legales por lo que a juicio y consideración encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización.

Adversamente a lo aducido por el inconforme, por todos los razonamientos vertidos en este considerando, este Tribunal arriba a la conclusión que la determinación controvertida fue emitida con apego a la ley, habida cuenta que en ella se analizaron las probanzas aportadas por los partidos denunciados, así como las del infractor y las recabadas por la autoridad electoral administrativa, por lo que ni los principios mencionados fueron violentados y el acuerdo que se impugna se encuentra emitido con apego a la verdad de los hechos investigados. En consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

Por las anteriores manifestaciones, se concluye que es **INFUNDADO** el recurso identificado con la clave TEDF-REA-110/2003, interpuesto por el Partido Acción Nacional y por ende con fundamento en el artículo 269, del código comicial, procede **CONFIRMAR** el acuerdo ACU-685-03, que determina el rebase de tope de gastos de campaña emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

... una vez efectuado el estudio del último de los recursos mencionados, este órgano jurisdiccional puede afirmar válidamente que en la especie, **se encuentra satisfechos los dos primeros extremos** exigidos por el numeral 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, a saber, que el partido ganador de la elección impugnada exceda los topes de gastos de campaña, y que tal circunstancia se acredite en términos del artículo 40 del Código de la materia.

La anterior conclusión encuentra sustento en el hecho de que una vez estudiados los agravios enderezados por el Partido Acción Nacional en el recurso TEDF-REA-110/2003, éstos fueron declarados **infundados** por una parte, **inatendibles** por otra, y en el último de los casos, **fundados pero inoperantes**, de ahí que no hayan servido para dejar insubsistente el acto combatido, a través del cual la autoridad electoral administrativa concluyó que dicho instituto político, con motivo de su campaña a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, rebasó el tope de gastos fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del presente año, identificado con la clave ACU-41-03, razón por la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

... debe considerarse en primer término que, según se desprende del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que determina el rebase de topes de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por parte del Partido Acción Nacional, tal rebase se determinó en función de los siguientes aspectos:

- 1) El partido prorrateó incorrectamente el gasto en Televisión Azteca respecto de promocionales de campaña institucional del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, para promoción del voto, lo que arroja una diferencia de \$3,522.00 (tres mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.).
- 2) El partido no incluyó en su informe el gasto por diez lonas para anuncios espectaculares del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, contratadas con la empresa RAK, S.A. de C.V., por el importe de \$74,768.40 (Setenta y cuatro mil setecientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- 3) El partido prorrateó incorrectamente la erogación por concepto de propaganda en spots transmitidos por la empresa Televisa, en los cuales se promocionaba la candidatura del ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, que arroja una diferencia por la cantidad de \$323,535.24 (trescientos veintitrés mil quinientos treinta y cinco pesos 24/100 M.N.).
- 4) El partido omitió incluir en su informe el gasto por organización de verbenas que llevo a cabo su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo como actos de campaña, que asciende a la suma de \$20,102.00 (veinte mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).
- 5) El partido no informó correctamente el gasto por concepto de rotulación de bardas que promocionaban a su candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y dejó de reportar la erogación relativa a la rotulación de 29 bardas adicionales; aspectos que en su conjunto importan la suma de \$14,044.32 (catorce mil cuarenta y cuatro pesos 32/100 M.N.).

La suma de las anteriores cantidades arroja la suma de \$435,971.96 (Cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos setenta y un pesos 96/100 M.N.), que una vez adicionada a lo reportado por el Partido Acción Nacional en su informe de campaña respectivo, implica un **rebase al tope de gastos** por el importe de **\$423,031.50** (Cuatrocientos veintitrés mil treinta y un pesos 50/100 M.N.).

... por cuanto hace a que el exceso en el tope de gastos de campaña en que incurrió el Partido Acción Nacional se tradujo en una **manipulación de la voluntad del electorado, pues con ella se deformó la conciencia del ciudadano**, cabe destacar lo siguiente:

...los gastos que dieron lugar a que la autoridad electoral administrativa determinara el rebase del tope de gastos fijado por el Consejo General, son por concepto de propaganda del candidato, ya sea en televisión, espectaculares, bardas o verbenas.

De no existir regulación sobre el particular o bien, de no respetarse esta, se otorgaría una **ventaja indebida a los partidos políticos** por el hecho de estar sólidamente financiados, en perjuicio de aquellos que no tuvieran los medios para acceder en igualdad de condiciones a los medio de comunicación para persuadir a los electores de las bondades de sus programas, plataformas y candidatos, lo cual **trastoca los principios democrático y de equidad en la contienda**, previstos constitucionalmente y que atenuar las desigualdades y propiciar un ambiente de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.

... resultan **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, que motivaron la integración de los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, por lo que con fundamento en los artículos 216, 217, inciso e), 219, inciso f), 220 y 270, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, ha lugar a decretar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría efectuadas por el XIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en esta demarcación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

... con fundamento en el citado artículo 138 del Código de la materia, comuníquese la presente resolución al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que emita la convocatoria de la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de ley, haciendo de su conocimiento que de conformidad con el numeral 219, inciso f) del cuerpo legal invocado, en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional que motivo la integración del expediente TEDF-REA-110/2003, en términos de lo razonado en los Considerandos de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, respecto de los expedientes CF-02-03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

**TERCERO.-** Son **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, de conformidad con lo razonado en los Considerandos de esta resolución.

**CUARTO.-** Por consiguiente, se declara la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y se **REVOCA** la constancia de mayoría y la declaración de validez efectuadas por el XIV Consejo Distrital Cabecera de la Delegación en esa demarcación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando vigésimo sexto de este fallo.

**QUINTO.-** Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal, que emita la convocatoria de la elección extraordinaria correspondiente, en los términos de la ley, haciendo de su conocimiento que en dichos comicios no podrán participar el Partido Acción Nacional y el candidato postulado por éste, ciudadano Fernando José Aboitiz Saro, de conformidad con lo razonado en el citado considerando.

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la presente resolución a efecto de que el órgano legislativo local proceda a designar, a propuesta que realice el Jefe de Gobierno, al Jefe Delegacional provisional en Miguel Hidalgo, que estará en funciones hasta en tanto se verifica la elección extraordinaria respectiva, en términos de lo razonado en el mismo Considerando.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE ...**



# **SECRETARÍA EJECUTIVA**

## **TOMO II**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RECIBIDOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN EL PERÍODO ABRIL-SEPTIEMBRE DE 2003.**



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal con relación a los recursos de apelación recibidos por los Consejos Distritales, en el período abril-septiembre de 2003.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió setenta y seis recursos de apelación en contra de diversos actos emitidos por los Consejos Distritales, de este Instituto, una vez efectuadas las acumulaciones que en cada caso correspondieron, se emitieron por el Tribunal Electoral del Distrito Federal un total de cincuenta y seis resoluciones y cuyos promoventes fueron los siguientes: veintidós por el Partido Acción Nacional; doce por el Partido del Trabajo; nueve por Convergencia; ocho por el Partido Revolucionario Institucional; seis por el Partido de la Revolución Democrática; seis por el otrora Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional; cuatro por el otrora Partido Alianza Social; dos por otrora Partido Liberal Mexicano y uno por el otrora México Posible; otro por el C. Gamaliel Gutiérrez Romero, Candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito VII; otro por los CC. José Morales Ruiz, Violeta Margarita Vázquez Osorno, Esaúl Ramírez Serrano; Candidatos de los Partidos otrora de la Sociedad Nacionalista, del Trabajo y del otrora Liberal Mexicano en el Distrito XXI respectivamente; los CC. Asdrúbal Javier Pérez Rojas y Adolfo Alatraste Cárdenas, Candidatos por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo en el Distrito XXXIII respectivamente y otro por el C. Arturo Alquicira Hernández, Candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XXXIX.

El sentido de las resoluciones fue el siguiente: dos que tuvo por no interpuesto, siete infundados, nueve parcialmente infundados, treinta y siete declarados desechado de plano y uno remitido al archivo.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informa, se agrega al presente, los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CDII-RA/02/03	TEDF-REA-080/2003	11-julio-2003	Partido del Trabajo	Cómputo total y entrega de la constancia de Mayoría de la elección de Diputados, emitidos por el II Consejo Distrital del IEDF.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el II Distrito Electoral local por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.	Mgdo. Juan Martínez Veloz

Anexo 1



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CDIII-RA 004/2003	TEDF-REA-068/2003	09-julio-2003	Partido Nacional Acción	Cómputo Distrital de la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría respectiva de la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de Apelación interpuesto por el Partido acción Nacional en contra de los cómputos distritales realizados por el III Consejo Distrital.  Anexo 2	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CDIII-RR/001/03	TEDF-REA-045/2003	11-julio-2003	Partido Social Alianza	El proceso electoral de fecha seis de julio del año en curso, al afirmar que al momento de celebrarse, en todas y cada una de las casillas que se ubicaron en el III Distrito Electoral local, se afectaron las garantías del procedimiento electoral, para la emisión libre, universal y secreta del sufragio, por lo cual se dieron probables violaciones a las garantías del Partido Alianza Social.	2-agosto-2003	Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, a través del ciudadano José Luis Fonseca Orduña, en su carácter de representante propietario ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que no se desprende manifestación alguna que pueda deducirse como agravio.	Mgdo. Juan Martínez Veloz

Anexo 3



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CDIV-RA- 001/2003	TEDF-REA/085/2003.	12 julio 2003	Partido Político Fuerza Ciudadana.	Cómputos Totales de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa realizado por el IV Distrito Electoral del Instituto Electoral Del Distrito Federal.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, por conducto del ciudadano Jesús Rey Raya Ramos, en su carácter de representante suplente ante el IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal en términos del considerando iv de la presente resolución.  Anexo 4	Mag. Estuardo Mario Bermúdez Molina.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-CDV-RA003/2003	TEDF-REA-067/2002	11-julio-2003	Partido Alianza Socia	El proceso electoral de fecha 06 de julio del año 2003, toda vez que al momento de celebrarse dicho proceso, se afecto las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, universal y secreta del sufragio.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Alianza Social en términos del considerando II de esta resolución. Notifíquese al recurrente por estrados en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.  Anexo 5	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
06	IEDF-CDVII-RA08/2003	TEDF-REA-096/2003	12-julio-2003	Gamaliel Gutiérrez Romero, candidato del Partido Revolucionario Institucional	Resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, emitida por el VII Consejo Distrital; y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Gamaliel Gutiérrez Romero.  Anexo 6	Mgda. María del Pilar Hernández Martínez

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-CDVIII- RA001/2003	TEDF-REA-054/2003	12-julio-2003	Partido del Trabajo	Cómputo total y entrega de la constancia de Mayoría Relativa de la elección de diputados, emitidos por el VIII Consejo Distrital del IEDF, el 8 de julio de 2003.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Alfredo López Ramírez, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario, contra el Cómputo Total y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el VIII Distrito Electoral local en Gustavo A. Madero, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.  Anexo 7	Mgdo. Juan Martínez Veloz



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
08	IEDF-CD-XI-RA002/2003	TEDF-REA-038/2003	08-julio-2003	Partido Convergencia	Las 339 (trescientas treinta y nueve) casillas que comprende el XI Consejo distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal, por presuntas irregularidades que se suscitaron durante la jornada electoral del pasado seis de julio de dos mil tres y, en consecuencia, los cómputos totales y entrega de la constancia respectiva.	2-agosto-2003	Se <b>DESECHA DE PLANO</b> el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO CONVERGENCIA, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), lo que se vincula estrechamente con el diverso numeral 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b), ambos del Código Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Juan Martínez Veloz

Anexo 8



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
09	IEDF-CDXI-RA004/2003	TEDF-REA/040/2003	09-julio-2003	Partido Revolucionario Institucional	Cómputos totales de la elección a Jefe Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el c. Hugo gracia nieves o Hugo García Nieves quien se ostenta con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y del Candidato a Jefe Delegacional en la Demarcación Venustiano Carranza Arturo Barajas Ruiz, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución  Anexo 9	Magd. Estuardo Mario Bermúdez Molina.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
10	IEDF-CDXIV-RA03/2003	TEDF-REA-049/2003	11-julio-2003	Partido del Trabajo.	Recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo ante el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Total de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido Acción Nacional.	02-agosto-2003	Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación planteado por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del <b>Considerando II</b> de la presente resolución, cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del <b>Considerando II</b> de la presente resolución.	Mgdo. Raciel Garrido Maldonado.

Anexo 10



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
11	IEDF-CDXV-RA/001/2003  IEDF-CDXV-RA/002/2003	TEDF-REA-034/2003 Y ACUMULADO  TEDF-REA-079/2003	09-julio-03  11-julio-03	Partido del Trabajo	Acuerdo emitido por el XV Consejo Distrital, cabecera de Delegación en Iztacalco, por el que se declara la validez de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa y el otorgamiento de la constancia respectiva a los candidatos que obtuvieron el triunfo en las elecciones locales de dos mil tres.	2-agosto-2003	Se desechan de plano los recursos interpuestos por el Partido del Trabajo, por ser sus señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.  Anexo 11	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
12	IEDF-CDXIX-RA001/2003	TEDF-REA-070/2003	11-julio-2003	Partido del Trabajo	“...resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa, así como la entrega de la constancia respectiva a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática;...”	02-agosto-2003	Se <b>DESECHA DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del cómputo total y entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el Tribunal no pudo deducirse agravio alguno, así mismo el recurrente omitió mencionar en forma individual las casillas cuya votación se solicita que se anule, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución.	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado

Anexo 12



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
13	IEDF/CDXXI/RA002/03	TEDF-REA-074/2003	12-julio-2003	José Morales Ruiz Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa por el Partido de la Sociedad Nacionalista.	Recurso de apelación en contra del escrutinio y cómputo total de la elección de Jefe Delegacional y consecuentemente, la entrega de la constancia respectiva, realizada por el XXI Consejo Distrital en fecha seis de julio de dos mil tres.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano José Morales Ruiz, en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito Federal, ante el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el recurso de apelación en contra de los cómputos totales y entrega de constancia de mayoría, podrá ser ejercitado exclusivamente por los partidos políticos o coaliciones.	Mgdo. Pedro Rivas Monroy

Anexo 13



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
14	IEDF-CDXXI-RA003/2003	TEDF-REA-076/2003	11-julio-2003	Violeta Margarita Vázquez Osorno, candidata a Jefa Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.	Recurso de apelación en contra del cómputo realizado por el XXI Consejo Distrital, la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional y la entrega de la Constancia de Mayoría.	2-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Violeta Margarita Vázquez Osorno, en su carácter de candidata a Jefa Delegacional por el Partido del Trabajo en el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que los candidatos carecen de legitimación para interponer este tipo de recursos.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 14



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
14	IEDF-CDXXI-RA003/2003	TEDF-REA-076/2003	11-julio-2003	Violeta Margarita Vázquez Osorno, candidata a Jefa Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal. Tercer Interesado: Partido de la Revolución Democrática.	Recurso de apelación en contra del cómputo realizado por el XXI Consejo Distrital, la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional y la entrega de la Constancia de Mayoría.	2-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Violeta Margarita Vázquez Osorno, en su carácter de candidata a Jefa Delegacional por el Partido del Trabajo en el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que los candidatos carecen de legitimación para interponer este tipo de recursos.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 14



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
15	IEDF-CDXXII-RA/001/2003	TEDF-REA-047/2003	11-julio-2003	Partido del Trabajo	"...cómputo total y la entrega de las constancias de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa, realizados por ese órgano distrital en fecha ocho de julio de dos mil tres..."	02-agosto-2003	Se <b>DESECHA DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo por conducto del ciudadano Federico Alejandro Zavala Alcántara, en su carácter de representante propietario ante el XXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el promovente no mencionó de manera expresa y clara, los agravios, así como mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita que se anule, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.  Anexo 15	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

<i>No.</i>	<i>EXPEDIENTE I.E.D.F.</i>	<i>EXPEDIENTE T.E.D.F.</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO</i>	<i>RECURRENTE</i>	<i>ACTO IMPUGNADO</i>	<i>RESOLUCIÓN EMITIDA</i>	<i>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</i>	<i>PONENCIA</i>
16	IEDF/CDXXVII/RA/002/2003	TEDF-REA-071/2003	17-julio-2003	Partido del Trabajo	Cómputo total y entrega de la constancia de mayoría, correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizados por el XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de diputado a al Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, emitidos por el XXVII Distrito Electoral local (sic), por las razones expuestas en el considerando.	Mgdo. María del Pilar Hernández Martínez

Anexo 16



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA	
17	IEDF/CDXXIX/RA/001/03.	TEDF-REA/043/2003	11-julio-2003	Partido Convergencia	Político	Computo Total y entrega de Constancias de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de mayoría relativa, realizada por el XXIX Distrito Electoral del Distrito Federal	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación planteado por convergencia partido político nacional, a través de su representante propietario ante el XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del considerando III de la presente resolución.  Anexo 17	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
18	IEDF-CDXXI-RA-001/03	TEDF-REA-032/2003	09-julio-2003	Partido del Trabajo	Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido de la revolución Democrática.	02-agosto-2003	SE DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital XXXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el escrito recursal carece de agravios y de hechos de los que puedan deducirse los mismos; aunado a la circunstancia consistente en la omisión de la individualización de las casillas cuya votación solicita sea revisada..	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado

Anexo 18



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
19	IEDF-CDXXXII-R401-2003.  IEDF-CDXXXII-R402-2003.	TEDF-REA/031/2003 ACUMULADO  TEDF-REA/046/2003	09/Julio/2003	Partido Convergencia.	Político  Cómputos totales de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa realizado por el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	02/agosto/2003	Se desecha de plano los recursos de apelación, interpuestos por el Partido Convergencia en términos de lo expuesto en el considerando iii de esta resolución.	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
20	IEDF-CDXXXIII-R.A.-001/2003	TEDF-REA-056/2003	10-julio-2003	Asdrúbal Javier Pérez Rojas, Candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras por el Partido Revolucionario Institucional.	"...cómputo total realizado por el XXXIII Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Magdalena Contreras del Instituto Electoral del Distrito Federal, la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional y la entrega de la constancia de mayoría, respectiva..."	02-agosto-2003	Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Asdrúbal Javier Pérez Rojas, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, por el Partido Revolucionario Institucional, ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el promovente carece de legitimación, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de la presente resolución.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
21	IEDF-CDXXXIII-RA-004/03	TEDF-REA-059/2003	11-julio-2003	Partido Convergencia	Cómputo total y la entrega de la constancia respectivas de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, realizadas por el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto del ciudadano Rubén Homar Cano Alarcón, en su carácter de representante propietario ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.  Anexo 21	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
22	IEDF-CDXXXIII-RA-005/03	TEDF-REA-060/2003	10-julio-2003	Adolfo Alariste Cárdenas, Candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal	Cómputo realizado por el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional y la entrega de la constancia de mayoría, llevados a cabo por ese órgano distrital.	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Adolfo Alariste Cárdenas, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, por el Partido del Trabajo, ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que los candidatos carecen de legitimación para interponer este tipo de recursos.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 22



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
23	IEDF/CDXXXIII-REA-007/2003	TEDF-REA/062/2003	11-julio-2003	Partido Acción Nacional	Computo total. Declaración de validez y entrega de constancias de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal	02-agosto-2003	Se Desecha de Plano el Recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional , en contra del Cómputo Total y entrega de Constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del Considerando II de la presente Resolución  Anexo 23	Magdo. Raciél Garrido Maldonado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
24	IEDF-CDXXXIII-R.A-008/2003	TEDF-REA-091/2003	11-julio-2003	Partido del Trabajo	"...resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputados,..."	2-agosto-2003	Se <b>DESECHA DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral local, en virtud de que no existen en el escrito recursal argumentos que puedan configurarse como agravios, toda vez que el recurrente únicamente realizó manifestaciones ambiguas, genéricas e imprecisas y no hizo mención individualizada de las casillas, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado

Anexo 24



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
25	IEDF/CDXXXV/RR/001/03	TEDF-REA-028/2003	03-julio-2003	Partido del Trabajo	La determinación del XXXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la designación del domicilio donde "se instalarán las casillas 3675 básica, 3675 contigua uno y 3675 contigua dos, para la jornada electoral del seis de julio del año en curso".	02-agosto-2003	Archívese, como asunto total y definitivamente concluido el expediente TEDF-REA-028/2003, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante Miguel Angel García Mejía, acreditado ante el XXXV Consejo Distrital, en la Delegación Tlahuac del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que no existe registro sobre la presentación de algún recurso en el que se hayan impugnado los cómputos totales respecto del XXXV Consejo Distrital, que pueda estar relacionado con el expediente.	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado

Anexo 25



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
26	IEDF-CDXXXVII-RA/01/2003	TEDF-REA-055/2003	11-julio-2003	Partido del Trabajo	"...acta de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva,..."	02-agosto-2003	Se <b>DESECHA DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, ante el XXXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que el Tribunal no puede deducir agravio alguno, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.  Anexo 26	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
27	IEDF-CDXXXIX-RA001/2003	TEDF-REA-033/2003	09-julio-2003	Arturo Alquicira Hernández, quien se ostenta como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura Delegacional en Xochimilco	La elección de Jefe Delegacional en Xochimilco	02-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Arturo Alquicira Hernández, quien se ostenta como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, contra la elección de Jefe Delegacional en la Demarcación Xochimilco, toda vez que la interposición del recurso de apelación sólo podrá ser deducido por los partidos políticos o coaliciones.	Mgdo. Juan Martínez Veloz



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
28	IEDF-CDII-RA/01/2003  IEDF-CDII-RA/03/2003	TEDF-REA-042/2003 Y ACUMULADO  TEDF-REA-082/2003	09-julio-2003	Partido Revolucionario Institucional  Partido Nacional      Acción	Resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	10-agosto-2003	Se tiene por no presentado al ciudadano José Antonio Hernández Miranda con el carácter de coadyuvante del Partido Acción Nacional; No se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional; Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional; Es infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional; se confirman el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa, realizados por el II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado
							Anexo 28	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
29	IEDF/CDXXV/02/07/03	TEDF-REA-048/2003	11-julio-2003	Partido Nacional Acción	Impugna el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, de la elección de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XXV Distrito Electoral.	10-agosto-2003	Es parcialmente fundado el recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría realizadas por la autoridad responsable a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática. Se declara la nulidad de la votación recibida en siete casillas correspondientes a la elección impugnada. En consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de referencia. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXV Distrito Electoral local.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.
							Anexo 29	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
30	IEDF-CDXIVRA04/2003	TEDF-REA-050/2002	11-julio-2003	Partido de la Revolución Democrática	El computo total de la elección de Diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.	10-agosto-2003	Es parcialmente FUNDADO el recurso de apelación planteado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del computo total, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría realizada por la autoridad responsable a favor de la formula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional. En consecuencia se declara la nulidad de votación de siete casillas correspondientes a la elección impugnada, por lo que se modifican los resultados consignados en el acta de computo distrital. Se confirmo en el punto resolutivo cuarto la declaración de validez y la entrega de la constancia efectuada por la autoridad responsable.  Anexo 30	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
31	IEDF-CDV-R.A.-001/2003 IEDF-CDV-R.A.-006/2003 IEDF-CDV-R.A.-008/2003	TEDF-REA-052/2003 TEDF-REA-087/2003 TEDF-REA-098/2003	11-julio-2003 12-julio-2003	Partido Acción Nacional. Partido Revolucionario Institucional	Por el Partido Acción Nacional: Cómputo distrital realizado por el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal de la ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA y en consecuencia la constancia mayoría y validez; y Por el Partido Revolucionario Institucional: el Acuerdo del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se declara la validez de la validez de la ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, Y SE OTORGA LA CONSTANCIA RESPECTIVA A LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON EL TRIUNFO EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL 2003.	10-agosto-2003	Son PARCIALMENTE FUNDADO los recursos de apelación hechos valer por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el V Distrito Electoral Uninominal, de conformidad con el Considerando Sexto de esta sentencia. Es INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de este fallo. Se decreta la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los términos del Considerando Sexto de esta resolución. En consecuencia, se rectifican los resultados consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, y se confirman los resultados del acta de cómputo distrital correspondiente al V Distrito Electoral; en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa. Se confirma la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado
							Anexo 31	



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
32	IEDF-CD-VII-RA02/2003	TEDF-REA-065/2002	11-julio-2003	Partido Nacional Acción	Resultado del acta de Cómputo Distrital emitida por el Consejo Distrital del Distrito Electoral VII del Instituto Electoral del Distrito Federal y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, compuesta por los CC. Alberto Trejo Villafuerte (Propietario) y Elizabeth Cervantes Olvera (Suplente); actos realizados el 6 de julio de 2003 en la Sesión de Cómputo Distrital.	10-agosto-2003	Es infundado el recurso de apelación, en consecuencia se confirma el acto impugnado  Anexo 32	Mgdo. Mario Bermúdez Molina



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
33	<p>IEDF-CDXXVII-RA001/2003,</p> <p>IEDF-CDXXVII-RA003/2003,</p> <p>IEDF-CDXXVII-RA004/2003</p>	<p>TEDF-REA-066/2003 Y ACUMULADOS</p> <p>TEDF-REA-083/2003</p> <p>TEDF-REA-084/2003</p>	11-07-2003	<p>Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática</p>	Cómputo total, declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.	10-08-2003	<p>Es infundado el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que personas pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, ejercieron presión en los funcionarios de casilla y votantes para que votaran por el partido, pues en la imputación no se concretiza el partido a favor del que presiona además de no existir probanzas al respecto. En las certificaciones de los fedatarios públicos, no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática. Pues las sustituciones de los funcionarios de las casillas, se realizaron conforme a derecho. En cuanto a que se obstaculizó el acceso a los representantes del Partido de la Revolución Democrática, no se acreditó, toda vez que las firmas de estos, aparecen en las actas de jornada y de incidentes. Por lo que hace a que las casillas se instalaron fuera de horario. Si bien es cierto que se abrieron fuera de horario, no se reportó anomalía al respecto, además de que la votación no se registro antes de las 8:00 horas. Es cierto que la autoridad responsable incurrió en errores al realizar la suma de la votación obtenida por los partidos PAN y Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo la irregularidad no implica nulidad de la votación, la consecuencia natural radica en la rectificación del cómputo. En consecuencia se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa levantada por el XXVII Consejo Distrital. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal correspondiente al XXVII Consejo Distrital. Se confirma la constancia de mayoría de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedida por el XXVII Consejo Distrital del IEDF a favor de la fórmula de candidatos, registrada por el Partido de la Revolución Democrática.</p>	Mgdo. Raciel Garrido Maldonado
							Anexo 33	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA	
34	IEDF-CDXXXVIII-RA-01/2003	TEDF-REA/069/2003	11/julio/2003.	Partido Nacional.	Acción	El resultado del acta de computo distrital emitida por el Consejo Distrital xxxviii electoral en Tlalpan, así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la formula de candidatos del partido de la revolución democrática.	10/agosto/03	Es parcialmente fundado el recurso hecho valer por el partido acción nacional, en contra del computo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputado a la asamblea legislativa del distrito federal, se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 4069 basca y 4079 contigua 1 y en consecuencia se rectifican los resultados consignados en el acta de computo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Se confirma la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría relativa a la asamblea legislativa del distrito federal.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.

Anexo 34



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
35	IEDF-CDI-RA001/2003	TEDF-REA-077/2003	11-julio-2003	Partido Nacional Acción	El resultado del Acta de Cómputo Distrital emitida por el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.	10-agosto-2003	Resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra el resultado del acta de cómputo emitida por el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal; Se confirma la resolución impugnada, que otorgó a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos Andrés Lozano Lozano y María del Rocío Coronel Vargas, propietario y suplente, respectivamente, la constancia de Mayoría relativa del cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, así como la entrega de la constancia de dicha elección, expedida a la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática.	Mgdo. Juan Martínez Veloz

Anexo 35



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
36	IEDF-CDXXVIII-001/2003	TEDF-REA-081/2003	11-julio-2003	Partido Nacional Acción	"...cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador, celebrados el seis y siete de julio de dos mil tres, emitido por el XXVIII Consejo Distrital..."	10-agosto-2003	Se declara <b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo distrital de diputado, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato ganador por el XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones y fundamentos expuestos los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO de esta resolución. En consecuencia <b>SE CONFIRMA EL CÓMPUTO DISTRITAL</b> de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitidos por el XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgda. María del Pilar Hernández Martínez

Anexo 36



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
37	IEDF-CDXXI-RA006/03	TEDF-REA-090/2003	11-julio-2003	Partido Acción Nacional. Tercer Interesado: Partido de la Revolución Democrática	Cómputo total de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, y la entrega de la constancia respectiva, que fueron emitidos por el XXI Consejo Distrital.	10-agosto-2003	Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría realizadas por la autoridad responsable a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los Considerandos QUINTO al DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia. Se declara la nulidad de la votación recibida en diez casillas correspondientes a la elección impugnada, las cuales se identifican en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución. En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de referencia....Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXI Distrito Electoral local.	Mgdo. Hermilio Herrejón Silva
							Anexo 37	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
38	IEDF-CDXI-RA/001/2003. IEDF-CDXI-RA/003/2003 IEDF-CDXI-RA/005/2003	TEDF-REA-029/2003 ACUMULADOS TEDF-REA-039/2003 TEDF-REA-105/2003	06-julio-2003 08-julio-2003 13-julio-2003	Partido Revolucionario Institucional	"...elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, correspondiente al XI Distrito Electoral local;..."	11-agosto-2003	Se DESECHAN DE PLANO los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-029/2003 y TEDF-REA-039/2003, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XI Distrito Electoral local, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución. Se DESECHA DE PLANO el medio de impugnación identificado con la clave TEDF-REA-105/2003, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo distrital y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XI Distrito Electoral local, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución. DESE VISTA mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, del acta circunstanciada elaborada por la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital local; así como del escrito aclaratorio presentado en éste Tribunal, respecto de la recepción del recurso de mérito por parte del C. Consejero Propietario de dicho órgano, Jorge Laborde Velásquez, para todos los efectos legales a que haya lugar.	Mgda. María del Pilar Hernández Martínez.
							Anexo 38	



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
39	IEDF-CDXII-RA001/03	TEDF-REA-030/2003	8-julio-2003	Convergencia, Partido Político Nacional.	339 casillas que comprenden el XII Distrito Electoral local, por presuntas irregularidades que tuvieron lugar durante la jornada electoral relativa a la elección de diputado de mayoría relativa por el mencionado distrito, mismas que a su juicio fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que solicita la apertura de todos los paquetes electorales.	11- agosto- 2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra de la votación recibida en las 339 casillas instaladas en el XII Distrito Electoral local del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva

ANEXO 39



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
40	IEDF-CDXIV-RA01/2003	TEDF-REA-036/2003	Falta fecha	Partido de la Revolución Democrática	"...en base a los principios de equidad, certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad establecidos en la Ley aplicable se proceda a la apertura de los paquetes electorales y recuento físico de los sufragios correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIV del Distrito Federal."	11-agosto-2003	Se <b>DESECHA DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ricardo Ornelas Hernández, toda vez que el Tribunal no puede deducir agravios, porque el medio de impugnación se basó en hechos ambiguos, genéricos e imprecisos, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución.  Anexo 40	Mgdo. Pedro Rivas Monroy



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
41	IEDF-CDXIV-RA002/03	TEDF-REA-037/2003	7-julio-2003	Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional.	Cómputo total de la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XIV Distrito Electoral local, por irregularidades supuestamente suscitadas durante la sesión de cómputo respectiva, solicitando la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y el recuento físico de los sufragios.	11-agosto-2003	Se DESECHA de plano el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, en contra del cómputo total de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia respectiva, correspondientes al XIV Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva

ANEXO 41



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
42	IEDF-CDXXIII- RA01/2003	TEDF-REA-044/2003	10-julio-2003	Convergencia, Partido Político Nacional	El partido recurrente señala de manera imprecisa y genérica que impugna el cómputo total y entrega de la constancia de mayoría a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, expedidos por el XXIII Consejo Distrital local.	11-agosto-2003	Se desecha de plano el Recurso de Apelación interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra del cómputo total y entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XXVIII Distrito Electoral local, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.  Anexo 42	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
43	IEDF-CDVII-RA04/2003	TEDF-REA-064/2003	12-julio-2003	Partido del Trabajo	Cómputo total de la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y la entrega de la constancia respectiva.	11-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación.	Mgdo. Hermilo Herrejon Silva

Anexo 43



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
44	IEDF-CDI-RA002/2003	TEDF-REA-101/2003	13-julio-2003	Partido Ciudadana Fuerza	Acta de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, emitida por el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	11-agosto-2003	Se tiene por no interpuesto el recurso de apelación presentado por el ciudadano Alejandro González-Durán Fernández, quien no acreditó ser el representante propietario del <b>PARTIDO FUERZA CIUDADANA</b> , ante el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado

ANEXO 44



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
45	IEDF-XXXIII-RA002/2003	TEDF-REA-057/2003	10-julio-2003	Partido Mexicano Liberal	Cómputo total y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional, realizados por el XXXIII Consejo Distrital cabecera de Delegación en la Magdalena Contreras.	20-agosto-2003	Se <b>DESECHA DE PLANO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido Liberal Mexicano, por conducto de la licenciada Patricia Peláez Toledano, representante suplente de dicho instituto político, ante el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando V de la presente resolución.  Anexo 45	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
46	IEDF-CDXXXIII-RA-003/2003	TEDF-REA-058/2003	10-julio-2003	Convergencia	Cómputo total, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional, realizados por el XXXIII Consejo Distrital cabecera de Delegación en Magdalena Contreras.	20-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, por conducto del ciudadano Rubén Homar Cano Alarcón, representante propietario de dicho instituto político, ante el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina

Anexo 46



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA	
47	IEDF-CDXXXIII-RA006/03	TEDF-REA-61/2003	10-julio-2003	Partido Nacional	Acción	Nulidad de la Elección en las casillas en la que los representantes de casilla y generales no se les permitió acreditarse por parte de los presidentes de casilla por la entrega incompleta de los listados por parte de los Consejos Distritales.	20-agosto-2003	Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de la ciudadana Elsa Montzi Fernández, representante suplente de dicho instituto político, ante el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en la Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando V de la presente resolución.  Anexo 47	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
48	IEDF-CDXL-RA001/2003	TEDF-REA-078/2003	12-julio-2003	Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Alianza Social, Partido Liberal Mexicano y Convergencia	Acuerdo del XL Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se declara la validez de la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan y se otorga la constancia respectiva al candidato que obtuvo la mayoría de votos en las elecciones locales.	20-agosto-2003	Se declara parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, Liberal Mexicano y Convergencia. Se declaran inatendibles los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes por lo que corresponde a 18 casillas. Asimismo, se confirma la votación recibida en 178 casillas. Se declara nula la votación recibida en 4 casillas, por existir divergencias entre el número de boletas recibidas visibles en las respectivas actas de jornada electoral y las boletas contabilizadas, motivo por el cual se está en presencia de un error que no fue posible reparar.	Mgda. María del Pilar Hernández Martínez.

Anexo 48



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
49	IEDF-CDXXXIII-R.A.-009/2003	TEDF-REA-092/2003	S/N	Partido Nacional Acción	Acuerdo por el que se declara la validez de la elección de Jefe Delegacional en el XXXIII Distrito Electoral, de Magdalena Contreras, y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría respectiva, en virtud de existir causales de nulidad.	20-agosto-2003	Es <b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario por el que impugna la razón de validez de la elección Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría respectiva, de conformidad con lo razonado en los Considerandos <b>SEXTO</b> a <b>DÉCIMO PRIMERO</b> de la presente resolución. Se confirma la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría relativa, efectuada por el Consejero Presidente y el Secretario del XXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Héctor Chávez López.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
50	IEDF-CDVII-RA01/2003 IEDF-CDVII-RA03/2003 IEDF-CDVII-RA05/2003 IEDF-CDVII-RA06/2003 IEDF-CDVII-RA07/2003	TEDF-REA-035/2003 Y ACUMULADOS TEDF-REA-063/2003 TEDF-REA-093/2003 TEDF-REA-094/2003 Y TEDF-REA-095/2003	8-julio-2003 11-julio-2003 11-julio-2003 12-julio-2003 12-julio-2003	Partido Acción Nacional y Partido Fuerza Ciudadana	Resultados asentados en el acta de cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría.	27-agosto-2003	Es INFUNDADO el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-063/2003; En cambio son PARCIALMENTE FUNDADOS los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-035/2003, Y ACUMULADOS TEDF-REA-093/2003, TEDF-REA-094/2003 y TEDF-REA-095/2003, por lo que se refiere a las casillas 978 básica, 1031 básica, 1041 básica, 1041 contigua dos, 1060 básica, 1061 contigua uno, 1081 básica, 1093 contigua uno, 1096 contigua uno, 1097 contigua uno, 1118 básica, 1119 contigua uno, 1276 contigua uno, 1550 contigua uno y 1646 básica correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal; En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo Delegacional de la elección de Jefe Delegacional del VII Consejo Distrital Cabecera de Delegación del Instituto Electoral del Distrito Federal, para quedar en los términos precisados en el considerando XVII de la presente resolución, misma que sustituye, por lo tanto al acta de cómputo Delegacional para los efectos legales correspondientes; Se confirma la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, correspondiente al VII Distrito Electoral Cabecera de Delegación, efectuada por la Autoridad Electoral Administrativa, durante la sesión celebrada el ocho de julio del año en curso; Se confirma la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, expedida por el VII Consejo Distrital Cabecera de Delegación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, a favor del candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática.  Anexo 50	Mgdo. Raciél Garrido Maldonado



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA																																				
51	IEDF-CDV-RA0002/03  IEDF-CDV-RA0005/03  IEDF-CDV-RA0007/03	TEDF-REA-053/2003 Y ACUMULADOS  TEDF-REA-086/2003  Y  TEDF-REA-089/2003	11-julio-2003	Partidos Acción Nacional Revolucionario y Institucional	Cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco.	27-agosto-2003	<p>Son <b>PARCIALMENTE FUNDADOS</b> los recursos de apelación planteados por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, que motivaron la integración de los expedientes <b>TEDF-REA-053/2003</b> y <b>TEDF-REA-089/2003</b>, en términos de los Considerandos <b>SEXTO</b> al <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> de esta sentencia. Es <b>INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que motivó la integración de expediente <b>TEDF-REA-086/2003</b>, de conformidad con lo razonado en los Considerandos <b>SEXTO</b> al <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> de esta sentencia.</p> <p>En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando <b>DÉCIMO TERCERO</b> de la presente resolución, se <b>modifican</b> los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de referencia, para quedar en los siguientes términos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZCALCO</th> </tr> <tr> <th></th> <th>VOTACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Partido Acción Nacional</td><td>57,212</td></tr> <tr><td>Partido Revolucionario Institucional</td><td>18,959</td></tr> <tr><td>Partido de la Revolución Democrática</td><td>74,521</td></tr> <tr><td>Partido Verde Ecologista de México</td><td>13,461</td></tr> <tr><td>Partido de la Sociedad Nacionalista</td><td>645</td></tr> <tr><td>Partido Alianza Social</td><td>1,032</td></tr> <tr><td>México Posible</td><td>1,842</td></tr> <tr><td>Partido Liberal Mexicano</td><td>2,534</td></tr> <tr><td>Partido del Trabajo</td><td>1,945</td></tr> <tr><td>Convergencia</td><td>1,844</td></tr> <tr><td>Fuerza Ciudadana</td><td>796</td></tr> <tr><td>CANDIDATO COMÚN</td><td>387</td></tr> <tr><td>TOTAL VOTOS CANDIDATO COMÚN</td><td>4,972</td></tr> <tr><td>VOTOS EN BLANCO</td><td>1,125</td></tr> <tr><td>VOTOS NULOS</td><td>4,539</td></tr> <tr><td><b>VOTACIÓN TOTAL</b></td><td><b>180,842</b></td></tr> </tbody> </table> <p>Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.</p>	CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZCALCO			VOTACIÓN	Partido Acción Nacional	57,212	Partido Revolucionario Institucional	18,959	Partido de la Revolución Democrática	74,521	Partido Verde Ecologista de México	13,461	Partido de la Sociedad Nacionalista	645	Partido Alianza Social	1,032	México Posible	1,842	Partido Liberal Mexicano	2,534	Partido del Trabajo	1,945	Convergencia	1,844	Fuerza Ciudadana	796	CANDIDATO COMÚN	387	TOTAL VOTOS CANDIDATO COMÚN	4,972	VOTOS EN BLANCO	1,125	VOTOS NULOS	4,539	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>180,842</b>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva
CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZCALCO																																												
	VOTACIÓN																																											
Partido Acción Nacional	57,212																																											
Partido Revolucionario Institucional	18,959																																											
Partido de la Revolución Democrática	74,521																																											
Partido Verde Ecologista de México	13,461																																											
Partido de la Sociedad Nacionalista	645																																											
Partido Alianza Social	1,032																																											
México Posible	1,842																																											
Partido Liberal Mexicano	2,534																																											
Partido del Trabajo	1,945																																											
Convergencia	1,844																																											
Fuerza Ciudadana	796																																											
CANDIDATO COMÚN	387																																											
TOTAL VOTOS CANDIDATO COMÚN	4,972																																											
VOTOS EN BLANCO	1,125																																											
VOTOS NULOS	4,539																																											
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>180,842</b>																																											



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
52	IEDF-CDXXI-RA004/03	TEDF-REA-072/2003	11-julio-2003	Esaúl Ramírez Serrano, candidato por el P.L.M. a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa.	Escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital XXI del IEDF, en la elección para Jefe Delegacional en Cuajimalpa.	27-agosto-2003	Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Esaúl Ramírez Serrano, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Liberal Mexicano, en contra del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en esa delegación, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.  Anexo 52	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
53	IEDF/CDXXI-REA-005/2003. IEDF/CDXXI-REA-001/2003.	TEDF-REA/073/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA/075/2003	11-julio-2003	Partido Alianza Social Y México Posible.	Irregularidad con dolo e el llenado en las actas de escrutinio ya que no coinciden los resultados con lo cantado, ni la lista publicada.	27-agosto-2003	Se tiene por <b>NO INTERPUESTO</b> el recurso de apelación intentando por el ciudadano Remedios Gil Estrada quien se ostentó como representante propietario del Partido México Posible, en términos del Considerando TERCERO de esta sentencia. Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación hecho valer por el Partido Alianza Social en contra del cómputo total, la declaración de valides y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, realizados por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos del SEXTO al DÉCIMO CUARTO de la presente resolución. Se decreta la nulidad de la votación recibida en trece casillas, en términos de los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO de este fallo. En consecuencia, se rectifican los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos; misma que sustituye al "ACTA DE CÓMPUTO DE DELEGACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL", del XXI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes. Se <b>CONFIRMAN</b> la declaración de validez y la expedición e la constancia de mayoría correspondiente a la elección de JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Magdo. Raciel Garrido Maldonado
							Anexo 53	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
54	IEDF-CDVII-RA097/2003	TEDF-REA-097/2003	13-julio-2003	Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional	"...cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero,..."	27-agosto-2003	Se DESECHA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, en contra del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, toda vez que fue presentado de forma extemporánea, por las razones expuestas en el considerando Segundo de la presente resolución.  Anexo 54	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
55	IEDF-CDXIV-R.A.-005/2003  IEDF-CDXIV-R.A.-006/2003	TEDF-REA-099/2003  TEDF-REA-100/2003	12-julio-2003	Partido Acción Nacional de la Revolución Democrática.	Cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.	10-agosto-2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación planteado por el Partido de la Revolución Democrática que motivó la integración del expediente <b>TEDF-REA-099/2003</b> , en términos de los Considerandos <b>SEXTO</b> al <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> de esta sentencia. Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente <b>TEDF-REA-100/2003</b> , en términos de los Considerandos <b>SEXTO</b> al <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> de esta sentencia. Se declara la nulidad de la votación recibida en <b>ocho</b> casillas correspondientes a la elección impugnada, las cuales se identifican en el Considerando <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> de la presente resolución. En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando <b>DÉCIMO SEGUNDO</b> de la presente resolución, se <b>modifican</b> los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Toda vez que se encuentran pendientes de resolución los recursos de apelación identificados con las claves <b>TEDF-REA-099/2003 bis</b> y <b>TEDF-REA-104/2003</b> , en los términos del acuerdo de escisión emitido por el pleno de este Tribunal, el 25 de agosto de 2003, publicado en los estrados de este Órgano Jurisdiccional el 26 del mismo mes y año, no ha lugar a pronunciarse en este fallo sobre la validez de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y la constancia de mayoría que al respecto expidió el <b>XXV Consejo Distrital</b> del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Pedro Rivas Monroy
							Anexo 55	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
56	IEDF-CDXXXIV-RA01/2003	TEDF-REA-041/2002 Y ACUMULADO TEDF-REA-051/2003	11-julio-2003	Partido de Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional	la y Los resultados consignados en el acta de computo total, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitidas por el citado Consejo o en su caso, la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta.	27-agosto-2003	Es parcialmente <b>FUNDADO</b> el recurso hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de elección de Jefe Delegacional, emitidos por el XXXIV a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia se rectifican los resultados consignados en el acta de cómputo total. Es infundado el Recurso de Apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional. Se confirman la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Milpa alta.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
							Anexo 56	

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-080/2003.

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

**“SEGUNDO...**Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

...Debe resaltarse que del artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende la obligación de que este Tribunal lleve a cabo un examen previo de los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, para determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, ya que en caso de actualizarse alguna de la causales de improcedencia la consecuencia procesal será su desechamiento...

...Este órgano jurisdiccional concluye que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia apuntada...

...Tratándose del deber que tiene el recurrente de ‘mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado’, el numeral en comento (artículo 254) prevé un **tratamiento peculiar**, consistente en que ante la deficiencia en la argumentación de los agravios, el juzgador podrá ejercer una **facultad de suplencia**, siempre y cuando **puedan deducirse de los hechos** expuestos, supuesto en el que no se desechará el recurso, sino que se resolverá con los elementos que obren en el expediente...

...De este modo se procura el estudio de aquellos argumentos que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; empero, es importante reiterar, el ejercicio de la facultad en comento **supone invariablemente la existencia de hechos** de los cuales puedan validamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo...

...Resulta claro que el numeral 251, inciso g) del cuerpo legal en cita, complementa lo previsto en los artículos 253, fracción I, inciso e) y 254, párrafo cuarto del citado ordenamiento, pues señala expresamente que en el supuesto de que el recurrente no esgrima agravio alguno, ni siquiera deficientemente, o bien no señale hechos de los que pueda inferirse la causa de pedir, expresando aunque sea vagamente la lesión o perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto o resolución que reclama, este Tribunal Electoral **deberá desechar** el medio de impugnación, al no ser posible efectuar estudio alguno, ni encontrarse autorizado para realizar un estudio oficioso de la determinación combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los agravios deficientes, pero no la ausencia total de éstos...

...También en las impugnaciones en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, el recurrente se encuentra obligado a expresar, aunque sea deficientemente, los agravios que en su concepto le ocasiona el acto o resolución que reclama, o en su defecto, los hechos de los que sea posible deducir o inferir esa lesión o perjuicio, lo cual a su vez permitiría a este Tribunal examinar el fondo de la controversia...

...En este tipo de recursos, existe además la carga procesal para el recurrente de **identificar las casillas** cuya votación solicita se anule, así como **precisar la causal o causales de nulidad** que en cada una de ellas haga valer, exponiendo desde luego, los hechos o circunstancias que le permiten arribar a la convicción de que aquéllas se actualizan, lo que permite a este órgano colegiado avocarse al examen del fondo del recurso...

...Si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, **falta la materia de la prueba**, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente si los hechos integradores de causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa...

...En esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura o imprecisa, que el día de la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades en las casillas, pues al no individualizar éstas, así como las causales de nulidad que en cada una de ellas se invoca, no puede estimarse satisfecha la carga procesal aludida, lo que impide el estudio de fondo del recurso planteado...

...Ante estas omisiones, tampoco existe la posibilidad de que este Tribunal ejercite la facultad prevista en el numeral 254, párrafos tercero y cuarto del Código de la materia, misma que le permite suplir el agravio deficiente, pues tal atribución está circunscrita al supuesto de que se expresen en el escrito recursal, hechos de los cuales pueda inferirse la lesión o el perjuicio que afirma el actor se le causó, extremo que no se satisface si no se precisan cuando menos, las casillas en que se suscitaron las irregularidades, en qué consistieron éstas y cuál es la causal de nulidad que a juicio del apelante se actualiza, lo que impide al órgano jurisdiccional abordar el examen de hipótesis de nulidad que se aprecia no fueron hechas valer como taxativamente lo dispone la legislación aplicable...

...Partiendo de los razonamientos efectuados con antelación resulta en forma manifiesta e indubitable, la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), con relación a los diversos numerales 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b), así como 254, párrafo cuarto, todos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que con fundamento en lo ordenado por el artículo 257, párrafo segundo, in fine, del Código invocado, procede **desechar de plano** el recurso que nos ocupa.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el II Distrito Electoral local por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-068/2003

ANEXO 2

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

TERCERO INTERESADO: Partido de la Revolución Democrática

AUTORIDAD RESPONSABLE: III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

... se aprecia que el apelante combate el cómputo distrital realizado por el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial de Azcapotzalco, situación no prevista por el numeral antes citado, toda vez que el dispositivo invocado establece que los cómputos totales en las elecciones de Jefe Delegacionales son realizados por los **Consejos Distritales cabeceras de Delegación**, mismos que tienen la facultad una vez concluido el cómputo referido, de expedir la constancia de mayoría al candidato que resulte vencedor de la contienda.

Del análisis integral realizado al escrito impugnado hecho valer por el Partido Acción Nacional, este Tribunal infiere que el apelante al inconformarse en contra de los cómputos distritales, realizados por el III Consejo Distrital de Instituto Electoral del Distrito Federal, relativos a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, combate **de manera errónea**, el cómputo distrital realizado por dicho consejo, y no endereza su impugnación en contra del cómputo total realizado por el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco,...

...este Tribunal advierte que el Partido Acción Nacional no se ajusta ...toda vez que la figura establecida como presupuesto normativo para promover el recurso de apelación, en contra de los cómputos, son los **cómputos totales**, y no los distritales a que se refiere el recurrente en su escrito de apelación.

De ahí, que se concluye que el III Consejo Distrital, ante el cual el partido político actor presentó su apelación, no es el facultado para realizar los cómputos totales de la elección de Jefe Delegacional, habida cuenta que, como se infiere de los artículos en estudio, éste no es el autorizado para tales fines, en virtud de que no reúne la característica esencial de ser un Consejo Distrital Cabecera de Delegación, facultado por el Código de la materia para la realización del cómputo total respectivo en la demarcación territorial de Azcapotzalco.

... no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que... el III Consejo Distrital del propio instituto, al percatarse que no era la autoridad competente para el caso de mérito, remitió de inmediato...las constancias que forman parte del expediente en que se actúa al V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco, mismas que fueron recibida ese día según se advierte del sello recepción de dicho Consejo...

...este Tribunal concluye que independientemente de que el presente asunto lo haya recibido el V Consejo Distrital cabecera de Delegación, es decir, el facultado por el Código de la materia, para elaborar los cómputos totales y expedir la constancia de mayoría respectiva, ello **no implica** que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, debe ser admitido por este Cuerpo Colegiado, ya que efectivamente, como se dijo en párrafos anteriores, **el apelante exclusivamente impugna los "cómputos distritales" realizados por el III Consejo Distrital** del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que a juicio de este Cuerpo Colegiado tienen el carácter de parciales, concluyéndose de tal manera, que el recurso aludido no se promovió en contra del cómputo total realizado por el V Consejo Distrital Electoral cabecera de Delegación en Azcapotzalco."

**2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los cómputos Distritales realizados por el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la elección de Jefe Delegacional de Azcapotzalco, en los términos del Considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-045/2003.

**ANEXO 3**

**RECURRENTE:** C. José Luis Fonseca Orduña, representante propietario del Partido Alianza Social ante el III Consejo Distrital.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### 1.- CONSIDERANDOS

*“...No pasa inadvertido para esta Autoridad Jurisdiccional, que la parte actora promovió su escrito recursal en contra del proceso electoral de fecha seis de julio del año en curso, afirmando que al momento de celebrarse dicho proceso en todas y cada una de las casillas que se ubicaron en el III Distrito Electoral local, se afectaron las garantías del procedimiento electoral, para la emisión libre, universal y secreta del sufragio, por lo cual se dieron probables violaciones a las garantías del Partido Alianza Social, sin mencionar de manera expresa que lo hace también en contra de los cómputos totales y la entrega de las constancias respectivas.*

*En este sentido, se estima que tal inexactitud al momento de señalar el acto que se impugna, no obsta para que este Tribunal, al examinar el presente medio de impugnación subsane dicha situación, toda vez que de una lectura acuciosa del documento mencionado, se desprende que la intención del promovente consiste en combatir de manera global los cómputos totales, las declaraciones de validez y la entrega de las constancias respectivas de las elecciones celebradas en el III Distrito Electoral local, habida cuenta que su pretensión radica en solicitar a este Órgano Jurisdiccional, que se anule dicha elección por las razones que aduce en el multireferido escrito de impugnación...*

*...Este Tribunal Electoral advierte que el justiciable se equivocó en la vía intentada al promover un recurso distinto al que en realidad debió ejercitar, toda vez que en el presente caso el impugnante interpuso un Recurso de Revisión, no obstante dicho recurso lo presentó por escrito ante la autoridad electoral que realizó los actos que impugna, y cumplió con los requisitos necesarios para la interposición de un Recurso de Apelación,...*

*De una análisis exhaustivo realizado al escrito recursal de fecha nueve de julio del año en curso, se desprende que el partido político apelante realiza diversas manifestaciones relatando hechos que no permiten deducir agravio alguno...*

*Así también, es importante precisar que el artículo 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral local, dispone que para la interposición de un recurso el **promovente deberá cumplir con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación...***

*Por lo que se refiere a los segundo y tercer hechos narrados por el partido político impugnante cabe señalar que no individualiza las mesas directivas de casilla en las que fue negado el acceso a sus representantes, resultando imposible que este Tribunal Electoral determine si tal circunstancia sucedió de la forma narrada.*

*En el orden anterior de ideas, cabe referir que las manifestaciones del recurrente carecen de eficacia jurídica, toda vez que hace valer una posible nulidad de la elección de manera deficiente pues no individualiza las casillas ni precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las presuntas irregularidades, lo cual impide a esta Autoridad Jurisdiccional entrar al análisis y resolución de conceptos de agravios con lo que omite satisfacer la carga procesal prevista en el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral*

local, que establece como uno de los requisitos para la interposición de los recursos hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas...

...Por lo expuesto, en concepto de este Tribunal Electoral, las manifestaciones analizadas solamente constituyen afirmaciones genéricas que de ningún modo pueden configurarse como agravios, dado que el recurrente no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suscitaron los hechos, ni tampoco puntualiza el perjuicio que le causa el acto de autoridad, pues el detrimento que en determinado momento aduzcan los apelantes debe ser real y no de carácter subjetivo, abstracto, o genérico.

En consecuencia, al no existir en el escrito recursal argumentos que puedan configurarse como agravios, o bien, de los hechos narrados no se puedan deducir como lo prevé el artículo 254, párrafo cuarto del Código de la materia, es inconcuso que este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación...

...En consecuencia, y dado que del análisis al escrito recursal no se desprende manifestación alguna que pueda deducirse como agravio, por las razones que se han vertido en la presente resolución, este Cuerpo Colegiado procede a dictar el desechamiento de plano del recurso de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, inciso g) y 257, párrafo segundo in fine del Código Electoral local.”

## **2. RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, a través del ciudadano José Luis Fonseca Orduña, en su carácter de representante propietario ante el III Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO III de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...**”

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/085/2003

**ANEXO 4**

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

“..... recurso de apelación TEDF-REA-085/2003, interpuesto por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, por conducto del ciudadano Jesús Rey Raya Ramos, en su carácter de representante suplente, ante el Consejo Distrital IV, ‘Cabecera de Delegación’ en Gustavo A. Madero del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de ‘los actos y resoluciones de los órganos electorales responsables’...”

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación...

... siendo que en la especie, Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional impugna ‘los actos y resoluciones de los órganos electorales responsables’, correspondientes al IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** La legitimación de actor y del tercero interesado, se reconoce...

Así la personería de Jesús Rey Raya Ramos, quien presentó el recurso de apelación, ostentándose como representante suplente de Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional ante el IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, se tiene por acreditada...

Por lo que se refiere al ciudadano David Ricardo Rubio Burgos, quien presentó escrito de tercero interesado, ostentándose como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Respecto a la oportunidad de presentación del recurso...

... se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional fue presentado en tiempo.

Por otro lado, respecto a la oportunidad en la presentación del escrito del tercero interesado...

El mismo fue presentado en tiempo por el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.-** Acorde con lo antes señalado, el artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, obliga a realizar un examen previo de los medios de impugnación, para determinar si se actualiza una causal de improcedencia, al disponer en su parte conducente que: ‘... **si de la revisión que realice el Magistrado Electoral, encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano**’

Sentado lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, ya que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 253 fracción I, incisos d) y e) del Código Electoral del Distrito Federal; y 9

párrafo 1º, incisos d) y e) y párrafo 3º de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, particularmente con los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrecer las pruebas que sustenten sus afirmaciones; no indica que actos y resoluciones pretende impugnar, ni señala ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Por su parte, el tercero interesado si bien no hace petición expresa del mismo sentido que la autoridad responsable, sí hace el señalamiento de que 'del escrito que hace valer como recurso de apelación el Partido Fuerza Ciudadana, se desprende que no se cumplen los requisitos mínimos de procedibilidad que establece el artículo 253 del Código Electoral del Distrito Federal', asimismo, refiere los requisitos que a su parecer no cumple el escrito recursal, entre los que se encuentran: la omisión 'de expresar los agravios que le causa la resolución que impugna, mismo que de acuerdo con el artículo en comento deben de ser expresados en forma clara', así como la no 'mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo antes precisado, en relación con los requisitos de procedibilidad, el recurrente es omiso en: a) mencionar de manera expresa y clara el acto impugnado, así como la autoridad responsable; b) señalar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se base la impugnación; c) precisar la elección que se impugna; y d) individualizar las casillas cuya votación pudiesen haber sido motivo de anulación, así como la causal que para cada una de ellas procediera. Requisitos que deben cumplir los recursos de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 253, fracciones I, incisos d) y e), y II, incisos a) y b), del Código de la materia...

En congruencia con lo antes expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando el recurrente señale su escrito recursal, diversos motivos de inconformidad que evidentemente no guardan relación con el acto o resolución que reclama, deberá decretarse la improcedencia del medio de defensa planteado y de igual forma habrá de procederse cuando el recurrente no refiera hechos o de los que exponga, **no pueda deducirse agravio alguno.**

... al no ser posible efectuar estudio alguno, ni encontrarse autorizado para realizar un estudio oficioso de la determinación combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir **específicamente los agravios deficientes**, pero no la ausencia total de éstos.

Luego entonces, si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, falta la materia misma de la prueba, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente si los hechos integradores de causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa.

... extremo que no se satisface si no se precisan cuando menos, las casillas en que se suscitaron irregularidades, en que consistieron éstas y cuál es la causal de nulidad que a juicio del apelante se actualiza; lo que impide abordar el examen de hipótesis de nulidad que no fueron hechas valer como lo establece la legislación aplicable.

Así es claro que se carece de atribuciones para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de un pretendida suplencia de la causa de pedir...

... ello en razón de que se limita en manifestar que interpone 'el recurso de apelación en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales responsables en este escrito ajunto y específico (sic)', sin realizar una narrativa de hechos, ni mucho menos precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos hubieran ocurrido, lo que impide efectuar el estudio de fondo atinente.

Ante tal omisión substancial, las manifestaciones del recurrente razonablemente sólo pueden asumirse como impugnaciones genéricas e imprecisas, sin que exista posibilidad fáctica y jurídica para considerar acreditadas las presuntas irregularidades y menos aún para deducir de manera clara agravios.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 251, inciso g) en relación con los numerales 253, fracciones I, y 257, párrafo segundo, in fine del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente **desechar de plano**, el recurso de apelación identificado con el expediente TEDF-REA-085/2003.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, por conducto del ciudadano Jesús Rey Raya Ramos, en su carácter de representante suplente ante el IV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-067/2003.

ANEXO 5

**RECURRENTE:** Partido Alianza Social

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .V Consejo Distrital del IEDF

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*II.-Este Tribunal Electoral advierte que el justiciable se equivocó en la vía intentada al promover un recurso distinto al que en realidad debió ejercitar, toda vez que en el presente caso el impugnante interpuso un Recurso de Revisión, no obstante dicho recurso lo presentó por escrito ante la autoridad electoral que realizó los aspectos que impugna, y cumplió con los requisitos necesarios para la interposición de un Recurso de Apelación...*

*...A este respecto, debe resaltarse que del artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende la obligación de que este Tribunal lleve a cabo un examen previo de los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, para determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, ya que en caso de actualizarse alguna de las causales de improcedencia la consecuencia porocetal será su desecamiento.*

*...De un análisis exhaustivo realizado al escrito recursal de fecha nueve de julio del año en curso, se desprende que el partido político apelante realiza diversas manifestaciones relatando hechos que no permiten deducir agravio alguno.*

*...Así también, es importante precisar que el artículo 253, fracción I, inciso e) del Código Electoral local, dispone que para la interposición de un recurso el **promoviente deberá cumplir con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación...***

*...se procura el estudio de aquellos argumentos que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; **sin embargo, es importante reiterar, que el ejercicio de la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo.***

*...De lo manifestado con anterioridad y del contenido del escrito recursal materia de esta impugnación, se deduce que los hechos narrados, no constituyen agravios, en virtud de que el partido político inconforme no expresa en forma clara la lesión o afectación que sufrió en su esfera jurídica con motivo del acto de autoridad que se impugna, pues de los hechos que manifiesta no se puede inferir la causa de pedir.*

*...se advierte que el recurrente omitió referir aspectos medulares para que sus manifestaciones pudieran considerarse como agravio, dado que no precisó el menoscabo que le produjeron los hechos expresados, a través de las cuales este Tribunal pueda desprender la existencia de la violación a sus derechos, pues si bien, invocó diversos preceptos legales, también lo es, que no especificó la transgresión que en dicho caso se dio, es decir, pasó por alto, aquellos argumentos que permitieran desvirtuar el acto de autoridad, por lo que únicamente sus manifestaciones deben considerarse como hechos narrativos y no así, como agravios...*

...Por lo que se refiere a los segundo y tercer hechos narrados por el partido político impugnante, cabe señalar que no individualiza las mesas directivas de casilla en las que fue negado el acceso a sus representantes, resultando imposible que este Tribunal Electoral determine si tal circunstancia sucedió de la forma narrada.

...la manifestación que formula el partido político actor no puede considerarse como agravio, ya que no se desprende ningún perjuicio a la esfera jurídica del promovente, máxime que no basta señalar de manera vaga, genérica e imprecisa que se impugna una elección, pues será necesario particularizar las casillas en que se presentaron irregularidades, e incluso decir, en que consistieron éstas, así como las causales de nulidad que cada una de ellas se invoca, situación que en la especie no se actualiza.

...En consecuencia, al no existir en el escrito recursal argumentos que puedan configurarse como agravios, o bien, de los hechos narrados se puedan deducir como lo prevé el artículo 254, párrafo cuarto del Código de la materia, es inconcuso que este Tribunal se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ALIANZA SOCIAL, a través del ciudadano Carlos M. Aparicio Jonson, en su carácter de representante propietario ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO III de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...”**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/096/2003

**ANEXO 6**

**RECURRENTE:** Gamaliel Gutiérrez Romero, candidato del Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*"..., este Tribunal advierte que la autoridad responsable en su informe justificado, hace valer la causal prevista en el artículo 251, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, aduciendo que el recurrente carece de personería en términos de la legislación electoral aplicable, para interponer el presente medio de impugnación.*

*Asimismo, el partido tercero interesado aduce medularmente el escrito presentado, que el medio de impugnación en estudio debe ser considerado improcedente, toda vez que el recurrente carece de legitimación y personalidad para interponer el recurso que nos ocupa, en virtud de que al interponerlo comparece con el carácter de candidato registrado postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*

*...es de colegirse que en el presente recurso sometido a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso c), en relación con los diversos 242, inciso c) y 246, del Código Electoral del Distrito Federal y, como consecuencia, procede el desechamiento del mismo...*

*...el recurrente ante la responsable no tiene reconocida su personería como representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se concluye que carece de legitimación para comparecer a interponer a nombre y representación de dicho partido ante éste (sic) órgano jurisdiccional el medio de impugnación que pretende..."*

**2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Gamaliel Gutiérrez Romero, en contra del cómputo total del VII Distrito Electoral en la Delegación Gustavo A. Madero, expedición de la constancia de mayoría respectiva, llevado a cabo el ocho de julio de dos mil tres.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 7

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-054/2003.

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1. MOTIVO DE LA APELACIÓN:** Cómputo total y entrega de la Constancia de Mayoría Relativa de la elección de Diputados.

**2.- CONSIDERANDOS**

*“II...Procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...”*

*...De tal manera que sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las pretensiones de las partes, no existe duda en cuanto a su existencia, esto en razón de que las multicitadas causales son circunstancias que una vez acreditadas, dan lugar al desechamiento de plano del recurso...*

*...Del análisis de las constancias de los autos que integran el expediente en que se actúa, **se aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g), del artículo 251, del Código Electoral del Distrito Federal,** lo que se encuentra en estrecha vinculación con lo establecido en el artículo 253, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), del mismo ordenamiento legal...*

*Si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, falta la materia misma de la prueba, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente si los hechos integradores de las causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa...*

*...Tampoco existe la posibilidad de que este Tribunal ejercite la facultad prevista en el numeral 254, párrafos tercero y cuarto del Código de la materia, misma que le permite suplir el agravio deficiente...*

*... Es claro que este Tribunal no se encuentra facultado para efectuar un estudio de oficio sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues como ha quedado precisado, es requisito esencial del medio de impugnación hecho valer el mencionar en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, por lo que este órgano colegiado no puede subsanar tales deficiencias...*

*...Cabe señalar –a manera de conclusión- que el presente recurso no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I y II, del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como la mención expresa de la individualización de las casillas cuya votación se solicita se anulen, y la causal o causales que se invocan para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que el partido actor formula en el escrito recursal señalamientos genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que se advierte de la simple lectura del escrito recursal...*

...Resulta en forma manifiesta e indudable, la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), misma que se vincula estrechamente con el diverso numeral 253, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), así como el artículo 254, párrafo cuarto, todos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se impone desechar de plano el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Alfredo López Ramírez, quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario, contra el Cómputo Total y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el VIII Distrito Electoral local en Gustavo A. Madero, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/038/2003.

ANEXO 8

**RECURRENTE:** Partido Convergencia

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

No pasa inadvertido para esta Autoridad Jurisdiccional, que la parte actora promovió su escrito en contra de las 339 (trescientas treinta y nueve casillas) que comprende el XI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Venustiano Carranza del Instituto Electoral local, por presuntas irregularidades que suscitaron durante la jornada electoral del pasado seis de julio de dos mil tres, sin mencionar de manera expresa que lo hace también en contra del cómputo total y entrega de la constancia respectiva.

..., se estima que tal inexactitud ..., no obsta para que este Tribunal ... subsane dicha situación, toda vez que de una lectura acuciosa..., se desprende que la intención del promovente consiste en combatir de manera global los cómputos totales y la entrega de las constancias ... de las elecciones celebradas en dicho Consejo; su pretensión radica en solicitar a este Órgano Jurisdiccional, que se aperturen los paquetes electorales ..., para verificar los votos nulos y los votos en blanco, intención que de prosperar incidiría en el resultado de la votación y en sus efectos.

De ahí, que este Órgano Colegiado considera que, ..., resulta procedente invocar correctamente en el recurso de apelación, los actos impugnados de la elección que se combate.

**II.-** Previo al estudio de fondo, este Tribunal Electoral se avoca a examinar si en el presente caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ... por tratarse de una cuestión de orden público...

...está obligado a verificar si cumple con los requisitos de procedibilidad; ...

..., ... las causales de improcedencia ... **deben ser manifiestas e indudables**,... se traduce en privar al actor de su derecho a instar a este Tribunal en defensa de sus intereses; siendo por tanto inconcuso **que de no resultar notoria** la causal de improcedencia que se haga valer, o existiendo duda fundada sobre su actualización, no puede ni debe declararse y será necesario entrar al estudio de fondo de la controversia.

Puntualizando lo anterior, aduce tanto la autoridad responsable como el partido tercero interesado en su informe circunstanciado y en su escrito de comparecencia respectivamente, que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, dado que el actor no hace la relación de las casillas en donde se configuró cada uno de los supuestos genéricos e inciertos que manifiesta en su escrito recursal; no señala agravios; de los hechos no puede deducirse agravio alguno; omite presentar prueba alguna; además de no describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las supuestas irregularidades.

...los requisitos mínimos que deberán satisfacerse al interponer un medio de impugnación en la materia, ..., relativos al señalamiento expreso y claro de los agravios que causa el acto o resolución que se combate, ...

Este Tribunal Electoral, por su parte ha sostenido el criterio que al examinar algún medio de impugnación deben analizarse todas las manifestaciones vertidas por el actor, a fin de desprender de ellas su verdadera intención, esto es, para atender preferentemente lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se refirió,...

..., si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anulen, y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer; faltaría en consecuencia la materia misma de los agravios, pues no puede demostrarse lo que no se adujo,...

..., ante estas omisiones, tampoco existe la posibilidad de que este Tribunal ejercite la facultad prevista en el numeral 254, párrafos tercero y cuarto del Código de la materia, ..., extremo que no se satisface si no se precisa cuando menos, las casillas en que se suscitaron las irregularidades, en qué consistieron éstas y cuál es la causal de nulidad que a juicio del apelante se actualiza,...

..., es claro que este Tribunal no se encuentra facultado para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, ...; vulnerando de ese modo los principios rectores de la función electoral, así como el principio de congruencia que debe observarse en el dictado de toda resolución.

... que el presente recurso no satisface el requisito exigido por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como la mención expresa de la individualización de las casillas cuya votación se solicita se anule, y la causal o causales que se invocan para cada una de ellas o para la elección; ello en razón de que el partido actor formula en el escrito recursal señalamientos genéricos e imprecisos sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el correspondiente estudio de fondo.

..., la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), lo que se vincula estrechamente con el diverso numeral 253 fracciones I, inciso e) y II inciso b), ambos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que **se impone desechar de plano** el recurso de apelación que nos ocupa.”

## **2. RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación, interpuesto por el PARTIDO COVERGENCIA, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO II de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...**”

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-040/2003.

**ANEXO 9**

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional .

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*... recurso de apelación identificado con el expediente TEDF-REA-040/2003, interpuesto por el C. Hugo García Nieves o Hugo García Nieves quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Jefe Delegacional por la demarcación de Venustiano Carranza, Arturo Barajas Ruíz...*

*A este respecto, debe resaltarse que del artículo 257 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende la obligación de realizar un examen previo de los medios de impugnación que se sometan al conocimiento de este Órgano Colegiado, para determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, disponiendo textualmente que '... si de la revisión que realice el Magistrado Electoral, encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano...'*

*Sentado lo anterior, se advierte que tanto la autoridad responsable como el partido tercero interesado aducen en su informe circunstanciado y en su escrito de comparecencia, respectivamente, que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, ya que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 251, incisos c) y g), 253, fracciones I, inciso e) y II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente de que el apelante no tiene acreditada la personalidad y con los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrecer las pruebas que sustenten sus afirmaciones; así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita que se anule y la causal de nulidad que se invoca para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que en su concepto, el recurrente hace señalamientos vagos inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.*

*...Del análisis del escrito recursal que nos ocupa, se desprende que existe la deficiencia en la argumentación de los hechos de los que se inconforma el apelante, que imposibilitan el estudio de causales específicas de nulidad e incluso impide que la autoridad responsable y a los terceros interesados el justificar el acto recurrido y acreditar el interés jurídico respectivamente, en forma debida. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el supuesto normativo contenido en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*De lo cual se advierte, que el recurrente se maneja en forma genérica, siendo además omiso en citar de forma individualizada, las casillas en las que supuestamente se cometieron las irregularidades y la causal que invoca como nulidad para cada una de ellas.*

*Asimismo, para el caso que nos ocupa, también cobra relevancia el requisito exigido en el inciso b), de la fracción II del numeral en cita, según el cual, tratándose de las impugnaciones en contra de cómputos totales y entrega de las constancias de mayoría o asignación en alguna de las elecciones reguladas por el Código de la materia, además de los requisitos*

previstos en la fracción I del mismo numeral, deberán mencionarse de manera **individualizada las casillas** cuya votación se solicitó que se anule, así como **la causal que se invoca para cada una de ellas.**

En tal virtud, el impugnante tiene la obligación de señalar en su escrito recursal las causas de nulidad que hacen valer, así como los hechos en los que apoya dichas causales, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en éstos se suscitaron; consecuentemente, si el recurrente no individualizó las casillas cuya nulidad reclama, ni tampoco precisó los hechos que se descansan las violaciones alegadas, por lo que no es posible que los agravios se puedan deducir del escrito recursal.

Al respecto, el artículo 254, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal dispone: **'Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente'**.

Así, se procura el estudio de aquellos argumentos que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; sin embargo, es importante reiterar, que el ejercicio de la facultad en comento supone invariablemente la existencia de hechos de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo.

En congruencia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando el recurrente señale en su escrito recursal, diversos motivos de inconformidad que evidentemente no guardan relación con el acto o resolución que reclama, deberá decretarse la improcedencia del medio de defensa planteado y de igual forma habrá de procederse cuando el recurrente no refiera hechos o de los que exponga, **no pueda deducirse agravio alguno.**

... al no ser posible efectuar estudio alguno, ni autorización para realizar un estudio oficioso de la determinación combatida, pues las facultades del jurisdicente se circunscriben a suplir los **agravios deficientes**, pero no la ausencia total de éstos.

De esta forma, tratándose de este tipo de impugnaciones, el recurrente está obligado a expresar, aunque sea deficientemente, los agravios que en su concepto le ocasiona el acto o resolución que reclama, o en su defecto, los hechos de los que sea posible deducir o inferir esa lesión o perjuicio, lo cual a su vez permitiría examinar el fondo de la controversia.

... existe además la carga procesal para el recurrente, de identificar las casillas cuya votación solicita se anule, así como precisar la causal o causales que en cada una de ellas se haga valer, exponiendo, desde luego, los hechos o circunstancias que le permiten arribar a la convicción de que aquellas se actualizan, lo que en su caso permitiría entrar al estudio del fondo del recurso.

En consecuencia, en esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura o imprecisa, que el día de la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades en las casillas e incluso decir en qué consistieron éstas, pues al no particularizar las casillas en que esto se presentó, así como las causales de nulidad que en cada una de ellas invoca, no puede estimarse satisfecha tal carga procesal, lo que impide el estudio de fondo del recurso planteado.

Luego entonces, si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que cada una de ellas haga valer, falta la materia misma de la prueba, pues no puede demostrarse lo que se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente si los hechos integradores de causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa.

Por tanto, ante estas omisiones, tampoco existe la posibilidad de que se ejercite la facultad prevista en el numeral 254, párrafo cuarto del Código de la materia misma que permite suplir el agravio deficiente, pues tal atribución está circunscrita al supuesto de que se expresen en el escrito recursal, hechos de los cuales pueda inferirse la lesión o el perjuicio que afirma el actor se le causó, extremo que no se satisface si no se precisan cuando menos, las casillas en que se suscitaron las irregularidades, en qué consistieron éstas y cuál es la causal de nulidad que a juicio del apelante se actualizaba.

Así, es claro que se carece de atribuciones para efectuar un estudio oficioso sobre las causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues como ha quedado precisado, es requisito especial del escrito recursal en contra de cómputos totales correspondientes a las elecciones que tienen verificativo esta entidad, **el mencionar en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas...**

En la especie, se advierte que el recurso que nos ocupa no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, incisos b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se anule y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que se limita a hacer señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide efectuar el estudio de fondo atinente.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, y con fundamento en lo establecido por los artículos 251, inciso g) y 257, párrafo segundo in fine del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es procedente **DESECHAR DE PLANO**; el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-040/2003.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente recurso de apelación, interpuesto por el C. Hugo García Nieves o Hugo García Nieves, quien se ostenta con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y del Candidato a Jefe Delegacional en la Demarcación Venustiano Carranza Arturo Barajas Ruíz, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/049/2003.

**ANEXO 10**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*“ II.- Previo a la realización del análisis de los agravios..., procede el estudio de las causales de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público,...*

*...la autoridad responsable, así como el tercero interesado aducen en su informe..., que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia..., toda vez que no se menciona de manera expresa y clara los agravios que causa el acto o la resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, ello en razón de que en su concepto, el recurrente hace señalamientos vagos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos...*

*...en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia...*

*...previstos...cuando el impugnante señale en su escrito recursal motivos de inconformidad que evidentemente no guardan relación con el acto o resolución que reclama, u omite señalar hechos, o de los mismos, no pueda deducirse agravio alguno...*

*...el apelante objeta, de manera imprecisa, el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría, ..., y refiere de manera general que en todas las casillas existió un alto índice de votos nulos, porque no se encontraron los votos de los militantes y simpatizantes del partido, se impidió el derecho a votar a muchos ciudadanos, a pesar de cumplir con los requisitos requeridos y, se les impidió la entrada a los representantes de casilla, no obstante que se habían acreditado en tiempo y forma...*

*..., en esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura e imprecisa, que el día de la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades en las casillas, e incluso decir en qué consistieron éstas, pues al no particularizar las casillas en que supuestamente se cometieron determinados actos, así como las causales de nulidad que en cada una de ellas se invoca, no puede estimarse satisfecha tal carga procesal, lo que impide el estudio de fondo del recurso planteado.”*

### 2. RESOLUTIVOS

*“PRIMERO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación planteado por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del **Considerando II** de la presente resolución, cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del **Considerando II** de la presente resolución (sic).*

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE..."

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-034/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA-079/2003

**ANEXO 11**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**"CUARTO.-**

..., se advierte que los recursos que nos ocupan no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 253, fracción I, inciso e) y fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita que se anule y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que se limita a hacer señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio de fondo atinente.

... señala de manera imprecisa que impugna la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa y por ende la entrega de constancias de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XV Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Iztacalco del Instituto Electoral del Distrito Federal, por irregularidades encontradas en el conteo de los votos.

...con base en las consideraciones anteriormente vertidas, y con fundamento en lo establecido en el artículo 251, inciso g) y 257, párrafo segundo in fine del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es procedente **DESECHAR DE PLANO**, los recursos de apelación identificados con los expedientes TEDF-REA-034/2003 y acumulado TEDF-REA-079/2003."

**2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Se desechan de plano los recursos de apelación interpuestos por el Partido del Trabajo, por conducto de la ciudadana Sandra Martínez Rojas, en su carácter de representante suplente ante el XV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE"**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-070/2003.

**ANEXO 12**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1. - CONSIDERANDOS**

*“...II...procede el estudio de las causales de improcedencia...”*

*...este Órgano Jurisdiccional concluye que en el asunto de marras se actualiza la causal de improcedencia (establecida en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal)...*

*...en el caso que nos ocupa, del escrito de impugnación se aprecia que el apelante objeta, de manera imprecisa, el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría, correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XIX Distrito Electoral local en la Delegación Iztapalapa, toda vez que, en todas las casillas existió un alto índice de votos nulos, no se encontraron los votos de los militantes y simpatizantes del partido, se impidió el derecho a votar a muchos ciudadanos, a pesar de cumplir con los requisitos requeridos y, se les impidió el derecho a votar a muchos ciudadanos, a pesar de cumplir con los requisitos requeridos y, se les impidió la entrada a los representantes de casilla, no obstante que se habían acreditado en tiempo y forma.*

*De lo expuesto, se colige que, en esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura e imprecisa, que el día de la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades en las casillas, e incluso decir en qué consistieron éstas, pues al no particularizar las casillas en que supuestamente se cometieron determinados actos, así como las causales de nulidad que en cada una de ellas se invoca, no puede estimarse satisfecha tal carga procesal, lo que impide el estudio de fondo del recurso planteado.*

*No obsta a lo anterior, que el promovente haya impugnado “todas” las casillas, correspondientes al Distrito Electoral XIX, en virtud de que el requisito consistente en individualizar las casillas cuya votación se impugna, tiene como finalidad esencial la de pormenorizar el estudio de la causal invocada, en relación con cada caso, y cumplir así con el principio de congruencia entre lo resuelto por la autoridad y lo pedido por las partes, evitando con ello, la impugnación imprecisa y embrollosa de la votación recibida en las casillas pertenecientes a un determinado Distrito Electoral; de donde se concluye que, para que este Tribunal esté en aptitud de entrar al examen de cada una de las casillas impugnadas, es menester que el recurrente exprese con claridad, en cada caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, atento al principio de que a las partes les corresponde probar sus afirmaciones y no hay tales donde no se precisan los hechos ni las casillas...”.*

### **2. - RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación planteado por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y entrega de constancia de mayoría, correspondientes a la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del **Considerando II de la presente resolución.**

SEGUNDO. NOTIFIQUESE...".

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**ANEXO 13**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/074/2003

**RECURRENTE:** José Morales Ruíz (sic) Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa por el Partido de la Sociedad Nacionalista

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*“No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que el recurso interpuesto..., fue denominado “Recurso de Revisión y Apelación”, siendo... exclusivamente el recurso de apelación,...*

**SEGUNDO.** *Previamente a entrar al análisis..., se procede a examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, ...*

*Por su parte, el ... tercero interesado,... solicitó... se declare improcedente el recurso intentado por el recurrente, invocando la falta de legitimación activa, aduciendo ‘que es el candidato a jefe delegacional quien firma el escrito en el que pretende interponer el recurso, careciendo de legitimación procesal activa para tener carácter de actor en el recurso en estudio,...*’

*En efecto,..., que la interposición del recurso de apelación en contra de los cómputos totales y entrega de constancia de mayoría..., podrá ser ejercitado exclusivamente por los partidos políticos o coaliciones; por lo cual, la nulidad de la elección solicitada por el ciudadano José Morales Ruíz, en su carácter de candidato por el Partido de la Sociedad Nacionalista a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa, debe ser desechado por improcedente, pues al respecto el actor sostiene... que promueve el medio impugnativo por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y candidato, sin justificar alguna de las formas de representación...*

*Ya que al haber promovido el recurso de apelación que nos ocupa,... facultad exclusiva de los Partidos Políticos,... el actor multicitado carece de legitimación para deducir la pretensión hecha valer, desprendiéndose que los candidatos no cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación. ... en virtud de que el recurrente no reunió los requisitos de procedibilidad, para que esta autoridad estuviera en la aptitud de decidir sobre sus prerrogativas, por tal motivo sería ocioso entrar a fondo del estudio de dicho recurso. ...”*

**2. RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO. Se desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano José Morales Ruíz (sic), en su carácter de Candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido de la Sociedad Nacionalista en el Distrito federal (sic), ante el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** *Notifíquese...*”

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/076/2003

**ANEXO 14**

**RECURRENTE:** Violeta Margarita Vázquez Osorno, candidata a Jefa Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación Cuajimalpa de Morelos, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**"SEGUNDO.-** No pasa desapercibido, que el Tercero Interesado hace notar la 'falta de precisión respecto del medio de impugnación que se promueve, ... **'recurso de revisión y apelación del escrutinio y cómputo'**, ..., por lo que ante la falta de precisión este organismo electoral no puede suplir la deficiencia en el error grave en que incurrió el promovente'.

..., se considera que la imprecisión en la designación de la vía por parte del recurrente no puede derivar en la improcedencia del recurso,...

..., toda vez que la única manera de combatir el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizados por la autoridad responsables es precisamente mediante el recurso de apelación,...

..., atendiendo a los hechos narrados por el apelante, se advierte que su intención es precisamente combatir los actos mencionados y por tanto, se estima que la única manera de colmar la intención del justiciable es con la tramitación del recurso de apelación,...

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del recurso planteado, se procede al examen de las causales de improcedencia que se pudieran actualizarse...

De lo expuesto, se desprende que ..., se está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que el Código de la materia local establece para la procedencia del medio de impugnación hecho valer,...

..., se advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado, que resulta improcedente la acción intentada por la apelante, para lo cual '... no tiene personería para interponer la presente apelación ya que se ostenta como candidata, y en términos de la legislación aplicable únicamente los candidatos podrán participar como coadyuvantes...'

Por su parte, el tercero interesado también solicitó que se declare improcedente el recurso intentado por la recurrente, invocando la falta de legitimación procesal activa,...

Precisando lo anterior, se desprende que ..., los recursos de apelación 'en contra de los cómputos totales y la entrega de las constancias respectivas', ... **exclusivamente podrán ser interpuestos por los partidos políticos o coaliciones.**

En el presente asunto, el recurso de apelación **no fue presentado por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal**, el cual registró, ..., a la ciudadana Violeta Margarita Vázquez Osorno; sino que ésta, en su carácter de **candidata**, fue quien interpuso dicho escrito recursal.

Ante esta situación, ... **los candidatos** carecen de legitimación para interponer este tipo de recursos, ..., **solamente los legitima** para participar en este tipo de procedimientos **como coadyuvantes** del partido político que los registró; por consiguiente, se actualiza la causal de improcedencia prevista...

..., se concluye que es procedente **DESECHAR DE PLANO**, el recurso de apelación...

## **2. RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Violeta Margarita Vázquez Osorno, en su carácter de candidata a Jefa Delegacional por el Partido del Trabajo en el XXI Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-047/2003.

**ANEXO 15**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1. - CONSIDERANDOS**

*“...**SEGUNDO.**-...se procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse...*

*...se advierte que la autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado, **que resulta improcedente la acción intentada por el apelante**, ya que del análisis de su escrito de impugnación se deduce que no reúne los requisitos que señala el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal. En efecto, de su lectura se desprende la deficiencia en la argumentación de agravios, que imposibilita el estudio de causales específicas de nulidad.*

*...en relación con los requisitos de procedibilidad, el recurrente es omiso en mencionar, de forma individualizada, las casillas en las que supuestamente se cometieron las irregularidades que refiere y la causal de nulidad que pudiera corresponder a cada una de ellas...*

*...Así, es claro que se carece de atribuciones para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues como ha quedado precisado, es requisito especial del escrito recursal en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación correspondientes a las elecciones que tienen verificativo en esta entidad, **el mencionar en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas**; por lo que, si el escrito de impugnación del actor no satisface estos extremos, este órgano colegiado no puede subsanar esas deficiencias, puesto que tal proceder iría más allá de la suplencia del agravio deficiente e implicaría subrogarse totalmente en el papel de promovente, vulnerando en consecuencia, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad, rectores de la función electoral, así como el de congruencia que debe observarse en el dictado de cualquier resolución, al ir más allá de los pretendido por el recurrente...*

*...En la especie, se advierte que el recurso que nos ocupa no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253 fracciones I inciso e) y II inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita que se anule y las causales que se invocan para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que se limita a hacer señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide efectuar el estudio de fondo atinente...*

*...el partido recurrente señala de manera imprecisa que impugna el cómputo total y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XXII Distrito Electoral local en Iztapalapa, "por diversas irregularidades que se dieron en todas las casillas."...*

*...Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, hace referencia a que durante la votación, el escrutinio y cómputo en las casillas, así como la clausura de las mismas y la remisión de los paquetes electorales al XXII Consejo Distrital, no se presentaron incidentes, ni objeciones por parte del partido impugnante, el cual acreditó a 55*

(cincuenta y cinco) representantes generales ante casillas, y que de 274 (doscientos setenta y cuatro) de éstas, correspondientes a dicho órgano distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, cubrió 270 (doscientas setenta).

De lo que se desprende que, si el Partido del Trabajo tuvo representación en 270 (doscientas setenta) casillas comprendidas en el XXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, solamente en 4 (cuatro) de ellas existiría la posibilidad de que se hubiera presentado la irregularidad que hace valer el impugnante, consistente en que "no se permitió la entrada a los representantes de casilla, no obstante que se habían acreditado en tiempo y forma".

Luego entonces, para estar en posibilidad de entrar al estudio de dicho agravio el apelante debió hacer la mención individualizada de esas cuatro casillas,...toda vez que, como se ha reiterado, el impugnante tiene la obligación de señalar las causas de nulidad que hace valer, así como los hechos en los que apoya dichas causales, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, y ello es así, porque es al interesado a quien corresponde probar los hechos en que apoya su afirmación...".

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto del ciudadano Federico Alejandro Zavala Alcántara, en su carácter de representante propietario ante el XXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/071/2003

**ANEXO 16**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

**“SEGUNDO.** *Previo a un estudio de fondo del presente asunto, este órgano colegiado procede determinar si en la especie se actualiza alguna causa de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público,...*

*..., ... este Tribunal advierte, que en la especie puede actualizarse la causa prevista en el inciso g) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, por ‘irregularidades encontradas en el conteo de votos’, manifestaciones que ponen evidencia en lo genérico, impreciso y vago del reclamo efectuado...*

*..., resulta en forma manifiesta e indubitable la actualización de la causal de improcedencia..., ya que de los hechos que se exponen en el recurso de apelación no pueden desprenderse agravios en contra de los actos que se combaten.*

**2. RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.** *Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de diputado a al Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, emitidos por el XXVII Distrito Electoral local (sic), por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-043/2003.

**ANEXO 17**

**RECURRENTE:** *Convergencia Partido Político Nacional.*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** *XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*“...para resolver los autos del expediente identificado con la clave TEDF-REA-043/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Laura Virginia Valdovinos Rojas, en su carácter de Representante Propietario de Convergencia Partido Político Nacional ante el XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa, realizada en el XXIX Distrito Electoral, la declaración de validez de la misma y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática; actos emitidos por el citado Consejo Distrital; y ...*

*... después de hacer un análisis minucioso al escrito recursal, este Tribunal considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En efecto, la disposición antes citada señala que los medios de impugnación previstos en esa codificación serán improcedentes cuando el impugnate omite señalar hechos. En su escrito recursal o, en su caso de haberlo hecho, de los mismos no pueda deducirse agravio alguno.*

*Ahora bien, por agravios debe entenderse el menoscabo o detrimento del cual se duele el apelante, causado por la autoridad responsable mediante el acto o resolución que pronunció. En este sentido, no es necesario que el recurrente deba expresar sus razonamiento con una solemnidad determinada, sino que basta únicamente que de sus manifestaciones se desprende la causa de pedir, la lesión o perjuicio que le genere el acto o resolución impugnado y los hechos que los originan, para que este tribunal este en posibilidad de determinar la legalidad o ilegalidad del acto combatido y, por consiguiente, proceda a reparar los perjuicios ocasionados a dicha parte con el actuar de la responsable.*

*No obstante lo anterior, tratándose de los medios de impugnación enderezados en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, además de los requisitos previstos en la fracción I del citado artículo 253, el recurrente debe mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación solicita que se anulen, así como la causal que se invoca para cada una de ellas, en atención a lo dispuesto por la fracción II, inciso b) del mismo numeral.*

*Con base en lo antes señalado, resulta incuestionable que el requisito en comento constituye un presupuesto decisivo para la configuración del agravio y, por consiguiente, para el examen de fondo del recurso planteado, ya que solo a través de la individualización de las casillas es que puede determinarse el objeto sobre el cual deben analizarse las irregularidades invocadas por el impugnante y, en su caso, decretar la nulidad de aquellas que resulten fundadas.*

*Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se observa que en su escrito recursal, el apelante señala que al efectuar el cómputo distrital, el XXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal dejó de observar lo dispuesto por los artículos 209, incisos b) y c), del Código local de la materia, al no haber procedido al cómputo distrital de casilla en*

aquellos paquetes cuya acta de escrutinio y cómputo reflejaban irregularidades, así como por no abrir la totalidad de paquetes electorales ante la cantidad tan alta de votos nulos contabilizados. Asimismo, el recurrente aduce que en el veinte por ciento de las casillas instaladas en el XXIX Distrito local, medió dolo y error en el cómputo de los votos emitidos.

De lo antes sintetizado, se colige que, en la especie, este Tribunal no puede deducir agravios, por que un medio de impugnación respectiva se basa en hechos genéricos e imprecisos, pues no se identifican los paquetes, cuyas actas de escrutinio y cómputo supuestamente tenían irregularidades, ni las casillas se contabilizaron de manera irregular la votación emitida; por consiguiente no es posible analizar las violaciones alegadas...

... en virtud de que el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral Local, solo faculta a este Órgano Jurisdiccional para suplir la omisión o el error en que incurra el recurrente al momento de citar los preceptos legales aplicables al caso, mediante la aplicación de los artículos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, o bien para deducir del escrito recursal, los agravios que le causan al impugnante el acto reclamado, en caso de que este no los haya hecho valer o cuando habiéndolo señalado, éstos sean deficientes.

En tal virtud, con base en los razonamientos efectuados con antelación, es evidente que el recurso planteado por el partido inconforme es improcedente y, por tanto, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, sin la especie se actualizan otros de los supuestos previstos en el artículo 251 del Código Electoral Local, ya que en dicho análisis únicamente tendría como resultado corroborar la improcedencia del recurso planteado por el recurrente, misma que quedó establecida con los razonamientos anteriores al advertirse la imposibilidad de reducir agravios de los hechos narrados por la omisión en que incurrió el apelante; por lo que, este Tribunal Electoral determina que al lugar al desecamiento de plano del medio de impugnación, en los términos que contienen los artículos 251, inciso g), y 257, párrafo segundo, in fine, del Código Electoral del Distrito Federal."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Se desecha de plano el recurso de apelación planteado por Convergencia Partido Político Nacional, a través de su representante Propietario ante el XIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadana Laura Virginia Valdovinos Rojas, en los términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-032/2003

ANEXO 18

RECURRENTE: Partido del Trabajo

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“..., no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente, por una parte, denominó a su escrito de impugnación como ‘escrito de protesta’, y por otro lado, que lo hizo valer en contra de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, combatiendo el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, sin establecer con total acuciosidad, que se refiere a la elección realizada en el XXXI Distrito Electoral Uninominal.

..., ... procede exclusivamente el multicitado recurso de apelación, cuya interposición corresponde de igual forma, únicamente a los partidos políticos y coaliciones....

**SEGUNDO.-** Previo al estudio de fondo del recurso planteado, este Tribunal procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse...

..., del estudio realizado..., se observa la actualización de la causal de improcedencia..., debido a que, de su contenido no se desprende hechos de los cuales puedan deducirse agravios,...

Sentado lo anterior, este Tribunal advierte del análisis exhaustivo realizado al escrito del Partido del Trabajo, que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, ya que no cumple con los requisitos exigidos..., particularmente con los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; ofrecer las pruebas que sustenten sus afirmaciones; así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita que se anule y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que en su concepto, el recurrente hace señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

..., este Tribunal deberá desechar el medio de defensa, al no ser posible efectuar estudio alguno, ni encontrarse autorizado para realizar un estudio oficioso de la determinación combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los **agravios deficientes**, pero no la ausencia total de éstos.

..., también resultan aplicables a aquellas impugnaciones en contra de los cómputos totales, declaraciones de validez y entrega de constancias de mayoría o asignación correspondientes a las elecciones...

..., ante estas omisiones, tampoco existe la posibilidad de que este Tribunal ejercite la facultad... de ..., suplir el agravio deficiente, pues tal atribución está circunscrita al supuesto de que se expresen en el escrito recursal,...

..., ...este Tribunal no se encuentra facultado para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir,...

Así las cosas, al carecer el escrito recursal de agravios, y de hechos de los que puedan deducirse los mismo; aunado a la circunstancia consistente en la omisión de la individualización de las casillas cuya votación solicita sea revisada,..... resulta evidente que se debe desechar de plano el presente recurso de apelación.

## **2. RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.- SE DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital XXXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-031/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA-046/2003.

**ANEXO 19**

**RECURRENTE:** Partido Convergencia.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### 1.- CONSIDERANDOS

*“...para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-031/2003 y acumulado TEDF-REA-046/2003, formados con motivo de los recursos de Apelación interpuestos por el Partido Convergencia, a través del ciudadano Alejandro Peña Rodríguez, quien se ostentó como representante propietario ante el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales se inconforma, en el primero de ellos por diversas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral y en el segundo, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados, emitidos por el citado Consejo; y*

*... es evidente que en ambos recursos existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable; en consecuencia, por advertirse que tales recursos guardan una relación de conexidad, procede realizar un estudio de manera conjunta.*

*Ahora bien, y en virtud de que los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-031/2003 y TEDF-REA-046/2003, se integraron con motivo de la interposición de los escritos recursales, presentados ambos por el ciudadano Alejandro Peña Rodríguez, quien se ostentó como representante propietario del Partido Convergencia, ante el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, toda vez que existe identidad respecto del acto reclamado y de la autoridad emisora de dicho acto; procede su acumulación, para que sean resueltos conjuntamente, en términos de lo previsto por los artículos 106,107,fracción II. 108 y 109, párrafo primero del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en concordancia con los diversos numerales 256, último párrafo y 257, párrafo primero del Código en comento; quedando como índice el citado primer término, por ser el más antiguo.*

*Así pues, en lo que atañe al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-031/2003, el recurrente en síntesis refiere, que impugna las elecciones locales llevadas a cabo en el XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que según él, personas identificadas con el Partido de la Revolución Democrática incurrieron en diversas irregularidades durante toda la jornada electoral.*

*Por su parte, la autoridad responsable en su informe Circunstanciado, adujo que el recurso que nos ocupa, debía desecharse por ser notoriamente improcedente, ya que no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 253, del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Cabe mencionar, en relación con el recurso de mérito se advierte que el recurrente omite señalar la elección que pretende impugnar, la individualización de casillas; y la causal de nulidad que pretende hacer valer de la elección.*

*Asimismo, por lo que hace al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-046/2003, el imperante adujo que se inconforma por los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital citado.*

A este respecto, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, manifestó que dicho recurso debía desecharse por ser notoriamente improcedente, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, referente a la falta de los hechos o los que se expongan no permitan deducir agravio alguno.

Luego entonces, si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente en el identificado con la clave TEDF-REA-031/2003, deja de precisar la elección que impugna; incurriendo en ambos escritos recursales en la omisión de individualizar las casillas cuya votación solicita se anule, y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer; faltaría en consecuencia, la materia misma de los agravios, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente, si los hechos integradores de las causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa.

Así, es claro que este Tribunal no se encuentra facultado para efectuar un estudio de oficio sobre las irregularidades que, según el actor, se dieron en las casillas durante toda la jornada electoral, por personas identificadas con el Partido de la Revolución Democrática ( en el caso específico del expediente TEDF-REA-031/2003); así como de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Consejo citado (respecto del expediente TEDF-REA-0046/2003); ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues como ha quedado precisado, es requisito esencial del medio de impugnación hecho valer en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, correspondientes a las elecciones que tienen verificativo en esta entidad, el mencionar en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en casa una de ellas, por lo que si el actor no satisfizo estos extremos este Órgano Colegiado no puede subsanar tales deficiencias, ya que al proceder de esa forma supliría el agravio deficiente e implicaría que con tal conducta se actualizara la subrogación de la facultad del impugnante de deducir plenamente sus derechos; vulnerando de ese modo los principios rectores de la función electoral, así como el principio de congruencia que debe observarse en el dictado de toda resolución.

Puntualizando lo anterior, cabe señalar **-a manera de conclusión-** que los recursos presentados por el apelante que integran los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-031/2003 y TEDF-REA-046/2003 no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e), y II, incisos a) ( solo en el caso del primer recurso), y b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como la elección que se impugna (como ocurre en el primer escrito recursal), la mención expresa de la individualización de las casillas cuya votación se solicita se anule, y la causal o causales que se invocan para cada una de ellas o para la elección; ello en razón de que el partido actor formula en dichos escritos señalamientos genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el correspondiente estudio de fondo.

Por tanto, partiendo de los razonamientos efectuados con antelación resulta en forma manifiesta e indubitable, la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), lo que se vincula estrechamente con el diverso numeral 253, fracciones I, inciso e), y II, incisos a) y b), ambos del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que se **impone desechar de plano** los recursos de apelación que nos ocupan.

## 2. - RESOLUTIVOS

“**PRIMERO.-** Se desechan de plano los recursos de apelación, interpuestos por el Partido Convergencia, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO III de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-056/2003.

**ANEXO 20**

**RECORRENTE:** Asdrúbal Javier Pérez Rojas, candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras por el Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXIII Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Magdalena Contreras del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...**CUARTO**...procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse...”

...se resalta que la autoridad responsable, erradamente tuvo por acreditada la personalidad del recurrente para interponer el medio impugnativo; ya que si bien es cierto en su informe circunstanciado manifestó que: “En relación a la personería del compareciente, prevista en los artículos 245, inciso a), 246, fracción II y 247, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, se hace constar que el promovente del escrito antes mencionado, reúne los requisitos de ley, por lo que se encuentra debidamente comprobada su personería para interponer el recurso en cuestión”, también lo es que el artículo 242, inciso c) del ordenamiento legal citado, señala que tratándose de las elecciones previstas en el Código local en esta materia, corresponde **exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones** interponer el recurso de apelación en contra de los cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría;...

... la elección para Jefe Delegacional se encuentra debidamente regulada por el Código Electoral del Distrito Federal; luego entonces,... los recursos de apelación “en contra de los cómputos totales y la entrega de las constancias respectivas”, **exclusivamente podrán ser interpuestos por los partidos políticos o coaliciones**.

En el presente asunto, el recurso de apelación **no fue presentado por algún representante del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal**; quien en su momento registró ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, al ciudadano Asdrúbal Javier Pérez Rojas; siendo éste, en su carácter de **candidato, por su propio derecho y en forma individual**, quien interpuso el escrito recursal...

...se advierte que el mandato previsto en el inciso c) del numeral 242 del Código Electoral del Distrito Federal, resulta ser una excepción a la disposición establecida en el artículo 246, fracción II..., la cual si bien autoriza a un candidato a promover por su propio derecho, en forma individual y sin que sea admisible representación alguna, el recurso de apelación; el cual sólo lo hará efectivo en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión que hubiese interpuesto, o en contra de actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que pudieran causarle algún perjuicio; mas no lo legitima para interponer este recurso en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por dicha Ley, en representación del partido político que lo postuló; en virtud de que este medio impugnativo **exclusivamente** debe ser promovido por **partidos políticos o coaliciones, a través de aquellas personas que acrediten ser representantes legítimos**,...

Ante esta situación, se tiene que **los candidatos** carecen de legitimación para interponer este tipo de recursos; porque...el artículo 245, inciso c) y d) del Código Electoral Local, **solamente los legitima** para participar en esta clase de procedimientos como **coadyuvantes** del partido político que los registró y, en su caso, como terceros interesados cuando tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor...

...en esta resolución se concluye, que el ciudadano Asdrúbal Javier Pérez Rojas, candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, en el presente caso no le asiste el derecho para impugnar. En tal virtud, al haberse acreditado plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso c),...

...carece de todo sentido analizar otras causales de desechamiento que también se acreditan en la especie, como son el no indicar de manera individualizada las casillas, respecto de las cuales se estaría pretendiendo anular su votación, así como el no mencionar de manera clara y expresa los agravios que intenta hacer el impugnante; dado que ningún fin práctico llevaría hacerlo...”

## **2. - RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Asdrúbal Javier Pérez Rojas, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, por el Partido Revolucionario Institucional, ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/059/2003

**ANEXO 21**

**RECURRENTE:** Partido Político Convergencia

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*“SEGUNDO.- ..., EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL Partido Convergencia, Rubén Homar Cano Alarcón, presentó equivocadamente ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, su escrito como ‘Recurso de Revisión y Nulidad’, toda vez que los actos impugnados en el presente asunto son los cómputos totales y la declaración de validez de la elección de dicho Distrito (sic) por el principio de mayoría relativa y en contra de éstos lo que procede de los cuales procede es el recurso de apelación (sic).*

*En este contexto, se considera la imprecisión en la elección de la vía por parte del recurrente no puede derivar en la improcedencia del recurso, ya que si bien es cierto, (sic) que los actos impugnados debieron combatirse a través del recurso de apelación, ..., también lo es, (sic) que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente como si se tratara de un recurso de apelación, por lo que es inconcuso, que se debe dar al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente...*

*... este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal,...*

*..., toda vez que, en su escrito recursal el Partido Convergencia, por conducto del ciudadano Rubén Homar Cano Alarcón, en su carácter de representante propietario ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, impugna la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:...*

*..., se advierte que en relación con los principio de procedibilidad, el recurrente es omiso en mencionar, de forma individualizada, las casillas en las que supuestamente se cometieron las irregularidades que refiere y la causal de nulidad que pudiera corresponder a cada una de ellas, tal como se establece en el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código en la materia...*

*..., que en la especie, (sic) se advierte que el recurso que nos ocupa no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita que se anule y las causales que se invoca para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que se limita a hacer señalamientos vagos, incierto, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide ... el estudio de fondo atinente.*

*..., las manifestaciones del recurrente razonablemente solo (sic) pueden asumirse como impugnaciones genéricas e imprecisas, sin que exista posibilidad fáctica y jurídica para considerar acreditadas las presuntas irregularidades y menos aún para deducir de manera clara algún agravio.*

**2. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** *Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto del ciudadano Rubén Homar Cano Alarcón, en su carácter de representante propietario ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/060/2003

**ANEXO 22**

**RECURRENTE:** Adolfo Alatríste Cárdenas, Candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXIII Consejo Distrital Cabecera Delegacional en Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal

**TERCER INTERESADO:** No existe

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**"SEGUNDO.-** No pasa desapercibido que el ciudadano..., en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, por el Partido del Trabajo, presentó..., su escrito recursal, que identificó como 'Recurso de **Revisión y Nulidad**'.

Al respecto, es válido decir que no obstante la imprecisión en la designación de la vía por parte del recurrentes, es indiscutible que en su escrito está haciendo alusión al recurso de apelación;... única manera de combatir el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría...

...; por lo que ..., quedando garantizados de esta forma los derechos del actor, independientemente de la denominación utilizada por éste.

**CUARTO.-** Previo al estudio de fondo del recurso planteado, se procede al examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse..., cuyo análisis resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público,...

..., para determinar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición;...

..., cuando se conoce de un recurso de apelación, previo al estudio de las pretensiones de las partes, se está obligado a examinar que éstas hayan cumplido con los requisitos...

En atención a lo anterior, ..., corresponde **exclusivamente** a los **partidos políticos** o **coaliciones** interponer el recurso de apelación en contra de los cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría;...

..., el recurso de apelación **no fue presentado por algún representante del Partido del Trabajo en Distrito Federal**;...

Ante esta situación, se tiene que **los candidatos** carecen de legitimación para interponer este tipo de recursos;..., **solamente los legitima** para participar en esta clase de procedimientos, como **coadyuvantes** del partido político que los registró...

En relación con los razonamientos esgrimidos en esta resolución se concluye, que al..., candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, propuesto por el Partido del Trabajo, en el presente caso no le asiste del derecho para impugnar...otras causales de desecamiento que también se acreditan... son el no indicar de manera individualizada las casillas..., así como el no mencionar de manera expresa y clara los agravios que intenta hacer valer el impugnante;...

## **2. RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Adolfo Alatraste Cárdenas, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, por el Partido del Trabajo, ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 23

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-062/2003.

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...para resolver los autos que contiene el expediente identificado con la clave TEDF-REA-062/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Elsa Montzi Fernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa, realizada en el XXXIII Distrito Electoral, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la fórmula de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática; actos emitidos por el citado Consejo Distrital;

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, al tenor de las consideraciones siguientes:

... que los medios de impugnación previstos en esa codificación serán improcedentes cuando el impugnante señale en su escrito recursal motivos de inconformidad que evidentemente no guardan relación con el acto o resolución que reclama, **u omite señalar hechos, o de los mismos, no pueda deducirse agravio alguno.**

En este orden de ideas, el artículo 253 del Código Electoral del Distrito Federal establece los requisitos que deben observar, entre otros, los Partidos Políticos .y Coaliciones para la interposición de los medios de impugnación...

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación enderezados contra cómputos totales, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, además de los requisitos previstos en la fracción I del citado artículo 253, el recurrente debe mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación solicita que se anulen, así como la causal que se invoca para cada una de ellas, en atención a lo dispuesto por inciso b) de la fracción II del mismo numeral.

... por tanto, sólo a través del estricto cumplimiento de dicha carga, es posible fijar con precisión los extremos de la causa de pedir alegada por el recurrente, lo cual permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, en caso de que los haya, alegar lo que a su derecho corresponda y a este Tribunal dictar una resolución en congruencia con lo pedido.

Ahora bien, de lo antes señalado, resulta incuestionable que el requisito procedimental en comento, constituye un presupuesto decisivo para la configuración del agravio y, por consiguiente, para el examen de fondo del recurso planteado, ya que sólo a través de la individualización de las casillas puede determinarse el objeto sobre el cual deben analizarse las irregularidades invocadas por el impugnante y, en su caso, decretar la nulidad de aquéllas que resulten fundadas, o de toda la elección.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del escrito de impugnación se aprecia que el apelante objeta, de manera imprecisa, el cómputo total, la declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XXXIII Distrito Electoral local en la Delegación Magdalena Contreras.

De lo expuesto, se colige que, en esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura e imprecisa, que el día de la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades en las casillas, e incluso decir en qué consistieron éstas, pues al no particularizar las casillas en que supuestamente se cometieron determinados actos, así como las causales de nulidad que en cada una de ellas se invoca, no puede estimarse satisfecha tal carga procesal, lo que impide a este Tribunal Electoral el estudio de fondo del recurso planteado.

En virtud de los razonamientos efectuados con antelación y con fundamento en lo previsto por los artículos 251, inciso g), en relación con los numerales 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b), 254, párrafo cuarto, y 257, párrafo segundo, in fine, todos del Código Electoral local, este Tribunal Electoral determina que ha lugar al **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación.

## **2. - RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se **DESECHA de PLANO** el recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo total y entrega de constancia de mayoría, correspondientes a la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del Considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 24

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-091/2003.

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*“...SEGUNDO.-...a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, en el recurso de mérito, se actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal...*

*...este Tribunal electoral ha asumido el criterio...en el sentido de que en todos los casos al examinar un medio de impugnación, deben analizarse todas las manifestaciones vertidas por el actor con el objeto de desprender de ellas su verdadera intención, esto es, para atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento en beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones...*

*exhaustivo del escrito recursal, se desprende que el medio de impugnación no cumple con los extremos del artículo 253, fracción I, inciso e), en relación con la fracción II, inciso b) del mismo precepto legal, en atención a que, en el recurso de apelación en examen, no se pueden tener por debidamente configurados los agravios que causan los actos combatidos, porque no se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas...*

*...se advierte que el recurrente omitió referir aspectos medulares para que sus manifestaciones pudieran considerarse como agravios, pues no precisó el menoscabo que le produjo el acto impugnado, ni tampoco expresó las razones a través de las cuales este Tribunal pueda desprender la existencia de la violación a sus derechos, ya que si bien invocó la violación de diversos preceptos constitucionales y legales, en su detrimento, también lo es, que no especificó en qué consiste la trasgresión que de ellos sufrió, es decir, pasó por alto aquellos argumentos que permitieran desvirtuar el acto de autoridad, que en el caso concreto se constriñe al cómputo total y a la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el Distrito Electoral XXXIII, por lo que se considera que sus manifestaciones sólo pueden considerarse como hechos narrativos y no como agravios, pues no se deduce ninguna violación a la esfera jurídica del apelante...*

*...en el caso concreto no se deduce del escrito recursal la existencia de agravio alguno, pues inclusive en el apartado de “Hechos” del escrito mencionado, tampoco se desprende manifestación alguna que pudiera configurarse como agravio, habida cuenta que el promovente únicamente adujo que en las casillas instaladas en el “Distrito Federal” se suscitaron diversas irregularidades dentro de ese “proceso electoral”, orquestadas por el Partido de la Revolución Democrática, además de referir, que impugnaba el cómputo total y la “entrega de constancias de mayoría realizadas por este órgano Distrital”, por existir “irregularidades encontradas en el conteo de votos”...*”

### 2. - RESOLUTIVOS

**“PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral local, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE...”

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/028/2003

**ANEXO 25**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*"1.- ...se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Partido Político dentro de los cinco días anteriores a la elección, el cual excepcionalmente debe ser resuelto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación.*

*..., pues en estos casos, el acto previamente impugnado puede incidir o afectar la validez de la etapa ulterior, cumpliendo así con los principios de definitividad y certeza de las distintas etapas electorales.*

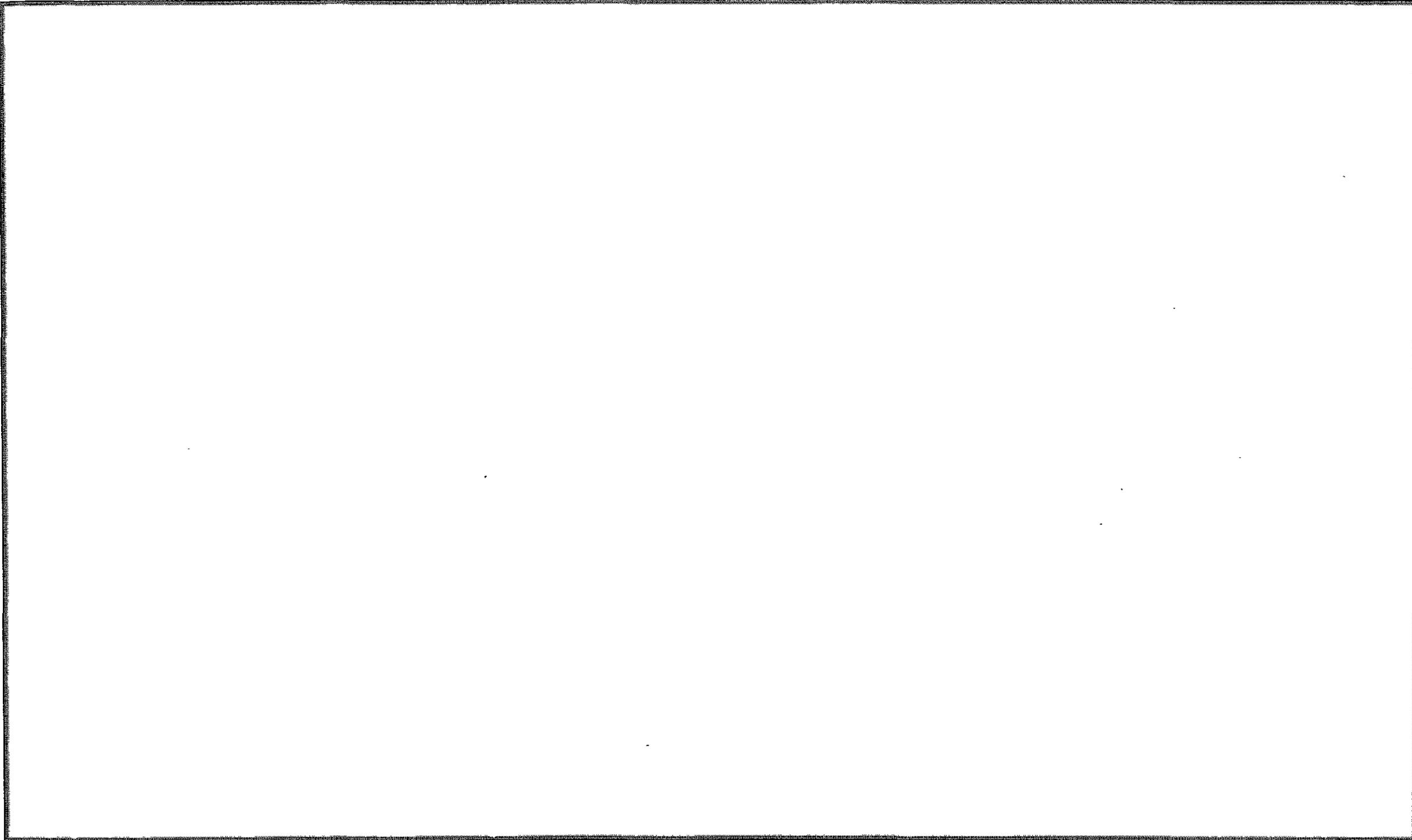
*En este sentido..., caen en la excepción señalada..., dado que se trata de un medio de impugnación ... en contra de las irregularidades que se suscitaron con anterioridad al día de la jornada electoral, cuya ilicitud puede trascender a la nulidad de una o varias casillas.*

*..., tomando en cuenta que, ..., no existe registro sobre la presentación de algún recurso en el que se haya impugnado los cómputos totales, respecto del XXXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal que pudiera estar relacionado con el expediente citado..., lo conducente es mandar archivar como asunto total y definitivamente concluido..."*

**2. RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Archívese, como asunto total y definitivamente concluido el expediente TEDF-REA-028/2003, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, a través de su representante Miguel Ángel García Mejía, acreditado ante el XXXV Consejo Distrital, en la Delegación Tlahuac del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese..."



ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-055/2003.

**ANEXO 26**

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*“...SEGUNDO.-...procede en el expediente de mérito, al análisis de las causales de improcedencia...*

*...este Tribunal advierte que si bien es cierto que el impugnante realiza una relación de hechos, e incluso denomina a uno de sus apartados como “AGRAVIOS”, también lo es que de ninguno de los argumentos esgrimidos, esta Autoridad Jurisdiccional puede deducir tales agravios...*

*...de un estudio exhaustivo del escrito recursal, se desprende que el medio de impugnación mencionado no cumple con los extremos del artículo 253, fracción I, inciso e), en relación con la fracción II, inciso b) del mismo precepto legal, en atención a que, en el recurso de apelación en examen, no se pueden tener por debidamente configurados los agravios que causan los actos combatidos, porque no se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas...*

*...los razonamientos con los que el impugnante pretende combatir el acto reclamado, carecen de claridad en su causa de pedir, toda vez que, al no mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas, ni la causal o causales de nulidad que en su concepto se hubieran actualizado en cada una de ellas, impide tanto a las partes contendientes como al propio Órgano Resolutor, la debida comprensión de la controversia expuesta, pues la mención genérica de irregularidades, obstruye la certeza en cuanto a la existencia y naturaleza de las mismas, impidiendo así, a este Tribunal, efectuar el estudio correspondiente, toda vez que no se encuentra autorizado para realizar un análisis oficioso de la determinación combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los agravios deficientes, pero no la ausencia total de estos...”.*

**2.- RESOLUTIVOS**

*“PRIMERO.- Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante propietario, ante el XXXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”.*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA/033/2003

ANEXO 27

RECURRENTE: Arturo Alquicira Hernández, quien se ostenta como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura Delegacional en Xochimilco

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXXIX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

I.- ..., el ciudadano Arturo Alquicira Hernández, quien se ostenta como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, impugna la Elección de Jefe Delegacional en Xochimilco.

II.- Previo al estudio de fondo, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia,...

Del análisis de las constancias..., se aprecia que se actualiza la causal de improcedencia.....

EL actor sostiene..., que promueve la presente impugnación, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y candidato para Jefe Delegacional en Xochimilco, reclamando '...LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES PARA EL CARGO A JEFE DELEGACIONAL EN XOCHIMILCO, ...'

..., la causal de improcedencia que se actualiza... deriva justa y precisamente de la circunstancia de que el ahora apelante carece de legitimación para promover el recurso de mérito,...

..., resalta que la interposición del recurso de apelación..., solo (sic) podrá ser deducido **exclusivamente** por los partidos políticos o coaliciones;..., pues al respecto el impetrante sostiene de forma categórica que promueve el medio impugnativo por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y candidato,...

En tal virtud, el candidato se encuentra impedido para imponer el medio de impugnación...

**2. RESOLUTIVOS**

"PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Arturo Alquicira Hernández, quien se ostenta como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Jefatura Delegacional en Xochimilco, contra la elección de Jefe Delegacional en la Demarcación Xochimilco, por las razones que se exponen en el Considerando II de la presente sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE..."**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-042/2003 y acumulado TEDF-REA-082/2003

**ANEXO 28**

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**"CUARTO.-** Por lo que hace al escrito de ciudadano José Antonio Hernández Miranda, quien se ostenta como candidato propietario del Partido Acción Nacional a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa,... este Tribunal lo tiene por no presentado en el expediente en que se actúa, en atención a los razonamientos siguientes:

4. ... el ciudadano ...debió presente ante la autoridad responsable su escrito de coadyuvante del Partido Acción Nacional,...

con base en lo anterior, este Tribunal concluye lo siguiente:

1. Que el ciudadano José Antonio Hernández Miranda... presentó en forma extemporánea su escrito respectivo, toda vez que el plazo previsto por la ley para la presentación de los escritos de coadyuvantes con el partido político apelante, transcurrió del día nueve al doce de julio de dos mil tres, siendo que en la especie, su ocurso presenta como sello de recibido por la autoridad responsable, el día catorce del mismo mes y año; y ...

2. ... este Órgano Colegiado determina que se tiene por no presentado el escrito del ciudadano José Antonio Hernández Miranda, debido a que fue presentado ante la autoridad responsable fuera del plazo establecido en el Código para su presentación...

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional no le reconoce al Partido Revolucionario Institucional el carácter de tercero interesado en el expediente número TEDF-REA-082/2003,...

**QUINTO.** ... este Tribunal estima que en ambos casos, la litis se constriñe a determinar si el acto impugnado, es decir, el cómputo total y en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva, de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa realizados por el II Distrito Electoral Uninominal, del Instituto Electoral del Distrito Federal, se ajustaron o no a derecho.

**SEXTO.** El Partido Revolucionario Institucional, aduce en ...(1)... casilla... se actualizó la causal de nulidad dispuesta en el numeral **218 a)**, del Código Electoral de la entidad, porque se instaló sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

...si bien tuvo lugar el cambio de domicilio para su instalación, también es cierto que sí existió causa justificada para cambiar de ubicación la instalación de la casilla en comento, adoptando dicha decisión por unanimidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión;...

**SÉPTIMO.** ... el partido apelante esgrime que el día de la jornada electoral en... 319 ...casillas que se instalaron en el II Distrito Electoral Uninominal, se actualizó la causal de nulidad..., toda vez que se impidió el acceso a sus representantes o se les expulsó de aquéllas, sin causa justificada.

...este Tribunal no puede realizar un examen oficioso de las 319... casillas... dado que el apelante tiene la carga procesal correspondiente a su individualización, así como de establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron las presuntas irregularidades, a efecto de que la autoridad responsable, los terceros interesados, y en su caso los coadyuvantes tengan los elementos necesarios para realizar sus alegaciones o defensas correspondientes, pues de lo contrario se les dejaría en estado de indefensión.

... este Tribunal no puede configurar debidamente el agravio, porque el medio de impugnación respectivo se basa en hechos genéricos e imprecisos.

...Por consiguiente, resulta evidente para este Tribunal... declarar **INATENDIBLE** el presente motivo de inconformidad, por las razones que fueron explicadas con anterioridad.

**OCTAVO.** Por último, el Partido Revolucionario Institucional solicita:

‘ C. Que con motivo de las irregularidades anteriores, se actualiza en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa, en el II Distrito Electoral Uninominal, la causal de nulidad de la elección señalada por el artículo **219, inciso a)**, del Código de la materia, debido a que las anomalías expuestas en los agravios A y B se acreditan en por lo menos el 20 % de las casillas...’

Por consiguiente, este Cuerpo Colegiado concluye que el agravio esgrimido respectivo de las supuestas violaciones a los principios rectores de la función electoral por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla cuya votación fue impugnada, durante la sesión de cómputo total, no tuvieron lugar...el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

**DÉCIMO.** ...el Partido Acción Nacional hace valer en este motivo de inconformidad... en un total de 116 ...casillas... porque a su juicio, se violó el principio de **CERTEZA**, en virtud de que se impidió el acceso de sus representantes a las casillas el día de la jornada electoral.

1. Por una parte, respecto de 25... casillas... ‘ no se reportan incidentes, por lo que no se encontraron en el paquete electoral Actas de Incidentes de estas casillas’.
2. En relación con... 4... casillas... ‘en las Actas de Jornada Electoral se reportan incidentes, sin embargo, no aparecieron las Actas de Incidente dentro de los paquetes electorales’.

...es necesario dejar sentado que este Órgano Jurisdiccional dejará de analizar... (1)...casilla...en atención a que el recurrente no especifica el carácter de la misma. Dado que, de las constancias que corren agregadas a los expedientes, se advierte que existe tanto la básica como la contigua; de ello, se sigue que en la especie el justificable no individualizó en forma adecuada la casilla referida.

De igual forma, este Órgano Colegiado deja de analizar ...(2)... casillas..., porque de una lectura cuidadosa de los documentos por medio de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó al II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, se observa que dicho instituto político no acreditó a ciudadano alguno para que fungiera con tal carácter el día de la Jornada Electoral,...

1. En 4...casillas... se advierte que el Partido Acción Nacional, contó con representación en todo momento, porque sus acreditados firmaron las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, además que en dicha acta nunca se relaciona algún evento tocante a su expulsión o a que se les hubiera impedido el acceso, sin causa justificada,...
- Por tanto, deviene **INFUNDADO** el agravio en cuestión...

2. Por lo que hace a 11...casillas...se observa que los representantes del partido apelante, firmaron las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de incidentes, además de que estas últimas no refieren ningún evento relativo a su expulsión o a que se les hubiera impedido el acceso a aquéllas.
- ... resulta inconcluso que el agravio en estudio es **INFUNDADO**...

3. Respecto de 27...casillas...se observa que los representantes del instituto político impugnante, firmaron en todos los casos las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, siendo que en algunos de ellos votaron en la propia casilla, y en otros muchos no signaron el acta de incidentes, aclarando sobre este último particular, que en ninguna de dichas actas se refiere algún evento atinente a su probable expulsión o impedimento para ingresar a éstas, sin causa justificada.

En tal virtud, el agravio en cuestión deviene **INFUNDADO**.

4. Ahora bien, en lo relativo a 4 ...casillas... se desprende que los representantes del partido impetrante si bien es cierto, no firman las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes y que además en estas últimas no se refiere ninguna irregularidad concerniente a la expulsión o al haberles impedido el acceso a las casillas, también lo es que dichos representantes emitieron su sufragio en las mencionadas casillas, porque quedó constancia de ello al final de las listas nominales de electores.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad en examen resulta **INFUNDADO**.

5. Por otra parte, respecto de ...12...casillas... se advierte que en todos los casos, los representantes del Partido Acción Nacional, firman el acta de jornada electoral, aunque ello no sucede en todas las ocasiones en relación con el acta de incidentes, las cuales nunca refieren irregularidades o anomalías concernientes a que se les hubiera expulsado o impedido su acceso, sin causa justificada.

...el agravio hecho valer es **INFUNDADO**...

6. Acerca de 2...casillas... este Órgano Colegiado aprecia que los representantes del Partido Acción Nacional, si bien no firman las actas de jornada electoral y de escrutinio y de cómputo, sí lo hacen respecto del acta de incidentes, advirtiendo que no aparece en dicha acta irregularidad alguna que guarde relación con la que se analiza en la especie; razón por la cual, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

7. En relación con ...2...casillas... se observa que los representantes del partido apelante, firmaron en ambos casos el acta de escrutinio y cómputo, aunque dejaron de firmar las actas de jornada electoral y de incidentes. No obstante lo anterior, las actas de incidentes no refieren ninguna anomalía respecto de que se hubiera impedido el acceso de tales representantes o que se les hubiera expulsado sin causa justificada... por lo que deviene **INFUNDADO** dicho motivo de inconformidad.

8. En lo tocante a ... (1)... casilla se advierte que el representante del Partido Acción Nacional firmó las actas de escrutinio y cómputo así como de incidentes, observándose en este último caso, que no se asienta ningún dato relacionado con la causal de nulidad en estudio, por lo que se concluye que resulta **INFUNDADO** el concepto de violación en examen.

9. Por último, respecto de ...50... casillas... se advierte que no existe referencia alguna respecto a la presencia de algún representante del Partido Acción Nacional, durante el desarrollo de la jornada electoral, del escrutinio y cómputo, la clausura de casilla y el traslado de los paquetes electorales al II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, este Tribunal determina que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio debido al razonamiento siguiente:

El Partido Acción Nacional expresó en su escrito recursal, que los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil tres, presentó ante la autoridad responsable... tres relaciones a efecto de acreditar un total de 35... representantes generales, y a 321... representantes ante mesas directivas de casilla. No pasa inadvertido señalar, que la parte actora afirma que acreditó a 324... representantes de casilla. Empero. De la revisión acuciosa realizada por este Tribunal sólo se contabilizaron 321... acreditaciones.

... el partido político apelante, no demuestra en el recurso de marras, que sí entregó en tiempo y forma a los ciudadanos que actuarían como sus representantes de casillas ante las mesas de casilla, los nombramientos o acreditaciones correspondientes, a fin de que éstos pudieran válidamente solicitar a los Presidentes de casilla que les reconocieran dicho carácter, a efecto de evitar que se les impidiera el acceso a las mismas con causa justificada, e igualmente, tampoco se acredite en el expediente en que se actúa, que los representantes sí hubieran acudido a las casillas a cumplir sus funciones como representantes de partido.

...el recurrente no acredita a este Cuerpo Colegiado, que la autoridad responsable hubiera incurrido en la omisión de entregarle en tiempo y forma, las acreditaciones o nombramientos de sus representantes... pues en caso contrario, si se advirtiera la inobservancia de tal situación, ello conllevaría para el justificable, el incumplimiento de una obligación que efectivamente trastocaría su derecho a acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla.

En este contexto, se observa que en las casillas recurridas, los funcionarios de las mesas de casilla reconocieron el carácter de representantes a otras fuerzas políticas diversas al Partido Acción Nacional, así como al instituto político que resultó triunfador en los comicios del pasado seis de julio.

Además la situación consiste en el reconocimiento de otros representantes de partidos políticos diferentes al Partido de la Revolución Democrática, permite deducir que el principio de **CERTEZA** se salvaguardó en todo momento, por los funcionarios de las mesas de casilla, porque el Consejo Distrital no advirtió ninguna duda fundada sobre el contenido de los paquetes electorales.

Por consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio de mérito...

**DÉCIMO PRIMERO.** Por lo que hace a la manifestación realizada por el partido político actor, en el sentido de que por las acciones u omisiones... existieron irregularidades graves, no reparables durante el cómputo Distrital que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio, en virtud de que:

1. A menos de cincuenta metros de la sede del II Consejo Distrital Electoral, se '... ubicaba una unidad (camión) con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, que tenía una manta que decía centro de acopio',...

2. Además, el apelante aduce que con las acciones y omisiones del II Consejo Distrital se provocó o propició que los militantes del Partido de la Revolución Democrática, obstaculizaran la recepción de los paquetes electorales.

...este Cuerpo Colegiado no considera que la irregularidad antes mencionada ... puede ser calificada como grave, dado que la misma no trascendió al resultado de la votación, pues no vulneró los principios rectores de la función electoral, y mucho menos generó incertidumbre en la recepción de los paquetes electorales a cargo del Consejo aludido.

Lo anterior es así, porque la sesión de cómputo Distrital transcurrió con normalidad, tal y como se desprende de las Actas, tanto la relativa a la décima sesión de dos mil tres, ... como de la diversa circunstanciada levantada con motivo de la prueba técnica consistente en una grabación contenida en ocho audio-cassetes...no se desprende ningún incidente en relación con la recepción de los paquetes electorales por parte de la autoridad responsable.

En este sentido, al no ser grave la irregularidad en comento, ello tampoco exige algún tipo de reparabilidad, toda vez que no se aprecia que la votación haya sido alterada, máxime que la falta en comento no trascendió a los resultados.

...dicha irregularidad tampoco trastocó los principios que rigen la materia electoral...

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se tiene por no presentado al ciudadano José Antonio Hernández Miranda con el carácter de coadyuvante del Partido Acción Nacional en el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-082/2003, de acuerdo con el considerando **CUARTO** de la presente resolución

**SEGUNDO.-** No se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con el número TEDF-REA-082/2003, por las razones aducidas en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional identificado con el expediente TEDF-REA-042/2003, en términos de los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** en la presente resolución.

**CUARTO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional identificado con el expediente TEDF-REA-082/2003, en términos de los Considerandos **NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente sentencia.

**QUINTO.-** En consecuencia, se **CONFIRMAN** el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de mayoría relativa, realizados por el II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo al Considerando **DÉCIMO TERCERO** de este fallo.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE"**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-048/2003

ANEXO 29

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“...Del análisis del escrito recursal, se advierte que según afirma el recurrente, durante la jornada electoral que tuvo verificativo el 6 de julio del presente año, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XXV Distrito Electoral local en Álvaro Obregón, se suscitaron las irregularidades siguientes:

- A. En 4 (cuatro) casillas se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que sin causa justificada se instalaron en un lugar distinto al señalado por el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- B. En un total del 83 (ochenta y tres) casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso c) del Código en la materia, habida cuenta que la recepción de la votación, se realizó por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento legal citado.
- C. En 66 (sesenta y seis) casillas se surte la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso d), del Código citado, porque en el escrutinio y cómputo de los votos medió dolo o error mismo que fue irreparable y determinante para el resultado de la votación.
- D. En un total de 12 (doce) casillas se colma la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso e), del Código multicitado, porque se permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho y ello resultó determinante para el resultado de la votación.
- E. En 1 (una) casilla se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso f), del ordenamiento legal citado, porque se impidió el acceso a los representantes del partido político recurrente, sin causa justificada.
- F. En un total de 10 (diez) casillas se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso g), del cuerpo legal en cita, toda vez que se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos y estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.
- G. En 115 (ciento quince) casillas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral Local, toda vez que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afectaron las garantías de sufragio...

... Como consecuencia de todas las anteriores irregularidades descritas y que presuntamente tuvieron lugar durante la jornada electoral en las casillas que se identifican en el escrito recursal, afirma el apelante que se actualizan los extremos de la causal de nulidad de las elección prevista en el artículo 219, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que el número de casillas en que ocurrieron dichas irregularidades rebasa el veinte por ciento de las instaladas en esa demarcación territorial, y que además son determinantes, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral mencionado...

... Por consiguiente, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si existen las violaciones legales aducidas por el actor, y en consecuencia, si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas por actualizarse las causales de nulidad referidas, y como consecuencia de ello, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XXV Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en Álvaro Obregón y de ser procedente revocar la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática y expedirla a la registrada por el

partido recurrente, e incluso, determinar si procede decretar la nulidad de la elección, o si por el contrario, deben confirmarse los actos impugnados por encontrarse ajustados a derecho...

...**QUINTO.** En este considerando, se examina el agravio ... según el cual se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso a), ..., en 4 (cuatro) casillas, ... porque las mismas se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente....

...La votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio; salvo el caso excepcional de que aún colmándose éstos, no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, o no se hayan afectado las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, así como las características con que debe emitirse el mismo.

... Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en consideración las pruebas siguientes: a) listas de ubicación e integración de las Mesas de Casilla, comúnmente llamada encarte, ... b) copia certificada de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de incidentes, de las casillas cuya votación se impugna, ...

...Del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral de estas casillas, se advierte que los datos del lugar en que fueron ubicadas coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital correspondiente.

Igualmente, se hace notar que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de las mismas, firmaron de conformidad las actas correspondientes,...

...Se concluye que en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso a), del ordenamiento legal invocado y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación declarada...

... este Tribunal concluye que el agravio identificado con la letra **A**, deviene en su totalidad **INFUNDADO**.

**SEXTO.** En el agravio ..., afirma el recurrente que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en **83** (ochenta y tres) casillas ... en virtud de que el apelante manifiesta que las mismas, la recepción de la votación se efectuó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local...

...para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las constancias siguientes:

a) Lista de ubicación e integración de las mesas de casillas, comúnmente llamada encarte, con el corte al veintidós de junio de dos mil tres, ...

b) Copia certificada del Acuerdo del XXV Consejo Distrital del nueve de mayo del año en curso, por el que se designó a los ciudadanos que debían integrar las mesas directivas de casilla, y se aprobó la lista de reserva para cubrir las bajas de los referidos ciudadanos; ...

c) Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como de Incidentes, de las casillas cuya votación se impugna,...

d) Copia certificada de diversos nombramientos de integrantes de las mesas de casilla, expedidos por el XXV Consejo Distrital, ...

... ; y

e) Original de las Listas Nominales de electores, bajo resguardo del XXV Consejo Distrital,...

...1.- Por lo que se refiere a... (2 casillas)... no se detectó ninguna discrepancia entre los nombres de los funcionarios designados por el XXV Consejo Distrital y los que aparecen en las Actas de Jornada Electoral, ... Por lo que el agravio a estudio deviene **INFUNDADO** respecto a las casillas en comento.

...en (12) casillas los ciudadanos que actuaron cuentan con sus respectivos nombramientos de funcionarios de casilla para actuar el día de la Jornada Electoral, los cuales fueron expedidos por el XXV Consejo Distrital..., de ahí que no puede estimarse que la recepción de la votación hubiere estado a cargo de personas que carecían de facultades para hacerlo.

..., aun cuando se advierte una irregularidad en el procedimiento de sustitución, la misma se considera menor, pues se considera (sic) que en la especie no se afectaron las garantías del procedimiento electoral, por lo que no se advierte la actualización de la causal de nulidad invocada, consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis por lo que hace a estas casillas.

3.- En seguida se analizan (28) casillas...

En este grupo se advierte que las personas que fungieron como funcionarios de casilla según se desprende de las respectivas Actas de Jornada Electoral, fueron designados previamente por la autoridad electoral administrativa para ocupar los cargos en la mesa de casilla de sus respectivas secciones electorales,...

..., y toda vez que no se acreditó circunstancia alguna que afecte las garantías de procedimiento electoral, así como tampoco las características con que debe emitirse el sufragio, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el partido político recurrente es **INFUNDADO**...

...En este grupo se advierte que las personas que fungieron como funcionarios de casilla, según se desprende en las respectivas Actas de Jornada Electoral, fueron designados previamente por la autoridad electoral administrativa para ocupar los cargos en las mesas de casilla de sus respectivas secciones electorales,...

...y toda vez que no se acreditó circunstancia alguna que afecte las garantías del procedimiento electoral, así como tampoco las características con que debe emitirse el sufragio, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el partido político recurrente es **INFUNDADO**, ...

4. Respecto a ...(1 casilla un)...ciudadano actuó como escrutador en la mesa de casilla, sin aparecer en el encarte, ni en el acuerdo del XXV Consejo Distrital; sin embargo, dicho ciudadano aparece registrado en la lista de reserva de funcionarios correspondiente al citado Consejo Distrital,...

...la casilla mencionada se integró con un ciudadano que fue debidamente insaculado y capacitado por la autoridad responsable, amén de que dicho funcionario también pertenecía a la sección electoral respectiva, por lo que este Tribunal concluye, con relación a la citada casilla, que el agravio esgrimido por el actor en el presente asunto es **INFUNDADO**.

Respecto a...(13 casillas) ...se advierte que los funcionarios que aparecen en las actas de la Jornada Electoral y, que no coinciden con los que se señalan en el encarte, en el Acuerdo del XXV Consejo Distrital, así como en los nombramientos expedidos por dicha autoridad electoral, fueron tomados de la fila de electores y se encuentran inscritos en el Listado Nominal de la sección electoral que corresponde a cada casilla...

En tal virtud, es posible concluir que los ciudadanos fueron autorizados para recibir la votación el mismo día en que ésta tuvo lugar, lo cual se encuentra contemplado como un caso de excepción en los preceptos invocados.

...dado que en la especie, la actuación de estos ciudadanos en las casillas que nos ocupan, se apega a lo dispuesto en los artículos citados es claro que ello no puede estimarse como una situación anómala que motive la nulidad de la votación recibida.

En razón de lo anterior, por lo que se refiere a las casillas mencionadas, deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

6. Ahora bien, en este apartado se analizan las casillas... (que)...concurren indistintamente en dos de los siguientes tres supuestos: a) los ciudadanos se encuentran en el Acuerdo el XXV Consejo Distrital; b) dichas personas fueron tomadas de la fila de electores y figuran en el listado nominal de su sección electoral; o bien, c) les fue expedido nombramiento de funcionarios de casilla por el referido Consejo.

...(en 20 casillas) ...donde se actualizan las hipótesis señaladas...

...este órgano jurisdiccional estima que los funcionarios que participaron en el desarrollo de la Jornada Electoral en las casillas de mérito, reúnen los requisitos que establece...el Código Electoral local...por lo que en el presente caso el agravio relativo a la causal de nulidad que invoca el recurrente deviene **INFUNDADO**.

7. Por lo que se refiere a...(2 casillas, en una) ... se observa una discrepancia en el primer apellido.

...si bien ello constituye una irregularidad, esto no es suficiente para declarar la nulidad de la casilla...

...las irregularidades mencionadas...son mínimas y no trascienden al resultado de la votación...

...esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el partido político recurrente, respecto a las casillas mencionadas, es **INFUNDADO**.

8. Por lo que se refiere a ...( 5 casillas)...

...es de concluirse que las personas que actuaron como funcionarios de casilla en estudio, no estaban facultadas por el Código de la materia para desarrollar debidamente las funciones inherentes a los cargos que asumieron, por lo que surten los extremos de la causal de nulidad invocada por el partido actor.

...resulta **FUNDADO** el agravio en estudio...

En consecuencia...procede a declarar la  **nulidad de la votación**  recibida en...(5 casillas)...

**SÉPTIMO.** Procede el estudio del agravio... (de)...66...(casillas)... dado que durante el escrutinio y cómputo de los votos, medió error o dolo que resulta irreparable y determinante para el resultado de la votación.

...se impone señalar que no serán objeto de estudio ...(3) casillas ...este Tribunal decretó la nulidad de la votación recibida en las mismas...

... se analizan las 66...casillas impugnadas por esta causal...

1. En este apartado se examinan ...6 ...casillas...

...se observa que en las casillas mencionadas existe plena coincidencia entre el número de electores que votan según la lista nominal, el total de los votos extraídos de la urna y la votación emitida, cuyos valores aparecen en las columnas...

Por lo tanto, al no existir discrepancia alguna entre dichos rubros, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas...

2.-En este apartado se analizan 4...(casillas)...

...En éstas coinciden plenamente el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y la votación emitida,...respectivamente...

Por tanto, al existir coincidencia entre los dos de los tres rubros principales (votantes y votación emitida), y advertirse una discrepancia mínima con el tercero de ellos (votos extraídos de la urna), resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas:... no procede declarar la nulidad de la votación recibida en éstas.

3. Enseguida se estudian 5 casillas...

En las casillas mencionadas plenamente el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y el total de votos extraídos de la urna...y si bien estos rubros presentan diferencias en la votación emitida, éstas son mínimas y cuantitativamente no son determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar es superior a la inconsistencia, de tal forma que aún asignándole los votos irregulares a este último, no habría alcanzado o superado al primero.

Por tanto, al existir coincidencia entre dos de los tres rubros principales (votantes y votos extraídos de la urna), y al advertirse una discrepancia mínima con el tercero de ellos (votación emitida), resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas;...

4. En este apartado se examinan 17...casillas...en estas casillas coinciden plenamente los datos de votos extraídos de la urna y votación emitida... y si bien estos rubros difieren de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, las inconsistencias son mínimas y cuantitativamente no son determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el partido que se ubicó en primer lugar y el que ocupó el segundo, es superior a la incongruencia detectada, de tal forma que aún asignándole los votos que representa la irregularidad a este último, tampoco habría alcanzado o superado al primer lugar.

...en los rubros de votos extraídos de la urna y votación emitida que resultan coincidentes, se consigna un número literalmente **inferior** al total de votantes, de ahí que si bien tal inconsistencia constituye un error, éste pudo derivar del hecho de que los electores hayan destruido las boletas que les fueron entregadas o bien, de que no las hayan depositado en la urna, y en estos casos de duda respecto al destino de las boletas entregadas a los ciudadanos, siempre debe presumirse la buena fe de las autoridades electorales.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas...

...5. Procede a analizar 7 casillas...

...en estas casillas coinciden o son muy próximos los datos correspondientes a votos extraídos de la urna y la votación emitida..., y si bien estos rubros consignan una cantidad **superior** al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la diferencia entre el partido que se ubicó en primer lugar y el que ocupó el segundo, es mayor a esta diferencia, de tal forma que aún sumando a la votación de este último, los votos que representan la discrepancia, tampoco habría alcanzado o superado al primer lugar.

...resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida de ellas.

...  
6. Por tanto, se estudian 12... casillas...

En estas casillas ninguno de los tres rubros principales coinciden exactamente, (ciudadanos que votaron, total de votos extraídos de la urna y votación emitida)... estos datos son muy próximos y presentan diferencias mínimas, las cuales además no son determinantes para el resultado de la votación.

...si bien en estas casillas se aprecia un error de carácter aritmético entre los principales rubros, éste no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la diferencia entre el partido que se ubicó en primer lugar y el que ocupó el segundo, es superior a esta inconsistencia, de tal forma que aún sumando a la votación de este último, los votos que representan la diferencia tampoco habría alcanzado o superado al primer lugar.

...resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

7. En este apartado se examinan 9... casillas...

Estas casillas... coinciden o son muy semejantes los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electoral (sic) y la votación emitida,... se advierte que la cifra correspondiente al total de votos extraídos de la urna...se encuentra en blanco o bien señala un número que notoriamente difiere de las cifras primeramente mencionadas; sin embargo, se considera que estas inconsistencias no son suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida.

...por un lado el dato asentado en la columna de votos extraídos de la urna ... y que evidentemente difiere del número de votantes y de la votación emitida... resulta inverosímil y falso, de ahí que no debe considerarse para el efecto de determinar la validez o nulidad de la votación recibida en estas casillas.

...resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

...8. Enseguida se analiza 1...casilla...

En ella coinciden el total de votos extraídos de la urna ...y la votación emitida... pero estas cifras son superiores al número de votantes, y la diferencia es determinante para el resultado de la votación.

...el agravio en estudio resulta **FUNDADO** por lo que hace a esta casilla, para los efectos que posteriormente se precisan.

...9. Finalmente, se analiza 1... casilla... en la cual las actas respectivas no consignan los datos suficientes para conocer el resultado de la votación.

...en esta casilla tan sólo se consignan las boletas recibidas... y la votación emitida... pero los rubros relativos boletas sobrantes e inutilizadas...ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores...así como total de votos extraídos de la urna... no aparecen, y con los demás documentos que obran en autos no permite inferir la causa del error, ni conocer los valores de los datos faltantes, lo que impide determinar si la votación recibida debe estimarse válida o por el contrario, si como lo solicita el recurrente debe declararse nula.

...el agravio en estudio resulta **FUNDADO** por lo que hace a esta casilla, para los efectos que enseguida se precisan.

...los agravios resultaron **FUNDADOS**, a fin de preservar el sufragio válidamente emitido y de estar en posibilidad de determinar si los errores detectados son de carácter irreparable, caso extremo en el que indefectiblemente debe declararse la nulidad de la votación respectiva, este Tribunal consideró conveniente en su momento, acudir mediante diligencia para mejor proveer y dado que los plazos electorales lo permitieron, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que el fallo se sustentara en los elementos idóneos para conocer la verdad material, ordenando la apertura e inspección judicial de los paquetes electorales correspondientes a estas casillas.

...es de mencionar que de la diligencia de apertura de (2) paquetes electorales ... se obtuvieron los resultados que deben ser considerados para un nuevo cómputo, mismos que constan en el acta levantada el veintiocho de julio de dos mil tres,...

...al tratarse una irregularidad que no es significativa, pues es posible detectar su causa y ésta radica en un mero descuido de los funcionarios de la mesa, es de concluirse que el error aducido por el proveniente y detectado en principio por este Tribunal, que reparado con la diligencia de apertura del paquete llevada a cabo, por lo que no procede declarar la nulidad de la votación...

...**OCTAVO**. Procede el estudio en 12 (doce) casillas...(en donde)... se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso e)...pues se permitió sufragar a personas que no tenían derecho y esto fue determinante para el resultado de la votación...

1... De lo anterior, se infiere que aún cuando una persona hubiera emitido su voto de manera irregular, el mismo no fue determinante para el resultado de la votación de la casilla ... toda vez que la diferencia existe entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y el segundo lugar como se aprecia del cuadro que antecede, es de quince votos.

...Por lo anterior, es de concluirse que deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de ...(1 casilla)...

2. ...con relación a ...(10)...casillas, ... se detectó en las actas de incidentes correspondientes, que se permitió sufragar a un determinado número de ciudadanos sin que tuvieran derecho a ello, siendo que se presentaron las siguientes hipótesis: a) por no corresponder los datos o fotografía de su Credencial para Votar con la de la Lista Nominal; b) por no estar incluidos en el Listado Nominal; c) por no aparecer en la lista de representantes de partido; o bien, d) por no contar con la credencial respectiva.

...es posible concluir que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** por lo que hace a estas casillas, ya que en el caso concreto, si bien es cierto, quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a ciudadanos sin que tuvieran derecho a ello, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeciera alguna de las causas de excepción ya mencionadas, también lo es, que dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que el número de personas que votaron sin derecho en cada casilla, es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar.

... respecto de la causal de nulidad que nos ocupa, es **INFUNDADO** en su totalidad el agravio aducido por el recurrente.

**NOVENO**. Por lo que se refiere a...(1 casilla)...a juicio del recurrente se impidió el acceso a los representantes de su partido por no encontrarse su nombre en la lista de nombramientos que expidió el XXV Consejo Distrital, a pesar de que se encontraban debidamente acreditados..

... del acta de la Jornada Electoral se desprende que no se registraron incidentes durante la instalación de la casilla. Ni durante el transcurso de la votación. Asimismo, se advierte que los únicos representantes partidistas que firmaron el acta en comento fueron los de los partidos Revolucionario Institucional y Fuerza Ciudadana.

...el Acta de Escrutinio y Cómputo fue firmada por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Fuerza Ciudadana observándose que aparece en blanco el espacio...

...este órgano colegiado concluye que si bien fue registrada la incidencia en comento, no existen elementos suficientes que acrediten que la persona designada por el apelante, hubiere asistido a la casilla y se le haya impedido sin causa justificada el acceso a la misma, habida cuenta que no se aportan mayores elementos probatorios; ni se precisan las circunstancias de modo tempo (sic) y lugar de las que se pudiera deducir la veracidad de su aserto.

...este Tribunal Electoral concluye que el agravio hecho valer por el partido político recurrente, en relación a la causal de nulidad que nos ocupa, deviene **INFUNDADO**.

**DÉCIMO.** ...en las siguientes 10 ...(casillas)... se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, porque a su juicio en las mismas tuvieron lugar hechos que constituyen presión sobre el electorado, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

...y en consecuencia al ser fundado el agravio en examen, ha lugar a decretar la nulidad de la votación correspondiente a la elección de diputado de mayoría relativa recibida en ...(1)...casilla ...

**DÉCIMO PRIMERO** ...en las siguientes 115 ...casillas el partido actor afirma que... se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso i) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal.

...resulta necesario señalar que atendiendo a la complejidad y magnitud de análisis en cuestión, se dividirán las casillas impugnadas en dos grandes bloques ...precisando que algunas de ellas serán estudiadas en ambos bloques, toda vez que en las mismas se suscitaron más de una irregularidad que a juicio del partido actor resultaron graves y dieron lugar a la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

I. En el primer bloque quedan comprendidas **49** ... casillas...

1) Respecto a 2...casillas...se advierte que en ellas no se presenta la irregularidad que argumenta el actor, toda vez que éste señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la primera casilla, falta la firma de escrutador; y por lo que hace a la segunda, al inicio del acta de jornada electoral falta la rúbrica de los funcionarios de la mesa directiva, sin especificar cuáles; sin embargo; de las actas en comento, se observa que si constan las firmas de todas las personas que intervinieron en la jornada electoral en dichas casillas. Por consiguiente, al no existir la omisión apuntada, es **INFUNDADO** el agravio de mérito.

2) ...se examina únicamente ...(1)...casilla en la que el apelante sostiene que falta el nombre y firma del escrutador en el acta de escrutinio y cómputo. ...de un examen acucioso de las actas correspondientes a esta casilla se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el actor, en el acta de escrutinio y cómputo sí obra la firma de dicho funcionario, y si bien se aprecia que éste omitió asentar su nombre, tal circunstancia no es óbice para concluir que en su momento rubricó la documental en comento.

...de un comparativo entre las firmas que obran en los distintos espacios reservados para el escrutador en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo relativas a esta casilla, se advierte que aquellas guardan notoria semejanza; por consiguiente, dado que la rúbrica ilegible sin indicación de nombre, que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, coincide sustancialmente con las que en el acta de jornada electoral se atribuyen al ciudadano que fungió como escrutador, puede concluirse válidamente que aquella también fue estampada por éste.

..., dado que el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, sí cuenta con la firma del escrutador, es evidente que no se actualiza irregularidad alguna, siendo por tanto, **INFUNDADO** el agravio en estudio y no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

3)Procede a analizar **21** (veintiún) casillas ... en las que el actor señala lo siguiente:

a) Que en las actas de jornada electoral relativas a **13** (trece) casillas..., faltan las firmas de uno o varios de los integrantes de la mesa directiva al inicio o al cierre del acta de jornada electoral.

b) Que en las actas de escrutinio y cómputo de **6** (seis) casillas..., faltan las firmas de uno o varios integrantes de la mesa directiva.

...

Como se puede observar, los hechos narrados con anterioridad guardan similitud, ya que en todos los casos consisten en ausencia de firmas en las actas de casilla, ya sea de los integrantes de las mesas respectivas e incluso, de los representantes de los partidos políticos.

...

Por tanto, las omisiones en comento no pueden calificarse como irregularidades graves ni dar lugar a la nulidad de la votación recibida, pues tal como se ha señalado, no es dable decretar tal sanción por una inconsistencia de carácter menor como la que apunta el apelante, máxime si en las casillas que se indican, constan otras firmas de los funcionarios de casilla en la misma acta de jornada electoral o en otras levantadas en la casilla.

...este órgano colegiado concluye que los agravios (sic) aducidos por el apelante respecto de estas casillas, son **INFUNDADOS**...

4) En este apartado se examina únicamente...(una)... casilla...

Como puede observarse de las actas...efectivamente el presidente de la mesa omitió rubricarlas; no obstante lo anterior, tampoco constituye una irregularidad grave que obligue a declarar la nulidad de la votación recibida.

...se concluye que es **INFUNDADO** el agravio aducido por apelante respecto a esta casilla y en consecuencia, no ha lugar...

En este apartado se analizan 15 ...casillas... y en las cuales el recurrente aduce irregularidades graves con relación a las boletas entregadas a los integrantes de la mesa directiva de casilla y que fueron utilizadas el día de la jornada electoral.

a) En ...(4)... casillas...

...contrariamente a lo afirmado por el recurrente, previo al inicio de la votación, si fueron contabilizadas las boletas recibidas, tan es así que en el acta de la jornada electoral obran asentados tanto el número de éstas como los folios correspondientes.

Lo anterior, aunado al hecho de que en las casillas referidas, no obra asentado como incidente la irregularidad aludida, permite concluir que la misma no tuvo lugar y que por tanto es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por lo que hace a estas casillas, de ahí que no proceda declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

Tratándose de ...(2)... casillas... si bien efectivamente no se asienta el número total de boletas recibidas, en el acta de la jornada electoral se aprecia que se asentaron números de folios correspondientes a aquéllas, tanto el inicial como el final, de cuyos datos, mediante una simple operación aritmética, pueden obtenerse válidamente el número total de boletas recibidas.

...la irregularidad apuntada no es grave, irreparable, ni tampoco afectó en forma evidente las garantías del sufragio, por lo que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** por lo que hace a estas casillas...

b) Por otra parte, respecto de ...(5)... Casillas... aduce el recurrente que las boletas recibidas no fueron rubricadas por el representante del partido sorteado; y tratándose de ...(1)... casilla ...sostiene el apelante que las boletas fueron firmadas por un representante del Partido Revolucionario Institucional de la mesa contigua uno y poco más tarde, las empezó a firmar el representante de (sic) mismo partido en la mesa contigua dos.

...las mismas no constituye una irregularidad grave y no reparable que haya afectado además, las garantías del sufragio, habida cuenta que, tal como quedó precisado, la identificación que un representante partidista hace de las boletas recibidas mediante una rúbrica o un sello, constituye una medida adicional tendiente a generar mayor certeza respecto del material que habrá de utilizarse en la elección...

Por tanto, resulta evidente que tratándose de las casillas que nos ocupan es **INFUNDADO** en agravio en estudio,...

c) *Procede ahora examinar ... (4) ... casillas... en las que el recurrente afirma, en las tres primeras que faltaron boletas correspondientes a la misma elección ... y en la última que se sustrajeron dos boletas de esa elección, ignorándose si fueron de la urna o de las boletas (sic) que tenían a su cargo los integrantes de la mesa de casilla. ... no puede estimarse que éstas sean graves, irreparables y además, hayan afectado de manera evidente las garantías al sufragio, toda vez que, como quedó apuntado, la gravedad de la infracción debe considerarse en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien a uno de carácter cualitativo.*

...  
*Por tanto, al no estar en presencia de irregularidades graves no reparables y que además hayan afectado las garantías al sufragio, es de concluirse que el agravio es **INFUNDADO** por lo que hace a estas casillas...*

d) *En seguida se examinan ... (1) ... casillas... en las que el actor afirma que, en la primera, se desprendieron los folios de las boletas y, en seguida, que se detectaron boletas sin sello del Consejo Distrital respectivo. ... tal situación no puede estimarse como una irregularidad grave susceptible de provocar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, habida cuenta que según se desprende del acta de jornada electoral correspondiente... lo que pone en evidencia que el desprendimiento de once boletas del talón foliado no afectó a la votación recibida, pues cuando tal circunstancia tuvo lugar, aquella ya había finalizado.*

... *Por cuanto hace a ... (1) casilla en las que el actor afirma que se detectaron tres boletas ... en las que no consta el sello del Consejo Distrital respectivo, cabe puntualizar que no existe acta de incidentes relativa a esta casilla ni documento que acredite la irregularidad en comento;... Por tanto es posible concluir que no obstante la ausencia de documento que acredite la irregularidad, atendiendo a la manifestación del partido tercero interesado, puede concluirse que efectivamente tuvo lugar en los términos narrados por el apelante; empero, se advierte que la misma fue mínima, pues sólo consistió en la falta de sello del Consejo Distrital en tres boletas electorales, lo que pudo obedecer a una mera omisión o descuido por parte del personal de órgano distrital mencionado y no a la mala fe o dolo de éstos... Por lo tanto, dado que en las casillas que nos ocupan, nos advierte que se actualice la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 218 del Código en la materia, resulta claro que el agravio en estudio es **INFUNDADO** ...*

2. *Procede estudiar... (dos) ... casillas ... en las cuales el recurrente afirma que se suscitaron tres tipos de irregularidades graves a saber, que no se armaron las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que éstos constataran que estaban vacías; que se instalaron las urnas en un lugar donde dichos representantes no las tuvieron a la vista; y que no se permitió a los mencionados representantes observar adecuadamente el desarrollo de la votación.*

*por lo tanto, debe concluirse que respecto de las irregularidades aducidas por el inconforme, existen únicamente una mera presunción o indicio, sin que obren elementos adicionales que corroboren lo afirmado, de ahí que este Tribunal, partiendo únicamente de la manifestación del apelante y de su escrito de protesta, no cuenta con elementos para concluir que las irregularidades de mérito, efectivamente acontecieron.*

*Luego, dado que en las casillas que nos ocupan, no se advierte que se actualice la causal de nulidad prevista en el inciso i) ... resulta claro que en el agravio en estudio es **INFUNDADO** y que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en éstas.*

3. *En seguida se examinan ... (5) ... casillas... en las que el partido actor aduce como irregularidad grave la relativa a que en algunas actas no se señala el domicilio en que se instaló la casilla.*

*... si bien tal como lo afirma el recurrente, no consta el domicilio en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, se aprecia que éste sí obra en la de la jornada electoral, por lo que debe concluirse que aún existiendo irregularidad, ésta no es grave ni susceptible de provocar la nulidad de la votación recibida, habida cuenta que, tal como quedó precisado, hasta tanto no medie prueba en contrario, puede presumirse válidamente que tanto la instalación de las casillas como el escrutinio y cómputo de los votos tuvieron lugar en el mismo sitio, y que la omisión en el acta de escrutinio y cómputo respecto de dicho domicilio, obedeció a un mero descuido de los integrantes de la mesa de casilla.*

...resultando **INFUNDADO** el agravio en estudio por lo que hace a estas casillas y no ha lugar a declarar la nulidad de la votación que en ellas se recibió.

4. Enseguida se examinan ...(2)... casillas... en las que el recurrente afirma, respecto de la primera, que en el acta de escrutinio y cómputo no consta la hora del cierre de la casilla y tratándose de la segunda, que en el acta de jornada electoral no se señala la apertura de la casilla.

...al no acreditarse la omisión que refiere el impugnante, es claro que no se actualiza irregularidad alguna que motive la anulación de la votación recibida en ...(estas casillas)...

...resulta inconcluso que en las casillas que nos ocupan, el agravio en examen es **INFUNDADO** y no procede decretar la nulidad de la votación decretado en ellas.

5. En seguida se analizan ...(3)... casillas en las que el actor aduce irregularidades diversas que si bien se encuentran acreditadas, no son graves e irreparables, ni afectan en forma evidente las garantías al sufragio.

...al no advertirse que se haya reportado algún otro incidente en esta casilla, ni obrar escrito de protesta presentando en su momento por el recurrente o por alguno de los representantes de los otros partidos contendientes que permitiera conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos irregulares, debe concluirse que la votación se desarrolló y culminó con normalidad.

6. Enseguida se examinan ...(4)... casillas... en las que el actor aduce diversas irregularidades que no se encuentran acreditadas...

Respecto a ...(1)... casilla...es posible concluir que no se acredita irregularidad alguna pues de la firma inicial que obra en le acta de jornada electoral y su posterior ausencia en el mismo documento, no se sigue necesariamente que esto haya obedecido al hecho de que los integrantes de la mesa directiva de casilla impidieron al representante del Partido Acción Nacional suscribir el acta.

...al no existir prueba que acredite la irregularidad apuntada, no puede estimarse que se actualice la causal de nulidad que aduce en recurrente.

...al no actualizarse en ninguna de estas casillas irregularidad grave e irreparable que además hubiera afectado en forma evidente las garantías al sufragio, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido...

7. En este apartado se examina ...(1)...casilla... en la que el actor afirma que el escrutador, después de colocar su firma en el acta de jornada electoral, asentó que tenía el carácter propietario cuando lo cierto es que fue suplente, lo que constituye una falsedad de declaración.

El agravio en estudio es **inatendible**, habida cuenta que el apelante pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en esta casilla, apoyado en una conducta que en su concepto, constituye un ilícito, respecto de lo cual este Tribunal carece de competencia en razón de la materia, dado que existe un órgano especializado encargado de conocer e investigar las acciones u omisiones que al estar tipificadas en las leyes penales como delito electoral, sean susceptibles de punición.

8. Procede el estudio de ...(4)... casillas...según el partido político apelante fueron instaladas antes de las ocho horas del día de la jornada electoral...

A juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa en las casillas en estudio...

... no obra en autos elemento de convicción alguno que acredite que el hecho de haber instalado las casillas de referencia algunos minutos antes de las ocho de la mañana hubiera tenido como consecuencia directa la afectación de las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio o la violación directa de las características del voto.

... resulta **INFUNDADO** el agravio que nos ocupa respecto de las casillas de referencia.

II. ...en este **segundo bloque** se estudiarán las 87... casillas...

... el partido apelante aduce que la irregularidad consistió en que se instalaron después de las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, lo que a su juicio trajo como consecuencia el inicio de la votación de forma extemporánea...

...las casillas de este segundo bloque se agrupan y estudian de acuerdo a sus semejanzas, en los siguientes términos:

a) No asiste la razón al partido actor respecto se la actualización de la causal de nulidad en comento, por lo que hace a **73**... casillas...

...a juicio de este Tribunal la instalación de la casilla no se agota en un solo momento, pues evidentemente requiere de una serie de actos que son necesarios para estar en aptitud de recibir adecuadamente la votación y cuya realización compete exclusivamente a los funcionarios de casilla, ante la presencia de los representantes partidistas.

...este Tribunal estima que no asiste la razón al partido impugnante, cuando afirma que en las **73** casillas apuntadas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, al resultar evidente que en las mismas la recepción de la votación inició antes y hasta las nueve horas del día de la elección, situación que, como se ha razonado ... resulta aceptable y congruente con los principios rectores de la función electoral, pues no pueden ser consideradas como irregularidades graves al no haber generado incertidumbre en el resultado de la votación, ni afectado en forma evidente las garantías del sufragio.

...resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis...

b)Procede entonces realizar el análisis de las restantes **14** ...casillas...

...a juicio de este Tribunal el retraso en el inicio de la votación en las casillas de mérito se encuentra plenamente justificado y, consecuentemente, no ha lugar a tener por actualizada la causal de nulidad invocada por el partido apelante, de ahí que el agravio es **INFUNDADO**.

Por cuanto hace a las restantes **9** ...casillas...en las que no se acreditó la existencia de alguna causa que justificara el retraso en la recepción de los sufragios.

...después del examen que antecede, es posible concluir que sólo en ...(1)... casilla... surten los extremos de la causal de nulidad invocada, por lo que es este caso, es (sic) **FUNDADO** el agravio en examen y ha lugar a declarar al (sic) nulidad de la votación recibida.

...respecto de las 8...casillas restantes, el agravio es **INFUNDADO** y no ha lugar a anular la votación recibida.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En razón de que los agravios esgrimidos por la parte actora han resultado **FUNDADOS** respecto de...**9**... casillas... y tomando en consideración que éste es el único recurso interpuesto en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de constancia correspondientes a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XXV Distrito Electoral local... procede **modificar** el cómputo distrital de la elección de referencia, en los términos siguientes:

**A.** ...procede anular la votación recibida en ...(5)... casillas...

**B.** ...**debe recomponerse** la votación recibida en... (2)... casillas...partiendo de los resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquetes electorales llevada a cabo por este Tribunal.

**C.** ...procede anular la votación recibida en ...(1)...casilla...

De la modificación del cómputo llevada a cabo con antelación, se advierte que aún cuando resultó **parcialmente fundado** el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, es evidente que la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al XXV Distrito Electoral local, conserva la primera posición en la elección que nos ocupa, por lo que procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada y la entrega de constancia respectiva efectuadas por la autoridad responsable a favor de la fórmula de candidatos antes mencionada."

## **2.- RESOLUTIVOS**

" **PRIMERO.**-Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría realizadas por la autoridad responsable a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos de los considerandos **QUINTO** al **DÉCIMO PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.**-Se declara la nulidad de la votación recibida en **SIETE** casillas correspondientes a la elección impugnada, en los términos establecidos en los considerandos **SEXTO**, **DÉCIMO**, y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**TERCERO.**-En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, **se modifican los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de referencia, para quedar en los siguientes términos:

<b>CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL XXV DISTRITO ELECTORAL</b>	
	<b>VOTACIÓN</b>
<i>Partido Acción Nacional</i>	27,184
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	8,685
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	29,505
<i>Partido del Trabajo</i>	1,669
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	6,795
<i>Convergencia</i>	1,105
<i>Partido de la Sociedad Nacionalista</i>	157
<i>Partido Alianza Social</i>	300
<i>México Posible</i>	2,334
<i>Partido Liberal Mexicano</i>	276
<i>Fuerza Ciudadana</i>	528
<b>VOTOS EN BLANCO</b>	838
<b>VOTOS NULOS</b>	2,522
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>81,898</b>

Misma que sustituye al acta de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, del XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXV Distrito Electoral local.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE...**"

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-050/2003.

**ANEXO 30**

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XIV Consejo Distrital del IEDF

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

**“CUARTO.-...**la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si existen las violaciones legales aducidas por el actor, y en consecuencia, si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas por actualizarse las causales de nulidad referidas, y como consecuencia de ello, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XIV Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, y de ser procedente, revocar la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional y expedirla a la registrada por el partido recurrente e incluso, determinar si procede decretar la nulidad a la elección o si por el contrario, deben confirmarse los actos impugnados por encontrarse ajustados a derecho...(en total el recurrente impugno 147 casillas)

**QUINTO.-...**se examina el agravio identificado con la letra **A**, según el cual el impetrante argumenta que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, en... (4 casillas)

*...se concluye que por lo que se refiere a las casillas 4968 Contigua y 4982 Contigua 1, es **INFUNDADO** el agravio esgrimido en virtud de lo siguiente...*

*...se advierte que los datos del lugar en que fueron ubicadas coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital correspondiente...*

*...Por lo que respecta a las casillas 5168 básica y 5168 contigua, en el especie no se advierte la existencia de un domicilio distinto al aprobado por la autoridad responsable para los efectos que nos ocupan en el presente agravio, toda vez que si bien es cierto, los domicilios señalados en el multicitado 'Encarte', varían con respecto a los asentados en las Actas de la Jornada Electoral y de Incidentes de las casillas mencionadas, también lo es, que con fecha trece de junio del presente año se aprobó por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral local, un ajuste al domicilio de referencia...*

*...En esa virtud, y al no existir prueba en contrario que corrobore el dicho del recurrente, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en lugar distinto al autorizado, se concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso a) del ordenamiento legal invocado y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.*

*Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio identificado con la letra **A**, deviene en su totalidad **INFUNDADO**.*

**SEXTO.**-En el agravio identificado con la letra **B**, afirma el recurrente que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en 26 (veintiséis) casillas del Distrito Electoral XIV...en virtud de que el apelante manifiesta que en las mismas, la recepción de la votación se efectuó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local.

...En este apartado se analizan las casillas 4545-Básica, 4575-Básica, 4935-Contigua, 4982-Contigua 1 y 5624-Contigua 1.

De las mismas, no se detecta discrepancia alguna entre los nombres de los funcionarios designados por el XIV Consejo Distrital y los que aparecen en las actas de Jornada Electoral, las cuales obran en autos, por lo que el agravio aducido por el partido actor resulta infundado.

...Por lo que respecta a las casillas 4543-Contigua 1, 4549-Contigua, 4921-Básica y 4565-Contigua 1, en las mismas se advierte que los ciudadanos que fungieron como escrutadores el día de la jornada electoral, se encontraban designados como Suplentes Generales...

...En relación a las casillas 4538, 4543 contigua 1 y 4961 Contigua 1...se advierte que en dichas casillas se realizó el recorrido prescrito en el numeral 187 del Código local...

...Sobre el particular, este Tribunal considera que, contrario a lo aducido por el impetrante, en dichas casillas la sustitución de funcionarios se verificó en términos de lo dispuesto por el artículo 187 del Código de la materia, sin que se advierta contravención alguna que pudiera que pudiese actualizar la causal de nulidad en estudio, por lo que el agravio esgrimido resulta infundado.

...En lo que respecta a las casillas 4531-Contigua 1, 4535-Contigua, 5159-Básica, del análisis realizado al cuadro esquemático respectivo, se constata de que a pesar de que se realizaron sustituciones por parte de ciudadanos designados como Suplentes Generales, las mismas no se realizaron de conformidad con el procedimiento regulado por el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal.

Tal situación, si bien es cierto, constituye una falta a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que la misma no trasciende a los resultados obtenidos en la casilla ni vulnera las garantías con las que debe emitirse el sufragio...

...Enseguida se analizan las casillas 4568-Contigua y 5159-Contigua, en las cuales se advierte que los funcionarios que actuaron como funcionarios de la mesa directiva el día de la jornada electoral, no coinciden con lo que se señalan en el 'Encarte', ni los que aparecen en el Acuerdo del XIV Consejo Distrital...se advierte que en términos de los numerales 94, inciso a) y 187 del Código de la materia, resulta válido inferir que tales personas fueron tomadas de la fila de electores ya que se encuentran inscritas en el listado nominal de la sección electoral que corresponde a cada casilla...

...En relación a la casilla 4563-Básica, del análisis al cuadro comparativo que se vierte en el presente Considerando, se advierte que en dicha casilla se realizó el corrimiento establecido en el numeral 187 del Código de la materia...

...En relación a la casilla 4953-Contigua 1...se advierte...el procedimiento de sustitución realizado en la casilla de marras, se adecua a lo previsto por el artículo 187 del Código Electoral local...

...Por otro lado, tratándose de las casillas: 4918-Contigua 1, 4962-Contigua 2, 4983-Básica, 4985-Básica y 4994-Básica, en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo no se asienta que alguna persona haya fungido como escrutador...

...Por tanto, dado que en las casillas que se analizan, se encuentra acreditado que carecieron de escrutador durante toda la jornada electoral resulta válido concluir que no se conformaron debidamente, máxime cuando atendiendo a las funciones que éste funcionario tiene encomendadas, su papel es de especial importancia.

...Por consiguiente, en el caso de las casillas mencionadas, debe estimarse fundado el agravio en estudio.

...procede declarar la nulidad de la votación recibidas en ellas.

Por lo anterior, procede declarar el agravio en estudio **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**SÉPTIMO.-**En el presente apartado procede el estudio del agravio identificado con la letra **C**, en el que el recurrente aduce que en noventa y ocho casillas...se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 218; inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, dado que durante el escrutinio y cómputo de los votos, supuestamente medió error o dolo que resulta irreparable y determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se impone señalar que no serán objeto de estudio las casillas 4918 Contigua 1 y 4985-Básica, habida cuenta que tal como quedó precisado en el Considerando que antecede, este Tribunal decretó la nulidad de la votación recibida en las mismas...

...De igual manera, este Órgano Jurisdiccional dejará de pronunciarse sobre las casillas 4528 Contigua 1, 4531 Contigua, 4570 Contigua, 4942 Contigua, 4952 Contigua 2, 4977 Contigua 1, 4991 Básica 5014 Contigua 1, 5019 Básica y 5026 Contigua, porque en estos casos, el XIV Consejo Distrital levantó las actas de cómputo distrital de casilla correspondientes, de conformidad con los numerales 209, inciso b), y 210 del Código de la materia, las cuales no fueron impugnadas por el partido recurrente, en atención a que éste sólo limitó su recurso a las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casilla.

...En...6 (seis) casillas...se observa que... existe plena coincidencia entre el número de electores que votaron según la lista nominal, el total de los votos extraídos de la urna y la votación emitida, cuyos valores aparecen en las columnas **(D)**, **(E)** y **(F)**, respectivamente de ahí que no exista incongruencia alguna entre estos rubros...

...Además, en las casillas 4523 Contigua, 4970 Básica y 5015 Contigua, no se observa diferencia alguna entre las boletas recibidas **(B)** y las contabilizadas **(C+E)**.

Por otra parte, si bien en las casillas 4560 Contigua, 4584 Básica y 5027 Contigua, se advierten diferencias en estos rubros tal circunstancia no es causa suficiente para estimar que se trata de un error determinante en el resultado de la votación...

...Por tanto, dado que en estas casillas no existe discrepancia alguna entre los rubros principales, resultan infundados los agravios aducidos por el actor y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

...En...una casilla...coinciden plenamente las cifras anotadas en las columnas de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (D) y de votación emitida (F) y si bien estos rubros presentan una diferencia con el total de votos extraídos de la urna (E), ésta es mínima...la cual no amerita declarar la nulidad de la votación recibida, pues la misma no es determinante en relación a la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar y el que se ubicó en segundo sitio...

...Se estudian 12 (doce) casillas... coinciden plenamente el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y el total de votos extraídos de la urna... si bien estos rubros presentan diferencias con la votación emitida...éstas son mínimas...cuantitativamente no son determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar es superior a la inconsistencia...

...En...16 (dieciséis)...coinciden plenamente los datos de votos extraídos de la urna y votación emitida...y si bien estos rubros difieren del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores...las inconsistencias son mínimas y cuantitativamente no son determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el partido que se ubicó en primer lugar y el que ocupó el segundo, es superior a la incongruencia detectada...

...Procede analizar...21 (veintiún) casillas...estas...coinciden o son muy próximos los datos correspondientes a votos extraídos de la urna y votación emitida... si bien estos rubros consignan una cantidad superior al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que la diferencia entre el partido que se ubicó en primer lugar y el que ocupó el segundo, es mayor a esta diferencia, de tal forma que aún sumando a la votación de este último, los votos que respetan la discrepancia, tampoco había alcanzado o superado al primer lugar.

...se estudian...5 (cinco) casillas...En estas...ninguno de los tres rubros principales coincide exactamente (ciudadanos que votaron, total de votos extraídos de la urna y votación emitida...sin embargo, estos datos son muy próximos y presentan diferencias mínimas, las cuales además no son determinantes para el resultado de la votación.

...11 (once) casillas...reportan una situación peculiar, pues si bien en ellas coinciden o son muy semejantes los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y la votación emitida...se advierte que la cifra correspondiente al total de votos extraídos de la urna...se encuentra en blanco o bien señala un número que notoriamente difiere de las cifras primeramente mencionadas; sin embargo, se considera que estas inconsistencias no son suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida.

...en la casilla 4962 Básica, el rubro de votos extraídos de la urna...se encuentra en blanco; sin embargo, coinciden o son muy semejantes las cifras consignadas en las columnas de votantes y votación emitida...de ahí que al existir correspondencia entre estos últimos...óbice que el primero de los datos se encuentre sin llenar, pues esta omisión no constituye un error determinante para el resultado de la votación habida cuenta que las otras dos columnas principales coinciden sustancialmente.

...aún cuando la votación emitida es superior al número de electores que votaron, esta inconsistencia no puede estimarse como determinante.

...En...las casillas 4972 Básica y 4989 Contigua 2, se observa la existencia de discrepancias que parecen ser significativas; sin embargo, resulta claro que el origen de las mismas radica en la inserción de un dato evidentemente inverosímil o ilógico en el rubro correspondiente a boletas sobrantes o inutilizadas; y ello es así, dado que de las demás cifras que obran en las actas respectivas, se infiere claramente que el dato en cuestión es incorrecto, de tal manera que al no ser tomado en cuenta, los demás rubros presentan semejanza o son muy próximos entre sí, o en su caso, las diferencias que presentan no revisten el carácter de determinantes, siendo evidente

que el único dato incongruente es el apartado de boletas sobrantes o inutilizadas, por lo que resulta inconcuso que los agravios deducidos por el recurrente son infundados, y en tal virtud no resulta procedente la anulación de la votación recibida en esta casilla.

...Por lo que se refiere a la casilla...4972 Contigua, cabe señalar que del análisis de la respectiva acta de escrutinio y cómputo...se aprecia que en ellas, la votación emitida...sobrepasa el número de votantes...y que al sumar dicho rubro...al número de boletas recibidas, sin embargo, del acta de la Jornada Electoral de la casilla en estudio, se colige que los funcionarios de casilla asentaron incorrectamente al rubro de boletas recibidas al inicio de la jornada electoral.

...Por lo que hace a las restantes 11 (once) casillas...es de señalarse que en ellas se detectan graves inconsistencias...no existe congruencia entre las cifras anotadas en los diversos apartados, además de resultar determinantes para el resultado de la elección de la respectiva casilla, sin que este Tribunal pueda inferir la causa del error ni conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos mediante el análisis de dichos documentos.

...este Tribunal estima conveniente tomar en consideración los datos obtenidos de la diligencia de inspección judicial de apertura de los paquetes electorales que conciernen a dichas casillas, mismos que constan en el acta elaborada con motivo de la diligencia...

...Los resultados que arrojó el escrutinio y cómputo derivado de la inspección de los paquetes electorales...arribando a las siguientes conclusiones:

En la casilla 4975 Básica, se observa plena coincidencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, el total de votos extraídos de la urna y la votación emitida...por...lo que...debe estimarse la inexistencia de un error respecto de la casilla mencionada.

...Por lo que respecta a la casilla 4574 Básica, se observa que el número de electores que votaron conforme a la lista nominal...fue mayor a la votación emitida...o bien a los votos extraídos de la urna...ahora, si bien en ambos casos las irregularidades detectadas constituyen un error el mismo pudo derivarse del hecho de que los electores hayan destruido las boletas que les fueron entregadas...dichas boletas no fueron depositadas en la urna. En estos casos, cuando existe duda, siempre debe presumirse la buena fe de las autoridades electorales, además de que en todo caso, la discrepancia no es determinante para el resultado de la votación...

...En...las casillas 4526 Contigua, 4532 Básica, 4533 Contigua, 4943 Contigua, 4957 Contigua, 4974 Básica y 5030 Contigua, se aprecia que el número de electores que votaron conforme a la lista nominal es menor respecto del rubro de votación emitida y al de votos extraídos de la urna, sin embargo, dicho error en el cómputo de los votos resulta menor a la diferencia existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares, por lo que dicha irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación...

...Por lo que hace a las restantes dos casillas 4564 Contigua y 5022 Contigua 2, es de señalar que si bien la diligencia de inspección tuvo el objetivo de rectificar los resultados a fin de que éstos reflejaran objetivamente el sentido del sufragio, aún así se observan graves inconsistencias, toda vez que no existe congruencia entre las cifras anotadas en los diversos apartados, ni éstas pueden inferirse de los documentos que obran en autos.

...en...dos casillas ya identificadas, existen errores, que no pudieron ser reparados a pesar de la apertura de paquetes y que además resultan determinantes para el resultado de la votación, pues la diferencia de votos obtenidos entre el partido, coalición o candidato que ocuparon el primero y segundo lugar es menor a tales inconsistencias, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso d del artículo 218 del Código de la materia, resultando fundados los agravios esgrimidos por el actor respecto de estas casillas; por lo que en consecuencia procede declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

**OCTAVO.-**Procede el estudio de agravio **D**, según el cual en 11 (once) casillas...se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, pues se permitió sufragar a personas que no tenían derecho y esto fue determinante en el resultado de la votación.

...se impone señalar que no será objeto de estudio la casilla 4985-Básica...este Tribunal decretó la nulidad de la votación recibida en la misma...

...Por lo que se refiere a la casilla 4532-Contigua...se advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente, al ciudadano Oscar Eusebio Rodríguez Enríquez, no se le permitió sufragar en virtud de no encontrarse en la lista nominal respectiva, por lo que en el caso concreto no se surte la causal en estudio, por lo que debe concluirse que deviene infundado el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla antes mencionada.

...Por lo que respecta a la casilla 4665-Contigua 1, del Acta de Incidentes se advierte que en dicha documental pública se asienta que el representante del Partido Revolucionario Institucional, Roque Mauricio S. Schwartz Teuffer, votó en dicha casilla sin encontrarse en la lista nominal...

...cabe desestimar el motivo e inconformidad aducido por el recurrente, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 191, último párrafo, los representantes de los diversos institutos políticos ante la mesa de casilla ante la cual se encuentren acreditados podrán ejercer su derecho al sufragio válidamente...

...En relación con la casilla 4585-Contigua 1...se advierte que se permitió votar a un ciudadano incumpliendo lo prescrito por el Código de la materia, en el sentido de que el ciudadano que pretenda sufragar el día de la jornada electoral, además de contar con la credencial para votar con fotografía, se encuentre inscrito en el Registro Federal de Electores y, por ende, aparezca en la Lista Nominal correspondiente a esa sección.

...una vez acreditada dicha irregularidad, procede especificar si la misma se considera determinante para el resultado de la votación, tal caso lo exige el artículo 218, inciso e) del Código de la materia.

...relativo a la casilla 4914 B...4935-Contigua...4954 Básica...4966 Contigua 1...5159-Básica...5170-B...es posible concluir que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** por lo que hace a estas casillas, ya que en el caso concreto, si bien es cierto, quedó demostrado que en algunas de las casillas impugnadas se permitió votar a ciudadanos sin que tuvieran derecho a ello, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeciera a laguna de las causas de excepción ya mencionadas, también lo es, que dichas irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación...

**NOVENO.-**Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **E** aduce el actor que en las siguientes 6 (seis) casillas...se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, porque a su juicio en las mismas tuvieron lugar hechos que constituyeron presión sobre el electorado, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

...por lo que respecta a las casillas que se analizan a la luz de la causal de nulidad en estudio, de la lectura de los incidentes anteriormente referidos, y a pesar de que los mismos se traducen en actos indebidos de presión sobre el electorado, dichas irregularidades resultan insuficientes para colmar la causal de nulidad de votación recibida en dichas casillas dado que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, no existen los elementos suficientes que permitan inferir su magnitud y si estas fueran determinantes para el resultado de la elección.

**DÉCIMO...**del agravio identificado con la letra F, que hace consistir el partido recurrente en la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la votación recibida en dos casillas...

...En relación a la casilla 5013-Básica...De la lectura del mencionado incidente se advierte que el mismo fue redactado por la propia ciudadana presuntamente afectada en su derecho al sufragio, ya que a su parecer la casilla se cerró de manera anticipada, en contravención a lo estipulado por el artículo 197 del Código Electoral del Distrito Federal...

...En tal sentido, cabe señalar que la propia ciudadana señala en el escrito de incidentes, que se presentó a las dieciocho horas, la cual resulta ser precisamente la especificada en el ordenamiento electoral para el cierre de la votación, por lo que resulta válido afirmar que dicho evento se apegó al numeral en cita.

Derivado de lo anterior, resulta válido afirmar que el agravio respectivo deviene infundado.

...En relación a la casilla 5020-C1...se deduce que la inconformidad expresada se dirige a una situación acaecida en la casilla correspondiente a la elección federal, por lo que resulta inconcusos que no surte la causal de mérito como lo pretende el recurrente, por lo que procede declarar el infundado el presente agravio.

**DÉCIMO PRIMERO...**se analiza el agravio G, en el que el partido actor afirma que en las siguientes 46 (cuarenta y seis) casillas...se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso i) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal.

...no serán objeto de estudio las casillas 4918 contigua 1 y 4985 básica habida cuenta que tal como quedó precisado con anterioridad que antecede, este Tribunal decretó la nulidad de la votación recibida en las mismas...

...el planteamiento que sostiene el Partido actor, en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas...carecen de las firmas de algunos o, en su caso, de la totalidad de los funcionarios que integraron dichas casillas.

...es inegable que la mera ausencia de una de las firmas del funcionario de casilla o del presentante partidista, no puede dar lugar, por sí misma, a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, habida cuenta que además de acreditar esta omisión, deberá acreditarse que la misma se tradujo en una irregularidad grave e irreparable, que trascendió al resultado de la votación al vulnerar las garantías con que debe emitirse el sufragio.

...si del análisis de las actas en cuestión, se desprende que efectivamente, faltan algunas firmas a las que hace referencia el impugnante, tal omisión, no puede calificarse como constitutivo de irregularidades graves ni puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, pues tal como se ha señalado, no es dable decretar tal sanción por una inconsistencia de carácter menor como la que apunta el apelante, máxima si en las casillas que se indican, constan otras firmas de los funcionarios de casilla en la misma acta de jornada electoral o en otras levantadas en la casilla.

...Por lo anterior, debe considerarse el agravio que es objeto de estudio como infundado.

*...el argumento de reproche que sostiene el Partido Político inconforme, en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 4978 Básica, 4979 Básica, 4979 Contigua1, 4980 Básica, 4989 Básica, 4990 Básica, 5014 Básica, 5014 Contigua1, 5016 Básica y 5020 C 1, no indican el domicilio en el que dicho evento tuvo lugar.*

*...si cada una de las actas de jornada electoral de las casillas antes identificadas, contemplan en el rubro los domicilio en los que se desarrolló la recepción de votos, lo que es confirmable de la simple lectura de las fojas antes señaladas, y el acto de escrutinio y cómputo tiene lugar inmediatamente de la clausura del acta de jornada, la omisión de que en dichas actas no aparezca el domicilio no es causa suficiente para que este Órgano Jurisdiccional pronuncie la nulidad de la votación de la casilla; en lo que resalta, que la parte actora, si tuviera conocimiento de que el escrutinio y cómputo haya sido realizado en lugar distinto al originalmente señalado para la instalación de la casilla, hubiera invocado tal circunstancia a la luz de la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso a), del Código Electoral de esta Entidad Federativa.*

*En tal virtud, siendo lo anterior así, resulta infundado el agravio que se contesta.*

*...procede analizar de manera conjunta las casillas identificadas como 4552-Básica, 4572-Contigua 1 y 4575-Básica, 4961-Contigua 1 y 5023 Básica, en razón de que las mismas se encuentran relacionadas con el incorrecto deposito de boletas por parte de los electores en las urnas o incluso en lo correspondiente a las mesas directivas casillas.*

*...puede afirmarse válidamente que los incidentes narrados, poseen como nota común, el referir un tipo de eventualidad que en base a la experiencia puede afirmarse que acontece regularmente cuando se realizan en la misma jornada elecciones a diversos cargos de elección popular, y asimismo en razón e elecciones concurrentes en el ámbito federal y local como en la especie aconteció el pasado seis de julio del presente, en el Distrito Federal.*

*...por lo que se refiere a la causal en estudio el recurrente es omiso en señalar de qué manera la circunstancia apuntada en las diversas casillas trascendió al resultado de la votación, configurándose una irregularidad grave e irreparable que hubiera afectado, en su caso, en forma evidente las garantías del sufragio.*

*...se considera que el agravio en estudio debe declararse infundado.*

*...por lo que atañe al análisis relativo al agravio esgrimido en relación a la casilla 5169 Básica en el sentido de estimar que la reubicación de las mesas básica y contigua, debe derivar en una irregularidad grave y por ende, en la actualización de la causal e nulidad en estudio en el presente considerando.*

*...del examen a las respectivas actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo, e Incidentes correspondientes, se advierte en el rubro referente al domicilio que el mismo coincide en sus términos.*

*En virtud de lo anterior y toda vez que la irregularidad aducida por el recurrente no transgrede las garantías con que debe emitirse el sufragio, merced a lo cual la misma debe calificarse como grave, resulta procedente desestimar el agravio en estudio.*

*...Por lo que atañe a la casilla 4525-Contigua...se señala que a las 10:15 hrs 'Al pasar a votar varios electores, la mampara donde marcan las boletas se rompio (sic) quedando totalmente inutilizada, se procedio (sic) al comité distrital (sic) solicitar una nueva...*

*...cabe expresar que si bien es cierto, en los hechos sí aconteció el incidente de marras, también lo es que tal circunstancia no puede calificarse como grave ni irreparable y mucho menos que se haya afectado en forma evidente las garantías del sufragio.*

*...se observa que con el objeto de cumplir con el mandato legal de recibir la votación de los ciudadanos, los funcionarios de la mesa de casilla solicitaron el apoyo de la autoridad electoral federal, apoyo que les fue proporcionado facilitándoles mamparas...*

*...Así las cosas, y en virtud de que el Código de la materia no prohíbe recibir el tipo de apoyos mencionados...garantizó el bien jurídico tutelado consistente en que los ciudadanos ejercieran su derecho al voto pasivo, así como proteger la secrecía del sufragio...afectaran las garantías del mismo, resulta inconcuso establecer que la irregularidad que nos ocupa no es de carácter grave ni afectó en forma evidente las garantías del sufragio, por lo tanto, al no colmarse los extremos de la causal invocada por el justiciable, resulta infundado el agravio en análisis, en consecuencia no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión.*

*...Con relación a la casilla 5181-B...es preciso señalar que la irregularidad que ha quedado asentada, no se encuentra prevista expresamente como una causal de nulidad de la votación recibida en la casilla a que se refiere el numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal...*

*...resulta incuestionable que la inconsistencia que nos ocupa, no es determinante, ya que derivado del Acta de Escrutinio y Cómputo se deduce que el partido político que aparece en primer lugar obtuvo un total de 165 votos contra 73 de la candidatura común quién obtuvo el segundo lugar, lo que pone de manifiesto que ni aún restando al primer lugar el voto del ciudadano que no fue registrado en el listado nominal de electores podría revertir el resultado de la elección en la casilla en estudio.*

*...en relación a la casilla 4989 Contigua 1, el impetrante aduce que se realizó el robo de una boleta.*

*...Acreditada la irregularidad cabe referir que el recurrente es omiso en aportar medios de convicción adicionales que conduzcan a determinar que la presente falta conculca las garantías del sufragio y el recto desarrollo de la jornada electoral.*

*Por lo que respecta al análisis cuantitativo, cabe referir que de conformidad con la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo, la cual obra en autos, se otorga al partido político que obtuvo el primer lugar una cantidad de treinta y seis votos y al segundo lugar treinta y un votos, existiendo, por tanto una diferencia de cinco votos, por lo que la irregularidad en comento no puede declararse como determinante desde el punto de vista cuantitativo, por lo que procede declarar el agravio infundado.*

*...procede el estudio de la casilla 4915-B, en la que el actor afirma que hubo la anuencia de funcionarios para realizar un conteo erróneo.*

*...resulta válido inferir de la lectura del anunciado incidente que al percatarse los funcionario electores de errores en el conteó de los votos respectivos o de las boletas sobrantes e inutilizadas, se procedió a subsanar el conteó erróneo, lo que evidencia que a irregularidad aludida desde el punto de vista cualitativo no puede calificarse de grave.*

*...en cuanto al estudio de la casilla 4532 Contigua, el impetrante afirma que hubo 'ruptura de boletas para Asambleísta (sic)'.*

*...se advierte que ninguno de los incidentes vertidos en la misma, contempla la supuesta irregularidad que invoca el actor en su escrito recursal, menos aún la cantidad de boletas que aparentemente se rompieron para Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y sobre todo si las mismas se referían a votos. O simplemente a boletas sobrantes. Por tanto, no existe certeza de que la irregularidad sostenida por el recurrente, se haya actualizado en la casilla en estudio.*

*...procede ahora el estudio de la casilla 4540-Contigua, en la que el actor afirma que hubo 'falta de boletas para asambleísta (sic).'*

*...se colige que si existe tal irregularidad, sólo en el caso de una boleta; sin embargo del Acta de Escrutinio y Cómputo...se observa que el partido que obtuvo el primer lugar alcanzó una votación de 81 (ochenta y uno), en tanto que el segundo lugar alcanzó 73 (setenta y tres) votos, de ahí que la diferencia es de 8 (ocho) votos entre el primero y segundo lugar.*

*De lo anterior, se deduce que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar y el segundo, es muy superior a la cantidad de boletas faltantes de ahí que aún sumando esta cifra a los votos del partido obtuvo el segundo sitio, éste no habría alcanzado o superado al primer lugar, lo que evidencia que desde un punto de vista cuantitativo, la irregularidad en comento no puede calificarse de grave.*

*...el recurrente es omiso en aportar mayores elementos de los que sea posible deducir que el incidentes en análisis afecto las garantías del sufragio o el recto desarrollo del ejercicio comicial por lo que procede declarar infundado el agravio en estudio.*

*...a continuación se estudia la casilla 4545-Contigua1, en la que el impugnante afirma que no se respetó el talonario de diputados a la Asamblea por confusión.*

*...De lo que se colige que si existe tal irregularidad, aclarando que únicamente fue en 11 casos...*

*...la anomalía en comento no puede considerarse grave e irreparable, y menos aún que la misma haya afectado de manera evidente las garantías del sufragio...en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea tendiendo a un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien a uno de carácter cualitativo.*

*...se observa que el partido que obtuvo el primer lugar alcanzó una votación de 115 (ciento quince) en tanto que el segundo lugar alcanzó 70 (setenta) votos, de ahí que la diferencia es de 45 (cuarenta y cinco) votos entre el primero y segundo lugar, lo que evidencia que desde un punto de vista cuantitativo, la irregularidad aludida no puede calificarse de grave por lo que en consecuencia el agravio en estudio debe estimarse como infundado en cuanto a la presente casilla.*

*...de la casilla 4560-Contigua 1, en la que el actor afirma que hubo robo de tres boletas de urnas.*

*...se colige que sí existe tal irregularidad; sin embargo del Acta de Escrutinio y Cómputo...se observa que el partido que obtuvo el primer lugar alcanzo una votación de 136 (ciento treinta y seis), en tanto que el segundo lugar alcanzo 84 (ochenta y cuatro) votos, de ahí que la diferencia es de 52 (cincuenta y dos) votos entre el primero y segundo lugar.*

*De lo anterior, se deduce que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar lo que evidencia que desde un punto de vista cuantitativo...*

*...de la casilla 4563-Contigua, en la que el actor afirma que faltó una boleta.*

*...Al respecto...no se advierte que se haya verificado dicha irregularidad, menos aún si la boleta se refería a un voto, o simplemente a una boleta sobrante...*

*...de la casilla 4956-Contigua, en la que el actor afirma que faltó una boleta de diputado local y dos boletas fueron robadas por votantes.*

*...se colige que si existe tal irregularidad, sólo en el caso de tres boletas...*

*se deduce que la diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar y el segundo, es muy superior a la cantidad de boletas faltantes, de ahí que aún sumando esta cifra a los votos del partido obtuvo el segundo sitio, éste no habría alcanzado o superado al primer lugar, lo que evidencia que desde un punto de vista cuantitativo, la irregularidad en comento no puede calificarse de grave.*

*...de la casilla 5015 C1...Si bien de la lectura del escrito de incidentes y del acta de Incidentes, se acreditan circunstancias de tiempo y lugar, éstas por sí mismas, no son suficientes para acreditar la irregularidad de que se duele el impugnante...*

*...en lo que se refiere a la casilla 4966 Contigua 1, señala el impetrante como irregularidad grave que se permitió votar en dos ocasiones a una persona y asimismo, un ciudadano que no sufragó se le ubicó en la lista nominal como si hubiera votado.*

*...este Tribunal arriba a la convicción que la presente situación no pudo ser reputada como grave, en virtud de que el recurrente es omiso en señalar como el evento de marras afectó las garantías, del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio.*

*...Por lo que concierne a las casillas identificadas como 4582 Básica y 4977 Básica, en las mismas el recurrente advierte como irregularidad grave que no concuerdan el Acta de Escrutinio y Cómputo con la de Casilla de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa con el Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en el Consejo Distrital.*

*...obra en autos las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital, formato AU3, correspondientes a las casillas en análisis, visibles a foja 679 (seiscientos setenta y nueve y 810 (ochocientos diez) de autos, las cuales son resultado del ejercicio de la facultad conferida en los Consejos Distritales por el Código Electoral local, en virtud de los incisos b), y c) del numeral 209, y asimismo el artículo 210 del ordenamiento citado...*

*...de la casilla 4970 Básica, en la cual el recurrente esgrime que se actualice la causal contenida en el inciso i) del artículo 218 del Código Electoral local en virtud de que un elector fue encontrado dos veces en la lista nominal.*

*...resulta válido concluir que a pesar de que la irregularidad en estudio tuvo verificativo en los términos señalados por el apelante; empero de la lectura de la respectiva acta de incidentes se deduce que la misma fue advertida por los integrantes de la mesa directiva de casilla, aunado a que el apelante omite aportar mayores elementos de convicción que permita apreciar el alcance de la afectación que dicha situación tuvo en la votación recibida.*

...En lo que atañe al análisis de la casilla identificada como 4563 Básica, en lo cual el recurrente esgrime que se configura una irregularidad de carácter grave en virtud de que el inicio del acta de Jornada se realizó hasta las 10:20 horas...

...si bien resulta evidente que el incidente consignado constituye una irregularidad, la misma no puede estimarse como grave toda vez que en el presente caso el recurrente omite aportar mayores elementos de los cuales se advierta que dicha situación afectó en forma evidente las garantías con que debe emitirse el sufragio, de ahí que al no colmarse los extremos de la causal invocada resulta infundado el agravio en estudio y no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

En razón de que los agravios esgrimidos por la parte actora han resultado FUNDADOS respecto de las siguientes 7 (siete) casillas, 4564 Contigua, 4412 Contigua 1, 4962 Contigua 2, 4983 Básica, 4985 Básica, 4994 Básica y 5022 Contigua 2, tomando en consideración que éste es el único recurso interpuesto en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de constancia correspondientes a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XIV Distrito Electoral local, con fundamento en los artículos 269 y 270, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, procede modificar el cómputo distrital de la elección de referencia...

...De la modificación del cómputo llevada a cabo con antelación, se advierte que aún cuando resultó **parcialmente fundado** el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, es evidente que la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al XIV Distrito Electoral local conserva la primera posición en la elección que nos ocupa, por lo que procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia respectiva efectuadas por la autoridad responsable a favor de la fórmula de candidatos antes mencionada."

## 2.- RESOLUTIVOS

"**PRIMERO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría realizadas por la autoridad responsable a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos **QUINTO** al **DÉCIMO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en siete casillas correspondientes a la elección impugnada, las cuales se identifican en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución..

**TERCERO.** En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de referencia, para quedar en los siguientes términos:

**CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE  
DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL XXI (SIC) DISTRITO  
ELECTORAL**

Partido Acción Nacional	32,630
Partido de la Revolución Democrática	25,127
Partido del Trabajo	448
Convergencia	1,212
Partido de la Sociedad Nacionalista	232
Partido Alianza Social	197
México Posible	3206
Partido Liberal Mexicano	314
Fuerza Ciudadana	567
Partido Revolucionario Institucional	9,533
Partido Verde Ecologista de México	5,311
Candidato Común	128
VOTOS EN BLANCO	662
VOTOS NULOS	1852
VOTACIÓN TOTAL	81,419

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional correspondiente al XIV Distrito Electoral local.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y al tercero interesado; y mediante oficio al Instituto Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248, parte inicial y 249, párrafos primero y segundo del Código de la materia y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASI,** por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Magistrados Hermilo Herrejón Silva, Presidente, Estuardo Mario Bermúdez Molina, Raciél Garrido Maldonado, María del Pilar Hernández Martínez, Juan Martínez Veloz, quien fue el ponente, Pedro Rivas Monroy y Rodolfo Terrazas Salgado, ante el Secretario General Francisco Arias Pérez, quien autoriza y da fe.”

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/052/2003 Y ACUMULADOS TEDF-REA/087/2003 Y TEDF-REA/098/2003

**ANEXO 31**

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*"No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional que se identificó con el expediente número TEDF-REA-087/2003, fue denominado 'RECURSO DE REVISIÓN', siendo que el medio de impugnación procedente en el caso de marras es el recurso de apelación,...*

*Sobre el particular, se estima que tal equívoco del justiciable no puede derivar en la improcedencia del medio de impugnación en estudio, porque ha sido criterio sostenido por este Tribunal Electoral en casos similares al que en la especie se resuelve que lo anterior sólo debe dar lugar a la corrección de la vía,...*

**SEGUNDO.-** *..., este Órgano Jurisdiccional procede en los expedientes de mérito, al análisis de las causales de improcedencia que en la especie se pudieran actualizar, por considerar que su estudio es preferente al tratarse de una cuestión de orden público,...*

*..., primeramente se analizarán de los expedientes TEDF-REA-052/2003 y TEDF-REA-098/2003, aquellas causales de improcedencia que aduzcan en contra de los recursos promovidos por el Partido Acción Nacional, tanto la autoridad responsable por medio de sus informes circunstanciados, como el partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado en ambos asuntos,...*

*Al respecto, la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido en el expediente TEDF-REA-052/2003, ..., invoca la actualización de '... la improcedencia de la acción intentada por el promovente, ya que del escrito presentado no se puede concluir la existencia de algún acto del que derive en alguna causal de nulidad, ...'*

*Se considera que la conclusión anterior es inexacta, en atención a que toca exclusivamente a este Órgano Colegiado determinar sobre el alcance y sentido de los agravios expuestos por la parte recurrente en el escrito de impugnación respectivo;...*

*Ello es así, porque corresponde en forma exclusiva conocer y decretar las nulidades que prevé el Código en la materia, a este Órgano Colegiado, para lo cual, se le considera como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad,...*

*Por su parte, el tercero interesado, en el expediente TEDF-REA-052/2003, hace valer como causal de improcedencia ... que '... aún el supuesto no concedido de que se anularan las 77 casillas en las que supuestamente existieron irregularidades estas (sic) no volcarían el resultado de la elección como queda demostrado al restar las diferencias entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ...'*

Sobre el particular, este Tribunal estima que no tiene lugar en la especie el supuesto de improcedencia expuesto por el tercero interesado, en virtud de que sólo es factible conocer los efectos de un recurso de apelación, hasta que el mismo es resuelto por esta Autoridad Jurisdiccional, en atención a que sólo de este modo, se podrá conocer con certeza y seguridad jurídica, que el medio de impugnación intentado producirá determinadas consecuencias respecto de una elección.

Por lo que hace al expediente TEDF-REA-098/2003, la autoridad responsable..., señala que '..., es de estimarse la improcedencia de la acción intentada por el promovente, ya que del escrito presentado no se puede concluir la existencia de algún acto del que derive en alguna causal de nulidad,...

En este contexto, se aprecia que la autoridad electoral administrativa, reitera en este asunto, por las mismas razones expuestas en el expediente número TEDF-REA-052/2003, la hipótesis de improcedencia antes referida. De ahí, que este Tribunal considere, que en obvio de repeticiones necesarias, resultan idénticamente aplicables en lo concerniente a esta cuestión, los razonamientos que fueron expuesto...

Por otra parte, el tercero interesado en su escrito de comparecencia hace valer como supuestos de improcedencia...: **1)** el consistente en que el Partido Acción Nacional, al momento de interponer el escrito de impugnación que se identificó con el expediente número TEDF-REA-052/2003, agotó '... el derecho del actor a comparecer ante este Tribunal precluyó con la presentación del primer libelo de fecha 11 de julio..., siendo inadmisibles un segundo libelo, pues deja en estado de indefensión al partido...

Este Tribunal, estima que no le asiste la razón al tercero interesado..., debido a que de conformidad con el artículo 247, párrafo primero, del Código en la materia, se dispone que los medios de impugnación previstos por dicho Código deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Por tal motivo, de acuerdo a la normatividad electoral del Distrito Federal, el justiciable puede válidamente interponer los recursos legales, que a su juicio resulten necesarios para hacer valer sus derechos ante este Tribunal Electoral, lo cual preserva en su favor, la garantía constitucional de acceso a la tutela jurisdiccional contenida en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido, que el tercero interesado aduce en este apartado, que la posibilidad de interponer ulteriores recursos, permite a la parte actora modificar y recomponer su demanda sin que el tercero interesado pueda hacer nada al respecto y sufrir por ello la afectación de sus derechos.

Al respecto, cabe señalar que la anomalía apuntada no acontece en el asunto de marras, porque la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 247, fracción II, del Código aplicable, publicó por término de setenta y dos horas en los estrados, el medio de impugnación interpuesto con posterioridad, a efecto de salvaguardar los derechos de los terceros interesados, quienes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes a defender sus derechos, como sucedió en el presente asunto.

..., respecto al recurso de apelación identificado con el número TEDF-REA-087/2003, la autoridad responsable de hacer valer en relación con la parte apelante, las causales de improcedencia siguientes: **1)** la consistente en que no se deducen de los hechos expuestos agravio alguno,...**2)** la relativa a que la autoridad responsable sostiene que los agravios esgrimidos por el recurrente resultan infundados, porque según su criterio, no se actualiza en este asunto, causal de nulidad alguna;...

Tratándose del primer supuesto de improcedencia, esta Autoridad Jurisdiccional concluye que la misma no se actualiza en el recurso de apelación correspondiente, porque de una revisión cuidadosa del escrito recursal,... se desprende que el Partido Revolucionario Institucional: **a)** sí expresa en su medio de impugnación hechos,... **b)** aduce los preceptos legales presuntamente violados...; **c)** establece en algunos casos circunstancias de modo, tiempo y lugar; **d)** ofrece pruebas...; ..., y, **f)** explica en qué consistieron, según su parecer, las cuestiones que afectaron de forma irreparable las garantías del sufragio.

Por consiguiente, se considera que el escrito de impugnación en estudio, sí reúne los requisitos que previene el artículo 253, fracciones I y II,(sic) del Código Electoral del Distrito Federal,...

En relación con la segunda improcedencia alegada por la autoridad electoral administrativa, se observa que dicha autoridad reitera en este asunto, la(s) hipótesis ... expuestas en los expedientes en los expedientes números TEDF-REA-052/2003 y TEDF-REA-098/2003. ... Por consiguiente, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable...

Finalmente, el tercero interesado sostiene que el recurso..., debe desecharse de plano por improcedente, ..., en atención a que no menciona individualizadamente las casillas en donde estima que se actualizan las causales de nulidad invocadas,...

Al respecto, se advierte que la causal de improcedencia aludida, guarda estricta relación con la aducida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues, contrariamente a lo sostenido por el tercer interesado, se concluyó en el apartado respectivo, que el escrito recursal en examen sí reúne los requisitos generales y especiales que previene el artículo 253, fracciones I y II, del Código multicitado, porque individualizó las casillas cuya votación solicita se anule,...

**TERCERO.-** En relación con los expedientes identificados con los números TEDF-REA-052/2003 y TEDF-REA-098/2003, se tiene por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional, para promover ambos medios de impugnación,...

Por su parte, se le reconoce al ciudadano Manuel Saldaña Páramo, la personería con la que se ostenta en los expedientes TEDF-REA-052/2003 y TEDF-REA-098/2003, es decir, con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el V Consejo Distrital...

Respecto del diverso expediente TEDF-REA-087/2003 se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para interponer el recurso de apelación aludido,...

Por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, se le reconoce el carácter de tercero interesado en los expedientes TEDF-REA-052/2003 y acumulados TEDF-REA-087/2003 y TEDF-REA-098/2003,...

De igual forma, se le reconoce al ciudadano Lázaro García Hernández, el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal,...

...,este Tribunal estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si el acto impugnado, es decir, el cómputo total, y en consecuencia la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el V Distrito Electoral Uninominal, se ajustaron o no a derecho, según las posiciones asumidas por cada una de las partes en los expedientes acumulados que se resuelven.

**SEXO.-** ..., el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, que se irreparable y determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en 79 (setenta y nueve) casillas,...

No pasa inadvertido, que el recurrente impugna los resultados de la casilla 91 especial, la cual no es susceptible de ser revisada por este Cuerpo Colegiado, en virtud de que la elección impugnada en el presente caso es la de Diputados por el principio de mayoría relativa y no la de representación proporcional...

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional dejará de pronunciarse sobre las casillas 5 contigua 1, 22 contigua 1, 76 contigua 1, 78 básica y 97 básica, porque en estos casos, el V Consejo Distrital levantó las actas de cómputo distrital de casillas correspondientes, ..., las cuales no fueron impugnadas por el partido recurrente, en atención a que éste sólo limitó su recurso a las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante las mesas directivas de casilla.

1. En relación con ... (3 [tres]) ... casillas ..., este Tribunal concluye que el agravio esgrimido por el recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente de mérito, se desprende que los rubros correspondientes a 'TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON...', 'TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN

DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EXTRAIDOS DE LA URNA CORRESPONDIENTE', y la suma de la votación emitida son congruentes...

2. Por lo que se refiere a... (59 [cincuenta y nueve]) ... casillas ..., si bien es cierto, las cifras consignadas en las columnas ... 'CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL', ... 'VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA' y ... 'VOTACIÓN EMITIDA', son diversas, también es cierto que dichas inconsistencias no constituyen un error determinante para los efectos de la causal de nulidad que se analiza, habida cuenta que aquéllas no igualan o superan la diferencia entre la votación obtenida por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundos lugares.

Por tales motivos, es **INFUNDADO** el motivo de inconformidad que en la especie se analiza.

3.- En lo que respecta a ... (2 [dos]) ... casillas, si bien es cierto que, se aprecia que se carecen de los datos asentados en la columna ... 'VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA', es de concluirse que en la especie no se da el factor determinante,...

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto de las casillas enunciadas.

4.- ..., se refiere que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente en ...(6 [seis])... casillas ..., por las razones siguientes:

- a) Tratándose de (1 [una]) ... casilla ..., se advierte que existe identidad entre los datos asentados en las columnas ... 'BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS' y ... 'VOTOS EXTRAÍDOS DE LAS URNA', dado que se reitera la misma cifra, lo cual, si bien se estima que es un error en el llenado del acta respectiva, se considera que no es determinante para el resultado de la votación
- b) En lo que toca a... (4 [cuatro]) ... casillas, se observa que existe identidad entre las columnas ... 'BOLETAS RECIBIDAS AL INICIAR LA JORNADA' y ... 'VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA', lo cual, si bien se actualiza en el presente caso el elemento error, ello no resulta determinante para el resultado de la votación,...
- c) Acerca de ... (1 [una]) ... casilla ..., la cifra que aparece en la columna... 'DIFERENCIA ENTRE BOLTEAS UTILIZADAS Y VOTACIÓN EMITIDA', se desprende de las cifras asentadas en las columnas ... 'VOTACIÓN EMITIDA' y ... 'BOLETAS UTILIZADAS', lo cual si bien actualiza el error, también se desprende de las cantidades asentadas en las columnas ... 'CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL', ... 'VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA' y ... 'VOTACIÓN EMITIDA', que la cifra primeramente citada, no impactó en contra del partido que obtuvo el segundo lugar....

5.- En relación con (1 [una]) ... casilla ..., este Órgano Jurisdiccional concluye que es **FUNDADO** el agravio aducido por el impugnante, toda vez que, ..., de la cifras consignadas en las columnas ... 'CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL', ... 'VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA' y... 'VOTACIÓN EMITIDA', se infieren inconsistencias insubsanables con los demás datos asentados... y de las actas correspondientes, vulneraron con ello gravemente el principio de **CERTEZA**, en torno al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en dichas casillas, afectando las garantías del procedimiento electoral y de las características con que debe emitirse el sufragio,...

En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 321 contigua 1...

**SÉPTIMO.-** ..., el apelante invoca la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se permitió sufragar a personas que no tenían derecho, y dicha situación fue determinante en el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación en 79 (setenta y nueve ) casillas,...

I.- Con relación a ... (1 [una]) ... casilla ..., esta Autoridad Jurisdiccional, deja de abordar su estudio por la causal invocada, habida cuenta que la votación recibida en dicha casilla, fue declarada nula por haberse acreditado la hipótesis contenida en el artículo 218, inciso d),...

II. Respecto de la casilla 91 especial, la misma deja de estudiarse por este Tribunal..., toda vez que en la misma sólo podrá recibirse la votación concerniente a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional.

1.... respecto de ... (64 [sesenta y cuatro]) ...casillas ..., en ninguno de estos casos se advirtió que se haya permitido sufragar a quien no tiene derecho, en los términos del Código de la materia, y mucho menos que ello fuera determinante para el resultado de la votación en tales casillas.

Por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido...

2. ..., en relación con ... (13 [trece]) ...casillas ..., este Tribunal advierte que si bien en los casos señalados existieron irregularidades en lo relativo a que se permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho a ello, según las actas de incidentes, lo anterior no es determinante para el resultado de la votación,.... En consecuencia, deviene en **INFUNDADO** el agravio de mérito en los términos antes analizados.

**OCTAVO.-** Por lo que se refiere al agravio... consistente en la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, en un total de 81 (ochenta y un) casillas, porque a juicio del recurrente se ejerció violencia física o presión sobre los electores, lo cual fue determinante para la votación.

..., ... en ninguno de los casos ..., el apelante logra acreditar ante este Tribunal, la violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas de casilla, los electores o los representantes de los partidos políticos, y menos aún, que esos hechos hubieran sido determinantes para el resultado de la votación.

Por consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio en cuestión, por las consideraciones vertidas en este apartado.

**NOVENO.-**..., el partido político recurrente invoca la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en las casillas impugnadas existieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en 79 (setenta y nueve) casillas,...

..., este Órgano Colegiado concluye, después de realizar un examen acucioso de los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-052/2003 y TEDF-REA-098/2003, que el Partido Acción Nacional no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales tuvieron verificativo las presuntas irregularidades graves que según, su criterio, se actualizaron en todas y cada una de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el impetrante individualiza las casillas e invoca la causal de nulidad en estudio, también lo es, que su motivo de conformidad carece de los requisitos correspondiente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales pudieran encuadrarse el supuesto de nulidad antes mencionado, ...

Esto es así, porque en la especie el apelante pretende invocar la configuración del artículo 218, inciso i), con apoyo en que, según su criterio, en los asuntos de marras tuvieron lugar las hipótesis de nulidad contenidas en los incisos d), e) y g), del propio numeral,... De ahí, que para tener por debidamente invocada la causal de nulidad del inciso i) en estudio, es necesario que el justiciable aduzca en su medio de impugnación, circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas a las que se hicieron valer para los incisos d), e) y g) del dispositivo legal aludido, dado que, dichas irregularidades graves, deben ser diferentes a las contenidas en las causales de nulidad específicas,...

..., también es importante señalar que para tener satisfechas la carga procesal consistente en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con el numeral 218, inciso i), del Código referido, es necesario que el apelante señale, exponga y pruebe las violaciones que argumenta se ocasionaron en su perjuicio. Aceptar lo contrario, conllevaría que el

resolutor de manera oficios, configurara los agravios desprendiéndolos de las constancias que integran el expediente correlativo, lo cual infringe no sólo el principio de instancia de parte agraviada, sino también los relativos a, (sic) el de igualdad de las partes, el de congruencia que debe observar todo pronunciamiento de esta (sic) Órgano Colegiado, y el de la defensa, porque la autoridad responsable y el tercero interesado no contarían con la posibilidad de defenderse,...

Por tales motivos, no es factible que el recurrente solicite la nulidad en examen, con sustento en que presuntamente tuvieron lugar otras causales de nulidad, más (sic) aún cuando éstas resultaron infundadas...

**DÉCIMO.-** Por lo que se refiere al agravio..., en que el Partido Acción Nacional manifestó:

*'Que toda vez que la campaña electoral de Diputados realizado por el Partido de la Revolución Democrática en el V Distrito Electoral Uninominal, excedió en demasía los topes de campaña establecidos al efecto, ..., procede a decretar la nulidad de la elección con fundamento en el artículo 219, inciso f), del Código de la materia.*

Este Tribunal concluye que el mismo deviene en su totalidad **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de derecho...:

..., se desprende que la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código aplicable, requiere que pueda ser actualizada que se acrediten plenamente los elementos siguientes:

1. Que el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda;
2. Que tal determinación se realice en los términos del artículo 40 del Código Electoral local;
3. Que las causas que se invoquen para solicitar la nulidad de la elección en términos del artículo 219, inciso f), hayan sido plenamente acreditadas; y
4. Que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

..., es importante destacar que constan en el ...expediente TEDF-REA-052/2003, copia certificada de la sentencia pronunciada en el expediente TEDF-REA-003/2003 dictada por este mismo Tribunal, así como del fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-JRC064/2003, a través del cual se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto en contra de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado...

..., se advierte que en la especie no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, por las razones siguientes:

1. No se acredita que el Partido de la Revolución Democrática, quien fue el que obtuvo la mayoría de votos en el V Distrito Electoral Uninominal, en lo concerniente a la elección de Diputado a al Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, haya rebasado los topes de gastos de campaña en la elección correspondiente;
2. No existe en el presente caso, tanto el dictamen de la Comisión de Fiscalización como el acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a que se refiere el numeral 40 del Código Electoral del Distrito Federal;
3. En consecuencia, no quedaron plenamente acreditadas las causas por las cuales se invoca la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 219, inciso f), del Código de la materia; y
4. ..., tampoco se demuestra que las mismas hayan resultado determinantes para el resultado de la elección.

De ahí, que este Tribunal concluya, que en el asunto de mérito no se actualiza la nulidad de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el V Distrito Electoral Uninominal, solicitada por el Partido Acción Nacional, habida cuenta que no se acreditan los requisitos legales para su procedencia,...

Por consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio...

**DÉCIMO PRIMERO.-** ...,el Partido Revolucionario Institucional aduce en el agravio..., lo siguiente

*'F. Que durante la jornada electoral verificada el seis de julio del presente año, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el V Distrito Electoral Uninominal, en 59 (cincuenta y nueve) casillas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d), del Código citado, porque el escrutinio y cómputo realizado por las Mesas Directivas de Casilla, medió error o dolo, mismo que fue irreparable y determinante para el resultado de la votación,...*

...

Sobre el particular, este Órgano Jurisdiccional concluye que en el asunto de marras se encuentra impedido para examinar la causal de nulidad esbozada, ...

..., del escrito de impugnación se aprecia que el apelante no individualiza las 59 (cincuenta y nueve) casillas cuya votación solicita su nulidad con fundamento en el artículo 218, inciso d), del Código aplicable, pues se limita a señalar que '... las cuales corren agregadas al presente curso...'

No obstante lo anterior, de una revisión minuciosa de los autos que integran el expediente número TEDF-REA-087/2003 formado con motivo del recurso de apelación en estudio, no se localizó el documento en el que se especifican tales casillas.

De lo expuesto, se colige que en la especie este Tribunal no puede deducir el agravio, porque el medio de impugnación respectivo se basa en hechos genéricos e imprecisos. Ello es así, porque el impugnante tiene la obligación de señalar en su escrito recursal los hechos en los que se apoya la causal de nulidad que hace valer mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron,...

Por consiguiente, ..., deviene necesariamente, en forma manifiesta e indubitable, en declarar **INATENDIBLE** el presente motivo de inconformidad,...

**DÉCIMO SEGUNDO.-** ... EL Partido Revolucionario Institucional hace valer..., la actualización de a causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, en un total de 203 (doscientas tres) casillas, porque a su juicio, se violó el principio de **CERTEZA** en virtud de que se impidió el acceso de sus representantes a las casillas el día de la jornada electoral.

1. En 53 (cincuenta y tres) casillas...:..., se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, contó con representación en todo momento, porque sus acreditados firmaron las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de incidentes, además de que en dicha acta nunca se relaciona algún evento tocante a su expulsión o a que se les hubiera impedido el acceso, sin causa justificada, e igualmente se aprecia que votaron en dichas mesas directivas de casilla, en atención a que sus nombres están registrados al final de la lista nominal de electores correspondiente.

En tal virtud, el agravio hecho valer por el partido recurrente deviene **INFUNDADO**.

2. Por lo que se refiere a 38 (treinta y ocho) casillas,...

se observa que los representantes del partido apelante, firmaron las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, de incidentes, además de que estas últimas no refieren ningún evento relativo a su expulsión o a que se les hubiera impedido el acceso a éstas.

Por consiguiente, resulta inconcuso que el agravio en estudio es **INFUNDADO**...

3. Respeto DE las 69 (sesenta y nueve) casillas..., se observa que los representantes del instituto político impugnante, firmaron en todos los casos las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, siendo que en algunos de ellos votaron en la propia casilla, y en otros muchos no signaron el acta de incidentes, aclarando sobre este último particular, que en ninguna de dichas actas se refiere a algún evento atinente a su probable expulsión o impedimento para ingresar a éstas, sin causa justificada.

En tal virtud, el agravio en cuestión es **INFUNDADO**.

4...., en lo relativo a las 8 (ocho) casillas..., se desprende que los representantes del partido impetrante si bien es cierto no firman las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes y que además en estas últimas no se refiere ninguna irregularidad concerniente a la expulsión o al haberles impedido el acceso a las casillas, también lo es que dichos representantes emitieron su sufragio en las mencionadas casillas, porque quedó constancia de ello al final de las listas nominales de electores.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad en examen resulta **INFUNDADO**.

5. ..., respecto de las 16 (dieciséis) casillas..., se advierte que en todos los casos, los representantes del Partido Revolucionario Institucional, firma el acta de jornada electoral, aunque ello no sucede en todas las ocasiones en relación con el acta de incidentes, las cuales nunca refieren irregularidades o anomalías concernientes a que se les hubiera expulsado o impedido su acceso, sin causa justificada.

No pasa inadvertido, que en algunas casillas, inclusive votaron los propios representantes del partido político actor; razón por la cual, el agravio hecho valer es **INFUNDADO**,...

6. En lo referente a... (3 [tres]) ...casillas ...:

..., se corrobora que siempre aparece la firma de un representante de ese partido político..., además de que no se da cuenta en las actas de incidentes, que se haya suscitado alguna anomalía referente a la expulsión o al impedimento de acceder a tales casillas.

Por tales motivos, el concepto de violación aducido por el recurrente en estos casos resulta **INFUNDADO**.

7. Finalmente, en ...(16 [dieciséis]) ...casillas ..., se desprende que en ninguna de las actas electorales así como tampoco en la lista nominal de electores aparecen las firmas o los nombres de los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, es importante destacar que en autos que constan en copia certificada los documentos siguientes:

- a) 'LISTA DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA' de las casillas impugnadas,...
- b) 'RELACIÓN DE REPRESENTANTES QUE PARTICIPARÁN EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA' del Partido Revolucionario Institucional,...
- c) 'NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO ANTE CASILLA ELECTORAL' del Partido revolucionario Institucional,...
- d) El escrito de sustituciones de representantes ante mesas directivas de casilla del Partido Revolucionario Institucional...
- e) Los escritos de incidentes y/o protesta presentados por el partido político recurrente,...

Del análisis adminiculado de los documentos aludidos, en relación con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la experiencia, este Tribunal arriba a la convicción de que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**...

**DÉCIMO TERCERO.-** ..., el Partido Revolucionario Institucional invoca la actualización de la causal de la nulidad contenida en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en las casillas impugnadas existieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio.

Esta causal de nulidad, el apelante la hace valer respecto de la votación recibida en 203 (doscientas tres) casillas,...

..., en este Órgano Colegiado concluye, después de realizar un examen acucioso del recurso de apelación identificado con el numeral TEDF-REA-087/2003. que el Partido Revolucionario Institucional no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales tuvieron verificativo las presuntas irregularidades graves que según su criterio, se actualizaron en todas y cada una de las casillas impugnadas.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto el impetrante individualiza las casillas e invoca la causal de nulidad en estudio, también lo es, que su motivo de conformidad carece de los requisitos correspondientes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales pudiera encuadrarse el supuesto de nulidad antes mencionado, debido a que no establece ni proporciona a este Tribunal los parámetros espacio-temporales dentro de los cuales debe realizar el examen respectivo, en atención a que sólo se limita a reiterar los mismos hechos de la causal específica para efectos de la causal genérica.

A mayor abundamiento, también es importante señalar que para tener satisfecha la carga procesal consistente en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con el numeral 218, inciso i), del Código referido, es necesario que el apelante señale, exponga y pruebe las violaciones que argumenta se ocasionaron en su perjuicio. Aceptar lo contrario, conllevaría que el resolutor de manera oficiosa, configurar los agravios desprendiéndolos de las constancias que integran el expediente correlativo, lo cual infringe no sólo el principio de instancia de parte agraviada, sino también los relativos a, el de igualdad de las partes, el de congruencia..., y el de defensa,...

En consecuencia, resulta **INADMISIBLE** el concepto de violación...

**DÉCIMO CUARTO.-** ..., El Partido Revolucionario Institucional solicita:

I.- ..., se decrete la nulidad de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa del V Distrito Electoral Uninominal, pues a su juicio se surte en la especie, la causal de nulidad de la elección prevista por el artículo 219, inciso a), del Código en la materia.

...

Este Tribunal concluye que el mismo deviene en su totalidad **INFUNDADO**, ...

..., en términos de lo analizado en los Considerandos Decimoprimer, Decimosegundo y Decimotercero (sic) de la presente resolución, se concluye que en ninguna casilla fue declarada nula la votación recibida en la misma, por virtud de la actualización de las causales de nulidad invocadas por el apelante, respecto de cada una de ellas.

En consecuencia, se concluye que al no anularse ninguna casilla, no se configura la causal de nulidad de la elección invocada...

..., este Cuerpo Colegiado concluye que el agravio esgrimido respecto de las supuestas violaciones a los principios rectores de la función electoral por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla cuya votación fue impugnada, durante la sesión del cómputo total, no tuvieron lugar, habida cuenta que del estudio realizado en los Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, e inclusive en el presente, resulta inconcuso que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

**DÉCIMO QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 269 y 270, párrafos primero, inciso b), y último, del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que en la presente resolución ha sido declarada la nulidad de la votación recibida, únicamente en la casilla 321 contigua 1, este Tribunal procede a determinar los efectos que se derivan de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla antes señalada, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el V Distrito Electoral Uninominal.

Por lo anterior y dado que los presentes recursos de apelación fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados del cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, realizados por el V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ha lugar a la modificación del acta del cómputo distrital,...

... se desprende que una vez realizada la modificación del cómputo total, al restar la votación anulada por este Órgano Colegiado, respecto de la casilla 321 contigua 1, no existe variación alguna de la posición de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa,...

## 2. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Son **PARCIALMENTE FUNDADO** los recursos de apelación hechos valer por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, por el V Distrito Electoral Uninominal, de conformidad con el Considerando Sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en una casilla, en los términos del Considerando Sexto de esta resolución.

**CUARTO.-** En consecuencia, se rectifican los resultados consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, y se confirman los resultados del acta de cómputo distrital correspondiente al V Distrito Electoral; en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para quedar en los términos siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CÓMPUTO TOTAL MODIFICADO</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	26,806
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,758
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	33,691
PARTIDO DEL TRABAJO	823

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,374
CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	1,203
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	394
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	593
MÉXICO POSIBLE	1,443
PARTIDO LIBERAL MEXICANO	1,011
FUERZA CIUDADANA	461
VOTOS EN BLANCO	706
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>CÓMPUTO TOTAL MODIFICADO</b>
VOTOS NULOS	2,355

Misma que sustituye al 'ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA', del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Se confirma la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, del V Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEXO.- NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-065/2003.

ANEXO 32

**RECORRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Partido de la Revolución Democrática

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*...se deduce que la controversia planteada en el presente asunto, se circunscribe a determinar si existen las violaciones legales aducidas por el actor, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las veintiún casillas del VII Consejo Distrital...o bien que ...no existen las violaciones aducidas y en consecuencia, se confirma el acto reclamado.*

*En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, se procede a sintetizar los agravios que hace valer el apelante, supliendo de ser el caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos presuntamente violados...*

*De las causas que invocan por el recurrente, como medio para impugnar el resultado del acta de computo distrital emitida por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, y nulidad de los resultados de la votación obtenidos en cada una de las aludidas casillas...*

**A).** 12 (doce) casillas, las identificadas como 1132 B, 1137 B, 1143 C, 1149 B, 1150 B, 1165 C, 1177 C, 1463 B, 1463 C, 1478 B, 1486 B, son impugnadas por la causal de nulidad prevista en el inciso d) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, por considerar que existió dolo o error en el cómputo.

*...para la actualización de la causal en comento, deben acreditarse los siguientes extremos:*

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable;
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

*Por cuando hace el 'error', éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el 'dolo' debe ser considerado como una conducta que implica engaño, fraude, simulación o mentira, llevando implícita, por lo tanto, la mala fe.*

*...también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla...*

...de acuerdo con la causal de nulidad en comento, el error o dolo se dan como motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de la mesa directiva de casilla... durante la ejecución de las operaciones que tienen por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla; el total de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; el número de votos nulos y votos en blanco; así como el total de boletas sobrantes y no utilizadas de cada elección...

...Por otra parte, la 'irreparabilidad' del error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, se presentan cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta respectiva, y en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando en su caso, habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales, subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido, ni componer o ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

...Asimismo, el error o dolo es 'determinante' para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, de tal forma, que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados en forma irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

...O bien, atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aún cuando la cantidad de votos irregulares no sea suficiente para alterar el resultado de la votación en la casilla respectiva, se acreditan circunstancias o condiciones que la ponen en duda, lo que vulnera el principio constitucional, estatutario y legal de certeza que rige la función electoral...

...sólo en el caso de que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento...

...Así, en las casillas 1132 B, 1486 C, 1150 B, 1165 C, 1177 C, 1493 B, 1149 B, y 1463 B, existe plena coincidencia entre el número de electores que votaron según la lista nominal, el total de los votos extraídos de la urna y la votación emitida...

...Mención especial merece la casilla 1132 B, en la cual se observa que el número de personas que votaron, el número de votos extraídos de la urna y la votación emitida es coincidente; no obstante, el recurrente manifestó que durante el escrutinio y cómputo que obra a foja seiscientos setenta y uno, del tomo dos, del expediente en que se actúa, se desprende de manera indubitable que el número de ciudadanos que votaron y el total de votos extraídos de la urna son iguales...

...en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se mencionan un número de quinientas veinticuatro boletas, cifra que ciertamente es equivocada, porque dicha discrepancia no guarda relación con el número de votantes, votación emitida y votos extraídos de la urna, por lo que dicha incongruencia no trasciende al resultado de la votación, toda vez que el número de boletas sobrantes e inutilizadas en nada favorece a ninguno de los partidos políticos contendientes...

...Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio en comento deviene **INFUNDADO**, por lo que procede a confirmar la votación recibida en las casillas de referencia.

*...Por su parte, en las casillas 1137 B, 1143 C, 1463 C y 1478 C, se advierten discrepancias en cuanto al número de boletas sobrantes e inutilizadas...y boletas extraídas de las urnas...por lo que se procede al análisis individualizado...*

*...Por lo que toca a la casilla 1137 B, el número de boletas recibidas...fue de quinientas setenta y nueve, cifra que a juicio de este Órgano Colegiado es errónea, toda vez que al realizarse la resta de los números de folio correspondientes a las boletas recibidas de dicha casilla, los cuales son del 057145...al 057801...que se asientan en el Acta de la Jornada Electoral...*

*...Así también, los rubros concernientes al número de votantes (251), votos extraídos de la urna (245) y votación emitida (251)...se encuentra una diferencia de seis votos, inconsistencia que implica la presunción de que es un dato incorrecto, asentado en el rubro de los votos extraídos, toda vez que existe coincidencia entre los rubros total de votantes y votación emitida por lo que resulta claro que no trascendió al resultado de la votación pues el mismo número de personas que sufragaron fue el mismo número de votos que se distribuyeron entre los partidos políticos, además que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de treinta votos, por lo que dicho error no es determinante.*

*Lo anteriormente argumentado, es aplicable respecto a la casilla 1143 C...en este caso la diferencia entre el número de votantes, votos extraídos de la urna y votación emitida, fue de dos votos, cantidad mínima que tampoco trasciende al resultado de la elección...*

*...En relación con la casilla 1463 C, si bien es cierto, se desprende una inconsistencia entre el número de votos extraídos de la urna...con el número de votantes...y votación emitida...también lo es, que ello se debe a un error manifiesto de los funcionarios electorales de la casilla, que consistió en sumar...las boletas sobrantes e inutilizadas con la votación emitida y depositada en la urna, que fue de trescientos veintiún votos, según la suma de los votos que fueron emitidos a favor de cada partido político...dicha inconsistencia no trasciende al resultado de la votación obtenida en la casilla de mérito.*

*Respecto a la casilla 1478 B...se advierte que fueron extraídos de la urna, cuatrocientos noventa y tres votos, siendo evidente el error aritmético en que incurrieron los funcionario de casilla, toda vez que los cuatrocientos noventa y tres votos corresponden al resultado de la suma del número de votantes (214) y el número de boletas sobrantes e inutilizadas (279).*

*Por tanto, al existir coincidencia entre los dos rubros principales (número de votantes y votación emitida) como ya quedó señalado, y al advertirse claramente el error en que se incurrió por los funcionarios electorales de la casilla, se consideraran inconsistencias que no trascienden al resultado de la votación...por lo que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el apelante.*

*Por lo que toca a la casilla número 1486 C...el número de votantes, votos extraídos de la urna y votación emitida, son coincidentes, es decir, equivalen a doscientos.*

*Asimismo, de las columnas atinentes a boletas recibidas...y boletas sobrantes e inutilizadas...se evidencia una omisión entre las cifras que se mencionan, toda vez que el número de boletas recibidas en la casilla fue de trescientos setenta y siete, cantidad que se obtiene de los números de folios de las boletas recibidas en la casilla, correspondientes del 151501...al 151877...*

*...en tanto que es correcto y válido el dato de las boletas que fueron inutilizadas, por la cantidad de doscientos ochenta y dos, por lo que la omisión del dato...a juicio de este Tribunal Electoral, no genera irregularidad alguna, y en consecuencia la votación recibida en dicha casilla no puede ser anulada.*

...cabe precisar que el Acta de Escrutinio y Cómputo, que obra visible a foja ochocientos treinta y cuatro del expediente, fue firmada sin objeción alguna por el representante del partido político actor, situación que hace considerar válidamente que en las operaciones realizadas para obtener los valores atinentes al número de boletas sobrantes e inutilizadas y boletas recibidas por los funcionarios electorales en la casilla de mérito, existió un error aritmético que no afecta la validez de la votación recibida, máxime cuando se tiene una coincidencia en las demás variables aludidas, razón por la cual, se estima improcedente el agravio pretendido por el actor.

Por los argumentos vertidos con antelación, este Órgano Colegiado considera que no se colma el supuesto contenido en el artículo 218, inciso d) del Código de la materia, por lo que hace a las casillas analizadas, por lo que procede a confirmar la votación recibida en ellas.

En consecuencia, el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

**B).** 4 (cuatro) casillas de votación impugnadas por los hechos y en los números que se mencionan a continuación: 1079 C, se permitió el sufragio a personas que no estaban en la lista nominal. Asimismo, que en la casilla número 1186 C, de igual forma se permitió votar a personas que no estaban en la lista nominal. Asimismo, que en la casilla número 1186 C, de igual forma se permitió votar a personas sin estar en la lista nominal o presentando credenciales de elector que no encontraban vigentes, y que en la casilla número 1201 C, una persona ejerció el voto por sus dos hijos que a todas luces resaltaba su discapacidad mental; que en la casilla número 1477 B, según el actor, se permitió votar a una persona sin tener derecho a ello, pues su residencia era en la ciudad de Celaya, Guanajuato, pero que aparecía en la lista del Instituto Electoral del Distrito Federal...

...Para determinar si procede o no lo alegado por el recurrente, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los elementos de prueba siguientes:

...Actas de la Jornada Electoral de las mesas de casilla del Distrito Electoral VII local, que constan en el expediente de la foja ciento noventa y seis a la cuatrocientos ochenta y siete.

...actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las mesas de casilla del Distrito Electoral VII local, que obran de la foja quinientos setenta a la ochocientos sesenta de autos.

Documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, inciso a), 262, inciso a) y b) Y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal...

...En primer lugar, conviene precisar que la causal que nos ocupa, se encuentra contenida en el inciso e), del artículo 218 del Código Electoral local...

...Así, la causal en comento, nos lleva a determinar dos aspectos esenciales; en primer lugar, quiénes son las personas facultadas para permitir el ejercicio del voto; y en segundo lugar quiénes ejercen ese derecho.

...los artículos 93, párrafo primero, y 95 inciso c) del Código de la materia, establecen que los integrantes de la mesa de casilla son los facultados para recibir la votación.

*...el artículo 4º, párrafo tercero, del Código de la materia, establece que para el ejercicio del voto, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro de Electores del Distrito Federal, tener credencial para votar con fotografía y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos...*

*...Los representantes de los partidos políticos ante la mesa de casilla pueden emitir su voto donde estén acreditados, para lo cual, deberán mostrar su credencial para votar a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la Lista Nominal de Electores correspondiente; tal como lo establece el artículo 191, párrafo último, del Código de la materia.*

*...Asimismo, podrán sufragar quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano...*

*...se procede a examinar de manera individualizada las casillas mencionadas.*

*Por lo que hace a la casilla 1079 C, el impugnante adujo que se permitió votar a personas que no estaban en la Lista Nominal de Electores.*

*...el partido político actor en su escrito recursal, no precisa los datos de identificación de los ciudadanos que supuestamente votaron sin tener derecho, ni tampoco menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.*

*Por tanto no existe la certeza de que efectivamente como lo afirma el recurrente, las personas en comento hubieren sufragado en la referida casilla, de ahí que la irregularidad en estudio no se encuentre plenamente acreditada.*

*Ahora, por lo que hace al elemento de la determinancia, ésta no se puede precisar, en virtud de que el partido político actor no señala cuántas personas se ubicaron, en el supuesto que establece el artículo 218, inciso e) del Código de la materia.*

*...ni los nombres de las personas que supuestamente sufragaron sin tener derecho a ello.*

*...Por lo que toca a la casilla número 1186 C, en la cual aduce el recurrente que se permitió votar a doce personas sin estar inscritas en la Lista Nominal de Electores, o haber presentado credenciales de elector que no se encontraban vigentes.*

*...el apelante en su escrito recursal, en ningún momento precisa los datos de identificación de los ciudadanos que supuestamente votaron sin tener derecho, ni tampoco menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos, razón por la cual imposibilita a este Tribunal, el poder estudiar si efectivamente se acreditó la causal de nulidad de referencia.*

*...Por lo que toca a la casilla 1201 C, relativa a que una persona ejerció el voto por sus dos hijos, que a todas luces denotaban su discapacidad mental, debe señalarse que el impetrante, no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narra.*

*Además de que no aportó elementos probatorios para acreditar su dicho como lo previene el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral local...*

...Es así, que el Acta de la Jornada Electoral...así como del Acta de Escrutinio y Cómputo...se desprende que no hubo incidentes en la casilla, ni tampoco escritos de protesta, por lo que este Tribunal arriba a la convicción de que las irregularidades aducidas por el apelante no tuvieron verificativo...

...En cuanto a la casilla 1477 B, en la que según el recurrente se permitió votar a una persona sin tener derecho a ello, pues su residencia era en la ciudad de Celaya, Guanajuato, pero que aparecía en la lista del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cabe mencionar, que el motivo de agravio que invoca el recurrente no encuentra sustento legal alguno, toda vez que no menciona si esa persona aparecía en subjetiva y genérica, que trae como consecuencia que este Tribunal no pueda pronunciarse al respecto, toda vez que carece de los elementos mínimos que le permitan deducir cualquier agravio, en perjuicio del recurrente.

...Por las razones anteriormente señaladas, este Tribunal concluye que el agravio en comento es **INFUNDADO**.

**C. En la casilla 1146 B, el recurrente dice que representantes de su partido político, al percatarse de la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, a menos de diez metros de la entrada de la casilla y en el pórtico del lado derecho, exigieron que esta anomalía quedara asentada en el acta y, que por ello, representantes del partido tercero interesado, los amenazaron...**

...Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en consideración como pruebas, las siguientes: a) copia certificada de las actas de la jornada electoral; y b) de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla en cuestión...documentales públicas a la que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 261, inciso a), 262, incisos a) y b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral local...

...Al respecto, se precisa que de las actas de incidentes remitidas por la autoridad responsable, no existe la correspondiente a la casilla 1146 Básica...

...Como se observa, la causal de nulidad que nos ocupa comprende los siguientes elementos:

- a) Que se acredite la existencia de violencia física o presión;
- b) Que se ajerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, sobre los electores o sobre **los representantes acreditados de los partidos políticos, y**
- c) Que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

...Por ello, el partido apelante no sólo debe acreditar plenamente la existencia de los actos violentos o de presión, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos ocurrieron, sino que además debe comprobar, que dicha situación anómala, fue determinante para el resultado de la votación.

...Aduce el partido recurrente, que los representantes del Partido de la Revolución Democrática, amenazaron y amedrentaron a los representantes del Partido Acción Nacional, cuando éstos, en pleno uso del derecho que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, exigieron que quedara asentada en el acta, la anomalía consistente en la existencia a menos de diez metros de la casilla, de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, por lo que los representantes de dicho partido político, tomaron represalias filmando y fotografiando a los demás representantes de partidos políticos.

No le asiste la razón al partido actor respecto de la actualización de la causal prevista en el inciso g), del numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que del análisis del acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla que nos ocupa, no se corrobora el hecho en cuestión y mucho menos, las circunstancias de

modo, tiempo y lugar que los mismos hubiesen realizado; ello, aunado a la circunstancia de que tampoco se ofrecieron elementos de prueba que acrediten los supuestos de la causal de nulidad en comento.

Por otra parte, vistos los términos en que se encuentra redactada la irregularidad en comento, no es posible advertir de manera objetiva de qué forma se realizaron los actos de presión sobre los representantes de los partidos políticos, y menos aún que hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

En tal virtud...no es posible tener por acreditado siquiera los hechos respecto de los cuales el actor señaló que se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g) del ordenamiento legal invocado; razón por la cual, procede declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**D.** En la casilla 1181 B, no se presentó el escrutador propietario y suplentes, por lo que la Presidenta de la mesa de casilla, designó a una persona que se encontraba formada en la fila como voluntaria. Al respecto, considera que dichos actos pueden actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.

...De acuerdo con la causal de nulidad en cita, ésta se actualiza cuando se compruebe que la votación se recibió por personas distintas a las facultades conforme al Código entendiéndose por tales, las que fungiendo como funcionarios de casilla no fueron nombrados de acuerdo con lo procedimientos establecidos por la ley y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para actuar el día de la jornada electoral en las casillas; así como aquéllas que, en su caso, sustituyan a los funcionarios autorizados en el supuesto de que éstos no acudan a desempeñar el cargo conferido, y para tal efecto, se deje de observar el procedimiento dispuesto por la ley, máxime cuando esto afecte las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o implique un violación directa de las características con que debe emitirse el mismo.

...Así, en términos de los numerales 94, inciso a) y 187 del Código de la materia, se advierte que dicha persona fue tomada de la fila de electores y se encuentra inscrita en el Listado Nominal de la sección electoral que corresponde a la casilla.

...Por ello, es evidente que la ciudadana Ángela Ríos Rosales, fue autorizada para recibir la votación, el mismo día en que ésta tuvo lugar, lo cual se encuentra contemplado como un caso de excepción en los preceptos invocados.

...al argumentarse por el recurrente, que en la casilla en el análisis la Presidenta de la mesa receptora de votación, procedió de manera arbitraria, y con el objeto de contar con mayores elementos de prueba, se requirió a la autoridad responsable para que proporcionara copia certificada de la Lista Nominal de Electores correspondiente a dicha sección electoral...desprendiéndose de ella, que efectivamente la ciudadana Ángela Ríos Rosales, quien fue tomada de la fila de electores para cubrir la ausencia del escrutador, se encuentra inscrita en el Listado Nominal de la sección electoral que corresponde a la casilla cuya votación se impugna, situación que puede ser constatada a foja novecientos diez, del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, toda vez que como lo previene el inciso a), del artículo 94 del Código Electoral del Distrito Federal, la ciudadana que cubrió la ausencia del escrutador ausente, es persona que pertenece a la sección electoral que comprende la casilla, y la circunstancia de haber sido autorizada para recibir la votación, el mismo día en que ésta tuvo lugar, se encuentra contemplada como un caso de excepción en el artículo 187 del ordenamiento legal invocado.

Por consiguiente, dado que en la especie, la actuación de esta ciudadana en la casilla que nos ocupa, se apega a lo dispuesto en los artículos citados, es claro que ello no puede estimarse como una situación anómala que motive la nulidad de la votación recibida...

...En tal virtud, dicha impugnación carece de todo sustento jurídico para conducir a la nulidad de la votación en la casilla de mérito, como lo pretende el partido inconforme; toda vez que tal circunstancia no constituye irregularidad alguna, consecuentemente el agravio en estudio debe declararse **INFUNDADO**.

**E).** Que en las casillas 1079 C, 1146 B, 1146 C, 1149 B, 1175 C, y 1487 B, según el impugnante se incurrió en las siguientes irregularidades: a) que las casillas 1079 C y 1487 B, se instalaron a las 7:50 (siete horas con cincuenta minutos) y 9:10 (nueve horas con diez minutos) respectivamente; b) en las casillas 1146 B y 1146 C, se percataron (no señala quién o quiénes), de la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, a menos de diez metros de la entrada de la casilla y en el pórtico del lado derecho, por lo que dicha situación indujo a los ciudadanos a votar por el referido partido político; y e) que en la casilla número 1175 C, se violó la secrecía del sufragio al entregar boletas foliadas a los votantes. Al respecto, se considera que dichos actos pueden actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal.

...Cabe advertir, que para actualizar la referida causal, es indispensable que la irregularidad o irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las 8:00 (ocho) horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital respectivo, y que éstas no sean reparables; ya sea en esta misma etapa o durante el cómputo distrital por el Consejo correspondiente, y que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

A mayor abundamiento, para que se actualice la causal de nulidad antes mencionada, es indispensable que se actualicen los elementos siguientes:

1. Que exista una irregularidad grave;
2. Que ésta no sea reparable durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
3. Que la irregularidad haya afectado en forma evidente las garantías del sufragio.

...El recurrente ofreció como pruebas para este motivo de agravio, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

A continuación se realiza un análisis por casilla...

...Así, se analizan los hechos que según el impugnante ocurrieron en las casillas número 1079 Contigua y 1487 Básica.

...No le asiste la razón al partido impugnante, cuando afirma que en las referidas casillas se actualiza la causal de nulidad en estudio, al resultar evidente que en las mismas la recepción de la votación inició a las 7:50 horas y a las 9:10 horas respectivamente, el día de la elección. Esto es así, porque de las pruebas aportadas por el impugnante, ninguna fue útil para los fines que pretendió.

Por el contrario, respecto a la casilla 1079 C, obra en el expediente, el acta de la jornada electoral...documental pública que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 265 del Código Electoral local, en virtud de que al no existir prueba en contrario que la desvirtúe como lo señala dicho precepto legal, y de cuyo análisis se desprende en forma indubitable que la casilla de referencia, fue instalada a las 8:00 (ocho horas) y la votación iniciada a las 8:41 (ocho horas cuarenta y un minutos), y no a la hora que refiere el recurrente, por lo que dicho concepto de agravio no tiene base cierta alguna, dado que al precisar dicho documento la hora de inicio de la votación en la casilla señalada, en la especie ha quedado demostrado por los alcances probatorios de la documental de mérito que la casilla de referencia no fue instalada a la hora que indica el accionante y, en consecuencia, lo dicho por él carece de toda veracidad.

Asimismo, por lo que respecta a la casilla 1487 B, si bien es cierto, que el recurrente menciona que ésta fue abierta a las nueve horas con diez minutos, también lo es, que no aporta prueba alguna que corrobore su dicho, y por el contrario obra en el expediente...el acta de jornada electoral, de la que se advierte que la instalación de la casilla en cuestión se realizó a las ocho quince horas, y que en la misma la votación empezó a recibirse a las ocho horas con treinta minutos; advirtiéndose además, que respecto de dicha casilla no existe incidente en el Acta respectiva, situación que en todo caso refleja el hecho de que, por lo que hace a la apertura de la casilla no existió irregularidad alguna; en tal virtud, los conceptos de agravio invocados por el actor resultan **INFUNDADOS**.

...Respecto a las casillas 1146 B y 1146 C, aduce el partido actor que se percató de la existencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática a menos de diez metros de la entrada de las mismas, en el lado izquierdo y en el pórtico del lado derecho, situación que en su concepto indujo a los ciudadanos a votar por dicho partido político, toda vez que los votantes al entrar a las casillas, inmediatamente observan los emblemas del referido partido, lo que en su opinión deja al descubierto el dolo de éste al no retirar su propaganda un día antes, tal y como se manifiesta en el Código de la materia.

...Se advierte que no se actualiza la causal en estudio en las casillas que se analizan, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no es posible inferir elemento de convicción que acredite fehacientemente los extremos de la causal de nulidad que nos ocupa.

La conclusión anterior e sustenta ante la inexistencia de las actas de incidentes o cualquier otro elemento objetivo que haga presumir la existencia de los actos expresados por el recurrente.

Ello es así, ya que ante la ausencia de elemento probatorio alguno respecto de estos hechos, no es posible corroborar el hecho del impugnante, no obstante corresponderle la carga de la prueba como lo dispone el artículo 264 párrafo el Código Electoral del Distrito Federal, y dada la generalidad y ambigüedad de su dicho, no es posible desprender las circunstancias de modo y tiempo en que esos hechos pudieron haber tenido lugar; por lo que en tal virtud, procede declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

...En las casillas números 1079 C, 1149 B y 1487 B, los conceptos de agravio son en el sentido de que las boletas electorales no fueron firmadas por representante de partido político alguno.

...Las partes ofrecieron como pruebas, las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral, actas de incidentes y Actas de escrutinio y cómputo...

...Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 189, inciso c) del Código de la materia, dispone que el día de la elección, una vez integrada la mesa de casilla y previo a la recepción de la votación, las **boletas electorales serán rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas** ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación; empero, en caso de que éste se negare a hacerlo, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

Como se observa, la identificación que un representante partidista hace de las boletas recibidas mediante una rúbrica o un sello, constituye una medida adicional tendiente a generar mayor certeza, respecto del material que habrá de utilizarse en la elección, a efecto de que sea fácil advertir cuando fueron depositadas en la urna boletas que no corresponden a esa casilla.

...lo que evidencia que es factible que ninguno de éstos desee hacer uso de dicho beneficio, lo que no impedirá que se reciba la votación, habida cuenta que, como ha quedado precisado, las boletas electorales, desde su elaboración, satisfacen diversos requerimientos previstos por la norma, que tienen por objeto proporcionar certeza y confiabilidad en esos materiales, como son el número de folio, la identificación del distrito electoral y de la elección respectiva e incluso, el sello al dorso que previamente es colocado por los integrantes de Consejo Distrital respectivo, por lo que es inconcuso que no le asiste el derecho al recurrente, en el presente agravio.

...Finalmente se analiza el agravio relacionado con la casilla 1175 Contigua, relativo a que se violó la secrecía del voto, por haberse entregado a los votantes boletas con el folio respectivo anexo.

...Como elementos de prueba, consta lo siguiente: Acta de la jornada electoral, Acta de Incidentes y Acta de escrutinio y cómputo...

...Sentado lo anterior, la causa por la que se duele el accionante, no encuentra base legal alguna para proceder, dado que las probanzas de referencia, no demuestran el hecho en que funda el impugnante su agravio. No obstante, debe puntualizarse, que si bien en los paquetes electorales se constató que existen dos boletas con el talón de folio adherido, situación

que ciertamente constituye una irregularidad, también es cierto, que dicha situación por sí misma no configura una causa grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la casilla...

...la existencia de dos boletas con el talón del respectivo folio adherido, corroboradas por el acta de incidentes que obra a foja 529 (quinientos veintinueve) de autos, no constituye una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que dicho motivo de agravio no puede conducir a declarar la nulidad de la votación recibida en la aludida casilla.

...Consideraciones suficientes para determinar **INFUNDADO** este motivo de agravio invocado por el recurrente.

Habiéndose analizado y determinado todos y cada uno de los conceptos de agravio, materia del recurso que nos ocupa, y determinada la improcedencia de los mismos, procede declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación que interpuso el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo total y entrega de la constancia de mayoría emitida por el VII Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgada a favor de la fórmula de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, realizados el pasado ocho de julio, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa, y con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, procede **CONFIRMAR** el acto impugnado.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en términos de lo analizado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de esta resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **CONFIRMA** el acto impugnado, consistente en el resultado del cómputo total y entrega de la constancia de mayoría emitida por el Distrito Electoral VII local del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgada a favor de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, realizados el pasado ocho de julio, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa.

**TERCERO.. NOTIFIQUESE...”**



## **SECRETARÍA EJECUTIVA**

### **TOMO III**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN RECIBIDOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN EL PERÍODO ABRIL-SEPTIEMBRE DE 2003.**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-066/2003 Y ACUMULADOS TEDF-REA-083/2003, TEDF-REA-084/2003.

**ANEXO 33**

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .XXVII Consejo Distrital del IEDF

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

...procede sintetizar, primeramente, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional; acto continuo, se señalarán los aducidos por el Partido Revolucionario Institucional; y, finalmente, los expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

Así pues, el primer instituto político impugnante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

**A.** El recurrente aduce que en el cómputo total de la elección, la responsable incurrió en diversos errores, ya que en la casilla 727 contigua dos, anotó incorrectamente la votación obtenida por dicho partido político; mientras que en la casilla 699 contigua uno, asentó una votación mayor a la que realmente había obtenido el Partido de la Revolución Democrática; por consiguiente, solicita la recomposición del procedimiento del citado cómputo;

**B.** Manifiesta el apelante que la votación recibida en las casillas 541 básica, 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno debe anularse, en virtud de que en cada una de ellas no existe el acta de jornada electoral, lo cual constituye, en su concepto, una irregularidad grave de los actos que rigen la función electoral, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, pues es imposible saber a ciencia cierta si los funcionarios de las mesas directivas de casillas son los mismos que firmaron el acta de escrutinio y cómputo al final de la jornada electoral. Asimismo, expresa el inconforme que se desconoce el número de boletas recibidas por el Presidente de cada una de ellas, lo cual generó que también se ignorasen los números de folios que les correspondieron o si las mismas fueron rubricadas por algún representante de partido designado por sorteo; si estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos contendientes y quiénes fueron; no se comprobó si las urnas estaban vacías al momento de su armado o si se colocaron en un lugar adecuado y a la vista; finalmente, tampoco puede precisarse si las casillas se instalaron en el lugar designado para tal efecto; en qué momento dio inicio la votación o si existió algún incidente durante la jornada electoral;

**C.** Señala el recurrente que en...(28)...casillas...se violaron de manera directa las características con que debe emitirse el sufragio, pues se permitió votar a personas que no reunían los requisitos de ley para hacerlo, por lo que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso e), del Código Electoral local;

**D.** Expone el impugnante que en la casilla 713 contigua dos, se asentó en el acta de incidentes respectiva que se presentaron tres personas que no aparecieron en la lista nominal, y a las que, en atención a los demás casos que reseña, presumiblemente también se les permitió votar...

**E.** Se queja el apelante que en...(27)...casillas...se impidió votar a ciudadanos que tenían credencial y aparecían en listado nominal, lo que actualiza la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el inciso h) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal...

**F.** Se duele el apelante que en...(27)...casillas...se permitió a diversas personas votar fuera de la hora en que válidamente podía hacerse, lo cual, en su concepto, actualiza la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el inciso i) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, y que son determinantes para el sentido final de la elección; y

**G.** Señala el recurrente que en las casillas 538 básica y 538 contigua, personas pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática ejercieron presión sobre los funcionarios de casillas y sobre las personas que concurrían a votar, con el objeto de inducir al electorado para que sufragara por dicho partido político...

...agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional...

**H.** Señala el recurrente que en las casillas 538 básica y 538 contigua, personas pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática ejercieron presión sobre los funcionarios de casillas y las personas que concurrían a votar, con el objeto de inducir al electorado para que sufragara por dicho partido político, interfiriendo con el desarrollo normal de la jornada electoral e invadiendo las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas, lo que actualizaría la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, en síntesis, adujo como motivos de inconformidad:

**A'.** Que en el cómputo total de la elección, la responsable incurrió en diversos errores, ya que anotó incorrectamente la votación obtenida por dicho instituto político, en las casillas 713 contigua dos y 347 básica, por lo que solicita se proceda a corregir el citado cómputo;

**B'.** Que en las casillas 521 contigua uno, 531 contigua uno, 532 básica, 533 básica y 537 contigua uno, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Distrito Federal, ya que se sustituyeron a los funcionarios designados para tal efecto, lo que configuró la causal e nulidad prevista en el inciso c) del artículo 218;

**C'.** Que en las casillas 520 contigua uno, 522 básica, 522 contigua uno, 533 contigua uno, 543 básica y 544 contigua uno, además del injustificado reemplazo de los funcionarios designados para recibir la votación no se respetó el orden de sustitución establecido en el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal...

**D'.** Que en las casillas 525 básica y 536 básica, además del injustificado reemplazo de sus integrantes los ciudadanos que los sustituyeron no cumplían los requisitos legales para fungir como funcionarios de casilla, lo que configuró la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 218.

**E'.** Que en las casillas 535 contigua uno y 547 básica, se reemplazaron injustificadamente a sus integrantes, sin seguir el orden establecido en el Código Electoral local y fuera del horario en que legalmente debieron hacerlo, lo que configuró la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 218;

**F'.** Que en la casilla 542 contigua uno, se reemplazaron injustificadamente a sus integrantes, fuera del horario en que legalmente debieron hacerlo, lo que configuró la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 218;

**G'.** Que en la casilla 528 básica, se reemplazaron injustificadamente a sus integrantes, fuera del horario en que legalmente debían hacerlo, y los funcionarios sustitutos no cumplían con los requisitos legales para fungir como funcionarios de casilla, lo que configuró la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 218;

**H'.** Que en la casilla 531 básica, se reemplazaron injustificadamente a sus integrantes, sin seguir el orden establecido en el Código Electoral local y fuera del horario en que legalmente debieron hacerlo; además, los ciudadanos sustitutos no cumplían con los requisitos legales para fungir como funcionarios de casilla...

*I'. Que la casilla 532 contigua uno fue instalada antes del horario establecido por el Código local de la materia, lo que le impidió verificar la adecuada realización de la instalación de la casilla; además, se sustituyeron sin causa justificada a sus integrantes con anterioridad a la hora permitida...*

*J'. Que en la casilla 544 básica, se impidió la permanencia de su representante acreditado ante la misma, a pesar de encontrarse debidamente registrada para cumplir con sus funciones y de que la secretaria de la mesa directa de casilla le reconoció el carácter de observadora, situación que actualiza, a su parecer, la causal de nulidad señalada en el artículo 218, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal;*

*K'. Que en la casilla 545 contigua uno, no se permitió el acceso a su representante, a pesar de que ostentaba su nombramiento, bajo el argumento de que no se encontraba en la lista entregada al Instituto Electoral del Distrito Federal...*

*L'. Que en la casilla 544 contigua uno, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, al haberse impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;*

*M'. Que en las casillas 704 contigua uno, 723, contigua uno 723 contigua dos y 739 básica fueron instaladas antes de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal, situación que hace necesario declarar la nulidad de los sufragios recibidos en dichos centros de votación, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), del citado Ordenamiento Legal; y*

*N'. Finalmente, que en la casilla 718 básica, además que se instaló antes del horario permitido por la codificación electoral local, se sustituyeron a sus integrantes con anterioridad a la hora en que válidamente podían hacerlo, configurándose con ello las causales de nulidad señaladas en los incisos c) e i) del artículo 218.*

*V. Con base en los agravios antes deducidos, se infiere que la litis en el presente asunto se circunscribe, en términos generales, a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Distrito Federal, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los partidos políticos recurrentes, con base en las causales invocadas por dichos Institutos Políticos...y en consecuencia, revoca o no el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.*

*...Esto es así, de conformidad con los siguientes razonamientos:*

*El artículo 218, inciso e), del Código Electoral invocado, establece que para que se materialice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, se deben acreditar los siguientes elementos:*

*a) Que se permita votar a quien no tenga derecho en términos del Código citado; y*

*b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

*Por lo que se refiere al primero elemento de la causal en examen, del análisis conjunto de los artículos 4°, 190 y 191 del Código Electoral del Distrito Federal, se deduce que se establecen tres requisitos indispensables que deben cumplir los ciudadanos para poder ejercer su derecho al sufragio:*

**a) Contar con credencial para votar con fotografía, aunque contenga errores de seccionamiento, debiéndose mostrar al Presidente de la Casilla de su sección al momento de ejercer su derecho al sufragio;**

**b) Que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores de su sección electoral; y**

**c) Que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos.**

*...certificada de la ejecutoria emitida por la Sala Regional de la V Circunscripción con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se declare el derecho de dicho ciudadano para emitir su voto...*

*...El segundo de los requisitos mencionados, admite, por su parte, dos excepciones, a saber:*

**a) Cuando el ciudadano tiene acreditada ante la casilla su personalidad de representante de algún Partido Político o Coalición, siempre y cuando éste radique en el Distrito Federal; y**

**b) Cuando los electores transitoriamente se encuentren fuera de su sección electoral, caso en el cual ejercerán su derecho al sufragio en las casillas especiales que se instalen para tal efecto.**

*Las excepciones antes enunciadas se desprenden de los artículos 191, último párrafo, y 193, fracción I, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal...*

*...En este orden de ideas, este Tribunal considera que en el caso de las casillas 347 contigua uno, 352 básica, 354 básica, 354 contigua tres, 516 contigua uno, 538 básica, 546 básica, 557 básica, 558 contigua dos, 560 contigua dos, 571 contigua uno, 573 básica, 693 básica, 713 contigua dos, 741 contigua uno, 745 contigua uno, 746 contigua uno y 746 contigua dos, no quedó acreditado que se haya permitido votar a personas que no reunieran los requisitos para hacerlo.*

*...pues...no se asentó que en las actas de incidentes que se hubieran dejado votar a ciudadanos que no cumplían los requisitos para hacerlo, tal y como lo exige la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso e), del Código Electoral local.*

*...Asimismo, la determinación a la que llega este Tribunal con relación a las casillas invocadas, se refuerza con la circunstancia que en caso de los centros de votación 352 básica, 354 básica, 557 básica, 560 contigua dos y 746 contigua uno, se extrajeron el mismo número de votos emitidos que sufragantes...en el de las identificadas como 347 contigua uno, 516 contigua uno y 693 básica, el número de votantes coincide con la votación emitida; mientras que en la 558 contigua dos, se sacaron un número menor de votos que ciudadanos que concurrieron a votar; y, finalmente, aún y cuando en el caso de las 538 básica y 573 básica, se descubrieron más votos en relación con la cantidad de votantes, ello es explicable en razón de que, como se hizo constar en las actas de incidentes, algunas personas depositaban sus votos en una urna distinta a la que correspondía, siendo, por tanto, previsible esta discrepancia.*

*...Por todo lo anterior, este Tribunal llega al convencimiento que en el caso de las casillas 347 contigua uno, 352 básica, 354 básica, 516 contigua uno, 538 básica, 557 básica, 558 contigua dos, 560 contigua dos, 573 básica, 693 básica y 746 contigua uno, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido Acción Nacional.*

*De este mismo modo, este Órgano Jurisdiccional considera que tampoco se actualiza la causal de nulidad invocada, en el caso de las casillas 354 contigua tres, 546 básica, 571 contigua uno, 713 contigua dos, 741 contigua uno, 745 contigua uno y 746 contigua dos.*

*...Así, en el caso de la casilla 354 contigua tres, aunque se suscitaron dos incidentes relacionados con la causal invocada por el recurrente; del contenido de los mismos se desprende que no se configuró la causal invocada.*

En efecto, en el primer evento, se hizo constar que se presentaron en esa casilla, el Presidente de la casilla 319 contigua dos y un ciudadano que tenía su dedo marcado con tinta indeleble, quienes solicitaron se le permitiera votar, ya que había votado en otro centro de votación por equivocación; en estas condiciones, al negarse a la solicitud, los funcionarios de la casilla impidieron que se suscitara la irregularidad en estudio, ya que no permitieron que una persona que ya había sufragado, lo volviera a hacer una vez más.

En el segundo incidente, se hizo constar que se le permitió votar a la ciudadana Sara Rivera Galicia, con una credencial de año con registro mil novecientos noventa y uno RVGLSR60092509M9000, lo cual, a juicio de este Tribunal, estuvo ajustado a derecho, ya que en ninguna parte se asentó que esa credencial estaba cancelada, ni mucho menos el apelante aporta elemento alguno para demostrarlo...además, la citada ciudadana aparecía en el listado nominal correspondiente a esa casilla, tal y como se observa en el registro quinientos veintiséis, mismo que aparece en la página veintiséis, mismo que aparece en la página veintiséis del ejemplar de ese listado que corre agregado a fojas de la mil doscientos ochenta a la mil doscientos noventa y siete del expediente TEDF-REA-066/2003.

De igual forma, en el caso de la casilla 546 básica, los integrantes de la mesa directiva hicieron constar que durante las operaciones inherentes al escrutinio y cómputo de la votación, detectaron una discrepancia entre el número registrado de ciudadanos que votaron y el de sufragios extraídos de las urnas; empero, no señalaron la causa por la que se dio esta circunstancia, por lo que no se puede inferir válidamente de esta constancia si este evento se presentó con motivo de que se hubiera dejado a votar a ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo.

Del mismo modo, en el caso de la casilla 713 contigua dos, los funcionarios hicieron constar que se presentaron tres ciudadanos que no aparecieron en el padrón, pero omitieron señalar si se les permitió o no votar, por lo que no pude tenerse acreditada la irregularidad invocada únicamente con lo asentado en esta constancia; además, del acta de escrutinio y cómputo levantada en ese centro de votación, se observa que existe coincidencia entre el número de ciudadanos que sufragaron y que aparecieron en la lista nominal, con el de votos extraídos de la urna, circunstancia que genera la presunción de que en el caso de esas tres personas, no se les permitió emitir sus sufragios, lo cual estuvo ajustado a derecho.

De igual forma, por lo que hace a la casilla 741 contigua uno, tampoco se acredita la irregularidad invocada por el recurrente, ya que sólo se hizo constar que se le permitió sufragar a una persona a las dieciocho horas con cinco minutos del día de la elección; empero, del contenido de ese incidente no se desprende que para hacer uso de ese derecho, el ciudadano no hubiera presentado su credencial para votar o que su nombre no hubiera aparecido en la lista nominal, circunstancias que, como ya se señaló, de haberse presentado configurarían la causal de nulidad que se hizo valer.

Por su parte, en relación con la casilla 745 contigua uno, aunque se hizo constar que se extraviaron seis boletas, ello no es suficiente para demostrar que las mismas ingresaron a las urnas instaladas en esa casilla, ni mucho menos que se haya presentado la irregularidad señalada por el apelante, máxime que, como se advierte del acta de escrutinio y cómputo, se encontraron sólo doscientos sesenta y dos votos para la elección de diputado de mayoría relativa, cuando sufragaron doscientos sesenta y cinco ciudadanos.

Finalmente, en el caso de la casilla 746 contigua dos, se asentó que una ciudadana presentó una credencial para votar que no estaba vigente, por lo que a pesar de que se le habían entregado las boletas correspondientes y expresado el sentido de su voto, el mismo fue anulado por los funcionarios de casilla antes de que fuera introducido en la urna correspondiente. Tales aseveraciones, a juicio de este Tribunal, generan la convicción de que a pesar de que los integrantes de la mesa directiva de casilla, en un primer momento, habían permitido votar a una persona que no reunía los requisitos, al final de cuentas rectificaron su decisión, impidiendo que se consumara la irregularidad, lo cual trajo como consecuencia que no se actualizara la causal de nulidad en estudio.

Mención aparte merece el caso de la casilla 571 contigua uno, ya que si bien se hizo constar que el representante del Partido Acción Nacional había presentado un escrito de protesta, el mismo no se encontró en el expediente de casilla ni en el paquete electoral, tal y como informó la responsable a requerimiento expreso de este Tribunal, mediante oficio número CDXXVII/161/03 de veintiséis de julio del año que transcurre, mismo que obra a fojas de la mil ciento treinta y cinco a la mil ciento treinta y siete del expediente Tribunal Electoral del Distrito Federal-REA-066/2003; en consecuencia, como no puede desprenderse de la papelería relativa a esa casilla, en qué consistieron las irregularidades que motivaron la protesta

de ese representante, este Tribunal válidamente puede presumir que los actos de la autoridad electoral, se ajustaron a derecho, más aún si el apelante tampoco exhibió esa protesta con su medio de impugnación.

...Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que en el caso de las casillas 354 contigua tres, 546 básica, 571 contigua uno, 713 contigua dos, 741 contigua uno 745 contigua uno y 746 contigua dos, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el caso de las casillas 354 contigua dos, 354 contigua cuatro, 372 contigua uno, 490 básica, 540 básica, 556 contigua dos, 558 básica 573 contigua uno y 715 contigua uno, aunque quedó acreditado que se permitió sufragar a un número determinado de ciudadanos, ello no configura la causal invocada por el apelante, ya que la cantidad de sufragios emitidos irregularmente no son determinantes para el resultado de la votación.

...En efecto, en el caso de las casillas 371 contigua uno, se dejó sufragar a una ciudadana que exhibió un credencial para votar cancelada, caso que no se encuentra comprendido entre las excepciones para votar válidamente sin cumplir con los requisitos.

...En estas condiciones, es claro que, al percatarse que la credencial exhibida no correspondía a la vigente de acuerdo con el listado nominal, los funcionarios de casilla debieron haber impedido sufragar a dicha ciudadana y procedido de inmediato a la destrucción de esa credencial; empero, como no se dieron cuenta de esta situación hasta que se consumó la irregularidad, tal y como reconocen expresamente, debe tenerse por acreditada en el caso el primer elemento de la causal de nulidad en estudio.

De igual forma, pasando a la casilla 490 básica, se observa que los funcionarios de casilla permitieron votar a la ciudadana Matina Cortés Espinosa, a pesar de que sólo exhibió copia simple de su credencial de elector, justificando su decisión en que la sufragante presentó la credencial de su trabajo y que fue identificada por varios vecinos, fundándose en la fracción II del art. 191 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, este Tribunal considere que el proceder de los integrantes de la mesa directiva de esa casilla no se ajustó al marco legal aplicable, pues la disposición invocada para permitir sufragar a la ciudadana arriba mencionada, sólo es aplicable para el caso de que aquellos electores cuya credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento, caso en el que el interesado debe acreditar su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más afectivo; sin embargo, aún en este caso, dichos votantes están obligados a mostrar su credencial para votar con fotografía, excepción hecha de aquellos casos en los que, en su lugar, se exhibe la ejecutoria emitida por la Sala Regional de la V Circunscripción con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se declare el derecho de dicho ciudadano para emitir su voto.

En estas condiciones, es claro que, al percatarse que la credencial exhibida no correspondía a la vigente de acuerdo con el listado nominal, los funcionarios de casilla debieron haber impedido sufragar a dicha ciudadana y procedido de inmediato a la destrucción de esa credencial; empero, como no se dieron cuenta de esta situación hasta que se consumó la irregularidad, tal y como reconocen expresamente, debe tenerse por acreditada en el caso el primer elemento de la causal de nulidad en estudio.

De igual forma, pasando a la casilla 490 básica, se observa que los funcionarios de casilla permitieron votar a la ciudadana Matiana Cortés Espinosa, a pesar de que sólo exhibió copia simple de su credencial de elector, justificando su decisión en que la sufragante presentó la credencial de su trabajo y que fue identificada por varios vecinos, fundándose en la fracción II del art. 191 del Código Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, este Tribunal considera que el proceder de los integrantes de la mesa directiva de esa casilla no se ajustó al marco legal aplicable, pues la disposición invocada para permitir sufragar a la ciudadana arriba mencionada, sólo es aplicable para el caso de que aquellos electores cuya credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento, caso en el que el interesado debe acreditar su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo; sin embargo, aún en este caso, dichos votantes están obligados a mostrar su credencial para votar con fotografía, excepción hecha de aquellos casos en los que, en su lugar, se exhibe la ejecutoria emitida por la sala

Regional de la V Circunscripción con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en la que se declare el derecho de dicho ciudadano para emitir su voto.

En estas condiciones, en atención de que la ciudadana en cuestión no exhibió su credencial para votar, sino únicamente se concretó a mostrar una copia simple y una identificación de su trabajo, este Órgano Colegiado estima que se acreditó la irregularidad invocada por el apelante, respecto al voto emitido por esa electora.

Por su parte, en el caso de la casilla 354 contigua dos, 354 contigua cuatro, 540 básica, 556 contigua dos, 558 básica, 573 contigua uno, también quedó demostrada la irregularidad en estudio, ya que sus funcionarios permitieron votar a ciudadanos que no se encontraban en el listado nominal.

En efecto...en la casilla 354 contigua dos, se permitió votar a un ciudadano en esas condiciones; en la 354 contigua cuatro, a otros dos; en la 540 básica, otro más; en la 556 contigua dos, se permitió a dos ciudadanos; en la 558 básica, la irregularidad se presentó en tres ciudadanos; en la 573 contigua uno, fueron otros dos más; y, finalmente, en la 715 contigua uno, a una ciudadana que fungía como representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla de la elección federal.

...Por estas razones, este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que se indican en las actas de incidentes de cada una de las casillas en estudio se les permitió votar sin tener derecho a ello, actualizándose con esto, el primer elemento de la causal de nulidad establecida en el artículo 218, inciso e), del Código Electoral local.

Ahora bien...las irregularidades acreditadas no fueron determinantes para el resultado de la votación emitida en cada casilla, dejándose de cumplir el segundo elemento de la hipótesis del artículo 218, inciso e), del Código Electoral local, por lo que, consecuentemente, debe tenerse por no acreditada la causal de nulidad invocada por el apelante.

Por último, deviene inatendible la solicitud del recurrente, en relación con las casillas identificadas en el escrito recursal como '354 C' y '354 1', ya que como se desprende del acuerdo por el que se aprueba la ubicación de las casillas para la elección local que tendría verificativo el seis de julio pasado, emitido por la responsable el veintinueve de abril del presente año...en la sección electoral 354 se aprobó la instalación de cinco casillas identificadas como básica, contigua uno, contigua dos, contigua tres y contigua cuatro.

Con base en lo anterior, es claro que el apelante incurre en una imprecisión para señalar las casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de la votación, omisión que no puede ser subsanada por este Tribunal.

**VII.** Es infundado el agravio marcado en esta resolución con la letra **E**, mismo que el recurrente hizo consistir en que en las casillas 746 contigua dos, 746 contigua uno, 745 contigua uno, 741 contigua uno, 715 contigua uno, 713 contigua dos, 560 contigua dos, 557 básica, 546 básica, 540 básica, 516 contigua uno, 354 contigua cuatro, 354 contigua tres, 354 contigua dos, 490 básica, 538 básica, 352 básica, 347 contigua uno, 354 básica, 354 contigua, 556 contigua dos, 354 uno, 558 contigua dos, 571 contigua uno, 573 contigua uno, 573 básica y 693 básica, se impidió votar a ciudadanos que tenían credencial y aparecían en listado nominal...

...En este orden de ideas, este Tribunal observa que en el caso de las casillas 347 contigua uno, 354 básica, 516 contigua uno, 538 básica, 546 básica, 557 básica, 558 contigua dos, 560 contigua dos, 573 básica, 693 básica, 745 contigua uno y 746 contigua uno, no se reportó incidente alguno con relación a que se impidió votar a personas que reunían los requisitos para hacerlo.

...tal y como lo exige la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso h), del Código Electoral local.

Efectivamente, en el caso de la casilla 347 contigua uno, los incidentes asentados estuvieron referidos a la instalación e integración de la mesa directiva, en tanto que en las casillas 516 contigua uno, 546 básica y 560 contigua dos, los episodios se generaron con motivo de las operaciones del escrutinio y cómputo de la votación; momentos en que no pudieron ocurrir las violaciones alegadas por el recurrente.

*Pasando al caso de las casillas 354 básica, 557 básica, 558 contigua dos y 573 básica, las incidencias consistieron únicamente en que varios sufragantes depositaron sus votos en una urna distinta a aquélla en la que debieron hacerlo, lo cual no tiene relación con la causal invocada por el apelante.*

*Finalmente, en el caso de las casillas 538 básica, 693 básica, 745 contigua uno y 746 contigua uno, tampoco se señalaron incidentes relacionados con la casual en estudio...*

*...Por todo lo anterior, este Tribunal colige que en el caso de las casillas 347 contigua uno, 354 básica, 516 contigua uno, 538 básica, 546 básica, 557 básica, 558 contigua dos, 560 contigua dos, 560 contigua dos, 573 básica, 693 básica, 745 contigua uno y 746 contigua uno, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, pasando al caso de las casillas 354 contigua cuatro, 490 básica, 540 básica, 556 contigua dos, 573 contigua uno, 715 contigua uno y 741 contigua uno, tampoco se configura la causal en estudio, ya que si bien se hicieron constar problemas relacionados con ciudadanos que concurrieron a votar, de los mismos no se desprende que se haya impedido sufragar a algún elector.*

*...Pasando al caso de las casillas 352 básica, 354 contigua dos, 354 contigua tres, 571 contigua uno, 713 contigua dos y 746 contigua dos, después de analizar las constancias que integran los autos, este Tribunal considera que no se acreditó que se hubiera impedido votar a ciudadanos que cumplían con los requisitos para hacerlo.*

*...Así, en el caso de la casilla 352 básica, los funcionarios reportaron algunos incidentes...empero...no puede advertirse que se les haya impedido emitir su sufragio.*

*...Del mismo modo, con relación a la casilla 354 contigua dos, se observa que se reportaron tres incidentes en relación con la causal en estudio, los cuales no actualizan la irregularidad invocada por el apelante.*

*En efecto, en el primero de ellos, se hizo constar que se cancelaron las hojas de votación de la ciudadana Verónica Morales Becerra, lo cual hace presumir que se le impidió sufragar en esa casilla; empero tal decisión estuvo ajustada a derecho, ya que si bien no se hizo constar el motivo en el acta de incidentes respectiva, de las constancias que obran en el expediente se deduce que la ciudadana en cuestión le correspondía emitir su voto en la casilla 354 contigua tres.*

*...Tratando el caso de la casilla 354 contigua tres, se advierte que también se hicieron constar dos incidentes relacionados con la causal invocada por el apelante, pero ninguno de ellos configuran el primer elemento de la misma.*

*En el primero de ellos, se aprecia que concurrieron a ese centro de votación, el Presidente de la casilla 319 contigua dos y un ciudadano que tenía su dedo marcado con tinta indeleble, quienes solicitaron se le permitiera votar a este último, ya que había votado en otro centro de votación por equivocación.*

*...no se especificó si los votos que había emitido en forma irregular fueron cancelados, ni tampoco refirió las razones por las cuales se entintó el dedo de dicho ciudadano...al impedirsele sufragar de nuevo, los funcionarios de casillas impidieron que se configurara una irregularidad.*

*En el segundo incidente, se hizo constar que se le permitió votar a la ciudadana Sara Rivera Galicia, con una credencial del año con registro mil novecientos noventa y uno RVGLSR60092509M900, situación que, evidentemente, no configura la causal en estudio.*

*Con relación a la casilla 713 contigua dos, aunque se reseñó que se presentaron tres ciudadanos que no aparecieron en el padrón, no se hizo mención si se les permitió votar o no; empero del acta de escrutinio y cómputo levantada en ese centro de votación, se observa que existe coincidencia entre el número de sufragantes que aparecieron en la lista nominal, con el de votos extraídos de la urna, lo cual configura una presunción en el sentido de que en el caso de esas tres personas, no se les permitió emitir sus sufragios, lo cual estuvo ajustado a derecho, ya que al no haber aparecido en el padrón, consecuentemente, no reunían los requisitos para ejercer ese derecho.*

*Del mismo modo, por lo que toca a la casilla 746 contigua dos, se presentó una ciudadana con una credencial para votar que no estaba vigente, a quien...se le entregaron las boletas correspondientes, pero al darse cuenta que no reunía los requisitos para sufragar, los funcionarios de casilla anularon su voto antes de que fuera introducido en la urna correspondiente.*

*...por tanto, no se configura la irregularidad invocada por el apelante.*

**VIII.** *Son igualmente infundados los agravios marcados con la letra B y F de esta resolución, mismos que el Partido Acción Nacional hizo consistir en que las casillas 541 básica, 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, no existe el acta de jornada electoral; mientras que en las casillas 741 contigua uno, 746 contigua dos, 746 contigua uno, 745 contigua uno, 741 contigua uno, 715 contigua uno, 713 contigua dos, 560 contigua dos, 556 contigua dos, 573 básica, 490 básica, 557 básica, 546 básica, 540 básica, 516 contigua uno, 354 contigua cuatro, 354 contigua tres, 354 contigua dos, 538 básica, 352 básica, 347 contigua uno, 354 básica, 354 contigua, 354 uno, 558 contigua dos, 571 contigua uno, 573 contigua uno y 693 básica, se permitió a diversas personas votar fuera de la hora en que válidamente podía hacerse...*

*...En primer término, si bien en el caso de la casilla 541 básica, la Presidente y el Secretario del Consejo Distrital correspondiente expedieron una certificación ante la falta del acta de jornada electoral relativa, documental...a la cual debe dársele pleno valor probatorio por ser documental pública en virtud de los artículos 261, inciso a), 262, inciso b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; ello sólo acredita el hecho de que tales actas no se encontraron en el expediente ni en el paquete electoral, pero esto no puede dar cabida a demostrar su inexistencia, máxime que, al momento de comparecer como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática exhibió la copia al carbón que se le fue entregada a su representante acreditando ante ese centro de votación.*

*...la veracidad del acta exhibida por el partido tercero interesado se corrobora en razón de que coinciden con los nombres de los funcionarios y representantes de partidos que suscribieron el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, ambas correspondientes a esas casillas, visibles a fojas ciento ochenta y uno y ochocientos catorce del expediente TEDF-REA-066/2003, documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 261, inciso a), 262, inciso b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Con base en los razonamientos antes expuestos, este Tribunal considera que no se actualiza la irregularidad invocada por el apelante respecto de la casilla 541 básica.*

*Ahora bien, pasando al caso de las casillas 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, aunque quedó acreditado que no existen las actas de jornada electoral, ello en sí mismo no es suficiente para concluir que debe anularse la votación recibida en las casillas aludidas, sino que para tal efecto, es menester determinar la existencia de irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral en esas casillas.*

*...obran a fojas seiscientos treinta y uno, seiscientos treinta y seis y seiscientos cuarenta y tres del expediente TEDF-REA-066/2003, certificaciones elaboradas por la Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital, ante la falta de las actas de jornada electoral relativas a esas casillas...sin embargo, del contenido de estas constancias, sólo se desprende el hecho de que tales actas no se encontraron en el expediente ni en el paquete electoral...*

*...de las actas de escrutinio y cómputo, verificables a fojas doscientos cuatro, doscientos nueve y doscientos dieciséis del expediente TEDF-REA-066/2003, actuaciones que corresponden a las casillas 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno...se infiere que se encontraba debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla y que no se registraron incidentes.*

*...de las actas arriba mencionadas se observa que, en el caso de la casilla 556 básica, se encontraban presentes los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes firmaron en el apartado correspondiente, sin manifestar alguna protesta.*

*Esta misma circunstancia ocurre en el caso de la casilla 557 contigua dos...*

...por lo que toca a la casilla 560 contigua uno, aparecen las firmas de los representantes acreditados por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con las mismas características que las anteriores.

...debe señalarse que no existen actas de incidentes relacionados con esas casillas, lo cual lleva a presumir que no se generó algún evento relevante durante la jornada electoral verificada en esas casillas.

Del cuadro antes relacionado, se aprecia que en el caso de las casillas 556 básica y 557 contigua uno, existe coincidencia entre los funcionarios designados por la responsable y los que suscribieron las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

...aunque en el caso de la casilla 560 contigua uno, existe discrepancia en el cargo de Escrutadora, ya que el mismo debía ser ocupado por la ciudadana Erica Lizbeth Guadarrama Miranda y, finalmente, esa función la desarrolló la ciudadana Raquel Ortega Alvarado, ello es explicable en razón de que ésta última tenía el cargo de suplente General en la casilla 560 básica, por lo que podía integrarse en una mesa receptora de votación, cuando ésta no pudiera integrarse por la ausencia de los funcionarios propietarios y de los suplentes generales designados en la misma, tal y como dispone el numeral 19 del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los procedimientos que deberán seguir los Consejos Distritales para la integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral local el seis de julio de dos mil tres...

...cabe señalar que la parte recurrente no aporta ningún elemento probatorio tendiente a acreditar la existencia de irregularidades que refuercen su pretensión...

Adminiculados... todos los elementos antes relacionados, y valorados de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, se genera la convicción suficiente en el sentido de que en las casillas 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, no se presentaron otras irregularidades que hayan afectado el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos que concurren a ese centro de votación, por lo que los actos celebrados en las casillas analizadas son jurídicamente válidos... a pesar de que se haya acreditado la falta de las actas de jornada electoral, pues dicha irregularidad no fue grave, ni con ella se afectaron las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, ni se violaron en forma directa, las características con que debe emitirse el mismo.

...En relación con el agravio marcado con el inciso F, el impugnante hace valer en su escrito de apelación el consistente en que en las casillas 746 contigua dos, 746 contigua uno, 490 básica, 556 contigua dos, 573 básica, 745 contigua uno, 741 contigua uno, 715 contigua uno, 713 contigua dos, 560 contigua dos, 557 básica, 546 básica, 556 contigua dos, 573 básica, 490 básica, 540 básica, 516 contigua uno, 354 contigua cuatro, 354 contigua tres, 354 contigua dos, 354 C, 354 1, 538 básica, 352 básica, 347 contigua uno, 354 básica, 558 contigua dos, 571 contigua uno, 573 contigua uno y 693 básica se permitió a diversas personas votar fuera de la hora en que válidamente podía hacerse...

...este Tribunal colige que el agravio es infundado, porque... de actas de jornada electoral, a las cuales este Tribunal Electoral les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 261, inciso a), 262, inciso a), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, se observa que las votaciones se cerraron a las dieciocho horas, tal y como lo prevé el artículo 197, primer párrafo, del Código Electoral local:

...En este orden de ideas, es indubitable que no se permitió a ningún ciudadano votar en estas casillas, después de las dieciocho horas; asimismo, tampoco en las actas de incidentes se precisa algún hecho relacionado con esta supuesta irregularidad como puede comprobarse en actuaciones, a foja trescientos ochenta del expediente TEDF-REA-066/2003...

...Asimismo, no se presentaron al respecto escritos de incidentes, ni escritos de incidentes, ni escritos de protesta.

Adicionalmente, cabe agregar, que en el Acta Circunstanciada que se levantó en el Consejo Distrital XXVII... no se reportó ninguna anomalía al respecto, ni los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Distrital XXVII, hicieron manifestación alguna en este punto; razón por la cual, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

...Como se infiere de las actas de jornada electoral de las casillas 354 contigua tres, 741 contigua uno y 746 contigua uno, mismas a ala que este Órgano Jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 261, inciso a), 262, inciso a), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral local, en la primera de las mencionadas la votación se cerró a las 18:10 ( dieciocho horas con diez minutos) y la segunda y tercera, a las 18:05 (dieciocho horas con cinco minutos); pero en estas casillas después de dichos horarios aún había electores formados para votar, con lo cual resulta evidente que no se transgredió lo dispuesto por el artículo 197, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal...

...A mayor abundamiento, en las actas de incidentes, no se señala ninguna irregularidad al respecto, con excepción de la casilla 741 contigua uno, en la que se asentó que se dejó votar a un ciudadano que se encontraba en la casilla de la elección federal...cabe subrayar que en el Acta Circunstanciada que se realizó en el Consejo Distrital XXVII, fojas mil quinientos uno a la mil quinientos veintitrés del expediente TEDF-REA-066/2003...no se señaló ninguna irregularidad en relación a las casillas en estudio; ni los representantes de los partidos políticos ante el consejo aludido externaron alguna inconformidad, razón por demás para considerar que no le asiste la razón al apelante.

...Si bien es cierto que en el caso falta el acta de jornada electoral, la ausencia de esta documental pública no constituye un elemento suficiente para anular la votación válidamente ejercida en la casilla comentada, pues no basta con que haya una irregularidad, sino que ésta debe ser grave y determinante en el resultado de la votación; ello, en aras de privilegiar la recepción de la votación y la conservación de los actos de las autoridades válidamente celebrados.

Respecto de la casilla 560 contigua dos, debe subrayarse que de acuerdo al contenido del acta de jornada electoral, en el rubro 'cierre de la votación' se consigna que la votación se cerró a las dieciocho horas con dos minutos; pero en los puntos que señalan: '1.- A las seis de la tarde ya no había electores en la casilla; 2.- Antes de las seis de la tarde ya habían votado todos los electores inscritos en la lista nominal y, 3.- Después de las seis de la tarde aun había electores formados para votar en la casilla', no se marcó ninguno de estos enunciados, lo cual hace presumir a este Órgano Colegiado que no existió irregularidad grave alguna; además que este hecho no es suficiente para invalidar una casilla en la que no se registraron o se señalaron incidentes, tal y como puede corroborarse en la propia acta de jornada electoral consultable a fojas seiscientos cuarenta y cuatro, en el acta de escrutinio y cómputo, fojas doscientos diecisiete; en el acta de incidentes, visible a fojas cuatrocientos treinta y seis, todas estas constancias en el expediente TEDF-REA-066/2003, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno...

Con referencia a las casillas 573 básica y 746 contigua dos, las irregularidades que se desprenden del contenido de las actas de jornada electoral, no pueden considerarse graves para este Órgano Jurisdiccional, porque si bien es cierto que hay discrepancia entre el cierre de la votación que está consignada a las dieciocho horas con cinco y tres minutos, respectivamente, y por otra parte, está marcada con una cruz, el enunciado que dice a la letra: 'A las seis de la tarde ya no había electores en la casilla'...

Por otra parte, en las mismas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes...

...no se señalan incidentes; este Tribunal estima que no se acreditan las irregularidades invocadas y que, por ende, debe privilegiarse la recepción de la votación y conservar la legalidad de la votación recibida en la casilla en comento.

...deviene inatendible la solicitud del recurrente, en relación con las casillas identificadas en el escrito recursal como '354 C' y '354 1', por las mismas razones que se expusieron al analizarlas en el Considerando que antecede.

**IX.** Son infundados los agravios identificados con las letras **G** y **H**, mismo que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hicieron consistir en que las casillas 538 Básica y 538 Contigua, personas que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática ejercieron presión sobre los funcionarios de casillas y las personas que concurrían a votar, con el objeto de inducir al electorado para que sufragara por dicho partido político...

...este Tribunal determina lo siguiente:

No se actualiza la causal de nulidad que hacen valer los recurrentes en relación con la casilla 538 básica, en razón de que no se acreditan los elementos constitutivos de la hipótesis prevista en el inciso g) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal...

...del contenido de las...pruebas que obran en el sumario, no se infiere que durante la jornada electoral, miembros del Partido de la Revolución Democrática hayan presionado a los funcionarios de casilla ni al electorado en la cantidad aducida por los impugnantes, es decir, doscientas cincuenta personas.

...no consta, en primer lugar, que se estuviera coaccionando física o moralmente a funcionarios de la casilla o a ciudadanos electores, para que votasen por el Partido de la Revolución Democrática, pues en la imputación se alude a 'x partido' aún más, tampoco existen pruebas de que los representantes de los partidos políticos se hayan inconformado ante las supuestas irregularidades, lo cual era dable, ante la gravedad de la ilicitud, de haber realmente acontecido.

...los escritos ratificados ante la presencia notarial, en las afirmaciones que hacen los signantes, no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a este Tribunal determinar el tiempo en que los funcionarios y los electores fueron presionados, y el lugar específico, condiciones indispensable para determinar si realmente causó presión sobre los funcionarios de casilla y sobre los doscientos cincuenta electores; además, esta prueba carece de consistencia jurídica, en virtud de que adolece de espontaneidad, dado que los testimonios fueron emitidos cinco días después de celebrada la jornada electoral, según consta en dichas certificaciones...

**X.** Son infundados los agravios identificados con las letras **B', C', D', E', G' y H'** en esta resolución, en los que el Partido de la Revolución Democrática adujo que en las casillas 521 contigua uno, 531 contigua uno, 532 básica, 533 básica, 537 contigua uno, 520 contigua uno, 522 básica, 522 contigua uno, 533 contigua uno, 543 básica, 544 contigua uno, 525 básica, 536 básica, 535 contigua uno y 547 básica, 542 contigua uno, 528 básica y 531 básica, se suscitaron diversas irregularidades que se tradujeron en que se reemplazaron injustificadamente a los integrantes de las mesas directivas de casilla, sin seguir el orden establecido en el Código Electoral local, fuera del horario en que legalmente debieron hacerlo; además, los ciudadanos sustitutos no cumplían con los requisitos legales para fungir como funcionarios de casilla, lo cual, en su concepto, actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 218.

...Es infundado el agravio que esgrime el recurrente en el inciso señalado en la letra **C'** con relación a las casillas 520 contigua uno, 522 básica, 522 contigua uno, 533 contigua uno, 543 básica y 544 contigua uno, con base en las siguientes consideraciones jurídicas:

...Respecto a la casilla 520 contigua uno...

...En las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de esa casilla...aparece como Secretario Álvarez del Castillo Ortiz María Elena, en lugar de Cruz Cruz Ana Luisa; empero, esta modificación encuentra sustento en el Informe de sustituciones...en el que se aprecia que el veinticuatro de junio del presente año, tuvo verificativo dicho cambio; luego entonces, no le asiste la razón al impugnante porque la sustitución no constituye irregularidad alguna, por haberse hecho en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

...el hecho de que en el Encarte, no aparezca la ciudadana Álvarez del Castillo Ortiz María Elena, constituye un error involuntario derivado de la falta de actualización de los datos contenidos en el mismo, lo cual, a juicio de este Tribunal, no constituye una irregularidad grave que dé pie para anular la casilla que se analiza.

...No obsta lo anterior...al momento de verificarse la jornada electoral, ese reemplazo ya había surtido todos sus efectos, por lo que le asistía la razón a la ciudadana María Elena Álvarez del Castillo Ortiz para ostentarse como secretaria propietaria.

Por lo que hace a la casilla 522 básica...

...Es cierto que la ciudadana Lilia Hernández Pesado, fungió como Presidente de la Mesa directiva de casilla, lo cual discrepa con el Encarte...

*...la sustitución del cargo de Presidente se debe a que la ciudadana Lilia Hernández Pesado, quién estaba designada como Suplente General, ocupó el cargo de Presidente ante la ausencia del funcionario originalmente designado, en términos del artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal...*

*...si bien es cierto que en el caso no se hizo el corrimiento que ordena el artículo 187, párrafo tercero, del Código Electoral local, esta falta no amerita la nulidad de la votación recibida...*

*...Por otra parte, el ciudadano que realizó las funciones de Secretario en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo...no es el mismo que aparece en la publicación del Encarte para la casilla 522 básica, ya que éste estaba nombrado como Secretario en la casilla 522 contigua uno; luego, es claro que hubo confusión porque José Luis Barriga Huante, fungió como Secretario en la casilla 522 contigua uno, debiendo estar en la 522 básica; y David Casillas Cuevas, ocupó el cargo de Secretario en la 522 básica, debiendo hacerlo en la 522 contigua uno; en conclusión, hubo un cruzamiento de funciones, lo cual constituye un error insuficiente para anular la votación recibida en esa casilla...*

*...Por lo que respecta a la casilla 522 contigua uno, aclarado el error que se dio en la casilla anterior, es evidente que el ciudadano José Luis Barriga Huante, fue insaculado y capacitado por el Consejo distrital que lo nombró como Secretario de la casilla 522 contigua uno...consecuentemente, la irregularidad que se presentó debido al cruzamiento de funciones en las casillas que pertenecen a la misma sección y que fueron divididas en básica y contigua, también es insuficiente para primar de efectos a la votación válidamente recibida, en los mismos términos que se detallaron en la casilla anterior.*

*En alusión a la casilla 533 contigua uno, efectivamente, existe una notoria discrepancia entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla conforme al Encarte, donde se mencionan como Presidente, Secretario y Escrutador a los ciudadanos Fernando Héctor Estrada Rivera, Claudia Hartman Ibarra y Amaury Ochoa Nieves, respectivamente; sin embargo, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo...*

*...Este hecho tiene sustento jurídico en el Acuerdo del Consejo Distrital de nueve de mayo de dos mil tres, por el cual se designaron a los funcionarios que integrarían las mesas directivas de casilla...por lo tanto, no existe irregularidad alguna en la integración de la casilla...por lo tanto, no existe irregularidad alguna en la integración de la casilla.*

*En cuanto al cargo de Secretario, tal función fue desarrollada por Amaury Ochoa Nieves, quien en el Encarte aparece designado para la función de Escrutador...María Eugenia Solano Sainos, el treinta de junio de dos mil tres, fue designada Suplente General, en sustitución de Adriana Olívia Hernández Márquez, como puede apreciarse en el Informe de sustituciones de ciudadanos designado para la función de Escrutador...María Eugenia Solano Sainos, el treinta de junio de dos mil tres, fue designada Suplente General, en sustitución de Adriana Olívia Hernández Márquez, como puede apreciarse en el Informe de sustituciones de ciudadanos designados como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla en el periodo del doce de mayo al cinco de julio del año en curso.*

*...al verificarse la jornada electoral, se observa que los ciudadanos que originalmente estaban designados como Presidente y Secretario, no acudieron al centro de votación, por lo que debió instalarse la casilla con dos Suplentes Generales...*

*...Ahora bien, aún cuando no se dio el corrimiento natural previsto en el artículo 187, párrafo tercero del Código Electoral local, los tres funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, fueron legalmente nombrados, insaculados y capacitados por el Consejo Distrital XXVII, resultando por ello insuficiente tal irregularidad para anular los sufragios válidamente emitidos...*

*...Respecto a la casilla 543...la función del Secretario fue desempeñada por la ciudadana Martha Liliana de la Rosa Pérez y no por quien aparece en el Encarte, la ciudadana Verónica Ramírez Alcálaz Solano.*

*Esta discordancia se explica del contenido de la citada acta de jornada electoral, en la que se observa que a las nueve horas del día de la elección, aún no se había logrado integrar debidamente la mesa directiva de casilla, por la ausencia del Secretario, a pesar de estar presente la Escrutadora Nayeli Alarcón Hernández, quien por corrimiento debía cumplir tal función.*

*Sin embargo, el hecho de que no se llevara a cabo la sustitución natural prevista en el segundo párrafo del artículo 187 del Código Electoral local, ello no es suficiente para anular la votación válidamente recibida en la casilla, toda vez que la ciudadana Martha Liliana de la Rosa Pérez, al haber sido insaculada y capacitada por el Consejo Distrital, estaba en aptitud de formar parte de la mesa directiva de casilla, en el caso de que no se presentaran los propietarios y los suplentes, tal y como lo establece el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...*

*...Pasando al agravio señalado con la letra **B'**, que hace la recurrente en que en las casillas 521 contigua uno, 531 contigua uno, 532 básica, 533 básica y 537 contigua uno, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Distrito Federal, porque se sustituyeron indebidamente a los funcionarios designados para tal efecto...*

*...En la casilla 521 contigua uno, en efecto, en el Encarte está nombrado para ocupar el cargo de Secretaria, la ciudadana Laura Cristóbal Morales; en cambio en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, consultables a fojas quinientos sesenta y nueve y cinco cuarenta y dos, del expediente Tribunal Electoral del Distrito Federal-REA-066/2003, respectivamente, las funciones de Secretario las ejerció el ciudadano Felipe Martínez González; por su parte, las de Escrutador, que según el Encarte debieron ser realizados por la ciudadana Paulina Marroquín Puing, las cumplió el ciudadano Enrique Omar Mendoza Millán, tal y como se observa en las actas mencionadas.*

*No obstante que el presente caso, no hubo el corrimiento natural previsto en el artículo 187 del Código local, esa circunstancia no es conditio sine qua non para anular la votación que se efectuó en la casilla que se estudia...*

*...En cuanto el cargo de Escrutador que desempeñó el ciudadano Enrique Omar Mendoza Millán, tiene sustento en el nombramiento que como: Suplente General le entregó el Consejo Distrital...luego entonces, las sustituciones a pesar de que no fueron realizadas de conformidad con la normatividad electoral ya señalada, tal situación es insuficiente para anular la votación válidamente recibida.*

*...En relación con la casilla 531 contigua uno, el recurrente erróneamente la denomina como 531 básica...*

*...de las constancias que obran en autos, como son el Encarte, informe de las sustituciones de ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla en el periodo del doce de mayo a cinco de julio de dos mil tres; las actas de jornada y escrutinio y cómputo, se aprecia que, efectivamente, en el Encarte está como Presidente la ciudadana Alejandra Castro González, pero en el Informe de Sustituciones referido, visible a fojas trescientos sesenta y uno, página veinte de veintiuno, del expediente Tribunal Electoral del Distrito Federal-REA-084/2003, se observa que hubo una sustitución en el cargo de Presidente en la casilla que se analiza, designándose para esa función a la ciudadana María del Pilar Luna Zúñiga, persona que firmó en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo...*

*...De este hecho, válidamente se presume que hubo un error en la publicación del Encarte, insuficiente para anular la votación de la casilla, ya que como quedó demostrado, tal votación fue recibida por funcionarios con facultades legales.*

*En la casilla 532 básica, ante la ausencia del Secretario designado por el Consejo Distrital, el funcionario designado como Escrutador en el Encarte, por un corrimiento natural, fungió como Secretario; en tanto, el cargo de Escrutador, lo llevó a cabo la Suplente General María Elena Coss Paniagua...*

*...Al respecto, este Tribunal considera que ambas sustituciones fueron legalmente hechas, porque se ajustaron al segundo párrafo del artículo 187 del Código Electoral local...*

...Situación parecida se presenta en la casilla 533 básica...de acuerdo con el Encarte, el cargo de Secretario debió ejercerse por el ciudadano Luis Alberto Quezada Lara, pero en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, fojas ciento sesenta y cinco y quinientos noventa y dos del expediente TEDF-REA-066/2003, se observa que tal cargo fue realizados por la ciudadana Geraldina Margeli Pérez, LA QUE , DE ACUERDO AL Encarte, Debía fungir como Escrutadora, función que cubrió Pablo Ojeda Álvarez, quien firmó el acta de jornada electoral como funcionario designado 'de entre la fila de electores'...

...Como puede apreciarse, las sustituciones se debieron a un corrimiento natural, previsto en el segundo párrafo, del artículo 187 del Código Electoral...

...en alusión a la casilla 537 contigua uno, a juicio del recurrente, los ciudadanos Lucio Ernesto Gutiérrez Munich y Juan Carlos López Abarca desempeñaron indebidamente los cargo de Secretario Escrutador...

...en el caso de Lucio Ernesto Gutiérrez Munich, quien ejerció como Secretario...se debe a que dicho ciudadano contaba con un nombramiento como Suplente General para la casilla 537 básica...razón por la cual le era aplicable también lo dispuesto en el numeral 19 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

...Por tanto, aunque no se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, dicha irregularidad no es relevante para anular la casilla, dado que se integró con una persona que, al haber sido insaculada y capacitada por la responsable, estaba facultada para ello.

En relación con la función de Escrutador, realizada por Juan Carlos López Abarca, no existe irregularidad alguna, puesto que se trató de un Suplente General, que cubrió la ausencia del funcionario propietario, tal y como lo prevé el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal.

...también resulta infundado el agravio mencionado con la letra **D'**...

...Con relación a la casilla 525 básica...en el caso de la sustitución del Secretario...no existe la irregularidad de que se duele el partido apelante.

...Por lo que hace al cargo de Escrutador...si bien es cierto que hubo sustituciones, éstas se encuentran ajustadas a derecho.

Por otra parte, en la casilla 536 básica, el reemplazo de los funcionarios...es justificado debido a la ausencia del Secretario originalmente designado...la ciudadana Norma Edith López López, que de acuerdo al Encarte debió fungir en el puesto de Escrutador, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 187 del Código Electoral local, se recorrió y ocupó el cargo de Secretario.

Ahora bien, el cargo de Escrutador fue ejercido por la ciudadana Martha Eugenia Valera Trejo...funcionario designado 'de entre la fila de electores'...se concluye que ambas sustituciones no fueron actos ilegales que posibilitarán la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada.

Por lo anterior, deviene infundado el agravio marcado con la letra **D'** de esta resolución.

Lo mismo debe decirse del agravio señalado con la letra **E'**...

...Del análisis de la casilla 535 contigua uno...se concluye que la casilla se instaló a las ocho horas, estando presentes los tres funcionarios propietarios nombrados por el Consejo Distrital, pero se observa una discrepancia con el Encarte respecto del cargo del Presidente, toda vez que, el veintinueve de junio de dos mil tres, Selene Terán Vilchis, fue nombrada para desempeñar tal función por el Consejo Distrital...este Tribunal arriba a la conclusión que hubo un error en el Encarte, pero dicho error no constituye una irregularidad grave que sea sustentado para anular la votación en la casilla mencionada...

...Por lo que toca a la casilla 547 básica...la función de Secretario de mesa directiva de casilla, debió ser ejercida por el ciudadano Manuel Díaz Olavarrieta, no menos cierto es que el veinticuatro de junio de este año, la responsable lo sustituyó, designando en su lugar al ciudadano Jorge Alberto Mejía de Gyves...

...Por lo tanto, al momento de la instalación de la casilla, dicha sustitución ya había surtido sus efectos, por lo que el ciudadano Jorge Alberto Mejía de Gyves tenía el carácter de Secretario propietario...

...Es infundado el agravio marcado con la letra **F'**, que hace consistir el apelante en que en la casilla 542 contigua uno, se reemplazaron injustificadamente a sus integrantes y fuera del horario en que debían hacerlo.

...Al respecto, si bien es cierto que a las ocho horas del día de la jornada electoral, se instaló la casilla que nos ocupa como consta en el acta de jornada electoral, foja seiscientos once del TEDF-REA-066/2003, y que a esa hora, de acuerdo al artículo 187 del Código Electoral local, no debían de hacerse las sustituciones; esta irregularidad por sí sola es insuficiente para anular la votación válidamente recibida en la casilla, porque no existen actas de incidentes relacionadas con este hecho, ni constancia alguna de que en el momento de instalarse la casilla se encontrara presente la ciudadana Gabriela Fernández de Stefano, quien de acuerdo con el Encarte era el funcionario propietario designado para ejercer el cargo de Escrutador.

...En este sentido, aunque al momento de la integración de la mesa directiva, dicha ciudadana no ejerció el último cargo para el cual fue designada, sino que ocupó el cargo de Escrutadora con motivo de la ausencia de la ciudadana Gabriela Fernández de Stefano, ocupando el cargo de Presidenta la ciudadana Karla Maxlinder Montesinos Santana, esa circunstancia no constituye por sí misma una irregularidad, ya que conforme a la regla marcada con el número 21 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los procedimientos que deberán seguir los Consejos Distritales para la integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral local el seis de julio de dos mil tres...

...En tal virtud, como la ciudadana Karla Maxlinder Montesinos Santana se presentó a las ocho horas del día de la jornada electoral a participar en la integración de la mesa directiva de casilla, sin que hubiese oposición por parte de los demás integrantes, incluyendo a la propia ciudadana que había sido designada para esa función, tal circunstancia genera la presunción fundada acerca de que la ciudadana antes nombrada solicitó a la responsable, su incorporación a la mesa directiva correspondiente a ese centro de votación, misma que cumplió las condiciones necesarias para que ese Consejo Distrital aprobara su solicitud.

...Pasando al agravio esgrimido por el impugnante en el inciso señalado con letra **G'**, que hace consistir en un remplazamiento injustificado en la casilla 528 básica, que fue realizado fuera del horario en que legalmente debían hacerse y que los funcionarios sustitutos no cumplían con los requisitos de ley para fungir como funcionarios de casilla, el mismo es infundado.

...La razón por la que este agravio resulta igualmente infundado, radica en que a pesar de que la sustitución que se dio en el cargo de Escrutador, fue previamente a la hora señalada para tal efecto por el artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, esta irregularidad por sí misma es insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En efecto, según el Encarte, el cargo de Escrutadora le correspondía a la ciudadana Delia Cervantes Carvajal...esta función la ejerció la ciudadana Adriana Iwasaki Otake, quien originalmente estaba designada como Suplente General en esa casilla.

...de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, no se desprende elemento alguno tendiente a demostrar que la Escrutadora originalmente designada, se hubiere presentado posteriormente a la instalación de la casilla.

...al momento en que se suscitó esa instalación, estaban presentes los ciudadanos José Bieletto Padilla y Marina Castillo Pérez, representantes acreditados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, mismos que no hicieron valer algún tipo de protesta respecto al procedimiento seguido por los integrantes de ese centro de votación; además, a pesar de que se reportaron incidentes, los mismos no están relacionados con este evento.

Por todas estas razones, es válido inferir que al no encontrarse presente la Escrutadora; por tanto, aún y cuando no se respetó estrictamente el mecanismo señalado en el artículo 187 del Código Electoral local, tal irregularidad no es trascendente, ya que dicha mesa directiva de casilla funcionó con ciudadanos debidamente facultados para recibir la votación...

...Finalmente, por lo que respecta al agravio ubicado con la letra H', que al recurrente lo hace valer manifestando que en la casilla 531 básica se reemplazaron injustificadamente a los funcionarios integrantes de la misma, sin seguir el orden establecido en la ley y fuera del horario en que legalmente debieron hacerlo; además de que los ciudadanos sustitutos no cumplían con los requisitos legales.

...Este agravio es infundado, en principio, porque si bien es cierto que de acuerdo al Encarte, el cargo de Secretario correspondió a la ciudadana Celia Irene Rodríguez Medina y el de Escrutador, a la ciudadana Gisela Aurora Daniel Calderón, también debe decirse que de acuerdo al contenido del acta de jornada electoral, fojas quinientos ochenta y ocho del expediente TEDF-REA-066/2003, el cargo de Secretario lo desempeñó esta última.

Al respecto, aunque esta sustitución se dio a las ocho horas y no a las ocho horas con quince minutos como lo prevé el artículo 187 del Código Electoral local, pero dicha irregularidad es insuficiente para anular la votación de la casilla que se estudia; además de que no existe documental alguna en que consten incidentes o escritos de protesta al respecto.

Ahora bien, quien ocupó el cargo de Escrutador...fue un ciudadano designado como Suplente General, en la sección electoral 535 contigua uno...circunstancia que no le impedía desempeñarse en ese cargo, en razón de que le era aplicable también lo dispuesto en el numeral 19 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los procedimientos que deberán seguir los Consejo Distritales para la integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral local el seis de julio de dos mil tres...

**XI.** Son infundados los agravios identificados con las letras, J', K' y L' de esta resolución, mismos que el Partido de la Revolución Democrática hizo consistir en que en la casilla 544 básica, se impidió la permanencia e su representante acreditado ante la misma, a pesar de encontrarse debidamente registrada para cumplir con sus funciones y de que la secretaria de la mesa directiva de casilla le reconoció el carácter de observadora, lo que configura, en su concepto, la causal de nulidad señalada en el artículo 218, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal; que en la casilla 545 contigua uno, no se permitió el acceso a su representante, a pesar de que ostentaba su nombramiento, bajo el argumento de que no se encontraba en la lista entregada al Instituto Electoral del Distrito Federal, situación que ocurrió en el momento de la instalación de la casilla, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; y, finalmente, que en la casilla 544 contigua uno, se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, al haberse impedido de los representantes políticos o haberlos expulsado sin causa justificada.

...En este orden de ideas, de los listados de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas impugnadas, mismos que obran a fojas de la mil trescientos treinta y nueve a la mil trescientos cincuenta y cuatro, y en la mil novecientos treinta y seis del expediente TEDF-REA-066/2003, y que tienen el carácter de documentales públicas y pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 261, inciso a), 262, inciso b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática...

...registró en tiempo y forma a los ciudadanos que fungirían como sus representantes ante las casillas impugnadas, con lo que queda acreditado el primer extremo de la causal en estudio.

...Así, pasando a la casilla 544 contigua uno, de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, visibles a fojas seiscientos quince y ciento ochenta y ocho del expediente TEDF-REA-066/2003...se aprecia que el ciudadano Martín Becerra Carmona, en su carácter de representante del partido inconforme, firmó en todos los apartados correspondientes a los representantes de los partidos políticos acreditados ante esa casilla; asimismo, también se observa que los funcionarios hicieron constar que no se presentaron incidentes.

...Lo mismo debe decirse en relación a la casilla 545 contigua uno, ya que no existe en el expediente, algún elemento que sirva para acreditar fehacientemente que se materializó la irregularidad hecha valer por el impugnante.

...máxime que, como se aprecia al calce de esa acta, firmó en el espacio reservado a los representantes partidistas acreditados en la misma.

...Más aún, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, visibles a fojas noventa y siete y ochenta y cinco del expediente TEDF-REA-084/2003, las cuales también tienen el carácter de documentales públicas y pleno valor probatorio, de acuerdo con los artículos previamente citados, se aprecia que el ciudadano Ernesto Medina Robles, en su carácter de representante del partido inconforme, firmó en todos los apartados correspondientes a los representantes de los partidos políticos acreditados ante esa casilla.

Del mismo modo, se aprecia que el propio recurrente reconoció que se le permitió el acceso a su representante, una vez que pudo acreditar su personalidad; sin embargo, tal y como se demuestra en el acta de jornada correspondiente, dicho representante estuvo presente durante las operaciones relativas a la instalación de la casilla, ya que no sólo atestiguó que se armaron las urnas en su presencia, las cuales estaban vacías, sino que también expresó su negativa para rubricar las boletas, a pesar de que le había correspondido ese derecho por sorteo.

Todos estos elementos, administrados entre sí generan el convencimiento suficiente para considerar que tampoco se actualiza...la causal argüida por el partido inconforme.

...Ahora bien, en el caso de la casilla 544 básica, este Tribunal advierte que si bien se acredita la irregularidad invocada por el inconforme, ésta es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.

...corre agregado a foja mil novecientos treinta y dos del expediente TEDF-REA-066/2003, el escrito de incidentes presentado por el representante acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante la casilla impugnada...En dicha instrumental, se narraron los siguientes hechos:

SIENDO LAS 9:21 HORAS NO SE LE PERMITIO  
(SIC) A LA SRA. DIAZ (SIC) HERNANDEZ (SIC)  
FRANCISCA ROSALÍA PERMANECER COMO  
OBSERVADORA EN ESTA MESA, Y NO VOTAR  
POR FALTA DE BOLETAS. ESTO LO INDICO  
(SIC) EL REPRESENTANTE DEL IFE EL C.  
REYNALDO RODRÍGUEZ.

Del mismo modo, de una lectura de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo levantadas en ese centro de votación, así como de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, documentales públicas consultables a fojas noventa y uno, sesenta y cuatro y ciento cinco de expediente TEDF-REA-084/2003, las que también tienen pleno valor probatorio, se aprecia que la ciudadana Francisca Roselia Días Hernández no signó en ninguno de los apartados correspondientes a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla.

Todos los elementos antes relacionados, entrelazados entre sí, generan la convicción necesaria en el sentido de que los integrantes de la mesa directiva de la casilla 544 básica, impidieron el acceso a ese centro de votación, a la ciudadana Francisca Roselia Díaz Hernández...también se colige que tal determinación no estuvo fundada en una causa que justificara este proceder...

...No obstante lo anterior, aunque quedó acreditada la irregularidad invocada por el recurrente, no se actualiza la causal en estudio, ya que durante el lapso que corrió desde la instalación y hasta la clausura de la casilla, en todo momento estuvo un representante del inconforme verificando el desarrollo normal de la jornada electoral.

...En estas condiciones, si bien el proceder de los funcionarios de esa mesa directiva de casilla en el sentido de impedir el acceso a una de las representantes del apelante, fue notoriamente injustificado y, por ende, ilegal, no menos cierto es que tal irregularidad no le profirió agravio alguno al recurrente, ya que se permitió que su otro representante designado vigilara la jornada electoral desarrollada en ese centro de votación.

...porque dicho partido político no se ve privado de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimientos de la instalación de la casilla, del desarrollo de la votación y del escrutinio y cómputo...

**XII.** También son infundados los agravios marcados con las letras **I'**, **M'** y **N'**, opuestos por el Partido de la Revolución Democrática, por los siguientes razonamientos:

...En el caso a estudio, es claro que el propósito del legislador al disponer que la instalación de las casillas no se haga antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos en las casillas, ejerzan su labor de vigilancia en las mismas y constaten que todos los actos se ciñan a la ley, tales como verificar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, esto es, debe cumplirse específicamente el principio de certeza; por lo tanto, cuando se instalan las casillas antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos contendientes en la elección, no se actualiza la causa de nulidad.

...Pasando al caso particular del agravio identificado como **M'**, de un análisis de los cuadros anteriores, se observa que en la casilla 704 contigua uno, 723 contigua uno, 723 contigua dos y 729 básica, conforme a las actas de jornada electoral...la instalación de esas casillas se efectuó a las siete horas con cuarenta y cinco minutos; empero, esta circunstancia no constituye una grave irregularidad en virtud de que no se afectaron las garantías del procedimiento electoral para la emisión del sufragio.

En efecto...a saber, las actas de escrutinio y cómputo...y de incidentes...se aprecia que no se asentaron incidentes, con excepción de la casilla 723 contigua uno; no obstante, el evento con ella expuesto, se refiere a que algunos ciudadanos depositaron sus votos en las urnas correspondientes a la casilla básica, incidencia que no está relacionada con la instalación de esa casilla.

...aunque se llevó a cabo la instalación de las casillas antes de las ocho horas, ello no supone que no se siguieron las demás formalidades para la instalación de esos centros de votación...

...Lo anterior es así, en virtud de que en cada una de las actas de jornada electoral, se aprecia que los funcionarios de la mesa directivas de casilla asentaron esos datos, lo cual genera la presunción fundada que se llevaron a cabo esas operaciones.

Del mismo modo, se aprecia en cada caso, que estuvieron presentes representantes de los partidos políticos contendiente, circunstancia que permite colegir que se les permitió verificar el desarrollo normal del procedimiento de instalación de las mesas receptoras de votación, operación que, en todos los casos, se apegó a derecho, en razón de que no expresaron reparo alguno al asentar su firma en el apartado correspondiente.

...Ahora bien, por lo que toca al agravio marcado como N', mismo que se hizo consistir que la casilla 718 básica se instaló antes del horario permitido por el Código Electoral local...

...Es cierto que de conformidad con el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal, que a las ocho horas, el Presidente, Secretario y Escrutador, nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, asimismo, establece que en ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las ocho horas.

...En el presente caso, la instalación de la casilla se efectuó a las siete horas cuarenta y cinco minutos...pero este acto por sí mismo no invalida el ejercicio de los sufragios efectuados por los ciudadanos, es decir, la irregularidad de instalar la casilla antes de la hora señalada por el artículo previamente citado, no constituye un requisito esencial, que tenga como consecuencia la inexistencia de la votación válidamente realizada.

...Por otra parte, el recurrente no acredita que hubo votación antes de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos; además de que no hubo escritos de protesta ni incidentes que formen convicción de que hubo irregularidades graves en la recepción de la votación en la casilla; por ello, es válido concluir que los actos de las autoridades electorales se ajustaron a derecho.

...La única discrepancia que se observa entre los integrantes de la mesa directiva de casilla que firmaron las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo es en relación al cargo de Escrutador...ello no es óbice para afectar la votación válidamente recibida en la misma; toda vez que la sustitución se realizó con un ciudadano inscrito en el listado nominal correspondiente a la casilla 718 básica, lo que, en síntesis, significa que fue una persona de 'entre la fila' la que llevó a cabo la citada función, eventualidad que se encuentra prevista en el artículo 187 del Código Electoral local...

...Finalmente, en el agravio marcado con la letra I', el inconforme argumenta que en la casilla 532 contigua uno, ésta fue instalada antes del horario establecido por el Código local de la materia, lo que impidió la adecuada realización de su instalación, además de que se sustituyeron sin causa justificada a sus integrantes con anterioridad a la hora permitida.

El agravio es infundado, porque si bien la casilla se instaló a las siete horas con treinta minutos, según consta en el acta de jornada electoral...también lo es que en actuaciones no hay escritos de protesta, ni se reportaron incidentes en el acta de incidentes en relación con este hecho. Esta irregularidad, además, a juicio de este Tribunal, no es suficiente por sí misma para anular la votación válidamente recibida en la casilla analizada.

Por otra parte...las sustituciones del Secretario...fueron hechas por un corrimiento natural, en términos del artículo 187 del Código Electoral local, puesto que el Escrutador pasó a ocupar el cargo de Secretario, en tanto...

**XIII.** Finalmente, son fundados los agravios marcados con las letras **A** y **A'**, mismo que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática hicieron consistir que en el cómputo total de la elección, la responsable incurrió en diversos errores, ya que sumó incorrectamente las votaciones obtenidas por dichos institutos políticos, en las casillas 727 contigua dos, 699 contigua uno, 713 contigua dos y 347 básica. Esto es así, en atención a los siguientes razonamientos:

*...la responsable sumó correctamente los resultados de las casillas 727 contigua dos, 699 contigua uno, 713 contigua dos y 347 básica.*

*Al confrontar los datos obtenidos de las actas de escrutinio con los del cuaderno de resultados de cómputo, se infiere que en el caso de la casilla 347 básica, la autoridad responsable se equivocó al anotar la votación del Partido de la Revolución Democrática, ya que contabilizó sólo treinta y cinco votos, cuando su votación real fue de ochenta y cinco.*

*Del mismo modo, también quedó acreditado el error en que incurrió el XXVII Consejo Distrital respecto a la casilla 699 contigua uno, puesto que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, asentó ciento cuatro sufragios en vez de los ciento uno que obtuvo, de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo respectiva.*

*Pasando al caso de la casilla 713 contigua dos, este Tribunal advierte esta misma irregularidad, ...la autoridad responsable registró únicamente setenta y cinco votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, cuando, en realidad, recibió setenta y nueve.*

*Finalmente, analizando el caso de la casilla 727 contigua dos...anotó solamente dieciséis sufragios a favor del Partido Acción Nacional, en vez de los noventa y seis que recibió conforme a lo asentado...*

*...En este tenor, este Tribunal considera que se encuentra acreditado el error en que incurrió el Consejero Presidente del XXVII Consejo Distrital, al momento de leer los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, por ello no implica que deba declararse la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación, tal y como aduce el Partido de la Revolución Democrática al comparecer como tercero interesado en el expediente TEDF-REA-066/2003, sino que la consecuencia natural de esta irregularidad radica únicamente en la rectificación del citado cómputo total de la elección.*

*En estas condiciones, se observa que, en la especie, ninguno de los apelantes expresó su inconformidad con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo relativas a esas casillas, ni mucho menos señalaron la existencia de errores o inconsistencias en su llenado, circunstancias que, a juicio de este Tribunal, confieren a los resultados de la votación recibida en cada uno de esos centros de votación, el carácter de definitivos e inatacables.*

*En este contexto, este Tribunal concluye que como resultaron fundados los agravios marcados con las letras **A** y **A'**, hechos valer por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo conducente es proceder a la rectificación del Acta de Cómputo Total de la Elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa, a través de anotar y, posteriormente, sumar la votación obtenida por cada uno de los contendientes en las casillas instaladas para tal efecto.*

*...al comparar los cuadros anteriores, se desprende una diferencia en la votación de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y México Posible, lo cual es explicable en razón de que la responsable no sólo se equivocó en contabilizar los resultados de las casillas 727 contigua dos, 699 contigua uno, 714 contigua dos y 347 contigua dos, 699 contigua uno 713 contigua dos y 347 básica, sino que también erró el cómputo de la votación del último de los institutos políticos antes*

nombrados, en las casillas 544 contigua uno y 712 contigua uno, en las que sumó cero y diecinueve sufragios cuando en realidad le correspondían seis y dieciocho votos, respectivamente.

En mérito de lo anterior, con el afán de garantizar el principio de certeza consagrado en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal estima que debe modificarse el Acta de Cómputo Distrital para hacerse constar en ella, los resultados asentados en el último cuadro reproducido:

No obstante lo anterior, de la votación rectificada que obtuvo cada partido político, se advierte que la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática sigue registrando en su favor la mayor cantidad de sufragios y, en consecuencia, el primer lugar de la elección; por lo que no existe mérito suficiente para que se revoquen la declaratoria de validez de la elección, ni la constancia expedida en su favor, por el XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ocho de julio del año que transcurre.”

## 2.- RESOLUTIVOS

“**PRIMERO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación hecho valer por el **Partido Acción Nacional**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los considerandos **VI, VII, VIII, IX y XIII** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **IX** de esta resolución.

**TECERO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por las razones y fundamentos legales que se esgrimen en los considerandos **X, XI, XII y XIII** de esta resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, se **MODIFICAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, levantada por el XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

<b>PARTIDOS</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
Partido Acción Nacional	25,332	Veinticinco mil trescientos treinta y dos.
Partido Revolucionario Institucional	8,271	Ocho mil doscientos setenta y uno.
Partido de la Revolución Democrática	25,500	Veinticinco mil quinientos.
Partido del Trabajo	1,000	Un mil.

Partido Verde Ecologista de México	5,093	Cinco mil noventa y tres.
Convergencia Partido Político Nacional	1,071	Un mil setenta y uno.
Partido de la Sociedad Nacionalista	161	Ciento sesenta y uno.
Partido Alianza Social	269	Doscientos sesenta y nueve.
Partido México Posible	3,512	Tres mil quinientos doce.
Partido Liberal Mexicano	545	Quinientos cuarenta y cinco
Partido Fuerza Ciudadana	553	Quinientos cincuenta y tres.
Votos en blanco	766	Setecientos sesenta y seis.
Votos nulos	1,716	Un mil setecientos dieciséis.
Votación total emitida	73,789	Setenta y tres mil setecientos ochenta y nueve.

**QUINTO.-** Por lo tanto, la presente resolución sustituye el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, levantada por el XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para todos los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.-** Asimismo, se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente al XXVII Distrito Electoral, efectuada por la Autoridad Electoral Administrativa, durante la sesión celebrada el ocho de julio del año en curso.

**SÉPTIMO.-** Igualmente, se **CONFIRMA** la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedida por el XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE...**"

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 34

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-069/2003

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .XXXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**CUARTO.-** ...este Tribunal estima en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si el acto impugnado, es decir, el Cómputo Total, y en consecuencia la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el XXXVIII Consejo Distrital, se ajustó o no a derecho.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **A**, consistente en la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, de la votación recibida en 24 (veinticuatro) casillas, pertenecientes al **DISTRITO XXXVIII...**

... porque a juicio del apelante, las mismas se instalaron en el lugar distinto al señalado por el mencionado Consejo Distrital y por ende, el escrutinio y cómputo de tales casillas también se realizó en diverso domicilio al aprobado por la autoridad responsable.

Por lo que se refiere a las casillas 3753 básica, 3947 básica, 3947 contigua 2, 4020 contigua 1, y 4061 contigua 1, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido en virtud de lo siguiente:

Del análisis comparativo del 'Encarte' y de las Actas de la Jornada Electoral, Escrutinio y cómputo, así como Incidentes de las referidas casillas, mismas que oban en autos del expediente en que se actúa, específicamente, del apartado relativa a la instalación de casilla, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital correspondiente.

Respecto a las casillas 3743 contigua 1, 3744 contigua 1, 3745 básica, 3758 básica, 3758 contigua 2, 4002 contigua 4, 4018 básica, 4027 contigua 1, 4028 básica, 4028 contigua 1, 4058 básica, 4070 contigua 1, el agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** por las razones que a continuación se vierten:

De un análisis acucioso al Acuerdo emitido por el XXXVIII Consejo Distrital, de veintinueve de abril del año en curso, del 'Encarte' y del Acta de Jornada Electoral, se desprende que el domicilio en donde se instalaron las casillas en mención, coincide plenamente en estos tres documentos, sin embargo, el Acta de Escrutinio no contiene mención sobre el lugar en donde se realizó éste.

En relación con la casilla 3947 contigua 1, este Tribunal estima que no se surte la causal de nulidad en comento, habida cuenta que de un examen acucioso efectuado tanto al Acuerdo por el que se aprueba la ubicación de casillas para el proceso electoral de dos mil tres, emitido por el XXXVIII Consejo Distrital, del 'Encarte' que contiene la ubicación de las casillas, así como del Acta de la Jornada Electoral, se desprende fehacientemente que la instalación de la casilla en análisis se llevó a cabo en el lugar aprobado por la autoridad responsable.

Respecto a la casilla 3951 contigua 2, de un análisis a los documentos que obran en autos, se desprende que el domicilio asentado en las Actas de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo, es distinto al aprobado por el XXXVIII Consejo Distrital, así como el que aparece en el 'Encarte' respectivo.

En tal virtud, este Tribunal considera que dicha inconsistencia deriva de una confusión al momento en que los funcionarios integrantes de la casilla procedieron al llenado del apartado correspondiente al domicilio en las actas de referencia.

En este sentido, en la casilla mencionada, no se actualiza la causal en estudio, por lo que el agravio respecto de la misma, resulta **INFUNDADO**.

En lo que toca a la casilla 4062 básica se aprecia que en las casillas Actas de Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo, el domicilio asentado para la ubicación de la casilla correspondiente, en la primera de ellas no es preciso, pues únicamente consigna el nombre de la avenida en que se encuentra ubicada asentado que no tiene número; en tanto que en la segunda es omisa en señalar algún domicilio.

En tal virtud, este Tribunal considera que las inconsistencias que presentan el Acta de Jornada Electoral y la de Escrutinio y Cómputo, se debió a un descuido por parte de los funcionarios al momento de asentar los datos relativos al lugar de instalación de la casilla respectiva, así como al omitir plasmar el domicilio en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

En los términos de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la causal de nulidad invocada respecto de la casilla en análisis no se actualiza, por consiguiente el agravio resulta **INFUNDADO**.

Por lo que hace a la casilla 4067 contigua 1, se aprecia que en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo no se asentó el domicilio donde se instaló y se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en mención.

Sin embargo, de un análisis al multicitado Acuerdo, así como al 'Encarte', se desprende que el domicilio aprobado por el XXXVIII Consejo Distrital fue el siguiente: 'AV. EL FORTÍN 46, COL. VILLA COAPA, U.H. NARCISO MENDOZA, C.P. 14390. REFERENCIA: ESC. PRIM. SOMALIA'.

En tal virtud, este Tribunal declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto de la casilla en estudio.

Por lo que se refiere a la casilla 4071 contigua 1, en la especie no se advierte la existencia de un domicilio distinto al aprobado para los efectos que nos ocupan en el presente agravio...

**SEXO.-** En lo que corresponde al agravio identificado con la letra **B**, consistente en la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en la votación recibida en 28 (veintiocho) casillas del Distrito XXXVIII...

... en virtud de que el apelante manifiesta que en las mismas, la recepción de la votación se efectuó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local.

Es así, que en lo que toca a la casilla identificada con el número 3748 contigua 1, el recurrente adujo que ésta, "Se instaló a las 8 horas, pero una vez más no se esperó a la hora correspondiente para hacer las sustituciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, incorporándose de inmediato los supuestos suplentes. No marcándose incidente al respecto".

... este Tribunal no advierte actualización de la hipótesis contenida en el artículo 218, inciso c), del ordenamiento electoral local, en virtud de que quienes recibieron la votación, fueron funcionarios que reunían todos los requisitos necesarios para fungir con tal carácter, previstos en el artículo 94 del Código de la materia.

*Respecto de la casilla 3749 contigua 1, el apelante manifiesta en que a esta causal corresponde que el Escrutador es un supuesto Suplente General...*

*...se colige que en efecto la ciudadana que fungió como Escrutadora había sido insaculada y capacitada por el propio XXXVIII Consejo Distrital para desempeñarse como funcionaria de casilla, por lo que no se advierte irregularidad alguna que pudiese causar perjuicio al inconforme, o actualizar el supuesto de nulidad en comento, pues es inconcuso que dicha funcionaria acredita su calidad en términos de la referida Lista de funcionarios...*

*En relación con la casilla 3753 básica, el apelante adujo que quien fungió como Escrutador era un supuesto suplente General, además que desconoce el carácter con el que actuó...*

*Sobre el particular, este Tribunal considera que contrario a lo aducido por el impetrante, la casilla en comento se integró conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Electoral local, toda vez que los funcionarios impugnados tienen acreditado su carácter en términos del Acuerdo a que se hace mención en la primera columna del cuadro comparativo, así como del 'Encarte' respectivo...*

*En la casilla 3758 básica, el impugnante manifestó que al principio de la jornada electoral se dio el cambio del Secretario y del Escrutador.*

*Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el apelante no acreditó su dicho, en virtud de que un análisis acucioso del Acuerdo del XXXVIII Consejo Distrital, mediante el cual se determinan a los funcionarios que integrarán las casillas, del 'Encarte' y del Acta de Jornada Electoral...*

*... coinciden con los asentados en los referidos documentos, por lo que resulta indubitable que tales ciudadanos fueron debidamente insaculados y capacitados para recibir la votación en la casilla de mérito.*

*Por lo que hace a la casilla 3758 contigua 2, el apelante señaló que en ésta, el Secretario y el Escrutador se ostentaron con el carácter de propietario.*

*En este sentido, es oportuno señalar que en la casilla en examen se verificó un recorrido de funcionarios, en términos de lo previsto en el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal, tal y como se aprecia del cuadro comparativo en el rubro correspondiente a tal casilla...*

*... máxime cuando el recorrido de funcionarios se apegó a lo establecido por el artículo 187 del Código de la materia; por lo que no se verifica la actualización de la causal de nulidad en estudio.*

*De la casilla 3760 básica, el impetrante se duele de que no supo el carácter con que ocuparon dichos cargos el Presidente, el Secretario y el Escrutador.*

*Al respecto, es oportuno señalar que los ciudadanos que ocuparon los puestos de Presidente, Secretario y Escrutador, son los mismos que aparecen en el Acuerdo de funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, el 'Encarte' y el Acta de la Jornada electoral...*

*... no desprendiéndose perjuicio alguno al partido político actor, sin que este argumento se configure como causa de nulidad.*

*En lo que hace a la casilla 3944 contigua 3, el partido actor manifiesta que ésta se instaló a las ocho horas y que no coinciden los funcionarios respectivos con el 'Encarte' de acreditados.*

En este contexto, es oportuno precisar que en la casilla en comento, los funcionarios que se desempeñaron como Presidente y Secretario, ciudadanos Arnulfo Gaspar Hernández y Angel Alcántara Herrera, respectivamente, acreditan fehacientemente su carácter al coincidir plenamente con el 'Encarte'.

... y, por consiguiente, se garantizó que el sufragio fuera emitido con todas las características que le son propias, por lo que ello no es suficiente para declarar la nulidad solicitada.

En relación con la casilla 3945 contigua 1, el apelante adujo que ésta se instaló a las ocho de la mañana y que para tales efectos se escogió de inmediato a un Suplente General.

En este contexto, aun cuando la designación del Suplente General, se verificó antes de las ocho horas con quince minutos; lo cual si bien constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida...

En relación con la casilla 3946 básica, el partido político actor manifiesta que el Secretario y Escrutador que actuaron en ésta, son supuestamente Suplentes Generales...

Al respecto, no le asiste la razón ni el derecho al apelante en virtud de que las ciudadanas Ana María Guadalupe Cañón Martínez y Martha Cortés, quienes fungieron como Secretario y Escrutador respectivamente, eran Suplentes Generales; ello se desprende del Acuerdo por el que se designa a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

En la casilla 3946 contigua 2, el recurrente se duele de que se abrió la casilla a las ocho horas y el Secretario no acreditó su carácter de propietario o suplente.

En este sentido es oportuno referir que en la casilla en comento el ciudadano Vidal Venado Ángeles, quien fungió con el carácter de Secretario, acredita tal calidad en términos del multicitado Acuerdo, del 'Encarte' y del Acta de la Jornada Electoral.

En relación con la casilla 3947 contigua 2, el impetrante manifiesta que el Secretario y el Escrutador que actuaron en dicha casilla eran Suplentes Generales, sin que tuviera certeza de ello.

Cabe señalar que aun cuando no se siguió el procedimiento de sustitución de funcionarios, previstos en el artículo 187, ello no supone la actualización de la causal de nulidad en comento, ya que el ciudadano Carlos Jesús Ambrosio Perea, quien fungió como Secretario, era Suplente General en la casilla 3947 básica...

Respecto a la casilla 3948 contigua 1, el recurrente aduce que en el acta respectiva no aparece el carácter con el que se acreditaron el Presidente y el Escrutador, siendo que tal incidente no se marcó en el Acta correspondiente.

En este sentido, no le asiste la razón ni el derecho al apelante, toda vez que los ciudadanos Sofía Zárate Abad y Edgar Ahumada Sosa, quienes fungieron como Presidente y Escrutador, respectivamente acreditan la calidad de propietarios en sus respectivos nombramientos, en términos del contenido del Acuerdo y del 'Encarte', por lo que omitir asentar dicha calidad en el Acta de Jornada Electoral, no puede constituir una irregularidad relevante que trascienda al resultado de la votación...

En la casilla 3956 básica el impetrante se queja de que ésta se instaló a las siete cuarenta y cinco horas, con el Secretario y Escrutador suplentes, asimismo, señaló que tal situación no se registró en el Acta de Incidentes.

De la casilla en estudio, se desprende que se verificó el procedimiento de sustitución de funcionarios conforme a lo establecido en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral local...

En consecuencia, este órgano Jurisdiccional no advierte irregularidad alguna en la casilla en estudio.

En relación con la casilla 4004 básica, el inconforme señala que la misma se instaló a las ocho de la mañana, supuestamente con los Suplentes Genrales, desempeñando los cargos de Secretario y Escrutador; asimismo, aduce que dicha situación no se registró en el Acta de Incidentes.

...si bien es cierto, constituye una falta a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la misma no trasciende a los resultados obtenidos en la casilla ni vulnera las garantías con las que debe emitirse el sufragio, puesto que el ciudadano fungió como Secretario había sido insaculado y capacitado por la propia autoridad responsable, además que reunía los requisitos previstos por el artículo 94, del Código Electoral local, por lo que esta situación es insuficiente para actualizar la causal de nulidad invocada.

De la casilla 4019 básica, el inconforme manifiesta que la misma se instaló a las ocho horas y que el Escrutador es un supuesto Suplente General.

... se advierte que no se siguió estrictamente lo preceptuado por el artículo 187, párrafo segundo, de Código de la materia, pues aún y cuando los funcionarios respectivos no esperaron hasta las ocho horas con quince minutos par proceder a la situación correspondiente, tal irregularidad no es trascendente para los resultados obtenidos en la casilla.

... por lo que este Cuerpo Colegiado estima que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el inconforme.

Por lo que toca a la casilla 4027 contigua 1, el recurrente señaló que en la misma no coincide el nombre del Presidente de la mesa de casilla.

Al respecto, es oportuno señalar que el ciudadano Armando Díaz Almazán quien se desempeño como Presidente de la casilla en estudio, tiene acreditado tal carácter de conformidad con la Lista de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, actualizada al cinco de julio de dos mil tres... por lo que es inconcuso que esta persona sí contaba con el carácter con el que se desempeñó.

En relación con la casilla 4029 básica, el apelante señala que la misma se integró a las ocho horas, no obstante, quien fungió como Presidente aparece como Suplente General, situación semejante aconteció con el Secretario además que el Escrutador no indica con qué calidad compareció.

... se desprende que en la casilla en comento tuvo verificativo el procedimiento de sustitución de funcionarios funcionarios que establece el artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral local, específicamente en lo que hace a los cargos de Secretario y Escrutador.

... en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que nos ocupa.

En la casilla 4040 contigua, el impetrante se duele de que el Escrutador que fungió en ésta, es un supuesto Suplente General, además de que tal incidente no se registró durante la instalación de la casilla.

... la casilla en examen se ciño a los lineamientos que establece el Código Electoral local, pues se integró por ciudadanos insaculados y capacitados por la autoridad responsable...

... por lo que este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En relación con la casilla 4057 contigua 1, el partido político actor argumenta que en la misma quien fungió como Escrutador, fue un supuesto Suplente General...

... el procedimiento de sustitución realizado en la casilla que nos ocupa, se ciñó a lo previsto por el artículo 187, párrafo segundo, del Código de la materia, situación que no causa perjuicio alguno al recurrente...

Por lo que hace a la casilla 4058 básica, el impetrante argumenta que la misma se instaló a las ocho de la mañana, tomando posesión inmediatamente los supuesto Suplentes Generales como Secretario y Escrutador, sin cubrir los requisitos que marca la ley para tal efecto.

... lo cual constituye una falta, también lo es que ésta es mínima y no actualiza la causal de nulidad en estudio, dado que dicha ciudadana cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 94 del Código de la materia, para ser integrante de la mesa de casilla, máxime cuando es residente de la misma selección electoral en que se instaló ésta, encontrándose además debidamente capacitada para fungir como funcionaria.

Respecto a la casilla 4058 contigua 1, el impetrante se duele de que la misma se instaló a las ocho horas y que se desempeñó como Escrutador y un Suplente General acreditado por el Instituto Federal Electoral y no así, por el Instituto Electoral local.

Del análisis a la casilla en comento, este Órgano Jurisdiccional estima que no le asiste la razón ni el derecho al partido político inconforme.

... se aduce que la citada ciudadana era 'Escrutador suplente por el Instituto Federal Electoral' en la correspondiente elección federal, sin embargo, lo anterior no es óbice para que esta ciudadana se hubiera desempeñado como Escrutadora en la casilla que nos ocupa, habida cuenta que no existe plena certeza en lo que toca a su pretendido carácter de Suplente en la elección federal, e incluidos suponiendo que ello fuera cierto, no constituye impedimento legal para que pudiera desempeñarse en el cargo de referencia, pues se trata de una persona que reside en la selección donde se instaló tal casilla.

En relación con la casilla 4059 básica, el impetrante argumenta que en la casilla fungió un supuesto Suplente General en funciones de Escrutador...

... se infiere que esta persona había sido insaculada y capacitada por la autoridad responsable, además de que reunía los requisitos previstos en el artículo 94 del Código de la materia para ser funcionario de casilla, por lo que esta situación no le generó ningún perjuicio al apelante, ni mucho menos es motivo para que se actualice la causal de nulidad que se estudia.

En lo que toca a la casilla 4059 contigua 1, el impetrante aduce que se instaló a las ocho horas y quien fungió como Escrutador era un supuesto Suplente General...

De un análisis de la casilla en cuestión, se desprende que la ciudadana María Haydee Cruz Nieto, quien fungió como Escrutador, sí tenía la calidad de Suplente General, conforme al Acuerdo del XXXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En la casilla 4061 contigua 1, el impetrante manifiesta que se instaló a las ocho de la mañana, con un Escrutador que era supuestamente un Suplente General.

... es oportuno señalar que si bien no se siguió el procedimiento de sustitución de funcionarios previsto en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, ello no supone la actualización de la causal de nulidad en comento, ya que el ciudadano que fungió como Escrutador, era Suplente General en la casilla 4061 básica...

En la casilla 4062 básica, el recurrente argumenta que el Secretario y el Escrutador que instalaron la casilla antes de la hora debida son supuestamente suplentes...

Por lo que hace a los ciudadanos Alejandra Medrano Godínez y Rafael Aguilar Moreno, quienes realizaron funciones de Secretario y Escrutador, respectivamente, en principio eran suplentes Generales, de conformidad, con el Acuerdo del XXXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal...

En la casilla 4066 contigua 1, el inconforme argumenta que el Presidente es un suplente General y que el Secretario y el Escrutador son propietarios, lo que a su juicio demuestra la indebida conformación de la mesa directiva de casilla...

... se colige de manera fehaciente e indubitable que los funcionarios que actuaron en la casilla de referencia, eran los autorizados por el Consejo responsable como propietarios, conformándose en consecuencia debidamente la mesa directiva...

En relación con la casilla 5519 básica, el impetrante aduce que la misma se integró por un Secretario y un Escrutador que supuestamente eran los Suplentes Generales, situación que no se registró incidente.

En la casilla que nos ocupa, se advierte que tuvo verificativo el procedimiento de sustitución de funcionarios que prevé el artículo 187 párrafo segundo, del código de la materia.

Este Tribunal, considera oportuno precisa respecto de las casillas, 3748 contigua 1, 3944 contigua 3, 3945 contigua 1, 3956 básica, 4004 básica, 4019 básica, 4029 básica, 4058 básica, 4058 contigua 1, 4059 contigua 1, 4061 contigua 1 y 4062 básica, que el impetrante se duele que en todas ellas los Suplentes Generales las instalaron minutos antes de las ocho horas o bien, a esta última hora, sin que se apegaran a lo previsto por el artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal...

Al respecto, se considera que lo argumentado por el apelante carece de sustento en virtud de las razones que a continuación se señalan.

a) Todas las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla, tenían la calidad de Suplentes Generales, y como ha quedado acreditado, habían sido debidamente insaculadas y capacitadas por la misma autoridad responsable.

b) El lapso de quince minutos que prevé el artículo 187, párrafo segundo, del ordenamiento legal invocado, es un plazo de gracia cuyo objetivo es dar la oportunidad a que concurran los funcionarios propietarios integrantes de las mesas de casilla, para que desempeñen el encargo que les ha sido conferido, previendo que por alguna eventualidad no pudiesen hacer acto de presencia a la hora indicada. Sin embargo, este término de gracia no constituye una formalidad cuya inobservancia trascienda al resultado de la votación o desmerite la calidad de los suplentes Generales para recibir el sufragio.

... por lo que conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 265. párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se arriba a la convicción de la causal invocada por el recurrente, no se actualiza por esta falta.

... por lo que hace a la casilla 4079 contigua 1, el impetrante se duele de que los funcionarios de la misma aparentemente no coinciden.

No obstante de una minuciosa y detallada búsqueda en las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el ciudadano Armano Timoteo Rivera Martínez, quien se desempeñó como Escrutador, no fue designado por la autoridad electoral administrativa para actuar con tal carácter, y menos aún apareció su nombre publicado en el 'Encarte', en virtud se procedió a la revisión exhaustiva de la lista nominal de electores de dicha sección.

... que arrojó como resultado que dicha persona no se encuentra inscrita en la misma.

... después de analizar todos los elementos de prueba antes relacionados, es de concluirse que la persona que actuó como funcionario electoral en la casilla en estudio no estaba facultado por el Código de la materia para desarrollar válidamente la función inherente a tal cargo.

En consecuencia, es de resolverse que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que es de declararse la **nulidad** de la votación en la casilla **4079 contigua 1**.

**SÉPTIMO.-** Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra C, el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y determinable para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en 43 (cuarenta y tres) casillas...

En relación con las casillas 3746 básica; 3746 contigua 2, 3749 básica, 3944 contigua 3, 3946 contigua 2, 3950 contigua 1, 3951 contigua 3, 3956 básica, 4019 básica, 4028 contigua 1, 4029 básica, 4054 básica y 4062 básica; se observa que existe plena coincidencia entre los rubros principales, correspondientes a: 'Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal', el total de 'Votos extraídos de la urna' y 'Votación emitida', y no así, en el rubro correspondiente a 'Boletas sobrantes e inutilizadas', en el cual se asienta una cantidad que aritméticamente no coincide, no deriva de un error en el cómputo de los votos, sino de un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, más aún, cuando se advierte una plena coincidencia entre las principales variantes.

De las manifestaciones vertidas con anterioridad, este Tribunal concluye que el agravio esgrimido por el recurrente es **INFUNDADO**, respecto de estas casillas razón por la cual no procede la anulación solicitada y por consiguiente, se confirma el resultado de la votación recibida en las mencionadas casillas.

Por lo que se refiere a las casillas 3747 básica 3750 básica, 3952 contigua 2, 4019 contigua 1, 4022 básica y 4059 contigua 1, se desprende que existe coincidencia entre los rubros consistentes en 'votación emitida' y 'boletas utilizadas'...

...sin embargo, se aprecia que puede existir una diferencia entre los datos asentados respecto a 'ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal' o 'votos extraídos de la urna'.

En términos de lo anterior, este Tribunal concluye que es **INFUNDADO** el agravio en lo que corresponde a las casillas analizadas, ya que propiamente no existe un error evidente, máxime cuando este no impacta en el resultado final de la votación en las casillas citadas, por lo que procede a confirmar el resultado obtenido en éstas.

En relación con las casillas 3744 básica, 3745 contigua 1, 3748 contigua 1, 3944 contigua 1, 3947 contigua 2, 4021 básica, 4027 básica, 4049 básica, 4054 contigua 1, 4061 contigua 1, 4066 contigua 1, 4071 contigua 1, se advierte que los rubros 'votos extraídos de la urna' y 'votación emitida' coinciden entre sí, más no con los datos relativos a 'boletas utilizadas' y 'ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal', sin embargo, dichas diferencias no se contabilizaron como votos, pues ello lo corrobora precisamente tal coincidencia; máxime que las inconsistencias apreciadas pueden explicarse fácilmente, por ejemplo: que los ciudadanos se llevaron las boletas, que el Secretario asentó incorrectamente la palabra 'voto' en los listados nominales, que se hayan depositado las boletas de una elección en una urna distinta, entre otras posibilidades.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el apelante y por tanto, se declara confirmada la votación recibida en las casillas analizadas.

De las casillas 3751 básica, 3751 contigua 1, 3951 contigua 2 y 4058 básica, este Tribunal observa que los rubros 'ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal' y 'votación emitida' coinciden en su totalidad, más no con los rubros 'votos extraídos de la urna' y 'boletas utilizadas'. Tales diferencias se explican en virtud de que este Tribunal, del análisis realizado a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que nos ocupan, desprende válidamente que en los datos correspondientes a 'votos extraídos de la urna', se realizó una anotación incorrecta, la cual no implica en la votación emitida en cada una de las casillas...

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional concluye como **INFUNDADO** el agravio en estudio, y procede a confirmar la votación recibida en las casillas de mérito.

Respecto de las casillas 3749 contigua 1, 3758 básica, 3945 contigua 1, 3946 básica y 3947 contigua 1, de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, como lo son, principalmente las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas, se observa que se encuentran diferencias entre los principales rubros, sin que obste que algunos de ellos presenten mínimas coincidencias, sin embargo, tales discrepancias no impactan en el resultado de la votación recibida, dado que en todas ellas, la diferencia que existe entre el partido que ocupó

el primer lugar con relación al segundo, es mayor a las inconsistencias que exige esta causal para su actualización, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el apelante...

Por lo que se refiere a la casilla 4069 básica, este Tribunal advierte que existen discrepancias entre los rubros 'ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal', 'votos extraídos de la urna' con respecto a los diversos 'votación emitida' y 'boletas utilizadas', detectándose que tal inconsistencia **equivale a un voto**, sin embargo, dado que este voto es precisamente la misma diferencia que existe entre el partido político que ocupa el primer lugar y que el obtuvo el segundo, es evidente que es determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla de mérito, pues con el mismo se igualarían los votos obtenidos por los partidos de los que se hizo mención.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional al percatarse de la discrepancia reportada con anterioridad, misma que no es reparable y resulta determinante para el resultado de la votación, procede a declarar la nulidad de votación recibida en la casilla 4069 básica, por lo que el agravio en cuestión, respecto de la misma resulta **FUNDADO**.

**OCTAVO.-** Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **D**, el partido político recurrente invoca la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que las casillas impugnadas existieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en 68 (sesenta y ocho) casillas...

En lo que hace a (41 casillas) ... este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de las pretendidas irregularidades hechas valer por el recurrente, acaecidas en las mismas, habida cuenta que los hechos constitutivos de presuntas irregularidades, se subsumieron en las hipótesis previstas expresamente en los incisos a), c), y d), del artículo 218, del Código Electoral del Distrito Federal.

Así también, resulta relevante señalar que en las casillas **4069 básica y 4079 contigua 1**, se anuló la votación obtenida en ellas, por haberse actualizado sendas causales de nulidad; por lo que aun cuando fueron también impugnadas por la causal en comento, resulta innecesario su análisis, ya que a ningún efecto práctico conduciría.

... por lo que hace a las casillas 3744 contigua 1, 3749 contigua 1, 3753 básica, 3758 básica, 3758 contigua 2, 3760 básica, 3944 contigua 1, 3946 básica, 4040 contigua 1, 4042 contigua 1, 4071 contigua 1, 1, 4057 contigua 1, 4059 básica, 4060 básica, 4066 contigua 1 y 5519 básica, el apelante se duele de que a la hora de instalación o el cierre de éstas no se ciño a lo regulado en los artículos 187, párrafo primero, 197 y 198 de Código Electoral en el Distrito Federal, además de afirmar que tal incidente no quedó registrado en el Acta respectiva, lo que considera le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

...este Órgano Jurisdiccional, después de un minucioso análisis arriba a la convicción de que, en las casillas mencionadas tuvieron verificativo las irregularidades aducidas por el actor, sin embargo, ello no puede dar lugar a considerarlas como graves, toda vez que no generaron incertidumbre en el resultado de la votación, ni tampoco afectaron en forma evidente las garantías del sufragio.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que el agravio en estudio deviene en **INFUNDADO** respecto de las casillas aludidas.

En lo que toca a las casillas 3754 básica, 3944 contigua 1, 3952 contigua 2, y 4004 básica, el apelante se inconforma por que en las Actas de Jornada Electoral de las casillas de referencia no consta a que hora tuvo verificativo el inicio o cierre de la votación.

Ahora bien, de un análisis hecho a las citadas Actas de las casillas que nos ocupan, se desprende que efectivamente no se asentó la hora en que dio inicio o concluyó la votación, sin embargo, tales omisiones no pueden constituir una irregularidad grave, habida cuenta que las mismas son fácilmente atribuibles a la inexperiencia de los integrantes de las mesas de casilla en comento...

Por lo anteriormente señalado, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que el agravio en comento deviene **INFUNDADO** respecto de las casillas apuntadas.

En relación con la casilla 3752 básica... el impetrante argumenta que en la misma actuaron tres representantes del Partido de la Revolución Democrática...

Es así, que este Órgano Jurisdiccional de un acucioso análisis a las actas de Jornada Electoral, Escrutinio y cómputo y de Incidentes, arriba a la convicción de que los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla de referencia son los acreditados por éste ante el XXXVIII Consejo Distrital, por lo que no se desprende irregularidad alguna.

En tenor, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** respecto de la casilla analizada.

En lo que toca a la casilla 4029 básica, el imperante argumenta que en el Acta de Jornada Electoral, no se asienta la cantidad de boletas recibidas, pues erróneamente se anotó el número de los folios correspondientes a las boletas.

Ahora bien, aún cuando la anterior manifestación resulta cierta, este Tribunal no considera que tal irregularidad sea grave o que trascienda al resultado de la votación obtenida en la casilla, pues como el mismo inconforme afirma, tal inexactitud se debió a un error de los funcionarios que integran la casilla, los cuales debido a la básica instrucción que reciben, no se les puede exigir la pulcritud en el llenado de las Actas inherentes a la casilla.

...por lo que el agravio en estudio deviene en **INFUNDADO** en lo que toca a la casilla en comento.

En relación con la casilla 4062 básica, el recurrente se duele de que la misma se instaló a las siete horas con cincuenta minutos, además de que no se indica a qué hora dio inicio la votación.

Al respecto, es oportuno señalar que los dos supuestos que el impetrante invoca como motivos de irregularidad han sido ampliamente estudiados por este Tribunal, pronunciándose en el sentido que si bien, constituyen irregularidades, éstas no son graves para que incidan en el resultado de la votación o vulneren las garantías con que debe emitirse el sufragio, por lo que en tal virtud, el agravio en cuestión deviene **INFUNDADO** respecto de la casilla en estudio.

**NOVENO.-** En virtud de que en la presente resolución ha sido declarada la nulidad de la votación recibida, únicamente por lo que hace a las casillas siguientes: **4069 básica y 4079 contigua 1** correspondientes al **DISTRITO ELECTORAL XXXVIII**, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269 y 270, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, procede a determinar los efectos que se derivan de las nulidades decretadas...

Por lo anterior y dado que el presente recurso fue el único que se interpuso en contra de los resultados del Cómputo Total, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa, realizados por el CONSEJO DISTRITAL XXXVIII, ha lugar a la recomposición del Acta de Cómputo Distrital, de dicha elección, correspondiente al Distrito Electoral XXXVIII...

... una vez realizada la modificación del Cómputo Distrital, al restar la votación anulada, este órgano Colegiado advierte que en el Distrito Electoral XXXVIII, no existe variación alguna en la posición entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares, por lo que **se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de la elección de Diputado hecha a favor de la fórmula de candidatos ciudadanos Maricela Contreras Julián, como propietario y Jaime Alvarado**

**López como suplente, respectivamente propuesta por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, otorgada por el Presidente del XXXVIII Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Es PARCIALMENTE FUNDADO el recurso hecho valer por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra del Cómputo Total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de Mayoría Relativa, emitidos por el XXXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se decreta la nulidad de votación recibida en las casillas 4069 básica y 4079 contigua 1, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**TERCERO.-** En consecuencia, se rectifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a la Electoral XXXVIII, para quedar definitivamente en los términos siguientes:

Misma que sustituye al Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitida por el XXXVIII Consejo Distrital, del Instituto Electoral local, para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Se confirman la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, emitidas por el XXXVIII Consejo Distrital, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE...**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/077/2003

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“... si el promovente del recurso sostiene su dicho en la sola y simple afirmación de que existió dolo en la realización del cómputo de las actas respectivas, sin haber aportado ningún medio de prueba de las que regula el numeral 261, del Código Electoral local, es innegable entonces que el alegato vertido por el actor debe desestimarse, ello en razón de que aun cuando no lo exprese así el inciso d) del numeral 218 del Código de la materia, debe arribarse a este convencimiento, de conformidad con una interpretación sistemática de dicho precepto en relación con el artículo 253, fracción II, y 264, del mismo cuerpo legal, toda vez que se trata de una disposición (de inmanente valor intrínseco) que obliga a la parte recurrente a probar plena y debidamente la existencia de la causa de nulidad alegada, que finalmente al pronunciarse el Tribunal sobre su existencia repercutirá en la estructura de la elección correspondiente...

...se procede a realizar el estudio de las casillas que según dicho del Partido Político actor presentan un error en el cómputo, abordado en la letra **A**, .las que no presentan ninguna discrepancia; en la letra **B**, las que si lo tienen, mostrando la mayoría de ellas una mínima diferencia entre las boletas recibidas y las contabilizadas, y en pocos casos en los que aparecen discrepancias que rebasan el mínimo señalado existe una explicación justificada para no considerarla lesiva; en la letra **C**, finalmente aparecen las casillas que requieren de un estudio específico que haga superable la presunción de ilegalidad que priva en el ánimo de la parte apelante:...

...las once casillas que anteceden, ... coinciden en los rubros de las letras **B** y **G**, de los cuadros sinópticos que anteceden , mismos que corresponden al número de las boletas que se recibieron al inicio de la jornada, en relación con las boletas contabilizadas. De igual modo, coinciden en relación con el contenido de las letras **D**, **E** y **F**, que corresponden a los rubros número de votantes, cotos extraídos de las urnas, y votación emitida.

En razón de lo anterior, es jurídicamente correcto señalar que respecto de las casillas antes mencionadas **NO EXISTE ERROR** alguno que reparar.

...para arribar a la convicción de que las inconsistencias que aparecen en las casillas anotadas en los cuadros antes citados, aun representando alguna irregularidad por la discrepancia que surge de la simple lectura, debe decirse que ello no es causa suficiente para decretar la nulidad de dichas casillas, en virtud de que tales inconsistencias tienen una explicación lógica que impide considerar que al error que se presenta sea determinante para el resultado de la votación.

...  
Así, al precisar el contenido de los cuadros que se muestran en los párrafos precedentes, de su simple lectura se advierte que existen ciertas inconsistencias, aunque se puede decir que se presentan en un reducido número

...  
En esa tesitura, cabe sostener lo **INFUNDADO** que resulta el razonamiento de agravio que sustenta la parte apelante.

Así pues, al verificar el contenido de las casilla 884 B, ... si bien muestra inconsistencia... de menos 12, ...lo cual es resultado de restar al número de votos... que corresponde al concepto de votación emitida, el número de votos que se señalan... que se refiere a la lista nominal de votantes; al respecto cabe señalar, que existiendo plena coincidencia en el

número de votos ...de 262, resulta inverosímil la cantidad de 250 votos... en virtud de que la suma ... da un total de 674 boletas, o sea, menos 4, del total de las boletas que se recibieron al inicio de la jornada electoral, que es de 678. En esta virtud, la inconsistencia de menos 12, no es creíble, por lo cual cabe sostener que el dato que se asentó ...proviene de un error de cálculo, cuyo resultado no trasciende a la validez de la votación recibida en esta casilla, ya que el número de votos del primer lugar es de 132 votos, el del segundo de 53 votos existiendo una diferencia entre ellos de 79 votos. Por lo tanto deviene **INFUNDADO** el anterior agravio.

En el caso de la casilla 850 C 2 ...el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó levantar nuevamente el acta de escrutinio y cómputo por las irregularidades que denunciaron algunos partidos políticos... empero, los datos que se contienen en dicho documento coinciden plenamente con el acta que en copia al carbón es visible en la foja 62, con la salvedad de que el acta recompuesta no contempla la columna de votos extraídos de la urna, por lo cual no existe coincidencia en el resultado la resta de la columna de la votación emitida con la de votos extraídos de la urna. No obstante lo anterior, la diferencia entre el primer lugar (128 votos), con el segundo (38 votos), es de 90 votos, lo que hace innecesario verter un pronunciamiento sobre la nulidad de la casilla, en atención a que el error en este caso no es determinante. Cabe referir al respecto, que prevalece la observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En razón de lo anterior, RESULTA INFUNDADO el argumento de reproche hecho valer.

El caso de la casilla 833 B,... presenta coincidencia en el número de votos (197)...correspondientes al de votos extraídos de la urna...con el de votación emitida...no siendo concordante con el dato... que se refiere al de número de votantes por lista nominal que fue de 209. Ahora bien, la inconsistencia en cuestión tiene por explicación lógica, que algunos electores no depositan las boletas en las urnas respectivas al momento de comparecer a cumplir con tal deber cívico, sino que omite intencionalmente hacerlo, por las razones que tuvieren... Con base en lo antes sostenido, se concluye declarar **INFUNDADO** el agravio que es objeto de examen.

En lo que corresponde a la casilla 857 B, ...la inconsistencia de 22 votos,... tiene por explicación lógica, que el número de votos que fueron extraídos de las urnas que asciende a 304 boletas,... que se refiere a la lista nominal...es factible que sea resultado de la falta de anotación por parte de los funcionarios de dicha casilla en alguno de los apartados correspondientes a votos en blanco o votos nulos; sin embargo, la inconsistencia de merito no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que el primer lugar (P. R. D) obtuvo 143 votos, y que el segundo lugar (P. A. N), obtuvo 64 votos, presentándose una diferencia entre ambos de 79 votos. Por tal motivo, se considera **INFUNDADO** el relativo agravio.

**C. Se precisarán en el presente apartado las casillas que presentan ciertas inconsistencias...**

Las casillas antes señaladas ...(presentan)... una inconsistencia que se refleja numéricamente en 22, 22, 48, 11, 23, 42, 51, 77 y 28 votos respectivamente, lo anterior debe considerarse insuficiente para arribar al convencimiento de que tal diferencia de datos autorice a declarar la nulidad de las citadas casillas, pues cada una de ellas muestran una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de 83, 53, 111, 81, 46, 100, 71, 102 y 79, votos, respectivamente.

El documento que detalla el control de folios de boletas por casillas de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, así como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, de donde se obtuvieron los datos anteriores, de acuerdo con el carácter de prueba documental que revisten, merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261, inciso a), 262, inciso a), 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, como lo estipula el numeral 265, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal.

...la invocada causal de nulidad exige para su debida comprobación, además de la justificación del error numérico y de que el mismo sea irreparable, que resulte determinante en el resultado de la votación; por lo que, en este orden de ideas se impone que concurren necesariamente los tres elementos antes citados, y no sólo algunos de ellos, por lo que si en el presente caso se advierte del estudio de la inconsistencias que aparecen en cada una de las citadas casillas, una diferencia importante de votos entre el partido que ocupó el primer lugar y el segundo, como antes quedó señalado, es innegable entonces considerar que el error numérico apreciado en las actas de escrutinio y cómputo de tales casillas es insuficiente para declarar su nulidad.

...de una cuidadosa revisión de las actas de escrutinio y cómputo antes identificadas el Partido de la Revolución Democrática mantiene una diferencia de votos importante respecto de los que obtuvo el Partido que ocupó el segundo lugar, los errores numéricos en el orden antes señalado son insuficientes para declarar la nulidad de las casillas de referencia en

atención al principio de conservación de los actos públicamente celebrados, entendido como el mantenimiento de la votación que no presenta irregularidad alguna, pues sería contrario a la lógica anular la votación total de la casilla por la existencia de errores numéricos que no modifican la posición de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

Por las anteriores razones, es pertinente concluir lo **INFUNDADO** que resulta el concepto de agravio que es objeto de análisis.

**1. Por lo que se refiere a la casilla 914 básica ...**

...es menester señalar que el apelante en su escrito recursal en ningún momento precisó los datos de identificación del ciudadano o ciudadanos que supuestamente votaron sin tener derecho, ni mencionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio tal evento.

Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente como lo afirma el recurrente, la persona en comento hubiere sufragado de ahí que la irregularidad a estudio no se encuentra acreditada.

...(además)...aún cuando una persona hubiera emitido su voto de manera irregular, el mismo no fue determinante para el resultado de la votación de la casilla mencionada, toda vez que la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y el segundo lugar, como se aprecia del cuadro que antecede, es de quince votos.

Por lo anterior, es de concluirse que deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla antes mencionada.

**2. Por lo que se refiere a la casilla 872 básica ...se asienta como supuesta irregularidad, la existencia de un error numérico, ya que se permitió votar a tres personas que no estaban en la lista nominal, sin especificar los nombres.**

...una vez acreditadas las irregularidades, procede determinar si... resultan determinantes para el resultado de la votación...

CASILLA	VOTACIÓN PARTIDO 1ER LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO 2° LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
872-B	143	48	95	NO

**3. En lo que atañe a la casilla 928 contigua 1... se advierte que se asienta como supuesta irregularidad, que se permitió votar a tres personas que no estaban en la lista nominal sin especificar los nombres.**

...los agravios en estudio resultan **INFUNDADO** (sic) por lo que hace a estas casillas, ya que...si bien es cierto, quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a ciudadanos sin que tuvieran derecho a ello, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedecía a alguna de las causas de excepción ...también lo es, que la irregularidad en cita no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que el número de personas que votaron sin derecho en cada casilla, es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares.

Por todo lo anteriormente estudiado, respecto de la causal de nulidad que nos ocupa, es **INFUNDADO** en su totalidad el agravio aducido por el recurrente.

...(En el presente considerando la parte recurrente plantea)... la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral local)...

Plantea la parte recurrente en los agravios de referencia, en síntesis, los siguientes aspectos:

1)Que en la casilla 972 Básica, fueron rubricadas las boletas electorales por personas no autorizadas...

- 2) Que en ...(19 casillas)... existieron irregularidades graves en las actas de escrutinio y cómputo relacionadas con el llenado de las mismas; y  
3) Que en... (8 casillas) ... no aparecen en las actas de escrutinio y cómputo las firmas de los funcionarios de casillas...

En el agravio referido, sustenta el partido apelante, en el cuadro que titula bajo el rubro de: "irregularidad o incidente" y "casilla", que la casilla 972 básica, mostró la irregularidad de que las boletas electorales no fueron rubricadas por los representantes partidistas, lo cual le causaba agravio.

El relativo argumento de inconformidad resulta infundado por las siguientes consideraciones y fundamentos:

...cabe señalar, que si el numeral 189. inciso c), del Código de la materia dispone que la rúbrica o el sello de las boletas electorales corre a cargo del representante del partido que haya sido electo por sorteo; no se configura entonces la irregularidad que el impetrante aduce, pues de la simple lectura del acta de incidentes correspondiente a la casilla en cuestión, se aprecia que al percatarse los representantes partidistas que el ciudadano Daniel Ortiz Herrera, rubricaba las boletas, sin ser la persona electa de entre los Partidos Políticos acreditados, le impidieron que lo siguiera haciendo, seleccionando por sorteo al representante del Partido del Trabajo, quien finalmente concluyó dicha actividad.

...este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que no se actualiza la causal de nulidad que el partido político apelante invoca, pues si bien dicha casilla se abrió a las nueve horas con treinta minutos según lo refiere el acta de la jornada electoral, visible en la foja 408, del expediente que se actúa, la irregularidad del acto fue rectificada a las doce horas con cincuenta minutos, de esa misma fecha.

...también destaca en el presente caso que el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo según el acta de escrutinio y cómputo (visible en la foja 283) noventa y seis votos, y la candidatura común integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, cincuenta y cinco votos, en tanto que el Partido Acción Nacional que es la parte recurrente, obtuvo treinta y tres votos existiendo una diferencia entre el primero y el segundo lugar (en el que no participa el partido impetrante) de cuarenta y un votos.

Por tanto, si la conducta del ciudadano Daniel Ortiz Herrera podría ser considerada constitutiva de un acto irregular, lo mismo resulta insuficiente para declarar la nulidad que solicita el partido político actor, en virtud de que tanto del examen del Acta de Jornada Electoral como del Acta de Escrutinio y Cómputo, no se desprende ninguna otra irregularidad que haya trascendido al resultado de la votación de dicha casilla, pues de la sumatoria de las boletas sobrantes e inutilizadas en relación con las boletas extraídas de las urnas, da un total de 646 boletas, lo cual coincide plenamente con las 646 boletas que se recibieron al inicio de la jornada electoral.

Por lo anteriormente estudiado, respecto de la causal de nulidad invocada por el apelante es **INFUNDADO** el agravio identificado con la letra **A**.

2. En el agravio identificado con la letra **G**, alude el partido actor, que en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de ...(19 casillas) ... existieron irregularidades graves, en cuanto a que no indican la casilla de que se trata, el número de boletas inutilizadas, el número de ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídas de las urnas, o el número de los votos válidos; apreciándose que los espacios de tales rubros quedaron en blanco o sin tacharse cuando no haya habido votación.

De la revisión de las actas de escrutinio que en copia certificada corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa a fojas 245, 264, 212, 224, 204, 225, 221, 235, 250, 279, 270, 261, 215, 216, 77, 249, 218 y 248, se advierte que no es cierta la afirmación de que tales documentos presentan omisiones en el llenado en los rubros que alega el impetrante.

Las actas de escrutinio y cómputo en cuestión, de conformidad con los numerales 261, inciso a) 262, inciso a) y 265, párrafo segundo, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, merecen pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, acreditan la existencia de los datos en los rubros que el partido apelante sostiene fueron omitidos.

En tal virtud, siendo lo anterior así, resulta **INFUNDADO** el agravio que se contesta.

3. ...En este punto se estudia el concepto de agravio identificado con la letra H ...sostiene el partido inconforme que en ...(8 casillas) ... no aparecen en las actas de escrutinio y cómputo las firmas de los funcionarios que participaron en ellas.

Revisadas las actuaciones que controvierte el partido apelante, se advierte de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 827 Básica, visible en la foja 207, que aparecen las firmas del secretario y escrutador; 833, Básica, visible en la foja 209, suscrita por los funcionarios de casillas; 852, Básica, visible, en la foja 227, aparece la firma del presidente; 905, Básica, a foja 265, suscrita por el secretario y el escrutador; 921 Básica, a foja 268, suscrita por el secretario y el escrutador.

Los documentos que anteceden, de conformidad con los numerales 261, inciso a) 262, inciso a) y 265, párrafo segundo, del Código Electoral de esta Entidad Federativa, merecen pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y acreditan la existencia de las firmas de los funcionarios de casilla en la forma anteriormente explicada.

Del análisis de las actas en cuestión, se desprende que efectivamente, faltan algunas firmas a las que hace referencia el impugnante. Por tanto, la omisión que en tal caso se advierte no puede calificarse como constitutivo de irregularidades graves ni puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida, pues tal como se ha señalado, no es dable decretar la sanción por una inconsistencia de carácter menor, como la que apunta el apelante, máxime si en las casillas que se indican, constan otras firmas de los funcionarios de casilla en la misma acta de jornada electoral o en otras levantadas en la casilla.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano Basilio Magno Pérez Toledo, contra el resultado del acta de cómputo emitida por el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal que otorgó a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos Andrés Lozano Lozano y María del Rocío Coronel Vargas, propietario y suplente, respectivamente, la constancia de mayoría relativa del cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con lo expuesto en los Considerados V, VI y VII, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se confirma la resolución impugnada, que otorgó a favor de la fórmula compuesta por los ciudadanos Andrés Lozano Lozano y María del Rocío Coronel Vargas, propietario y suplente, respectivamente, la constancia de Mayoría relativa del cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**TERCERO.-** Se confirma la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando V de la presente sentencia, en los términos ahí señalados.

**CUARTO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, así como la entrega de la constancia de dicha elección, expedida a la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**QUITO.- NOTIFÍQUESE...”**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**ANEXO 36**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-081/2003.

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1. - CONSIDERANDOS**

“...**SEGUNDO**.-...procede examinar si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia...

...Al no apreciarse alguna causal de improcedencia, o ausencia de requisito en el medio de impugnación sujeto a estudio, este tribunal se avoca al análisis de fondo de los agravios expresados por el recurrente...

...se procede al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante...

...este Tribunal, antes de entrar al estudio de los agravios antes referidos, y en aras de economía procesal, procedió al agrupamiento de las casillas que guardaron similitud en cuanto a la forma en que fueron señaladas por el apelante en su escrito recursal.

Es así, que atendiendo al estudio del agravio establecido en el numeral a) de esta sentencia, en las casillas (se enumeran quince secciones) no es posible entrar al estudio de las mismas, en virtud de que el apelante no especificó qué tipo de casilla impugnaba; básica, contigua, y donde el Tribunal no puede inferir de cuáles se trataba, ya que excedería su función jurisdiccional de juzgar sobre lo que las partes le aporten, provocando como consecuencia, daño a la esfera jurídica de los justiciables. Por lo que este agravio es de considerarse **INATENDIBLE**...

...el actor está obligado a señalar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite que se anule, sino también a precisar la causal o causales de nulidad que en cada una de ellas proceda, aspectos que en conjunto permiten a este Tribunal identificar con claridad la causa de pedir, así como la lesión o agravio que el impugnante dice se le causó, y en su oportunidad, efectuar el estudio de fondo atinente.

Por lo tanto, si con relación a las casillas mencionadas, el apelante dejó de satisfacer estos extremos, este Tribunal no está en condiciones de examinar causal de nulidad alguna, en virtud de no fue hecha valer conforme a la ley, de igual forma, no cuenta con los elementos mínimos para suplir el agravio deficiente...

...**SÉPTIMO**.- En lo que toca al estudio de las casillas **2514 C1, 2539 C1, 2666 C1 y 2757 C2**, correspondientes al agravio identificado con la letra B, donde el recurrente manifiesta que le causó agravio que en las mismas se permitiera votar a personas que no estaban en el listado nominal, se procede a hacer el estudio correspondiente...

...En lo que corresponde a la casilla **2514 C1**, la autoridad responsable, en su escrito circunstanciado manifiesta que "se consigna en el acta de incidentes que a las 13:10, JUÁREZ PERDOMO JUAN PABLO,...aparece repetido. Este incidente no da convicción de que esta persona haya votado dos veces; asimismo, a las 13:40 Morales Tapia Roberto,...presentó credencial duplicada. Este incidente no da convicción de que el votante en cuestión...así como también deja de mencionar si el ciudadano en cuestión votó o dejó de hacerlo..."

...Este Tribunal observa que según copia certificada del acta de incidentes de la casilla **2514 C1**...que efectivamente se mencionan los incidentes arriba señalados; sin embargo, en el caso de la persona que aparece repetida en la lista nominal, en el acta de incidentes señalada no se asienta que dicha persona haya votado dos veces y, en lo que respecta a la persona que presentó credencial de elector duplicada, de la citada acta de incidentes, no se observa que se le haya dado la oportunidad de emitir su voto dos veces, por lo que no se actualiza alguna de las causales de nulidad establecidas...toda vez que resulta irrelevante para el cómputo final de la casilla, en virtud de que la copia certificada del acta de escrutinio de dicha casilla...se observa que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 159 votos y el Partido Acción Nacional 75 votos, por lo que la diferencia de votos existente es tal que un voto a favor del partido que se ubica en segundo lugar no resulta determinante para el resultado de la votación.

En lo referente a la casilla **2539 C1**, el apelante manifiesta que le causa perjuicio que en dicha casilla, se permitiera votar a personas que no estaban en el listado nominal, así como que se presentaron personas con credencial para votar duplicadas.

Sobre el particular, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señala que "No obstante que los funcionarios de casilla debieron negar el ejercicio del voto al ciudadano en cuestión, su función se presume de buena fe, y dada la diferencia de votos entre el partido apelante y la fórmula ganadora en esta casilla, debe desestimarse esta causal de agravio."...

...se observa que no obstante que los funcionarios de casilla no debieron dejar que dicha persona votara, como consta en la copia certificada del acta de incidentes...el incidente no es relevante para el resultado de la votación, según copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención...ya que de dicha acta se colige que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 126 votos y el segundo lugar, el Partido Acción Nacional, obtuvo 46 votos, por lo que la diferencia de 80 votos entre ambos hace que no se actualice alguna de las causales de nulidad de las establecidas...

...En lo que toca a la casilla **2666 C1**...

...resulta claro que la autoridad responsable no incumplió o violó disposición normativa alguna; por el contrario, se concretó a aplicar estrictamente la ley lo que, de suyo, no puede causar un perjuicio legal al partido recurrente, por lo que su agravio resulta totalmente infundado, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas...

...En lo que toca a la situación del ciudadano que no dejaron votar porque no apareció en la lista nominal de electores, circunstancia que se acredita con la copia certificada del acta de incidentes de la casilla en mención...es de señalarse que la autoridad encargada de la casilla electoral en cuestión se concretó a observar las reglas para recibir la votación previstas...

...resulta claro que la autoridad responsable no transgredió disposición normativa alguna; por el contrario, se concretó a aplicar estrictamente la ley, actuación ésta que no le causa perjuicio legal al partido recurrente, por lo que su agravio resulta totalmente infundado, toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de nulidad...

...En lo referente a la casilla **2757 C2**...

...En este caso, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que "Este hecho que se consigna acredita que no se permitió votar a una persona que no se encontraba en lista nominal, y en consecuencia, no se acredita la causal de nulidad pretendida por el promovente." Esta situación se aprecia en la copia certificada del acta de incidentes de la casilla en mención,...En este caso, el funcionario de casilla hizo lo correcto al impedir que dicha persona emitiera su sufragio en la casilla; lo que no puede causar agravio alguno al recurrente.

Con base y por las consideraciones anotadas arriba, este Tribunal determina considerar **INFUNDADO** el agravio en cuestión, en virtud de que las acciones analizadas no son determinantes para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, ni constituyen agravio alguno para el apelante.

**OCTAVO.-** Respecto del agravio marcado con la letra C, el apelante manifiesta que le causó agravio que en las casillas 2345 Contigua 1, 2351 Contigua 2, y 2514 Contigua 1, hubo dolo o error en el conteo de votos y llenado de actas de escrutinio y cómputo...

...En la casilla **2345 contigua 1**, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo...se observa que en el llenado de la misma hay un error de un voto, respecto de la suma de los votos nulos, en blanco y los que recibieron los partidos contra la cantidad de votos encontrados en la urna...empero, este error, no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 116 votos y el segundo lugar, el Partido Acción Nacional 68 votos, por lo que no se actualiza la causal de nulidad establecida...

...En la casilla **2351 contigua 2**, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo...se observa que votaron 219 ciudadanos y se encontraron 221 votos...por lo que existe un error de dos votos en el llenado de las actas, sin embargo, de la misma acta se desprende que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 110 votos y el segundo lugar, el Partido Acción Nacional 54 votos, por lo que la diferencia de 56 votos existentes entre el primer y segundo lugar, hace imposible que se actualice la causal de nulidad establecida...por lo que este error no es determinante para el resultado de la votación recibida en esta casilla.

En la casilla **2514 contigua 1**, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo...se observa que votaron 291 personas y se encontraron 293 votos en las urnas, por lo que fácil observar que tampoco hubo coincidencia...faltando contabilizar dos votos al momento de llenar el acta, sin embargo, esta anomalía no es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 159 votos y el segundo lugar, el Partido Acción Nacional 75 votos por lo que la diferencia de 84 votos a favor del primero de ellos no permite que se actualice la causal de nulidad que establece...

...De acuerdo con el agravio en comento, el error o dolo se dan con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de la mesa directiva de casilla, esto es, durante la ejecución de las operaciones que tienen por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla; el total de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; el número de votos nulos y votos en blanco; así como el total de boletas sobrantes no utilizadas de cada elección,...

...El error o dolo puede ser "determinante" para el resultado de votación, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, de tal forma, que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados en forma irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo lugar, alcance la misma votación o una superior...

...Además, la determinancia puede actualizarse atendiendo un criterio de carácter cualitativo, en aquellos casos en que aún cuando la cantidad de votos irregulares no sea suficiente para alterar el resultado de la votación en la casilla respectiva, se acreditan circunstancias o condiciones que la ponen en duda, lo que vulnera el principio constitucional, estatutario y legal de certeza que rige la función electoral, verbigracia, cuando se advierte una serie de inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo que implican un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones...

...Por consiguiente, sólo en el caso de que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además es irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio,...

...Por lo antes expuesto, este Tribunal determina que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** en virtud de no acreditarse plenamente la existencia de irregularidades graves en el llenado de actas de las casillas arriba revisadas.

**NOVENO.** Por lo que se refiere al estudio de los agravios agrupados en la letra D, (D. Manifiesta el apelante, que le causa agravio el hecho de que en el paquete electoral de algunas casillas faltan y sobran boletas boletas(sic), respecto a las que recibió la casilla. Así como que durante la jornada electoral se llevaron a cabo un sinnúmero de infracciones e irregularidades en las casillas, violatorias a disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, atentando contra los principios rectores de la elección e imputables a los representantes e integrantes del Partido de la Revolución Democrática) en esta sentencia, este Tribunal considera que el agravio en estudio deviene INATENDIBLE, en virtud de que el apelante omitió señalar en su escrito recursal las casillas en donde según él, faltaron boletas, así como especificar las anomalías, errores e irregularidades que violentaron el Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que los agravios en estudio, fueron ofrecidos de manera genérica, además, en este caso, al Tribunal no le es posible suplir la deficiencia de su queja, puesto que del escrito recursal no se pudieron deducir las casillas donde supuestamente se dieron estas anomalías, en virtud de que revisado que fue el escrito recursal, de los cuadros elaborados por el impugnante, los espacios correspondientes a las casillas en donde se cometieron anomalías estaban vacíos, y que del estudio de dicho escrito recursal, no fue posible deducir las casillas de que se trataba.

Del análisis de las constancias que obran en autos y conforme a los argumentos jurídicos asentados, este Tribunal arriba a la conclusión de que el recurso que interpuso el Partido Acción Nacional resulta **INFUNDADO**, y conforme al artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, procede CONFIRMAR el acto impugnado.

**DÉCIMO.** Por lo que hace al estudio del agravio contenido en el numeral E, (E. De igual manera, manifiesta el impugnante que horas previas a la jornada electoral y durante la misma, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática estuvieron ejerciendo coacción sobre los electores, mediante el reparto de volantes en toda la demarcación territorial del Distrito XXVIII local, generando incertidumbre en el resultado de la votación) este Tribunal lo considera **INATENDIBLE**, en virtud de que del estudio de los agravios deducidos por este Órgano Jurisdiccional, no fue posible determinar las anomalías y violaciones cometidas contra el Código Electoral de la materia...”.

## **2. - RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo distrital de diputado, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor del candidato ganador por el XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones y fundamentos expuestos los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitidos por el XXVIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE...”.**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-090/2003

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

**TERCER INTERESADO:** Partido de la Revolución Democrática

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*"... este Tribunal advierte que el partido tercero interesado aduce en su escrito de comparecencia que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, ya que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código en la materia, consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnados; así como individualizar las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.*

*Sobre el particular, este órganos jurisdiccional considera que si bien el artículo 253, fracción I, inciso e) del cuerpo legal en cita, señala que uno de los requisitos del recurso de apelación es que deben mencionarse de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, así como los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, ello no significa que el recurrente esté obligado a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo, pues basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la causa de pedir...*

*..., mientras existan hechos y de éstos pueda desprenderse la lesión o el perjuicio que en concepto del impugnante se le causa, no es factible desechar el medio de defensa planteado,...*

*Partiendo de estos razonamientos, en la especie, resulta evidente que lo expresado por el partido actor en su escrito inicial y en su anexo, sí es posible desprender agravios, mismos que guardan relación directa con el cómputo total, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría...*

*No pasa inadvertido que del total de casillas impugnadas, se advierte que en algunas de ellas, el recurrente no señaló las irregularidades que supuestamente acontecieron el día de la jornada electoral, de ahí que en estos casos que más adelante se detallan, incumplió con el requisito previsto en el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código de la materia, consistente en individualizar la casilla cuya votación se solicita se anule y precisar la causal que en ella se invoque; sin embargo, esta omisión no puede ser motivo para desechar el medio impugnativo que nos ocupa,...*

*Finalmente, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento que hace valer el partido tercero interesado en el escrito de comparecencia, prevista en el inciso c) del numeral 252 del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que este precepto alude al supuesto en que, habiendo sido admitido un medio de impugnación, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia, lo que no ocurre en la especie,...*

**CUARTO.** *En ejercicio de las facultades previstas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido recurrente, supliendo en su caso, la deficiencia de la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, para lo cual se analiza integralmente el escrito recursal...*

Del análisis del escrito recursal y de su anexo, se advierte que el recurrente afirma que durante la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de julio del presente año, para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XXI Distrito Electoral, se suscitaron irregularidades en 227 (doscientos veintisiete) casillas...

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar, si existen las violaciones legales aducidas por el actor, y en consecuencia, se es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que refiere el apelante en su recurso y en el documento anexo al mismo, y como consecuencia de lo anterior, si debe decretarse la nulidad de la elección para actualizarse la causal prevista en el artículo 219, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, o si por el contrario, deben confirmarse los actos impugnados por encontrarse ajustados a derecho.

..., tratándose de ... 20 casillas..., si bien el recurrente fue expreso en solicitar, tanto en su escrito impugnativo como en el documento anexo a éste, la nulidad de la votación recibida en ellas, de una examen exhaustivo de dichos documentos, no se advierte que hubiera señalado la causal o causales de nulidad que para cada una de ellas invoca, lo que impide efectuar el análisis atinente.

..., este Tribunal no está en condiciones de examinar causal de nulidad alguna, dado que no fue hecha valer conforme a la ley; de igual manera, no cuenta con los elementos mínimos para suplir el agravio deficiente,...

En consecuencia, en los Considerados subsecuentes, este órgano colegiado se abocará únicamente al estudio de las 207 (doscientos siete) casillas restantes,...

**QUINTO.** ... el partido apelante sostiene que en ... 6 (seis) casillas ..., se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, dado que se instalaron en lugar distinto señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

1. Por lo que se refiere a las casillas 803 básica, 3236 básica y 3240 básica, si bien los datos de los domicilios en que se instalaron y que obran en el apartado respectivo de las Actas de la Jornada Electoral, presentan algunas diferencias con los contenidos en el Encarte, es innegable que éstas son mínimas, pues un análisis conjunto de los datos de ambos documentos permite concluir que se trata del mismo domicilio autorizado por el Consejo Distrital responsable, ...

En este sentido, las diferencias insignificantes que presentan las Actas de la Jornada Electoral de estas casillas, con relación al Encarte, no permiten concluir a) que las casillas que se hubieran instalado en un lugar distinto al designado por el Consejo Distrital responsable; b) que deban ser calificadas como circunstancias que afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio; y c) que con ello se hubieren violado las características con que debe emitirse el voto.

Tampoco puede inferirse que las discrepancias en comento, hubieren confundido al electorado respecto del lugar en que debían emitir el voto,...

Además, debe ponderarse el hecho de que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en la instalación de las mismas, firmaron de conformidad las actas correspondientes, sin formular objeción alguna del lugar en que dicha instalación se realizó,...

En esa virtud, al no existir prueba en contrario que corrobore el dicho del recurrente, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en lugar distinto al autorizado, se concluye, que por cuanto hace a las casillas en mención, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso a) del Código en la materia y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada, siendo **INFUNDADO** el agravio en estudio.

2. Respecto a las casillas 770 contigua dos, 776 básica y 3362 básica, una vez efectuado el análisis comparativo atinente, es posible advertir que coinciden plenamente o muestran diferencias mínimas los domicilios consignados en las Actas de la Jornada Electoral respectivas, en relación con los datos del Encarte,...

Por consiguiente, ... , la actuación de estos ciudadanos en las casillas que nos ocupan, ..., no puede estimarse como una situación anómala que motive la nulidad de la votación recibida.

En razón de lo anterior, por lo que se refiere a las casillas mencionadas, deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

6. En este apartado se analizan las (12 [doce]) ... casillas: ...

..., ... los ciudadanos que se encuentran en ellos, están autorizados para recibir la votación, este órgano jurisdiccional estima que en las casillas de mérito no se actualiza la causal de nulidad invocada, habida cuenta que dichas personas reúnen los requisitos que para fungir como funcionarios establece el Código Electoral local, Por tanto, resulta claro que tratándose de estas casillas, el agravio deviene en **INFUNDADO** y no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

7. Con relación a ... (1 [una]) ... casilla, ..., se advierte que no existen las respectivas Actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo e Incidentes, que permitan dilucidar si la mesa directiva correspondiente se integró correctamente, ...

En consecuencia, y toda vez que el recurrente no aportó ningún elemento de convicción para acreditar que la recepción de la votación..., se realizó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral Local (sic), este órgano colegiado, se encuentra impedido para estimar que se actualiza la causal invocada y por consiguiente, para declarar la nulidad de la votación recibida, ...

Por tanto, ... , debe concluirse que no es posible decretar la nulidad solicitada con base en esta causal, al no encontrarse satisfechos los elementos que ésta exige, siendo por tanto **INFUNDADO** el agravio aducido.

..., en (6 [seis]) ... casillas, ..., quienes fungieron como escrutadores, en cada una de ellas, no fueron designadas por la autoridad electoral administrativa para actuar con tal carácter y tampoco figuran sus nombres en el Encarte.

Asimismo, una vez examinada la Lista Nominal de Electores de las secciones correspondientes, se observó que dichas personas no se encuentran registradas en ellas.

Finalmente, el examen de las Listas de nombramientos de funcionarios y de reserva ..., igualmente arrojó un resultado negativo.

..., tratándose de la casilla 819 básica, en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo no se asienta que alguna persona haya fungido como escrutador, siendo inconcuso que la mesa directiva correspondiente no se integró en los términos a que se refiere el artículo 93 del Código Electoral del Distrito Federal.

Una situación semejante se advierte en la casilla 766 contigua uno,...

Por consiguiente, en el caso de las casillas mencionadas, debe estimarse **FUNDADO** el agravio en estudio.

Así, al colmarse la hipótesis contenida en el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, respecto de las (8 [ocho]) casillas, procede a declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

**SÉPTIMO.** ..., en ... 148 (ciento cuarenta y ocho) casillas..., supuestamente medió error o dolo que resulta irreparable y determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se impone señalar que no serán objeto de estudio ...(7 [siete] casillas) ..., habida cuenta que tal como quedó precisado en Considerando que antecede, este Tribunal decretó la nulidad de la votación recibida en las mismas,...

**1. En este apartado se analizan las 29 (veintinueve) casillas...**

... se observa que ... existe plena coincidencia entre el número de electores que votaron según la lista nominal, el total de los votos extraídos de la urna y la votación emitida, ...

Además, en ... (6 [seis]) casillas ..., no se observa diferencia alguna entre las boletas recibidas ... y las contabilizadas ....

Por otra parte, si bien en ... (17 [diecisiete]) ... casillas ..., se advierten diferencias en estos rubros, tal circunstancia no es causa suficiente para estimar que se trata de un error determinante en el resultado de la votación,...

Finalmente, aún cuando en las casillas restantes, esto es (7 [siete] casillas) ..., se aprecian inconsistencias mayores o significativas entre los rubros de boletas recibidas ... y boletas contabilizadas ..., tampoco puede estimarse que se está en presencia de un error...

Por tanto, dado que en estas casillas no existe discrepancia alguna entre los rubros principales, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

**2. En este apartado se analiza 1 (una) casilla, ...**

En ésta coincide plenamente las cifras anotadas en las columnas de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores ... y de votación emitida ..., y si bien estos rubros presentan una diferencia con el total de votos extraídos de la urna ..., ésta es mínima (seis votos), la cual no amerita declarar la nulidad de la votación recibida, ...

Por tanto, ..., es de concluirse que son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor...

**3. ... las 26 (veintiséis) casillas siguientes:...**

..., en estas casillas coinciden plenamente el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y el total de votos extraídos de la urna, ...; y si bien estos rubros presentan diferencias con la votación emitida ..., éstas son mínimas y cuantitativamente no son determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, al existir coincidencia entre dos de los tres rubros principales (votantes y votos extraídos de la urna), y al advertirse una discrepancia con el tercero de ellos (votación emitida), que no trascendió al resultado de la votación, son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas; y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad solicitada.

**4. En este apartado se examinan las 23 (veintitrés) casillas...**

En estas casillas coinciden plenamente los datos de votos extraídos de la urna y la votación emitida, ...; y si bien estos rubros difieren del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores..., la inconsistencia es mínima y cuantitativamente no es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, dado que en las casillas que nos ocupan no se advierte la existencia de un error determinante para el resultado de la votación, lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor y, en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad solicitada.

**5. Procede estudiar las 20 (veinte) casillas siguientes:...**

En estas casillas coinciden o son muy próximos los datos correspondientes a votos extraídos de la urna y votación emitida, ..., y si bien estos rubros consignan una cantidad **superior** al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores ..., dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

6. Enseguida se estudian las **14** (catorce) casillas siguientes:...

..., se advierte que si bien en estas casillas ninguno de los tres rubros principales coincide (votantes, votos extraídos de la urna y votación emitida), ..., los mismos guardan estrecha semejanza, pues las diferencias existentes entre ellos son mínimas y además, no son determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no ha lugar decretar la nulidad de la votación recibida en ellas.

7. En este apartado se examinan las **11** (once) casillas siguientes:...

..., se advierte que estas casillas presentan una situación peculiar, pues en ellas coinciden o son muy semejantes los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores... y la votación emitida..., sin embargo, la cifra correspondiente al total de votos extraídos de la urna ..., señala un número que notoriamente difiere de las cifras antes mencionadas.

..., de su análisis acucioso de la cifra constituye la inconsistencia, es posible concluir que ésta resulta inverosímil, equívoca e irreal, lo cual no puede estimarse suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida, ello en razón de que dejando de considerar este dato los demás adquieren congruencia

Por estos motivos, al no advertirse un error de escrutinio y cómputo de los votos que sea irreparable y además determinante para el resultado de la votación, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor, ...

8. En este apartado se examina las **10** (diez) casillas siguientes:...

...se aprecia que en estas casillas el rubro de votos extraídos de la urna... se encuentra en blanco, pero coinciden o son muy semejantes los datos relativos al total de ciudadanos que votaron conforma a la lista nominal de electores ... y la votación emitida ..., y si bien llegan a advertirse diferencias, éstas son mínimas y no resultan determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, al no advertirse errores en escrutinio y cómputo de los votos que sean irreparables y determinantes para el resultado de la votación, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio...

9. En este apartado se estudian las **3** (tres) casillas siguientes:...

Estas casillas presentan una situación peculiar, pues en ellas la votación emitida ... sobrepasa al número de ciudadanos que sufragaron ... y lógicamente al sumar el primer rubro ... al número de boletas sobrantes ..., el resultado excede por una cantidad significativa el número de boletas recibidas ...; sin embargo, se observa que el origen de la inconsistencia se encuentra en el hecho de que los integrantes de la mesa asentaron incorrectamente en el espacio reservado a 'votos para candidato común', la suma de la votación efectiva obtenida por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México que en esta elección participaron bajo esta figura.

Por tanto, aún cuando resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente respecto de estas casillas, sólo para el efecto de que se **descuente del total de votos obtenidos por el candidato común** postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México un total de **140 (ciento cuarenta) votos** que le fueron

anotados indebidamente en estas casillas, a saber, en la casilla 786 básica, 48 (cuarenta y ocho) votos; en la 3174 contigua dos, 47 (cuarenta y siete) votos; y en la 3241 contigua uno, 45 (cuarenta y cinco) votos, sin que llegue al extremo de anular la votación recibida en ellas,...

10. En este apartado se analiza la casilla 777 básica, en la cual coincide el total de votos extraídos de la urna... y la votación emitida..., pero estas cifras son **superiores** al número de votantes... y la diferencia detectada es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, al existir error determinante a que alude el inconforme, sin que existan elementos que permitan subsanar la inconsistencia en comento, debe concluirse que el agravio en estudio es **FUNDADO** por lo que hace a esta casilla,...

11. ...la casilla 3277 contigua uno, en la cual coincide el número de votantes ... y los votos extraídos de la urna..., pero la votación emitida... consigna una cifra **menor** que además, arroja una diferencia determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, al existir el error determinante a que alude el inconforme, sin que existan elementos que permitan subsanar la inconsistencia en comento, debe concluirse que el agravio, en estudio es **FUNDADO** por lo que hace a esta casilla,...

12. Finalmente, en este apartado se analizan las 2 (dos) casillas...

En ellas, ninguno de los datos, tanto principales como accesorios, coincide y las diferencias que arroja el estudio comparativo de los mismos, sí son determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO** por lo que hace a estas casillas, par los efectos que enseguida se precisan.

De esta forma, si bien por lo que hace a ... (4 [cuatro]) ... casillas, los agravios resultaron **FUNDADOS**, a fin de preservar el sufragio válidamente emitido y de estar en posibilidad de determinar si los errores detectados son de carácter **irreparable**,..., este Tribunal consideró conveniente, en su momento, acudir mediante diligencia para mejor proveer y dado que los plazos electorales lo permitieron, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, ..., ordenando la apertura e inspección judicial de los paquetes electorales correspondientes a estas casillas.

De los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo derivado de la inspección de los paquetes electorales, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. ..., en la casilla 3275 contigua uno, existe plena coincidencia entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, el total de votos depositados en la urna y la votación emitida,...

Además, no se aprecia diferencia alguna entre las boletas recibidas y las contabilizadas,...

Por tanto, dado que una vez que se efectuó la inspección del paquete electoral correspondiente a esta casilla, no existe discrepancia alguna entre los diferentes rubros, es claro que el error aducido por el promovente y detectado por este Tribunal, **fue reparado** respecto de esta casilla, sin que proceda declarar la nulidad de la votación recibida en ella, sino únicamente efectuar la recomposición atinente,...

2...de la casilla 3277 contigua uno, se advierte que el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, es **menor** a la cifra asentada en el rubro de votación emitida y depositada en la urna,...

Por consiguiente, al tratarse de una irregularidad que no es significativa, pues es posible detectar su causa y ésta radica en un mero descuido de los funcionarios de la mesa, es de concluirse que el error aducido por el promovente y detectado en principio por este Tribunal, **fue reparado** con la diligencia de apertura del paquete llevada a cabo, por lo que no procede declarar nulidad de la votación recibida en ella,...

3. Tratándose de la casilla 784 básica, se observa una situación similar a la anterior, pues el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, es **menor** a la cifra asentada en el rubro de votación emitida y depositada en la urna,...

Por consiguiente, al tratarse una irregularidad que no es significativa, pues es posible detectar su causa, es de concluirse que el error aducido por el promovente y detectado en principio por este Tribunal, **fue reparado** con la diligencia de apertura del paquete llevada a cabo, por lo que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ella,...

4. ..., respecto a la casilla 777 básica, ... el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, es **menor** a la cifra asentada en este rubro de votación emitida y depositada en la urna,...

..., al tratarse una irregularidad que es significativa, y que recae en el total de votos que se depositaron en la urna y que se distribuyeron entre los partidos políticos, votos en blanco y nulos, es claro que el error determinante detectado por este Tribunal, también reviste el carácter de irreparable, siendo innegable que en esta casilla se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el inciso d) del artículo 218 del Código en la materia.

**OCTAVO.** ..., el partido actor afirma que en las siguientes 6 (seis) casillas..., se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, pues en ellas se permitió sufragar a personas que no tenían derecho, lo cual fue determinante para el resultado de la votación.

..., en concepto de este Tribunal las irregularidades apuntadas no son causa suficiente para declarar la nulidad de la votación por la causal invocada por el recurrente, habida cuenta que si bien se colma el primero de los extremos, a saber, permitir sufragar a quien no tiene derecho, no se actualiza el segundo de ellos, consistente en que tal situación debe ser determinante para el resultado de la votación recibida.

En consecuencia, respecto de las casillas que nos ocupan, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** y en consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida.

2. En ... las (3 [tres]) casillas restantes...

..., si bien el recurrente afirma que también se permitió sufragar a quien no tenía derecho, lo cierto es que una (sic) examen acucioso de las constancias que obran en autos, particularmente las actas relativas a estas casillas, permite concluir que la irregularidad apuntada no se acredita,...

Por consiguiente, tratándose de las casillas que nos ocupan, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

**NOVENO.** ..., el partido actor afirma que en las siguientes 5 (cinco) casillas..., se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que ..., en ellas tuvieron lugar hechos que constituyeron presión sobre el electorado, lo que fue determinante para el resultado de la votación.

..., toda vez que el recurrente no ofreció probanza adicional para acreditar que en las casillas que nos ocupan se ejerció presión sobre el electorado, y que la misma fue determinante para el resultado de la votación, siendo que le corresponde la carga de prueba, conforme lo dispone el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; se concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

2. Por lo que se refiere a la casilla 794 básica, aduce el partido recurrente que un representante del Partido de la Revolución Democrática le dijo a una persona que votara por su partido,...

..., y toda vez que el recurrente no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que en la casilla impugnada se ejerció presión sobre el electorado, siendo conforme al artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, tiene la carga de probar sus afirmaciones, se concluye que en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación en la casilla que nos ocupa.

3. Respecto a la casilla número 3363 básica, afirma el partido inconforme que en la misma se presentó un ciudadano portando una playera con los logotipos del Partido Verde Ecologista de México,...

En tal virtud, y toda vez que el recurrente no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que en la casilla impugnada se ejerció presión sobre el electorado, ...; se concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio...

**DÉCIMO...** que el partido actor afirma que en 1 (una) casilla..., se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que habiéndose entregado boletas a un elector, no se le permitió votar,...

..., este Tribunal estima que no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso h) del numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito. Por lo tanto, deviene **INFUNDADO** el agravio a estudio.

**DÉCIMO PRIMERO.** ... en las siguientes 19 (diecinueve) casillas..., se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o el cómputo distrital que afectaron las garantías con que debe emitirse el sufragio.

1. Tratándose de las 12 (doce) casillas..., el instituto político recurrente afirma que las irregularidades graves consisten en que encontraron boletas de más en la urna de la elección que nos ocupa ya sea por haber sido depositados erróneamente sufragios correspondientes a la casilla contigua; asimismo, que se detectaron boletas de menos en la referida urna de la elección de diputados.

...en los casos en que se detecten boletas que no corresponden a la elección de la urna cuya votación se computa, se autoriza a los funcionarios de la mesa de casilla para **subsanan tal irregularidad de forma inmediata**, separando las boletas que se depositaron incorrectamente, para contabilizarlas con posterioridad al efectuar el cómputo de la elección a la que pertenezcan.

Como puede apreciarse si bien la situación apuntada constituye una irregularidad, ésta evidentemente puede ser reparada por los mismos funcionarios de casilla en el momento de llevar a cabo las operaciones relativas al escrutinio y cómputo.

No obstante la ausencia de norma expresa que indique cómo deben proceder los funcionarios de la mesa de casilla cuando adviertan que algunos votos corresponden a la casilla contigua, en concepto de este Tribunal, resulta igualmente aceptable subsanar la irregularidad en comento, a través de un mecanismo similar al contenido en el párrafo último del numeral 200 del Código en la materia, esto es, separando los sufragios incorrectamente depositados en la urna y entregarlos a los funcionarios de la casilla a la que corresponden, para que éstos los contabilicen oportunamente, haciendo constar dicha circunstancia en el Acta de Incidentes respectiva.

... y al no advertirse elemento de prueba que permita concluir las irregularidades que quedaron analizadas tuvieron un carácter grave y que las mismas afectaron en forma evidente las garantías para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, es incocoso que en la especie no procede anular la votación recibida en las casillas analizadas en el presente

apartado, al no surtirse los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso i) del numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal. Por lo tanto, deviene en **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido político apelante.

2. ... el actor refiere respecto de las casilla 801 contigua dos y 805 contigua dos, toda vez que en la primera de ellas, las boletas utilizadas para la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal fueron firmadas por una persona no facultada para ello, y en la segunda los número de folios de las boletas estaban discontinuos.

..., resulta claro que la falta de rúbrica o sello en las boletas electorales por parte de los representantes de los partidos políticos, no constituye una irregularidad que vulnere las garantías con que debe emitirse el sufragio, ni implica que dichos materiales carezcan de seguridad o confiabilidad necesarias para el ejercicio ciudadano del sufragio.

..., se puede desprender que la rúbrica puesta en las boletas por el representante de un partido político electo por sorteo, no es un requisito indispensable para darle validez a la elección o a la votación emitida por los electores, toda vez que los elementos necesarios para ello ya que se encuentran previamente determinado por la ley; en consecuencia, a juicio de este Tribunal, resulta opcional estampar la rúbrica de un representante de partido en las boletas;...

Por otro lado, el hecho de que un representante de partido distinto al designado a una determinada casilla haya firmado algunas boletas, tampoco representa motivo de nulidad, pues no se advierte que este hecho hay influido en el resultado de la votación o perjudicado las garantías del sufragio,...

En este contexto, resulta válido concluir que, la firma puesta en las boletas por parte de un representante de partido distinto al designado en la casilla, en nada entorpeció el sano desarrollo de la jornada electoral en la casilla en estudio.

Por las razones expuestas con anterioridad, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en su escrito recursal respecto a las casillas 801 contigua dos y 805 contigua dos.

3. Respecto a las casillas 801 contigua dos, 3177 básica y 3282 básica, este Tribunal estima pertinente realizar el estudio de todas ellas en forma conjunta, ya que guardan una estrecha relación entre sí, toda vez que el actor refiere que en éstas se presentaron varios representantes de partidos sin el nombramiento correspondiente.

En este contexto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 169 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que faculta a los partidos políticos a nombrar representantes de sus partidos para estar presentes en cada una de las casillas instaladas con motivo de la elección, y de esta forma poder constar el correcto desarrollo de la votación,...

De ahí la importancia de las acreditaciones legalmente otorgadas a los representantes de los partidos ante el Consejo Distrital respectivo, por la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de la legalidad que tienen los partidos políticos;...

Por ello, se estima correcto que los representantes de los partidos no acreditados con tal cargo ante la mesa directiva de las casillas correspondientes, no haya figurado en las actas utilizadas el día de la jornada electoral, ya que de haberlo permitido se incurriría en una irregularidad grave; sin embargo, bajo esta tesitura, tales circunstancias son contrarias a las pretensiones solicitadas por el recurrente, pues no tiene sentido que el actor solicite la nulidad de las casillas en las cuales se actuó apegado a la norma electoral,...

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el supuesto no concedido de haber permitido la participación de representantes de partidos en las casillas sin estar debidamente acreditados, tampoco sería procedente decretar la nulidad de las mismas, pues en todo caso se tendría que demostrar que esto influyó a tal grado que fuera determinante para el resultado de la elección, que no fuera reparable durante la jornada electoral o en el cómputo distrital,...

Por las razones expuestas con anterioridad, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor en su escrito recursal respecto a las casillas 801 contigua dos, 3177 básica y 3282 básica.

4. El partido apelante manifiesta en su escrito que en la casilla 794 básica, dos personas no aparecieron en la lista nominal....

Como se puede observar, en el presente caso no se puede desprender agravio alguno del acta de incidentes, y tampoco se desprende de otro medio probatorio la forma en que afectó al recurrente este hecho,...

Por ello, al no exhibir el actor otro medio probatorio que adminiculándolo con lo expuesto por éste en su escrito recursal se concluya lo contrario, ...

Por razones expuestas con anterioridad, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer...

5. El actor manifiesta en su escrito recursal que 'el señor Heladio Romero Hurtado acudió a votar y acompañó a diferentes votantes al interior de la casilla en repetidas ocasiones...' en la casilla 798 contigua dos,...

En consecuencia, si no se determina el partido político, el número de personas a las que acompañó a votar y si estas en verdad votaron por éste, resulta materialmente imposible concluir sin más pruebas aportadas, que el recurrente sufrió agravio alguno,...

Por las razones expuestas con anterioridad, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer...

6. Por último, en el escrito recursal presentado por la parte actora, se señala que en la casilla 803 básica, se presentó con credencial falsa la señora Apolonia Pérez Sánchez; sin embargo, de autos no se aprecia que existan más elementos probatorios que demuestren la veracidad de ese (sic) manifestación,...

No obstante lo anterior, en el escrito de apelación no se precisa si la ciudadana Apolonia Pérez Sánchez pudo votar al momento de presentarse en la casilla, o bien cómo se constató que la credencial era una credencial falsa la que presentaba y si ésta le fue recogida por la mesa directiva, tal y como lo establece el artículo 191 fracción II, segundo párrafo, del Código en la materia,...

Por las razones expuestas con anterioridad, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor...

7. ... de las casillas... 794 básica, 3364 básica y 3364 contigua uno, respecto de las cuales el apelante aduce que se instalaron después de las ocho horas del día de la jornada electoral, lo que a su juicio trajo como consecuencia el inicio de la votación de forma extemporánea.

..., ... a juicio de este órgano jurisdiccional resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las diez horas, siempre y cuando tal circunstancia se encuentre fehacientemente justificadas con la realización de los actos relativos al procedimiento de integración de la mesa directiva de casilla en los términos del citado numeral 187 del Código en la materia.

Por otro lado, si bien la ley exige que las mesas de casilla deben instalarse a las ocho horas del día de la elección, resulta irrefutable que debe ponderarse el tiempo que toma llevar a cabo los actos inherentes a la instalación y previos a la recepción de la votación.

..., a juicio de este Tribunal la instalación de la casilla no se agota en un solo (sic) momento, pues evidentemente requiere de una serie de actos que son necesarios para estar en aptitud de recibir adecuadamente la votación, y cuya realización compete exclusivamente a los funcionarios de la casilla, ante la presencia de los representantes partidistas.

En este sentido, a juicio de este órgano colegiado, no es posible otorgar un valor absoluto a la hora asentada en el acta de la jornada electoral (en el apartado correspondiente a la hora de instalación de casilla), dado que se trata de una mera formalidad en el llenado de dicha acta, pues al no agotarse en un momento la instalación de la casilla, este dato puede resultar ambiguo, ya que puede referirse a diversos momentos, a saber, a la hora de llegada de los funcionarios al local que ocupará la casilla; a la hora de la integración de la mesa directiva (pudiendo actualizarse alguna de las hipótesis del numeral 187 del Código en la materia); a la hora en que se llevaron a cabo los actos materiales de instalación; al momento de la

culminación de éstos; e incluso a la hora de conclusión de los actos previos a la recepción de la votación previstos en el artículo 189, eventos que en su conjunto constituyen propiamente la instalación de la casilla.

No pasa inadvertido el contenido del artículo 190 del Código Electoral local, mismo que establece que una vez instalada la casilla, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación, la que no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, sin que dicho dispositivo disponga que la recepción de los sufragios deba iniciar a una hora determinada, condicionando su inicio exclusivamente al momento inmediato posterior a la debida instalación de la casilla.

Por lo antes precisado, resulta comprensible que existan divergencias en las horas asentadas en el acta correspondiente en los apartados de instalación de la casilla e inicio de la votación, sin que tal circunstancia constituya irregularidad alguna, ...

En tal virtud, este Tribunal estima que un tiempo razonable para efectuar los actos inherentes a la instalación de una casilla es de aproximadamente treinta a cuarenta y cinco minutos, siendo aceptable tolerar algunos minutos más en razón de la diversidad de circunstancias especiales que pueden suscitarse al momento de la instalación,...

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, a las nueve de la mañana se han dado las condiciones de temporalidad necesarias para que la generalidad de las casillas se hayan instalado, con excepción de aquéllas en que no se pueda iniciar la votación por encontrarse ante alguna de las hipótesis de integración de la mesa directiva...

No pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que en algunas de las casillas relacionadas en el presente apartado, la emisión del sufragio haya dado inicio pocos minutos después de las nueve de la mañana, ya que en estos casos se estima que el exceso de tiempo no es relevante y, en consecuencia, determinante para el resultado de la votación obtenida en dichas casillas.

Por todo lo expuesto, resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis por lo que hace a las casillas que han quedado precisadas.

8. Por lo que toca a la casilla 3177 básica, refiere el partido actor que en la misma la votación fue suspendida de las 10:20 a las 10:40 horas, debido a un retraso en la instalación de la casilla federal, lo que en su concepto se tradujo en un incidente grave que afectó directamente las garantías del procedimiento electoral.

..., ... si bien del acta de incidentes se desprende que efectivamente se suscitó una irregularidad consistente en la suspensión injustificada de la recepción de la votación en la casilla de marras, tal circunstancia, a juicio de este Tribunal, no colma los extremos de la causal en estudio, habida cuenta que no se infiere que ese evento haya afectado en forma evidente el adecuado desarrollo y culminación de la jornada electoral...

Ello se considera así, toda vez que el lapso durante el cual la recepción de la votación se detuvo fue mínimo y, por ende, no resultó trascendente para el resultado de la votación recibida en la casilla, pues consta fehacientemente que la suspensión sólo fue de veinte minutos,...

Por lo anterior, este Tribunal estima que no surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el inciso i) del numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, resultando **INFUNDADO** el agravio en estudio.

9. ... la casilla 757 contigua dos, en la que la irregularidad consiste en que no existen las actas de casilla.

Empero, la ausencia de las actas de casilla, bajo la óptica de la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i) del Código en la materia, sí se traduce en una irregularidad, que además reviste el carácter de grave y afecta las garantías con que debe emitirse el sufragio.

...

..., al tratarse de los únicos documentos que permiten tener conocimiento de lo ocurrido durante la jornada electoral en la casilla, resulta evidente que su ausencia constituye una anomalía grave, habida cuenta que sin ellas, tanto la autoridad electoral administrativa, como este órgano jurisdiccional, se encuentran impedidos para calificar si todos los actos inherentes a esta etapa se llevaron a cabo conforme a la legalidad,...

Por consiguiente, siendo que este Tribunal está obligado a verificar que los actos de las autoridades electorales, en este caso, la mesa directiva de casilla impugnada, se apegaron a lo dispuesto por el Código en la materia, resulta inconcuso que ante la inexistencia de las actas de casilla, tal encomienda no puede llevarse a cabo, lo que obliga a declarar la insubsistencia de la votación recibida en esta casilla, pues no hacerlo implicaría dejar de cumplir con los principios de certeza y legalidad, rectores de la función electoral.

Por tanto, al surtirse los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i) del Código de la materia, el agravio en examen resulta **FUNDADO** por lo que hace a la casilla 757 contigua dos y en consecuencia, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ella.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En razón de que los agravios esgrimidos por la parte actora han resultado **fundados** respecto de las siguientes **10** (diez) casillas: 757 contigua dos, 766 contigua uno, 777 básica, 815 básica, 815 contigua uno, 818 básica, 819 básica, 3278 básica, 3360 básica, y 3363 contigua uno, y tomando en consideración que éste es el único recurso interpuesto en contra del cómputo, declaración de validez y entrega de constancia correspondiente a la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el XXI Distrito Electoral local, con fundamento en los artículos 269 y 270, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, procede **modificar** el cómputo distrital de la elección de referencia,...

## 2. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría realizadas por la autoridad responsable a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los Considerandos **QUINTO** al **DÉCIMO PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en **diez** casillas correspondientes a la elección impugnada, las cuales se identifican en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de referencia, para quedar en los siguientes términos:

CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, CORRESPONDIENTE AL XXI DISTRITO ELECTORA0L	
	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	18,894
Partido de la Revolución Democrática	32,998
Partido del Trabajo	860

<i>Convergencia</i>	<i>1,311</i>
<i>Partido de la Sociedad Nacionalista</i>	<i>231</i>
<i>Partido Alianza Social</i>	<i>1,329</i>
<i>México Posible</i>	<i>1,192</i>
<i>Partido Liberal Mexicano</i>	<i>566</i>
<i>Fuerza Ciudadana</i>	<i>498</i>
<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>7,531</i>
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>7,080</i>
<i>CANDIDATO COMÚN</i>	<i>409</i>
<i>VOTOS EN BLANCO</i>	<i>761</i>
<i>VOTOS NULOS</i>	<i>2,452</i>
<b><i>VOTACIÓN TOTAL</i></b>	<b><i>76,112</i></b>

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXI Distrito Electoral local.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE...**"

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-029/2003 y ACUMULADOS TEDF-REA-039/2003 Y TEDF-REA-105/2003

**ANEXO 38**

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1. - CONSIDERANDOS**

*"...En consecuencia, de un análisis conjunto de las disposiciones citadas, resulta inconcuso que cuando los recursos de apelación esgrimen agravios que se dirigen a combatir los cómputos totales y la expedición de constancias de mayoría y asignación de las elecciones reguladas por el código de la materia, este Tribunal únicamente los tendrá por debidamente configurados, cuando cumplan los requisitos enunciados en el artículo 253, fracción II, inciso b), del Código Electoral local, a saber, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la precisión de la causal o causales de nulidad que se invoca para cada una de ellas o para la elección...*

*...Por tanto, si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, falta la materia de la prueba, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente, si los hechos integradores de causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa.*

*Luego, en esta clase de impugnaciones, no basta señalar de manera vaga, genérica, oscura o imprecisa, que el día de la jornada electoral se suscitaron diversas irregularidades en las casillas, pues el no individualizar éstas, así como las causales de nulidad que en cada una de ellas se invoca, no puede estimarse satisfecha la carga procesal aludida, lo que impide el estudio de fondo del recurso planteado.*

*En razón de lo anterior, ante estas omisiones tampoco existe la posibilidad de que este Tribunal ejercite la facultad prevista en el numeral 254, párrafo cuarto del código de la materia, misma que le permite suplir los agravios deficientes, pues tal atribución está circunscrita al supuesto de que se expresen en el escrito recursal, hechos de los cuales pueda inferirse la lesión o el perjuicio que afirma el actor se le causó, extremo que no se satisface si no se precisan cuando menos, las casillas en que se suscitaron las irregularidades, en qué consistieron éstas y cual es la causal de nulidad que a juicio del apelante se actualiza, lo que impide al órgano jurisdiccional abordar el examen de hipótesis de nulidad que no fueron hechas valer como lo marcaba la legislación aplicable, máxime cuando este Tribunal se encuentra impedido para subsanar dichas anomalías, en virtud de que no existe ningún precepto legal que lo faculte para formular algún requerimiento al apelante con tal fin...*

*...este Tribunal no se encuentra facultado para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor en los escritos recursales que se analizan en el presente considerando, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues como ha quedado precisado, es requisito especial del escrito recursal en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, mencionar en forma individualizada las casillas que se pretenden anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, por lo que si el escrito de impugnación no satisface los extremos apuntados, este órgano colegiado no puede subsanar tales deficiencias puesto que tal proceder iría más allá de las facultades que tiene reconocidas y de lo pretendido por el recurrente, e implicaría subrogarse totalmente en el papel de promovente, vulnerando en consecuencia,*

los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, y equidad, rectores de la función electoral, así como el de congruencia que debe observarse en el dictado de cualquier resolución...

...Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte que los recursos acumulados TEDF-REA-029/2003 y TEDF-REA-039/2003 no satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicita se anule y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que se limitan a hacer señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio de fondo.

En efecto, de los escritos recursales visibles a fojas siete y ocho del expediente TEDF-REA-029/2003 y de la doce a la quince del identificado con la clave TEDF-REA-039/2003, se advierte que el partido recurrente señala de manera imprecisa que impugna la elección a diputados en el XI Distrito Electoral local, por que "DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL SE SUCITARON UNA SERIE DE INCIDENTES"...

Las manifestaciones anteriores, ponen en evidencia lo genérico, impreciso y vago del reclamo efectuado por el partido apelante, e impiden a este Tribunal efectuar el estudio de fondo respectivo de los expedientes señalados, al no existir la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular, ni la indicación de la causal o causales que en cada una de ellas se hace valer.

Por tanto, partiendo de los razonamientos efectuados con antelación, resulta, en forma manifiesta e indubitable, la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g) con relación a los diversos numerales 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) así como 254, párrafo cuarto, todos del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de los hechos que se exponen en los recursos de apelación TEDF-REA-029/2003 y TEDF-REA-039/2003, no pueden desprenderse agravios en contra de los actos que se combaten...

...**TERCERO.** Por lo que se refiere al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-105/2003 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Joel Sánchez López, tanto la autoridad responsable como el partido tercero interesado aducen en su informe circunstanciado y en su escrito de comparecencia, respectivamente, que el recurso de merito debe declararse improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 251, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal...

...Ello en virtud de que el escrito que contiene el medio de impugnación que se analiza, fue presentado por el apelante ante el XI Consejo Distrital, el trece de julio de dos mil tres a las veintidós horas, siendo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se realizó en el XI consejo, tuvo verificativo a partir de las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del seis de julio de dos mil tres, y culminó a las diez horas con cuarenta minutos del siete de julio del año en curso, sesión en la que el representante propietario del partido apelante estuvo presente...

...Resulta claro también, que el apelante presentó el escrito de marras fuera del plazo establecido, toda vez que de acuerdo al sello del reloj checador de la autoridad electoral administrativa, lo realizó a las veintidós horas del trece de julio del presente año, constancia que obra a foja veintiséis del expediente citado en el párrafo que antecede, y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 segundo párrafo del Código Electoral local tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública.

Este tribunal no pasa por alto la circunstancia, de que el partido apelante haya hecho llegar un escrito aclaratorio en el que sostiene que la fecha real en que se presentó el recurso que nos ocupa, fue la del doce de julio del presente año, siendo recibida por el C. Jorge Laborde Velásquez, Consejero Propietario del XI Consejo Distrital, situación que motivó la elaboración de una acta circunstanciada, por parte de la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital local, para dejar constancia de los hechos ocurridos el trece de julio de dos mil tres, fecha en la que el mencionado consejero propietario presentó el escrito de marras; documental que obra a fojas 412 y 413 del expediente; así como sendas aclaraciones tanto de la autoridad responsable en su informe circunstanciado, como del partido tercero interesado en su escrito de comparecencia. Sin embargo, lo anterior no resulta relevante ni suficiente para que este Tribunal entre al estudio de fondo del presente asunto, ello en virtud de que, suponiendo sin conceder, que el escrito recursal hubiera sido presentado el doce de julio del presente año, tal y como lo sostiene el apelante, el término para que el Partido Revolucionario Institucional presentara un medio de impugnación en

contra del cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizadas por el XI Consejo Distrital, feneció el once de julio del presente año, como se desprende del análisis llevado a cabo en el párrafo sexto del presente considerando.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, del contenido del acta circunstanciada y del escrito aclaratorio referidos en el párrafo anterior, respecto de la recepción del recurso de mérito por parte del C. consejero propietario de dicho órgano, Jorge Laborde Velásquez para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se impone señalar que no fue objeto de estudio la causal de improcedencia prevista en el artículo 251 inciso g), hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, habida cuenta de que, como ha quedado precisado, este Tribunal decretó la improcedencia de los recursos que nos ocupan por considerar que se actualizan diversas causales de improcedencia previstas en los incisos c) y g) del mismo numeral, de ahí que no sería lógico ni necesario su examen, al encontrarse excluida cualquier posibilidad de decretar nuevamente la improcedencia de los recursos que nos ocupan...”.

## **2. - RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.** Se desechan de plano los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-029/2003 y TEDF-REA-039/2003, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XI Distrito Electoral local, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el medio de impugnación identificado con la clave TEDF-REA-105/2003, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del cómputo distrital y la entrega de constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XI Distrito Electoral local, en términos de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta sentencia.

**TERCERO.** Dese vista mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, del acta circunstanciada elaborada por la licenciada Laura A. Martínez Arroyo, Secretaria del XI Consejo Distrital local; así como del escrito aclaratorio presentado en éste Tribunal, respecto de la recepción del recurso de mérito por parte del C. consejero propietario de dicho órgano, Jorge Laborde Velásquez, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE...”.**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 39

EXPEDIENTE: TEDF-REA-030/2003.

RECURRENTE: Convergencia, Partido Político Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**“PRIMERO...**No pasa inadvertido para este órgano colegiado, el hecho de que el partido político apelante haya denominado a su escrito impugnativo como **ESCRITO DE IMPUGNACIÓN** (sic), y no como recurso de apelación, habida cuenta que del contenido del mismo se desprende con claridad la intención de aquel de combatir el cómputo total de la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al XII Distrito Electoral local...

...En este sentido, resulta inconcuso que este Tribunal es la autoridad competente para conocer y resolver, en vía de apelación, el asunto que nos ocupa...

**SEGUNDO...** Cuando este órgano colegiado conoce de un recurso de apelación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que el Código de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación hecho valer...

...Resulta innegable que las causales de improcedencia deben ser **manifiestas e indudables**,... que se adviertan de forma clara y patente de la lectura del escrito recursal, de los documentos que a éste se adjunten y de las demás constancias de autos, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las pretensiones de las partes, no exista duda en cuanto a su existencia, esto en razón de que las multicitadas causales son circunstancias que, una vez acreditadas, dan lugar al desechamiento de plano del recurso, impidiendo resolver la litis planteada...

...Por tanto, si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, **falta la materia de la prueba**, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente si los hechos integradores de causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa...

...Así, es claro que este Tribunal no se encuentra facultado para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues como ha quedado precisado, es requisito especial del escrito recursal en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, **mencionar en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas**, por lo que si el escrito de impugnación no satisface los extremos apuntados, este órgano colegiado no puede subsanar tales deficiencias, puesto que tal proceder iría más allá de las facultades que tiene reconocidas e implicaría subrogarse totalmente en el papel de promovente, vulnerando en consecuencia, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad, rectores de la función electoral, así como el de congruencia que debe observarse en el dictado de cualquier resolución, al ir más allá de lo pretendido por el recurrente...

...El recurso que nos ocupa no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, incisos d) e) y f) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en mencionar de manera expresa y clara el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la

elección, ello en razón de que se limita a hacer **señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos**, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio de fondo.

...Del escrito recursal... se advierte que el partido recurrente señala de manera imprecisa que impugna '...las 399 casillas que comprenden el Distrito XII Local,...ya que se presume presuntas irregularidades como la compra de votos, el acarreo de personas para votar, al permitir a personas que no se encontraban en el listado nominal, e intercambio de despensas por el voto así como se presume también la presunta complicidad de los funcionarios de casilla que al momento de entregar las boletas a los ciudadanos se entregaban incompletas es decir de 1 ó 2 en lugar de entregar 3 boletas en muchos de los casos así como permitir el voto a personas que no contaban con su credencial para votar y haber mediado dolo o error en el conteo final de los votos que sea irreparable ya que esto es determinante para el resultado de la votación durante la jornada electoral del pasado 6 de julio en esta ciudad.'

Enseguida, en el apartado de puntos petitorios, señala el apelante lo siguiente: 'UNICO. Solicito se abran todos los paquetes electorales para que se verifiquen los votos nulos así como los votos en blanco ya que existe una gran cantidad de éstos.'...

...Tales manifestaciones ponen en evidencia lo genérico, impreciso y vago del reclamo efectuado por el partido apelante, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio de fondo respectivo, al no existir la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita se anule, ni la indicación de la causal o causales de nulidad que en cada una de ellas se hace valer.

Por tanto, partiendo de los razonamientos efectuados con antelación resulta manifiesta e indubitable la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), con relación a los diversos numerales 253, fracciones I, incisos d), e), y f), y II, inciso b), así como 254, todos del Código Electoral del Distrito Federal.

Luego, con fundamento en lo ordenado por el artículo 257, párrafo segundo, in fine, del Código invocado, procede **desechar de plano** el recurso que nos ocupa."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, en contra de la votación recibida en las 339 casillas instaladas en el XII Distrito Electoral local del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/036/2003

**ANEXO 40**

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*"I.-...No obstante que el promovente no señala si su escrito es un recurso de revisión o apelación, a través del mismo se advierte, que lo que pretende es que se abra la totalidad de los paquetes electorales, para que se verifique la autenticidad y legalidad de los sufragios efectivos y se haga el escrutinio y cómputo de los votos, por cuanto se refiere a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...*

*...De lo anterior, se desprende que aún cuando en el escrito recursal no se menciona que se trata directamente de los cómputos totales, ni la entrega de constancias de mayoría, guarda cierta vinculación con éstos, considerando que la interposición del medio impugnativo se hizo con posterioridad a la conclusión del Cómputo Distrital (veinte horas con cuarenta minutos del día siete de julio de dos mil tres)...*

*...De la misma manera, no pasa desapercibido que en el escrito presentado por el representante del partido político actor, ante la autoridad electoral administrativa, éste solicita también la apertura de todos los paquetes electorales respecto a la elección de Jefe Delegacional.*

*A este respecto el Tribunal Electoral concluye que tal manifestación resulta intrascendente, puesto que el momento procesal oportuno para oponerse a los resultados del cómputo total correspondiente a la elección de Jefe Delegacional realizado en el Consejo Distrital Cabecera de Delegación, inició a partir del día nueve del mes de julio del año en curso; por ello, no puede tenerse por impugnada una elección cuyo resultado no se conocía a la fecha de interposición del escrito recursal.*

*Lo anterior se razona, porque jurídicamente no es permisible que con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección...*

*...II...procede el estudio de las causales de improcedencia...*

*...este Tribunal considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*En efecto, la disposición antes citada señala que los medios de impugnación previstos en el Código citado, serán improcedentes cuando el impugnante omita señalar hechos en su escrito recursal o, en caso de haberlo hecho, de los mismos no pueda deducirse agravio alguno...*

*...corresponde a los promoventes la obligación de expresar de manera clara y precisa los agravios que les causan el acto o resolución que se combate; no obstante, cuando lo hacen de manera defectuosa o se omiten, este Tribunal puede deducirlos del contenido del recurso...*

*...No obstante lo anterior, tratándose de los medios de impugnación enderezados contra cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas por el presente Código, además de los requisitos previstos en la fracción I del citado artículo 253, el recurrente debe mencionar de manera individualizada las casillas cuya votación solicita que se anulen, así como la causal que se invoca para cada una de ellas...*

...En el caso que nos ocupa, en su escrito recursal, el propio apelante señala que al efectuar el cómputo distrital, el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal procedió al cómputo distrital de casilla en aquellos paquetes cuya acta de escrutinio y cómputo reflejaban irregularidades, pero que dejó de observar lo dispuesto por los artículos 209, inciso b) y c) del Código local de la materia al no haber abierto la totalidad de paquetes electorales ante la cantidad de irregularidades detectadas. De lo antes sintetizado, se colige que en la especie, este Tribunal no pudo deducir agravios, porque el medio de impugnación respectivo se basa en hechos ambiguos, genéricos e imprecisos, pues no se identifican los paquetes cuyas actas de escrutinio y cómputo supuestamente tenían irregularidades.

Lo anterior es así, habida cuenta que las casillas mencionadas por el promovente en el hecho 7 (siete) de su escrito, no se relacionan con ninguna causal de nulidad, pues respecto de las mismas únicamente se limita a manifestar que se reservaron para su apertura y revisión pormenorizada, sin que tal expresión constituya ni siquiera un principio de agravio, pues de ello no se deriva lesión o perjuicio en contra del ocurso.

Igualmente, en el hecho 8 (ocho) del recurso que nos ocupa, se hace mención de alteraciones consistentes en que la sumatoria de los sufragios emitidos no correspondían al recuento físico de las boletas, sin embargo, de la misma redacción del hecho se advierte que tal argumento se endereza de manera genérica en contra de los paquetes electorales, sin especificar a cuales se refiere, por lo que aun suponiendo que este último razonamiento constituye una causal de nulidad, carece de eficacia pues no se combate de manera específica ninguna casilla en lo particular...

...el recurso planteado por el partido inconforme es improcedente y, por lo tanto, resulta innecesario analizar, además de lo ya razonado, si en la especie se actualizan otros de los supuestos previstos en el artículo 251 del Código Electoral local, ya que ello únicamente tendría como resultado corroborar la procedencia del recurso planteado por el recurrente...

...al advertirse la imposibilidad de deducir agravios de los hechos narrados por la omisión en que incurrió el apelante;....”.

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el recurso de apelación planteado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ricardo Ornelas Hernández, en los términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...”.**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-037/2003.

**RECURRENTE:** Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

**“PRIMERO...**Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación... en virtud de que... es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la resolución de controversias en la materia...

**SEGUNDO...**Previo al estudio de fondo procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

En este sentido, resulta innegable que las causales de improcedencia **deben ser manifiestas e indudables...**, de tal manera que sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las pretensiones de las partes, no exista duda en cuanto a su existencia, esto en razón de que las citadas causales son circunstancias que, una vez acreditadas, dan lugar al desechamiento de plano del recurso, impidiendo resolver la litis planteada...

En la especie, de forma manifiesta e indudable se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal...

La anterior conclusión encuentra sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 253 del Código Electoral local, ...fracción I..., precisa los **requisitos genéricos** que deberán satisfacer los justiciables al interponer un medio de impugnación..., destacando los previstos en los incisos e) y f), relativos al señalamiento expreso y claro de los agravios que cause el acto o resolución que se combate, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se base la impugnación, así como el ofrecimiento de las pruebas que sirvan para acreditar las violaciones que afirma el recurrente se cometieron en su perjuicio...

También... la fracción II del mismo numeral, prevé los **requisitos específicos** que... deberán colmarse para impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría..., cobrando relevancia para el caso que nos ocupa, el establecido en el inciso b), según el cual, deberán mencionarse de manera **individualizada las casillas** cuya votación se solicite que se anule, así como **la causal que se invoca para cada una de ellas...**

Este Tribunal Electoral ha asumido el criterio de que en todos los casos, al examinar un medio de impugnación deben analizarse con pulcritud el conjunto de manifestaciones vertidas por el actor, a fin de desprender su verdadera intención, esto es, para atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente refirió, lo que a su vez garantiza el cumplimiento, en beneficio de los justiciables, de los principios de exhaustividad y congruencia que, entre otros, debe observar este Tribunal en el dictado de sus resoluciones...

Empero,... el ejercicio de la facultad en comento **supone invariablemente la existencia de hechos** de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo...

El artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, señala como causa de improcedencia de los medios de impugnación en la materia, la expresión de agravios que no guarden relación con el acto o resolución que reclama, o la ausencia de hechos o de los que se expongan, **no pueda deducirse agravio alguno...**

El numeral 251, inciso g) del cuerpo legal en cita... señala expresamente que en el supuesto de que el recurrente no esgrima agravio alguno, ni siquiera deficientemente, o bien no señale hechos de los que pueda inferirse la causa de pedir, expresando aunque sea vagamente la lesión o perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto o resolución que reclama, este Tribunal **deberá desechar** el medio de defensa, al no ser posible efectuar estudio alguno, ni encontrarse autorizado para realizar un análisis oficioso de la determinación combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los agravios deficientes, pero no la ausencia total de éstos...

Si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, e igualmente deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, **falta la materia de la prueba**, pues no puede demostrarse lo que no se adujo, de ahí que ni siquiera sea dable examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente si los hechos integradores de las causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa...

Este Tribunal no se encuentra facultado para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues... es requisito especial del escrito recursal en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, **mencionar en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas**, por lo que si el escrito de impugnación no satisface los extremos apuntados, este Órgano Colegiado no puede subsanar tales deficiencias, puesto que tal proceder iría más allá de las facultades que tiene reconocidas e implicaría subrogarse totalmente en el papel de promovente, vulnerando en consecuencia, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad, rectores de la función electoral, así como el de congruencia que debe observarse en el dictado de cualquier resolución, al ir más allá de lo pretendido por el recurrente...

El recurso que nos ocupa no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; así como individualizar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que se invoca para cada una de ellas, ello en razón de que se limita a hacer **señalamientos vagos, inciertos genéricos e imprecisos**, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio de fondo...

Por tanto, partiendo de los razonamientos efectuados con antelación, resulta en forma **manifiesta e indubitable** la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), con relación a los diversos numerales 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b), y 254, todos del Código Electoral del Distrito Federal.

Luego entonces, con fundamento en lo ordenado por el artículo 257, párrafo segundo, in fine, del Código invocado, procede **desechar de plano** el recurso que nos ocupa."

## 2.- RESOLUTIVOS

**"PRIMERO.-** Se **DESECHA** de plano el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional, en contra del cómputo total de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia respectiva, correspondientes al XIV Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.,

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-044/2003.

ANEXO 42

RECURRENTE: Convergencia, Partido Político Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: .XXIII Consejo Distrital del IEDF

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

**SEGUNDO.**...debe resaltarse que del texto del numeral 257 del Código Electoral del Distrito Federal, se desprende la obligación para este Tribunal de llevar a cabo un examen previo de los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su interposición, disponiendo textualmente que '...sí de la revisión que realice el Magistrado Electoral, encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desecamiento de plano'...

...Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que en la especie sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo transcrito, por las razones que a continuación se exponen.

...la fracción I del precepto transcrito, precisa los **requisitos genéricos** que deberán satisfacer los justiciables al interponer un medio de impugnación en la materia, destacando los previstos en los incisos e) y f), relativos al señalamiento expreso y claro de los agravios que cause el acto o resolución que se combate, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se base la impugnación...

...también se observa que la fracción II del mismo numeral, prevé los **requisitos específicos** que, aunados a los de carácter general, deberán colmarse en los casos en que se impugnen los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación correspondientes a las elecciones que tienen lugar en esta entidad, cobrando relevancia para el caso que nos ocupa, el establecido en el inciso b), según el cual, tratándose de estas impugnaciones deberá mencionarse de manera **individualizada las casillas** cuya votación se solicite que se anule, así como **la causal que se invoca para cada una de ellas**.

...la omisión de los requisitos genéricos, da lugar a diversas consecuencias, habida cuenta que si el recurrente no acredita con documento idóneo su personalidad, omite señalar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable, o bien no ofrece pruebas, el órgano que esté a cargo de la sustanciación del medio de defensa planteado, deberá **requerir** al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la deficiencia, apercibido que de no hacerlo, el recurso se tendrá por interpuesto.

...tratándose del deber que tienen el recurrente de 'mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado', el numeral en comento prevé un tratamiento peculiar, consistente en que ante la deficiencia en la argumentación de los agravios, el juzgador podrá ejercer una **facultad de suplencia**, siempre y cuando **puedan deducirse de los hechos** expuestos, supuesto en el que no se desechará el recurso, sino que se resolverá con los elementos que obren en el expediente.

...se procura el estudio de aquellos argumentos que con la mayor efectividad permitan restituir al inconforme en el ejercicio de los derechos transgredidos por la autoridad responsable; empero, es importante reiterar, el ejercicio de la facultad en comento **supone invariablemente la existencia de hechos** de los cuales puedan válidamente inferirse los motivos de inconformidad a estudiar en el medio impugnativo.

...Es claro que el numeral 251, inciso g) del cuerpo legal en cita, complementa lo previsto en los artículos 253, fracción I, inciso e) y 254, párrafo cuarto del citado ordenamiento, pues señala expresamente que en el supuesto de que el recurrente no esgrima agravio alguno, ni siquiera deficientemente, o bien no señale hechos de los que pueda inferirse la causa de pedir, expresando aunque sea vagamente la lesión o perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto o resolución que reclama, este Tribunal Electoral **deberá desechar** el medio de defensa, al no ser posible efectuar estudio alguno, ni encontrarse autorizado para realizar un estudio oficioso de la determinación combatida, pues sus facultades se circunscriben a suplir los agravios deficientes, pero no la ausencia total de éstos.

...Ahora bien, en la especie se advierte que el recurso que nos ocupa no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, incisos d) e) y f) y II, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en mencionar de manera expresa y clara el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, la elección que se impugna, así como mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación solicita se anule y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección, ello en razón de que se limita a hacer **señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos**, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio de fondo.

...Por tanto, partiendo de los razonamientos efectuados con antelación resulta manifiesta e indubitable la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g), con relación a los diversos numerales 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) así como 254, párrafo cuarto, todos del Código Electoral del Distrito Federal.

Luego, con fundamento en lo ordenado por el artículo 257, párrafo segundo, in fine, del Código invocado, procede **desechar de plano** el recurso que nos ocupa.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por Convergencia, partido político nacional, en contra del cómputo total y entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Diputado a la asamblea Legislativa del Distrito Federal, celebrada en el XXIII Distrito Electoral local del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-064/2003

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

**“SEGUNDO. ...**

*Al respecto, este órgano Jurisdiccional concluye que en la especie, sí tiene lugar la causal de improcedencia esgrimida, por las razones que a continuación se exponen.*

*...en la especie se advierte que el recurso que nos ocupa no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; así como individualizar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que se invoca para cada una de ellas, ello en razón de que se limita a hacer **señalamientos vagos, inciertos, genéricos e imprecisos**, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide a este Tribunal efectuar el estudio de fondo.*

*Por lo tanto, partiendo de los razonamientos efectuados con antelación, resulta en forma manifiesta e indubitable la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 251, inciso g) con relación a los diversos numerales 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) y 254, todos del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Luego entonces, con fundamento en lo ordenado por el artículo 257, párrafo segundo, in fine, del Código invocado, procede **desechar de plano** el recurso que nos ocupa.*

### 2.- RESOLUTIVOS

**“PRIMERO.-** Se DESECHA de plano el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del cómputo total de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancia respectiva, correspondientes al VII Distrito Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 44

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-101/2003.

**RECURRENTE:** Partido Fuerza Ciudadana.

**TERCERO INTERESADO:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**“PRIMERO...**Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación... en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **Alejandro González-Durán Fernández**, quien se ostenta como representante propietario del Partido Fuerza Ciudadana, ante el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal...

**SEGUNDO...**El escrito de impugnación... presentado por... **Alejandro González-Durán Fernández**, quien se ostentó como representante propietario del Partido Fuerza Ciudadana, ante el I Consejo Distrital... incumplió con... el artículo 253, fracción I, inciso c) del Código de la materia, al no tener acreditada su personería ante la autoridad responsable; con fundamento en el artículo 254..., el Magistrado Ponente por acuerdo de fecha primero de agosto..., ordenó requerir al mencionado ciudadano, para que en... cuarenta y ocho horas, acreditara la personería con la que se ostentó, apercibido que en caso de no hacerlo así, se tendría por no interpuesto el recurso de mérito...

...El plazo... otorgado... transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta minutos del día primero de agosto de dos mil tres a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día tres de los corrientes...

...De las constancias que obran en el expediente... se asienta que el ciudadano antes mencionado fue notificado personalmente... el primero de agosto... a las diecisiete horas con cincuenta minutos; y que por oficio TEDF-SGV/1035/2003, de fecha cuatro de agosto... suscrito por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, certifica...: ‘Que conforme al control que se lleva en el libro de registro de la Oficialía de Partes... se hace de su conocimiento que dentro del periodo comprendido de las diecisiete horas con cincuenta minutos del día primero de agosto del año en curso a las diecisiete horas con cincuenta minutos del tres de los corrientes, no se recibió promoción alguna signada por el ciudadano Alejandro González-Durán Fernández... que pudiera guardar relación con el expediente identificado con la clave TEDF-REA-101/2003.’

**...Y toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado... debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado y tener por no interpuesto el recurso de mérito.”**

**2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Se **tiene por no interpuesto** el recurso de apelación presentado por el ciudadano Alejandro González-Durán Fernández, quien no acreditó ser el representante propietario del **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, ante el I Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, conforme a las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-057/2003.

**ANEXO 45**

**RECURRENTE:** Partido Liberal Mexicano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXIII Consejo Distrital cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**“SEGUNDO...** Surge en la especie el deber de verificar si en el recurso de mérito se cumplen o no los **presupuestos procesales**; en virtud de que éstos constituyen la exigencia sine qua non en todo medio impugnativo, a efecto de determinar su admisión, no interposición o desechamiento...

...El análisis anticipado de los presupuestos procesales... resulta obligatorio, toda vez que su ausencia puede provocar la inadmisión del recurso...

...En la especie los presupuestos procesales se circunscriben a todos aquellos requisitos esenciales que se derivan del Código Electoral del Distrito Federal, entre ellos, ciertas formalidades, tales como: la competencia de este Tribunal para conocer sobre recursos de apelación –en casos especiales de revisión–, las partes o sujetos de derecho, así como su legitimación y personería (capacidad de ser parte y capacidad procesal), la oportunidad de la presentación del medio impugnativo, es decir, el plazo legal para ello, y demás formalidades específicas y contenido de los recursos; todos estos requisitos previstos en los artículos 244, 245, 246, 247 y 253 del Código de la materia; cuya inobservancia puede tener como consecuencia el declararlos improcedentes o tenerlos por no interpuestos, de conformidad con los artículos 251 y 254, primer párrafo, respectivamente, del ordenamiento legal invocado...

**QUINTO...** Es menester señalar que el recurrente es omiso en mencionar, de forma individualizada, las casillas en las que supuestamente se cometieron las irregularidades que refiere y la causal de nulidad que pudiera corresponder a cada una de ellas, tal como se establece en el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código de la materia...

...Para el caso en estudio, también cobra relevancia el requisito previsto en el inciso b) de la fracción II, del artículo en cita (253); según el cual, tratándose de las impugnaciones en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación en alguna de las elecciones reguladas por el Código de la materia, **además de los requisitos** previstos en la fracción I del mismo numeral, deberán mencionarse de manera **individualizada las casillas** cuya votación se solicite se anule, así como **la causal que se invoca para cada una de ellas...**

...Es importante mencionar que el artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal, señala los efectos que se producen cuando se comprueba que el recurrente omitió dar cumplimiento a alguno de los requisitos antes citados; destacando, para el caso que nos ocupa, lo dispuesto en su último párrafo...

...Tratándose del deber que tiene el recurrente de ‘mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado’, el numeral en comento prevé un tratamiento peculiar, que consiste en que, ante la deficiencia en la argumentación de los agravios, el juzgador podrá ejercer la facultad de suplencia, **siempre y cuando éstos puedan deducirse de los hechos expuestos**; supuesto en el que no desechará el recurso, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente...

...En congruencia con lo antes expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando el recurrente señale en su escrito recursal, diversos motivos de inconformidad que evidentemente no guardan relación con el acto o resolución que reclama, deberá decretarse la improcedencia del medio de defensa planteado y de igual forma habrá de procederse cuando el recurrente no refiera hechos o de los que exponga, **no pueda deducirse agravio alguno...**

...En el caso de los recursos interpuestos en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, existe además la carga procesal para el recurrente, de identificar las casillas cuya votación solicita se anule, así como precisar la causal o causales que en cada una de aquéllas se haga valer; exponiendo, desde luego, los hechos o circunstancias que le permiten arribar a la convicción de que determinada causal se actualiza; lo que en su caso, también permitiría estudiar el fondo del recurso...

...Si el apelante es omiso en narrar los hechos en que descansan sus pretensiones, o más aún, deja de precisar las casillas cuya votación solicita se anule y la causal o causales que en cada una de ellas haga valer, como ha sido en el presente caso, falta la materia misma de la prueba, pues no puede demostrarse lo que no se adujo; de ahí que carezca de sentido examinar los medios de convicción que hubiere aportado el promovente, si los hechos que constituyen las causales de nulidad no fueron expresados de manera clara y precisa...

...Es claro que se carece de atribuciones para efectuar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, ni siquiera bajo el argumento de una pretendida suplencia de la causa de pedir, pues como ha quedado precisado, es requisito ineludible y especial del escrito recursal en contra de cómputos totales y la entrega de constancias de mayoría o asignación correspondientes a las elecciones que tienen verificativo en esta entidad, **el mencionar en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.** De tal forma que si el escrito de impugnación del actor no satisface estos extremos, este Órgano Colegiado no puede subsanar esas deficiencias, pues tal proceder iría más allá de la suplencia del agravio deficiente e implicaría subrogarse totalmente en el papel de promovente, vulnerando en consecuencia, los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, certeza y equidad, rectores de la función electoral...

...En la especie, se advierte que el recurso no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado; así como mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita se anule y las causales que se invocan para cada una de ellas o para la elección; ello, en razón de que se limita a hacer señalamientos ambiguos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide efectuar el estudio de fondo atinente...

...De manera oficiosa no es posible avocarse al análisis integral de toda la documentación que obra en autos, ya que para entrar al estudio de fondo en el presente asunto, es necesario tener pleno conocimiento de los aspectos concretos y particulares de la resolución recurrida, refutados por el partido impugnante en la presente vía...

...Para estar en posibilidad de entrar a su estudio, el apelante debió hacer la mención individualizada de las casillas que pretendía se anularan, conforme a lo dispuesto en el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral local; toda vez que, como se ha reiterado, el impugnante tiene la obligación de señalar las causas de nulidad que hace valer, así como los hechos en los que las apoya, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, y ello es así, porque es al interesado a quien corresponde probar los hechos en que apoya su afirmación, de conformidad con el artículo 264, párrafo segundo del referido ordenamiento legal...

...Con base en las consideraciones anteriormente vertidas y con fundamento en lo establecido en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es procedente **DESECHAR DE PLANO** el recurso de apelación identificado con el expediente TEDF-REA-057/2003."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.- Se DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Liberal Mexicano, por conducto de la licenciada Patricia Peláez Toledano, representante suplente de dicho instituto político, ante el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE..."

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 46

EXPEDIENTE: TEDF-REA-058/2003

RECURRENTE: Convergencia

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“**CINCO.-** ... el recurso no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado; así como mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita se anule y las causales que se invocan para cada una de ellas o para la elección; ello, en razón de que se limita a hacer señalamientos ambiguos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide efectuar el estudio de fondo atinente.

*... si bien es cierto, el apelante ... aduce que impugna todas y cada una de las casillas de la elección de Jefe Delegacional en el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es, que en su propio escrito de impugnación al referir las palabras: ‘... **en las que**...’, hace una distinción en la que denota que no en todas las casillas existieron las irregularidades que pretende hacer valer, consistentes en que se impidió a sus representantes el acceso a la casilla durante la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de julio del año en curso, por lo que resulta inconcuso que el promovente al manifestar dichas palabras, tenía la carga procesal de individualizar las casillas en cuestión.*

*... en cuanto a que la autoridad responsable no entregó completos, en tiempo y forma los listados correspondientes a los ‘representantes señalados’,...*

*Es de señalarse que obra en el expediente, un oficio... dirigido al ciudadano Rubén Homar Cano Alarcón, representante propietario del citado instituto político y firmado por el Presidente de dicho Consejo Distrital, el cual se advierte fue recibido el dos de julio de dos mil tres (sin que aparezca anotada la hora); relativo a la entrega de dieciocho nombramientos de representantes generales y de noventa y tres representantes ante Mesa Directiva de Casilla; sin advertirse algún elemento o prueba que, en su caso, pudiera corroborar lo contrario.*

*Con base en las consideraciones anteriormente vertidas y con fundamento en lo establecido en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es procedente **DESECHAR DE PLANO**, el recurso de apelación identificado con el expediente TEDF-REA-058/2003.”*

**2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Convergencia, Partido Político Nacional, por conducto del ciudadano Rubén Homar Cano Alarcón, representante propietario de dicho instituto político, ante el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 47

**EXPEDIENTES:** TEDF-REA-061/2003.

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Distrital XXXIII

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

*I.- es válido sostener que no obstante la imprecisión en la designación de la vía por parte de la recurrente, es indiscutible que en su escrito está haciendo alusión al recurso de apelación; puesto que la única manera de combatir el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría realizados por la autoridad responsable, es precisamente mediante este medio impugnativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 242, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal;...*

*II.- Previo al estudio de la controversia planteada en todo proceso, surge en la especie el deber de verificar si en el recurso de mérito se cumplen o no los **presupuestos procesales**; en virtud de que éstos constituyen la exigencia sine qua non en todo medio impugnativo, a efecto de determinar su admisión, no interposición o desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, en lo conducente y 257, en relación con los diversos 253 y 254 del ordenamiento legal invocado, y a fin de estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento, sea favorable o desfavorable, respecto a las pretensiones del actor;...*

*V...En la especie, se advierte que el recurso no satisface los requisitos exigidos por el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, particularmente los consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado; así como mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita se anule y las causales que se invocan para cada una de ellas o para la elección; ello, en razón de que se limita a hacer señalamientos ambiguos, inciertos, genéricos e imprecisos, sin manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo que impide efectuar el estudio de fondo atinente.*

*... se desprende, que si bien es cierto, el apelante en su escrito recursal aduce que impugna todas y cada una de las casillas de la elección de Jefe Delegacional en el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal, también lo es, que en su propio escrito de impugnación al referir las palabras 'en las que...', hace una distinción en la que denota que no en todas las casillas existieron las irregularidades que pretende hacer valer, consistentes en que se impidió a sus representantes el acceso a la casilla durante la jornada electoral que tuvo verificativo el seis de julio del año en curso, por lo que resulta inconcuso que el promovente al manifestar dichas palabras, tenía la carga procesal de individualizar las casillas en cuestión.*

*...se advierte que la pretendida irregularidad tuvo lugar en **algunas** casillas. En ese sentido, es innegable que el Partido Acción Nacional, no realizó la individualización de casillas, además que omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron tales irregularidades; por lo que, de manera oficiosa no es posible avocarse al análisis integral de toda la documentación que obra en autos, ya que para entrar al estudio de fondo en el presente asunto, es necesario tener pleno conocimiento de los aspectos concretos y particulares de la resolución recurrida, refutados por el partido impugnante en la presente vía.*

*Ante tal omisión sustancial, las manifestaciones del recurrente razonablemente sólo pueden asumirse como impugnaciones ambiguas, genéricas e imprecisas, sin que exista posibilidad fáctica y jurídica para considerar acreditadas las presuntas irregularidades y menos aun para deducir de manera clara algún agravio; puesto que, para estar en posibilidad de entrar a su*

estudio, el apelante debió hacer la mención individualizada de las casillas que pretendía se anularan, conforme a lo dispuesto en el artículo 253, fracción II, inciso b) del Código Electoral local; toda vez que, como se ha reiterado, el impugnante tiene la obligación de señalar las causas de nulidad que hace valer, así como los hechos en los que las apoya, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, y ello es así, porque es al interesado a quien corresponde probar los hechos en que apoya su afirmación, de conformidad con el artículo 264, párrafo segundo del referido ordenamiento legal.

...en cuanto que la autoridad responsable no entregó completos e tiempo y forma los listados correspondientes a los 'representantes señalados'...

Es de señalarse que obran en el expediente, tres oficios identificados como DDXXXIII/840/03, DDXXXIII/878/03 Y DDXXXIII/888/03, dirigidos al ciudadano Agustín Buenrostro M. (sic), representante propietario del citado instituto político y firmados por el Presidente de dicho Consejo Distrital, los cuales se advierte fueron recibidos, los dos primeros, por 'Elsa Montzi', el dos y tres de julio de dos mil tres, respectivamente, y el tercero, por 'Felipe Iván Anaya F.', (este último, no especifica fecha ni hora de recibido); escritos relativos, el primero, a que precisara respecto de la representatividad de dicho partido político, en cada una de las Mesas Directivas de Casilla y de algunos representantes generales que se encontraban duplicados; en los otros dos, se refiera a la entrega de treinta y siete nombramientos de representantes generales y trescientos cincuenta y tres nombramientos de representantes ante Mesa Directiva de Casilla; sin advertirse algún elemento o prueba que, en su caso, pudiera corroborar lo contrario.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas y con fundamento en lo establecido en el artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, se concluye que es procedente **DESECHAR DE PLENO**, el recurso de apelación identificado con el expediente TEDF-REA-061/2003”.

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO.-** Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de la ciudadana Elsa Montzi Fernández, representante suplente de dicho instituto político, ante el XXXIII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en La Magdalena Contreras, del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.- Notifíquese...**”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-078/2003

ANEXO 48

RECURRENTE: Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Alianza Social, Partido Liberal Mexicano y Convergencia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XL Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“12. Mediante proveído de tres de agosto del año en curso la Magistrada ponente a efecto de contar con elementos de convicción suficiente para resolver lo que en derecho proceda, requirió al Presidente del XL Consejo Distrital... la remisión del paquete electoral correspondiente a la casilla 3975 C2...

Que el medio de impugnación por lo que corresponden al representante del Partido Alianza Social, ciudadano Rodolfo Andrés García Morales, no cumple con el requisito que establece el artículo 253, fracción I, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en el mismo sólo aparece su nombre, no así la firma autógrafa, motivo por el cual debe desecharse. Que el ciudadano Margarito García García, carece de legitimación para interponer medios de impugnación, debido a que en el Consejo XL no aparece registro del Partido Convergencia por la Democracia, sino por el Partido Convergencia...

A) En más del veinte por ciento del ámbito territorial correspondiente a la delegación Tlalpan, de la elección de Jefe Delegacional se acreditaron irregularidades cometidas por los funcionarios de casilla. En efecto, de la relación de casillas con irregularidades e inconsistencias en su desempeño y en el llenado de documentos, se anotaron **350, de un total de 750** lo que representa un 46.5 por ciento del total, en consecuencia, al ser **DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN**, deberá decretarse la nulidad.

B) En ...(129)... casillas. El escrutinio y cómputo se alteraron cifras y sumas, debido a la falta de vigilancia adecuada en el desarrollo de la jornada electoral, pues de la relación de casillas con inconsistencias en las cifras asentadas se advierte la discrepancia ente el número de ciudadanos que votaron, votos a favor de los partidos, votos en blanco y votos nulos...

C) Debe declararse la nulidad de la votación recibida en ...(12)... casillas...cuyas actas de escrutinio y cómputo se realizaron en el respectivo Consejo Distrital, puesto que en primer lugar, no es el lugar indicado realizar dicho escrutinio (sic), ya que salió el paquete de su lugar de origen y puede arrojar resultados diferentes a los que contenía el acta original...por tanto, el escrutinio y cómputo se realizó por personas ajenas a los funcionarios de las casillas electorales y en domicilio distinto...

D) Debe declararse nula la votación recibida en ...(35)... casillas... ya que la dirección anotada en el acta de escrutinio y cómputo no coincide con la del acta de jornada electoral...

E) En la instalación de ...(8)... casillas...no se observó el procedimiento establecido por el Código Electoral del Distrito Federal, pues quienes fungieron como tales no fueron los funcionarios designados por el Consejo Distrital, ni los habilitados conforme a la ley...

F) A decir de los apelantes, debe declararse la nulidad de la votación recibida en ... (9)...casillas... se permitió sufragar a personas que no aparecen en el listado nominal o pertenecían a otra sección.

G) Los inconformes manifiestas que...(6)... casillas... existió proselitismo político, pues hubo propaganda del Partido de la Revolución Democrática y Partido Convergencia.

H) Aducen los inconformes que en la jornada electoral, en ...(48)... casillas... se acreditaron irregularidades graves por parte de los funcionarios de casilla...

V. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si... ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por los Partidos Políticos recurrentes, con base en las causales que invocan; si por ello se debe o no anular la elección de Jefe Delegacional, en el XL Distrito Electoral Cabecera de Delegación...

Ahora bien, con relación a ...(18)... casillas... esta Autoridad Electoral Jurisdiccional deduce agravio alguno de los hechos expuestos, pues los recurrentes sólo se concretan a manifestar: "Errores en el llenado del acta", "otros" dejando de precisar en qué consisten dichos errores, qué acta se encuentran, ... por tanto resultan imprecisos y los planteamientos que en ellos se contienen están redactados de manera general, toda vez que no expresa con claridad las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que sucedieron las presuntas irregularidades... en esa virtud y al no estar satisfechos dichos requisitos, resultan inatendibles las casillas antes enunciadas;...

VI. Resulta parcialmente fundado el agravio identificado en el apartado B...

Por lo que se refiere a ...(26)...casillas... no se advierte error en el cómputo de los votos.

Por lo que toca a ...(30)... casillas...si bien se advierten diferencias entre el número de electores que sufragaron en la misma el número de votos extraídos de la urna y el total de votación emitida, ello no implica que el error sea irreparable si se toma en cuenta que puede ser subsanado...

Por lo que corresponde al resto de las casillas impugnadas, no fue posible reparar los errores que contienen la Actas de escrutinio y Cómputo, ya que de los medios de convicción que obran en el expediente no arrojan datos suficientes para rectificar las divergencias que existen entre el número de boletas recibidas visibles en las respectivas Actas de Jornada Electoral y las boletas contabilizadas, motivo por el cual se está en presencia de un error que no fue posible reparar...

El error existente en ...(69)... casillas... no es determinante para el resultado de la votación, habida cuenta que éste no es mayor o igual a la diferencia numérica que existen entre los votos del de los Partidos Políticos coaliciones o candidatos que ocuparon el primer y segundo lugares...

...este Órgano Jurisdiccional determina anular la votación recibida en ...(4)... casillas...

VII. Es infundado el agravio identificado en el apartado c)... por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

En concepto de los inconformes, debe anularse la votación recibida en ...(12)...casillas... porque las actas de escrutinio y cómputo se realizaron en el Consejo Distrital, ya que dicho escrutinio sólo puede efectuarse por los funcionarios de casilla, y al no haber sido así, la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas en el Código.

... No pasa por desapercibido para este Tribunal, que los argumentos aducidos por los apelantes, pudieran encuadrar en la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, ... no obstante, tampoco se acredita, pues como se mencionó con antelación el hecho de que se haya sustituido el acta de escrutinio y cómputo por el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada por el XXXVIII Consejo Distrital, no constituye irregularidad alguna, motivo por el cual resulta evidente que no se violentaron las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, ni las características con que debe emitirse; por todo lo anterior, resulta infundado el agravio esgrimido por los inconformes.

VIII. (por lo que resulta)...infundado el agravio identificado en el apartado d) ...

En concepto de los recurrentes debe declararse la nulidad de la votación recibida en...(32)...casillas...porque el acta de escrutinio y cómputo no tiene domicilio, dejando de cumplir con la función que les corresponde de dar certeza de que el cómputo se realizó en el lugar que indica la ley; y que es precisamente en el que se realizó la votación; así como la nulidad de ...(1)... casilla... ya que la dirección anotada en el acta de escrutinio y cómputo no coincide con la del acta de jornada electoral; igualmente que en ...(2)... casillas... el acta de la jornada electoral no tiene asentado el dato correspondiente al domicilio y que en ...(1)... casilla se asentó incompleto el domicilio...

...  
En tales circunstancias, como se aprecia del escrito recursal los apelantes no señalaron el probable lugar donde aducen se ...(instalaron las casillas)... y se realizó el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital incumpliendo... señalar que los medios de impugnación deberán de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se base su impugnación; además de que no ofrecieron prueba alguna para acreditar su dicho, más aún, en el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que firmaron los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, quienes no hicieron ninguna observación respecto de los hechos que se investigan...

IX. ...(Por lo que)... resulta infundado el agravio identificado en el apartado e)...

En concepto de los recurrentes, debe anularse la violación recibida en ...(8)... casillas... porque en ellas no se observó el procedimiento establecido por el Código Electoral del Distrito Federal, para realizar las sustituciones de los funcionarios que integran las casillas electorales; pues éstas se realizaron desde la apertura de las mesas receptoras de votación (sic), a las ocho horas, sin esperar el tiempo de señalar la ley, aunado a que no se dijo si eran suplentes, si se recorrió el orden o si los ciudadanos se tomaron de la fila, violentando con ello la imparcialidad que debe caracterizar a dichos funcionarios.

...por tanto, debe concluirse que los funcionarios que recibieron la votación el día de las elecciones fueron designados conforme a la ley; en consecuencia, resulta infundado el agravio esgrimido por los inconformes.

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que el agravio en estudio es infundado.

X. Es infundado el agravio identificado con la letra f)... medularmente las impugnantes aducen que en 9 casillas, se permitió sufragar a personas que no aparecían en el listado nominal o pertenecían a otra sección.

De lo anterior se establece el número de irregularidades en la recepción de la votación de las casillas en examen, resultando de esta manera el número de los votos que se hayan permitido sufragar sin estar inscritos en la lista nominal, no obstante que se acreditan tales irregularidades con las actas de incidentes referidas, por sí mismo, y al no revertir los resultados finales de la votación emitida a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y el segundo lugares, no es bastante para ser considerado determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas en cuestión por que (sic) se incurriría en una contradicción en los términos al admitirse que al no cambiar el resultado de la votación es determinante, lo cual propicia que la negociación y afirmación correspondientes se destruyan recíprocamente en tanto no se adminicule con algún otro elemento en autos, o bien, realizar una inferencia lógica que, en todo caso, preserve los principios constitucionales de certeza y de objetividad, y permita establecer un número cierto que lleve a desprender, la calidad de determinante y su suficiencia para decretar la nulidad de la votación, toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio del voto, así como el resultado, por consiguiente cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; recogido del aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

XI. Es infundado el agravio identificado con la letra G... por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Los inconformes con relación a ...(6)...casillas...aducen que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia hicieron proselitismo político, el día de la jornada electoral, motivo por el cual solicitan sea anulada la votación recibida en ellas.

... encontrándose este Tribunal imposibilitado para realizar el estudio de estas cuestiones por la anomalía antes señalada, prevaleciendo la presunción de que el proselitismo o propaganda aducidas no afectó las características del voto o los principios rectores de la función electoral, deviniendo de infundados tales alegatos.

XII. Es infundado el agravio identificado con la letra H...por los siguientes razonamientos jurídicos...

Los recurrentes esgrimen como agravio en ...(48)...casillas...diversos funcionarios de las mesas directivas cometieron irregularidades el día de la jornada electoral, por lo que solicitan se anule la votación recibida en las mismas.

*...los inconformes alegan supuestas violaciones que se cometieron por los funcionarios de casilla durante el desarrollo de la jornada electoral...*

*En la especie, ...(en 33)...casillas... los recurrentes aducen que faltan las firmas tanto en el acta de la jornada electoral en el rubro a la instalación, como en el acta de escrutinio y cómputo;...*

*Con relación a ...(15)...casillas...se desprende que en dichas actas se encuentran asentadas las firmas de los funcionarios que dicen los recurrentes no firmaron las mismas, por lo que, ante lo inexacto de tal aseveración, devienen de infundados los motivos de inconformidad que en vía de agravios que se estudian.*

*Por otra parte...(en 29) ... casillas... los recurrentes aducen que los integrantes de las mesas directivas de casilla, no firmaron diversos apartados de los rubros correspondientes a la instalación de la casilla o en acta de escrutinio y cómputo...*

*Ahora bien, respecto a las anteriores casillas, es de señalarse que si bien es cierto que los funcionarios de casillas, no asientan su firma rúbrica en el acta de jornada electoral, en los apartados correspondientes a la instalación o cierre de la casilla, no menos lo es que de las propias actas se desprende que se encuentra (sic) firmadas por los funcionarios que las integraron en otros de los apartados contenidos en las propias actas; así mismo, (sic) por lo que hace a las actas de escrutinio y cómputo y de incidentes, que no firmaron los funcionarios que mencionan los inconformes, ello, se pudo haber suscitado por un simple olvido de los funcionarios de las casillas o por la falsa creencia de que la firma ya se había asentado, ante el cúmulo de documentos electorales que deben ser elaborados y llenados el día de la jornada electoral por lo que a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, de lo que resulta inexacta tal aseveración de los recurrentes, toda vez que además al no ser determinantes dichas irregularidades para el resultado de la votación o elección, no son suficientes los alegatos expuestos para decretar la sanción anulatoria, deviniendo de infundados los agravios expresados por los inconformes.*

*Enseguida se procede a examinar los motivos de inconformidad que hacen valer los recurrentes con relación a ...(9)...casillas...en los que se esgrime que: debe declararse nula la votación recibida en las mismas, toda vez que las casillas (sic) ...abrió a las 7:45 A.M siete horas con cuarenta y cinco minutos sin la presencia del Presidente y Escrutador... deviniendo de infundados los motivos de inconformidad expuestos.*

*Por lo que hace a ...(4)... casillas...los inconformes esgrimen que...(las casillas cerraron después de las 18:00 horas)...*

*...este órgano jurisdiccional estima, que si el cierre de la votación en las mencionadas casillas no se asentó o es posterior a las 18:00 dieciocho horas, sin haberse excedido por un plazo excesivo, en la especie de treinta minutos, esto significa que por ese sólo hecho se haya incurrido en irregularidades graves, que pudieran traer como consecuencia una repercusión para el resultado de la votación, máxime si no existe incidente alguno en las actas de jornada electoral en la instalación de la casilla y cierre de la votación e incidentes, con relación al cierre de las casillas en estudio, que administrado con la causa de cierre de la votación, pueda crear convicción de que las razones del cierre posterior, fuera de otra índole que el transcurso normal de la jornada electoral en todo caso que se haya anotado inexacta o errónea dicho dato, deviniendo infundados los motivos de inconformidad que se analizan.*

*Los motivos de inconformidad que hacen valer los recurrentes con relación a ... (3)...casillas... toda vez que ...(en las mismas)...inició la votación a las 9:00;...*

*...si bien es cierto que la recepción de la votación se inició después de las ocho horas, tiempo legalmente contemplado para la instalación de la misma, esto por sí mismo, no significa que la votación recibida haya sido ilegal, ni tampoco se traduce en que se tenga que actualizar como causal de nulidad tal irregularidad,... además de que dicha circunstancia no acredita que la votación haya sido recibida en un horario de nueve horas o nueve horas con quince minutos, queda incluido dentro del horario de ocho a dieciocho horas que es lo que marca la legislación electoral como la duración de la jornada electoral, para que durante ese lapso el electorado se presente ante la mesa directiva de casilla y emita su sufragio.*

*Finalmente los recurrentes impugnan...(3)...casillas...porque no hay acta de jornada electoral ya que no se encontró en el expediente...(y)... que no cuentan con hoja o acta de incidentes.*

...por tanto este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión, de que con la pérdida o extravío del acta de la jornada electoral no se afectaron las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio ni las características con que debe emitirse; en tales circunstancias, el presente motivo de inconformidad resulta infundado.

Consecuentemente, si bien es cierto que la omisión de incorporar al expediente electoral el acta de la jornada electoral o de incidentes, constituye una irregularidad que contraviene lo dispuesto en el artículo 189 ... también lo es que la misma no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, con base en lo considerado con antelación.

...por tanto, es razonable considerar que la votación de las tres casillas impugnadas no sufrió alteración alguna, durante la jornada electoral y escrutinio y cómputo de la votación emitida, por lo que se cumplió con el principio de certeza que debe observarse en toda función electoral, deviniendo de infundados los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes.

Aducen medularmente los recurrentes que en trescientas cincuenta casillas existieron irregularidades graves imputables a los funcionarios de casilla, lo que a su concepto representa el cuarenta y seis por ciento de setecientas cincuenta casillas instaladas, las cuales resultan determinantes para el resultado de la elección de Jefe Delegacional.

... se aprecia que los recurrentes de manera vaga e imprecisa señalan que se acreditaron irregularidades en trescientas cincuenta casillas, de un total de setecientas cincuenta, lo que en su concepto representa el cuarenta y seis punto seis por ciento; al respecto debe decirse que el total de casillas correspondientes al ámbito territorial de la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan, no son setecientas cincuenta, sino setecientas cuarenta y nueve, dato que se desprende de las actas circunstanciadas de la Sesión de Cómputo Distrital de la elección de Jefe Delegacional de los Consejos XXXVII, XXXVIII y XL, respectivamente, ... se advierte que solo impugnaron doscientas casillas, mismas que representan el veintiséis punto setenta por ciento respecto del total de casillas instaladas; ahora bien, de las doscientas casillas impugnadas, este Tribunal determina que solo (sic) se acreditan irregularidades en cuatro a saber: ...los cuales representan en relación con el total, el cerro punto cincuenta y tres por ciento; de ahí; que no se acrediten los extremos de nulidad de la elección de Jefe Delegacional, pues como se mencionó el legislador local estableció la necesidad de que una o más hipótesis de anulación de la votación recibida en casilla se actualizaran en el veinte por ciento del ámbito correspondiente a cada elección y que fueran determinantes, entendiéndose por esto último, la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

XIV. Por todo lo anterior este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que le recurso de apelación interpuesto por los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Liberal Mexicano y Convergencia, contra los actos del XL consejo (sic) Distrital Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, resulta parcialmente fundado en atención a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

Se declaran inatendibles los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes por lo que corresponde a ...(18)...casillas...Así mismo (sic), se confirma la votación recibida en ...(178)... casillas...y se declara nula la votación recibida en ... (4)...casillas

...este Tribunal procede a realizar la recomposición del Cómputo de la elección de Jefe Delegacional correspondiente al XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas...

... realizada la recomposición del cómputo de la elección de Jefe Delegacional correspondiente al XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, no existe variación alguna en la posición de los Partidos Políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugares, respectivamente, por lo que se confirma el Acuerdo del XL Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se declara la validez de la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan y se otorga la constancia respectiva al candidato que obtuvo la mayoría de votos en las elecciones locales de 2003."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por los (sic) Partido Acción Nacional, del Trabajo, Liberal Mexicano y Convergencia.

**SEGUNDO.-** Se declaran inatendibles los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes por lo que corresponde a las casillas: 3773 C1, 3785 B, 3799 C2, 3801 C1, 3814 C1, 3815 B, 3815 C1, 3817 C2, 3819 B, 3837 B, 3838 B, 3840 B, 3842 B, 3852 B, 3882 B, 3889 C1, 3932 C1 Y 3991 C1 en términos del CONSIDERANDO V, de esta resolución.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 3846 B, 4021 B, 4029 B, Y 4063 C1, correspondientes al XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**CUARTO.-** Se confirma la votación recibida en las casillas precisadas en los considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII de la presente resolución, en los términos ahí señalados.

**QUINTO.** En consecuencia se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la elección de Jefe Delegación (sic), correspondiente al XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan para quedar de la siguiente manera:

MODIFICACIÓN DEL CÓMPUTO DEL XL CONSEJO DISTRITAL	
PARTIDO O COALICIÓN	TOTALES
PAN	55828
PRI	21222
PRD	85728
PVEM	14407
PSN	494
PMP	3690
PFC	761
VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA PARA PARTIDOS POLÍTICOS EN CANDIDATURA COMÚN	
PT	2124
CONVERGENCIA	2892
PAS	493
PLM	586
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	456
SUMA DE VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN	6551
VOTOS EN BLANCO	1700
VOTOS NULOS	5130
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	195511

Lo anterior, sustituye, al Acta de Cómputo de Delegación de la elección de Jefe Delegacional correspondiente al XL Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Tlalpan, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** Por lo anterior, se confirma el Acuerdo del XL Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se declara la validez de la elección de Jefe Delegacional en Tlalpan y se otorga la constancia respectiva al candidato que obtuvo la mayoría de votos en las elecciones locales de dos mil tres; expedido al candidato electo del Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE "

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/092/2003.

**ANEXO 49**

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“...se estima que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código electoral, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido político recurrente, ...; o si por el contrario, deben confirmarse los actos reclamados por encontrarse ajustados a derecho.

..., es preciso tener en cuenta que el artículo 253, fracción II, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, establece que para el caso de que en el recurso de apelación se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación, además de los requisitos previstos en la fracción II, inciso b), consistente en la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección.

...Así es claro que se carece de atribuciones para efectuar un estudio oficioso sobre casillas que no fueron individualizadas debidamente, pues como ha quedado precisado, es requisito especial del escrito recursal en contra de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación correspondientes a las elecciones que tienen verificativo en esta entidad, el mencionar en forma individualizada, las casillas que se pretenda anular,...

...Lo anterior pone de manifiesto lo ambiguo, genérico, impreciso y vago del reclamo efectuado por el partido apelante, ya que al no individualizar correctamente las casillas, es indudable que impide efectuar el estudio de fondo respectivo.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 253, fracción II inciso b) del Código de la materia, se establece que las casillas 3096 y 3098 contigua 1, resultan inatendibles.

Las personas que fungieron como Presidenta, Secretaria y escrutadora en la casilla impugnada, habían sido capacitadas para desempeñarse como funcionarias de casilla, por lo que no se advierte irregularidad alguna que pudiese causar perjuicio al inconforme, o acreditar el supuesto de nulidad en comento; y en tales circunstancias, se determina que en la casilla 3019 básica, no se acredita la causal de nulidad prevista en el inciso c), del artículo 218 de la ley invocada, y por lo tanto, es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor.

**SÉPTIMO.-** ... respecto con **dieciocho** casillas... se aducen como motivos de inconformidad los siguientes: que el Acta de Cómputo Distrital emitida por el Consejo Distrital XXXIII del Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra alejada de cualquier credibilidad y legitimidad, ...; ya que en relación a nueve casillas existió dolo o error en el conteo de los votos y llenado de las Actas de Escrutinio y Cómputo; por lo que hace a cinco casillas en el paquete electoral **faltan** boletas, respecto a las que se recibieron en las casillas; y en cuanto a otras cinco casillas, en el paquete electoral **sobran** boletas, en relación a las que se recibieron en las casillas.

Al efecto, se advierte que no pueden desprenderse claramente del escrito interpuesto por el recurrente de manera directa las circunstancias que le causan agravio, ello a pesar de que se ha efectuado un análisis pormenorizado de la impugnación de mérito; sin embargo entendiendo el principio de exhaustividad se realizará el análisis relativo a determinar si existen

errores evidentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo o en Acta de Cómputo Distrital que hagan evidente que existió error o dolo en el cómputo de los votos de las casillas impugnadas y que pudieran dar lugar a actualizar la causal de nulidad invocada.

1.- En... **cuatro** casillas... se está en posibilidad de concluir que no existe error en el cómputo de los votos.

2.- En...**una** casilla...aún cuando se le adicionaran los votos que reflejan las inconsistencias determinadas al Partido Acción Nacional que obtuvo el segundo lugar en la captación de sufragios, tampoco lograría alcanzar o superar el número de votos que alcanzó el primer lugar; por tanto, dicho error no es determinante en el caso.

3.- Respecto a... **trece** casillas..., la inconsistencia es mínima y cuantitativamente no es determinante para el resultado de la votación.

..., se declara **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente y en consecuencia no ha lugar a declarar la nulidad solicitada.

**OCTAVO.-** ..., cabe señalar que en síntesis el impugnante es su escrito recursal, expresó como agravio que en...**dieciséis** casillas... se permitió votar a personas que no estaban en el listado nominal por lo que considera que se surte la hipótesis normativa contenida en el artículo 218, inciso e) del Código Electoral local.

..., la irregularidades evidenciadas no son causa suficiente para declarar la nulidad de la votación por la causal invocada por el recurrente, habida cuenta que si bien se colma el primero de los extremos, a saber, permitir sufragar a quien no tiene derecho, no se actualiza el segundo de ellos, consistente en que tal situación debe ser determinante para el resultado de la votación recibida.

**NOVENO.-**... en relación a siete casillas, ... el recurrente señaló que: 'los representantes del partido fueron expulsados o no se les permitió acreditarse'...

..., toda vez que de las constancias pertinentes no se advierte dato alguno que refleje que los representantes del Partido Acción Nacional fueron expulsados o no se les permitió acreditarse en las casillas de referencia, por lo que este agravio deviene **INFUNDADO**.

**DÉCIMO.-**..., el impugnante en su escrito recursal, expresó que: a) ... no se rubricaron las boletas por los representantes de los partidos políticos; b) las casillas... se abrieron tarde; c)... existió acarreo de personas en vehículos de la Delegación; y d)... existió propaganda de partidos políticos dentro de los diez metros a la redonda de la casilla...

..., resulta claro que la falta de rúbrica o sello en las boletas electorales por parte de los representantes de los partidos políticos, no constituye una irregularidad que vulnere las garantías con que debe emitirse el sufragio ni implica que dichos materiales carezcan de la seguridad o confiabilidad necesarias para el ejercicio ciudadano del sufragio...

En este contexto, resulta válido concluir que, la omisión de firma de representante de partido designado en la casilla, en nada afectó el correcto desarrollo de la jornada electoral; por lo que no se acredita la causal de nulidad en análisis, ..., y en consecuencia resulta ser **INFUNDADO** el agravio en estudio por lo que hace a la misma.

**B).-**...**seis** casillas..., respecto de las cuales el apelante aduce que se instalaron tarde. ...

..., si bien la ley exige que las mesas de casilla deban instalarse a las ocho horas del día de la elección, resulta irrefutable que debe considerarse el tiempo que toma llevar a cabo los actos inherentes a la instalación y previos a la recepción de la votación.

..., la instalación de la casilla no se agota en un solo momento, pues evidentemente requiere de una serie de actos que son necesarios para estar en aptitud de recibir adecuadamente la votación, y cuya realización compete exclusivamente a los funcionarios de casilla, ante la presencia en su caso, de los representantes partidistas.

..., resulta válido concluir que un tiempo 'razonable' para instalar una casilla, es aquel lapso que transcurre entre la debida integración de la mesa directiva y la conclusión del conjunto de actos materiales inherentes a la propia instalación, ..., periodo que debe ser justo, bastante y suficiente en atención a la naturaleza de las actividades que han de llevarse a cabo.

En tal virtud, se estima que un tiempo razonable para efectuar los actos inherentes a la instalación de una casilla es de aproximadamente de treinta a cuarenta y cinco minutos, siendo aceptable tolerar algunos minutos más en razón de la diversidad de circunstancias especiales que pueden suscitarse al momento de la instalación,...

..., por lo que válidamente se está en posibilidad de determinar que no le asiste la razón al impugnante cuando indica que se abrieron tarde las casillas de referencia y se concluye que el agravio hecho valer, ..., resulta **INFUNDADO**, toda vez que no se comprueba la causal de nulidad hecha valer.

**C).- En... una casilla, el impugnante expresa que hubo acarreo de personas.**

..., es indudable que no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la irregularidad invocada por el impugnante, lo cual imposibilita analizar el hecho de que se trata, por ende, no es posible determinar su eventual magnitud y mayormente el considerar que dicha situación sea o no determinante para que legalmente proceda declarar la nulidad de la casilla en cuestión...; todo lo cual permite concluir que no se acredita la causal de nulidad hecha valer y por lo tanto resulta **INFUNDADO** el agravio materia de estudio.

**D).- Respecto al dicho del impugnante en el sentido de que en ... (14 [catorce])... casillas..., existió propaganda de partidos políticos dentro de los diez metros a la redonda de la casilla.**

..., las irregularidades que se advierten en las casillas e incidentes..., no son suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas dado que en cinco casillas... no existen los elementos suficientes que permitan inferir la magnitud de las irregularidades y si éstas fueron determinantes para el resultado de la votación; en una casilla los representantes de los partidos acordaron que se iniciará la votación aún con la propaganda puesta; en dos casillas más, había propaganda de diversos partidos políticos, y en una de éstas últimas se procedió a retirar la propaganda.

..., y toda vez que el recurrente no ofreció probanza adicional para acreditar que en las casillas que nos ocupan se ejerció presión sobre el electorado, y que la misma fue determinante para el resultado de la votación, siendo que le corresponde la carga de la prueba conforme a lo dispuesto 264, párrafo segundo del Código Electoral local, se concluye que en la especie, no es posible determinar que se trastocaron las garantías para la emisión libre, directa, secreta y universal del sufragio, y que por ello se acredita el supuesto contenido en la causal de nulidad prevista en el artículo 218. inciso i) del ordenamiento legal invocado; por ende resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio...

**DÉCIMO PRIMERO.-** En razón en que en el presente fallo no se ha declarado la nulidad de ninguna de las casillas analizadas, y toda vez que habiéndose estudiado y determinado todos y cada uno de los conceptos de agravio materia del recurso que nos ocupa y determinada la improcedencia de los mismos, se concluyó que no se acreditaban las causales de nulidad hechas valer.

## **2. RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario por el que impugna la razón de validez de la elección Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría respectiva, de conformidad con lo razonado en los Considerandos **SEXTO** a **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional en Magdalena Contreras, y por lo tanto la expedición de la constancia de mayoría relativa, efectuada por el Consejero Presidente y el Secretario del XXIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Héctor Chávez López.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE..."

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-035/2003, TEDF-REA-063/2003, TEDF-REA-093/2003, TEDF-REA-094/200 y TEDF-REA-095/2003

**ANEXO 50**

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional y Partido Fuerza Ciudadana

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**“VI. ES INFUNDADO** el agravio identificado con la letra **B** hecho valer por el Partido Acción Nacional, consistente en que en ciento catorce casillas se les impidió el acceso o se expulsó sin causa justificada a los representante de dicho partido por los siguientes razonamientos jurídicos:

Por cuanto hace al primer requisito que se exige para acreditar la causal de nulidad que nos ocupa, consistente en designar en su oportunidad a los ciudadanos que fungirán como representantes ante la casilla respectiva, y que dicho nombramiento haya sido registrado por la autoridad electoral administrativa local; obra en actuaciones... copias certificadas de la listas de los representantes ante Mes Directiva de Casilla y Generales de los Partidos Políticos, debidamente registrados ante el II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que en términos de lo dispuesto en los artículos 261, inciso a) y 262, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se les confiere el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio...

...por lo tanto la votación emitida válidamente en dicha casilla no debe verse afectada por esta irregularidad, por el contrario, debe subsistir para los efectos legales.

En tal virtud, lo procedente es verificar si se acreditó el segundo de los requisitos señalados y si efectivamente se impidió el acceso a la casilla de dichos representantes, aún y cuando éstos hayan acreditado su carácter ante el Presidente de la misma, a través de la exhibición de su nombramiento.

...respecto a (2 casillas), este Tribunal omite su análisis porque de una lectura cuidadosa de los documentos por medio de los cuales el Partido Acción Nacional solicitó al II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, se observa que dicho instituto político no acreditó a ciudadano alguno para que fungiera con tal carácter el día de la jornada electoral, según se aprecia de los anexos 1, 2 y 3, del apartado de pruebas del escrito recursal interpuesto por el instituto político actor. No obstante, cabe señalar, que en la casilla 945 básica, dicho partido estuvo representado en todo momento.

Así mismo (sic), del cuadro que antecede, este Tribunal llega a las conclusiones siguientes;

**1.** En 13 (trece) casillas...se advierte que el Partido Acción Nacional, contó con representación en todo momento, porque sus acreditados firmaron las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de incidentes, además de que en dicha acta nunca se relaciona algún evento tocante a su expulsión o a que se les hubiera impedido el acceso sin causa justificada.

Por tanto, en el caso de las casillas antes citadas no se actualiza la causal de nulidad en examen.

**2.** Respecto de 23 (veintitrés) casillas... se observa que los representantes del instituto político impugnante, firmaron en todos los casos las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, siendo que en muchos casos no signaron el acta de incidentes, aclarando, sobre este último particular, que en ninguna de dichas actas se hizo constar algún evento atinente a la probable expulsión o impedimento para ingresar a éstas, algún representante de partido político.

Por tanto, en el caso de las casillas antes mencionadas no se actualiza la causal de nulidad en examen.

3. Por otra parte, respecto de 15 (quince) casillas ...se advierte que...los representantes del Partido Acción Nacional, firmaron el acta de jornada electoral, pero no aparece su firma en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, atendiendo a las actas de incidentes, en los casos en los que se levantaron, en ninguna de ellas se hizo constar evento alguno concerniente a que se les hubiera expulsado injustificadamente. Por lo tanto, en el caso de estas casillas, no se actualiza la causal de nulidad en comento.

4. En relación con 5 (cinco) casillas ...se observa que los representantes del partido apelante, firmaron en ambos casos el acta de escrutinio y cómputo, aunque dejaron de firmar las actas de jornada electoral y de incidentes. No obstante lo anterior, las actas de incidentes no refieren ninguna anomalía respecto de que se hubiera impedido el acceso de tales representantes o que se les hubiera expulsado sin causa justificada; en consecuencia, se determina que en el presente caso, no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

5. Por último, respecto de 56 (cincuenta y seis) casillas...si bien se advierte que no existe referencia alguna respecto a la presencia de algún representante del Partido Acción Nacional, durante el desarrollo de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo, la clausura de casilla y el traslado de los paquetes electorales al II Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, no menos cierto es que pese a ello no se actualiza la causal en estudio, debido a los razonamientos siguientes:

...se concluye que el II Consejo Distrital Electoral no incurrió en ninguna omisión, como lo afirma el partido recurrente, debido a que, como ya se explicó, los nombramientos o acreditaciones de los representantes de los partidos políticos, no forman parte de la documentación y el material electoral que se entregará a los Presidentes de la mesas de casilla por los Presidentes de los Consejos Distritales, según lo dispuesto por el artículo 179 del Código Electoral de la entidad.

... es importante destacar que si los presidentes de casilla impiden el acceso a los ciudadanos que se encuentran registrados en la "LISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA", pero no presentan su nombramiento o acreditación respectivo, tal determinación esta (sic) ajustada a derecho puesto que existe una causa justificada para impedir su acceso a la casilla...

...el partido político apelante no demuestra en el recurso de marras, que haya entregado en tiempo y forma a los ciudadanos que actuarían como sus representantes ante las mesas de casilla, los nombramientos o acreditaciones, a fin de que éstos pudieran válidamente solicitar a los Presidentes de casilla, que les reconocieran dicho carácter, a efecto de evitar que se les impidiera el acceso a las mismas con causa justificada, e igualmente tampoco se acredita en el expediente en que se actúa, que los representantes hubieran acudido a las casillas a cumplir sus funciones como representantes de partido.

Del mismo modo, el recurrente no acredita ante este Cuerpo Colegiado, que la autoridad responsable hubiera incurrido en la omisión de entregarle en tiempo y forma, las acreditaciones o nombramientos de sus representantes,...

aunado a lo anterior, este Tribunal después de realizar una minuciosa revisión de la documentación que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, aprecia que en las casillas impugnadas fueron acreditados representantes de otros institutos políticos. En efecto, se observa que en las casillas impugnadas, los funcionarios de las mesas de casilla reconocieron el carácter de representantes de otras fuerzas políticas diversas al Partido Acción Nacional, lo cual pone en franca evidencia que los Presidentes de casilla contaban con los elementos necesarios para permitir el acceso a los representantes de casilla de dicho partido político, de haber estado plenamente acreditados.

Por consiguiente, el reconocimiento de los representantes de otros partidos políticos diferentes al Partido de la Revolución Democrática o al Partido Acción Nacional, permiten deducir a este Tribunal que el principio de **CERTEZA** se salvaguardó en todo momento, por los funcionarios de las mesas de casilla...

...una vez analizados los argumentos sostenidos por el recurrente de conformidad con el análisis realizado con antelación, se estima que el principio general de conservación de los actos válidamente celebrados, retomado por la legislación electoral del Distrito Federal, resulta aplicable en el presente caso, porque se considera que la ausencia de los representantes del Partido Acción Nacional no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, porque no existen elementos adicionales que generen convicción en el sentido de que dicha situación afectó las garantías del procedimiento electoral para la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, dado que de las actas electorales no se

inferen irregularidades graves que conlleven a la nulidad de la votación recibida en las casillas aludidas, porque las mismas pueden ubicar dentro de los parámetros que imperaron en la generalidad de las casillas instaladas con motivo de la elección que se analiza.

Por consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio de mérito, por los motivos anteriormente examinados.

**VII. SON PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios...que hicieron valer los impugnantes consistentes en que hubo error en el cómputo de la votación en las casillas que más adelante se indican...lo anterior es así por las siguientes razones:

...para acreditar el error en el cómputo de los votos, se tuvieron a la vista todas y cada una de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas ... de cuyo examen pormenorizado se desprenden los siguientes datos...

...se advirtió una discrepancia entre los rubros VOTANTES, VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA, ...

...se llegó a la conclusión de que se estaba en presencia de un **ERROR IRREPARABLE** si... se detectaban discrepancias entre los rubros VOTANTES, VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA, ...

**CASILLAS QUE PRESENTAN ERROR DETERMINANTE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y QUE SE ANULAN...(15 casillas)...**

Lo anterior es así porque las diferencias numéricas entre los rubros VOTANTES, VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA no sólo son irreparables, sino que rebasan la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, lo cual pone en duda el resultado de la votación, al no poderse determinar cuál o cuáles de los datos son los que generan esa distorsión, y, por ende, cual es con exactitud la votación que se emitió a favor de cada partido político; de ahí que lo procedente sea anular la votación recibida en dichas casillas, dado que tal irregularidad afecta las características con las que debe emitirse el sufragio.

Por todo cuanto se ha dicho deviene inatendible lo expresado por el Partido Fuerza Ciudadana para acreditar el error en el cómputo de los votos, ya que toma como base el número de boletas sobrantes y éstas sólo se utilizan como un dato complementario, para verificar si hubo o no error en el cómputo de los votos o si éste es reparable, dado que dichas boletas no se contabilizan como voto para ningún partido político; aunado a que el recurrente fue omiso en precisar otros datos que permitan a este Órgano Jurisdiccional identificar plenamente el error invocado.

Lo mismo debe decirse respecto de la diferencia que hace valer el apelante, entre boletas recibidas, entregadas y reportadas en el acta pues amén de que está último no tiene una connotación exacta, el número de boletas recibidas es irrelevante para efecto de configurar el error en el cómputo de votos, precisamente porque éstas no constituyen votos a favor de ningún Partido Político y por lo mismo carece de la fuerza para poner en duda el cómputo de la votación.

De igual manera, por lo que hace al cuadro o relación de casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional...debe decirse que el mismo es inatendible dado que el actor no expone ninguna explicación para su comprensión y por lo mismo, no es útil para reflejar o desprender de él el error que aduce el recurrente respecto del cómputo de los votos en las casillas ahí mencionadas.

VIII...

Del acta antes enunciada, se observa que los representantes de Fuerza Ciudadana Partido Político Nacional, del Partido Acción Nacional y del Partido Alianza Social... solicitaran (sic) por escrito la realización del cómputo distrital de casilla de algunos centros de votación.

...es indudable que esta petición deviene extemporánea, en razón de que fue planteada una vez concluido el cómputo distrital de la elección efectuado en cada uno de los Consejos Distritales que conforman esa Delegación, cuando debió haberse solicitado, en el momento que se procedía a la revisión de los paquetes electorales y se daba lectura a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

De las constancias antes reproducidas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio por ser documentales públicas, ...se ajustaron, en todo momento, al procedimiento establecido para la elaboración del cómputo distrital de las elecciones efectuadas en esos distritos y, de forma especial, al relativo a la de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, puesto que sus respectivos Presidentes dieron lectura a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales, de acuerdo al orden en que fueron recibidos en las sedes de los Consejos Distritales, con excepción de aquellos paquetes cuyas actas de escrutinio y cómputo presentaron errores o alteraciones evidentes que generaron dudas fundadas sobre el resultado de la elección en dichas casillas, bien porque no se adjuntó el acta de escrutinio y cómputo al expediente de la casilla, mismos que se separaron para que, una vez recibidos todos los paquetes electorales, con ello se levantara el cómputo distrital de casilla y, con sus resultados, se integraran al cómputo distrital correspondiente; razón por la cual no se deduce violación alguna a dicho procedimiento.

Con base en todo lo anterior, este Tribunal colige que los Consejos Distritales arriba mencionados cumplieron estrictamente con el procedimiento marcado por los artículos 207, 208, 209 y siguientes del Código Electoral del Distrito Federal.

...cabe apuntar que en ninguna de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas invocadas por el apelante, contienen errores evidentes que hubieran motivado la apertura del paquete electoral para el levantamiento del acta de cómputo distrital de casilla, lo cual viene a poner de manifiesto lo infundado del alegato expresado por el partido político impugnante.

En mérito de lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que en el caso de las casillas antes señaladas, fue correcta la determinación de los consejos Distritales correspondientes en el sentido de no efectuar el cómputo distrital de esas casilla, y que, contrario a lo que aduce el inconforme, las irregularidades contenidas en las actas de escrutinio y cómputo relativas a esos centros de votación, quedaban aclaradas con los demás datos que aparecían en la documentación electoral.

En mérito de todo lo anterior, el agravio identificado con la letra I deviene **INFUNDADO**.

**IX** ... como consecuencia de lo expuesto en el considerando VI de esta sentencia, el agravio ...deviene **INFUNDADO**, pues el mismo es contradictorio con el motivo de inconformidad analizado anteriormente, pues en este último el actor afirma que no se les había permitido el acceso a las casillas, de ahí que ambos agravios se excluyen entre sí. ...este Tribunal al analizar el hecho que el apelante estimó le causa perjuicio, referente a que la instalación de las mesas de casilla se retardó, y por ende, las acreditaciones se hicieron alrededor de las once horas, circunstancia que lo puso en desventaja con los demás partidos, la inconsistencia del presente agravio radica en que, si como lo refiere el actor, las casillas se instalaron con cierto retraso, consecuentemente, no se había efectuado ninguna actividad relacionada con la recepción de los votos, lo cual se haría hasta que las casillas se instalaran debidamente, por ende, el actor no pudo quedar en desventaja de algo que no existía; lo anterior es así, ya que al afirmar el recurrente que las casillas se instalaron con retardo; dicha aseveración nos permite inferir que sus representantes constataron esa circunstancia; luego entonces es evidente que estuvieron ahí; por lo que en ningún momento quedaron en desventaja en relación con los otros partidos políticos.

**X. Es INFUNDADO** el agravio identificado con la letra D, toda vez que no se acreditó que el camión que fungió como "centro de acopio" del Partido de la Revolución Democrática, y que se encontraba estacionado cerca del II Consejo Distrital haya presionado u obstaculizado la recepción de los paquetes electorales, ni mucho menos que haya generado la confusión alegada por el actor.

...este órgano Jurisdiccional, ... llega a la conclusión de que no le asiste la razón al partido político recurrente, en lo que toca a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), ... en relación a la presencia del camión que servía como centro de acopio al Partido de la Revolución Democrática en las cercanías de ese Consejo Distrital.

...el apelante omite especificar de qué manera el referido centro de acopio afectó la recepción de los paquetes, y no aporta las pruebas necesarias para acreditar su dicho, pues en la propia acta se establece que la Presidenta del mencionado Consejo Distrital informó que el vehículo de acopio se encontraba en la siguiente calle a la ubicación de la sede del Consejo y que en ningún momento afectó la recepción de los paquetes en el Consejo Distrital, y por tanto, al no existir ningún conflicto no era necesario llamar al Ministerio Público.

Pero en las mismas no se advierte el lugar, la hora, ni en términos generales, los hechos aducidos por el partido apelante, además de que dichas probanzas deben ser autenticadas a través de otros medios de prueba, tales como la confesión o la declaración de algún testigo, presente en aquel instante, o bien, que hayan formado parte de la escena captada, circunstancia que en la especie no aconteció, pues no existe en actuaciones confesión o testimonio alguno que corroboren el hecho captado tanto en las fotografías como en la video-grabación ofrecidas; por lo tanto, las mismas constituyen un indicio aislado insuficiente para acreditar el hecho que se juzga.

Por las mismas razones, deviene inatendible lo alegado por el apelante en el sentido de que tales hechos generaron una situación de tensión al interior del Consejo Distrital responsable, manifestación que en el concepto de este Tribunal carece de sustento jurídico, ya que no refiere ni acredita circunstancias de moto, tiempo y lugar que dieran pie a tener un indicio de la manera en cómo se actualiza dicha tensión al interior del Consejo Distrital respectivo.

...este Cuerpo Colegiado no considera que el incidente antes mencionado actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que no puede ser calificado como grave, dado que el mismo no trascendió al resultado de la votación pues no vulneró los principios rectores de la función electoral, y mucho menos generó incertidumbre en la recepción de los paquetes electorales a cargo del Consejo aludido.

Así mismo, (sic) es infundado el argumento consistente en que indebidamente el II Consejo Distrital, comisionó a parte del Consejo para certificar tal circunstancia; pues contrariamente a lo señalado por el recurrente, en términos del artículo 85, inciso a), c) y h) del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal tienen la atribución de vigilar la observación del Código de la materia, recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Jefe Delegacional, y nombrar las comisiones de Consejos Electorales por cada una de las Direcciones Distritales y las que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Por los argumentos vertidos con antelación, el hecho aducido por el impugnante, no trascendió las garantías con que debe emitirse el sufragio, máxime que ocurrieron una vez que habían sido clausuradas las casillas electorales y se encontraban en la etapa de entrega y recepción de los paquetes electorales, en donde tampoco se desprende violación alguna al voto ciudadano.

Del mismo modo, deviene inatendible lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la presencia de un camión que sirvió como 'centro de acopio' para el Partido de la Revolución Democrática en las cercanías de la sede distrital, propició que los militantes del citado instituto político, obstaculizaran la recepción de los paquetes electorales, lo cual generó presión al citado Consejo Distrital.

...pretender hacer extensivas estas causales de nulidad más allá del periodo en que se puede depositar válidamente el voto, como en la especie intenta el partido actor, implicaría quebrantar el sistema de nulidades previsto en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual tiene como principal función salvaguardar la inmediatez en la emisión del sufragio libre, directo, secreto, universal, personal e intransferible, precisamente al momento en que éste nace a la vida jurídica, esto es, cuando el ciudadano expresa su voluntad en la urna.

Por lo anteriormente aducido este Tribunal considera que el agravio en estudio deviene en **INFUNDADO**.

**XI.** Por lo que hace a los agravios **F** y **H** consistentes en que el presidente del VII Consejo Distrital se negó a abrir treinta y cinco paquetes electorales cuyo número de votos nulos representaba el dos punto cuatro por ciento de los votantes en el citado distrito, motivos de inconformidad que se estudian de manera conjunta dado su íntima relación, mismos que devienen **INFUNDADOS** por los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

...este Tribunal determina que no le asiste la razón al representante del Partido Fuerza Ciudadana, en virtud de que obran en autos copia certificada de la Quinta Sesión Extraordinaria, realizada por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal...

*Del documento reproducido con antelación, se desprende que el representante del partido impugnante no intervino una sola vez en ésta, ni durante el desarrollo de la Jornada Electoral, ni en el cómputo Distrital, existiendo constancia de que estuvo presente al inicio de la misma, y hasta las cero horas con veintiocho minutos del día siete de julio de dos mil tres, hora en la que se hizo constar que estaban presentes los diecinueve integrantes del citado Consejo Distrital; sin embargo, siendo las dos horas con veintiocho minutos de ese mismo día, se hizo constar que se retiró el representante de Fuerza Ciudadana, mismo que no regresó durante el desarrollo de toda la sesión, siendo inconcuso (sic) que después de ese momento ya no se hizo constar ninguna intervención de dicho representante.*

*En consecuencia, este Tribunal arriba a la convicción de que durante la Quinta Sesión Extraordinaria del VII Consejo Distrital, en la que se asentaron los pormenores tanto de la Jornada Electoral como del Cómputo Distrital correspondiente a las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea del Distrito Federal (sic), ningún representante de los once partidos políticos contendientes, objetó alguna de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Jefe Delegacional, de las doscientas noventa y dos casillas instaladas en dicho Distrito Electoral, y mucho menos que hayan solicitado la apertura de algún paquete electoral correspondiente a dicha elección.*

*... este Órgano Jurisdiccional apreciando en su conjunto todas las circunstancias que están vinculadas con el agravio que nos ocupa, arriba a la convicción de que no le asiste la razón al partido recurrente, toda vez que de conformidad con los artículos 209, y 218 del Código Electoral del Distrito Federal, el hecho de que exista un elevado número de votos nulos, en las actas de escrutinio y cómputo, como lo refiere el actor, no es causa suficiente para que el Consejo Distrital abriera los paquetes electorales que presentaran esta característica, ni mucho que la misma se encuentre prevista como causal de nulidad.*

*Con base en lo anterior, este Tribunal determina que la actuación de la autoridad responsable respecto a su negativa a abrir los paquetes electorales que les solicitaron los apelantes el día ocho de julio del año en curso, se ajusta al principio de legalidad, ya que la sesión de cómputo distrital había concluido el día anterior, es decir, el siete de julio del dos mil tres y en la que ninguno de los representantes de los partidos hizo semejante solicitud, siendo que en dicha sesión era el momento procesal oportuno para solicitar la apertura al momento en que el Presidente del Consejo dio a conocer los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Jefe Delegacional, de las doscientas noventa y dos casillas instaladas en el VII Consejo Distrital, y en la cual los partidos políticos se abstuvieron de solicitar al referido consejo la apertura de paquetes electorales, consecuentemente, el Consejo Distrital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código de la materia, una vez concluida la sesión de cómputo distrital procedió a depositar en el lugar señalado para tal efecto el resguardo de todos los paquetes electorales mismo que fue sellado en su acceso en presencia de los representantes de los partidos.*

*Por tal motivo, al haber hecho el actor la solicitud que nos ocupa, hasta el día ocho de julio del año que transcurre, la misma es improcedente por extemporánea, dado que en esta sesión sólo se realizaría el cómputo total Delegacional, con base en los datos asentados en las actas de Cómputo Distrital correspondientes a los Distritos Electorales Uninominales I, II, IV, VI, VII y VIII, sin que en esta sesión se pueda realizar la apertura de paquete alguno, dado que estos se encuentran resguardados desde el día anterior en el lugar señalado para ese efecto, Por lo tanto, lo procedente es presentar todos los actos celebrados por la autoridad electoral administrativa y por ende la voluntad expresada en las urnas en atención a los principios de buena fe y de plausibilidad de los actos emanados de la autoridad.*

*En consecuencia, al no existir esa protesta o inconformidad, asentada en el acta de cómputo distrital correspondiente, este Tribunal concluye que la sesión de Cómputo y Jornada Electoral celebrada los días seis y siete de julio del año dos mil tres, se ajustó a los lineamientos señalados en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo I, del Código Electoral del Distrito Federal, por lo tanto debe prevalecer y surtir todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Consecuentemente, los agravios en examen devienen infundados.*

*XII. Es **INFUNDADO** el agravio **L** consistente en que el nueve de julio del año en curso en el Distrito Electoral I, después de realizar la apertura de los paquetes correspondientes a ... (6)...casillas... se detectó que no coinciden las boletas extraídas y que difieren con el padrón de electores...*

*En primer término, debe destacarse que en el citado Distrito Electoral no hubo sesión el día nueve de julio, y mucho menos la realización de la apertura de los paquetes mencionados, por lo tanto, el agravio hecho valer está basado en hechos inexistentes y respecto de los cuales el apelante no aportó probanza alguna.*

Independientemente de lo anterior, no es óbice señalar que por cuanto hace a las casillas 995 contigua uno y 1008 contigua uno, éstas se encontraron ubicadas en el II Distrito Electoral y por ende no en el I como lo afirma el apelante.

Consecuentemente, los hechos a que se refiere el actor no guardan relación alguna con el acta de sesión extraordinaria efectuada por el I Consejo Distrital local, dado que en esta (sic) constan hechos totalmente ajenos al agravio planteado por el recurrente; por lo tanto el mismo es **INFUNDADO**.

**XIII.** Respecto a los agravios... los cuales consisten en que en la reunión previa al día de la Jornada Electoral se permitió la estancia de personas extrañas ajenas al VII Consejo Distrital así como también se hizo valer que el recorrido de los paquetes electorales dentro de las instalaciones del citado Consejo era extenso y los mismos se perdían de vista en una parte del trayecto; los mismos son **INFUNDADOS**, toda vez que el recurrente no aportó probanza alguna tendiente a acreditar las irregularidades que hizo valer en su escrito recursal.

...de un estudio exhaustivo del escrito recursal del expediente TEDF-REA-095/2003 se desprende que el agravio en mención no cumple con los extremos del artículo 253, fracción I, inciso e), en relación con la fracción II, inciso b) del mismo precepto legal, en atención a que, en el recurso de apelación en examen, no se puede tener por debidamente configurado el agravio que causan los actos combatidos, porque los hechos manifestados no se encuentran vinculados con alguna casillas, cuya votación solicita que se anule en este caso.

... de una lectura cuidadosa del dispositivo referido... se advierte que en el presente recurso de apelación se impugna el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Jefe Delegacional, por ende, para que se tenga por debidamente configurado el agravio en estudio, además de los hechos de los cuales se desprenda la causa de pedir, deben ineludiblemente mencionarse de manera individualizada las casillas cuya votación solicite el apelante que se anule en el asunto de mérito.

Sentado lo anterior, del escrito de impugnación se aprecia que el apelante señala como hechos base de la impugnación, situaciones que tuvieron verificativo el día anterior a la jornada electoral, y respecto de los cuales no se señala el daño o perjuicio que le ocasionaron, pues sólo se concreta a señalar 'En el transcurso de la jornada electoral y en días previos a ella sucedieron irregularidades substanciales y sistemáticas, que la afectaron grave y determinadamente en detrimento tanto de los principios de imparcialidad, certeza, independencia, legalidad y objetividad, rectores de los procesos electorales, como de la voluntad de los electores para ejercer libre y conscientemente su derecho a sufragar, lo anterior en perjuicio del partido político que represento y del proceso electoral en su conjunto'.

De lo expuesto, se colige que en la especie este Tribunal no puede configurar debidamente el agravio, porque el medio de impugnación respectivo se basa en hechos inciertos, genéricos, futuros e imprecisos. (...) el impugnante tiene la obligación de señalar en su escrito recursal, los hechos en los que se apoya la causal de nulidad que hace valer, mencionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos se suscitaron, debido a que le corresponde probar los hechos en que soporta su afirmación, de conformidad con el numeral 264, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita por lo que, se advierte que el impugnante al no invocar una causal de nulidad, resulta inconcuso (sic) de que los hechos expuestos en el escrito de doce de julio de dos mil tres, pueda desprenderse el agravio correspondiente.

... no existe prueba alguna que acredite que en la reunión previa al día de la jornada, se haya permitido la estancia de personas extrañas y no acreditadas en el VII Consejo Distrital, pues contrariamente a lo manifestado por el apelante obra en actuaciones... copia certificada de la minuta respecto de la 'reunión de trabajo con los integrantes del VIII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, previa a la sesión extraordinaria del 6 de julio de dos mil tres'...

Constancia que de conformidad con los artículos 261, inciso a), 262, inciso a), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral, tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere; y de la cual se desprende que en dicha reunión las únicas personas que no formaban parte del VII Consejo Distrital, y que también estuvieron en la reunión fueron las Directoras de Organización Electoral y Capacitación, y del Registro de Electores sin embargo, estas funcionarias junto con el Presidente del Consejo Distrital, conforman la Dirección Distrital correspondiente al VII Distrito Uninominal, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Electoral local; por tanto, no existe constancia probatoria que corrobore que estuvieron presentes en dicha reunión personas extrañas y no acreditadas ante dicho órgano desconcentrado.

De igual modo, el segundo de los hechos del cual se queja el apelante se ha consumado de modo irreparable, pues aunque hayan existido otras alternativas para el recorrido de los paquetes dentro de las instalaciones del VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el día de la jornada electoral, es decir el seis de julio de dos mil tres, el partido impugnante hizo valer esta situación hasta el día doce de julio del año en curso, esto es, seis días después de que se había realizado la recepción de los paquetes electorales, por lo tanto este es un hecho consumado de modo irreparable, pues de conformidad con la doctrina de jurisprudencia, sólo tienen tal carácter aquellos cuya realización hace que física y legalmente se a imposible volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que en la especie acontece tratándose de la recepción y traslado de los paquetes electorales dentro del mencionado Consejo Distrital el día de la jornada electoral, ya que es evidente que de revocarse la resolución impugnada, en su caso, no sería posible regresar a ese momento.

Por consiguiente, resulta evidente para este Tribunal que la carencia de los requisitos a que se refiere el artículo 253, fracción I, inciso e), en relación con la fracción II, inciso b), del propio numeral, del cuerpo legal mencionado, propicie que los presentes motivos de inconformidad devienen **INFUNDADOS** por las razones que fueron explicadas con anterioridad.

**XIV.** Por lo que respecta al agravio... consistente en que el seis de julio un ciudadano recibió una llamada de militantes del Partido de la Revolución Democrática solicitándole su voto al mismo es **INFUNDADO** dado que el apelante no aportó probanza alguna que acredite el hecho que nos ocupa, omitiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por ende, se trata de hechos genéricos, vagos e imprecisos, que imposibilitan a este Tribunal para realizar cualquier análisis respecto del agravio planteado.

**XV.** Respecto al agravio identificado por la letra **P** este Tribunal estima que el mismo es **INFUNDADO**, en virtud de que no se acredite la violación a los numerales 3.3; 3.3.3; y 3.4, de los Lineamientos para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, en las sedes de los Consejos Distritales al finalizar la jornada electoral y para la realización de los cómputos distritales de las elecciones 2003.

...en el caso que nos ocupa el hecho de que adicionalmente al uso de los cuadernillos para anotar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en la sesión de cómputo distrital en el VII Consejo Uninominal, se capturaran también éstos en los sistemas de cómputo distritales, no le causa ningún perjuicio al apelante...

...el uso del sistema de cómputo distrital, se encuentra perfectamente regulado en los citados Lineamientos, y el mismo fue utilizado sólo como un mecanismo de auxilio para la sesión de cómputo distrital sin que ello sustituyera al cuaderno de resultados del cómputo de las distintas elecciones que fue llenado por el Secretario del Consejo, ... contrariamente a lo que sostiene el actor, el empleo del sistema de cómputo (hoja de cálculo en excel), se encuentra perfectamente prevista en el numeral 4 de los citados lineamientos, y la cual tan sólo se utilizó como un elemento auxiliar que de ningún modo sustituyó al referido cuadernillo de resultados de cómputo de dicha elección.

...también obra en actuaciones... copia certificada de la reunión de trabajo de los integrantes del VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal previa a la sesión extraordinaria del seis de julio de dos mil tres; en la que se hizo constar:...

Documental... y de cual se desprende que en todo momento el VII Consejo Distrital señaló que la utilización del sistema de cómputo distrital sería para que apreciaran mejor los cómputos, sin que esto implicara que el Secretario no fuera a registrar los resultados en el cuadernillo correspondiente.

Probanza... de la cual se desprende que efectivamente el Consejero Presidente durante la sesión de cómputo distrital correspondiente al VII Distrito uninominal, a las dos horas con veintiocho minutos decretó un receso para tomar alimentos; sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral local, los Presidentes de los Consejos Distritales cuentan con la atribución de conducir las sesiones del Consejo; además, cabe recordar que cuando el Consejo se ha declarado en sesión permanente, ésta concluirá cuando se hayan desahogado todos los asuntos que motivaron su declaración, lo que evidentemente ocurrió en el asunto que nos ocupa, tal y como se advierte de la citada transcripción, en donde la sesión concluyó hasta que se realizó el cómputo de la doscientas noventa y dos casillas instaladas en el VII Distrito Electoral local, dándose por concluida dicha sesión a las catorce horas con dos minutos del día siete de julio del año en curso.

Por lo tanto, este Tribunal determina que el hecho de que el Presidente del Consejo Distrital VII, haya decretado dicho receso, no pueden considerarse inválidos por haber decretado dicho receso, toda vez que el hecho de estar en sesión permanente permitió agotar la totalidad del cómputo distrital, máxime que no existía un plazo expreso por la ley para la conclusión de dicha sesión, de ahí que lo actuado por dicho Consejo Distrital, reviste plena validez.

Además, cabe señalar que el apelante consistió tácitamente dicho acto, pues durante la mencionada sesión no manifestó su desacuerdo con tal determinación del Presidente del VII Consejo Distrital, consentimiento que fue avalado de igual modo por el resto de los representantes de los partidos políticos; en consecuencia, la inobservancia del numeral 3.3 de los referidos lineamientos, no trae aparejada ninguna lesión a la esfera jurídica de los partidos políticos, ni la contravención a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral, máxime cuando la instalación de dicho consejo se hizo en sesión permanente, preservando ante todo las garantías de los ciudadanos que habían participado en el procedimiento electoral con la emisión libre, secreta, directa y universal de su sufragio.

Por cuanto hace al alegato, consistente en que el mencionado Distrito Electoral se recibieron paquetes electorales que no venían sellados, al respecto cabe señalar que el recurrente omitió señalar de manera específica los paquetes electorales que presentaron dicha irregularidad, circunstancia que por consiguiente imposibilita a este Tribunal para pronunciarse sobre este motivo de inconformidad, pues en el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal se realizó el cómputo distrital de doscientos noventa y dos paquetes electorales, por lo tanto ante lo vago e impreciso del planteamiento hecho por el recurrente, este Tribunal determina que el mismo deviene infundado.

Finalmente, por cuanto hace al argumento consistente en que se perdieron de vista los paquetes electorales cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, 209, 210, 211 y 212 del Código de la materia, se regula lo relativo a la tercera etapa del proceso electoral ordinario, es decir, la correspondiente a la recepción de los paquetes electorales y los cómputos distritales, en este sentido como ha quedado sentado, en esta etapa de presentarse el caso, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los paquetes que no reúnen los requisitos previstos en el Código de la materia, o presenten muestras de alteración, y se harán constar todas aquellas causas que generen retraso en la entrega de los paquetes, así como cualquier circunstancia que se suscite y que sea relevante.

En este sentido, es preciso destacar que el seis de julio del año en curso, durante el desahogo de esta etapa del proceso electoral, en el VII Consejo Distrital se suscitó un incidente que originó la suspensión de la sesión de recepción de los paquetes electorales y cómputo de distrital (sic), evento que quedó asentado tanto en el acta correspondiente a la quinta sesión extraordinaria, como en el acta circunstanciada correspondiente.

Como se advierte, dicho incidente constituye causa suficiente para que la sesión de cómputo distrital se viera suspendida y por ende se desatendieran las formalidades y los requisitos que para ella exige el Código de la materia; sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional, dada la naturaleza de los hechos acontecidos no le era exigible a los integrantes de dicho Consejo actuar de manera diversa a como lo hicieron, pues evidentemente, ante el peligro inminente que generó el mencionado incidente, lo principal fue salvaguardar la integridad física de los presidentes de casilla quienes en esos momentos se encontraba (sic) entregando los paquetes electorales, así como impedir el posible robo de los paquetes que ya habían sido recibidos, por lo que algunos de los integrantes del Consejo Distrital para cumplir con semejante cometido impidieron a los agresores el acceso al interior de la sala de sesiones, en tanto que otros se avocaron a la recepción del resto de los paquetes sin efectuar el acuse de recibo correspondiente, no obstante los agresores lograron introducirse al lugar donde se recibieron los paquetes electorales, y causaron lesiones a varios de los asistentes electorales.

... en consecuencia, dada la forma en que se dieron los hechos, no puede atribuirse al Consejo Distrital el hecho de que se perdieran de vista los paquetes electorales, pues, como quedó asentado, de ningún modo quedó demostrado que se violentaron las garantías del proceso electoral, conservando y protegiendo en todo momento los sufragios contenidos en todos y cada uno de los paquetes que fueron objeto de la citada sesión de Cómputo Distrital.

Sentado lo anterior, es inconcluso que el incidente acontecido no trasgredió las garantías con que debe emitirse el sufragio máxime cuando los hechos ocurrieron una vez que habían sido clausuradas las casillas electorales y se encontraban en la etapa de cómputo distrital, en donde, según constancias de autos, tampoco se desprende violación alguna al voto ciudadano.

Por todo cuanto se ha dicho, es que el agravio en análisis deviene infundado, y por lo tanto, es indudable la validez del acta correspondiente a la quinta sesión extraordinaria celebrada por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrada los días seis y siete de julio del año en curso.

**XVI.** Finalmente, por lo que se refiere al agravio...el apelante aduce que con motivo de la irregularidades anteriores, se actualiza en la elección de Jefe Delegacional en el VII Distrito Electoral Cabecera de Delegación en Gustavo A. Madero, la causal de nulidad de la elección señalada por el artículo 219, inciso a), del Código de la materia, debido a que las anomalías expuestas en los agravios **B, C y D**, se acreditan en por lo menos el treinta y siete por ciento de las casillas, en el ámbito correspondiente al II Distrito Electoral de la elección impugnada.

Ahora bien, en términos de lo analizado en los Considerandos **VIII, IX y X**, de la presente resolución, se concluye que no se actualizaron las causales de nulidad invocadas por el apelante en ninguna de las casilla recurridas.

Sin embargo, cabe señalar que derivado del estudio realizado en el Considerando VI, de esta sentencia, se concluye que son de anular 15 (quince) casillas, mismas representan el 0.85 % del total de las casillas instaladas en dicha demarcación territorial.

En tal virtud, al haberse anulado la votación recibida en 15 (quince) casillas, resulta inconcuso que no se surte el porcentaje requerido por el artículo 219, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal para la configuración de la causal de nulidad de la elección invocada.

...es importante destacar que para el estudio correspondiente al segundo de los elementos y decidir si en la especie acontece la condición 'determinante', es imprescindible la actualización del porcentaje exigido de casillas anuladas por el supuesto normativo; y toda vez que en el presente recurso no se actualiza el primer elemento, deja de abordarse el estudio de dicha condición.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio esgrimido por el apelante respecto de la nulidad de la elección que nos ocupa, carece de sustento jurídico alguno, por lo que se declara **INFUNDADO**.

**XVII.** En este tenor el Tribunal considera que se encuentra acreditado el error en la computación de los votos en las precitadas casillas, lo que implica que debe declararse la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación, tal y como aducen los recurrentes, con la consecuencia natural de esta irregularidad y que radica en la rectificación del cómputo total de la elección a Jefe Delegacional.

En este contexto, este Tribunal concluye que al haber resultado fundada la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, invocada respecto de...(15)... casillas... procede la rectificación del cómputo Delegacional...

Precisado lo anterior, se procede a realizar la recomposición del Cómputo Delegacional de la elección de Jefe Delegacional, elaborado por el VII Consejo Distrital cabecera de Delegación en Gustavo A. Madero del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que se obtiene de restar la votación de las casillas anuladas al Acta de Cómputo Delegacional,...

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Delegacional, al restar la votación anulada por este Órgano Colegiado, no existe variación alguna en la posición de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar, respectivamente, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero a la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, otorgada por el Presidente del VII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Gustavo A. Madero del Instituto Electoral del Distrito Federal."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-063/2003 por las razones que se expresan en los **Considerandos VI, IX, X y XVI** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En cambio son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los recursos de apelación identificados con las claves TEDF-REA-035/2003, Y ACUMULADOS TEDF-REA-093/2003, TEDF-REA-094/2003 y TEDF-REA-095/2003, por lo que se refiere a las casillas 978 básica, 1031 básica, 1041 básica, 1041 contigua dos, 1060 básica, 1061 contigua uno, 1081 básica, 1093 contigua uno, 1096 contigua uno, 1097 contigua uno, 1118 básica, 1119 contigua uno, 1276 contigua uno, 1550 contigua uno y 1646 básica correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, en los términos de los **Considerandos VII** de esta resolución y, en tal virtud, se declara la nulidad de la votación en dichas casillas.

**TERCERO.-** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo Delegacional de la elección de Jefe Delegacional por el Principio de Mayoría Relativa, (sic) del VII Consejo Distrital Cabecera de Delegación el Instituto Electoral del Distrito Federal, para quedar en los términos precisados en el considerando **XVII** de la presente resolución, misma que sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo Delegacional para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de Jefe Delegacional por el Principio de Mayoría Relativa(sic) en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, correspondiente al VII Distrito Electoral Cabecera de Delegación, efectuada por la Autoridad Electoral Administrativa, durante la sesión celebrada el ocho de julio del año en curso.

**QUINTO.-** Se confirma la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional por el Principio de Mayoría en Gustavo A. Madero, expedida por el VII Consejo Distrital Cabecera de Delegación, del Instituto Electoral del Distrito Federal, a favor del candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE...”**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-053/2003 Y ACUMULADOS TEDF-REA-086/2003 Y TEDF-REA-089/2003

**ANEXO 51**

**RECURRENTE:** Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

**TERCERO INTERESADO:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** V Consejo Distrital cabecera de Delegación en Azcapotzalco del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**“PRIMERO...**Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,... en virtud de que es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la resolución de controversias en la materia,... siendo que en la especie, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional combaten el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, llevados a cabo por el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco del Instituto Electoral del Distrito Federal...

**SEGUNDO...**Tomando en consideración que los expedientes identificados con las claves **TEDF-REA-053/2003, TEDF-REA-086/2003 y TEDF-REA-089/2003**, se integraron con motivo de la interposición de tres distintos recursos; el primero y el tercero de ellos del Partido Acción Nacional; en tanto que el segundo, del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar en todos los casos, el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, llevados a cabo por el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco... resulta innegable que existe identidad en los actos reclamados y en la autoridad responsable por lo que... es procedente la acumulación de los medios de impugnación en comento, para que sean resueltos de manera conjunta...

**TERCERO...**Previo al estudio de fondo de los recursos de apelación planteados, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público...

...En este sentido, resulta innegable que las causales de improcedencia **deben ser manifiestas e indudables**,... de tal manera que sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las pretensiones de las partes, no exista duda en cuanto a su existencia,... siendo por tanto inconcuso que **de no resultar notoria** la causal de improcedencia que se haga valer, o existiendo duda fundada sobre su actualización; no puede ni debe declararse y será necesario entrar al estudio de fondo de la controversia.

**1.** Sobre el particular,... el Partido de la Revolución Democrática aduce en su.. comparecencia como tercero interesado que los recursos... deben declararse improcedentes, ya que no cumplen con... el artículo 253, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) del Código de la materia, consistentes en mencionar de manera expresa y clara los agravios que causa el acto o resolución impugnado; así como individualizar las casillas cuya votación solicita se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas...

...Manifestaciones semejantes realiza la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado..., por lo que en su concepto, debe declararse la improcedencia del recurso respectivo.

Como puede inferirse..., el partido tercero interesado y la autoridad responsable pretenden que este Tribunal decrete el desechamiento de los recursos que nos ocupan, con apoyo en... el inciso g) del artículo 251 del Código de la materia...

...De esta forma, mientras existan hechos y de éstos pueda desprenderse la lesión o el perjuicio que en concepto del impugnante se le causa, no es factible desechar el medio de defensa planteado, pues en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código de la materia..., es posible deducir los motivos de inconformidad que en concepto del apelante, le causa el acto que se reclama.

Partiendo de estos razonamientos, en la especie, resulta evidente que de lo expresado por los partidos actores en los recursos que nos ocupan y sus respectivos anexos, sí es posible desprender agravios, mismos que guardan relación directa con el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco...

Ya que los recurrentes exponen una serie de hechos de los cuales se desprenden un cúmulo de irregularidades que supuestamente ocurrieron el día de la jornada electoral en diversas casillas que conforman los Distritos Electorales III y V, correspondientes a la Delegación Azcapotzalco, mismas que de quedar acreditadas, podrían dar lugar a modificar el cómputo mencionado e incluso a decretar la nulidad de la elección.

Por consiguiente, al advertirse en los escritos iniciales, sendos capítulos de hechos de los que puede desprenderse con claridad la causa de pedir, así como listados de casillas en las que se dice ocurrieron diversas irregularidades el día de la jornada electoral, las cuales se precisan en los recursos o en los documentos anexos, resulta inconcuso que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso g) del numeral 251 del Código de la materia...

En el recurso de apelación relativo al expediente **TEDF-REA-086/2003**, el Partido Revolucionario Institucional por un lado, aduce de manera genérica diversos hechos que supuestamente constituyen irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral, sin precisar las casillas en las cuales se llevaron a cabo, y por otro, señala un número total de casillas en las que dice ocurrieron distintas anomalías, sin identificarlas con su número de sección; asimismo, en el expediente **TEDF-REA-089/2003**, se observa algo semejante, pues el Partido Acción Nacional al controvertir la votación en algunas de las casillas, omitió señalar las anomalías respectivas; empero, tales circunstancias no son suficientes para decretar el desechamiento de los medios de impugnación respectivos...

Habida cuenta que también en ellos se exponen hechos de los que **sí se pueden desprender agravios en una cantidad importante de casillas**, respecto de las cuales se precisa la causa o motivo que, en concepto de los actores, debe dar lugar a decretar la nulidad de la votación recibida.

Por tanto, aún cuando los recurrentes en los expedientes mencionados, **incumplieron parcialmente** con el requisito de mérito es evidente que no existe una causa manifiesta e indudable que impida entrar al estudio de fondo del recurso, pues es factible avocarse al examen de la controversia, analizando las casillas que sí fueron identificadas y en las que los actores hicieron valer alguna supuesta irregularidad que, en su concepto, constituye causa de nulidad...

**2...** En el expediente **TEDF-REA-089/2003**, tanto el partido tercero interesado como la autoridad responsable manifiestan que debe desecharse el recurso de apelación planteado, habida cuenta que en su concepto, tal recurso constituye una ampliación de la demanda que no es admisible en materia electoral, habida cuenta que opera el principio de preclusión procesal...

Asimismo agregan, que permitir tal ampliación implicaría vulnerar el principio de seguridad jurídica, ya que al analizarse dos veces la legalidad de los actos impugnados, podrían dar lugar al dictado de sentencias contradictorias.

Con relación a lo anterior..., en concepto de este Tribunal, tal circunstancia **no es suficiente** para decretar la improcedencia del recurso planteado en segundo término, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito de esta entidad por remisión expresa del diverso numeral 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) del mismo ordenamiento fundamental, determina que la ley de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y para tal efecto, **se fijarán plazos...** tomando en cuenta el **principio de definitividad** de las etapas de los procesos electorales; mandato que se reitera en el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal...

Los **plazos** son espacios de tiempo en que deben ejecutarse los actos procesales, y **una vez fenecidos**, dan paso a una nueva etapa del proceso...

Los plazos se rigen por dos principios eminentemente procesales: el de **impulso procesal** y el de **preclusión procesal**...

A través del impulso procesal, las partes motivan el desarrollo de la fase subsecuente, y en virtud de la preclusión, se impide que los actos se repitan y que el proceso se estanque y no avance...

Lo anterior guarda congruencia con el principio de definitividad en la materia, pues una vez **fenecida la oportunidad** que legalmente se concede al gobernado para desplegar un acto, se clausura la etapa respectiva y se da paso a la siguiente...

En virtud del principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, los actos y resoluciones en la materia adquieren definitividad y firmeza, ya sea porque **dentro del plazo** legalmente concedido no se haga valer en contra de ellos el medio de impugnación correspondiente, o bien, porque habiendo sido recurridos oportunamente, sean confirmados por resolución definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, lo que permite dar cumplimiento al principio de certeza que rige la función electoral, de conformidad con el artículo 3º, párrafo segundo del Código de la materia...

La base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir **dentro del plazo legal** un acto o resolución que estima le causa perjuicio, radica en que no es posible ni admisible la impugnación indiscriminada de dichas determinaciones, pues esto implicaría restar seguridad y certeza al proceso electoral respectivo;... el cumplimiento del precepto que establece un plazo tiene como fin hacer posible que los instrumentos de defensa concedidos a los gobernados, resulten aptos y eficaces para reparar de manera oportuna y expedita las violaciones que se hubieren cometido en su perjuicio, de ahí que en el supuesto de haberse intentado un recurso una vez fenecido el plazo, existe imposibilidad para entrar al estudio de la violación reclamada, y restituir en su caso, el goce del derecho supuestamente transgredido, habida cuenta que la determinación combatida ha adquirido definitividad y firmeza.

En esta tesitura, de presentarse la impugnación una vez que **ha concluido el plazo** previsto legalmente para la interposición del medio de defensa correspondiente, se actualiza la **caducidad del derecho** que tuvo el gobernado para combatir el acto o resolución que, en su concepto, le causa perjuicio, figura jurídica que se verifica por el **simple transcurso del tiempo sin que se ejercite la acción correspondiente**, lo que trae aparejada la improcedencia del recurso que se llegare a intentar fuera de dicho plazo...

Del artículo 247, párrafo primero del Código en cita,...al tratarse de una disposición que concede el derecho de instar ante este órgano jurisdiccional, no puede interpretarse en sentido restrictivo, pues ello iría en perjuicio de los justiciables, al privarlos de la oportunidad procesal que les permita hacer valer los medios de defensa que la ley electoral local previene en su favor, máxime si con el escrito de ampliación, no se quebranta disposición alguna del Código de la materia, ni se impide a la autoridad responsable, o en su caso, a los terceros interesados, hacer valer lo que a su derecho convenga...

El hecho de autorizar a un sujeto que haga valer dos o más escritos de impugnación **dentro del plazo** concedido para tal efecto, no implica otorgarle una ventaja indebida,... en todo caso, deberá sujetarse al período de cuatro días que la ley concede para combatir una determinación que estima le causa perjuicio, y la autoridad electoral administrativa que los reciba, debe efectuar la publicación en estrados atinente, a efecto de preservar los derechos de los terceros interesados...

Este órgano jurisdiccional no comparte el criterio... de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..., según el cual, con la interposición del juicio mencionado, precluye el derecho que tiene el gobernado para su ejercicio, aun cuando el plazo concedido para tal efecto no se haya vencido, ello en razón de que si bien una de las formas de preclusión es el ejercicio del derecho, tal como lo expone el criterio mencionado, es innegable que otra forma de preclusión procesal, es cuando fenece el plazo que se concede para ello, momento en que opera la preclusión por consumación del periodo en que válidamente puede actuarse (caducidad), circunstancia que en concepto de este Tribunal, resulta más acorde con la naturaleza de los medios de impugnación previstos en el Código de la materia, pues con ello se respeta el derecho de audiencia que tienen los gobernados, garantizando que éstos puedan agotar por completo el plazo que legalmente se encuentra previsto a su favor para impugnar los actos que estiman violatorios de sus derechos.

Tal conclusión adquiere mayor relevancia, si se considera que el criterio del órgano jurisdiccional federal en la materia a que se ha hecho referencia, fue emitido con motivo de la resolución de diversos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, cuya naturaleza es evidentemente diferente a la del recurso de apelación del que conoce este Tribunal, pues en ese caso, se trata de medios de defensa extraordinarios, cuya procedencia se circunscribe al cumplimiento de ciertos requisitos constitucional y legalmente previstos, lo que no acontece tratándose del recurso de apelación, que es un medio de impugnación ordinario, respecto del cual, este Tribunal además, está obligado a suplir el agravio deficiente...

El segundo escrito recursal del Partido Acción Nacional fue interpuesto **dentro del plazo** aludido por el párrafo primero del artículo 247 del Código en cita, y que al dársele el trámite,... en ningún momento se impidió a la autoridad responsable y a los terceros interesados, hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto a este medio de defensa, lo que pone de manifiesto que dicho ocuso tiene plena eficacia y que por tanto, debe analizarse íntegramente en los Considerandos subsecuentes, sin que haya lugar a declarar su improcedencia...

**CUARTO.** En términos de los artículos 242, inciso c), 245, incisos a) y c) y 247, fracción II del Código Electoral local, es de reconocerse la legitimación de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que conforme a los numerales invocados, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para interponer recurso de apelación en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría relativos a la elecciones que tienen lugar en esta entidad; asimismo, podrán comparecer como terceros interesados, cuando tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 246, fracción I, inciso a) del Código de la materia, es de reconocerse la personería de los ciudadanos Manuel Saldaña Páramo, Víctor Manuel Robledo Serment y Lázaro García Hernández, como representantes suplente el primero y propietarios los restantes, de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco, del Instituto Electoral del Distrito Federal Electoral, ello en razón de que la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, visibles a fojas cuatro a veintisiete del expediente **TEDF-REA-053/2003**; seis a veintitrés del expediente **TEDF-REA-086/2003**; y cinco a diecinueve del expediente **TEDF-REA-089/2003**, les reconoce el carácter con el que se ostentan.

No pasa inadvertido el hecho de que los informes en comento, fueron rendidos por la Secretaria del V Consejo Distrital y no por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como lo exige el último párrafo del artículo 255 del Código de la materia; sin embargo, se considera que ello no implica transgresión legal alguna, pues de una interpretación sistemática del numeral citado en relación con los diversos 88, inciso c) y 253, fracción I, inciso a) del citado ordenamiento, se puede concluir que dada la naturaleza de dicho documento, su rendición corresponde a la autoridad contra cuyos actos o resoluciones se promueve un medio de impugnación, pues a través de aquél, expresa los motivos y fundamentos tendientes a sostener la legalidad de éstos...

**QUINTO.** ...Este Tribunal procede a identificar los agravios que hacen valer los partidos recurrentes..., para lo cual se analizan integralmente los escritos recursales y sus anexos, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los actores, les ocasionan los actos reclamados...

Este Tribunal se halla obligado a estudiar exhaustivamente los argumentos de los partidos actores, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y procurando atender a las manifestaciones que con mayor efectividad permitan restituir a los inconformes en el ejercicio de los derechos que dicen les fueron transgredidos, las irregularidades aducidas por los apelantes habrán de ser encuadradas en alguna de las causales de nulidad **específicas** previstas en los incisos a) al h) del numeral 218 del Código de la materia..., y en caso de que dichas irregularidades no tengan cabida de manera clara en las hipótesis aludidas, serán examinadas al tenor de lo dispuesto por la causal **genérica** de nulidad de votación prevista en el inciso i) del mismo precepto...

Del análisis de los expedientes **TEDF-REA-053/2003** y **TEDF-REA-089/2003**,...se advierte que el recurrente esgrime los siguientes agravios:

1. Que durante la jornada electoral,... para la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, se suscitaron irregularidades en **191**... casillas, de las cuales sólo en **181**... de ellas... se detallan las anomalías que enseguida se precisan.
  - A. En **1** (una) casilla se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo **218, inciso c)** del Código Electoral del Distrito Federal, dado que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la ley.
  - B. En **173** (ciento setenta y tres) casillas, medió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, mismo que es irreparable y determinante para el resultado de la votación, lo que actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo **218, inciso d)** del Código citado.
  - C. En **3** (tres) casillas se permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho y ello resultó determinante para el resultado de la votación, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **218, inciso e)** del Código Electoral local.
  - D. En **2** (dos) casillas se ejerció presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los electores o los representantes de los partidos políticos y estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación, lo que colma la hipótesis de nulidad a que se refiere el artículo **218, inciso g)** del cuerpo legal en cita.
  - E. En **2** (dos) casillas existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio, lo que colma la causal de nulidad establecida en el artículo **218, inciso i)** del Código Electoral local.

Como consecuencia de las irregularidades descritas, el apelante solicita se declare la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco..., dado que las irregularidades..., se suscitaron en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el ámbito territorial respectivo; en su defecto, demanda que se "legitimen" los resultados de la votación recibida en todas las casillas impugnadas.

2. Que el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, excedió los topes de gastos de campaña establecidos previamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como se desprende de la publicidad desplegada por dicho instituto político en la demarcación correspondiente a esta elección, lo que además es del conocimiento público y está documentado en los medios de comunicación masiva, circunstancias que a juicio del partido apelante actualizan la causal de nulidad de la elección prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código de la materia.

Del análisis del expediente **TEDF-REA-086/2003**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,... se advierte que el recurrente esgrime los agravios que a continuación se exponen y que para evitar confusiones con los sintetizados anteriormente, se identifican a partir del numeral **3** y de la letra **F**.

3. Que durante la jornada electoral... para la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, se suscitaron irregularidades en **263** (doscientos sesenta y tres) casillas, que se detallan enseguida.
  - F. En **204** (doscientos cuatro) casillas se impidió injustificadamente a los representantes del actor, el acceso a las casillas para las que fueron designados y oportunamente acreditados, ello derivado de que la autoridad responsable no actualizó sus listas de representantes partidistas. De esta manera, señala el actor que se impidió a sus representantes vigilar el desarrollo de la votación, lo que permitió que se cometieran diversas violaciones e irregularidades, todo lo cual actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo **218, inciso f)** del Código Electoral local.

**G.** En 59 (cincuenta y nueve) casillas de un total de 180 (ciento ochenta), cuyas actas acompaña a su escrito impugnativo, medió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, mismo que es irreparable y determinante para el resultado de la votación, lo que actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso d), del Código citado. Agrega además, que si se considera que en el V Distrito Electoral se instalaron 330 casillas y en 59 de ellas hubo error en el cómputo, según se desprende de las 180 actas que acompaña, existe la presunción iuris tantum de que en las 150 actas que no tiene en su poder, relativas al mismo número de casillas, también exista esta irregularidad.

Como consecuencia..., el apelante solicita se declare la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, en términos de lo previsto en el artículo 219, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, dado que las irregularidades en comento, se suscitaron en al menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el ámbito territorial respectivo...

En consecuencia, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si existen las violaciones legales aducidas por los partidos apelantes, y en consecuencia, si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que refieren en sus recursos,... y como consecuencia de lo anterior, si debe decretarse la nulidad de la elección por actualizarse las causales previstas en el artículo 219, incisos a) y f) del Código Electoral del Distrito Federal, o si por el contrario, deben confirmarse los actos impugnados por encontrarse ajustados a derecho.

Si con relación a las casillas mencionadas, el apelante dejó de satisfacer estos extremos, este Tribunal no está en condiciones de examinar causal de nulidad alguna, dado que no fue hecha valer conforme a la ley; de igual manera, no cuenta con los elementos mínimos para suplir el agravio deficiente, dado que esta facultad prevista en el artículo 254, párrafo cuarto del Código en cita, está supeditada a la existencia de hechos de los cuales pueda inferirse la lesión o el perjuicio supuestamente causado al gobernado, los que en el caso no fueron expuestos, pues del escrito de impugnación en estudio, así como de su anexo, sólo se observa que el recurrente hizo referencia a las diez casillas en comento, sin precisar alguna presunta irregularidad suscitada con motivo de la recepción de la votación que permitiera entrar a su análisis...

**SEXTO.** ...se examina el agravio A, relativo a que en 1 (una) casilla identificada como 109 básica, correspondiente al V Distrito Electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el numeral 218, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que según afirma el apelante, en ella la recepción de la votación se efectuó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local, habida cuenta que un representante del Partido Acción Nacional participó en la recepción de la votación.

Sobre el particular, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, manifiesta que la inconformidad hecha valer por el partido actor no tiene sustento jurídico, pues la irregularidad aducida aconteció en la casilla 109 básica instalada por el Instituto Federal Electoral, quedando fuera de la jurisdicción local, siendo que no hay concurrencia con el ámbito federal en materia de impugnación.

Agrega la responsable que en términos de lo dispuesto en el numeral 221 del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos no pueden invocar en su favor causal de nulidad que dolosamente hubieran provocado, circunstancia que también hace valer el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado...

Para el estudio de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su análisis conforme al siguiente cuadro esquemático...

CASILLA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE INCIDENTES	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO
109 B	<b>PRESIDENTE:</b> MACÍAS ESQUIVEL ARACELI	<b>PRESIDENTE:</b> Araceli Macias Esquivel <b>SECRETARIO:</b>	<b>PRESIDENTE:</b> Araceli Macias Esquivel <b>SECRETARIO:</b>	<b>PRESIDENTE:</b> Araceli Macías Esquivel <b>SECRETARIO:</b>

<b>SECRETARIO:</b> CORDERO ÁLVAREZ BEATRIZ ADRIANA <b>ESCRUTADOR:</b> CRUZ JUÁREZ LAURA	Beatriz A. Cordero Álvarez <b>ESCRUTADOR:</b> Laura Cruz Juárez	Beatriz A. Cordero Álvarez <b>ESCRUTADOR:</b> Laura Cruz Juárez	Beatriz A. Cordero Álvarez <b>ESCRUTADOR:</b> Laura Cruz Juárez
--	---	---	---

Como se aprecia del cuadro que antecede, no se advierte ninguna discrepancia entre los nombres de los funcionarios designados por el V Consejo Distrito y que fueron publicados en el encarte, y los que aparecen en las Actas de Jornada Electoral, de Incidentes y de Escrutinio y Cómputo, por lo que en esta casilla los ciudadanos que recibieron la votación estaban facultados para hacerlo, contaban además con sus respectivos nombramientos, de ahí que no puede estimarse que la recepción de la votación hubiere estado a cargo de personas no aptas para hacerlo.

No pasa inadvertido para este Tribunal lo asentado en el Acta de Incidentes de la casilla en análisis, en la que consta que a las 9.00 horas 'La representante del PAN tuvo que fungir como funcionario de casilla ya que no llegó (sic) el secretario. La casilla es 109 Básica del Instituto Federal Electoral'.

Como se desprende de la simple lectura del incidente reportado, si bien el mismo guarda relación directa con la irregularidad que hace valer el partido recurrente en el presente agravio, resulta evidente que dicha anomalía tuvo lugar en una de las casillas instaladas por el Instituto Federal Electoral,... circunstancia que lógicamente impide su análisis por parte de este órgano colegiado por estar fuera de su ámbito competencial...

Por lo anterior, y toda vez que el actor no acreditó con medio de prueba alguno que en la recepción de la votación hubieran participado personas distintas a las facultadas por la normatividad electoral vigente en esta entidad, consecuencia a su vez de una ilegal integración de la mesa de casilla en estudio, este Tribunal arriba a la convicción de que no se colman los extremos de la causal de nulidad de la votación prevista en el inciso c) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal y, en consecuencia, deviene **INFUNDADO**, el agravio a estudio.

**SÉPTIMO.** Se examinan conjuntamente los agravios **B** y **G**, en los que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, aducen que en diversas casillas correspondientes a los Distritos Electorales III y V, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **218, inciso d)** del Código Electoral del Distrito Federal, dado que durante el escrutinio y cómputo de los votos, supuestamente medió error o dolo que resulta irreparable y determinante para el resultado de la votación.

El agravio **G**, esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional deviene **INATENDIBLE**, dado que el recurrente es omiso en identificar las casillas que deben analizarse al tenor de esta causal de nulidad.

Ello es así, ya que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a señalar que en **59** (cincuenta y nueve) casillas, de un total de **180** (ciento ochenta), **cuyas actas** acompañó a su escrito impugnativo, medió error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, siendo evidente que tal señalamiento es impreciso, genérico y oscuro, lo que impide efectuar el estudio atinente.

En efecto, el apelante se limitó a **acompañar** 180 (ciento ochenta) actas de escrutinio y cómputo levantadas en igual número de casillas pertenecientes al ámbito territorial que comprende la elección impugnada, y señaló de manera vaga e imprecisa que en **59** (cincuenta y nueve) de ellas, medió error en el cómputo; empero, dejó de identificarlas a través de la mención de su número de sección electoral.

Por tanto, si bien el recurrente es expreso en solicitar la nulidad de esas '59 casillas', aduciendo que medió error en el cómputo de los votos, es evidente que se abstuvo de identificarlas, y con ello, dejó de proporcionar a este Tribunal los elementos mínimos que permitieran efectuar el estudio atinente...

...Resulta inconcuso que no basta con señalar un número determinado de casillas y decir que sus actas obran en el legajo de pruebas adjunto al recurso, pues ello implicaría pretender que este Tribunal **seleccione a su arbitrio**, del conjunto de documentos exhibidos, las casillas a las que posiblemente el actor se refirió en su escrito recursal, lo cual es inadmisibles, pues ello implicaría suplantar al recurrente, sin que exista facultad para ello.

Además, si bien en términos del artículo 254, párrafo cuarto del Código en cita, este órgano colegiado está obligado a suplir el agravio deficiente, el ejercicio de tal atribución está supeditado a la existencia de hechos de los cuales pueda inferirse la lesión o el perjuicio supuestamente causado al gobernado, elementos que en el caso no fueron expuestos ni siquiera deficientemente...

A continuación se examina el agravio **B**, a través del cual el Partido Acción Nacional sostiene que en **173** (ciento setenta y tres) casillas existió error en el escrutinio y cómputo de los votos, que es determinante e irreparable, por lo que debe declararse la nulidad de votación recibida en ellas, en términos del artículo 218, inciso d) del Código de la materia...

Para la actualización de la causal en comento, deben acreditarse los siguientes extremos:

a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos;

b) Que sea irreparable; y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al 'error', éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el 'dolo' debe ser considerado como una conducta que implica engaño, fraude, simulación o mentira, llevando implícita, por lo tanto, la mala fe.

Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla. Por tanto, de no demostrarse fehacientemente la mala fe con que éstos se condujeron con motivo de las actividades que se les encomendaron el día de la jornada electoral, este Tribunal debe estudiar el motivo del reclamo partiendo de la base de un posible error...

Ahora bien, de acuerdo con la causal de nulidad en comento, el error o el dolo se dan con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de la mesa directiva de casilla..., tal como lo dispone el artículo 199 del Código de la materia.

Por otra parte, la 'irreparabilidad' del error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta respectiva, y en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales, subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido, ni componer o ajustar las diferencias entre los diversos rubros...

El error o dolo puede ser 'determinante' para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, de tal forma, que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados en forma irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior...

Además, la determinancia puede actualizarse atendiendo a un criterio de carácter **cualitativo**, en aquellos casos en que aún cuando la cantidad de votos irregulares no sea suficiente para alterar el resultado de la votación en la casilla respectiva, se acreditan circunstancias o condiciones que la ponen en duda, lo que vulnera el principio constitucional, estatuario y legal de certeza que rige la función electoral...

Por consiguiente, sólo en el caso de que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además es irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, plasmadas en el primer párrafo del numeral 218 ya citado...

1. En este apartado se analizan **65** (sesenta y cinco) casillas, de las cuales, **24** (veinticuatro) corresponden al **III** Distrito Electoral y son las siguientes: 89 básica, 142 contigua uno, 149 básica, 154 contigua uno, 160 contigua uno, 186 básica, 197 básica, 203 básica, 221 contigua uno, 229 básica, 238 básica, 248 básica, 249 básica, 253 básica, 260 básica, 262 contigua uno, 266 contigua uno, 267 básica, 272 básica, 278 básica, 278 contigua uno, 280 básica, 291 básica y 5513 básica; en tanto que **41** (cuarenta y uno) pertenecen al **V** Distrito Electoral y se identifican como: 2 básica, 21 contigua uno, 40 contigua uno, 41 básica, 41 contigua uno, 42 básica, 42 contigua uno, 61 básica, 64 básica, 67 básica, 68 básica, 69 contigua uno, 72 contigua dos, 75 contigua uno, 80 básica, 82 básica, 83 básica, 103 contigua uno, 109 contigua uno, 111 básica, 120 contigua uno, 188 contigua uno, 308 básica, 308 contigua uno, 309 básica, 315 contigua uno, 318 contigua uno, 321 básica, 322 básica, 324 básica, 326 contigua uno, 327 básica, 327 contigua uno, 331 básica, 332 contigua uno, 334 contigua uno, 337 básica, 339 básica, 341 básica, 342 básica y 343 contigua uno.

...Se observa que en las casillas mencionadas existe plena coincidencia entre el número de electores que votaron según la lista nominal, el total de los votos extraídos de la urna y la votación emitida...

Además, en las casillas 89 básica, 149 básica, 154 contigua uno, 160 contigua uno, 197 básica, 221 contigua uno, 238 básica, 248 básica, 253 básica, 267 básica, 278 básica y 280 básica, pertenecientes al **III** Distrito Electoral; así como en las casillas 21 contigua uno, 42 básica, 67 básica, 80 básica, 82 básica, 103 contigua uno, 308 básica, 308 contigua uno, 309 básica, 321 básica, 322 básica, 324 básica, 326 contigua uno, 327 básica, 327 contigua uno, 331 básica, 334 contigua uno, 337 básica, 339 básica, 341 básica y 343 contigua uno, correspondientes al **V** Distrito Electoral, no se observa diferencia alguna entre las boletas recibidas... y las contabilizadas...

...dado que en estas casillas no existe discrepancia alguna..., resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

2. En este apartado se analizan **28** (veintiocho) casillas, de las cuales, **13** (trece) corresponden al **III** Distrito Electoral y son las siguientes: 138 básica, 155 básica, 180 básica, 201 básica, 204 básica, 204 contigua uno, 233 básica, 235 básica, 263 básica, 277 contigua uno, 284 contigua uno, 288 contigua uno y 305 básica; y las siguientes **15** (quince) pertenecen al **V** Distrito Electoral y se identifican como: 5 básica, 7 básica, 54 básica, 67 contigua uno, 69 básica, 70 contigua dos, 71 básica, 71 contigua uno, 80 contigua uno, 84 contigua uno, 85 básica, 86 básica, 93 básica, 103 básica y 311 básica.

En estas casillas coinciden plenamente el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y el total de votos extraídos de la urna...

Por tanto, al existir coincidencia... son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas; y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad solicitada.

3. En este apartado se examinan **22** (veintidós) casillas, de las cuales, **13** (trece) se instalaron en el **III** Distrito Electoral y son las siguientes: 156 contigua uno, 165 contigua uno, 180 contigua uno, 200 básica, 215 contigua uno, 236 básica, 239 contigua uno, 240 básica, 243 básica, 244 básica, 245 básica, 255 básica y 260 contigua uno; en tanto que las **9** (nueve) restantes, corresponden al **V** Distrito Electoral y se identifican como: 6 básica, 17 contigua uno, 51 contigua uno, 60 básica, 97 contigua uno, 112 contigua uno, 330 contigua uno, 332 básica y 342 contigua uno.

En estas casillas coinciden plenamente los datos de votos extraídos de la urna y votación emitida...

Dado que en las casillas que nos ocupan no se advierte la existencia de un error determinante para el resultado de la votación, lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor y, en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad solicitada.

4. Procede estudiar **21** (veintiún) casillas, de las cuales, **11** (once) corresponden al **III** Distrito Electoral y son las siguientes: 154 básica, 217 contigua uno, 219 contigua dos, 240 contigua uno, 244 contigua uno, 245 contigua uno, 246 contigua uno, 252 contigua uno, 255 contigua uno, 265 básica y 272 contigua uno; en tanto que las **10** (diez) restantes, pertenecen al **V** Distrito Electoral, y se identifican como 33 contigua uno, 54 contigua uno, 79 contigua dos, 79 contigua tres, 87 básica, 105 contigua uno, 112 básica, 119 básica, 316 contigua uno y 318 básica.

En estas casillas coinciden o son muy próximos los datos correspondientes a votos extraídos de la urna y votación emitida,... y si bien estos rubros consignan una cantidad **superior** al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores..., dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación.

Resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

5. Enseguida se estudian **10** (diez) casillas, de las cuales **5** (cinco) corresponden al **III** Distrito Electoral y se identifican como 199 básica, 206 básica, 212 básica, 217 básica y 292 básica; en tanto que las otras **5** (cinco) pertenecen al Distrito Electoral **V** y son las siguientes: 11 básica, 43 contigua uno, 81 contigua uno, 301 básica y 344 contigua uno.

Se advierte que si bien en estas casillas ninguno de los tres rubros principales coincide (votantes, votos extraídos de la urna y votación emitida),... los mismos guardan estrecha semejanza, pues las diferencias existentes entre ellos son mínimas y además, no son determinantes para el resultado de la votación...

Resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en ellas.

6. En este apartado se examinan **10** (diez) casillas de las cuales, **5** (cinco) corresponden al **III** Distrito Electoral, y son las siguientes: 208 contigua dos, 228 contigua uno, 229 contigua uno, 238 contigua uno y 261 contigua uno; en tanto que las **5** (cinco) restantes, pertenecen al **V** Distrito Electoral y se identifican como 21 básica, 79 básica, 104 contigua uno, 322 contigua uno y 343 básica...

Al no advertirse un error en el escrutinio y cómputo de los votos que sea irreparable y además determinante para el resultado de la votación, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

7. En este apartado se examinan **12** (doce) casillas, de las cuales, **2** (dos) corresponden al **III** Distrito Electoral y se identifican como 299 básica y 299 contigua uno; en tanto que las **10** (diez) restantes, pertenecen al **V** Distrito Electoral y son las siguientes: 5 contigua uno, 22 contigua uno, 23 contigua uno, 50 básica, 78 básica, 79 contigua uno, 81 básica, 111 contigua uno, 119 contigua uno y 338 básica.

...se aprecia que en estas casillas,... si bien llegan a advertirse diferencias, éstas son mínimas y no resultan determinantes para el resultado de la votación...

...al no advertirse errores en el escrutinio y cómputo de los votos que sean irreparables y determinantes para el resultado de la votación, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio por lo que hace a estas casillas, sin que haya motivo para anular la votación recibida en ellas.

8. En este apartado se estudian **3** (tres) casillas, de las cuales, las **2** (dos) identificadas como 190 básica y 237 básica, corresponden al **III** Distrito Electoral; y la casilla 95 básica restante, pertenece al **V** Distrito Electoral.

De un análisis acucioso de las Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a estas casillas, se desprende que... los integrantes de la mesa asentaron incorrectamente en el espacio reservado a 'votos para candidato común', la suma de la votación efectiva obtenida los partidos del Trabajo, Convergencia y Fuerza Ciudadana, que en esta elección participaron bajo esta figura..

...aún cuando en las casillas apuntadas se advierten errores determinantes para el resultado de la votación, es claro que los mismos no revisten el carácter de irreparables, toda vez que con los datos que obran consignados en las propias actas de casilla, es posible subsanar dichas inconsistencias...

...aún cuando resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente respecto de estas casillas, sólo para el efecto de que se **descuenten del total de votos obtenidos por el candidato común** postulado por los partidos del Trabajo, Convergencia y Fuerza Ciudadana, un total de **25 (veinticinco) votos** que le fueron anotados indebidamente en estas casillas, a saber, en la casilla 190 básica, 8 (ocho) votos; en la 237 básica, 12 (doce) votos; y en la 95 básica, 5 (cinco) votos, sin que llegue al extremo de anular la votación recibida en ellas, dado que como ha quedado apuntado, esta sanción debe aplicarse de manera excepcional cuando se acredite la existencia de un error irreparable en el escrutinio y cómputo de los votos, que además, sea determinante para el resultado de la votación, lo cual en la especie no se surte, dado que al ser posible conciliar las inconsistencias detectadas, el elemento de 'irreparabilidad' no se satisface.

9. Finalmente, en este apartado se analiza la casilla 89 contigua uno, perteneciente al III Distrito Electoral local.

En esta casilla, se observa que no coinciden... el total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores... los votos extraídos de la urna... y la votación emitida; empero, se advierte que coinciden el total de boletas recibidas... y el total de boletas contabilizadas...

Lo anterior pone de manifiesto que si bien existe un error, éste radica en el... total de ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores...

A efecto de estar en posibilidad de determinar si el error detectado es irreparable y debe dar lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, durante la sustanciación de los medios de impugnación planteados, se estimó pertinente requerir a la autoridad responsable el Listado Nominal de Electores que se encontraba en el interior del paquete electoral correspondiente a esta casilla, ello a fin de verificar si efectivamente, tal como lo consigna el acta en comento, el total de ciudadanos que sufragaron ascendió a 268 (doscientos sesenta y ocho).

Después de examinar la documental en comento... se advirtió que los integrantes de la mesa de casilla asentaron erróneamente en el Acta de Escrutinio y Cómputo, que habían sufragado 268 (doscientos sesenta y ocho) ciudadanos, siendo que en realidad lo hicieron 167 (ciento sesenta y siete) tal como se concluye después de realizar el conteo respectivo...

Por consiguiente,... puede concluirse válidamente que en su conjunto, el agravio que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADO**, habida cuenta que de la totalidad de casillas impugnadas por esta causal, sólo en tres de ellas, identificadas como 190 básica, 237 básica y 95 básica, pertenecientes las dos primeras al III Distrito Electoral, y la última al V Distrito Electoral, se acreditó la existencia de un error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, que por su naturaleza, es susceptible de ser reparado...

Por tanto,... deberá procederse a **descontar del total de votos obtenidos por el candidato común** postulado por los partidos del Trabajo, Convergencia y Fuerza Ciudadana, un total de **25 (veinticinco) votos** que le fueron anotados indebidamente en estas casillas.

**OCTAVO.** En este apartado se analiza el agravio C, en el que el Partido Acción Nacional afirma que en las siguientes 3 (tres) casillas identificadas como 8 básica; 62 contigua uno y 173 contigua uno, pertenecientes al V Distrito Electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, pues en ellas se permitió sufragar a personas que no tenían derecho, lo cual fue determinante para el resultado de la votación...

Por lo que se refiere a la casilla 8 básica, es de señalarse que del contenido del acta de incidentes no se advierte ninguna irregularidad relacionada con la supuesta emisión de votos por parte de personas no facultadas para ello...

Resulta necesario apuntar, que respecto de la casilla 8 básica, al no advertirse incidente alguno que guarde relación con los hechos que imputa el partido actor, y no existiendo en autos elemento de convicción alguno que sirva para robustecer lo afirmado por éste en el sentido de que en tal casilla se permitió el ejercicio de sufragio a personas que no tenían derecho, a juicio de esta órgano jurisdiccional, no se acredita la irregularidad aducida y, por ende, no se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el numeral 218, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace a las casillas 62 contigua uno y 173 contigua uno... se advierte que en las mismas efectivamente tuvieron lugar las irregularidades denunciadas por el partido recurrente, pues se desprende que se permitió votar a ciudadanos sin que tuvieran derecho a ello, sin que exista además constancia de que dicha circunstancia estuviera justificada...

Pese a lo anterior,... las irregularidades detectadas no son determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas referidas, habida cuenta que el número de personas que votaron sin derecho en cada una de ellas, es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Para soportar tal afirmación, a continuación se muestra un cuadro... para que mediante un simple comparativo sea posible apreciar si ésta resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas.

CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACION PARTIDO O 1ER LUGAR	VOTACION PARTIDO O 2º LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
62 C1	2	130	83	47	NO
173 C1	1	84	68	16	NO

Por lo expuesto, resulta **INFUNDADO** en su totalidad el agravio aducido por el recurrente.

**NOVENO.** En este apartado se analiza el agravio F, en el que el Partido Revolucionario Institucional afirma que en las **204** (doscientos cuatro) casillas que enseguida se identifican, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo **218, inciso f)** del Código Electoral del Distrito Federal, ya que en ellas supuestamente se impidió el acceso a sus representantes de manera injustificada.

La totalidad de las casillas impugnadas pertenecen al V Distrito Electoral, y se identifican como: 2 básica, 2 contigua uno, 6 básica, 6 contigua uno, 8 básica, 8 contigua uno, 9 básica, 9 contigua uno, 10 básica, 13 básica, 13 contigua uno, 18 básica, 18 contigua uno, 19 básica, 19 contigua uno, 20 básica, 21 básica, 21 contigua uno, 22 básica, 22 contigua uno, 24 básica, 24 contigua uno, 32 básica, 32 contigua uno, 34 básica, 36 básica, 37 básica, 37 contigua uno, 38 básica, 39 básica, 39 contigua uno, 40 básica, 41 básica, 41 contigua uno, 42 básica, 42 contigua uno, 43 básica, 43 contigua uno, 46 básica, 47 básica, 47 contigua uno, 48 básica, 48 contigua uno, 49 básica, 49 contigua uno, 50 básica, 50 contigua uno, 51 básica, 51 contigua uno, 52 básica, 52 contigua uno, 54 básica, 54 contigua uno, 55 básica, 55 contigua uno, 56 básica, 56 contigua uno, 56 contigua dos, 57 básica, 57 contigua uno, 58 básica, 58 contigua uno, 59 básica, 59 contigua uno, 60 básica, 60 contigua uno, 61 básica, 61 contigua uno, 62 básica, 62 contigua uno, 63 básica, 63 contigua uno, 64 básica, 64 contigua uno, 65 básica, 65 contigua uno, 66 básica, 66 contigua uno, 67 básica, 67 contigua uno, 68 básica, 68 contigua uno, 69 básica, 69 contigua uno, 70 básica, 70 contigua uno, 70 contigua dos, 71 básica, 71 contigua uno, 72 básica, 72 contigua uno, 72 contigua dos, 73 básica, 73 contigua uno, 74 básica, 74 contigua uno, 75 básica, 75 contigua uno, 76 básica, 76 contigua uno, 76 contigua dos, 77 básica, 77 contigua uno, 78 básica, 78 contigua uno, 79 básica, 79 contigua uno, 79 contigua dos, 79 contigua tres, 80 básica, 80 contigua

uno, 81 básica, 81 contigua uno, 82 básica, 82 contigua uno, 83 básica, 83 contigua uno, 84 básica, 84 contigua uno, 86 básica, 86 contigua uno, 87 básica, 87 contigua uno, 88 básica, 88 contigua uno, 90 básica, 90 contigua uno, 93 básica, 93 contigua uno, 94 básica, 94 contigua uno, 95 básica, 95 contigua uno, 96 básica, 96 contigua uno, 97 básica, 97 contigua uno, 97 contigua dos, 98 básica, 99 básica, 99 contigua uno, 100 básica, 100 contigua uno, 101 básica, 101 contigua uno, 105 básica, 110 básica, 110 contigua uno, 111 básica, 111 contigua uno, 112 básica, 112 contigua uno, 113 básica, 113 contigua uno, 114 básica, 115 básica, 115 contigua uno, 116 básica, 116 contigua uno, 118 básica, 121 básica, 121 contigua uno, 171 básica, 171 contigua uno, 171 contigua dos, 172 básica, 172 contigua uno, 173 básica, 173 contigua uno, 174 básica, 174 contigua uno, 187 básica, 187 contigua uno, 188 básica, 188 contigua uno, 317 básica, 321 básica, 321 contigua uno, 323 básica, 323 contigua uno, 328 básica, 328 contigua uno, 329 básica, 329 contigua uno, 330 básica, 330 contigua uno, 331 básica, 331 contigua uno, 332 básica, 332 contigua uno, 333 básica, 333 contigua uno, 335 básica, 335 contigua uno, 336 básica, 336 contigua uno, 338 básica, 338 contigua uno, 340 básica, 340 contigua uno, 341 básica, 341 contigua uno, 342 básica y 342 contigua uno.

... la autoridad responsable,... adujo que el recurrente hace manifestaciones genéricas y vagas, sin aportar datos o elementos de los que desprendan las supuestas irregularidades que confirmen el dicho del apelante.

Por lo que se refiere al partido tercero interesado, éste argumentó,... que las manifestaciones vertidas por el recurrente resultan falsas y contrarias a las propias constancias de autos, pues de la simple revisión de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, se advierte que a ellas tuvieron acceso sus representantes, tan es así que aparecen los nombres y firmas de éstos...

... es de hacer notar que en las **204** (doscientas cuatro) casillas impugnadas por esta causal, el partido actor acreditó debidamente a sus representantes, tal como se desprende de las copias certificadas de las Listas de Representantes de mesas de casilla y generales, expedidas por el V Consejo Distrital, documentales públicas que... tienen valor probatorio pleno.

Ahora bien,... se procede a verificar si durante la jornada electoral, en las casillas impugnadas, estuvieron presentes o no los representantes del Partido Revolucionario Institucional, y si existe constancia de que se les haya impedido su acceso o se les hubiere expulsado sin causa justificada de las mismas, como lo afirma el apelante, en términos del artículo 264, párrafo segundo, del Código de la materia.

Con tal fin, a continuación se inserta un cuadro analítico en el que se señalan los siguientes supuestos:

1. En la columna **A**, se indica con una "x" si los representantes del Partido Revolucionario Institucional firmaron las Actas de la Jornada Electoral;
2. En la columna **B**, se señala igualmente si los representantes del partido apelante firmaron las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas;
3. En la columna **C**, se señala de la misma forma si los representantes del instituto político recurrente, firmaron las Actas de Incidentes correspondientes;
4. En la columna **D**, se indica si en el Acta de Incidentes se hace constar algún evento relacionado con el hecho de haber impedido el acceso o haber expulsado a los representantes del Partido Revolucionario Institucional acreditados ante la casilla correspondiente, en ambos casos sin causa justificada; y
5. En la columna **E**, se hace notar si los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas de casilla impugnadas, votaron en las mismas, de conformidad con el numeral 191, párrafo último, del Código de la materia, esto en el caso extremo de que no aparezca su firma en alguna de las actas de casilla...

No.	CASILLA	A ACTA DE JORNADA ELECTORAL	B ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	C ACTA DE INCIDENTES	D APARECEN IRREGULARIDADES EN EL ACTA DE INCIDENTES	E LISTA NOMINAL DE ELECTORES
1	2 B	X	X	NO HAY		
2	2 C1	X	X	NO HAY		
3	6 B	X		NO HAY		
4	6 C1	NO HAY	X	NO HAY		
5	8 B	X	X	X		
6	8 C1	X	X	NO HAY		
7	9 B	X	X	X		
8	9 C1	X	X	NO HAY		
9	10 B	X	X	NO HAY		
10	13 B	X	X	X		
11	13 C1	X	X	NO HAY		
12	18 B	X	X			
13	18 C1	X	X	X		
14	19 B	X	X	X		
15	19 C1	X	X	NO HAY		
16	20 B	X	X	X		
17	21 B	X	X	X		
18	21 C1	X	X	NO HAY		
19	22 B	X	X	X		
20	22 C1	NO HAY	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NO HAY		
21	24 B	X	X	X		
22	24 C1	X	X	NO HAY		
23	32 B	X	X	NO HAY		
24	32 C1	X	X	X		
25	34 B	X	X	NO HAY		
26	36 B					X
27	37 B	X	X	X		
28	37 C1	X	X	X		
29	38 B	X	X			
30	39 B					X
31	39 C1	X	X	NO HAY		
32	40 B	X	X	NO HAY		
33	41 B	X	X	X		

34	41 C1	X	X	NO HAY		
35	42 B	X	X	NO HAY		
36	42 C1	X	X	X		
37	43 B	X	X	X		
38	43 C1	X	X	NO HAY		
39	46 B	X	X	X		
40	47 B					
41	47 C1					
No.	CASILLA	A ACTA DE JORNADA ELECTORAL	B ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	C ACTA DE INCIDENTES	D APAREGEN IRREGULARIDADES EN EL ACTA DE INCIDENTES	E LISTA NOMINAL DE ELECTORES
42	48 B	X	X	NO HAY		
43	48 C1	X	X	NO HAY		
44	49 B					
45	49 C1	X	X	NO HAY		
46	50 B	X	X	X		
47	50 C1	X	X	NO HAY		
48	51 B	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	X		
49	51 C1	X	X	X		
50	52 B	X	X			
51	52 C1	X	X	NO HAY		
52	54 B	X	X	NO HAY		
53	54 C1	X	X	NO HAY		
54	55 B					X
55	55 C1					
56	56 B	X	X	X		
57	56 C1	X	X	X		
58	56 C2	X	X	NO HAY		
59	57 B	X	X			
60	57 C1	X	X	NO HAY		
61	58 B	X	X	X		
62	58 C1	X	X	X		
63	59 B	X	X	NO HAY		
64	59 C1	X	X	X		
65	60 B	X	X	NO HAY		
66	60 C1	X	X	NO HAY		

67	61 B	X	X	NO HAY		
68	61 C1	X	X	X		
69	62 B	X	X	X		
70	62 C1	X	X	X		
71	63 B	X	X	X		
72	63 C1	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	X		
73	64 B	X	X	X		
74	64 C1	X	X	X		
75	65 B	X	X			
76	65 C1	X	X	NO HAY		
77	66 B	X	X	X		
78	66 C1	X				
79	67 B	X	X	NO HAY		
80	67 C1	X	X	X		
81	68 B	X	X	NO HAY		
82	68 C1	X	X	NO HAY		
83	69 B	X	X	NO HAY		
84	69 C1	X	X	NO HAY		
85	70 B	X	X	X		
		A	B	C	D	E
No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE INCIDENTES	APARECEN IRREGULARIDADES EN EL ACTA DE INCIDENTES	LISTA NOMINAL DE ELECTORES
86	70 C1			NO HAY		
87	70 C2	X	X	NO HAY		
88	71 B	X		NO HAY		
89	71 C1	X	X	NO HAY		
90	72 B		X	NO HAY		
91	72 C1	X	X	X		
92	72 C2	X	X	X		
93	73 B	X	X	NO HAY		
94	73 C1	X	X	X		
95	74 B	X	X	X		
96	74 C1	X	X	NO HAY		
97	75 B	X	X	NO HAY		
98	75 C1	X	X	NO HAY		
99	76 B	X	X	NO HAY		

100	76 C1	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	X		
101	76 C2	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NO HAY		
102	77 B	X	X	NO HAY		
103	77 C1	X	X	NO HAY		
104	78 B	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NO HAY		
105	78 C1	X	X	X		
106	79 B	X	X			
107	79 C1	X	X	NO HAY		
108	79 C2	X	X	X		
109	79 C3					
110	80 B	X	X	NO HAY		
111	80 C1	X	X	NO HAY		
112	81 B	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NO HAY		
113	81 C1	X	X	NO HAY		
114	82 B	X	X	NO HAY		
115	82 C1	X	X	X		
116	83 B	X	X	X		
117	83 C1	X	X	NO HAY		
118	84 B	X	X	NO HAY		
119	84 C1	X	X	NO HAY		
120	86 B	X	X	NO HAY		
121	86 C1	X	X	X		
122	87 B	X	X	X		
123	87 C1	X	X	NO HAY		
124	88 B	X	X			
125	88 C1	X	X	X		
126	90 B	X	X	X		
		A	B	C	D	E
No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE INCIDENTES	APARECEN IRREGULARIDADES EN EL ACTA DE INCIDENTES	LISTA NOMINAL DE ELECTORES

127	90 C1	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	X	
128	93 B	X	X	X	
129	93 C1	X	X	NO HAY	
130	94 B	X	X	X	
131	94 C1	X	X	X	
132	95 B	X	X	X	
133	95 C1	X	X	X	
134	96 B	X	X	NO HAY	
135	96 C1	X		NO HAY	
136	97 B	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NO HAY	
137	97 C1				
138	97 C2	X	X	X	
139	98 B	X	X	X	
140	99 B	X	X	NO HAY	
141	99 C1	X	X	NO HAY	
142	100 B	X	X	X	
143	100 C1	X	X	X	
144	101 B	X	X	NO HAY	
145	101 C1				
146	105 B				X
147	110 B	X	X	NO HAY	
148	110 C1	X	X	X	
149	111 B	X	X	X	
150	111 C1		ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	X	
151	112 B	X	X	X	
152	112 C1	X	X	X	
153	113 B				
154	113 C1	X	X	X	
155	114 B	X	X	NO HAY	
156	115 B	X	X	NO HAY	
157	115 C1	X	X	NO HAY	
158	116 B				
159	116 C1	X	X	X	
160	118 B	X		X	

161	121 B	X	X	NO HAY		
162	121 C1			X		
163	171 B	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NO HAY		
164	171 C1	X	X	X		
165	171 C2	X	X	NO HAY		
166	172 B	X	X	X		
167	172 C1	X	X	NO HAY		
		A	B	C	D	E
No.	CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	ACTA DE INCIDENTES	APARECEN IRREGULARIDADES EN EL ACTA DE INCIDENTES	LISTA NOMINAL DE ELECTORES
168	173 B	X	X	NO HAY		
169	173 C1	X	X	X		
170	174 B		ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL			
171	174 C1	X	X	X		
172	187 B					
173	187 C1	X	X	X		
174	188 B	X	X	X		
175	188 C1	X	X	NO HAY		
176	317 B	X	X	NO HAY		
177	321 B	X		NO HAY		
178	321 C1	X	X	NO HAY		
179	323 B	X	X	X		
180	323 C1	X	X	NO HAY		
181	328 B					
182	328 C1	X	X			
183	329 B	X	X	NO HAY		
184	329 C1	X	X	X		
185	330 B					X
186	330 C1					
187	331 B	X	X	NO HAY		
188	331 C1	X		NO HAY		
189	332 B	X	X	NO HAY		
190	332 C1	X	X	X		
191	333 B					

192	333 C1				
193	335 B	X	X	X	
194	335 C1	X	X	NO HAY	
195	336 B	X	X	X	
196	336 C1	X	X	NO HAY	
197	338 B	X	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	NO HAY	
198	338 C1	X	X	X	
199	340 B	X	X	NO HAY	
200	340 C1	X	X	X	
201	341 B	X	X	NO HAY	
202	341 C1	X	X	X	
203	342 B		X	NO HAY	
204	342 C1	X	X	X	

...Del cuadro que antecede, este Tribunal arriba a la convicción de que en ningún caso se acreditaron los extremos del artículo 218, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, por las razones siguientes:

1. En 74 (setenta y cuatro) casillas, identificadas como: 8 básica, 9 básica, 13 básica, 18 contigua uno, 19 básica, 20 básica, 21 básica, 22 básica, 24 básica, 32 contigua uno, 37 básica, 37 contigua uno, 41 básica, 42 contigua uno, 43 básica, 46 básica, 50 básica, 51 contigua uno, 56 básica, 56 contigua uno, 58 básica, 58 contigua uno, 59 contigua uno, 61 contigua uno, 62 básica, 62 contigua uno, 63 básica, 64 básica, 64 contigua uno, 66 básica, 67 contigua uno, 70 básica, 72 contigua uno, 72 contigua dos, 73 contigua uno, 74 básica, 78 contigua uno, 79 contigua dos, 82 contigua uno, 83 básica, 86 contigua uno, 87 básica, 88 contigua uno, 90 básica, 93 básica, 94 básica, 94 contigua uno, 95 básica, 95 contigua uno, 97 contigua dos, 98 básica, 100 básica, 100 contigua uno, 110 contigua uno, 111 básica, 112 básica, 112 contigua uno, 113 contigua uno, 116 contigua uno, 171 contigua uno, 172 básica, 173 contigua uno, 174 contigua uno, 187 contigua uno, 188 básica, 323 básica, 329 contigua uno, 332 contigua uno, 335 básica, 336 básica, 338 contigua uno, 340 contigua uno, 341 contigua uno y 342 contigua uno, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional contó con representantes en todo momento, en virtud de que éstos firmaron las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de Incidentes...

...En tal virtud, el agravio hecho valer por el partido recurrente, en relación con las casillas mencionadas, deviene **INFUNDADO**.

2. En 91 (noventa y un) casillas, identificadas como: 2 básica, 2 contigua uno, 8 contigua uno, 9 contigua uno, 10 básica, 13 contigua uno, 18 básica, 19 contigua uno, 21 contigua uno, 24 contigua uno, 32 básica, 34 básica, 38 básica, 39 contigua uno, 40 básica, 41 contigua uno, 42 básica, 43 contigua uno, 48 básica, 48 contigua uno, 49 contigua uno, 50 contigua uno, 51 básica, 52 básica, 52 contigua uno, 54 básica, 54 contigua uno, 56 contigua dos, 57 básica, 57 contigua uno, 59 básica, 60 básica, 60 contigua uno, 61 básica, 63 contigua uno, 65 básica, 65 contigua uno, 67 básica, 68 básica, 68 contigua uno, 69 básica, 69 contigua uno, 70 contigua dos, 71 contigua uno, 73 básica, 74 contigua uno, 75 básica, 75 contigua uno, 76 básica, 76 contigua uno, 77 básica, 77 contigua uno, 79 básica, 79 contigua uno, 80 básica, 80 contigua uno, 81 contigua uno, 82 básica, 83 contigua uno, 84 básica, 84 contigua uno, 86 básica, 87 contigua uno, 88 básica, 90 contigua uno, 93 contigua uno, 96 básica, 99 básica, 99 contigua uno, 101 básica, 110 básica, 114 básica, 115 básica, 115 contigua uno, 118 básica, 121 básica, 171 contigua dos, 172 contigua uno, 173 básica, 188 contigua uno, 317 básica, 321 contigua uno, 323 contigua uno, 328 contigua uno, 329 básica, 331 básica, 332 básica, 335 contigua uno, 336 contigua uno, 340 básica y 341 básica, se observa que los representantes del instituto político impugnante, firmaron dos de las tres Actas levantadas en la casilla, ya sea de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo o Incidentes, según se advierte del cuadro analítico que se comenta.

Asimismo,... se observa que por lo que hace a las 17 (diecisiete) casillas siguientes: 6 básica, 6 contigua uno, 66 contigua uno, 71 básica, 72 básica, 76 contigua dos, 78 básica, 81 básica, 96 contigua uno, 97 básica, 111 contigua uno, 121 contigua uno, 171 básica, 321 básica, 331 contigua uno, 338 básica y 342 básica, los representantes del partido político actor, firmaron una de las tres Actas levantadas en la casilla, ya sea de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo o Incidentes.

... a juicio de este órgano jurisdiccional, respecto de la totalidad de estas casillas, no se colman los extremos de la causal de nulidad invocada por el recurrente, habida cuenta que al figurar la firma de sus representantes en una o dos de las tres actas referidas, es posible inferir que los mismos estuvieron presentes, máxime cuando no existe elemento de convicción que acredite que dichas personas fueron expulsados o se les impidió el acceso sin causa justificada, ni el apelante precisa, en todo caso, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los que se pudiera deducir la veracidad de su aserto.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que las actas de casilla se componen de varios apartados, en donde los funcionarios y los representantes de los partidos políticos asientan su rúbrica, por ejemplo: el espacio relativo a la instalación de casilla, al cierre de la votación, al escrutinio y cómputo de los votos o a la clausura de la casilla; lo que permite arribar a la conclusión de que la falta de firma en uno o más de estos apartados no necesariamente obedece a que el representante fue expulsado de la casilla o a que se le impidió en forma injustificada el acceso a ella, toda vez que tal omisión pudo deberse a un descuido involuntario del representante partidista, a que se negó a firmar o a que ya no estaba presente cuando se levantó el acto respectiva...

Por tanto, dado que en todo caso, debe presumirse la buena fe de los funcionarios de la mesa de casilla, puede concluirse válidamente que si en determinados apartados de las actas de casilla, aunque no en la totalidad, aparecen los nombres y firmas de los representantes partidistas, resulta innegable que el instituto político actor contó con representantes en dicho centro de votación y que éstos autorizaron la generalidad de los documentos...

Por lo anterior, con relación a este conjunto de casillas, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente.

3. Respecto a las 22 (veintidós) casillas restantes, identificadas como: 22 contigua uno, 36 básica, 39 básica, 47 básica, 47 contigua uno, 49 básica, 55 básica, 55 contigua uno, 70 contigua uno, 79 contigua tres, 97 contigua uno, 101 contigua uno, 105 básica, 113 básica, 116 básica, 174 básica, 187 básica, 328 básica, 330 básica, 330 contigua uno, 333 básica y 333 contigua uno, resulta oportuno hacer las siguientes consideraciones:

a) En 5 (cinco) casillas identificadas como: 36 básica, 39 básica, 55 básica, 105 básica y 330 básica, se observa que si bien los representantes del partido actor, no firmaron las Actas de Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo e Incidentes, del análisis de las Listas Nominales de Electores correspondientes, se advierte que dichos ciudadanos emitieron su sufragio en las mencionadas casillas, lo que se hizo constar al final de este documento, tal como lo ordena el artículo 191, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal...

b) En las 17 (diecisiete) casillas restantes, a saber: 22 contigua uno, 47 básica, 47 contigua uno, 49 básica, 55 contigua uno, 70 contigua uno, 79 contigua tres, 97 contigua uno, 101 contigua uno, 113 básica, 116 básica, 174 básica, 187 básica, 328 básica, 330 contigua uno, 333 básica y 333 contigua uno, es posible advertir que en ninguna de las actas de casilla figuran los nombres y firmas de los representantes del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, del examen de las Listas Nominales de Electores respectivas, no se aprecia que éstos hubieran sufragado en dichos centros de votación; empero, ello no es causa suficiente para concluir que a los representantes designados se le hubiera negado el acceso en forma indebida, o que se les hubiera expulsado injustificadamente...

Al no acreditarse que los representantes designados por el partido apelante hubieran sido indebidamente expulsados de la casilla o que se les haya impedido el acceso a ella, puede concluirse válidamente que la ausencia de dichos ciudadanos se debió simplemente a que éstos no se presentaron a cumplir las tareas que les habían sido encomendadas, máxime cuando en todo caso, debe presumirse la buena fe de los funcionarios de la mesa de casilla.

Por consiguiente, al no acreditarse los extremos de la causal de nulidad invocada, debe concluirse que por cuanto hace a estas casillas, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

**DÉCIMO.** En este Considerando se estudia el agravio **D**, en el que el Partido Revolucionario Institucional afirma que en las siguientes **2 (dos)** casillas identificadas como 265 contigua uno y 288 básica, pertenecientes al **III Distrito Electoral**, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo **218, inciso g)** del Código Electoral del Distrito Federal, ya que según afirma el apelante, en ellas se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa, los electores o los representantes de los partidos políticos, y esto fue determinante para el resultado de la votación...

...Sobre el particular, este Tribunal ha considerado que un acto de violencia física o presión, será determinante cuando además se acredite que se ejerció sobre un número determinado de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ya que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo estas circunstancias, se podría deducir igual número de votos al partido que hubiera alcanzado la votación más alta y si a consecuencia de ello, el ubicado en segundo sitio pudiera llegar a ocupar el primer lugar en esa casilla, resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció violencia física o presión sobre los electores para que votaran a favor de algún partido que al final obtuvo la votación más alta, existiría la presunción fundada de que tales actos se ejercieron sobre la mayoría de los electores, lo que llevaría a concluir que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula solamente cuando se actualicen a cabalidad los extremos que integran la causal en estudio; supuesto en el que, por lo general, también se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, así como las características con que debe emitirse el mismo...

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en consideración las pruebas siguientes: **a)** copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de Incidentes correspondientes a las casillas que nos ocupan...

Procede analizar si en las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad invocada,... a través de los siguientes apartados:

**1.** Por lo que hace a la casilla 265 contigua uno, aduce el partido actor, que '... Durante la jornada electoral, hubo coacción a los militantes (sic) por parte de militantes y simpatizantes del PRI, pues regalaban a los electores, [...] relojes y camisetas, según consta en el Acta de Incidentes de la misma...'

A juicio de este Tribunal, no asiste la razón al partido actor cuando afirma que en la casilla de mérito se actualizó la causal de nulidad en estudio, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente del acta de incidentes, no es posible inferir elemento de convicción que acredite fehacientemente los extremos de la causal de nulidad que nos ocupa.

En efecto, en el acta de incidentes respectiva se asentó textualmente lo siguiente:

Casilla 265 contigua uno: '... 14:00 Partido PRI regalaba relojes y camisetas promoviendo o incitando al voto a una cuadra de la casilla. ...'

De la anterior transcripción se desprende que si bien tuvo lugar la irregularidad aducida, y que dio motivo a su reporte en el acta correspondiente, a juicio de este órgano colegiado estos hechos fueron intrascendentes para el desarrollo de la jornada electoral en dicha casilla; ello es así, ya que dada la ambigüedad y generalidad del incidente de mérito, no es posible desprender las circunstancias de tiempo y modo en que esos hechos tuvieron lugar, que permitan inferir de forma irrefutable que los mismos constituyeron presión sobre los electores para inducirlos a sufragar en favor de determinado partido, pues no es factible desprender de manera objetiva que los supuestos actos de presión se hayan ejercido sobre un número preciso de electores o, en su caso, durante la mayor parte de la jornada, a fin de estar en posibilidad de establecer que ello fue determinante para el resultado de la votación...

En tal virtud, y toda vez que el recurrente no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que en la casilla impugnada se ejerció presión sobre el electorado y que la misma fue determinante para el resultado de la votación, ya que le corresponde la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral

del Distrito Federal; se concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

2. Por lo que se refiere a la casilla 288 básica, aduce el partido recurrente que '... Durante la jornada electoral de la elección cuya anulación se solicita, la candidata del PRD, Laura Velásquez (sic) Alzúa, estuvo haciendo proselitismo [...] de las 11:15 a las 11:35 horas, según consta en el Acta de Incidentes de la misma. ...'...

A juicio de este Tribunal, no asiste la razón al partido actor respecto de la actualización de la causal prevista en el inciso g) del numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal en la casilla de mérito, habida cuenta que del análisis de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente del Acta de Incidentes, no se desprende cómo los hechos referidos por el recurrente constituyeron presión sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado, sin que exista elemento de convicción que acredite fehacientemente los extremos de la causal de nulidad que nos ocupa, ya que del contenido de las actas de incidentes correspondientes, no es posible acreditar fehacientemente los extremos de la causal de nulidad que nos ocupa, amén de que el partido actor no aporta otros datos que permitan inferir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la realización de los hechos.

En efecto, en la hoja de incidentes correspondiente se asentó textualmente lo siguiente:

Casilla 288 básica: '... --15 Laura Velázquez candidata a Jefa Delegacional del PRD, lleva mas (sic) de 15 minutos cerca de la Casilla de Votación. ...'

Como se aprecia de la anterior transcripción, lo asentado en el acta de incidentes si bien constituye un indicio de una conducta irregular imputable a la ciudadana Laura Velázquez Alzúa, de dicho documento no se aprecian mayores circunstancias de tiempo y modo que permitan desprender la magnitud de dicha conducta, el impacto que la misma tuvo ante la ciudadanía, así como la manera en que la ciudadana de referencia presionó al electorado, induciéndolos o conminándolos a sufragar en favor de su partido...

Aún cuando en el acta de incidentes se asentó la presencia de la candidata a Jefa Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, cerca de la casilla citada, tal situación, por sí misma, no es suficiente para que este Tribunal determine que dicho evento constituyó un acto de presión sobre el electorado y que el mismo se ejerció sobre un número determinado de electores, o bien, que tuvo lugar durante la mayor parte de la jornada electoral, ni que se haya afectado el ánimo de los electores al grado de que resultó determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla en estudio, lo que es indispensable para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio.

En tal virtud,... se concluye que en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación de la casilla que nos ocupa.

**DÉCIMO PRIMERO.** En este apartado se analiza el agravio **E**, en el que el partido actor afirma que en las siguientes 2 (dos) casillas identificadas como 33 contigua uno y 339 contigua uno, pertenecientes al V Distrito Electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218, inciso i) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital que afectaron las garantías con que debe emitirse el sufragio...

...En este contexto, para que se actualice la causal de nulidad mencionada, es indispensable que se acrediten los siguientes elementos:

- 1) Que exista una irregularidad grave;
- 2) Que ésta no sea reparable durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
- 3) Que la irregularidad haya afectado en forma evidente las garantías al sufragio...

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el recurrente, este Tribunal estime que el acto viciado no debe subsistir...

...Por lo que hace a la casilla 33 contigua uno, en la misma el apelante aduce que los observadores electorales no se limitaron a ejercer sus funciones y que votos del Partido Acción Nacional se calificaron como nulos...

... conviene precisar que en el Acta de Jornada Electoral correspondiente a esta casilla... se hizo constar que no se presentaron incidentes, sin que exista el Acta de Incidentes respectiva de la cual puedan desprenderse las irregularidades que aduce el impugnante, señalando también al respecto que dicha documental pública se encuentra firmada por la representante del instituto político actor.

Por otra parte, se advierte que en la casilla mencionada, el partido actor presentó... un escrito de protesta... en el que se hacen valer las irregularidades apuntadas,... mismo que en términos de los artículos 261, inciso b), 262, párrafo segundo y 265, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, se trata de una documental privada y su valor probatorio depende de la relación que guarden con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

En el caso... no se aprecia algún otro medio de convicción que permita corroborar lo afirmado por el actor en su recurso y en su escrito de protesta, ni tampoco de las manifestaciones de las partes pueden desprenderse elementos que sean útiles para tal efecto...

Por tanto, debe concluirse que respecto de las irregularidades aducidas por el inconforme, existe únicamente una mera presunción o indicio, que no se robustece con algún elemento adicional, de ahí que este Tribunal, partiendo únicamente de la manifestación del apelante y de su escrito de protesta, no cuenta con elementos para concluir que las irregularidades alegadas efectivamente acontecieron...

Resulta claro que el agravio en estudio es **INFUNDADO** y que no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Procede ahora el estudio de la casilla número 339 contigua uno, en la que a juicio del instituto político apelante, los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México no se encontraban acreditados.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, precisó que lo afirmado por el actor no es motivo para declarar la nulidad de la votación, pues en el Acta de Incidentes correspondiente, visible a foja ochocientos ochenta y seis del expediente **TEDF-REA-053/2003**, se menciona que se presentaron personas que decían ser representantes de los partidos políticos señalados por el recurrente ante la mesa de casilla, sin haberlo acreditado con medio alguno, por lo que se les pidió que se retiraran...

En este contexto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 169 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que faculta a los partidos políticos a nombrar representantes para estar presentes en cada una de las casillas instaladas con motivo de la elección,... pues tal figura fue creada con el propósito de que los partidos contendientes vigilen que la elección se lleve a cabo conforme al principio de **legalidad**...

En el acta de incidentes de la casilla 339 contigua uno, se asentó lo siguiente: '...8:55 No se encuentra ningun (sic) representante de partido acreditado. se (sic) presentan dos representantes pero no se acreditan debidamente uno del PRI y del Partido Verde...13:55 Un representante del P.R.D. no se acredita debidamente e insiste en dejar un observador sin acreditar su personalidad, ni presentar su credencial de elector Se (sic) le pide que se retire.'

De los incidentes reportados se desprende que efectivamente en la casilla se presentaron supuestos representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, y que los mismos no acreditaron debidamente tal carácter; sin embargo, se desprende que dichas personas no permanecieron en la casilla y, por ende, no ejercieron la función que pretendían...

De lo anterior, resulta válido afirmar que los eventos reportados como incidentes en la casilla de mérito, no depararon ningún perjuicio al partido apelante, ni se infiere que los mismos hayan sido de tal magnitud que hayan afectado el desarrollo de la votación, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en su escrito recursal respecto a la casilla en comento.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, en este apartado se analiza el agravio marcado con el numeral 2, esgrimido por el Partido Acción Nacional, consistente en que el Partido de la Revolución Democrática, en la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, excedió los topes de gastos de campaña establecidos previamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, tal como se desprende de la publicidad desplegada por dicho instituto político en la demarcación correspondiente a esta elección, lo que además es del conocimiento público y está documentado en los medios de comunicación masiva, circunstancias que a juicio del partido apelante actualizan la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219, inciso f) del Código de la materia...

La causa de nulidad que se comenta, habrá de actualizarse y en consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre, en términos del procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia, que un partido político transgredió el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además, que con ello logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen, por lo que no debe ser tomado en cuenta, ya que desvirtúa la legalidad del acto electoral en su conjunto.

Lo antes dicho demuestra que las nulidades electorales no sólo deben estar referidas a afectaciones al voto en específico, sino que también válidamente pueden comprender todas aquellas circunstancias colaterales que vician en general la elección...

Partiendo de tales consideraciones, puede concluirse que el agravio en examen resulta **INATENDIBLE**, dado que el Partido Acción Nacional se limita a señalar que el Partido de la Revolución Democrática excedió los topes de gastos de campaña fijados para la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que obre en autos constancia de la cual se desprende que esta determinación fue realizada conforme al procedimiento previsto para tal efecto en el artículo 40 del Código Electoral del Distrito Federal.

Esto es así, ya que el apelante se limita a afirmar que el Partido de la Revolución Democrática, cuyo candidato resultó ganador en la Delegación Azcapotzalco, excedió los topes de gastos fijados para esta elección; empero, de ninguna forma acredita que para arribar a tal convicción hubiera dado origen al procedimiento de fiscalización dispuesto en el artículo 40 del Código de la materia, aportando elementos de prueba tendientes a sustentar sus aseveraciones, lo que a su vez, habría obligado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local a llevar la investigación atinente...

En consecuencia, siendo evidente que no se colman los extremos exigidos por el numeral 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que no se actualiza la causal de nulidad de la elección de Jefe Delegacional, hecha valer por el recurrente.

**DÉCIMO TERCERO.** ... no procede declarar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, solicitada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través de sus escritos impugnativos, habida cuenta que no actualizaron los extremos de las causales previstas en los incisos a) y f) del numeral 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, con base en el examen de los agravios que se practicó en los Considerandos que anteceden, es posible concluir que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y que motivó la integración del expediente **TEDF-REA-086/2003**, es **INFUNDADO**.

... visto el análisis expuesto en los Considerandos que anteceden, es de concluirse que los recursos de apelación planteados por el Partido Acción Nacional, que dieron lugar a los expedientes **TEDF-REA-053/2003** y **TEDF-REA-089/2003** son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, ello en razón de que el agravio marcado con la letra **B** del numeral 1, resultó **fundado** respecto de las casillas identificadas como 190 básica, 237 básica y 95 básica, pertenecientes las dos primeras al **III** Distrito Electoral, y la última al **V** Distrito Electoral, únicamente para

el efecto de que se **descuenten del total de votos obtenidos por el candidato común** postulado por los partidos del Trabajo, Convergencia y Fuerza Ciudadana, un total de **25 (veinticinco) votos** que le fueron anotados indebidamente en estas casillas, por lo que... procede **modificar** el cómputo distrital de la elección de referencia...

Para tal efecto, a continuación se muestra un cuadro final... que permite obtener el **cómputo distrital rectificado definitivo**.

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>CÓMPUTO DISTRITAL IMPUGNADO</b>	<b>VOTOS A DEDUCIR</b>	<b>CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO DEFINITIVO</b>
<i>Partido Acción Nacional.</i>	57,212	0	57,212
<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>	18,959	0	18,959
<i>Partido de la Revolución Democrática.</i>	74,521	0	74,521
<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	13,461	0	13,461
<i>Partido de la Sociedad Nacionalista.</i>	645	0	645
<i>Partido Alianza Social.</i>	1,032	0	1,032
<i>México Posible</i>	1,842	0	1,842
<i>Partido Liberal Mexicano</i>	2,534	0	2,534
<i>Partido del Trabajo.</i>	1,945	0	1,945
<i>Convergencia</i>	1,844	0	1,844
<i>Fuerza Ciudadana</i>	796	0	796
<i>Votos para candidato común.</i>	412	-25	387
<i>Suma de votos</i>			

para el candidato común.	4,997	-25	4,972
VOTOS EN BLANCO.	1,125	0	1,125
VOTOS NULOS.	4,539	0	4,539
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	180,867	-25	180,842

Toda vez que de la modificación del cómputo llevada a cabo con antelación, se advierte que el candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, conserva la primera posición en la elección que nos ocupa, por lo que procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, efectuadas por el V Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Azcapotzalco, del Instituto Electoral del Distrito Federal.

## 2.- RESOLUTIVOS

**“PRIMERO.-** Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los recursos de apelación planteados por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo total, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, que motivaron la integración de los expedientes **TEDF-REA-053/2003** y **TEDF-REA-089/2003**, en términos de los Considerandos **SEXTO** al **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que motivó la integración de expediente **TEDF-REA-086/2003**, de conformidad con lo razonado en los Considerandos **SEXTO** al **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de referencia, para quedar en los siguientes términos:

<b>CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZCALCO</b>	
	<b>VOTACIÓN</b>
Partido Acción Nacional	57,212
Partido Revolucionario Institucional	18,959
Partido de la Revolución Democrática	74,521
Partido Verde Ecologista de México	13,461
Partido de la Sociedad Nacionalista	645
Partido Alianza Social	1,032
México Posible	1,842
Partido Liberal Mexicano	2,534

<i>Partido del Trabajo</i>	1,945
<i>Convergencia</i>	1,844
<i>Fuerza Ciudadana</i>	796
<i>CANDIDATO COMÚN</i>	387
<i>TOTAL VOTOS CANDIDATO COMÚN</i>	4,972
<i>VOTOS EN BLANCO</i>	1,125
<i>VOTOS NULOS</i>	4,539
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>180,842</b>

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional en Azcapotzalco, a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA-072/2003.

ANEXO 52

RECURRENTE: Esaúl Ramírez Serrano, candidato por el P.L.M. a la Jefatura Delegacional en Cuajimalpa

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“SEGUNDO....Se desprende que cuando este órgano colegiado conoce de un recurso de apelación, antes de entrar al estudio de las pretensiones de las partes, está obligado a examinar el cumplimiento de los requisitos que el Código de la materia establece para la procedencia del medio de impugnación hecho valer...

...Este Tribunal advierte que tanto la autoridad responsable como el partido tercero interesado aducen en su informe circunstanciado y en su escrito de comparecencia, respectivamente, que el recurso que nos ocupa debe declararse improcedente, en términos del artículo 251, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que el ciudadano Esaúl Ramírez Serrano, quien se ostenta como candidato a Jefe delegacional del Partido Liberal Mexicano en Cuajimalpa de Morelos, no se encuentra facultado por la ley para interponer el recurso que nos ocupa, toda vez que en términos de los artículos 245, 246 y 247 del Código de la materia, no se encuentra legitimado para interponerlo, ya que se ostenta como candidato y en términos de la legislación aplicable, éstos únicamente podrán participar como coadyuvantes...

...A juicio de este Tribunal, en la especie se colman los extremos de la causal de improcedencia prevista en el inciso c) del artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, precepto que textualmente señala:

'Artículo 251. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

...

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código'...

...La legitimación procesal o ad processum implica la capacidad de ejecutar validamente actos procesales dentro de un determinado juicio, de ahí que revista el carácter de un **presupuesto procesal**, pues será inadmisibile y carente de validez y eficacia, cualquier acto realizado por un sujeto que no cuenta con la autorización legal para intervenir en un juicio, ya sea por sí o a nombre de otro, de ahí que ésta última debe ser analizada de oficio por el juzgador...

...Los partidos políticos están **legitimados en la causa** para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, **así como los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones** que tienen lugar en esta entidad para la renovación de los cargos de elección popular. En este último caso, el Código de la materia reconoce **legitimación exclusivamente** a los institutos políticos y coaliciones...

...Los **representantes** de los partidos políticos, están **legitimados en el proceso**, pues actúan a nombre y representación de los institutos políticos. Cabe apuntar que la propia ley determina quienes pueden tener la cualidad de representantes, a saber, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; los miembros de los Comités estatales, Distritales y Delegacionales, o sus equivalentes, acreditándolo con su nombramiento; y los que tengan facultades de representación conforme a los estatutos del partido o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas facultados para ello...

...Cuando quien promueve un medio impugnativo a nombre o representación de un partido político, no demuestra tener el carácter de representante legítimo, en términos de la fracción I del numeral 246 del Código de la materia, deberá concluirse que **no cuenta con legitimación** (en el proceso) para actuar en beneficio del ente que dice representar, de ahí que los actos que realice carecen de eficacia y validez jurídicas...

...Este órgano jurisdiccional concluye que en la especie, sí ha lugar a declarar la improcedencia del medio de impugnación en estudio, pues de una recta interpretación del numeral 242, inciso c), del Código de la materia, se concluye que la interposición del recurso de apelación en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones reguladas en el Código Electoral local, corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones; por lo cual, el medio impugnativo intentado por el Ciudadano Esaúl Ramírez Serrano, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Liberal Mexicano, debe considerarse improcedente, pues al respecto el impetrante sostiene de forma categórica que promueve el medio impugnativo por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y candidato, sin justificar alguna de las formas de representación a que se refiere el artículo 246, fracción I, del Código Electoral invocado

Además, el inciso d) del numeral 245 del ordenamiento en comento, acota la participación de los candidatos sólo como coadyuvantes del Partido Político que lo registró, en la sustanciación de los medios de impugnación que se susciten con motivo de cualquier controversia que derive del pronunciamiento de la autoridad administrativa, en alguna de las etapas del proceso electoral ordinario, previsto en el artículo 137 del Código Electoral local, o extraordinario, que contempla el numeral 138 del mismo ordenamiento legal...

...Por todo lo anterior, podemos afirmar que al ser facultad exclusiva de los partidos políticos la interposición del recurso de apelación tratándose del supuesto de impugnación de los cómputos totales y por la entrega de constancias de mayoría o asignación de las elecciones que regula el Código Electoral local, y toda vez que el actor no se encuentra en ninguno de los supuestos de representación que prevé el precitado artículo 246, fracción I, del Código de la materia, al promover aquél el recurso de apelación por su propio derecho, en su calidad de ciudadano y de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos por el Partido Liberal Mexicano, es innegable entonces que carece de legitimación para deducir la pretensión hecha valer, surtiéndose de este modo la causal de improcedencia prevista en el artículo 251, inciso c), del Código de la materia.

En consecuencia y, con fundamento en lo ordenado por el artículo 257, párrafo segundo, in fine, del Código invocado, procede **desechar de plano** el recurso que nos ocupa.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO.- Se desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Esaúl Ramírez Serrano, en su carácter de candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, por el Partido Liberal Mexicano, en contra del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en esa delegación, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 53

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-073/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA-075/2003 .

**RECORRENTE:** Partido Alianza Social y Partido México Posible

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XXI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Gustavo A. Madero, del Instituto Electoral del Distrito Federal

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“...En relación con el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-073/2003, interpuesto por el Partido Alianza Social, se observa que la autoridad responsable no hace valer en el presente caso, la actualización de ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente asunto.

Por su parte, en el caso en estudio, el Partido de la Revolución Democrática aduce como supuestos de improcedencia que se surte respecto el medio de impugnación interpuesto por el Partido Alianza Social, los relativos a: **1** Falta de precisión respecto del medio de impugnación que se promueve; **2**. La actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 251, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal; **3**. La concreción de la hipótesis de improcedencia a que se refiere el artículo 25, inciso c), del Código invocado; **4**. La actualización del supuesto de improcedencia contenido en el numeral 251, inciso g), del propio Código, y **5**. Que en la especie se surte la hipótesis de sobreseimiento contenida en el artículo 252, inciso c), del Código referido.

Los agravios que el Partido Alianza Social hace valer en su escrito de apelación, identificado con el expediente número TEDF-REA-073/2003, son los siguientes:

- A.** Que durante la jornada electoral verificada el seis de julio del presente año. Para la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, en **9** (nueve) casillas se actualizó la causal de nulidad prevista por el **artículo 218, inciso a)**, del Código Electoral del Distrito Federal, porque las mismas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- B.** Que durante la jornada electoral verificada el seis de julio del presente año, para la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, en un total de **81** (ochenta y una) casillas, se actualizó el supuesto de nulidad previsto en el numeral 218, inciso c), del Código de la materia, habida cuenta que la recepción de la votación en dichas casillas, se realizó por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento legal citado.
- C.** Que durante la jornada electoral del pasado seis de julio, en **179** (ciento setenta y nueve), casillas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d), del Código citado, porque en el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, medió error o dolo, mismo que fue irreparable y determinante para el resultado de la votación.
- D.** Que durante la jornada electoral verificada el seis de julio pasado, en **17** (diecisiete) casillas se actualizó la causal de nulidad prevista en el **artículo 218, inciso e)** del Código de la materia, porque se permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho y ello fue determinante para el resultado de la votación.
- E.** Que durante la jornada electoral que tuvo lugar el seis de julio pasado para la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, en **7** (siete) casillas se concretó la hipótesis de nulidad contenida en el **artículo 218, inciso g)** del ordenamiento legal citado, dado que se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de las mesas de casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos, y estos hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

F. Que durante la jornada electoral verificada del seis de julio del presente año, para cada elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, en **32 (TREINTA Y DOS)** casillas se actualizó la causal de nulidad prevista en el **artículo 218, inciso i)**, del Código invocado, en virtud de que existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo total, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio.

G. Que durante el cómputo llevado a cabo por el XXI Consejo Distrital relativo a la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, y el resultado que arrojó el mismo, el apelante advierte que:

“...no corresponde en muchos casos con los resultados emitidos con los cantados en sesión de fecha 6 de julio de 2003. Comparativamente estos resultados tampoco corresponden con la lista publicada por el Instituto Electoral del Distrito Federal y de igual forma dichos resultados no coinciden con los datos que me fueron proporcionados por este H. Consejo Distrital XXI en el disquete correspondiente, por lo que se hace necesaria la revisión con el cotejo de apertura de todos y cada uno de los paquetes electorales de las casillas de Delegación Cuajimalpa de Morelos.”

Este Órgano Jurisdiccional deduce que la litis en el presente asunto se constriñe a deducir, si el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva de la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, realizados por el XXI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en esa Demarcación Territorial, del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentran ajustados a derecho como lo afirman la autoridad responsable y el partido político tercero interesado, por lo que deben confirmarse en todos y cada uno de sus términos, o si por el contrario, tales actos se encuentran afectados de ilegalidad como lo sostiene el instituto político recurrente en su medio de impugnación, y que por tal motivo los mismos deben revocarse para restablecer el orden jurídico quebrantado con motivo de la citada elección.

Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **A**, el apelante aduce la actualización de la causal de nulidad contenido en el artículo **218, inciso a)**, del Código Electoral del Distrito Federal, de la votación recibida en **9 (nueve)** casillas...

El artículo 218, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, a la letra dispone:

**“Artículo 218.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

“a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente,”...

al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas electorales que se analizan, y de que el recurrente no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, ya que le corresponde la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; se concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso a), del ordenamiento legal invocado y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

Por lo que corresponde a la casilla identificada con el número 754 básica, el agravio hecho valer por el apelante es **INFUNDADO**, en atención a que, de la compulsa de los datos consignados en el apartado relativo a la “**INSTALACIÓN DE LA CASILLA**”, en el acta de la jornada electoral en relación con los datos contenidos con el Acuerdo del Consejo Distrital, se desprende que son idénticos, por lo que resulta evidente que la casilla en comento se instaló en donde dispuso el Consejo Distrital respectivo.

Igualmente, se destaca la situación de que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad las Actas correspondientes, sin que hayan formulado incidente alguno al respecto.

En tal virtud, al administrarse los datos contenidos en las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, con el Acuerdo del Consejo Distrital, este Tribunal arriba a la conclusión de que el lugar en donde se instaló la casilla impugnada, corresponde al autorizado por la autoridad electoral administrativa y, por tanto no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Respecto a la casilla identificada con el número 803 básica, es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el apelante, en virtud de que, no obstante del análisis del apartado relativo a la instalación de la casilla del acta de la jornada electoral... se infiere que se instaló en el lugar señalado por el Encarte, por lo que no causó confusión o desorientación en los electores...

En lo que respecta a la casilla identificada con el número 805 contigua 1, esta Autoridad Jurisdiccional concluye que el agravio esgrimido por el impugnante es **INFUNDADO**, en virtud de que, si bien es cierto, la misma se instaló en la Avenida Monte de las Cruces #56, el dato relativo a la colonia es insuficiente, para arribar a la convicción de que se instaló en un lugar diferente al señalado por el Consejo Distrital respectivo. Además de que existe coincidencia con el publicado en el Encarte, Por consiguiente, es **INFUNDADO** el concepto de violación aducido por el justiciable...

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio identificado con la letra **A**, deviene en su totalidad **INFUNDADO**.

En lo que corresponde al agravio identificado con la letra **B**, consistente en la actualización de la causal de nulidad contenido en el artículo **218, inciso c)**, del Código Electoral del Distrito Federal, en la votación recibida en 81 (ochenta y una casillas)...

En virtud de que el apelante manifiesta que en las mismas, la recepción de la votación se efectuó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que de acuerdo con las actas de la jornada electoral y los nombramientos correspondientes, los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla fueron designados conforme al procedimiento que prevé el Código de la materia.

Por lo que se refiere al tercero interesado, igualmente se pronuncia porque no se actualice la causal de nulidad en estudio, en virtud de que el apelante en ningún momento señala las razones del supuesto cambio ni los nombres de las personas que sustituyeron a los funcionarios electorales...

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta, se actualizará cuando se compruebe que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código, entendiéndose como tales a las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que no fueron nombradas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas; así como aquellas que, en su caso, sustituyan a dichos funcionarios autorizados cuando éstos no acudan a desempeñar el cargo, y que con ello se afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o se violen directamente las características con que debe emitirse el mismo.

También se estima que tienen lugar la hipótesis de nulidad en examen, cuando no existe constancia alguna, de donde se pueda desprender fehacientemente, los funcionarios electorales, toda vez que al no existir elemento de convicción del cual se pueda desprender su identidad, resulta evidente que este Órgano Jurisdiccional está impedido para cerciorarse, de que los ciudadanos que actuaron con dicha calidad, lo hicieron en términos de los artículos 168 y 187 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, en términos de lo manifestado por las partes, se considera que la causal invocada debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según el Acuerdo adoptado en las sesiones del XXI Consejo Distrital, en relación con las personas que actuaron durante la jornada electoral con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral...

En relación con **19** (diecinueve) casillas... el agravio aducido por el partido político recurrente resulta **INFUNDADO**, toda vez que no se detectó discrepancia alguna entre los nombres de los funcionarios designados por el Consejo Distrital respectivo, y los que actuaron durante la jornada electoral.

Acerca de **55** (cincuenta y cinco) casillas...este Tribunal determina que deviene **INFUNDADO** el motivo de inconformidad de mérito, por los razonamientos siguientes:

a) En todos los casos en estudio, resulta indubitable que los ciudadanos que fungieron con el carácter de Presidente, Secretario o Escrutador, se encuentran incluidos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente, en las que actuaron con dichas calidades, según lo previsto por los artículos 168, inciso b), y 187, párrafo segundo, in fine, del Código Electoral del Distrito Federal.

Así se aprecia que en varios de los casos referidos, los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla, aparecieron en la lista nominal de electores de las casillas que se instalaron en términos del artículo 165, párrafo primero, del Código de la materia, razón por la cual, resulta evidente que siempre permanecieron a la sección electoral correspondiente.

b) En **17** (diecisiete) casillas se dio el corrimiento a que se refiere el artículo 187, párrafos segundo y tercer, del Código de la materia.

c) En lo tocante a **31** (treinta y una) casillas... se observa que todos los ciudadanos que participaron en la integración de las mesas directivas de casilla, pertenecen a la sección electoral correspondiente...

d) En **7** (siete) casillas ... se aprecia que si bien no se dio el corrimiento a que se refiere el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal, de ello se sigue, que en la especie se actualiza la causal de nulidad en estudio, debido a que, en todas las ocasiones las casillas se integraron por ciudadanos pertenecientes a la sección electoral correspondiente...

**3.** Con relación a 2 casillas, se advierte que no existen las respectivas actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo e incidentes, que permitan deducir si las mesas directivas correspondientes se integraron correctamente, pues no es posible comparar sus nombres con los que obran en el encarte y en el Acuerdo de fecha nueve de mayo de los corrientes emitido por la autoridad responsable.

Al respecto, cabe precisar que habiéndose requerido al XXI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos que proporcionara las actas referidas, ésta mediante oficio CDXXI/652/03 del quince de agosto del año en curso, manifestó que no contaba con las actas mencionadas agregando que las actas de escrutinio y cómputo fueron levantadas ante dicho Consejo Distrital.

En consecuencia, y toda vez que el recurrente no aportó ningún elemento de convicción para acreditar que la recepción de la votación en las casillas 747 básica y 757 contigua 2 se realizó por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia, este Tribunal se encuentra impedido para estimar que se actualiza la causal de nulidad invocada y por consiguiente, para declarar la nulidad de la votación recibida, habida cuenta que el único sustento para ellos sería la afirmación del partido impetrante...

Por tanto, partiendo de que el justiciable solicitó la nulidad de la votación recibida en estas casillas aduciendo que su recepción estuvo a cargo de personas distintas a las legalmente facultadas para ello, sin que obren elementos de prueba que lo acrediten, debe concluirse que no es posible decretar la nulidad de la votación solicitada con base en esta causal, al no encontrarse satisfechos los elementos que ésta exige, siendo por tanto **INFUNDADO** el motivo de inconformidad.

Finalmente, respecto de **5** (cinco) casillas... este Tribunal concluye que es **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, en atención a que:

a) En las casillas 766 contigua 1 y 819 básica, se advierte que las mesas directivas correspondientes no se integraron debidamente, porque en ninguna de las actas quedó asentado la participación del Escrutador. Por tanto, dicha situación transgrede lo dispuesto por los artículos 93, 95 y 98 del Código Electoral de la entidad, toda vez que la

legislación de la materia establece que las mesas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación, integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y tres suplentes generales.

Por consecuencia, en ambos casos se infiere que la recepción de la votación no se llevó a cabo en los términos precisados por el propio Código.

En lo que toca a las casillas 815 básica, 815 contigua 1 y 818 básica, se distingue que los ciudadanos que fungieron con la calidad de Escrutadores, además de que no estaban facultados para integrar las mesas directivas de casilla con ese carácter, tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente. Ello es así, porque después de realizar un minucioso examen de las constancias que corren agregadas en autos, es factible concluir que dichos ciudadanos, realizaron las tareas que incumben a este funcionario, en violación de lo dispuesto por los numerales 93, 95, 98 y 187 del Código invocado, dado que no estaban facultados para desarrollar válidamente las funciones inherentes a tal cargo.

Tal conclusión se robustece, dado que después de revisar acuciosamente los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla aludidas, los cuales obran en autos en copia certificada, en el Anexo VI del expediente TEDF-REA-073/2003 y acumulado TEDF-REA-075/2003, se determina que dichos ciudadanos no tenían el carácter de suplentes generales.

En consecuencia, es de resolverse que en las casillas 766 contigua 1, 815 básica, 815 contigua 1, 818 básica y 819 básica, se surte el supuesto de nulidad contenido en el artículo 218, inciso c), del ordenamiento legal invocado, por lo que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

**OCTAVO.-** Por lo que hace al agravio identificado con la letra **C**, el apelante aduce que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **218, inciso d)**, del Código Electoral del Distrito Federal, dado que a su juicio en **179** (ciento setenta y nueve) casillas se actualiza el error o dolo en la computación de los votos, porque fue irreparable, y ello fue determinante par el resultado de la votación...

No pasa inadvertido, que el recurrente impugna los resultados de la casilla 811 especial, la cual no es susceptible de ser revisada por este Cuerpo Colegiado, en virtud de que la elección impugnada en el presente caso es la de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y no la de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 193 del Código Electoral aplicable...

Con base en lo anterior y del análisis de las casillas impugnadas se desprende lo siguiente:

**1.** Por lo que hace a **45** (casillas) este Tribunal concluye que los agravios esgrimidos por el recurrente son **INFUNDADOS**, toda vez que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo que obran en los expedientes de mérito, se desprende que los rubros correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (Los incluidos en la Lista Nominal, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y en su caso, los que votaron por resoluciones del Tribunal Electoral)", "TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL, EXTRAIDOS DE LA URNA CORRESPONDIENTE", la suma de la votación emitida, y boletas utilizadas son congruentes y no existe discrepancia alguna entre ellos, consignando valores idénticos.

**2.** Por lo que hace a **16** (dieciséis) casillas este Tribunal determina que el motivo de inconformidad aducido por el actor es **INFUNDADO**, porque del contenido de las actas de escrutinio y cómputo que obra en el expediente de mérito, se desprende que los rubros correspondientes a "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON (Los incluidos en la Lista Nominal, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa Directiva de Casilla y en su caso, los que votaron por resoluciones del Tribunal Electoral)", "TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EXTRAIDOS DE LA URNA CORRESPONDIENTE", la suma de la votación emitida, no existe discrepancia alguna entre ellos, consignando valores idénticos...

**3.** Por lo que refiere a **74** (setenta y cuatro) casillas... si bien es cierto, las cifras consignadas en las columnas **D** "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", **E** "VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA", **F** "VOTACIÓN EMITIDA", y **G** "BOLETAS UTILIZADAS", son diversas, también es cierto que dichas inconsistencias no constituyen un error

determinante para los efectos de la causal de nulidad que se analiza, habida cuenta que aquéllas no igualan o superan la diferencia entre la votación obtenida por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

4. En lo que respecta a 7 (siete) casillas si bien es cierto en la columna "VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA", es de concluirse que en la especie no se da el factor determinante, toda vez que en su caso las diferencias entre estas últimas, son inferiores a la diferencia que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto de las casillas enunciadas.

5.- Ahora bien, se infiere que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente en 8 (ocho)... casillas dado que los valores asentados en el número de ciudadanos con la votación emitida. No pasa inadvertido, que en la especie se dan inconsistencias entre las cifras relativas a votos extraídos de la urna y boletas utilizadas; empero, dichas inconsistencias no son superiores a las diferencias que existen entre el primero y segundo lugares.

6.- Acerca de 5 (cinco) casillas sus diferencias en ningún caso son superiores a la distancia existente entre el primero y segundo lugares, de donde se deduce que resulta evidente que el concepto de violación en examen devienen en su totalidad **INFUNDADO**.

7.- Tocante a 5 (cinco) casillas se advierten las situaciones siguientes:

- a) Respecto de la identificada con el número 772 contigua 1, se aprecia que el dato asentado en la columna **E** es inverosímil, dado que las cifras registradas en las columnas **D** y **F**, dan cuenta de cantidades cuyo margen de diferencia es muy inferior a la distancia entre el primero y segundo lugares. Asimismo, se percibe que la cantidad de la columna **G**, en relación con las columnas **D** y **F**, ... el error a considerar oscila entre 6 y 28 votos irregulares, los cuales no son determinantes en el presente caso. Luego entonces, el agravio de mérito deviene **INFUNDADO**.
- b) En la casilla 786 básica, se observa que los datos de las columnas **D** y **E** son idénticos. De igual forma, se aprecia que las cantidades en las columnas **F** y **G**, oscilan entre 5 y 45, los cuales son inferiores a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugares. Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** el agravio en cuestión.
- c) En lo referente a la casilla 798 básica, se desprende que el error se asentó en el dato concerniente a la columna **C**, toda vez que se señaló un dato inverosímil en lo tocante al número de boletas sobrantes e inutilizadas. Sin embargo, las columnas **D**, **E** y **F**, registran cifras que son muy similares, donde existe un margen de error de 1, el cual de ningún forma resulta determinante para el resultado de la votación correspondiente. Por consiguiente, el motivo de reproche en estudio es **INFUNDADO**.
- d) Por lo que hace a la identificada con el número 805 contigua 1, se observa que se carecen de los datos relativos a las columnas **B** y **E**, concernientes a las boletas recibidas al iniciar la jornada y los votos extraídos de la urna. No obstante lo anterior, se aprecia que las cifras de las columnas **D** y **F**, correspondiente a los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal concuerda con la votación emitida, de donde se sigue que la ausencia de tales datos, no son suficientes para decretar la nulidad reclamada; razón por la cual, deviene **INFUNDADO** este concepto de violación.
- e) En lo atinente a la casilla 776 básica se colige que los datos asentados en las columnas **D**, **E** y **F**, se asienten cantidades que se encuentra dentro de los rangos de 3 a 11, las cuales son inferiores a la diferencia existente entre el primero y el segundo lugares. Además, se estima que el dato de la columna **H** deriva de las cantidades asentadas en **G** y **F**, y toda vez que la columna marcada con la letra **G** es accesoria par el presente análisis. Por ende, resulta **INFUNDADO** el presente concepto de violación.

8.- En relación con las 5 (cinco) casillas 765 contigua 1, 771 básica, 771 contigua 1, 790 contigua 2 y 804 contigua 1, este Órgano Jurisdiccional concluye que es **FUNDADO** el agravio aducido por el impugnante, toda vez que, como efectivamente se advierte del cuadro analítico correspondiente, de las cifras consignadas en las columnas **D** "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", **E** "VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA" y **F** "VOTACIÓN EMITIDA", se infieren inconsistencias insubsanables con los demás datos asentados en dicho cuadro y de las actas correspondientes, vulnerando con ello gravemente el principio de **CERTEZA**, en torno al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en dichas casillas, afectando las garantías del procedimiento electoral y las características con que debe emitirse el sufragio, aunado a la circunstancia de que dicho error, es determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada...

en consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 765 contigua 1, 771 básica, 771 contigua 1, 790 contigua 2 y 804 contigua 1, por las razones anteriormente expuestas.

9.- Finalmente, respecto de 8 (ocho) casillas 747 básica, 757 básica, 757 contigua 2, 768 básica, 768 básica, 779 contigua 1, 805 básica y 805 contigua 2, en las cuales se elaboró el "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL" se concluye que si bien no existe el dato relativo a la "VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA", ello no se traduce en la existencia de un error, toda vez que dicha cifra coincide plenamente con el de la votación emitida.

Además, es importante mencionar, que el dato relativo al número de boletas entregadas a cada una de las casilla impugnadas, se obtuvo del "ACTA PORMENORIZADA DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES Y ACTAS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA", cuya copia certificada consta en el Anexo VII del expediente en que se actúa.

También se observa, que si bien es cierto de los demás datos asentados en el cuadro analítico correspondiente, se desprenden inconsistencias que derivan de la comparación de las columnas G "BOLETAS UTILIZADAS", contra F "VOTACIÓN EMITIDA" y D "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", tales disparidades en todos los casos son inferiores a las diferencias que existieron entre los institutos políticos que obtuvieron respectivamente, el primero y segundo lugares; por ende, resulta **INFUNDADO** el motivo de reproche analizado en este apartado.

**NOVENO.-** Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra D, el apelante invoca la actualización de la causal de nulidad contenido en el artículo 218, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que se permitió sufragar a personas que no tenían derecho, y dicha situación fue determinante en el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en 17 (diecisiete) casillas...

Al respecto, es importante destacar que el apelante, no ofreció ni aportó probanza alguna que sirviera para sustentar el agravio identificado con la causal de nulidad hecha valer...

I. Con relación a la casilla 766 contigua 1 esta Autoridad Jurisdiccional deja de abordar su estudio por la causal invocada, habida cuenta que la votación recibida en dicha casilla, fue declarada nula por haberse acreditado la hipótesis contenida en el artículo 218, inciso c), a que se refiere el Considerando SÉPTIMO de esta resolución.

II. Respecto a la casilla 747 contigua 2, del análisis de las actas que obran en el expediente, concretamente, del acta de la jornada electoral de la casilla, del rubro que lleva por título "¿HUBO INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?", así como del acta de escrutinio y cómputo, del apartado denominado "¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL?", se desprende que no se asentó incidente alguno. Aunado a que en autos, del acta de incidentes relacionada con la irregularidad invocada, se desprende que no se suscitó anomalía alguna.

De lo anterior, y toda vez que el recurrente no acredita con medio de prueba alguno que se hay permitido votar a personas que no tenían derecho a ello, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer, respecto de la casilla antes mencionada.

III. En cuanto a la casilla 813 básica, del acta de incidentes respectiva, se desprende solamente que un determinado número de personas acudieron a la referida casilla a sufragar y que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no les permitieron votar, ya sea, por no encontrarse en la Lista Nominal de Electores, o por no contar con su respectiva credencial para votar con fotografía, situaciones que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se encuentra apegadas a derecho.

Por tal motivo, este Tribunal considera que las supuestas anomalías, no encuadran en la hipótesis contenida en el artículo 218, inciso e), del Código de la materia y, en consecuencia, se procede a declarar **INFUNDADO** el agravio de mérito por las razones antes precisadas.

*IV. Por lo que refiere a la casilla 793 contigua 2, del acta de incidentes se advierte que se asientan como supuestas irregularidades, que se presentaron un determinado número de personas que no se encontraban en la Lista Nominal de Electores, o que no contaban con su credencial para votar con fotografía, pero no se hace referencia a si se les permitió votar o no.*

*Al respecto, es menester señalar que el apelante en su escrito recursal en ningún momento precisó el total y los datos identificatorios de los ciudadanos a los que supuestamente se les permitió votar sin tener derecho conforme a la ley, así como tampoco mencionó circunstancias de modo, tiempo y lugar...*

*Por lo anterior, es de concluirse que deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente respecto de la casilla antes mencionada.*

*V. Respecto a las casillas 799 contigua 1, 801 contigua 1 y 803 básica, del análisis de las actas que obran en el expediente, concretamente, del acta de la jornada electoral de la casilla...*

*El recurrente no acredita con medio de prueba alguno que se haya permitido votar a personas que no tenían derecho a ello, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer respecto de las casillas antes mencionadas.*

*VI. Por lo que hace a las casillas 773 contigua 2 y 794 básica, del examen de las actas que obran en el expediente, concretamente, del acta de la jornada electoral de la casilla...*

*En recurrente no acredita con medio de prueba alguno que se haya permitido votar a personas que no tenían derecho a ello, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer, respecto de las casillas antes mencionadas.*

*VII. Por último y con relación a 8 (ocho) casillas, efectivamente se detectó del acta de incidentes correspondientes a cada una de ellas, que se permitió sufragar a un determinado número de ciudadanos sin que tuvieran derecho a ello, por no estar incluidos en el listado nominal o por no contar con la credencial respectiva.*

*El agravio en comento resulta **INFUNDADO**, ya que en el caso concreto, si bien es cierto, quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a ciudadanos sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, y sin que existiera además constancia de que dicha circunstancia obedeciera a alguna de las causas de excepción ya mencionadas, también lo es, que dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación, ya que el número de personas que votaron sin tener derecho a ello, en cada casilla es menos a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares.*

*Por todo lo anteriormente estudiado, es **INFUNDADO** en su totalidad el agravio aducido por el recurrente.*

***DÉCIMO.-** Ahora bien, a continuación se analiza el agravio E, en el que el recurrente afirma que en 7 (siete) casillas... se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 218 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, ya que según afirma el apelante, en ellas tuvieron lugar hechos que constituyeron presión sobre el electorado, lo que fue determinante para el resultado de la votación...*

*Dada la naturaleza jurídica de esta causa de anulación resulta indispensable que el recurrente demuestre fehacientemente, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los actos irregulares, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad, y si los mismos fueron trascendentes o significativos...*

*Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula solamente cuando se actualicen a cabalidad los extremos que integra la causal en estudio; supuesto en el que, por lo general, también se afectan las garantías del procedimiento electoral par la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, así como las características con que debe emitirse el mismo...*

Se concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, incluso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación recibida.

Por lo que hace, a las casillas 805 básica, 805 contigua 1 y 805 contigua 2...

este Cuerpo Colegiado determina que las supuestas irregularidades hechas valer por los recurrentes se hicieron constar de manera vaga e imprecisa, sin aportar mayores elementos de los que se infieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar...

En tal virtud, y toda vez que el recurrente no aportó probanza adicional para acreditar que en la casillas citadas se ejerció presión sobre el electorado, y que la misma fue determinante para el resultado de la votación, siendo que le corresponde la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; se concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado, y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación recibida.

2. Por lo que se refiere a la casilla 794 básica, aduce el partido recurrente que un representante del Partido de la Revolución Democrática le dijo a una persona que votara por su partido, lo que se tradujo en un incidente grave que afectó directamente las garantías del procedimiento electoral...

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al partido actor respecto de la actualización de la causal prevista en el inciso g) del numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal en la casilla de mérito, habida cuenta que del análisis de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente del acta e incidentes, no se desprende cómo el evento que refiere el recurrente constituyó presión sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado, sin que exista elemento de convicción que acredite fehacientemente los extremos de la causal de nulidad en estudio, amén de que el partido actor no refiere las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la realización de hecho...

En tal virtud, y toda vez que el recurrente no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que en la casilla impugnada se ejerció presión sobre el electorado, siendo que conforme al artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, tienen la carga de probar sus afirmaciones, se concluye que en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación de la casilla respectiva.

3. Respecto a la casilla número 817 básica, afirma el partido inconforme que en la misma se hizo entrega de camisetas por parte del Partido de la Revolución Democrática, hecho que a juicio del impugnante actualiza la causal en estudio, habida cuenta que implicó presión sobre el electorado, lo que fue determinante para el resultado de la votación...

Ahora bien, a juicio de este Cuerpo Colegiado, no le asiste la razón al partido actor respecto de la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, habida cuenta que del análisis de las probanzas que obran en autos no se desprende cómo los hechos referidos por el recurrente constituyeron presión sobre los funcionarios de casilla o sobre el electorado, ya que del contenido del acta de incidentes correspondiente, no es posible acreditar fehacientemente los extremos de la causal de nulidad en estudio, amén de que el partido actor no aporta otros datos que permitan inferir las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la realización de los hechos...

De lo antes transcrito, ese Cuerpo Colegiado determina que las supuestas irregularidades hechas valer por el recurrente se hicieron constar de manera vaga e imprecisa, sin aportar mayores elementos de los que se infieran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan desprender que efectivamente se entregaron camisetas por parte del Partido de la Revolución Democrática al interior del local en donde se ubicó la casilla, y que por consiguiente provocara que un número determinado de votantes sufragara a favor del instituto político ante citado; consecuentemente, de tales manifestaciones no es factible desprender de manera objetiva si la anomalía fue determinante o no para el resultado de la votación.

En tal virtud, y toda vez que el apelante no ofreció probanza adicional para acreditar que en la casilla referida se ejerció presión sobre el electorado, y que la misma fue determinante para el resultado de la votación, siendo que le corresponde la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; se

concluye, que en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, el resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

4. Por lo que se refiere a la casilla 767 contigua 2, aduce el partido recurrente que un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó pidiendo informes sobre el representante del Partido de la Revolución Democrática...

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al partido actor respecto de la actualización de la causal prevista en el inciso g) del numeral 218 del Código Electoral del Distrito Federal en la casilla de mérito, habida cuenta que del análisis de los elementos probatorios que obran en autos, principalmente del acta de incidente, no se desprende...

elemento de convicción que acredite fehacientemente los extremos del supuesto de nulidad en examen, amén de que los partidos actores no refieren las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la realización del hecho...

en tal virtud, y toda vez que el recurrente no ofreció probanza alguna par acreditar sus afirmaciones, en el sentido de que en la casilla impugnada se ejerció presión sobre el electorado, siendo que conforme al artículo 264, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, tienen la carga de probar sus afirmaciones, se concluye que en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del ordenamiento legal invocado y, por ende, al resultar **INFUNDADO** el agravio en estudio, no procede declarar la nulidad de la votación de la casilla correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra F, el partido político recurrente invoca la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que en las casillas impugnadas existieron irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio.**

Esta causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en **34** (treinta y cuatro) casillas...

En primer lugar, este órgano Colegiado no se pronuncia respecto de las casillas 766 contigua 1 y 815 contigua 1, en virtud de que la votación recibida en ambas, fue declarada nula de conformidad con los estudios realizados en el Considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, dado que en tales casos se actualizó el supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal...

Ahora bien se procede a analizar pormenorizadamente cada una de las situaciones planteadas por el partido impetrante, de conformidad con los razonamientos siguiente:

1. Tratándose de las casillas 747 básica y 757 contigua 2, en las que las irregularidades estriban en que no existen las actas de casilla...

Por consiguiente, siendo que este Tribunal está obligado a verificar que los actos de las autoridades electorales, en este caso, las mesas directivas de las casillas impugnadas, se apegaron a los dispuesto por el Código de la entidad, resulta inconcuso que ante la inexistencia de las actas de casilla, tal encomienda no puede llevarse a cabo, lo que obliga a declarar la insubsistencia de la votación recibida en estas casillas, pues no hacerlo implicaría dejar de cumplir con los principios de **certeza** y **legalidad**, rectores de la función electoral.

Por tanto, al surtir los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral local, el agravio en examen resulta **FUNDADO** por lo que hace a las casillas 747 básica y 757 contigua 2, y en consecuencia, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ambas.

2. En relación con la casilla 747 contigua 1, cuya acta de escrutinio y cómputo se localiza a foja 482 (cuatrocientos ochenta y dos) del expediente TEDF-REA-073/2003, se advierte que sí existe número de calle asentado en la referida acta así como la colonia.

Por lo que se refiere a que ningún partido firmó las boletas electorales, cabe decir, que del acta de incidentes... se asiente como irregularidad la siguiente: "8:50 NO HUBO PARTIDO POLITICO (sic) QUE FIRMARA LAS BOLETAS ELECTORALES".

Sobre el particular, este Tribunal estima que dicha situación no es imputable a la autoridad electoral administrativa, toda vez que el inicio de la recepción de la votación en forma alguna está subordinada a que las boletas electorales cuenten indefectiblemente con la firma aludida, máxime si ningún representante ha llegado a acreditarse ante la mesa directiva de casilla, y dicho requisito no es considerado por la ley de la materia como un requisito de validez, en términos del artículo 189, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal.

3. Acerca de la casilla 748 contigua 1, el acta de incidentes ... reporta que: "9:17 Falto (sic) sello del IEDF en boleta 2384 Jefe Delegacional."

Si bien el artículo 176, inciso b), del Código de la materia, establece que las boletas deberán ser, entre otras cosas, selladas al dorso, y la ausencia de este requisito puede ser considerado una irregularidad, de ello no se sigue que sea determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que el primer lugar obtuvo 113 (ciento trece) votos y el segundo percibió 76 (setenta y seis) sufragios, según se aprecia en el acta de escrutinio y cómputo visible a foja 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) del mismo expediente. En consecuencia y toda vez que la diferencia irregular, resulta evidente que la misma no es determinante para el resultado de la votación.

4. Por lo que hace a la casilla 749 básica, el acta de incidentes... las irregularidades expuestas lo siguiente: "8:30 SE REGISTRO (sic) EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL A LA C. MA. ROSALINDA LAMAS DEL PARTIDO CONVERGENCIA SIN LA ACREDITACIÓN CORRESPONDIENTE. ... 19.10 NO SE RETUVO LA CONSTANCIA DE REPRESENTACIÓN (sic) DEL OBSERVADOR DEL VERDE ECOLOGISTA (sic) JUAN DE LA CRUZ GARDUÑO RAMÍREZ"...

Lo cual si bien se traduce en una irregularidad, la misma no resulta grave ni determinante para el resultado de la votación, porque tal cuestión en forma alguna no impacta en la recepción de la votación ni en el escrutinio y cómputo.

5. Tratándose de las casillas 751 básica, si bien el acta de incidentes... no está firmada por ninguno de los funcionarios de casilla, también se aprecia que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo... respectivamente, del mismo expediente, sí se encuentran firmadas por los tres funcionarios que actuaron en dicha casilla, de lo cual se desprende que dicha irregularidad se debe a un descuido u omisión en su llenado, la cual no es grave ni determinante para el resultado de la votación, porque se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de dicha casilla.

6. En lo que toca a la casilla 754 básica, el impetrante se apoya en un escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional en el que se hace valer la anomalía apuntada; empero, no se establecen circunstancias de lugar que permitan a esta Autoridad Jurisdiccional dilucidar la gravedad y el factor determinante de dicha falta.

7. En lo referente a la casilla 757 básica, se observa que si bien el acta de incidentes... no está firmada por ninguno de los funcionarios de casilla, también se aprecia que el acta de la jornada electoral... del mismo expediente, se encuentra firmada por los tres funcionarios respectivos, de donde se desprende que tal irregularidad se debió a un descuido u omisión de aquéllos, dado que se presume la buena fe de los funcionarios electorales, además de que ello no fue determinante para el resultado de la votación, debido a que no se establece una relación lógica entre la irregularidad y el resultado que hubo en la misma.

8. Tocante a la casilla 758 básica, se observa que en el acta de incidentes... se asentó que la recepción de la votación dio inicio a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, lo cual a juicio de este Tribunal no conlleva irregularidad alguna... siendo que tales actividades requieren un tiempo razonable para su realización. Por tanto, no se aprecia ninguna irregularidad en este caso.

9. Respecto de la casilla 759 contigua 1, el acta de incidentes... del expediente de mérito, establece que: "10:35 EL REPRESENTANTE DEL CONSEJO DISTRITAL, QUE (sic) NO SE IDENTIFICÓ NI QUISO DAR SU NOMBRE SE MOLESTÓ MUCHÍSIMO PORQUE SE LE PIDIÓ QUE LA SEÑORITA ARGELIA GLORIA ARZATE NAVA, OBSERVARA LA VOTACIÓN A 1 METRO DE LA MESA, PARA NO OBSTRUIR EL PASO A LOS VOTANTES."

Sobre el particular, se estima que tal evento no es grave ni determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, dado que no se establece la conexidad entre dicho acontecimiento y cómo pudo éste haber afectado aquél.

10. Por lo que se refiere a la casilla 765 contigua 2, el acta de incidentes que... El representante general del Partido Acción Nacional se presentó (sic) a tomar fotografía (sic) de propaganda política (sic) que a nosotros como integrante (sic) de la MDC (sic) se nos pasó (sic) quitar porque ya había (sic) gente formada para votar y se nos pasó (sic) el tiempo, y además (sic) entra hasta las urnas para tomar las fotografías (sic)."

Al respecto, cabe señalar que el partido político actor no ofrece ni aporta los medios probatorios suficientes para acreditar su afirmación toda vez que no obran en el expediente en que se actúa, los elementos idóneos tendiente a generar convicción en este Cuerpo Colegiado sobre las circunstancias de modo y lugar que tuvieron verificativo en este caso concreto.

11. En lo concerniente a la casilla 770 contigua 1, en el acta de incidentes... del expediente de marras, se da cuenta de: "12:10 EL C. MERLOS MARTÍNEZ JORGE NO QUISO QUE LE PUSIERAN TINTA INDELEBLE EN SU PULGAR, Y NO SE LE PUSO, SI EFECTUO (sic) EL SUFRAGIO".

Lo anterior, si bien implica la inobservancia del artículo 191, fracción V, inciso b), del Código aplicable la misma no resulta grave ni determinante para el resultado de la votación, debido a que este acontecimiento sucedió de manera aislada.

12. Con respecto a la casilla 770 contigua 2, el acta de incidentes... del expediente aludido, señala que: "8.45 SE TERMINARON DE COLOCAR LAS MESAS, URNAS Y CASILLAS. ... 9.10 SUSPENSIÓN (sic) DE VOTACIÓN POR NO ESTAR EN ORDEN, REUBICACIÓN DE MESAS."

Por lo que se refiere a que la casilla se instaló a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, ello por sí solo no se traduce en una irregularidad grave ni mucho menos determinante para el resultado de la votación debido a que el apelante no expresa la afectación que le causó tal circunstancia...

Asimismo, no pasa inadvertido señalar que del contenido de la propia acta de incidentes no se refieren hechos o circunstancias adicionales que pusieran en tela de juicio la votación recibida en la casilla en estudio.

13. En lo atinente a la casilla 777 contigua 1, en el acta de incidentes... del expediente en que se actúa, se distingue que: "... 11.30 Tavira Ponce Yolanda clave TVPVYL61041709M300 presentó credencial anterior de la que aparece en la lista nominal ... 13:10 Mireles Rivera Ma. del Rosario clave MRRVMA65011612M900 presentó credencial anterior a la que aparece en la lista nominal."

En este sentido, la irregularidad apuntada no resulta grave ni determinante porque resulta evidente que tal anomalía es imputable a los ciudadanos y no a la autoridad electoral administrativa. Además no consta en el acta referida que se haya permitido sufragar a dichos ciudadanos.

14. En cuanto a la casilla 778 contigua 2, del acta d jornada electoral... del expediente en que se actúa, específicamente del apartado relativo al inicio de la votación se infiere que la misma comenzó a las ocho horas con cincuenta y un minutos, lo cual es inexacto, ya que la instalación tuvo lugar a las siete horas con cincuenta minutos, debiendo señalar que esta última hora razonablemente se ajusta a lo previsto por el artículo 187, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal. Cabe señalar, que al momento de la instalación de dicha casilla se encontraban presentes los representantes de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

15. En referencia a la casilla 784 básica, en el acta de incidentes... se asentó lo siguiente: "3:40 TOMARON UNA FOTOGRAFIA (sic) POR PARTE DEL PARTIDO FUERZA CIUDADANA SIN AUTORIZACIÓN (sic)."

Al respecto, se concluye que el evento en cita no es grave ni determinante, porque el mismo de ninguna forma afectó las garantías con las que debe emitirse el sufragio, habida cuenta que el apelante no establece la conexidad de la fotografía con la afectación que dice se produjo en su perjuicio.

**16.** Por cuanto hace a la casilla 787 contigua 1, en el acta de incidentes... se advierte lo siguiente: "... 12:45 SE RETIRO (sic) ENCUESTADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LAS 12.45 YA QUE CON ANTERIORIDAD 9:00 A.M. SE LE INDICÓ (sic) QUE NO PODÍA PERMANECER DENTRO DE LA CASILLA NO PRESENTO (sic) CREDENCIAL DE ELECTOR (sic)."

En virtud de que la manifestación realizada por el apelante no es coincidente con lo asentado en el acta de incidentes, se concluye que las aseveraciones en estudio no tienen respaldo probatorio alguno. Además de que el recurrente no establece la relación de conexidad entre dicha anomalía y el impacto que ésta produjo en el resultado de la votación.

**17.** En la casilla 788 básica, el acta de incidentes... del expediente en que se actúa, refiere lo siguiente: "...14.00 UNA PERSONA SE NIEGA A QUE LE PONGA (sic) TINTA ENDELEBLE (sic) YA QUE EXPRESA SER ALERGICA (sic) ... 11:20 PROBLEMA CON VOTANTE EN EDO. (sic) DE EBRIEDAD QUE ENTRA EN CONFLICTO CON (sic) PRESIDENTE DE LA CASILLA CONTIGUA, NO SE CONTABA CON REPRESENTANTE DEL ORDEN PÚBLICO."

Respecto a la persona que impidió que se le pusiera la tinta indeleble, este Tribunal estima que si bien dicha circunstancia es contraria a lo dispuesto por el artículo 191, fracción V, inciso b) del Código aplicable, ésta por sí sola no se traduce en una irregularidad grave y determinante par el resultado de la votación, debido a que sucedió en un caso aislado.

Ahora bien, por lo que se refiere al volante que se encontraba en estado de ebriedad, se estima que dicho evento afectó en su caso a la casilla 788 contigua 1, y no a la casilla 788 básica que es la que se analiza en la especie.

**18.** Acerca de la casilla 788 contigua 1, el acta de incidentes correspondiente, del expediente de marras, refiere lo siguiente: "...12:05 Votante con niños traen propaganda política PRD(sic) y Sra (sic) emite voto ...14:21 No estoy de acuerdo en que la representante del PRD (sic) firme en la casilla federal y en la contigua 1 ya que se presentó en la casilla contigua 1 como representante de su partido, ya que su compañero se presentó como suplente y eso significa que sólo si falta la representante de la mesa federal o C-1 (sic) faltarán pero su carta de nombramiento era para la mesa contigua 1 (sic)."

En relación con la votante que portaba propaganda política del Partido de la Revolución Democrática, se concluye que dicha situación puede ser considerada una irregularidad, toda vez que del acta de incidente se desprende que la votante ingresó a la casilla a emitir únicamente su sufragio, sin que de ello se siga que tal persona realizó proselitismo a favor de ese instituto político dentro o en las cercanías de la casilla en estudio.

Ahora bien, en relación con la inconformidad esgrimida por el recurrente relativa a que la representante del Partido de la Revolución Democrática firmó tanto en la casilla federal como en la contigua 1, se estima que tal situación no afectó las garantías con las que debe emitirse el sufragio, porque dicha situación no impacta tanto en los electores como en los funcionarios de la casilla.

**19.** Por cuanto hace a la casilla 791 contigua 2, en el acta de incidentes del expediente en que se actúa se aprecia lo siguiente: "

8:00-10:00 No llegaron todos los funcionarios de casilla. Hubo una desorganización en el acomodo de las mesas y hasta las 10:00 AM (sic) nos dejarón (sic) en la ubicación correcta."

Al respecto, el acta de jornada electoral... se infiere que la instalación de la casilla tuvo verificativo a las ocho de la mañana y que dicha hora ya se encontraba debidamente integrada la mesa directiva de casilla por su tres funcionarios, en virtud de que en el apartado de instalación aparecen las firmas del Presidente, Secretario y Escrutador de la casilla en estudio, dado que en autos obran los nombramientos de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de casilla...

**20.** Sobre las casilla 793 básica y 793 contigua 1, se observa que ambas hacen referencia a la misma irregularidad, debido a que se instalaron en idéntico domicilio, por lo cual se analizarán conjuntamente.

En este contexto, en el acta de incidentes de la casilla 793 básica... del expediente de mérito, se aprecia lo siguiente: "...10:30 Consejero Héctor García Reyes Instituto Electoral del Distrito Federal (sic), se presenta a reportar y verificar que la barda encontrada a menos de 10 mt (sic) de la casilla electoral (del PRD) (sic) marcada por el partido PRD (sic) proceden a cubrirla en presencia (sic), de los representantes de los Partidos (sic) PRD, PAN, PRI y Verde Ecologista (sic)."

Por su parte, en el acta de incidentes de la casilla 793 contigua 1... se asentó lo siguiente: "...11:16 Se tapó una barda con propaganda del PRD (sic) que estaba a menos de 10 metros de distancia de la casilla... 11:16 Se pintó de blanco la barda antes cubierta, por los trabajadores del partido (PRD) (sic)."

Si bien dicha situación se traduce en la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 189, inciso a), del Código Electoral local, de ello no se sigue que dicha irregularidad sea grave y determinante para el resultado de la votación, en atención a que se trató de una situación aislada porque no existieron condiciones que produjeran presión sobre el electorado, además, de que la autoridad electoral administrativa en la medida de lo posible subsanó tal situación.

**21.** Referente a la casilla 794 básica, del acta de incidentes que obre a foja 849 (ochocientos cuarenta y nueve) del expediente en que se actúa, se registraron los hechos siguientes: "...8:45 UN REPRESENTANTE DEL PRD (sic) QUIZÓ TOMAR LAS BOLETAS ... 8:50 SE INSTALO (sic) TARDE LA CASILLA POR FALTA DE MATERIAL Y NO ESTABAN LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS (sic)."

De lo transcrito se arriba a las conclusiones siguientes: no se le permitió al representante del Partido de la Revolución Democrática tomar las boletas electorales correspondientes, por lo que se impidió cualquier irregularidad por este motivo, y, en segundo lugar, que la instalación se llevó a cabo a las ocho horas con cincuenta minutos por la falta de material electoral, lo cual justifica la demora en la instalación de la casilla, siendo además, una hora razonable tanto para su colocación como para el inicio de la votación respectiva.

**22.** En lo tocante a la casilla 801 contigua 1, el acta de la jornada electoral... establece que la hora de la instalación de la misma fue a las ocho horas, y que el inicio de la recepción de la votación se dio a las ocho horas con cuarenta minutos, por lo que la afirmación del recurrente en el sentido de que se abrió a las nueve de la mañana carece de sustento, en virtud de que no ofrece prueba alguna para soportar su dicho...

respecto a la afirmación consistente en que a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, el Presidente se ausentó de la casilla acompañado de un representante del Partido de la Revolución Democrática, la misma carece de sustento probatorio alguno, en atención a que la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado por auto de trece de agosto del presente año, informó a este Tribunal que no se localizó el acta de incidentes de la casilla en estudio, según se aprecia del oficio CDXXI/652/03 de fecha quince de agosto de dos mil tres, visible en el Anexo I del expediente en que se actúa.

**23.** Sobre la casilla 801 contigua 2, el acta de incidentes que obra a foja 855 (ochocientos cincuenta y cinco) del expediente de marras, refiere lo siguiente: 9:50 EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO QUE SALIÓ SORTEADO PARA FIRMAR BOLETAS NO CORRESPONDIA A ESTA MESA LAS BOLETAS CON SU FIRMA VAN DEL FOLIO 82913 AL 83250 TAMBIÉN FUERON FIRMADOS POR EL REPRESENTANTE EQUIVOCADO (sic)."

En este contexto, se aprecia que si bien lo relativo a la firma de las boletas se traduce en una irregularidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, inciso c), del Código de la materia, de ello no se sigue que los votos que se hubieran depositado en la urna, en uso de las mismas, devengan inválidos por tal situación, porque no se trastocan las garantías con las que debe emitirse el sufragio, debido a que el impetrante no establece la identificación de la persona que supuestamente realizó dicha actividad.

De igual forma se observa que la equivocación en la acreditación de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de Convergencia, no es una cuestión que se traduzca en una irregularidad grave y determinante para el resultado de la votación, debido a que los representantes de los partidos políticos no son los encargados de recibir la votación respectiva, pues fungen únicamente como garantes del procedimiento electoral, sin que ello, en todos los casos su intervención sea elemental.

24. En relación con la casilla 802 contigua 1, según se aprecia del oficio número CDXXI/652/03 de quince agosto de dos mil tres, ... rendido por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado por este Tribunal, a través de diverso acuerdo de fecha trece de los corrientes, se desprende que no existe el acta de incidentes en el presente caso, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el estudio atinente en los términos planteados por el impugnante, toda vez que este último no ofrece ni aporta los medios probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones.

25. Referente a la casilla 803 básica, según se advierte del oficio número CDXXI/652/03... rendido por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado por este Tribunal, a través de diverso acuerdo de fecha trece de los corrientes, se desprende que no existe el acta de incidentes en el presente caso, por lo que este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para realizar el estudio atinente en los términos planteados por el impetrante, habida cuenta que este último no ofrece ni aporta los medios de convicción que acrediten sus aseveraciones.

26. Acerca de la casilla 812 contigua 1, el acta de incidentes... refiere el hecho siguiente: "... "16:35 Se presento (sic) un representante no acreditado a observar el cierre de la jornada."

Al respecto, se estima que el justiciable no ofrece las circunstancias de modo y tiempo relativas a la identificación de la persona no acredita así como la duración de su permanencia en la casilla, a fin de dilucidar el impacto de tal irregularidad en el presente caso, además de que el apelante no adminicula dicha situación con otros elementos de convicción que permitan a este Tribunal arribar a la conclusión de que le asiste la razón al recurrente.

27. Respecto a la casilla 814 contigua 2, el acta de incidentes da cuenta de: "3:00 Retiro voluntario del (sic) partido (sic) Verde Ecologista (sic) y México Posible."

Tal situación, se estima que de ninguna manera se trata de una irregularidad y mucho menos que ésta sea grave y determinante para el resultado de la votación, toda vez que no existe disposición legal alguna que impida a los representantes de los partidos políticos retirarse de la casilla cuando ésta sea su voluntad.

28. Referente a la casilla 816 contigua 1, el acta de incidentes... no hace mención de la irregularidad alegada por el partido recurrente.

Sin embargo, a foja 866... se aprecia un escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional en el que aduce... "Durante la Jornada Electoral en la casilla 816 C-1 (sic) contigua (sic) la presidenta Angélica Alvarado Plata en la casilla mostro (sic) siempre una preferencia al PRD (sic) Los electores llegaba a la casilla y estos (sic) le preguntaban por quién votar y ella les indicaba o señalaba el símbolo del PRD (sic)."

...en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo... se aprecia que estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y de Convergencia, y que ninguno otro diverso al Partido Acción Nacional presentó inconformidad alguna sobre el hecho en estudio, por lo que las manifestaciones vertidas en el escrito de protesta devienen en subjetivas en atención a que no se encuentran robustecidas por mayores elementos de convicción.

29. En relación con la casilla 5536 contigua 1, según se aprecia del oficio número CDXXI/652/036... rendido por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, a través de diverso acuerdo de fecha trece de los corrientes, se desprende que no existe el acta de incidentes en el presente caso.

No obstante lo anterior, constan en el expediente las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo ... de las cuales se aprecia que, en efecto, la Presidente de la casilla y representante del Partido de la Revolución Democrática, tienen los mismos apellidos; empero, de ello no se sigue como lo pretende hacer valer el Partido Alianza Social que la funcionaria electoral hubiera trastocado por ese solo motivo las garantías del procedimiento electoral, y se hubiera afectado el resultado de la votación en dicha casilla.

... cabe señalar que los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que estuvieron presentes en la casilla aludida, no hicieron valer inconformidad alguna con la situación en estudio.

... se estima que el suceso referido en forma alguna no puede ser considerado como una irregularidad grave y determinante que hubiera afectado el resultado de la votación como lo pretende hacer valer el actor en este concepto de agravio...

**30.** ... En lo que toca a la casilla 5536 básica, según se aprecia del oficio número CDXXI/652/03... rendido por la autoridad responsable en desahogo del requerimiento formulado por este Tribunal... de fecha trece de los corrientes, se desprende que no existe el acta de incidentes en el presente caso.

No obstante lo anterior, en autos constan las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la misma casilla,... de las cuales se aprecia, en el primer caso que ésta se encuentra debidamente firmada por los funcionarios de casilla, y en la segunda se distingue que carece de los respectivas firmas.

En este sentido, se deduce que la anomalía detectada en el acta de escrutinio y cómputo, efectivamente se trata de una irregularidad grave y determinante par el resultado de la votación, toda vez que no existe elemento alguno de certeza que permita concluir que las operaciones a que se refieren los artículos 199, 200, 201, 202, 204, 205 y 206 del Código de la materia, se hayan llevado a cabo por los ciudadanos facultados para tales efectos, lo cual trastoca las garantías del procedimiento electoral relativas al escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en la casilla en estudio. Más aún, tal irregularidad cobra relevancia, porque el XXI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, inobservó en la especie lo previsto por el numeral 209, inciso b) del Código de la materia, dado que dejó de realizar el cómputo distrital de la casilla mencionada, a pesar de que existía duda fundada respecto de la realización del escrutinio y cómputo llevado a cabo en la casilla de mérito.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable tuvo la posibilidad de subsanar dicha anomalía desarrollando de nueva cuenta el escrutinio y cómputo respectivo, de tal manera que el acta levantada por el Consejo Distrital sustituyera al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis.

En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 5536 básica.

.. este Tribunal determina que es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casilla 747 básica, 757 contigua 2 y 5536 básica, por las razones expuestas con antelación...

**DECIMO SEGUNDO.-** Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **G**, este Órgano Colegiado concluye... que el Partido Alianza Social no establece las casillas respecto de las cuales considera que el XXI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, cometió errores en el cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional, porque no coinciden los resultados emitidos con los cantados en la sesión de seis de julio de dos mil tres, dado que los mismos no corresponden con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

En este sentido, se deduce que no es factible realizar el examen respectivo, toda vez que de conformidad con el artículo 253, fracciones I, inciso e), y II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, los partidos políticos o coaliciones cuando interpongan el recurso de apelación en contra de los cómputos totales y la entrega de las constancias de mayoría o asignación correspondientes, de acuerdo con el numeral 242, inciso c), del propio Código, tienen la carga procesal al momento de expresar los agravios que le causen el acto o

resolución impugnado, los preceptos legales presuntamente violados, los hechos en que se basa la impugnación, la mención **individualizada de las casillas** cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección.

... el apelante pretende que este Tribunal proceda a la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas y que recibieron la votación de la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, mediante expresiones genéricas, imprecisas y vagas, de las cuales se desprende que el justiciable no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de donde se infiera en cuáles casillas la autoridad responsable realizó en forma equivocada el cómputo a que se refieren los artículos 207, 208 y 210 del Código Electoral de la entidad.

... es necesario que el apelante señale, exponga y pruebe las violaciones que argumenta se ocasionaron en su perjuicio. Aceptar lo contrario, conllevaría que el resolutor de manera oficiosa, configurar los agravios desprendiéndolos de las constancias que integran el expediente correlativo, lo cual infringe no sólo el principio de instancia de parte agraviada, sino también los relativos a, el de igualdad de las partes, el de congruencia que debe observar todo pronunciamiento de este Órgano Colegiado, y el de defensa, porque la autoridad responsable y el tercero interesado no contarían con la posibilidad de defenderse, si es, precisamente, este Tribunal el que deduce durante el conocimiento y resolución de los medios de impugnación, los agravios que desde un principio, debió plantear el recurrente.

Por tales motivos, no es factible que el recurrente solicite la revisión de todas las actas de escrutinio y cómputo distrital no corresponde en sus datos con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas...

En consecuencia, resulta **INATENDIBLE** el concepto de violación identificado con la letra **G**.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por último, el Partido Alianza Social solicita:

**"H. Que con motivo de las irregularidades anteriores, se actualiza en la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos, la causal de nulidad de la elección señalada por el artículo 219, inciso a), del Código de la materia, debido a que las anomalías expuestas en los agravios A, B, C, D, E, F y G, se acreditan correspondiente a la elección impugnada...**

Este Tribunal concluye que el mismo deviene en su totalidad **INFUNDADO**, en atención a las consideraciones de derecho siguientes:

La autoridad responsable, ... manifiesta que en el presente asunto no se actualiza... manifiesta que en el presente asunto no se actualiza la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 219, inciso a), del Código de la materia, porque de las constancias presentadas por el partido recurrente y de los elementos que aporta y ofrece como pruebas, se advierte que no se cumplen con los extremos de la misma.

... el tercero interesado expresa que son falsos los hechos que hace valer el apelante, toda vez que... no se pretende la actualización de ninguna de las causales de nulidad que pudieran afectar los resultados en las casillas, ... solicita se desestimen los agravios esgrimidos por el apelante...

... para el caso que nos ocupa, será necesario...

1. Que en el 20% de las casillas instaladas en la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos, se hayan acreditado alguna o algunas de las causales señaladas por el artículo 218 del mismo ordenamiento legal, y
2. Que las mismas causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la citada elección.

En consecuencia, y para verificar si en el caso concreto se actualizan los elementos antes precisados, se procede a su análisis en los términos siguientes:

La autoridad responsable por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil tres aprobó la instalación de 301 (trescientos una) casillas... en la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos.

... el veinte por ciento requerido por el precepto legal en análisis equivale a 60 (sesenta) casillas.

... en términos de lo analizado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO de la presente resolución se concluye que fue declarada nula la votación recibida en 13 (trece) casillas...

en tal virtud, se concluye que al anularse solamente 13 (trece) casillas, no se configura la causal de nulidad de la elección invocada. De ahí, que se tienen por no satisfecho el primero de los elementos ya enunciados para tal efecto.

Respecto al segundo de los requisitos, este Tribunal considera que el mismo no se actualiza en le presente caso, habida cuenta que guarda una estrecha relación con la efectiva configuración del primero de ellos...

Luego entonces este Cuerpo Colegiado concluye que el agravio esgrimido respecto de las supuestas violaciones a los principios rectores de la función electoral por parte de los funcionarios de las mesas directivos de casilla cuya votación fue impugnada, no se suscitó en los términos expuestos por el recurrente, por lo que resulta inconcuso que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

**DÉCIMO CUARTO.-** ... en virtud de que en la presente resolución ha sido declarada la nulidad de la votación recibida, en las casillas 747 básica, 757 contigua 2, 765 contigua 1, 766 contigua 1, 771 básica, 771 contigua 1, 790 contigua , 804 contigua 1, 815 básica, 815 contigua 1, 818 básica, 819 básica y 5536 básica, este Tribunal procede a determinar los efectos que se derivan de las nulidades decretadas respecto de la votación recibida en las casillas antes señaladas, para la elección de Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos.

En consecuencia, de los datos numéricos que arrojan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se anula, se coligen las cantidades que a continuación se indican...

Por lo anterior... ha lugar a la modificación del acta de cómputo distrital, de dicha elección para quedar en los términos siguientes:

De lo anterior se desprende que una vez realizad la modificación del cómputo total... no existe variación alguna en la posición de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares, por lo que **se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de la elección, de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, hecha a favor del ciudadano Ignacio Ruiz López, postulado por el Partido de la Revolución Democrática , otorgada por el XXI Consejo Distrital, Cabecera de Demarcación Territorial, del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de apelación intentado por el ciudadano Remedios Gil Estrada quien se ostentó como representante propietario del Partido México Posible, en términos del Considerando TERCERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación hecho valer por el Partido Alianza Social en contra del cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, realizados por el XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos del SEXTO al DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en trece casillas, en términos de los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO PRIMERO de este fallo.

**CUARTO.-** En consecuencia, se rectifican los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	CÓMPUTO TOTAL MODIFICADO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13,778
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18,212
CONVERGENCIA	554
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	101
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	1,702
PARTIDO LIBERAL MEXICANO	442
FUERZA CIUDADANA	183
VOTOS EN BLANCO	385
VOTOS NULOS	1,271
<b>CANDIDATURAS COMUNES</b>	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,132
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,750
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	280
SUMA DE VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	7,162
<b>CANDIDATURAS COMUNES</b>	
PARTIDO DEL TRABAJO	419
MÉXICO POSIBLE	475
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	14
SUMA DE VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN	908

Misma que sustituye al "ACTA DE CÓMPUTO DE DELEGACIÓN DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL", del XXI Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Cuajimalpa de Morelos, del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** Se **CONFIRMAN** la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de JEFE DELEGACIONAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, del XXI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE..."**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-097/2003.

**ANEXO 54**

**RECORRENTE:** *Fuerza Ciudadana, Partido Político Nacional*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** *VII Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Gustavo A. Madero, del Instituto Electoral del Distrito Federal*

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*“...SEGUNDO...se procede a determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia...”*

*...se advierte que lo medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando tengan por objeto combatir actos o resoluciones que han adquirido definitividad y firmeza, en razón de no haber sido impugnados dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se hubiere tenido conocimiento de ellos o se hubieren notificado.*

*En consecuencia, atendiendo a los principios de definitividad y certeza que rigen la función electoral, sólo resulta procedente abocarse al estudio de fondo de los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, cuando se hubieren intentado dentro del plazo señalado para tal efecto, y en caso de no ser así, procede, sin mayor trámite el desechamiento del recurso planteado...*

*...En el caso se advierte que el recurrente presentó su medio de impugnativo a las cero horas con veintisiete minutos, del trece de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, no obstante que en términos del artículo 253, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, debió haberse presentarlo ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, es decir ante el VII Consejo Distrital, cabecera de delegación en Gustavo A. Madero...*

*...Con lo anterior, resulta claro para este tribunal que el plazo de los cuatro días con que contaba el recurrente para la presentación del medio impugnativo, corrió del nueve al doce de julio del año en curso, y al haberlo presentado hasta las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día siguiente, es evidente que fue presentado en forma extemporánea...”*

**2.- RESOLUTIVOS**

*“PRIMERO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Fuerza Ciudadana, partido político nacional, en contra del cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

*SEGUNDO. NOTIFÍQUESE...”*

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA/099/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA/100/2003.

**ANEXO 55**

**RECORRENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**“SEGUNDO.-** Resulta oportuno precisar que el Acuerdo Escisión de 25 de agosto de 2003, decretado en el recurso de apelación TEDF-REA-099/2003, mismo al que se hace referencia ampliamente en el Resultando número 17, de esta resolución, dictado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se sustenta en las circunstancias de que en dicho recurso se impugna más de un acto, ya que el impugnante hace valer la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en atención en diversas causales de nulidad..., y simultáneamente promueve la nulidad de la elección... invocando, ... que el partido que obtuvo el triunfo..., excedió los topes de gasto de campaña.

En esa virtud se determinó... el estudio de los conceptos de agravio... en forma separada, por lo cual la presente sentencia únicamente se constreñirá... a la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ... mientras que..., por la posible violación a los topes de gastos de campaña determinado por la autoridad electoral administrativa, ...se resolverá en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y ACUMULADO TEDF-REA-104/2003.

**TERCERO.-** Este Tribunal procede... al análisis de las causales de improcedencia en la especie se pudieran actualizar, ...

... en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-099/2003, ..., este Tribunal se encuentra en aptitudes para deducir claramente los agravios, aún cuando exista deficiencia en su argumentación, ...

..., en lo atinente al expediente... TEDF-REA-100/2003, ...

..., este Tribunal se encuentra en aptitud de deducir la existencia de argumentos de inconformidad.

Por tal motivo, y no advirtiendo alguna otra causal de improcedencia que en los presentes expedientes pudieran actualizarse, este Tribunal procede a entrar al estudio de la legitimación de las partes en el presente recurso.

**CUARTO.-** Procede a continuación analizar la legitimación y personería de las partes, así como lo referente a los requisitos de procedibilidad de los recursos en estudio.

En cuanto a la legitimación de la parte actora y del tercero interesado que intervienen en el expediente... TEDF-REA/099/2003, es conveniente precisar los siguiente:

La legitimación del actor... es de reconocerse...

Respecto a la legitimación del... tercero interesado..., es de reconocerse...

**QUINTO.-**..., este órgano Jurisdiccional procede a examinar acuciosamente los escritos de impugnación promovidos por los institutos políticos recurrentes, a efecto de desprender los agravios que les causa el cómputo total de la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, así como a invocar los preceptos legales que presuntamente se dejaron de observar en su perjuicio.

Para tal efecto, el análisis conducente se hará atendiendo al acto impugnado, a los argumentos vertidos por los recurrentes, a lo manifestado por el tercero interesado en cada caso, a las pruebas de las partes, ofrecidas y admitidas, y a los demás elementos que obren en cada uno de los expedientes en que se actúa.

..., primeramente se deducirán los agravios que el Partido de la Revolución Democrática hace valer en su diverso escrito de apelación, identificado con el expediente número TEDF-REA-099/2003, y posteriormente, se seguirá el mismo procedimiento con el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional identificado con la clave TEDF-REA-100/2003.

...el Partido de la Revolución Democrática, aduce como agravios...

**A...**, en 1 (una) casilla el escrutinio y cómputo correspondiente se llevó a cabo en un lugar diverso al establecido por el XIV Consejo Distrital.

**B...** en 55 (cincuenta y cinco) la recepción de la votación fue llevada a cabo por personas distintas a las facultadas por la ley de la materia.

**C...** en 136 (ciento treinta y seis) casillas en el escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casilla, medió error o dolo, mismo que fue irreparable y determinante para el resultado de la votación.

**D...**

..., el impetrante argumenta que el Jefe Delegacional que se encuentra actualmente en funciones en la Delegación Miguel Hidalgo, intensificó la promoción de obra pública y programas gubernamentales a favor del Partido Acción Nacional, desviando para ello, inclusive recursos de ese órgano político-administrativo.

**E...**, que las anomalías expuestas..., se acreditan en por lo menos el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección impugnada.

..., a continuación se procede a deducir los agravios formulados por el Partido Acción Nacional en el medio de impugnación que fue identificado con la clave TEDF-REA-100/2003,...

**F...**, en ..., 9 (nueve) casillas se instalaron o realizaron el escrutinio y cómputo sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo,...

**G...** 1 (una) casilla... la recepción de la votación... se realizó por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento legal citado.

**H...**, en 10 (diez) casillas... el escrutinio y cómputo de los votos medió dolo o error, mismo que fue irreparable y determinante para el resultado de la votación...

**I...** 2 (dos) casillas... se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa de casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos, y fueron determinantes para el resultado de la votación...

**J...**, en 4 (cuatro) casillas existieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo total, que en forma evidente afectaron las garantías del sufragio...

**SEXO.-**... los apelantes aducen la actualización de la causal de nulidad... en 10 (diez) casillas.

... en (7 [siete]) casillas ... se declara **INFUNDADO** el agravio...

Del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral de las referidas casillas, mismas en autos del expediente en que se actúa, específicamente del apartado relativo a la instalación de casilla, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital correspondiente.

En esa virtud, y al no existir prueba en contrario..., y de que el recurrente no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación,...; se concluye, en la especie, no se actualiza la hipótesis contenida en la causal de nulidad...

..., en (2 [dos]) casillas... es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el apelante, en virtud de que, no obstante del análisis del apartado relativo a la instalación de la casilla de las actas de la jornada electoral, las cuales obran en autos, se infiere que se ubicaron en el lugar señalado por el Encarte, por lo que no se causó confusión o desorientación en los electores.

... en (1 [una]) casilla..., esta Autoridad Jurisdiccional concluye que ... es **INFUNDADO** en virtud de que, si bien es cierto, el impetrante adujo que el escrutinio se llevó a cabo en un lugar diverso al señalado por el Consejo Distrital, se arriba a la conclusión de que tal agravio es inexacto, dado que las operaciones concernientes se realizaron en el mismo lugar donde se instaló la casilla en comento, el cual es precisamente el señalado por el Consejo Distrital respectivo, además de que existe coincidencia con el publicado en el Encarte.

**SÉPTIMO.-** Se estudiaran conjuntamente los agravios... esgrimidos por los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL**, en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 y TEDF-REA-100/2003, ... que consisten en que..., se actualizó la causal de nulidad... en 56 (cincuenta y seis) casillas,..., en virtud de que los apelantes manifiestan que en las mismas, la recepción de la votación se efectuó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local.

..., se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas,..., en relación con las personas que actuaron durante la jornada electoral con tal carácter,...

... este Tribunal Electoral estima oportuno aclarar, que por razón de método se avocará al estudio del presenta agravio, analizando de manera conjunta todas aquellas casillas que guarden semejanza respecto a las características que presente, por lo que hace a la sustitución o a los funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral,...

... el recurrente al impugnar (13 [trece]) casillas ... las identifica de manera ambigua, ya que únicamente las refiere como 'contiguas', ... y toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que en dichas secciones solamente existen identificadas como 'contiguas 1' ... se les considerará como 'contigua 1'.

... En (6 [seis]) casillas ..., se desprende..., que los funcionarios que fungieron en tales casillas el día de la jornada electoral fueron los aprobados por los Consejos Distritales responsables,...

En consecuencia, los diversos motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante para cada una de estas casillas devienen **INFUNDADOS**, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista...

... en (17 [diecisiete]) casillas ... no le asisten la razón ni el derecho al partido político impugnante, ...

... los ciudadanos que en determinado momento substituyeron a los funcionarios propietarios eran Suplentes Generales que fueron debidamente insaculados y capacitados para fungir con tal cargo durante la jornada electoral por el propio Consejo Distrital responsable, lo que significa que fueron personas que cumplieron con los requisitos...

... en (1 [una]) casilla ...no sólo se llevo a cabo la sustitución de funcionarios, sino que el Presidente de la casilla habilitó de entre la fila de electores a un ciudadano para que quedará debidamente integrada, situación que se apegó a derecho, ..., por lo que... tales circunstancias no dan lugar a que se actualice la causal de nulidad en estudio.

... por lo expuesto, ... en las casillas en comento, no se configura la causal de nulidad..., por lo que el agravio deviene **INFUNDADO**.

En (7 [siete]) casillas no se advierte que se acredite la causal de nulidad que invoca el impetrante, toda vez que en tales casillas a pesar de que se registraron sustituciones que no siguieron el procedimiento..., si bien constituyen faltas, las mismas no trascienden a los resultados obtenidos en las casillas de mérito, ni tampoco vulneran las garantías que debe emitirse el sufragio,...

..., es oportuno señalar que en algunas de estas sustituciones, ciertos ciudadanos no pertenecían propiamente a los Suplentes Generales de las casillas respectivas lo cual, si bien es cierto constituye una falta, también lo es que ésta es mínima, y no actualiza la causal de nulidad en examen, dado que dichas personas fueron debidamente insaculadas y capacitadas por el propia responsable, ..., asimismo, también son residentes de la sección electoral en que fueron instaladas las mismas, ...

En consecuencia, el agravio aducido en la casillas en examen deviene **INFUNDADO**.

En (9 [nueve]) casillas no le asiste la razón ni el derecho al impetrante,...

..., en virtud de quienes recibieron la votación, fueron funcionarios que reunían todos los requisitos necesarios para fungir con tal carácter,...

... en (1 [una]) casilla ... un ciudadano fue habilitado por el Presidente de la mesa directiva de tal casilla para fungir como Escrutador, circunstancia que no trascendió al resultado de la votación recibida de la casilla en comento y mucho menos le genera perjuicio alguno al partido político recurrente, toda vez que el sufragio fue recibido con todas las garantías que debe revestir tal acto, máxime cuando el nombre de dicha persona se encontraba en el listado nominal de electores.

Por lo razonado con anterioridad se arriba a la convicción de que el agravio aducido en estas casillas resulta **INFUNDADO**.

... en (2 [dos]) casillas ...no se actualiza la causal de nulidad..., habida cuenta que de tales casillas a pesar de que se registraron recorridos de funcionarios que no siguieron el procedimiento regulado..., toda vez que los ciudadanos que ocuparon los lugares de los funcionarios propietarios no respetaron el orden de prelación que establece el mencionado artículo ello es insuficiente para anular la votación recibida en las mismas.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, constituye una falta a juicio de este Órgano Jurisdiccional la misma no trasciende a los resultados obtenidos en la casilla ni vulnera las garantías con las que debe emitirse el sufragio,...

..., consecuentemente el agravio en análisis respecto de estas casillas es **INFUNDADO**.

... en (7 [siete]) casillas ...el recurrente no acredita su dicho, consistente en que la recepción de la votación se llevo a cabo por personas distintas a las facultadas por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, el partido político actor no acredita el extremo de su dicho respecto de las casillas enunciadas, por lo que el agravio en análisis deviene **INFUNDADO**.

Asimismo, es importante señalar que ... la casilla 4974 contigua 2 ésta no existe,...

En (7 [siete]) casillas ..., se advierte que asiste la razón a los impetrantes al señalar que en estas casillas se recibió la votación por personas distintas a los facultados a la autoridad responsable,...

..., de las constancias que obran en autos se desprende que tanto el Presidente como el Secretario de las casillas respectivas son las mismas personas que fueron designadas por el Consejo Distrital, también lo es que se aprecia una falta total y absoluta de escrutador, habida cuenta que en las Actas de Jornada Electoral no se asienta el nombre ni la firma de persona alguna que haya desempeñado tal cargo, ..., constituye una falta grave, no subsanable durante la jornada electoral, toda vez que la figura del Escrutador, es clave para el desarrollo del Escrutinio y Cómputo, ..., ya que este funcionario es el facultado para contar los sufragios emitidos por los electores y su falta genera una incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, situación que repercute en perjuicio de los principios rectores que rigen la función electoral.

Por las razones aducidas con antelación resultan **FUNDADOS**, los agravios esgrimidos por los apelantes y por ende procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito.

En (3 [tres]) casillas ...,este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio esgrimido por el apelante es **FUNDADO**, en virtud de que existe la imposibilidad jurídica y material para poder allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad histórica de los hechos sucedidos en dichas casillas, dado la inexistencia de la documentación idónea para tales efectos como son las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y en su caso de Incidentes, además de que del expediente se desprende que el escrutinio y cómputo de las mismas se realizó en el Consejo Distrital, sin que ello signifique convalidar que en un determinado momento la votación haya sido recibida por personas distintas a las facultadas por la autoridad responsable, pues tal situación solo puede ser acreditada mediante las Actas mencionadas, por lo que al faltar estas, se genera una incertidumbre respecto de la identidad de las personas que fungieron como funcionarios, lo que trasgrede los principios de certeza y legalidad que deben regir en la materia electoral y que trascienden definitivamente a las garantías con que debe emitirse el sufragio.

Por lo anterior, el agravio en examen resulta **FUNDADO**, debiendo anularse la votación recibida en las casillas de mérito.

..., ...en el expediente **TEDF-REA-099/2003**, es **PARCIALMENTE FUNDADO**, dado que se anuló la votación recibida en (6 [seis]) casillas...; mientras que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, en el expediente identificado con la clave **TEDF-REA-100/2003** es **FUNDADO**, en virtud de que se anuló la votación recibida en 1(una) casilla, por ser la única que controvertió mediante la causal en estudio.

**OCTAVO.-**... se examina conjuntamente los agravios...en **146** (ciento cuarenta y seis) casillas...se actualiza la causal de nulidad...dado que durante el escrutinio y cómputo de los votos supuestamente medió error o dolo que resulta irreparable y determinante para el desarrollo de la votación.

..., el Partido de la Revolución Democrática se actualiza en las **136** (ciento treinta y seis) casillas...

Por su parte, el Partido Acción Nacional, ..., aduce que la hipótesis de anulación invocada se surte en un total de **10** (diez) casillas...

**Se hace notar que del total de casillas impugnadas por los partidos apelantes únicamente existe coincidencia en (1 [una]) casilla...**

Empero, en (3 [tres]) casillas..., no es factible llevar a cabo el estudio de fondo atinente dado que de un análisis acucioso del Encarte, se concluye que en las secciones electorales..., se instalaron en cada una de ellas, tres casillas, una básica y **dos contiguas**, ..., por lo tanto al no existir certeza respecto a cuál de las casillas contiguas se refieren los impugnantes, resulta inconcuso que no es posible el estudio de fondo correspondiente.

Tampoco serán objeto de estudio (2 [dos]) casillas..., puesto que una vez efectuado el análisis del Encarte, se observa que dichos centros de votación **no fueron instalados** el día de la jornada electoral, ya que en (1 [una]) sección..., únicamente se colocaron dos casillas, una básica y una contigua, sin que obre elemento de convicción del cual se infiera que también

se hubo una casilla contigua 2. De manera semejante, (en otra) sección electoral..., el Encarte sólo refiere la existencia de una casilla de tipo básica, sin que se prevea la instalación de otra de carácter contiguo.

De la misma forma **no será analizada** ... (una) casilla ..., pues de un análisis acucioso de las constancias de autos, particularmente de la publicación denominada Encarte, se observa que... no corresponde al ámbito territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, sino que pertenece a la Delegación Xochimilco.

Finalmente, **tampoco serán objeto de estudio** (dos) casillas..., habida cuenta que..., este Tribunal **decretó la nulidad** de la votación recibida en las mismas..., de ahí que no sea lógico ni necesario su examen, dado que éste sería ocioso al encontrarse excluida cualquier posibilidad de anular nuevamente la votación recibida en esas casillas.

Por tanto, atendiendo a las circunstancias referidas, sólo se hará el estudio de **137** (ciento treinta y siete) casillas, del total señalado al inicio del presente Considerando.

... conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla. Por tanto, de no demostrarse fehacientemente la mala fe con que éstos se condujeron con motivo de las actividades que se les encomendaron el día de la jornada electoral, este Tribunal debe estudiar el motivo del reclamo partiendo de la base de un posible error.

ahora bien, de acuerdo con la causa de nulidad en comento, el error o el dolo se dan con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de la mesa directiva de casilla, esto es durante la ejecución de las operaciones que tienen por objeto determinar el número de electores que votó en la casilla, el total de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; el número de votos nulos y votos en blanco; así como el total de boletas sobrantes y no utilizadas de cada elección,...

..., la 'irreparabilidad' del error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta respectiva,...

El error o dolo puede ser 'determinante' para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, de tal forma, que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados en forma irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o superior.

..., principalmente se considerará como **error** en el cómputo, la inconsistencia aritmética entre los siguientes datos:

- a) Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores...
- b) Votos extraídos de la urna...; y
- c) Votación emitida;

..., en caso de existir inconsistencias entre las tres columnas anteriores, se considera oportuno tomar en cuenta los datos arrojados en el apartado de boletas utilizadas o contabilizadas...

..., en el supuesto de que los datos consignados..., coincidan, deberá concluirse que el error en el cómputo de los votos es inexistente..., en caso de advertirse diferencias o inconsistencias entre estos apartados, será necesario ponderar la magnitud del error..., para inferir si el error es determinante o no desde la perspectiva aritmética,...

Sentado lo anterior, ... se analizan las **137** (ciento treinta y siete) casillas impugnadas...

**1. En este apartado se analizan 21 (veintiún) casillas,...**

... se observa que en las casillas mencionadas existe **plena coincidencia** entre el número de electores que votaron según la lista nomina, el total de los votos extraídos de la urna y la votación emitida, ..., de ahí que no exista incongruencia alguna entre estos rubros que son los que primordialmente pueden evidenciar la existencia de un error en el escrutinio y cómputo de los votos.

En (6 [seis]) ...casillas..., no se observa diferencia alguna entre las boletas recibidas ... y las contabilizadas...

..., si bien en las casillas restantes, se advierten diferencias en estos rubros, tal circunstancia no es causa suficiente para estimar que se trata de un error determinante en el resultado de la votación, ..., de ahí que no perjudica o beneficia a los contendientes, pues éstas no se convirtieron en sufragios a favor de alguno de ellos.

Por tanto, dado que en estas casillas no existe discrepancia alguna entre los rubros principales, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los actores y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

**2. En ... 3 (tres) casillas...**

... coinciden plenamente las cifras anotadas en las columnas de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores..., y si bien estos rubros presenta una diferencia con el total de votos extraídos de la urna..., ésta es mínima, de ahí que la inconsistencia detectada no amerita declarar la nulidad de a votación recibida, pues no resulta determinante para el resultado de la votación, dado que entre el partido que ocupó el primer lugar y el que se ubicó en segundo sitio existe un margen mayor de votos mayor.

..., al existir coincidencia entre dos de los tres rubros principales (votantes y votación emitida), y advertirse una discrepancia mínima con el tercero de ellos (votos extraídos de la urna) que no trascendió al resultado de la votación, es de concluirse que son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los actores por lo que hace a estas casillas; en consecuencia, no procede declarar la nulidad solicitada.

**3. En... 14 (catorce) casillas...**

...,... coinciden plenamente el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores y el total de votos extraídos de la urna, ...; y si bien estos rubros presentan diferencias con la votación emitida..., éstas son mínimas y cuantitativamente no son determinantes para el resultado de la votación.

..., ya que las diferencias entre el primero y el segundo lugar es superior a la cifra que constituye la inconsistencia, de tal forma que aún sumando ésta a los votos que obtuvo aquél que se ubicó en segundo sitio, éste no habría alcanzado o superado al primero.

En efecto, ya sea que el error consista en que faltó asignar algunos votos extraídos de la urna o bien que se asignaron en exceso, tal cantidad de ninguna forma es determinante para el resultado de la votación,...

..., partiendo de la buena que en todo momento debe presumirse respecto de la actuación de los integrantes de la casilla, resulta inconcuso que aún cuando el dato incongruente en comento no encuentra ninguna explicación racional, debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una equivocación involuntaria de aquéllos que no afecta la validez de la votación recibida.

Por tanto, al existir coincidencia entre los dos de los tres rubros principales (votantes y votos extraídos de la urna), ..., son **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los actores por lo que hace a estas casillas; y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad solicitada.

**4. En... 23 (veintitrés) casillas...**

... coinciden plenamente los datos de votos extraídos de la urna y la votación emitida,...; y si bien estos rubros difieren del total de ciudadanos q votaron conforme a la lista nominal de electores..., la inconsistencia es mínima y cuantitativamente no es determinante para el resultado de la votación.

..., ya que entre el partido que se ubicó en primer lugar y el segundo, existe una cantidad de votos superior a la diferencia detectada, de tal forma que aún asignándole al contendiente que ocupó el segundo sitio la cantidad que constituye la inconsistencia, tampoco habría alcanzado o superado al primer lugar.

..., es importante hacer notar que en los rubros de votos extraídos de la urna..., se consigna un número ligeramente inferior al total de votantes, de ahí que si bien tal inconsistencia constituye un error, éste pudo derivar del hecho de que los electores hayan destruido las boletas que les fueron entregadas o bien, de que no las hayan depositado en la urna, y en estos casos de duda respecto del destino de las boletas integradas a los ciudadanos, siempre debe presumirse la buena fe de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Además, en ... (2 [dos])... casillas..., no se observa diferencia alguna entre las boletas recibidas... y las contabilizadas...

Por tanto, dado que en las casillas que nos ocupan no se advierte la existencia de un error determinante para el resultado de la votación, lo procedente es declarar **INFUNDADO** los agravios aducidos por los partidos actores y, en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad solicitada.

**5. Procede estudiar 27 (veintisiete) casillas,...**

En estas casillas coinciden o son próximos los datos correspondientes a votos extraídos de la urna y la votación emitida,..., y si bien estos rubros consignan una cantidad superior al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores..., dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación.

..., ya que la diferencia entre el partido que se ubicó en primer lugar y el segundo es mayor a la cifra que constituye la inconsistencia detectada, de tal forma que aún sumando aquélla a la votación de este último, tampoco habría alcanzado o superado al primer lugar.

..., en...(5 [cinco])... casillas..., no se observa discrepancia alguna entre las boletas recibidas... y las contabilizadas...

..., si bien en las casillas restantes, se advierten diferencias en estos rubros, tal circunstancia no es causa suficiente para estimar que se trata de un error determinante en el resultado de la votación, habida cuenta que recae en datos accesorios como son las boletas recibidas y las sobrantes e inutilizadas, que no perjudica o beneficia a los contendientes, pues éstas no se convirtieron en sufragios a favor de alguno de ellos, amén de que no existen grandes inconsistencias en los tres rubros principales.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los partidos apelantes por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibidas en ellas.

**6. (En) 6 (seis) casillas...**

..., se advierte que..., ninguno de los tres rubros principales coincide (votantes, votos extraídos de la urna y votación emitida),..., los mismos guardan estrecha semejanza, pues las diferencias existentes entre ellos son mínimas y además, no son determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los actores por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibidas en ellas.

**7. En... 24 (veinticuatro) casillas,...**

..., se advierte que estas casillas presentan una situación peculiar, pues en ellas coinciden o son muy semejantes los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores... y la votación emitida..., sin embargo, la cifra correspondiente al total de votos extraídos de la urna..., señala un número que notoriamente difiere de las cifras antes mencionadas.

..., es posible concluir que ésta resulta **inverosímil**, equívoca e irreal, lo cual no puede estimarse suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida, ello en razón de que dejando de considerar este dato, los demás adquieren congruencia.

Así lo demuestra el hecho de que la cantidad de votos distribuidos entre los partidos políticos contendientes, los votos nulos y blancos (votación emitida), guarda equivalencia con el total de ciudadanos que acudieron a las urnas..., de ahí que aún cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla consignaron una cifra notoriamente incongruente en el apartado de votos extraídos de la urna..., ello no trascendió a los resultados obtenidos por cada instituto político en estas casillas.

Lo anterior encuentra explicación si se considera que en el acta de escrutinio y cómputo empleada en la pasada jornada electoral, estos tres datos (boletas sobrantes, votantes y votos extraídos de la urna)..., se encuentran colocados de tal forma que los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla pudieron suponer que debían sumar los dos primeros rubros...

... la cantidad discordante asentada en el espacio de votos extraídos de la urna..., no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una equivocación involuntaria o descuido de los integrantes de las mesas de casilla, es claro que la inconsistencia detectada no afectó la validez de la votación recibida.

..., de no considerarse las cifras erróneas que aparecen en el espacio de votos extraídos de la urna..., los demás datos que obran en las actas respectivas adquieren congruencia, pues sustancialmente coinciden, y si bien se observan algunas inconsistencias, éstas son mínimas y no resultan determinantes para el resultado de la votación,...

Por estos motivos, al no advertirse un error en el escrutinio y cómputo de los votos que sea irreparable y además determinante para el resultado de la votación, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por los partidos impugnantes por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

**8. En... 16 (dieciséis) casillas,...**

... en estas casillas el rubro de votos extraídos de la urna ... se encuentra **en blanco**, pero coinciden o son muy semejantes los datos relativos al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores... y la votación emitida..., y si bien llegan a advertirse diferencias, éstas son mínimas y no resultan determinantes para el resultado de la votación.

..., pues el número de votos que fue distribuido entre los partidos políticos, votos y (sic) nulos y en blanco (votación emitida), guarda correspondencia con el total de ciudadanos que sufragaron el día de la jornada electoral.

... en...(3 [tres])... casillas..., no se observa discrepancia alguna entre las boletas recibidas...y las contabilizadas..dado que haciendo a un lado las omisiones en que incurrieron los funcionarios de la mesa de casilla, la generalidad de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, adquieren congruencia o reportan inconsistencias mínimas.

Por tanto, ..., lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios en estudio por lo que hace a estas casillas, sin que haya motivo para anular la votación recibida en ellas.

9. ...1(una) casilla ... presentan una situación peculiar, pues en ella coincide la votación emitida...y el total de votos extraídos de la urna..empero, ambas cifras sobrepasan el número de ciudadanos que sufragaron...y la diferencia existente es determinante para el resultado de la votación dado que asciende a 9...votos entre el primer y segundo lugar, únicamente existe un margen de un voto.

Sin embargo, tal inconsistencia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, pues al sumar la votación emitida...a las boletas sobrantes e inutilizadas...se obtiene una cifra **exactamente igual** a la cantidad de boletas recibidas...lo que evidencia que el error se encuentra en el número consignado como total de votantes.

Por consiguiente, siendo evidente el origen del error y que este puede repararse con los datos que obran en las actas de casilla, es de concluirse que los agravios en estudio resultan **INFUNDADOS**, por lo que hace a esta casilla.

10. ...se examinan ...(2 [dos])... casillas..., si bien coinciden las cifras asentadas en el rubro de votantes...y votos extraídos de la urna..., se observa una discrepancia con el dato consignado como votación emitida..., misma que es determinante para el resultado de la votación.

..., lo que arroja una diferencia de **19** (diecinueve)votos de mas con relación al total de votantes.

..., aunado al hecho de que en esta casilla hubo un empate en primer lugar con 142 (ciento cuarenta y dos votos), permite concluir que la diferencia en comento es determinante para el resultado de la votación, pues de sumarse la cifra que constituye la inconsistencia a cualquiera de los partidos políticos en primer sitio, éste evidentemente superaría al otro que se encuentra en otro lugar.

...(en otra casilla), ...se observa que no coincide ninguno de los tres rubros principales, ya que en el espacio de ciudadanos que votaron...se asienta **268** (doscientos sesenta y ocho); en el votos (sic) extraídos de la urna..., 276 (doscientos setenta y seis) y en votación emitida..., 243 (doscientos cuarenta y tres), lo que arroja diferencia de 25 (veinticinco) y ocho (ocho) con relación al número de votantes.

Aunado a que en esta casilla se dio un empate en primer lugar con 103 (ciento tres votos), permite concluir que el error es determinante para el resultado de la votación desde el punto de vista aritmético pues de sumar la cantidad de sufragios irregulares a cualquiera de los partidos ubicados en primer sitio, éste evidentemente superaría al otro.

Por tanto, dado que en ambos casos se trata de errores en el escrutinio y cómputo de los votos que además son determinantes para el resultado de la votación desde el punto de vista aritmético procede determinar si son irreparables.

...; por tanto debe concluirse que tratándose de estas dos casillas se esta en presencia de errores determinantes e irreparables en el cómputo de los votos que deben dar lugar a la nulidad de la votación recibidas en ellas.

Por consiguiente, con base en los razonamientos que anteceden debe concluirse que los agravios en estudio resultan **FUNDADOS** por lo que hace a estas casillas y ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ellas...

Así, con base en el estudio que antecede..., vistos en conjunto, resulta **PARCIALMENTE FUNDADOS**, para los efectos que han quedado precisados.

**NOVENO.-** Es infundado el agravio..., relativo a 2 (dos) casillas..., que el Partido Acción Nacional hizo...

...para tener por acreditada debidamente la causal de mérito, no basta demostrar que los hechos en que se sustenta la violencia o la presión se llevaron a cabo, pues es menester que los mismos tengan como consecuencia directa una afectación fehaciente y concreta del normal desarrollo de la jornada electoral, al grado de ser determinante para el resultado de la votación, de tal forma que si no se cumple esa condición no habrá a declarar la nulidad pretendida por el actor.

Así, se deduce que por violencia física se entiende en aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

**A.** Por lo que respecta a 1 (una) casilla... no le asiste la razón al partido actor respecto de la actualización de la causal..., habida cuenta que del análisis de las acta (sic) de la jornada electoral y de incidentes, correspondientes a la casilla que nos ocupa, no se corrobora el hecho en cuestión y mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que los mismos se hubiesen realizado; ello, aunado a la circunstancia de que tampoco se ofrecieron elementos de prueba satisfactorios que acrediten los supuestos de la causal de nulidad en comento.

Por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el recurrente, la cual relacionó con las dos casillas que en este considerando se estudian y que consisten en una video cinta y fotografías, es necesario señalar de las mismas sólo son meros indicios, puesto que no lograr corroborar los hechos que expresa el actor se realizaron en su agravio.

..., en la video cinta únicamente se puede observar a un individuo que porta una camiseta con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, el cual se encuentra fuera de una casilla electoral **y a personas que al salir de ésta lo saludan**; por lo que de la misma no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos...

**B.** Por lo que hace a la (segunda) casilla..., se observa que no se actualiza la causal...

..., es de concluirse que se declara **INFUNDADO** el agravio identificado...

**DÉCIMO.**-...el agravio..., que se refiere a la existencia de irregularidades graves no reparables durante la Jornada Electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio,...en (una) casilla..., no se indica a qué hora se cerro la votación;...; (en otra) casilla...se instaló a las siete horas con cincuenta minutos; y ... en (una) casilla ... no se anotó la hora de instalación

Así tenemos entonces, que el partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, por la causal de nulidad en comento,...

**A).** Por lo que hace a la (primera) casilla...

Al respecto, de la lectura del Acta de la Jornada Electoral, ...se desprende, que ... no se realizó anotación respecto de la hora del cierre de la casilla en análisis; sin embargo, se considera que tal anomalía no resulta suficiente para que se decrete la nulidad de la votación en dicha casilla,...

..., ...en dicha casilla no existe acta de incidentes y que además todos los representantes de los partidos políticos, que estuvieron presentes desde la instalación de la casilla, nunca realizaron manifestación alguna acerca de la irregularidad que se estudia siendo evidente que de existir alguna irregularidad respecto de la hora de cierre de la casilla que nos ocupa, lo hubieran hecho notar, situación que no aconteció, ya que incluso dichos representantes firmaron el Acta de la Jornada Electoral, sin que exista constancia alguna de que se hubiese presentado una irregularidad.

..., por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio que se examina respecto de la casilla en estudio.

**B).** En relación a la (segunda) casilla...refiere el apelante que dicha casilla se instaló a las siete horas con treinta minutos,... , ya que se violenta la certidumbre y legalidad del proceso electoral.

Al respecto, de la lectura del Acta de la Jornada electoral, se desprende que efectivamente la casilla se instaló a las siete horas con treinta minutos tal y como lo alega el partido recurrente, sin embargo dicha anomalía no es suficiente para decretar la nulidad de la votación en dicha casilla, por las siguientes razones:

*Del análisis...en el Acta de Jornada Electoral, ..., se desprende la hora en que inició la votación, misma que dio comienzo a las nueve horas, es decir una hora y media después de la instalación de la casilla.*

*Cabe señalar que..., ...tanto en la instalación de la casilla como al cierre de la misma, se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos...*

*..., a juicio de este órgano Colegiado, no es posible otorgar un valor absoluto a la hora sentada en el acta de Jornada Electoral, ...*

*...por lo que únicamente tiene el valor de indicio;...puesto que no se señalan las circunstancias d tiempo, modo y lugar en que tal hecho sucedió.*

*No es menos importante señalar que la instalación anticipada de una casilla puede provocar la nulidad de la votación en la misma, siempre y cuando dicho evento hubiese sido determinante en el resultado de la votación, ...lo que en la especie no aconteció, dado que la votación fue recibida con posterioridad al lapso previsto por la ley de la materia.*

*...por ende resulta insuficiente por sí misma para decretar la nulidad de los votos válidamente recibidos, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio de la casilla...*

*C)...de conformidad con ...el Acta de la Jornada Electoral, se deduce que la casilla se instaló a las siete horas con cincuenta minutos, ...*

*Al respecto, de la lectura del Acta de la Jornada Electoral, ...se desprende que efectivamente, la casilla se instaló a las siete horas con cincuenta minutos,...sin embargo dicha anomalía no es suficiente para decretar la nulidad de la votación en l casilla de referencia...*

*Del análisis de la documental consistente en el Acta de la Jornada Electoral,...se desprende la hora en que inició la votación, misma que dio comienzo a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, es decir, es decir, sesenta y cinco minutos después de que se inicio la instalación de la casilla.*

*...tanto en la instalación de la casilla como el cierre de la misma, se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos, ...y ...no se presentó ninguna incidencia durante la jornada electoral.*

*En este sentido a juicio de éste Órgano Colegiado, no es posible otorgar un valor absoluto, a la hora asentada en el Acta de la Jornada Electoral, dado que se trata de una mera formalidad en el llenado de dicha acta,... este dato puede resultar ambiguo, ya que puede referirse a diversos momentos, a saber, a la hora de llegada de los funcionarios electorales al local que ocupará la casilla; a la hora de integración de la mesa directiva de casilla ... a la hora en que se llevó(sic) a cabo los actos materiales de instalación; al momento de la culminación de éstos; e incluso a la hora de conclusión de los actos previos de la recepción de la votación.*

*...es de concluirse que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio que se analiza por lo que respecta a la casilla en comento.*

*D) ...(En la cuarta) casilla ... refiere el apelante que del Acta de ala Jornada Electoral se desprende que no se anotó la hora de instalación de la misma, con lo que se actualizó una causal del nulidad, ya que se violenta la certidumbre y legalidad del proceso electoral.*

*Al respecto, de la lectura del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que efectivamente, en la misma no se asentó la hora de la instalación de la casilla, tal y como lo alega el partido recurrente, sin embargo dicha anomalía no es suficiente para decretar la nulidad de la votación en dicha casilla...*

*Cabe señalar que de la propia Acta de la Jornada Electoral se desprende, que tanto en la instalación de la casilla como al cierre de la misma, se encontraban presentes los representantes de los partidos políticos, ...*

En este sentido a juicio de éste Órgano Colegiado, no es posible otorgar un valor absoluto, a la hora que se dejó de asentar en el Acta de la Jornada Electoral, dado que se trata de una mera formalidad en el llenado de dicha acta, ... este dato puede resultar ambiguo, ya que puede referirse a diversos momentos, a saber, a la hora de llegada de los funcionarios electorales al local que ocupará la casilla; a la hora de integración de la mesa directiva de casilla ... a la hora en que se llevó(sic) a cabo los actos materiales de instalación; a la hora de culminación de éstos; e incluso a la hora de conclusión de los actos previos a la recepción de la votación...

... podemos concluir que no puede calificarse como una irregularidad grave que haya afectado las garantías para la libre, secreta, directa y universal emisión del sufragio y por ende resulta insuficiente por sí misma para decretar la nulidad de los votos válidamente recibidos, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio en lo que respecta de la casilla en estudio.

**DÉCIMO PRIMERO;** Con relación al agravio ... (que) ... el recurrente hace valer irregularidades que a su juicio atentan de manera directa en contra de la libertad, el secreto del voto y la equidad en la contienda electoral que nos ocupa ...

... es de resaltarse que las irregularidades hechas valer por el partido impugnante específicamente en este agravio, constituyen –en caso de que fuera posible su acreditación–, violaciones a las normas electorales; respecto de las cuales este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para investigarlas ...

Aunado a lo anterior, es menester señalar que las irregularidades que aduce el impugnante, **no constituyen causales de nulidad de votación recibida en casillas, así como tampoco de la elección en general;** ...

... lo que no acontece en la especie toda vez que las irregularidades que hace valer el impugnante no son con relación a determinadas casillas, sino a violaciones a la normatividad electoral '**que ponen en duda la certeza de la votación**'.

... por lo que respecta del agravio que se estudia en el presente considerando, no se actualiza dicha hipótesis, toda vez que como ha quedado precisado, **las irregularidades que invoca constituyen violaciones a la normatividad electoral...**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se declara **INATENDIBLE** el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática ...

**DÉCIMO SEGUNDO;** ... es posible concluir que los recursos de apelación interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional que motivaron la integración de los expedientes **TEDF-REA-099/2003** y **TEDF-REA-100/2003**, son **PARCIALMENTE FUNDADOS**, (en) ... las ... (cuatro) ... casillas ... los agravios esgrimidos por los partidos apelantes resultaron **fundados**, al actualizarse las causales de nulidad hechas valer ... por lo que ... procede **modificar** el cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

... se procede a rectificar el cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ...

De la modificación del cómputo llevada a cabo con antelación, se advierte que no obstante la rectificación de los resultados, la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, para la elección de Jefe Delegacional, conserva la primera posición en la elección que nos ocupa; empero, al encontrarse pendientes de resolución los recursos de apelación identificados con las claves **TEDF-REA-099/2003 bis** y **TEDF-REA-104/2003**, ambos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, por los que se hace valer como causal de nulidad de la elección, el presunto rebase de los topes de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional ... en este momento no es factible confirmar la validez de la elección impugnada ni la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato mencionado, hasta en tanto sean resueltos en forma definitiva los recursos de apelación mencionados."

## 2. RESOLUTIVOS

**“PRIMERO.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Partido de la Revolución Democrática que motivó la integración del expediente **TEDF-REA-099/2003**, en términos de los Considerandos **SEXTO** al **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el Partido Acción Nacional que motivó la integración del expediente **TEDF-REA-100/2003**, en términos de los Considerandos **SEXTO** al **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en **ocho** casillas correspondientes a ala elección impugnada, las cuales se identifican en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

**CUARTO.** En consecuencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, para que quedar en los siguientes términos:

CÓMPUTO TOTAL RECTIFICADO DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO	
	VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	52,777
Partido de la Revolución Democrática	51,240
Partido del Trabajo	698
Partido Verde Ecologista de México	7,168
Convergencia	1,691
Partido de la Sociedad Nacionalista	271
Partido Alianza Social	300
México Posible	1,544
Partido Liberal Mexicano	501
Partido Revolucionario Institucional	14,360
Fuerza Ciudadana	627
CANDIDATO COMÚN	178
VOTOS EN BLANCO	761
VOTOS NULOS	3,084
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>135,200</b>

**QUINTO.** Toda vez que se encuentran pendientes de resolución los recursos de apelación identificados con las claves **TEDF-REA-099/2003 bis** y **TEDF-REA-104/2003**, en los términos del acuerdo de escisión emitido por el pleno de este Tribunal, el 25 de agosto de 2003, publicado en los estrados de este Órgano Jurisdiccional el 26 del mismo mes y año, no ha lugar a pronunciarse en este fallo sobre la validez de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y la constancia de mayoría que al respecto expidió el **XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal**.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE...**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-041/2003 y ACUMULADO TEDF-REA-051/2003.

**ANEXO 56**

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** .XXXIV Consejo Distrital del IEDF

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

...este Tribunal estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si el acto impugnado, es decir, el Cómputo Total, y en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, de la elección de Jefe Delegacional, realizado por el XXXIV Consejo Distrital Cabecera de Delegación en Milpa alta, se ajustó o no a derecho...

**QUINTO.** ...Por lo que hace al agravio identificado con la letra **A** el cual fue hecho valer por el **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso **a)**, del Código Electoral del Distrito Federal, de la votación recibida en **5 (cinco)** casillas... a juicio del apelante, las mismas se instalaron en un lugar distinto al señalado por el mencionado Consejo Distrital y por ende, el escrutinio y cómputo de tales casillas también se realizó en diverso domicilio al aprobado por la autoridad responsable...

...Respecto de las casillas 3126 contigua 1, 3128 contigua 1, 3132 contigua 1 y 3145 contigua 1, el agravio en cuestión resulta **INFUNDADO** por las razones que a continuación se vierten:

De un análisis acucioso al Acuerdo emitido por el XXXIV Consejero Distrital, de veintinueve de abril del año en curso, del 'Encarte' y del Acta de Jornada Electoral, se desprende que el domicilio en donde se instalaron las casillas en mención, coincide plenamente en estos tres documentos.

...este Órgano Jurisdiccional estima que en la realización del escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, no se verificó violación alguna a los principios que rigen la materia electoral, en específico los de legalidad y certeza; más aún, cuando se respetó el sufragio de los ciudadanos, resultando **INFUNDADO** el agravio en estudio respecto de las casillas aludidas.

...cabe destacar que la casilla 2128 contigua 1, no corresponde al ámbito territorial de la elección que se impugna...

**SEXTO.**-En lo que corresponde al agravio identificado con la letra **B**, consistente en la actualización de la causal de nulidad contenida en el artículo 218, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en la votación recibida en **22 (veintidós)** casillas...toda vez que a juicio del apelante, en las mismas, la recepción de la votación se efectuó por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local.

...en lo que toca a la (s) casilla (s) identificada (s)...3126 contigua 2...3127 básica...3129 básica...3129 contigua 1...3130 básica...3130 contigua 1...3131 básica...3131 contigua 1...3132 básica...3133 contigua 1...3133 contigua 2...3134 básica...3134 contigua 2...3135 básica...3137 básica...3137 contigua 1...3139 básica...3142 contigua 1...3142 contigua 1...3149 básica...

...En conclusión, este Cuerpo Colegiado no advierte la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 218, inciso c), del ordenamiento electoral local, toda vez que quienes recibieron la votación, fueron ciudadanos que reunían todos los requisitos establecidos en el artículo 94 del Código de la materia, necesarios para desempeñarse como funcionarios de casilla, además de que cumplieron con el procedimiento para la integración de las mesas de casilla que exige el artículo 168 del Código en cita, por lo que resulta inconcuso que su desempeño el día de la jornada electoral se apegó a derecho.

...En relación con la casilla 4146 básica, el apelante aduce que el ciudadano Gustavo Caballero Orozco, quien se desempeñó como Escrutador no estaba facultado para ello, en razón que del 'Encarte' se desprende que dicho cargo le correspondía a Juan Gómez Santos, situación que a su juicio constituye una irregularidad.

Lo anterior resulta inatendible, toda vez que según el informe pormenorizado rendido el veintisiete de julio del dos mil tres por la autoridad responsable, se hace constar que la casilla 4146 básica, no corresponde al XXXIV Distrito Electoral...

...Por todo lo anteriormente razonado, este Órgano Jurisdiccional, determina que el presente agravio deviene **INFUNDADO**, y por ende no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso c), del Código de la materia.

**SÉPTIMO.**-Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **C**, mediante el cual, el **Partido de la Revolución Democrática**, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, dado que a su juicio medió dolo o error en la computación de los votos y por tanto, es irreparable y determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en **11 (once)** casillas...

...Del análisis realizado...se desprende que en ninguna de las casillas impugnadas el error es determinante para efectos de que se actualice la causal de nulidad que se estudia, esto es, que una vez realizada la reparabilidad de la votación de acuerdo con las constancias que obran en autos, los valores asentados en cada uno de los rubros traen como resultado que si bien, en la mayoría de estos no son coincidentes, tampoco tales discrepancias son fundamentales para que se anule la votación recibida en cada una de estas casillas.

No obstante lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad y certeza, a que debe sujetarse en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral, llevó a cabo una diligencia para mejor proveer, consistente en la inspección judicial de los paquetes electorales de las casillas 3119 básica, 3125 contigua 2, 3127 básica, 3128 básica, 3131 contigua 1, 3134 básica, 3134 contigua 2, 3126 contigua 1, 3138 contigua 1, 3140 contigua 1 y 3146 contigua 1.

...este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las referidas casillas, agrupándolas de acuerdo con la situación que impera en cada una de ellas:

#### **ERROR NO EVIDENTE NI TRASCENDENTE PARA EL RESULTADO DE LA CASILLA.**

En relación con las casillas 3127 básica, 3128 básica, 3138 contigua 1 y 3146 contigua 1, se advierte que los rubros 'votos extraídos de la urna' y 'votación emitida' coinciden entre sí, más no con los datos relativos a 'boletas utilizadas' y 'ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal', sin embargo, dichas diferencias no se contabilizaron como votos, pues ello lo corrobora precisamente tal coincidencia...

...En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el apelante y en consecuencia, se confirma la votación recibida en las casillas analizadas.

Por lo que hace a las casillas 3125 contigua 2, 3134 contigua 2 y 3136 contigua 1, se aprecian coincidencias entre los rubros 'votos extraídos de la urna', 'votación emitida' y 'boletas utilizadas', sin embargo, se observa una inconsistencia en relación con el rubro 'ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal'.

No obstante lo anterior, en concepto de este Tribunal, tampoco se actualiza la causal de nulidad aducida por el promovente, dado que la inconsistencia antes apuntada, deriva evidentemente de que los funcionarios de casilla, por un descuido, dejaron de asentar en las listas nominales de electores, el sello de 'voto', por lo que hace a un ciudadano en cada una de las casillas en estudio.

...Por lo expuesto, este Órgano jurisdiccional determina que el agravio aducido por el recurrente en relación con las casillas analizadas, deviene **INFUNDADO**, por lo que se confirma la votación recibida en las casillas de mérito.

En relación con las casillas 3119 básica, 3131 contigua 1, 3134 básica y 3140 contigua 1, se observa que se encuentran diferencias entre los principales rubros, sin que obste que algunos de ellos presenten mínimas coincidencias, sin embargo, tales discrepancias no impactan en el resultado de la votación recibida, dado que en todas ellas, la diferencia que existe entre el partido que ocupó el primer lugar con relación al segundo, es mayor a las inconsistencias apreciadas, por lo que no se verifica la determinancia que exige esta causal para su actualización por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el apelante y en consecuencia, se confirma la votación recibida en estas casillas.

**OCTAVO.**-Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **D**, el Partido de la Revolución Democrática invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en que se impidió sin causa justificada ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y que esto fue determinante para el resultado de la votación.

...Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en **2 (dos)** casillas...

...Por lo que hace a la casilla 3131 contigua 1, el agravio aducido por el recurrente resulta **INFUNDADO**, toda vez que de un estudio adminiculado de las constancias vertidas en el cuadro que antecede, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que no se configura la causal de nulidad en estudio, en virtud de que sí bien es cierto, en el Acta de la Jornada Electoral se asienta que la votación de la casilla cerró a las dieciocho horas y que aún había electores formados para emitir su sufragio, también lo es, que tal situación, adminiculada con el Acta de Incidentes, permite concluir que, siendo las dieciocho horas con diez minutos del día de la jornada, llegaron votantes queriendo entrar a la fuerza...

...por lo que hace a la casilla 3143 contigua 1, tampoco le asiste la razón ni el derecho al partido político apelante, toda vez que del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que la casilla de mérito, cerró a las dieciocho horas, sin que sea óbice que en el apartado correspondiente al cierre de la votación, se haya asentado que después de las seis de la tarde aún había electores formados para votar en la casilla, pues en concepto de este Tribunal, tal manifestación deriva de la inexperiencia y capacitación básica que reciben las personas que fungen como funcionarios de casilla, pues ello se corrobora con lo asentado en el mismo apartado...

...En tal virtud, esta parte del agravio en comento, respecto de las casillas enunciadas, resulta **INATENDIBLE**.

Por todo lo anteriormente razonado, este Tribunal concluye que el agravio en cuestión deviene **INFUNDADO**.

**NOVENO.**-...por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **E**, el Partido de la Revolución Democrática aduce que con motivo de las irregularidades hechas valer, se actualiza en la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, la causal de nulidad de la elección señalada por el artículo 219, inciso a) del Código de la materia debido a que las anomalías expuestas en los agravios identificados con las letras **A, B, C, y D**, se acreditan en por lo menos en el veinte por ciento de las casillas, en el ámbito correspondiente a la elección impugnada.

...cabe precisar que tanto la autoridad responsable, como el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, son omisos en referir argumentación alguna en lo que hace al agravio de mérito.

...en términos de lo analizado en los Considerando Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución, se concluye que no se actualizaron las causales de nulidad invocadas por el Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de apelante.

En tal virtud, al no haberse anulado la votación recibida en casilla alguna, resulta inconcuso que no se surte el porcentaje requerido por el artículo 219, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, para la configuración de la causal de nulidad de la elección invocada; por lo que se tiene por no satisfecho el primero de los elementos enunciados.

...Por lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio esgrimido por el apelante respecto de la nulidad de la elección que nos ocupa carece de sustento jurídico alguno, por lo que se declara **INFUNDADO**.

**DÉCIMO.-** Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **F**, el **Partido Revolucionario Institucional** invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso g), del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa de casilla, sobre los electores o los representantes de los partidos políticos...

...Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en **6 (seis)** casillas...

...De los datos...relativos a las casillas 3120 básica, 3121 básica y 3121 contigua 2, este Tribunal determina lo siguiente:

...este Tribunal puede válidamente concluir que en las casillas referidas, no se acreditan los elementos constitutivos de la causal prevista en el artículo 218, inciso g), del Código de la materia, en virtud de que no hay Actas de Incidentes, ni escritos de protesta, que refieren en forma pormenorizada que personas pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, ejercieron presión física o moral sobre los electores, razón de más para considerar que este agravio es **INFUNDADO**, respecto de las casillas en estudio y que la jornada electoral estuvo ajustada a derecho.

...Por lo que hace a la casilla 3161 básica, no se acredita la causal de nulidad en estudio, pues si bien es cierto, existe un incidente consignado en el Acta de la Jornada Electoral y en la propia Acta de Incidentes, consistente en que a las dieciséis horas se hace constar que 'un partido está incitando a la gente a votar por tal (sic)' y que además existen escritos de protesta...resulta insuficiente para tener por acreditada la supuesta presión que se ejerció sobre los electores, máxime cuando el partido recurrente es omiso en aportar cualquier elemento de prueba que sustente su dicho, pues de la misma Acta no se desprende qué partido es el que está ejerciendo la presión argüida.

...En tal virtud, este Tribunal determina que el agravio en análisis, resulta **INFUNDADO** respecto de la casilla en cuestión.

Por lo que hace a la casilla 3161 contigua 1, el partido político actor no esgrime circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran suscitado los hechos que posiblemente pudieran constituir la nulidad de la votación recibida en esa casilla, por lo que este Tribunal carece de los elementos mínimos para avocarse a su estudio, máxime cuando de las documentales públicas referidas en el cuadro esquemático que se vierte en el presente Considerando, no se desprende la existencia de incidentes o de escritos de protesta, aunado al hecho de que en el Acta Circunstanciada de fecha doce de agosto de dos mil tres, rendida por la autoridad responsable, se hace constar que en los archivos del XXIV Distrito Electoral no se encontraron ni escritos de incidentes ni de protesta, relativos a la citada casilla, por lo que este Cuerpo Colegiado estima la inexistencia de dichas constancias.

...Todo lo anterior, permite a este Órgano Jurisdiccional, arriba a la convicción de que no se suscitó la irregularidad alegada en la casilla mencionada y que la jornada electoral se verificó apegada a derecho.

...En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio aducido por el apelante respecto de la casilla en examen.

Finalmente, en relación con la casilla 3120 básica 2, este Órgano Jurisdiccional con base en la experiencia, la lógica y la sana crítica, determina que la misma es inexistente, toda vez que conforme al artículo 165, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, únicamente existe una casilla básica por cada setecientos cincuenta electores o fracción, por que de excederse esta proporción las demás serían contiguas, por lo que el número que identifica a este casilla se considera como un acto asentado de manera errónea por el promovente, lo que convierte esta parte del agravio en **INATENDIBLE**.

...Por todo lo anteriormente expuesto y razonado, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

**DÉCIMO PRIMERO.**-En razón de que en la presente resolución se recompuso votación en términos del Considerando Octavo, partiendo de los resultados obtenidos en la diligencia de apertura de paquetes electorales llevada a cabo por este Tribunal, por lo que hace a las casillas donde se advierte una variación entre los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo y los datos que arrojó la citada diligencia...este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269 y 270, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, procede a determinar los efectos que se derivan de las nulidades decretadas respecto de la votación recibida en las casillas antes señaladas, para la elección de Jefe Delegacional en Milpa alta...

...dado que estos recursos fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados del **Cómputo Total, de la elección de Jefe Delegacional**, realizado por el **XXXIV CONSEJO DISTRITAL**, Cabecera de Delegación en Milpa alta, ha lugar a la **recomposición** del Acta de Cómputo Total, de dicha elección, correspondiente al Distrito Electoral XXXIV...

...De la modificación del Cómputo llevada a cabo con antelación, se advierte que aún cuando resultó **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, es evidente que el candidato postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, para la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, conserva la primera posición en la elección que nos ocupa, por lo que procede **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada y la entrega de la constancia respectiva, efectuadas por la autoridad responsable a favor del candidato antes mencionado.

...por lo que hace al recurso interpuesto por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, este resulta **INFUNDADO**, en virtud de que el agravio aducido respecto de las casillas impugnadas fue insuficiente para modificar en su favor el acto que reclama."

## 2.- RESOLUTIVOS

**"PRIMERO.** Es **PARCIALMENTE INFUNDADO** el recurso hecho valer por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, que se identifica con la clave **TEDF-REA-041/2003**, en contra del Cómputo Total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, de la elección de Jefe Delegacional, emitidos por el XXIV Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Milpa Alta, del Instituto Electoral del Distrito Federal, a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se rectifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Total de la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, para quedar definitivamente en los términos siguientes:

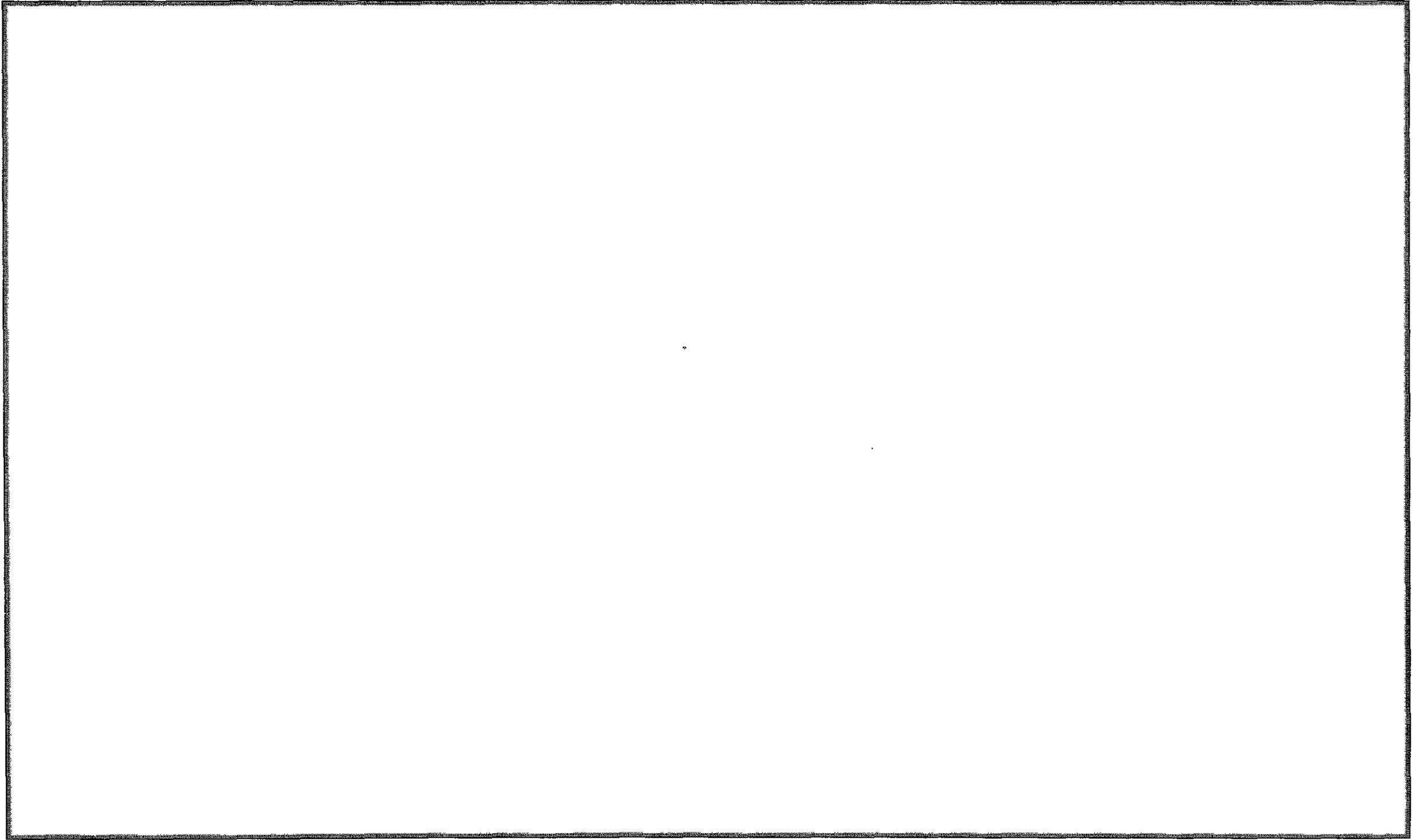
CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MILPA ALTA, CORRESPONDIENTE AL XXXIV DISTRITO ELECTORAL	
PARTIDO POLÍTICO	COMPUTO TOTAL

	<b>RECTIFICAD O</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3,462
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,717
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10,337
PARTIDO DEL TRABAJO	601
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,316
PARTIDO CONVERGENCIA	527
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	66
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	172
PARTIDO MÉXICO POSIBLE	148
PARTIDO LIBERAL MEXICANO	149
PARTIDO FUERZA CIUDADANA	273
CANDIDATURA COMÚN	57
VOTOS EN BLANCO	269
VOTOS NULOS	981
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	30,075

Misma que sustituye al Acta de Cómputo Total de la elección de Jefe Delegacional, emitida por el XXXIV Consejo Distrital, Cabecera de Delegación en Milpa alta, del Instituto Electoral local, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.. NOTIFIQUESE...** Es **INFUNDADO** el recurso de apelación identificado con la clave **TEDF-REA-051/2003**, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Décimo, del presente fallo.

**CUARTO. NOTIFIQUESE.**"





# **SECRETARÍA EJECUTIVA**

## **TOMO IV**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO ABRIL-SEPTIEMBRE DE 2003.**



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el período abril-septiembre de 2003.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió tres Juicios para la Defensa de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y un Juicio de Revisión Constitucional en contra de diversos actos emitidos por el Consejo General, el Secretario Ejecutivo de este Instituto y por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se emitieron por dicho Tribunal un total de cuatro resoluciones y cuyos promoventes fueron los siguientes: uno por la C. Michele Vianey Valencia Trujillo; uno por la C. Ariadna López Ortega; uno por los CC. Felipe Arano Torres, María de la Luz Suárez Soriano, José Luis Rueda Pérez y Gilberto Aguilar Zúñiga y por los CC. Lucerito del Pilar Márquez Franco y otros.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informa, se agrega al presente, los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.P.J.F	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CGJDPC001/2003	SUP-JDC-359/2003	19-05-2003	C. Michele Vianey Valencia Trujillo.	El rechazo del registro de la C. Michele Vianey Valencia Trujillo, en virtud de que la misma no aparece registrada en la Lista Nominal integrada por el IFE, de donde deviene que dicha ciudadana se sienta lesionada en sus derechos políticos electorales para participar como candidata suplente por el Partido Liberal Mexicano, para la diputación del Distrito XIV en la Delegación Miguel Hidalgo.	06-06 - 2003	Se confirma el acuerdo emitido en el oficio número SECG-IEDF/1500/2003 de doce de mayo de dos mil tres, emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo

Anexo 1



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.P.J.F	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CGJDC002/2003	SUP-JDC-451/2003	04-06-2003	C. Ariadana López Otega..	En contra del oficio No. IEDF/SECG/1409/03 de fecha seis de mayo de dos mil tres suscrito por el Secretario Ejecutivo y por ende el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se niega el registro a la C. Ariadna López Ortega, como candidata a Jefe Delegacional en Cuauhtemoc, postulada por Fuerza Ciudadana en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario del año de dos mil tres, aprobado con fecha doce de mayo de dos mil tres.	19-06 - 2003	Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ariadna López Ortega, en contra del oficio IEDF/SECG/1409/03 dictado el seis de mayo del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.  Anexo 2	Mgdo José Luis de la Peza.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.P.J.F	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA002/2003	SUP-JRC-044/2003	16-03-2003	Lucerito del Pilar Marquez Franco y otros.	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las inconformidades relativas al proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática para la postulación de candidatos a ocupar distintos cargos de elección popular, emitida con fecha seis de abril de 2003.	16-04 - 2003	Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ariadna López Ortega, en contra del oficio IEDF/SECG/1409/03 dictado el seis de mayo del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo Alfonsina Berta Navarro Hidaigo.
	IEDF-CG/RA009/2003		08-04-03	C. Miguel Ángel Cuesta García.				
	IEDF-CG/RA011/2003		10-04-03	Partido Alianza Social				
	IEDF-CG/RA012/2003		10-04-03	C. Miguel Ángel Cuesta García.				
						Anexo 3		



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIODO ABRIL -SEPTIEMBRE DE 2003.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.P.J.F	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CG/RA033/2002	SUP-JDC-095/2003	30-10-02	Felipe Arano Torres, María de la Luz Suárez Soriano, José Luis Rueda Pérez y Gilberto Aguilar Zúñiga.	El veinticuatro de octubre de dos mil dos, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó la improcedencia del registro solicitado, por considerar que la designación de los cargos directivos no se realizó conforme al procedimiento previsto para tal efecto en los Estatutos del partido político Convergencia por la Democracia.	23-04 - 2003	Se <b>confirma</b> la sentencia de doce de marzo de dos mil tres, dictada en el recurso de apelación número 038/2002 por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, interpuesto por Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez  Anexo 4	Mgdo Leonel Castillo González.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-359/2003

**ANEXO 1**

**RECURRENTE:** C. MICHELE VIANEY VALENCIA TRUJILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido durante el proceso electoral federal. La parte actora señala en su escrito presentado ante esta autoridad jurisdiccional como agravios los siguientes:

- A) Que en el mes de octubre de dos mil uno, extravió su cartera en la cual iba su credencial para votar con fotografía, acudiendo nuevamente a tramitarla el doce de septiembre de dos mil uno (sic), misma que no recogió porque una persona que encontró su cartera se la devolvió, por lo que ya contaba con su credencial de elector, que actualmente tiene en su poder.
- B) Que el cuatro de mayo del presente año, el Partido Liberal Mexicano entregó al Instituto Electoral del Distrito Federal la documentación de los candidatos para su registro.
- C) Que el ocho del mismo mes y año, el Partido Liberal Mexicano le informó que el Instituto Electoral del Distrito Federal había rechazado sus documentos por no encontrarse en la lista nominal y el padrón electoral.
- D) Que con fecha nueve de mayo del año que transcurre, interpuso un recurso de impugnación ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- E) Que el día doce de mayo le dejaron copia en su domicilio de la contestación recaída a su escrito mencionado en el inciso anterior.

Ahora bien, esta Sala deriva de dichos agravios, que el acto que pretende impugnar a través de dicho escrito, es el oficio identificado con la clave SECG-IEDF/1500/2003, de fecha doce de mayo de dos mil tres, por el cual el Instituto Electoral del Distrito Federal hace de su conocimiento que no es competente para conocer el medio de defensa interpuesto, el cual ha quedado transcrito anteriormente.

Consecuentemente, es evidente que ninguno de los agravios antes citados se encuentran encaminados a combatir la razón que produjo el instituto electoral responsable, para declararse incompetente de conocer el medio de impugnación interpuesto, pues sólo se concreta a hacer una narración de hechos, de los que no pueden desprenderse que controvierta de manera eficaz el oficio antes referido; por lo tanto, esta Sala estima que devienen en inoperantes dichos motivos de queja.

Ahora bien, si lo que pretendió la hoy promovente, era impugnar la negativa del Instituto Electoral del Distrito Federal, para registrarla como candidata suplente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral uninominal XIV, porque había sido dada de baja del padrón electoral, y en donde afirma, tal y como se desprende de sus hechos, se enteró el ocho de mayo del presente año, por conducto del Partido Liberal Mexicano; por lo tanto, si este medio de impugnación del que conoce esta Sala, fue presentado el trece del mismo mes y año, debe decirse que su presentación fue extemporánea pues el plazo de interposición corrió del nueve al doce de mayo de dos mil tres, por así disponerlo el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **2.- RESOLUTIVOS .**

**“ÚNICO.-** Se confirma el acuerdo emitido en el oficio número SECG- IEDF/1500/2003 de doce de mayo de dos mil tres, emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal.  
**NOTIFÍQUESE ...”**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-451/2003.

**ANEXO 2**

**RECURRENTE:** C. ARIADNA LÓPEZ ORTEGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

**“SEGUNDO.** No se transcriben los agravios que hace valer Ariadna López Ortega, ya que este medio de impugnación deberá desecharse de plano, como lo prevé el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se actualiza la causa de improcedencia a que alude el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal de referencia, consistente en que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor.

Así, de acuerdo a este precepto, para que un medio de impugnación sea procedente, entre ellos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es indispensable (además de otros requisitos) que el actor se vea afectado en su interés jurídico que, en esencia, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide a través de la manifestación unilateral de la voluntad de inconformarse para poner el remedio a dicha situación, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir con tal situación.

En el presente caso, de la lectura integral al escrito de demanda que contiene el juicio a resolver, se advierte que la actora combate el oficio IEDF/SECG/1409/03 dictado el seis de mayo del año en curso, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, le comunicó al partido Fuerza Ciudadana, que durante el proceso de verificación a la documentación aportada por dicho partido, mediante la cual solicito el registro de candidatos a diversos cargos de elección popular, se detectó que dos de los ciudadanos postulados, no aparecían registrados en el Padrón Electoral del Distrito Federal, entre los que se encontraba la actora que pretendía contender para el cargo de jefe delegacional en Cuauhtémoc, por lo que, al no cumplir con los supuestos señalados en el artículo 6, inciso a) del código electoral local, se encontraban imposibilitados para ser candidatos de elección popular; en consecuencia se le requería al citado partido a fin de que subsanara el requisito omitido o bien, sustituyera las referidas candidaturas.

Al efecto, para sostener la irregularidad del oficio combatido la accionante esencialmente, alega que éste le impide ejercer el derecho a ser votada que la Constitución Federal le otorga como ciudadana, a pesar de haber realizado todos los actos previstos en la ley; asimismo arguye que ha sido criterio de esta Sala Superior, que los derechos fundamentales de los ciudadanos tienen un rango constitucional que va más allá de las disposiciones restrictivas que pueden contener las leyes federales o locales, por lo que aún cuando en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se contengan disposiciones para el mejor funcionamiento e integración del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores, ello no es suficiente para dejar de observar la obligación que tienen las autoridades electorales de respetar la Constitución Federal. Fianalmente, la promovente se duele de que en el acto reclamado se señale que ella no se encuentra registrada en el Padrón Electoral del Distrito Federal, siendo que en la sentencia dictada el cuatro de junio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ésta, se establece que ella se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y que actualmente está inscrita en el Padrón Electoral.

Con respecto a este último argumento, cabe aclarar, que en autos obra copia sellada de la sentencia en comento, que fue aportada por la propia promovente la cual, en sus puntos resolutivos declara infundados los referidos juicios y confirma el acto emitido por la Vocalía del Registro Federal Electoral de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, toda vez que la promovente equivocó el trámite que efectuó para reponer su credencial para votar con fotografía, siendo que lo procedente e idóneo era tramitar su cambio de domicilio del

Estado de México, al Distrito Federal. Asimismo hace del conocimiento de la hoy actora que, con posterioridad al seis de julio del presente año, podrá acudir ante la oficina del Registro Federal Electoral, correspondiente al lugar en que resida, para dar aviso de su cambio de domicilio, a efecto de que se le expida su nueva credencial para votar y sea incluida en el listado nominal correspondiente a su domicilio.

Entonces, queda evidenciado que es a través del referido oficio que la autoridad señalada como responsable únicamente hace del conocimiento del partido que postuló a la actora como candidata a jefe delegacional de Cuauhtémoc, que tanto ella como otro ciudadano no se encuentran en el Padrón Electoral del Distrito Federal, por lo que, le requirió para que tomara las medidas conducentes a fin de que subsanara dicho requisito o sustituyera a estos candidatos.

Bajo estas condiciones, la sola emisión del oficio en cuestión no afecta el interés jurídico de la accionante, pues como ya se evidenció éste tuvo como único objeto, en conformidad con el artículo 145 del Código Electoral del Distrito Federal, el requerir precisamente al partido que la postuló, para que subsanara lo relativo al requisito faltante o bien, la sustituyera...

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“ÚNICO.-** Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ariadna López Ortega, en contra del oficio IEDF/SECG/1409/03 dictado el seis de mayo del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE ...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-044/2003.

**ANEXO 3**

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** . Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 Y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, contra una resolución emitida por la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal.*

*...si están satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo primero, y 86, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*La personería de Froylán Yescas Cedillo, quien suscribe la demanda en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...*

*...juicios como el que se resuelve "de revisión constitucional electoral", constituyen medios de impugnación que revisten la naturaleza de excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos cuando ya no existen a su alcance recursos ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados, aptos para modificar, revocar o anular fallos como el que ahora se combate. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagra el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en los invocados incisos a) y f), del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Sin embargo, puede surgir la hipótesis de que al momento de originarse un acto o resolución electoral, exista un medio legal ordinario de impugnación idóneo para conseguir la restitución de derechos, pero que con el transcurso de tiempo o la presencia de otras circunstancias no imputables al promovente, desaparezca esa posibilidad restitutoria en la realidad objetiva, circunstancia ante la cual debe considerarse innecesario agotar esa instancia para acudir a la revisión constitucional; y con más razón cuando se pueda advertir objetivamente que no es posible dicha reparación o cuando se produzca clara incertidumbre al respecto; pues en todos esos supuestos se estaría exigiendo al interesado el cumplimiento de una carga procesal carente de sentido lógico y jurídico, dado que no lo llevaría por (sic) camino seguro a la impartición de justicia, y por el contrario, lo conduciría por vías opuestas a dicho objetivo, que atentarían, inclusive, contra los principios de prontitud y expeditez que forman parte de la garantía de acceso efectivo a la justicia, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

*En determinación impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concedió al Partido de la Revolución Democrática un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificada la resolución, para que iniciara el procedimiento interno para elegir candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes*

*Delegacionales del Distrito Federal, y un plazo adicional de diez día para que lo concluya, de modo que si la resolución en comento le fue notificada el siete de abril del presente año, el plazo concedido fenecerá el veinte de abril próximo, es decir, que entre la fecha de notificación y la fecha límite otorgada al instituto político, ahora actor, sólo habrían mediado trece días, lo que evidencia la imposibilidad para que mediante el agotamiento de la instancia impugnativa local, pudiera haberse estado en posibilidad de obtener la restitución definitiva del derecho que se estima violado antes del fenecimiento de dicho plazo...*

*...lo que hace que se tenga por satisfecho el requisito de definitividad y por tanto, sea procedente este juicio de revisión constitucional electoral.*

*Por otro lado, el partido político actor manifiesta que se violan, en su perjuicio, los artículos 14, 16, 17, 41, 116, 122 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se cumple el requisito de procedencia previsto por el inciso b), del primer párrafo, del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la medida de que dicho requisito debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el promovente, en razón de que, ello implicaría entrar al fondo del juicio antes de su admisión y substanciación. Por consiguiente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el presente caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al interés jurídico del accionante, porque con ello se trata de señalar la violación de los principios de constitucionalidad y legalidad tutelados en los artículos 41, base cuarta y el citado 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Carta Fundamental.*

*Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia...*

***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.***

*...el partido político actor pretende que se deje sin efectos la resolución reclamada, mediante la cual se ordena la reposición del procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, ambos del Distrito Federal.*

*...es claro que el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple, pues se trata, de determinar si la resolución que ordenó la reposición del mencionado procedimiento interno, se emitió conforme a los lineamientos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal...*

*En virtud de lo anterior, al no advertirse que opere alguna causa de improcedencia que impida el examen de los agravios propuestos, el presente juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y consecuentemente, deberá emprenderse el estudio relativo.*

*Debe tenerse en cuenta que la resolución reclamada fue emitida el seis de abril de dos mil tres, en un procedimiento que se inició meses antes.*

*...existían las siguientes circunstancias:*

- 1. El treinta de enero de dos mil uno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sustanciado en el expediente SUP-JDC-021/2000, promovido por Jesús López Constantino y Miguel Angel Zúñiga López. En la ejecutoria dictada en dicho juicio se sostuvo, entre otros puntos, que la violación a derechos político-electorales, atribuida a partidos políticos, facultaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente a imponer la sanción correspondiente al infractor, sino que tal autoridad se encontraba constreñida también a restituir al afectado en el goce del derecho político electoral violado...*

2. En la ejecutoria dictada en el referido expediente SUP-JDC-021/2000, se tuvieron en cuenta distintos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sobre la base de una interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones se arribó a la conclusión citada en el párrafo precedente reflejada en la tesis relevante invocada.

...resaltan estas situaciones:

- a) El reconocimiento de que los derechos político-electorales constituyen derechos fundamentales y que en atención a esa naturaleza necesitan estar protegidos por un medio de impugnación efectivo, en caso de conculcación.
- b) El reconocimiento de que dada la situación particular que tienen los partidos políticos en el ámbito electoral del país, éstos en un momento dado pueden conculcar derechos político-electorales de sus militantes.
- c) La circunstancia de que existía jurisprudencia de esta Sala Superior, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano era improcedente contra actos de partidos políticos.

...llevaron a los integrantes de la mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a estimar, que el único medio con que se contaba, en ese entonces, para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos era el procedimiento administrativo sancionador y que, dentro de él, una vez acreditada la conculcación a esa clase de derechos, la autoridad administrativa electoral estaba en condiciones de reparar las infracciones cometidas, restituyendo a los afectados en el uso y goce de los derechos político-electorales conculcados.

Ahora las cosas son distintas.

...en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-084/2002, promovido por Serafín López Amador, la jurisprudencia intitulada (sic) "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO (sic) POLÍTICO (sic) ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS" quedó interrumpida.

...el efecto de interrupción mencionada consistió en que la jurisprudencia dejó de ser obligatoria.

Como se advierte, en la época del procedimiento de donde proviene la resolución reclamada privaban determinadas circunstancias...

En estas circunstancias los agravios dirigidos contra esa interpretación deben estimarse inoperantes, porque éstos se sustentan en una interpretación actual...

Tampoco sería legal que los criterios actuales se apliquen retroactivamente para determinar que la resolución no se encuentra apegada a la ley.

Se encuentra también que sobre la base de criterios de esta Sala Superior, los militantes del partido político utilizaron el procedimiento que estimaron idóneo para la reparación de pretendidas conculcaciones de sus derechos político-electorales. Sobre la misma base la autoridad responsable actuó también al dictar la resolución reclamada. En estas circunstancias, si el modo de actuar de tales ciudadanos y de la autoridad responsable se sustentó en lo que esta Sala Superior había decidido con anterioridad, no es válido que sobre la base de nuevos criterios se establezca ahora, que ciudadano y autoridad responsable debieron proceder de manera distinta.

De ahí que por todas estas razones ha lugar a desestimar las alegaciones de mérito, sostenidas por el promovente.

*Enseguida se procede al estudio del octavo agravio, por considerarlo fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada, dejar intocados los puntos resolutive no cuestionados y revocar la determinación que entró al fondo del asunto y ordenó la reposición procedimiento interno de elección de candidatos sobre el que versa el juicio.*

*El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, y que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.*

*Este requisito de reparabilidad se ha considerado aplicable para todos los medios de impugnación en la materia electoral, por lo que lo debe ser también para cualquier instancia por la que se pretenda la restitución de derechos que se estimen conculcados, con motivo de un proceso electoral.*

*...los procesos electorales se encuentran regidos por el principio de definitividad, conforme al cual, una vez concluida una de sus etapas, ya no resulta admisible reponer o modificar las actuaciones llevadas a cabo durante ella, ni cubrir alguna deficiencia.*

*Consecuentemente, cuando los actos o resoluciones que sean objeto de un medio de impugnación o de una vía jurisdiccional, tiendan a la revocación o modificación de actos correspondientes a un proceso electivo interno de un partido político, para elegir candidatos para contender en una elección popular, la autoridad debe verificar si se satisface el requisito en comento, y en caso contrario rechazar la vía relativa, sin entrar al fondo del asunto.*

*...es pertinente destacar, en primer término, que la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, concretamente de los Estatutos y el Reglamento General de Elecciones y Consultas sí prevé el plebiscito electivo como procedimiento de elección de los candidatos a cargos de elección popular, estableciendo únicamente las bases generales, conforme a las cuales deben establecerse las normas de operatividad específicas en cada proceso electivo, dentro de la convocatoria que conforme a los artículos 9, apartado 2, punto f, del Estatuto, y 19 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, debe emitir el consejo nacional o estatal (sic), según sea el caso, a más tardar, noventa días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.*

*...como la ley exige que los procedimientos electivos de candidatos que se prevean en la normatividad interna de los partidos políticos, sean democráticos, de acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que cuando se acuda a la militancia o a electores externos, debe tener las características y garantizar los elementos indispensables de todo procedimiento electoral democrático, que en nuestro país se ha considerado deben ser el de las elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, es inconcuso que los procedimientos electorales internos indicados deben observar esos principios.*

*...los plazos que se den para cada una de las fases, deben (sic) razonables y suficientes para cumplir sus objetivos y no incurrir en un mero respeto formal, que se pueda traducir en una simulación en la realidad*

*...el Consejo Estatal lanzó la convocatoria en los plazos y términos que ya quedaron establecidos anteriormente, la cual tomó en cuenta los plazos previstos en el artículo 143 del Código Electoral del Distrito Federal, para el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y a jefes delegacionales, que es del 29 de abril al 5 de mayo, y los plazos previstos en el artículo 60 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para calificar la elección y resolver las impugnaciones internas que se llegaran a promover, y en su caso los jurisdiccionales.*

*Además de los plazos precisados por la convocatoria, el proceso electoral comprende otras etapas, como la de cómputo y declaración de validez, así como aquél en el que se hacen las impugnaciones relativas, que comprenda tanto los medios de defensa internos, como los establecidos en la legislación estatal.*

*...conforme a los tiempos precisados anteriormente, la reparación solicitada por los quejosos, consistente en la reposición del procedimiento mediante plebiscito electivo, no era materialmente posible, desde la fecha en que se emitió la resolución impugnada, el seis de abril...*

*El conjunto de actos que sería necesario realizar para reponer el procedimiento, de manera factible, concluiría, en el mejor de los casos, es decir, con toda la celeridad posible por parte, tanto de los órganos del partido, como de los jurisdiccionales, y en el caso de que no se presentara algún imponderable, tres días después de concluido el plazo para el registro de candidatos, de manera que la reparación ya no sería materialmente factible.*

*Como ya se vio, en el caso no era posible la reparación pedida por los entonces quejosos, por lo que resultó incorrecta la posición del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resultaba improcedente la pretensión de los impugnantes.*

*En consecuencia, deberá revocarse la determinación de la autoridad responsable de reponer el procedimiento de plebiscito electivo, así como todas las consideraciones y prevenciones establecidas para lograr su cumplimiento, y dejar intocadas los resolutivos restantes, consistentes en el sobreseimiento decretado respecto de ciertas personas, así como la orden de notificación.*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“ÚNICO.-** Se revocaron los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la resolución del seis de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente número IEDF/CAP/RIN/001/2003, formado con motivo de las quejas formuladas por diversos ciudadanos en contra del Partido de la Revolución Democrática; quedando intocados los resolutivos primero, séptimo, y octavo de la propia resolución.

**NOTIFÍQUESE ...”**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-095/2003 Y ACUMULADOS.

**ANEXO 4**

**RECURRENTE:** Felipe Arano Torres, María de la Luz Suárez Soriano, José Luis Rueda Pérez y Gilberto Aguilar Zúñiga.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### 1.- CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación...

**SEGUNDO.** La autoridad responsable hace valer dos causales de improcedencia, consistentes en que los actores... carecen de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haber comparecido en el recurso de apelación número 038/2003, y que la resolución reclamada no afecta su interés jurídico, puesto que no se realizó pronunciamiento o condena alguna respecto de dichos actores.

*La primera causa de improcedencia es inatendible, por...*

*La legitimación activa en la causa se actualiza cuando se encuentra identidad entre la persona descrita abstractamente por la ley, como autorizada para deducir pretensiones derivadas de cierto tipo de causas, con la que materialmente promueve un proceso, en el que hace valer pretensiones consistentes en una relación jurídica determinada que encuadra en el genero causal mencionado por la ley.*

*Dentro de las personas legitimadas para promover un juicio se encuentran ordinariamente los sujetos de la relación jurídica invocada como causa de pedir de la pretensión, aunque también se llegan a autorizar por el legislador a personas distintas, que no tienen titularidad sobre el objeto del litigio, es decir, quienes ostentan la titularidad alguna de los derechos controvertidos se encuentren legitimados automáticamente en la causa, mientras que quienes no se encuentra en esa posición requieren de una autorización constante en una norma leg.*

*...la legitimación activa para promover el juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano consta de tres elementos que deben concurrir indispensablemente, de modo tal que la ausencia de uno solo determina la falta de este requisito necesario para emitir una sentencia de fondo.*

Estos requisitos son los siguientes:

1. La calidad de ciudadano del promovente;
2. Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y
3. Que éste haga valer presuntas violaciones a sus derechos de: a) votar, b) ser votado en las elecciones populares, c) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, o d) afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Ahora bien... para tener por satisfecho este último requisito, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos político-electorales de los promoventes, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, por lo que, si no estimaran que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

De lo anterior, se puede concluir que basta con que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación.

En el caso, los actores satisfacen los requisitos para la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo siguiente:

- 1) Se ostentan como ciudadanos mexicanos;
- 2) Promueven por sí mismos y en forma individual; y
- 3) Argumentan que la sentencia de doce de marzo de dos mil dos vulnera sus derechos político-electorales como afiliados del Partido Político Convergencia por la Democracia.

La segunda causa de improcedencia también es inatendible, pues el interés jurídico es una condición para que se dicte sentencia en un proceso, y que consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene afirmando.

La necesidad de obtener una providencia surge cuando se estima existente un estado de hecho que dice contrario a derecho, y también cuando se aduce un estado de hecho que produce incertidumbre y que es menester eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.

En tales condiciones, es dable sostener que el interés jurídico que se exige como requisito para la procedencia de este juicio, consiste en la relación que se presenta entre la situación calificada como antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para poner el remedio a dicha situación, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir con dicha situación.

En la especie, los actores sostienen que la resolución es ilegal y el presente juicio de acuerdo con las finalidades por las cuales fue previsto en la norma, es idóneo para restituir las posibles violaciones infringidas por la autoridad responsable, por lo que se cumple con el requisito en comento.

La situación apuntada por la autoridad responsable, en el sentido de que... no intervinieron en el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tampoco puede servir de base para considerar que dichos ciudadanos no agotaron el principio de definitividad, por lo siguiente.

En la documentación presentada por los actores se advierte que en la misma asamblea en que... fueron electos, Presidente y Secretario General, del Comité Directivo de la ciudad de México de Convergencia, Partido Político Nacional,... se les designó con el carácter de Secretaria de Acuerdos del Consejo Nacional de la Ciudad de México y Representante Propietario ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, por lo que la negativa del registro de los susodichos nombramientos les afecta también en sus posiciones.

Lo dicho pone de manifiesto que... se encuentran unidos en una relación jurídica sustancial común e inescindible en la cadena impugnativa, como participantes de un litisconsorcio necesario.

*En este tipo de litisconsorcio, al existir una relación sustancial única para los litisconsortes, resulta necesario la presencia de los litisconsortes en el proceso, bien sea como demandantes o como demandados, pues sólo de esta manera puede pronunciarse una declaración jurisdiccional dotada de eficacia.*

*Uno de los efectos del litisconsorcio necesario, admitido en forma unánime por la doctrina, consiste en que los actos realizados por cualquier litisconsorte aprovechan a los demás, de modo que, verbigracia, si uno aporta una prueba o interpone un recurso, estas actuaciones y su resultado aprovechan a los demás litisconsortes.*

*El principio general de la representación de los litisconsortes inactivos por los más diligentes en el proceso, tiene extensión en el ámbito de la dirección común, esto es, para que las actuaciones tengan igual valor para todos los litisconsortes.*

*Se concede, por tanto, a las actuaciones llevadas a efecto en interés propio, un efecto sobre la posición de los litisconsortes inactivos, cuyo efecto se produce a través de la actuación de los litisconsortes diligentes. La caducidad del plazo para interponer recurso en cuanto a uno o varios, sólo significa la pérdida de la oportunidad de interponerlo con independencia, y de hacer valer argumentos que personalmente considere aptos para la defensa adecuada de su posición en la etapa del proceso de que se trate, pues el interpuesto por el compañero o compañeros diligentes aprovecha en sus efectos a los demás.*

*La actividad del litisconsorte diligente no sólo defiende a los no diligentes de las consecuencias de la rebeldía, sino que tiende también al efecto de que las actuaciones omitidas por éstos en su tiempo, se consideren llevadas a efecto. Es pues el litisconsorte diligente en el puesto de los inactivos o negligentes quien lleva el proceso y la actividad que este hizo tiene el mismo efecto como si los demás hubieran comparecido y actuado.*

*Así las cosas, ante la existencia de la litisconsorcio activo necesario generado por el interés sustancial común, demostrado por los integrantes de la planilla de los órganos directivos en la Ciudad de México de Convergencia por la Democracia y/o Convergencia, Partido Político Nacional, en los medios de impugnación en que se actúa, resulta dable concluir que no era indispensable que María de la Luz Suárez Soriano y Gilberto Aguilar Zúñiga, agotaran también por sí, individualmente el recurso de apelación, ya que, como se desprende de las actuaciones, Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez, con toda oportunidad, interpusieron ese recurso en contra de la negativa de registro que determinó el Director Ejecutivo de Asociaciones y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Distrito Federal, de manera que, con la actividad por ellos desplegada, la inactividad en ese aspecto de los referidos ciudadanos es intrascendente, al aprovecharles los efectos logrados por los ciudadanos en mención.*

**TERCERO.** *El acto impugnado se funda en las consideraciones siguientes:*

**CUARTO.** *Los agravios expresados en todos los juicios acumulados son idénticos, del tenor siguiente:*

**QUINTO.** *Son inatendibles los agravios, por las siguientes consideraciones:*

*El primero es infundado, puesto que la resolución impugnada sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el principio de legalidad...*

*En efecto, del análisis de la sentencia combatida, se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de los agravios en los siguientes términos.*

*Respecto del motivo de disenso consistente en que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal fue omiso en establecer el valor de los medios de prueba aportados por los recurrentes, se establece que el testimonio notarial número... que contiene el acto de identificación de consejeros celebrado, el seis de septiembre de dos mil dos, no tiene el alcance y valor probatorio que pretenden, puesto que no se apegó a los procedimientos y formalidades para la designación ordinaria, o en su caso, extraordinaria, de la dirigencia partidista de la Ciudad de México, previstos en los artículos... de los estatutos del Partido Político Convergencia por la Democracia, y para demostrarlo, examinó paso a paso el contenido del procedimiento ordinario y extraordinario, en los siguientes términos:*

- a) *El Comité Directivo de la Ciudad de México, es el órgano colegiado permanente de organización y operación del partido, quien tiene a su cargo ejecutar determinaciones de la asamblea o del Consejo de la Ciudad de México. El presidente y secretario general de dicho Comité son electos por la Asamblea de esa entidad.*
- b) *La asamblea solo puede ser extraordinaria por decisión del Consejo Nacional o del consejo de la Ciudad de México y a solicitud de los Comités Delegacionales que representen al menos un tercio de los afiliados, siendo que en primer lugar debe instalarse el Consejo convocante.*
- c) *De conformidad con el artículo 51 numeral 2 de los Estatutos, el Consejo de la Ciudad de México debe ser convocado por el presidente, y, en caso de tratarse de una reunión extraordinaria, por el comité directivo de la Ciudad de México.*
- d) *Instalado el Consejo, se deberá acordar lugar, fecha, hora y modalidades para la celebración de la asamblea de la Ciudad de México conforme al artículo 51, numeral 5, inciso g) de los Estatutos, debiéndose levantar las actas correspondientes por el Secretario de Acuerdos.*
- e) *El presidente del Comité Directivo de la Ciudad de México, es el encargado de ejecutar la determinación del Consejo, emitiendo la convocatoria para la celebración de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria de la Ciudad de México.*
- f) *Emitida la convocatoria será comunicada a los interesados, debiendo instalarse la Asamblea de la Ciudad de México, en la fecha acordada por el Consejo, observando las siguientes formalidades:*
  - 1) *Los delegados electos por el Consejo deberán acreditar su carácter con su nombramiento respectivo.*
  - 2) *Fungirán como presidente y secretario de acuerdos de la Asamblea, el presidente y secretario general del Comité Directivo de la Ciudad de México.*
  - 3) *Una vez verificado el quórum respectivo, la Asamblea elegirá a las personas que habrán de ocupar los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, así como aquellos que serán Presidente y Secretario de Acuerdos del Consejo de la Ciudad de México, además de los integrantes de las Comisiones de Garantías y Disciplina, Fiscalización y de elecciones de ese partido.*
  - 4) *Todo lo anterior deberá de hacerse constar en acta, de conformidad con los artículos 53, numeral 4, y 81, numeral 3, de los Estatutos.*

*Por otra parte, al abordar el procedimiento extraordinario, la responsable establece que de conformidad con el artículo 90 de los Estatutos, en casos especiales el Comité Directivo Nacional, podrá, por acuerdo del Consejo Nacional, designar a una comisión ejecutiva para que se haga cargo de un Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México, para que en el periodo máximo de un año efectúe la reestructuración territorial y organice la operación normal del partido en acatamiento a los Estatutos.*

*Posteriormente, la autoridad comparó el procedimiento seguido por los recurrentes con los antes citados, y determinó que el Comité Directivo de la Ciudad de México no ha operado con normalidad desde julio de dos mil, además de la falta de certeza respecto de la identidad de los cien consejeros electos el diecinueve de marzo de ese mismo año, puesto que, conforme al artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos, los nombramientos de los Delegados de la Primera Asamblea Ordinaria de la Ciudad de México tuvieron vigencia de un año, por lo tanto carecen de validez a la fecha de celebración de la supuesta identificación de consejeros de seis de septiembre de dos mil dos, de lo que resulta que la integración de la dirigencia partidista en el Distrito Federal a través de los órganos locales no puede llevarse a cabo en las circunstancias actuales.*

*Asimismo, que en el anexo... no se establece el objeto de la reunión que en él se contiene lo que a criterio del Tribunal responsable resultó insuficiente para desprender la identidad de las personas que participaron en dicho acto, además de que el único firmante del acta que lo protocolizó fue el ciudadano Miguel Zumaya Peredo.*

Por otra parte, la responsable consideró que se formularon preguntas inductivas en las testimoniales que obran en el documento antes citado, toda vez que en ellas se afirmaron detalladamente los hechos sobre los cuales declararon los delegados, lo que restó credibilidad a tales atestos, aunado a que no se advierte que los interrogados fueran las personas que hubiesen informado los hechos que se trataban de acreditar.

En cuanto al argumento de que tenían vigencia de tres años los nombramientos de los delegados que identificaron a los consejeros el día seis de septiembre, se insistió en que, contrariamente a lo aseverado, tales nombramientos, solo tuvieron duración de un año, en virtud de que se otorgaron con la finalidad de agilizar la organización inicial del partido en el Distrito Federal, conforme lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos, por lo que carecían de vigencia al celebrarse la identificación de consejeros.

En lo relativo a que no se expuso razón alguna para justificar porque carecían de validez la Primera Sesión Extraordinaria y la Primera Asamblea Extraordinaria, ambas del Consejo de la Ciudad de México, se estimó que al adolecer el acto de identificación de consejeros de una irregularidad fundamental, por no cumplir con los requisitos... los cuales han sido precisados en párrafos precedentes, de igual forma, los actos derivados de éste debían declararse nulos por estar viciados de origen.

Finalmente, respecto a que no era óbice para llevar a cabo la identificación de los consejeros, el hecho que los nombramientos de los delegados carecieran de vigencia, toda vez que dicho acto se había realizado por ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos en la sentencia impugnada la autoridad responsable insistió que la validez de los actos de los órganos del partido deben regirse forzosamente por las disposiciones de su normatividad estatutaria, por ser el pacto que los rige, y expresó un argumento de reducción al absurdo, en el sentido de que considerar que los afiliados pudieran reunirse para tomar decisiones trascendentales para el instituto político, al cual pertenecen, sin observar los Estatutos obligaría a la autoridad administrativa electoral a reconocer la misma fuerza legal, tanto a las resoluciones adoptadas por mecanismos no reconocidos por los Estatutos, como aquellas emitidas por las instancias legalmente facultadas por las normas internas del partido político, lo que vulneraría los principios de certeza, objetividad y legalidad, en contravención a los artículos 25, inciso a)...

... en la sentencia impugnada se expresaron las consideraciones de la autoridad para confirmar la negativa de registro... además de que se establecieron los preceptos legales que se estimaron aplicables al caso, con lo cual, se satisface la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional...

... los restantes agravios resultan inoperantes...

... el planteamiento original... consiste en que acreditaron ante el Instituto Electoral del Distrito Federal su calidad de Presidente y Secretario del Comité Directivo, Secretaria General del Consejo Nacional y representante propietario ante el Consejo General del Instituto citado, fundamentalmente con los siguientes elementos:

- a) Testimonio notarial...
- b) Acta notarial...
- c) Testimonio notarial...

La autoridad responsable no concedió valor probatorio pleno al documento notarial... que contiene la identificación de cien consejeros realizada el seis de septiembre de dos mil dos, con apoyo en diversas razones que se concretan en lo siguiente:

- 1) El acto de identificación no se apegó a los procedimientos y formalidades para la designación ordinaria, o en su caso, extraordinaria, de la dirigencia partidista de la Ciudad de México, previstos en los artículos 51...

- 2) *La identificación de consejeros fue realizada mediante preguntas inductivas, lo que resta credibilidad a los testimonios vertidos por los delegados, además de que no se tiene certeza de que efectivamente hubiesen declarado.*
- 3) *No se establece cual es el origen de la reunión de delgados, lo que resulta insuficiente para desprender la identidad de las personas que participaron en dicho acto.*
- 4) *Es improcedente reconocer instancias deliberativas que no estén previstas en los Estatutos de Convergencia por la Democracia, por lo que solo las reuniones en términos de las disposiciones estatutarias generan efectos jurídicos.*
- 5) *De considerar que los afiliados al margen de los estatutos pueden reunirse para adoptar decisiones trascendentales para el Instituto Político al cual pertenecen, obligaría a la autoridad administrativa electoral a reconocer la misma fuerza legal, tanto a las resoluciones adoptadas por mecanismos no reconocidos por los estatutos, como aquellas emitidas por las instancias legalmente facultadas por las normas internas del partido político.*

*La generalidad de los agravios que se exponen en el presente juicio, se encamina a tratar de desvirtuar las consideraciones resumidas... con los siguientes asertos:*

- I. *Los afiliados tienen derecho de elegir a los órganos directivos y pueden asociarse con el objeto de participar en las decisiones sobre asuntos de relevancia para el partido de Convergencia por la Democracia, por lo que el hecho de asociarse, el 6 septiembre de dos mil dos, es un acto legítimo que se ajusta a los derechos de todo ciudadano mexicano.*
- II. *No es válida la descalificación que hace la autoridad con base en que la reunión de ciudadanos, no existe como órgano colegiado de dirección y deliberación en los estatutos del partido*
- III. *La falta de vigencia de los nombramientos de los ciudadanos que fungieron como delegados el diecinueve de marzo de dos mil, no establece convicción jurídica en contrario para negarles capacidad de identificar a los consejeros que ellos mismos eligieron.*
- IV. *La autoridad responsable sustentó criterios no aplicables al caso, no aplicó la ley correctamente y violó los principios reguladores de la valoración de la prueba.*
- V. *El testimonio de los afiliados no fue debidamente valorado, ya que debió apreciarse con sentido crítico, además de que las preguntas se formularon de manera clara y precisa.*
- VI. *La responsable no ataca el acta de identificación de consejeros en cuanto a su credibilidad.*

*La comparación de los elementos precedentes de esta consideración, hace patente la inoperancia enunciada, toda vez que los demandantes sólo formulan expresiones genéricas en las cuales no se ocupan de los elementos sustanciales en que se apoya la responsable.*

*Ciertamente, los actores sostienen que los afiliados tienen derecho a elegir a los órganos directivos y pueden asociarse, por lo que la identificación de consejeros se apega a los estatutos; sin embargo, con tales manifestaciones no controvierten la aseveración de la autoridad, en el sentido de que dicho acto no cumplió con los procedimientos ordinarios o extraordinarios de designación de órganos de dirección del partido político... pues no establecen el porqué la identificación de consejeros sí debe ser considerada como uno de los procedimientos previstos en los Estatutos para llevar a cabo la integración de los órganos directivos, ni sustentan la idea sobre la validez de apartarse de los Estatutos.*

*Asimismo, el argumento consistente en que no es válida la descalificación de la reunión de ciudadanos que hace la autoridad, con base en que no existe como órgano colegiado de dirección y deliberación, no desvirtúa el argumento de que sí se considera que los afiliados, al margen de los estatutos, pudieran reunirse para adoptar, decisiones trascendentales para*

el Partido Político al que pertenecen, obligaría a la autoridad administrativa electoral a reconocer la misma fuerza legal, tanto a las resoluciones adoptadas por mecanismos no reconocidos por los Estatutos, como a aquellas emitidas por las instancias legalmente facultadas, toda vez que no mencionan porqué dicha reunión sí debe considerarse como órgano deliberativo del partido político Convergencia.

Además, en cuanto al agravio relativo a que la responsable no ataca el acta de identificación de consejeros en su credibilidad, también deviene inoperante, puesto que en los párrafos precedentes se establecen todas aquellas razones por las cuales no se otorgó valor probatorio al acta notarial...

Finalmente cabe aclarar que la falta de vigencia de los nombramientos de los ciudadanos que fungieron como delegados... no fue parte de los razonamientos vertidos por la autoridad para restar valor probatorio al acta notarial...

La inoperancia establecida, deja firmes las consideraciones por las que se le negó valor probatorio al testimonio notarial... cuyo contenido constituye el punto de partida indispensable en la cadena demostrativa pretendida por los actores.

Ahora bien, los restantes agravios parten de la base del acogimiento de los ya declarados inoperantes, y por ello se dirigen a combatir la valoración hecha por la autoridad respecto de las dos restantes actas notariales... contienen la celebración de la Sesión Extraordinaria del Consejo y la Asamblea Extraordinaria, ambas de la Ciudad de México, del Partido Político...

Esta situación, pone en evidencia la inoperancia de este segundo grupo de agravios, porque la calidad de los actores como dirigentes del partido, conforme al planteamiento que hicieron, requería necesariamente de que los distintos actos que se llevaron a cabo para otorgárselas estuvieran dotados de validez, con apoyo en las disposiciones estatutarias del partido, por lo que, si con base en la justificación de la calidad de consejeros de cien personas, efectuada en la 'reunión de identificación de integrantes del Consejo de la Ciudad de México', protocolizada en el acta notarial número... dichas personas realizaron la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo de referencia el catorce de septiembre, en la que acordaron emitir convocatoria para la Primera Asamblea Extraordinaria de la ciudad de México, con el fin de elegir órganos internos de dirección del partido para esta entidad, y con apego a esa convocatoria se celebró la Asamblea... en la que se designó a los actores con el carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo, Secretaria General del Consejo Nacional y representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente,... es inconcuso que, si la identificación de los consejeros es la base en que se sustentaron los actos subsecuentes que tuvieron como resultado la designación de los actores como dirigentes del partido político Convergencia, al haberse decretado la ineficacia de dicho acto, por no cumplir con los procedimientos ordinarios, o en su caso, extraordinarios, previstos en los artículos... para la designación de tales cargos, los acontecimientos posteriores que dependían de la vigencia de éste, no pueden tener eficacia de forma autónoma ante la invalidez de la base sobre la cual se sustentaron, puesto que son una consecuencia directa e inmediata del primero.

En tales condiciones, debe confirmarse la sentencia de doce de marzo de dos mil tres, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación número 38/2002.

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia de doce de marzo de dos mil tres, dictada en el recurso de apelación número 038/2002 por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, interpuesto por Felipe Arano Torres y José Luis Rueda Pérez.

**NOTIFÍQUESE ...”**